COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE ÚBEDA. III

Siglos XV-XVI

(Volumen I)

JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA (ed.)

COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE ÚBEDA. III

Siglos XV-XVI

(Volumen I)

COORDINA:

JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA

PARTICIPAN:

MANUELA GARCÍA PARDO

JUAN DE LA OBRA SIERRA

JUAN SOLÍS LÓPEZ

ÍNDICES:

MANUELA GARCÍA PARDO

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN
www.dipujaen.es

97 Municipios para vivir

Edita:

© DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE JAÉN

•

Diseño Gráfico y Maquetación:

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE JAÉN
Cultura y Deportes

•

I.S.B.N.: 84-96218-17-1
(Primer volumen)

I.S.B.N.: 84-96218-19-8
(Obra completa)

•

Depósito Legal: J. 133-2005

•

Imprime:

SOPROARGRA, S.A.
Polígono Industrial «Los Olivares»
Calle Villatorres, 10
23009 Jaén

•

Impreso en España - Comunidad Europea

ÍNDICE GENERAL

Prólogo	7
Introducción	11
Normas de Transcripción	15
Documentos	19
Índice de Materias	997
Índice Onomástico	1069
Índice Toponímico	1113
Índice de Documentos	1133

PRÓLOGO

Siempre es bienvenida la publicación de una nueva colección diplomática. En el caso presente lo es por un doble motivo: por la colección en sí misma y por completar una andadura iniciada hace ya casi tres lustros con la publicación de un primer volumen de la *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda*, dedicada al siglo XIII,[1] al que siguió, pocos años después, un segundo tomo en el que se recogía un centenar largo de diplomas del siglo XIV.[2] Esta doble aportación documental fue fruto del trabajo de un nutrido grupo de medievalistas vinculados a la Universidad de Granada, que coordinó el Dr. Rodríguez Molina, cuando era profesor del Colegio Universitario de Jaén.[3]

Sale ahora a la luz el tercer y último volumen de esta *Colección*, que cubre los siglos XV y XVI: un total de 322 documentos, de los que 135 corresponde al siglo XV. Con esta entrega, José Rodríguez Molina cumple un compromiso asumido hace tiempo y cierra, por ahora, un proyecto que ha dado frutos excelentes, ya que esta *Colección* ubetense se suma a la de Baeza, recientemente publicada en edición normalizada, ya que la primera versión se hizo en fotocopias,[4] y la de Jaén.[5] Se trata, pues, en su conjun-

---

[1] J. Rodríguez Molina (Coord.), *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII)*, Granada: Universidad, 1990.

[2] J. Rodríguez Molina (Coord.), *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. II (Siglo XIV)*, Granada: Universidad, 1994.

[3] Colaboraron en la trascripción de los documentos Carmen Argente del castillo, Juan Carrasco Pérez, José del Arco Moya, Manuel Espinar Moreno, Rafael G. Peinado Santaella, José Mª Ruiz Povedano y Luis R. Villegas. Elaboró los índices de los dos primeros volúmenes Juan de la Obra Sierra.

[4] J. Rodríguez Molina (Ed.), *Colección documental del Archivo Municipal de Baeza (Siglos XIII-XV)*. Jaén: Diputación Provincial, 2002. Colaboradores: Carmen Argente del Castillo, Manuela García Pardo, Rafael Turatti Guerrero, Caterina Olmedo Salvador y Diego Checa Hidalgo.

[5] *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*. Jaén: Ayuntamiento, 1985. Colaboradores: Carmen Argente del Castillo, Juan Carlos Garrido Aguilera, Ceferino Sáez Rivera, Juan del Arco Moya y Manuel Fernández Serrano.

to, de una aportación documental de primer orden que ha logrado reunir, en un esfuerzo de años, casi 900 documentos, muchos de ellos inéditos o mal conocidos. Desde este punto de vista, el impulso dado por J. Rodríguez Molina al conocimiento del pasado medieval del Reino de Jaén ha sido decisivo hasta el punto de que, sin su laboriosidad y entusiasmo, el Santo Reino seguiría siendo la cenicienta de los antiguos reinos andaluces nacidos de la conquista y repoblación del siglo XIII.

La nueva Colección es de tanto interés como las anteriores, y sería prolijo destacar sus numerosas aportaciones. No me resisto, sin embargo, a efectuar algunas apostillas al hilo de la lectura de este espléndido conjunto de diplomas.

El primero de mis comentarios, por sorprendente, se refiere a la laguna documental de la minoría de Juan II (1406-1419): ni un solo documento se ha conservado de este periodo, hecho que hay que atribuir sin duda a la tradicional incuria que, desde el siglo XIX, ha pesado sobre los Archivos Municipales y, tal vez, a la depredación a que han sido sometidos por parte de toda una plaga de eruditos de medio pelo y de coleccionistas de papeles viejos. Con esta salvedad, el resto de la Colección mantiene un nivel aceptable de conservación de documentos.

Entre éstos me han llamado particularmente la atención los referentes a las relaciones entre Úbeda y Santisteban del Puerto, señorío de los Benavides, y su relación con la aldea ubetense de Olvera. Notables son también los diplomas alusivos a la vinculación de Úbeda, desde Juan II, con los sucesivos Príncipes de Asturias, de los que fueron, junto con otras villas andaluzas, como Écija y la propia Baeza, señorío personal. Así lo prueban los diplomas emitidos, en su calidad de señores de Úbeda, por los príncipes don Enrique (futuro Enrique IV), el malogrado don Alfonso, doña Isabel (futura Isabel I) y don Juan.[6] No está muy bien cubierta desde el punto de vista documental la Guerra de Granada: apenas una decena de documentos. Esta carestía se compensa con un par de piezas excepcionales, como la notificación a Úbeda por parte de Fernando el Católico, apenas caída Loja, del acuerdo firmado con Boabdil por el cual éste se convirtió en vasallo de los monarcas y en instrumento suyo en la guerra civil granadina. Otro documento de gran interés es la comunicación al concejo de la conquista de Málaga, el cautiverio de toda su población y la liberación de más de seiscientos cautivos cristianos.

No me resisto a llamar la atención sobre un precioso diploma de los Reyes Católicos, de octubre de 1492, ordenando que no se descuidase la cría de caballos, a pesar de que hubiese concluido la Guerra de Granada. Los monarcas eran conscientes de que la principal aportación militar de Andalucía se basaba en su afamada y abun-

[6] Sobre esta cuestión véase mi estudio «Los señoríos andaluces del Príncipe de Asturias», *Los orígenes del Principado de Asturias*, Oviedo: Instituto de estudios Asturianos, 1998, 183-205.

dante caballería de cuantía, que jugó desde el siglo XIII un papel muy destacado en la guerra de frontera. Por ello, dispusieron que no se cruzasen yeguas con asnos para que Andalucía estuviese bien «encabalgada».

Enhorabuena, pues, al profesor Rodríguez Molina por esta nueva aportación a su ya larga y fecunda trayectoria de editor de documentos de tanto interés para la historia de los territorios que conformaron el antiguo Reino de Jaén y para la historia de toda la región andaluza.

Sevilla, a 3 de julio de 2004
MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Catedrático de Historia Medieval

INTRODUCCIÓN

La edición del conjunto de documentos medievales que guarda el Archivo Municipal de Úbeda fue, como suele ocurrir alguna que otra vez, una aventura no demasiado calculada. Es mucha la documentación medieval –especialmente cartas reales en pergamino y papel– la que en él se conserva. La tarea de toda una vida, como dijo Natalio Rivas –erudito y bibliófilo ubetense– a uno de los alcaldes que me ofertaba patrocinar la publicación del estudio y edición de aquel voluminoso conjunto de piezas, cuando yo empezaba la investigación del Reino de Jaén en la Edad Media, allá por los comienzos de los setenta del siglo XX.Han sido muy variados los temas que debí abordar en un área como la mencionada, entonces prácticamente virgen, en una zona que contaba con uno de los depósitos documentales más abundantes y antiguos de las tierras andaluzas. Pero, desde luego, lo que nunca podía creer en aquel momento, es que lo que veíamos como tarea de una vida, se llevase a cabo alguna vez, cuando tantas otras empresas se han debido acometer.

Hoy siento la satisfacción de ver culminada aquella tarea con la ayuda, a veces intensa, de muchos colaboradores. Primero editamos las piezas correspondientes al siglo XIII,[1] después vieron la luz las del siglo XIV[2] y hoy, por fin, podemos ofrecer a los investigadores y amantes de la historia, el extenso y voluminoso conjunto documental del siglo XV y de casi la primera mitad del siglo XVI. Reune este último las cartas reales y municipales recibidas o emandas del concejo, en las que se abordan los asuntos más candentes de la vida municipal. Destacan, entre ellos, ocupando una buena porción de la suculenta tarta informativa, los avatares protagonizados por la comunidad ciudadana y los grupos poderosos de la ciudad empujados por el interés de controlar las instituciones concejiles.

---

[1] RODRÍGUEZ MOLINA, José (Ed.), *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda, I. Siglo XIII*, Universidad de Granada, 1990, 158 págs.

[2] RODRÍGUEZ MOLINA, José (Ed.), *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. II (Siglo XIV)*, Universidad de Granada, 1994, 418 págs.

Nuestro trabajo ha sido facilitado por la encomiable tarea de ordenación llevada a cabo por los responsables del Archivo Municipal de Úbeda, Ramón Beltrán Almazán y Vicente Ruiz Fuentes, cuya desinteresada y generosa ayuda nunca podremos agradecer lo suficiente. Han sido duros e intensos los esfuerzos que han debido emplear para rescatar, organizar y hacer disponible el rico filón informativo guardado en él. Sus fondos, como los de buena parte de los archivos españoles, han pasado muchos años sin recibir las atenciones que habrían necesitado.

Ese encomiable esfuerzo nos ha permitido recoger en este tercer volumen numerosas piezas documentales, que han ido apareciendo a medida que progresaba su trabajo de organización. Algunas con fecha tardía, pero con muchas cartas insertas de siglos anteriores. Pese a que ya han sido publicados los volúmenes relativos al siglo XIII y al siglo XIV, nos hemos visto en la necesidad de incorporar algunas de estas últimas, dado que cuando aquellos se editaron, aún desconocíamos su existencia.

En la presentación de este abigarrado e importante conjunto hemos seguido un elemental criterio cronológico, dando a cada carta el número correlativo que le corresponde, de acuerdo con su fecha. Las frecuentes copias de ciertas piezas documentales que nos ha parecido que aportaban algunas variantes, las hemos incluido con el mismo número, seguido de las letras A y B para que el investigador pueda cotejarlos.

Prescindiendo de reflexiones históricas, ya apuntadas en las colecciones anteriores, sólo queremos llamar la atención sobre el gran valor de la información contenida en ésta. En ella se clarifican de forma, a veces, detallada, cuestiones de gran importancia para conocer la vida municipal del Alto Guadalquivir, como los concejos abiertos, la institución del Personero, portavoz y defensor de la comunidad ciudadana, los conflictos protagonizados por los bandos nobiliarios para controlar las fortalezas y los cargos municipales. Pero las materias abordadas rebasan esos límites, ya que son múltiples y de una rica expresividad, como denotan los extensos y minuciosos índices de materias, toponímico y onomástico, cuidadosamente elaborados por la profesora de la universidad de Almería Dra. Manuela García Pardo.

Han sido muchos los años de transcripción, informatización y puntuación de esos extensos, complejos y difíciles textos, de penosa lectura y ardua organización, en los que tanto esfuerzo han invertido, junto conmigo, el profesor de la universidad de Granada D. Juan María de la Obra Sierra y quien entonces era secretario del Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, hoy miembro del Gabinete Jurídico de la Universidad de Granada, D. Juan de Dios Solís López.

Más de un año debí pasar corrigiendo los textos transcritos y mecanografiados, hubo que cotejarlos con los originales, incluir trozos que habíamos saltado o corregir párrafos que el mal estado de las fotocopias había inducido a defectuosas transcripciones. Cerca de un año me llevó acabar la transcripción y puesta a punto de un resto de docu-

mentación que había quedado pendiente. Cerca de dos años nos ha llevado a la profesora Manuela García Pardo y a mí el cotejo con el original de documentos dudosos y la transcripción y puesta a punto de algunos nuevos que han ido apareciendo.

Hoy, con la satisfacción de la tarea concluida, esperamos que pueda aportar alguna ayuda a todos cuantos se afanan en la investigación histórica y en el conocimiento más ajustado de la ciudad de Úbeda –recientemente incluida junto con Baeza entre las ciudades patrimonio de la humanidad–, del antiguo reino de Jaén y de la polifacética historia de nuestra comunidad andaluza.

Expresar, por último, mi agradecimiento a la Diputación Provincial de Jaén y a su Diputado de Cultura, que conscientes de que una sociedad moderna se construye sobre sus auténticas raices, hacen el esfuerzo de poner a disposición de los investigadores y amantes de la tierra estas colecciones de documentos que, aparentemente áridas, son en cambio, los sillares sin los que el edificio de la cultura no podría mantenerse durante mucho tiempo.

Agradecer, una vez más, los abnegados servicios de incalculable provecho y de gran realce para la edición, prestados por D. Leoncio Collado Mula, ingeniero de telecomunicaciones, quien no sólo nos ha orientado a la hora de manipular archivos informáticos de tanta magnitud, sino por la atención prestada a la delicada confección de los índices, de por sí difícil y compleja. Ha dedicado muchos días y horas de trabajo en el procesamiento de estos textos. Para él nuestro más sincero reconocimiento y cordial agradecimiento.

Concluimos con esta Colección Documental la oferta a la sociedad del filón documental medieval quizás más importante de Andalucía, constituido por los fondos de los archivos de Jaén, Baeza y Úbeda. Esperamos contribuir con ello a un más ajustado conocimiento de la Historia del Alto Guadalquivir, tan falseada y manipulada desafortunadamente, en los tiempos pasados.

José RODRÍGUEZ MOLINA
Universidad de Granada

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

1. En la resolución de abreviaturas nos hemos guiado por las palabras sin abreviar que aparecen en el mismo documento.
2. Hemos adoptado el sistema moderno de puntuación y empleo de mayúsculas y minúsculas.
3. Las grafías dobles «ss» y «ff» sólo se han conservado en posición intervocálica.
4. En la unión y separación hemos adoptado el criterio moderno en lugar de reproducir las formas caprichosas y vacilantes de los manuscritos.
5. No hemos hecho indicación de las numerosas tildes y signos de abreviación superfluos.
6. Hemos puesto entre paréntesis agudos las palabras exigidas por el contexto, que faltan en el manuscrito; entre paréntesis cuadrados van las palabras y letras suplidas o sustituidas por deterioro, mutilación o supresión en el manuscrito; entre paréntesis normales, las palabras introducidas por nosotros como explicativas o aclaratorias.
7. En nota al pie de texto se han hecho constar las repeticiones, tachaduras, interlineados, notas marginales y demás anormalidades del manuscrito.
8. La abreviatura «Xptus» y sus derivados (xpianus) se transcriben por «Christus, christianus», etc.
9. En los documentos escritos en varias hojas se ha indicado siempre el folio con la mención del mismo acompañada de la indicación de r. y v. para el recto y el vuelto del folio, incluyéndolos dentro de paréntesis.
10. No se han sacado los documentos insertos, que hemos dejado tal cual aparecen en la pieza documental, aunque los hemos precedido de su fecha y la correspondiente regesta, entre paréntesis.
11. Los documentos con fecha confusa o carente de ella, han sido fechados, de acuerdo con los correspondientes cotejos documentales, con fecha probable o aproximada.

DOCUMENTOS

1

1400, enero, 4. Córdoba[1].

Traslado notarial de una carta de don Gil, arzobispo de Toledo, sobre unas letras apostólicas del Papa Clemente VI (1342 – 1352), por las cuales el romano Pontifice decide reducir a sólo 50 años el jubileo de Bonifacio VIII (1294 – 1303) que este había instituido para cada 100 años.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 2 (4).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (4).

(*Al dorso tachado*) Indulgencias conzedidas por el Papa Clemente Quarto a los que visitan la imagen de Jesucristo Caido que se venera en la capilla de Nuestra Señora de la Yedra. Año 1267. N. 12.

(*Debajo con letra de este siglo*): Carpeta 2 (4): Clemente VI reduce los 100 años del jubileo de Bonifacio VIII a 50.

2

1400, mayo, 24. Valladolid.

Enrique III se dirige al concejo de Úbeda y a Pero Afán de Ribera, adelantado mayor de la frontera, informándoles del pleito mantenido entre dicho concejo y Pero Alfonso de Vilches, vecino de Úbeda, sobre tierras que éste tiene en el cerro Buytrero, y que el concejo, contra sus legítimos derechos, pretende convertir en dehesa concejil. La sentencia fue favorable a Pero Alfonso de Vilches.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 5 (16).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 5 (4).

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo e correjedor e alcalles e alguazil e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Vbeda e a vos Pero Afan de Ribera, mi adelantado mayor de la frontera e a los vuestros lugares tenientes que por mi o por vos andouieren en el dicho adelantamiento agora e de aqui adelante e a qualquier e qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salut e graçia.

Sepades que pleyto paso en la mi corte ante Ferrant Peres, dotor, mi alcalle, el qual pleito era entre vos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat e vuestro

[1] HIGUERAS MALDONADO, J.: *Los Documentos latinos de Úbeda*, Doc. 8. Pp. 69 y siguientes.

procurador en vuestro nonbre, reos de la vna parte, e de la otra Pero Alfonso de Vilches, autor, otrosi vezino, sobre razon de demanda que el dicho Pero Alfonso puso antel dicho dotor mi alcalle, contra vos el dicho conçejo e contra vuestro procurador en vuestro nonbre, en que dixo que recontando el fecho de la verdat que asi era, quel estando en la tenençia e posesion vel casi e señorio de çiertas tierras e faças dellas de pan leuar e algunas dellas caluas, las quales dichas tierras e faças dellas eran en termino de la dicha çibdat de Vbeda al çerro que llaman Buytrero, las quales el ouiera e que heredare por justa herençia de Juan Alfonso su padre e era so çiertos linderos, los quales linderos de las dichas faças e tierras mostraren por ojo e apear por pie quando e cada que mester le fiziese, e por el dicho mi alcalle fuese mandado, en lo qual el espeçifico e declaro que era la vna faça de las dichas tierras a la senda del Poniente çerca del barranco Fondo a sulco de faça de Domingo Perez e de la haça e tierra que era de herederos de Françisco Ferrnades, alinde del arroyo que se contiene en el dicho çerro Buytrero, las quales dichas faças e tierras posuyera el dicho su padre en su vida seyendo viuo por espaçio de mas de veynte años e el despues de su fin e las ronpiera e arara e esconbrara e cortara e roçara los aruoles e leña que en ellas auia e nasçiera, a toda su voluntat, commo cosa suya, labrandolas e esquilmandolas, e el eso mesmo despues de finançiamiento del dicho su padre fasta agora.

Puede aver seys años, poco mas o menos tienpo, que uos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de y de la dicha çibdat de Vbeda, que fizierades ordenamiento en que mandarades so çiertas penas a todos los que tenian heredades en el dicho çerro Buytrero que las non ronpiesen nin esconbrasen nin cortasen nin talasen nin fiziesen cosa alguna en ellas por que no labrasen el nin los otros que tenian tierras las dichas sus faças nin se aprouechasen dellas, e commo quier que por muchas vezes fuerades requeridos e afrontados por el vos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda que desfesiasades e diesedes por ninguna la dicha ordenaçion e alçasedes las dichas penas que teniades puestas en la manera que dicha era porque pudiese aprouecharse de las dichas sus faças de tierras e ronperlas e agostarlas e roçarlas e cortar las leñas que en ellas auia e a commo cosa suya propia auida justo titulo de herençia para las labrar e senbrar en ellas para en cada vno de los dichos años fasta aqui.

Que podera auer de prouecho e renta dellas o esquilmo en cada vno de los dichos seys años aca, quito de costa, çinquenta fanegas de pan trigo de la medida toledana, que montaria en los dichos seys años, tresientas fanegas de pan trigo, e mas que pudiera aver e roçar e cortar de las dichas leñas e roçar en cada vn año çiertas cargas de leña, que montauan de los dichos seys años aca seysçientas cargas de leña, que estimo que le podiera valer cada vna carga vendida en la dicha çibdat de Vbeda a real de plata cada carga, que montarian las dichas seysçientas cargas de leña seyscientos reales de plata, que eran mill e ochoçientos maravedis de moneda vieja, asi que estimaua las dichas tresientas fanegas de pan trigo que el pudiera auer en la manera que dicha era, a vendida buena vn año con otro, a quatro reales de plata la fanega, que montauan mill e dozientos reales de plata, que serian tres mill e seysçientos maravedis de moneda vieja, a lo qual eso mesmo les seriedes tenudos a le dar e pagar de fuera de lo sobredicho, por le non dexar ronper nin cortar nin arrendar nin senbrar las dichas sus tierras por miedo de la dicha ordenança e penas en ella contenidas, faziendole agrauio e sin razon e sin derecho en la manera que dicha era.

Lo qual todo montaua a justa e derecha estimaçion mill e ochoçientos reales de plata, que montan çinco mill e quatroçientos maravedis de moneda vieja.

E asi açerca desto vos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos de derecho [soys] tenudos a alçar e quitar e desfazer la dicha ordenança e dar por ningunas las dichas penas en ella contenidas, e el dicho mi alcalle asymesmo, commo aquello que non podia ser fecho nin puesto nin ordenado sobre sus tierras e heredades e el querer entrar e roçar e arar e cortar e talar las dichas sus tierras e leñas dellas le fizierades prender e estar en presion segunt que por el fuera visto por testimonios que antel presentara e aun lo entendia prouar e averiguar sobre la qual dicha presion el tenia dados fiadores carçeleros, e commo quier que por el vos fuera requerido que le diesedes e pagasedes lo sobredicho por el protestado e estimado en la manera que dicha era, non lo auiedes querido nin queriedes faser sin contienda de juizio, por lo qual el oviera justa razon de enplazar a uos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos en la manera que uos enplazara por alcançar e conplimentar de derecho, porque pedio al dicho dotor mi alcalle que por su sentençia difinitiua lo pronunçiase ser asi aver pasado en la manera que de suso dicho auia, e por esta mesma sentençia condepnase a la parte de uos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibadt de Vbeda en persona del dicho procurador ser tenudos a le dar e pagar las dichas trezientas fanegas de pan trigo de su estimaçion por emienda de lo que pudiera auer si senbrara las dichas sus tierras e faças dellas o si las diera a renta o las podiera auer de los esquilmos si se las dexarades esquilmar e arrendar desde el dicho tienpo de los dichos seys años aca, e quel dicho pan trigo que fuese bueno e linpio e seco e asi que le ouiesedes e pagasedes los dichos seysçientos reales de plata que montauan los dichos mill e ochoçientos maravedis de la dicha moneda vieja por emienda e estimaçion de las dichas seysçientas cargas de leña que el pudiera auer e sacar [...] en los dichos seys años en la manera que dicho auia, sinon por el dicho miedo e reçelo de la dicha ordenança e penas en ella contenida, e prision en que lo metierades, que montaba todo, a justa e derecha estimaçion, los dichos çinco mill e quatroçientos maravedis de la dicha moneda vieja, en lo qual todo vos deuia condenar si refusades de le non pagar las dichas trezientas fanegas del dicho pan trigo.

Asi mandando a vos el dicho conçejo e ofiçiales e regidores e omes buenos e alcalles de la dicha çibdat que le soltasedes los fiadores carçeleros que el tenia dados en la dicha razon, e que desfeziesedes la dicha ordenança e estatuto e penas en ellas contenidas a canpana repicada por pregon publico, asi commo aquello que non [podiera] ser fecho nin ordenado contra el por quel libre e desenbargadamente e sin pena e sin calopnia pudiese entrar e vsar e ronper e roçar e cortar e arar las dichas sus tierras e faças dellas e las leñas e arboles que teniades a su voluntat e sin contradiçion poniendo silençio perpetuo vos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos de y de la dicha çibdat de Vbeda para que agora nin de aqui adelante nin vsedes de la dicha ordenança nin le prendasedes por las penas en ella contenidas nin le perturbasedes nin le enbargasedes de entrar e fazer lo sobredicho en las dichas sus tierras e faças dellas, segunt que lo fezierades e auiedes fecho fasta aqui.

E asi lo pedio todo sentençiar por su sentençia definitiua en cada cosa e parte dello contra vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda ser tenudos a ello e el dicho dotor mi alcalle a lo asi judgar e mandar. E protesto las costas fechas e por fazer, contra lo qual fue dicho alegado por Bueno Ximenes, procurador de uos el dicho conçejo de la dicha çibdat de Vbeda, en quel nin el dicho conçejo que non eran tenudos a cosa alguna nin ninguna de lo que pedia e demandaua el dicho Pero Alfonso que conuenia a saber, por quanto dixo que requerido por el dicho dotor mi alcalle el testimonio del enplazamiento, faria que los

regidores de la dicha çibdat le respondieran que si el dicho Pero Alfonso tenia algunas tierras e faças de pan leuar que Vbeda nin algunos en su nonbre nunca ge las enbargaran que las non labrase nin senbrase el nin quien el quisiese nin le pusieron nin por tal enbargo, nin sabian ninguna cosa de lo que asi dize, e nin fueran nin auian seydo en ello, antes dixieron que si algunas tierras el tenia en aquel çerro Buytrero, que le dezian que las labrase o las diese a labrar e fiziese dellas lo que quisiese, que Vbeda nin ellos en su nonbre non le ponia ningund enbargo. E si algunas penas o algund enbargo le auia puesto que ge lo demandase e ouiese su derecho con ellos segunt derecho.

La qual respuesta non ligaua nin lego el dicho enplazamiento contra el dicho conçejo e regidores e pus en rebellia el dicho Pero Alfonso lo quiso seguir e lo sigue contra el tenor de la mi carta que fallada la verdat ganara por do feziera el dicho enplazamiento, por do estaua encorporada en el dicho testimonio que era tenudo a las costas e a la pena de los dichos seysçientos maravedis e que segunt la protestaçion fecha por los dichos regidores en la dicha su respuesta que en el dicho testimonio estaua encorporada, commo dicho era, la qual respuesta el por bos del dicho conçejo e regidores auia por buena e por firme e por valiosa, e dio por respuesta a la dicha su demanda aquella mesma sentençia e dixo quel dicho conçejo e regidores nin por su mandado non tomaran nin enbargaran nin entendian enbargar al dicho Pero Alfonso las dichas sus tierras que desia que tenia, antes les plazia e consentian que las ouiese e touiese e poseyese, si suyas eran commo cosa suya e que la verdat era commo dicho e reconoçido auia e todo lo demas dixo que ge lo negaua e negogelo todo en la manera que dixiera e desie e pedio ser condenado el dicho Pero Alfonso a las costas dobladas e en la pena de los seysçientos maravedis e concluyo e çerro razones e pidio e protesto las costa.

Contra lo qual fue respondido por el dicho Pero alfonso en que no se escusaua de culpa el dicho conçejo e regidores de la dicha çibdat de Vbeda, pues que segunt derecho le eran tenudos a lo por el protestado e pedido, e a lo que dezia el dicho conçejo e regidores que respondiera que si el tenia algunas faças de pan leuar que nunca ge las enbargaran, e yunto lo que de yuso deste dezie e contradixo que era dezir que se querie dezir por delatar que prouar entiende con çiertas escripturas que Anton de Rio, dotor mi alcalle presentaua en prueua de su entençion, que non arase nin roçase nin talase las dichas sus faças de tierras nin entrase en ellas, por lo qual fallaria prouado que era verdadero, lo qual pusiera por su demanda e ge lo contradixiera, e en commo el auia seydo preso a su petiçion e estouiera en presion algunos dias e fuera [defiladorado] segund que estaua oy dia por fiadores, en lo qual le auie injuriado e agrauiado e le feziera fazer muchas costas baldiamente injuriandole e desonrrandole por le metter en presion, la qual injuria e desonrra reuocaua agora en su coraçon para ge lo demandar en su lugar e tiempo por caso de la dicha presion, por las quales dichas escripturas que antel dicho mi alcalle presentaua en prueua fallaria bien prouada e feneçida su entençion para en el caso que los enpezara, e pues la dicha su demanda e avn dixo mas que en la respuesta que diera el dicho conçejo e ofiçiales e su procurador en su nonbre al su enplazamiento, fallaria que le defendian que no cortase las leñas e enzinas que estauan en las dichas sus heredades e tierras dellas, lo qual ellos non le pudieran defender, quel non fezie e en lo suyo lo que quisiera a su voluntat por el qual punto e respuesta se aprueba ser verdat lo qual pedie e que los enpremiera justa e derechamente e con deuida accion e razon, por lo qual les el atentara la dicha su demanda en la forma que ge la pusiera e le eran tenudos a todo lo por el pedido e pediolo asi judgar

non curando de las razones e exepçiones e dilatorias que lugar non auia, segunt lo suso por el alegado e prouado por las dichas escripturas.

E avn demas fallaria prouado que teniendo el fecho enbargo por jues conpetente en bienes del dicho conçejo, que los dichos ofiçiales e regidores que le rogaran que ouiese por bien de partir mano de la entrega que le tenia fecha en çiertos marauedis de propios del dicho conçejo e asegurandole que el seria pagado e contento de todo lo que deuia auer e le burlaron que le non dieran ni pagaran cosa alguna, por lo qual el ouiera rason de los enplazar e non seria tenudo el nin sus bienes a la dicha pena de los dichos seysçientos maravedis e costas dobladas commo el procurador del dicho conçejo lo desia e pedie, e el contrario de todo fallaria prouado por las dichas sus escripturas e testimonios que antel presentaua en la dicha razon e fizo su pedimiento.

Contra lo qual todo por parte del dicho conçejo de la dicha çibdad fue respondido entre las otras cosas que por quanto la dicha su parte era comunidat e seria enormiter lesa en non a logar de su derecho cosa alguna e concluyr que podria ser lentutoria e oclusion de partes en dejar de tal guisa paresçer el derecho de la dicha çibdat, quanto mas segunt derecho en el termino de los veynte dias, segunt el ordenamiento de Alcala, dentro en los quales el e cada parte podia poner sus defensiones, las quales conplien por el en el dicho nonbre si nesçesaria era a la su parte e non en otra manera, que lo protestava espresamente e pidio que restituyese a la dicha çibdat e ella sostituyda le resçibiese estas razones e defensiones para guarda del derecho de la dicha su parte, aviendo si mester era la conclusion tan erroneamente commo alegaua en el pleito fecho, para lo qual, si menester era el ofiçio del dicho mi alcalde vininamente ynploraua e estaba presto de fazer la solepnidat del derecho si alguna entendia que nesçesaria fuese e por el le fuese mandado asi de ynouamiento commo de otra qualquier cosa que non lo dezia nin pedia maliçiosamente, mas que porque entendia que era asi verdat e que cunplia asi para la defension de la dicha çibdat e dixo que fuese verdat que agora podia auer treynta annos poco mas o menos tiempo que se juntara la universidat de Vbeda con su solepnidad e forma deuida, segunt que lo auia de vso e de costunbre con sus ofiçiales estando y el mi alcalde de las mestas e cañadas en publico conçejo fuera dicho e propuesto que en la dicha çibdat non auia defesa çierta nin defesa para los bueyes e bestias de arada de la dicha çibdat e que entonçe fuera respondido por los regidores del dicho conçejo que les plazia que se fiziese la dicha defesa e se buscase lugar conuenible para ella, por quanto era prouecho comunal de todo el pueblo e mi seruiçio e las bestias serian mejor apaçentadas e mantenidas e acresçentaria mejor las lauores. E alli luego fueron asignados çiertos [terminos] para que fuesen por el termino de la dicha çibdat e buscasen el logar mas conuenible que ser pudiese, los quales fueran e buscaran los terminos de la dicha çibdat e fallaran quel monte del Buytrero era el mas pertenesçiente e mas conuenible para la dicha defesa. E fecha la relaçion por los sobredichos a la comunidat de la dicha çibdat e a petiçion e a plezenteria del pueblo, fuera establesçida la dicha defesa a manera de estatuto, pediendolo el pueblo e aprouandolo los ofiçiales e confirmandolo el alcalde de las cañadas e de las mestas no lo contradisiendo alguno nin algunos del dicho pueblo. El qual estableçimiento de defesa fuera publicado en forma por todo el pueblo e pregonado por çiertos publicos pregoneros a mayor cavtela, porque alguno nin algunos con maliçia nin pudiesen pretender ynorançia de la dicha defesa, ca publicamente pedida e trabada e ordenada e estableçida e apregonada, e que avn despues desto la dicha universidat se yntrara a consejo e trabtado auido suplicaçion a

mi que les quisiese confirmar por manera de preuillegio el estableçimiento e ordenança de la dicha defesa, lo qual les fuera otorgado. E nin en el estableçimiento de la dicha defesa nin en alguna de las dichas confirmaçiones non saliera alguno nin algunos que lo contra dexiesen nin avn del su derecho protestasen, por lo qual dixo que la parte aduersa que non pudiera pedir lo que pedia por quanto a su pedimiento e de su predeçesor fuera estableçida la dicha defesa e vere vel fate critune vnus de populo.

E lo segundo porque nunca lo contradexiera quod tante esto contradixenda que tan non vel que lex quando a costrabtur. E despues que fuera e fecho deuiera ser obedeçido.

E lo terçero pues que sabia que se trataba de tuerto su perjuyzio como dezia deuiera estonçe protestar de su derecho, pues non lo feziera que se perjudicara a si mesmo.

E lo quarto por quanto por el mesmo aprouara espresamente la dicha defesa enviando commo vno del pueblo los sus bueyes e bestias de arada, asi commo vesino de la dicha çibdat, dando a entender que le plazia de estableçimiento de la dicha defesa.

E lo quinto porque despues del dicho estableçimiento e despues de las dichas confirmaçiones auia estado la dicha çibdat e estaua en tenençia e paçifica posesion del dicho monte del Buytrero, commo por defesa defesada, e la auia pusuydo e pusoya a buena fe e con los justos titulos del dicho enplazamiento en faz de la parte, non lo contradiziendo nin reclamando nin del su derecho protestant, por espaçio de treynta e de veynte e de dies años que cunplia para ganar el señorio del dicho monte e defesa de derecho comun, e avn por año e dia segunt ley real deste reyno, a lo qual se ofresçia a prueua en el dicho nonbre, tan solamente quanto conpliese a fundar su entençion de la dicha su parte, e protestola non obligar a prueua superflua, dandole termino para ello, segun que esto e otras cosas mas conplidamente por las dichas sus razones e defensiones se contiene.

E sobresto, amas las dichas partes contendieron en juyzio, antel dicho doctor mi alcalde a tanto fasta que concluyeron e cerraron razones se a fundar su entençion de la dicha su parte e protestolas non obligar a prueua su persona, dandole termino para ello, segund que esto e otras cosas mas conplidamente por las dichas sus razones e defensiones se contenie e sobre esto amas las dichas partes contendieron en juysio antel dicho dotor mi alcalle a tanto fasta que concluyeron e çerraron razones e le pedieron sentençia, e el dicho dotor mi alcalle en faz de amas las dichas partes ovo el dicho pleyto por concluso e las razones del por ençerradas e asygno plazo para ver sentençia en el para dia çierto e dende adelante para de cada dia, segunt vso e costunbre de la dicha mi corte, e el dicho dotor visto el dicho pleito e todo lo en el contenido e auido sobre todo su acuerdo e deliberaçion sobrello dio sentençia en el dicho pleito en que fallo que la demanda puesta antel por el dicho Pero Alfonso contra el dicho Joan Ximenes, procurador que era del dicho conçejo e ofiçiales de la dicha çibdat de Vbeda en su nonbre que [proçedia] e pasaua en la manera e forma que era intentada.

E otrosi fallo quel dicho Andres Peres que era parte por nobre del dicho conçejo de Vbeda por virtut del poderio que le fuera dado por el dicho Benito Ximenes procurador del dicho conçejo, pues que lo fezieron procurador despues del pleito, contestado lo qual pudiera fazer segunt derecho e pronuçiolo ser parte.

Otrosi fallo que sin enbargo de lo alegado por el dicho Pero Alfonso que las esepçiones alegadas por parte del dicho conçejo e ofiçiales que eran de reçebir e eso mesmo las replicaçiones alegadas por el dicho Pero Alfonso contra el dicho e todo lo alegado por amas las dichas partes, saluo iure inpertinençion e non administrandorum. E por ende resçibia a amas las dichas partes a la prueua de lo por cada vna de las dichas partes asegnado, non les entendiendo resçebir a prueua superflua, saluo aquella que prouada les aprouecharia, e para los testigos que auian en la dicha mi corte asignoles los plazos del fuero de nueue dias e de terçer en terçer dia, e para los testigos aue auia de fuera de la dicha mi corte mando a las dichas partes que dentro en el dicho termino de los dichos nueue dias veniesen nonbrando los lugares a donde los auian, e que les mandarian dar mis cartas de reçebtoria las que deuiese con derecho e por sus sentençia lo pronunçio todo asi, sobre lo qual fueron dadas mis cartas de reçebtoria a amas las dichas partes seelladas con mi seello mayor por verdat de las quales fueron tomados e resçebidos çiertos testigos e prouanças e escripturas signadas por cada vna de las dichas partes, los quales fueron traydos e presentados en la dicha mi corte antel dicho dotor mi alcalle en tienpo deuido e a pedimiento de amas las dichas partes fueron abiertos e publicados e contradichos por cada una de las dichas partes, e sobre esto amas las dichas partes contendieron en juizio en la dicha mi corte, antel dicho dotor mi alcalle e dixieron e razonaron de su derecho en el dicho pleito todo lo que dezir e razonar quisieron fasta que concluyeron e çerraron razones e le pidieron sentençia, e el dicho dotor mi alcalle a su pedimiento dio el dicho pleyto por concluso e las razones del por ençerradas e asigno plazo para dar en el sentençia para dia çierto e dende en adelante para de cada dia segunt vso e costunbre de la dicha mi corte.

E el dicho dotor mi alcalle, visto el dicho pleyto e todo lo en el contenido e auido su acuerdo e deliberaçion sobre todo, dio en el sentençia de amas las dichas parte, en que fallo que la entençion del dicho Pero Alfonso abtor que era prouada contra el dicho conçejo de Vbeda en lo que se seguia que las dichas faças de tierras contenidas en la dicha su demanda que eran suyas del dicho Pero Alfonso e que las heredera de su padre Pero Alfonso asi commo su fijo legitimo heredero e que tenia la tenençia e posesion dellas, por lo qual [se uio] que el dicho conçejo que non pudiera fazer la dicha ordenança nin fazer defesa do las dichas tierras, e por ende que el daua por ninguna la dicha ordenança fecha por los dichos ofiçiales de la dicha çibdat de Vbeda e mando que non valiese nin vsase della en perjuysio del dicho Pero Alfonso, e el dicho Pero Alfonso vsase libre e desenbargadamente de las dichas sus tierras segund que en la dicha su demanda mas conplidamente se contenia sin pena e sin calopnia alguna, e mando que asi fuese pregonado publicamente por la dicha çibdat e puso silençio perpetuo al dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda que de aqui adelante non vsasen de la dicha ordenança nin prendasen por penas algunas en ella contenida al dicho Pero Alfonso nin lo turbasen nin enbargasen de entrar a fazer en las dichas sus tierras lo contenido en la dicha su demanda, so pena de diez mill maravedis, la meytat para el dicho Pero Alfonso e la otra meytat para la mi camara, si lo contrario fiziesen.

Otrosi fallo que por parte del dicho conçeio que non era prouado cosa alguna de lo por su parte alegado, e por ende do su entençion por non prouada e condeno al dicho conçeio en persona de su procurador en las costas, e reseruo en si la tasaçion dellas e de todo lo al contenido en la dicha demanda puesta por el dicho Pero Alfonso, asoluio e do por libre e por quito al dicho conçejo e por su sentençia definitiua judgando lo pronunçio todo asi.

De la qual dicha sentençia la parte del dicho conçejo sentiendose por agrauiado della dixo que apellaua o suplicaua o agrauiaua en la mejor manera que podia e deuia de derecho, e eso mesmo el dicho Pero Alfonso dixo que en lo que en la dicha sentençia era por el que consentia e en lo que era contra el que apellaua e suplicaua o agrauiaua en la mejor manera e forma que pedia e deuia de derecho, e el dicho dotor mi alcalle dixo que les daua e otorgaua la dicha apellaçion si de derecho la y auia e que les asignaua el termino de la ley a que se presentasen con ella ante quien deuiesen e como deuiesen de derecho, e commo quier que asi apellaron e les fue otorgada la dicha apellaçion e puesto el dicho plazo, no se presentron con el proçeso del dicho pleyto e abtos del ante quien deuian nin en el tienpo e termino que deuian de derecho, por lo qual la dicha apellaçion fue e es deserta e la dicha sentençia finco firme e paso e escusada en cosa judgada.

E por ende el dicho Pero Alfonso paresçio antel dicho dotor mi alcalle e pediole que le tasase las cartas en que el auia condenado por la dicha su sentençia al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda e le mandase dar mi carta de sentençia para vos, sobre todo, en la dicha razon e el dicho Ferrant Peres dotor mi alcalle veyendo que le pedia razon e derecho taso las dichas cartas con juramento del dicho Pero Alfonso en mill e quatroçientos e setenta e quatro maravedis e vn dinero desta moneda vsual segunt que estan escriptos e tasados por menudo el proçeso del dicho pleito e mandele dar esta mi carta de sentençia para bos sobre todo en la dicha razon.

Porque vos mando vista esta mi carta a todos e a cada vno de uos que veades la dicha senttençia e la guardedes e fagades conplir agora e de aqui adelante, segunt que el dicho Ferrant Peres dotor mi alcalle la dio en el dicho pleito entre las dichas partes sobre la dicha razon, segunt que de suso en esta dicha mi carta va encorporado en todo e por todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene, e en guardandola e conpliendola que agora nin de aqui adelante vos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda non vsades de la dicha ordenança que asi fizieste en rason de las dichas sus tierras nin vos consientan vsar della nin le prenden nin consintades prendar por pena nin penas algunas en la dicha ordenança contenidas al dicho Pero Alfonso nin le perturbedes nin enbarguedes nin le consintades perturbar nin enbargar de entrar a fazer en las dichas sus tierras e faças dellas lo contenido en la dicha su demanda, que puso contra vos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos so la dicha pena de los dichos diez mill maravedis que el dicho Ferrant Peres dotor mi alcalle dio e vos puso en la manera que dicha es, contra vos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos, dat e pagat al dicho Pero Alfonso e al que lo auiere de auer e de recabdar por el todos los dichos mill e quatroçientos e setenta e quatro maravedis e vn dinero de las dichas costas en quel dicho Ferrant Peres dotor mi alcalle condepno a vos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda por la dicha su sentençia, segunt dicho es, de todos luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, con las costas que feziere avra a vuestra culpa en cobrar de vos los dichos maravedis de las dichas costas en que asi fuestes condenado commo dicho es, e si lo asi fazer e conplir non quisierdes, luego por esta dicha mi carta mando a vos el dicho correjedor e alcalles e alguazil e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Vbeda e a vos el dicho Pero Alfonso de Ribera, mi adelantado mayor de la dicha frontera, e a los vuestros lugares tenientes en el dicho adelantemiento e alcalles que vsan por vos en el dicho ofiçio del dicho adelantemiento que

prenden e tomen a tantos de los bienes de uos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda, asi muebles commo rayzes e propios, por doquier que los fallaredes, que los vendan segunt fuero, e de los maravedis que valieren entregat e fazet pago al dicho Pero Alfonso o al que lo ouiere de auer e recabdar por el de todos los dichos maravedis de las dichas costas en quel dicho Ferrant Peres dotor mi alcalle condepno a vos el dicho conçejo e regidores e ofiçiales e omes buenos por la dicha sus sentençia, segund dicho es, de todos luego bien e conplidamente, con las costas que a vuestra culpa feziere e resçibiere en cobrar de uos los dichos maravedis de las dichas costas commo dicho es.

E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de los dichos diez mill maravedis a cada vno de uos, e si non por qualquier o qualesquier de uos por quien finare de lo asi fazer e conplir e le fuere contra la dicha sentençia o contra parte della, mando al dicho Pero Alfonso o al que lo ouier de auer e de recabdar por el, que vos enplaze que parescades ante mi en la dicha mi corte del dia que uos enplazca fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cadda vno de uos, a dezir porque razon non conplides mi mandado, e de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

La carta leyda datgela.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e quatro dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos años.

Yo, Gonçalo Alfonso de Pernia, escriuano del dicho señor rey, la fiz escreuir por mandado de Ferrand Peres doctor, alcalle del dicho señor rey, por quanto fue asy jusgado por sentençia.

Tiene el proçeso Johan Gonçales de Pernia, esto por quanto passo por el el proçeso del dicho pleito.

Fernandus Petri, legum doctor (*rúbrica*). Alfonsus, legis bacallarius (*rúbrica*).

(*Al dorso*) El rey don Enrique terzero sobre la deesa, conzejo y tierras de Pero Alfonso de Vilches. Fecha en Valladolid, 24 de maio, año de 1400. N 131.

Dehesa del çerro Buytrero. El çerro Buytrero.

3

1405, diciembre, 14. Valladolid.

Enrique III se dirige a Pero Afán de Ribera, adelantado mayor de la Frontera, a Día Sánchez de Benavides, señor de Santisteban del Puerto, y a otros oficiales y ciudades de sus reinos, informándoles del pleito que mantine Úbeda contra Baeza y su aldea de Rus, porque han hecho una dehesa en Arquillos de dos leguas de largo por dos de ancho, en contra de la comunidad de términos existente desde Fernando III entre ambas ciudades. Se condena a Baeza y a Rus a deshacer la dehesa.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 5 (14).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 5 (7).

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

A uos Pero Afan de Ribera, mi adelantado mayor de la frontera, e a uos Dia Sanches de Benauides, señor de Sant Esteuan del Puerto e mi cabdiello mayor del obispado de Jahen, e a uos Alfonso Tenorio, adelantado de Caçorla, e a uos Alfonso Sanches de Estremera e a los alcalles e alguazil e otros ofiçiales quales quier de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridat de qualquier alcalle o juez. Salud e graçia.

Sepades que pleito paso en la mi corte ante Johan Gonçalez de Azeuedo, doctor en leyes, oydor de la mi audiençia, el qual fue començado primeramente ante los mis oydores que a la sazon estauan en la mi audiençia, que era entre el conçejo e ofiçiales de la noble çibdat de Vbeda e Pero Muños de Estremera, asi commo su procurador en su nonbre, de la vna parte, e los conçejos e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Baeça, de Rus su aldea e Johan Muños de la Guardia, asi commo su procurador, de la otra, sobre razon de demanda que por el dicho Pero Muños, en nonbre del dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Hubeda fue propuesta contra los dichos conçeios de la dicha çibdat de Baeça e de Rus su aldea, en que dixo que todos los terminos que auia la dicha çibdat de Baeça e los vezinos della, los quales le fueran dado e otorgados por el rey don Ferrando, que Dios de santo paraiso, que la ganara, los auian comunes con la dicha çibdat de Vbeda e vezinos della e su tierra, en montes e en fuentes e en rios e en pastos e en entradas e en exidos e en pasçer e cortar e pescar e caçar e coger e comer la vellota comunmente amos los dichos conçeios por los lugares que eran asignados en el preuillegio que el dicho rey don Ferrando diera al dicho conçejo de Baeça, segunt que mas largamente se contenia por dos sentençias dadas sobre la dicha razon por el rey don Alfonso, de buena memoria.

E dixo que por vigor de las dichas sentençias e avn antes por muy grant tienpo, que memoria de omes non era en contrario, la dicha çibdat de Vbeda e los vezinos e moradores della non vano [claq] non perjurio set justo titulo, sin contradiçion alguna touieran e poseieran e auian estado en tenençia e posesion comunmente con los vezinos de la dicha çibdat de Baeça e de su tierra de todos los dichos terminos, paçiendo e caçando e cortando e pescando e cogiendo e comiendo la vellota e faziendo todas aquellas cosas que se contenian en las dichas sentençias fasta dos años a la sazon pasados, poco mas o menos.

E dixo que del dicho tienpo aca que los vezinos de la dicha çibdat de Baeça e algunos vezinos del dicho logar de Rus, su aldea, contra contra todo derecho, justiçia, e non curando de la verdadera comunidat que deuian [andan] cometiendo violençia, que fezieran en los dichos terminos çerca del logar de Arquiellos e del rio Guadalen vna defesa bien grande, que podia auer en ella en luengo e en ancho dos leguas, pocas mas o menos, apropiandola asi, en la qual

enbargauan e defendian por fuerça a los vezinos de la dicha çibdat de Vbeda e a los moradores de su tierra que non entrasen a pasçer con sus ganados nin a cortar leña nin a caçar, nin a coger e comer la vellota nin a vsar segunt que fasta el dicho tienpo vsaran e en las dichas senteçias se contenia, lo qual non podieran nin podian fazer, sinon tan solamente en vna defesa que dizen de los Cuellos, que es en el dicho termino.

E puesto que por muchas vezes los dichos conçeios de Baeça e de Rus fueran requeridos que deffesiesen la dicha defesa, que lo non auian querido fazer, por lo qual la dicha çibdat de Vbeda estaua [deserada] de la posesion que auia do se fiziera la dicha defesa, por lo qual la dicha çibdat de Hubeda e los vezinos e moradores della auian seido e fueran muy agrauiados e les veniera muy gran daño, asi en prendas que por la dicha razon fueran fechas, commo en non poder vsar de todos los dichos terminos, segunt deuian, lo qual estimo fasta el tienpo que se puso la dicha demanda en mill doblas castellanas de fino oro e de derecho peso, a las quales dichas mill doblas del dicho daño, los dichos conçeios de Baeça e de Rus eran tenudos a las pagar a la dicha çibdat de Vbeda e al dicho Pero Muños, en su nonbre, con el doblo, segunt que se contenia en las dichas sentençias, saluo jure plures, sobre lo qual pedio a los dichos mis oydores nomine qui super que por su senteçia definitiua [vnedando] pronunçiasen todo lo susodicho ser asi, e por esa misma sentençia ante omnia mandasen e confirmasen a los dichos conçeios e regidores e vezinos de la dicha çibdat de Baeça e del dicho su logar de Rus o a su procurador o procuradores, abtor o abtores, en su nonbre, que desfiziesen e desamoionasen la dicha defesa en tal manera que los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Ubeda e de su tierra libremente pudiesen vsar de todos los dichos terminos, condenandolos en la pena que en este caso el derecho ponia e mas en las dichas mill doblas con el doblo de la dicha su estimaçion, e inplorando del su ofiçio, pidio que por esta mesma sentençia constreniesen e apremiasen a los dichos conçeios de Baeça e de Rus ut saneant in similia nec facturum atentare presumant, e esto dixo e afirmo nomine que supra en la meior manera e forma que de derecho podia e deuia con protestaçion de añadir e corregir e emendar segunt la costunbre presentis jurie nomine que supra suspendia petitorio si podia ser intentado secundum virio et natura presentis libelli, e queria que solamente proçediesent in posesorio.

Contra la qual demanda por el dicho Johan Muños e en nonbre de los dichos conçeios e ofiçiales de la dicha çibdat de Baeça e de Rus su aldea fue dicho e alegado que los dichos mis oydores non eran juezes del dicho pleito e do juezes fuesen que si el dicho Pero Muños era parte sufiçiente o non que lo dexaua en su examinaçion e do parte fuese el dicho Pero Muños, que la demanda non proçedia por quanto [peneua] en las cosas sustançiales, espeçialmente que la narraçion non acordaua con la conclusion, e puesto que proçediese lo que non proçedia, la dicha çibdat de Vbeda nunca ouiera tal posesion commo dezia, nin le fuera fecha fuerça, commo allegaua, e negogelo, e que si sentençias algunas fueran dadas entramas las dichas çibdades en razon de sus terminos, commo el dicho Pero Muños dezia, en esto que el dicho conçeio de Rus e los moradores dende nin los otros moradores dellas e de la dicha çibdat de Baeça non tenian que veer nin les enpesçian en razon de las sus defesas, que de sienpre fueran e touieran apropiados para sus bueyes e bestias de arada e para sus ganados con que se mantouiesen, para que por virtud de las tales sentençias les fuessen a ellos pasçidas nin quebrantadas nin destruydas.

Ca de otra guisa, ellos non teniendo defesas guardadas para los dichos sus ganados, que forçado era de se despoblar todas las aldeas de la dicha çibdat e los labradores dellas dexar

dellas, ca non podrian fazer vida en ellas e sus ganados peresçerian, eseçialmente las vacas e bestias de arada e que si las sentençias por el dicho conçeio de Ubeda allegadas non resçebian tal entendimiento commo el dicho Pero Muños les queria dar.

Ca de otra guisa seguiese, ya que ningund vezino e morador de la dicha çibdat de Baeça e de su tierra e aldeas non podiese tener prado alguno nin defesa propia. E asi que non serian señores de lo suyo, lo qual seria e era contra toda razon e derecho.

E por ende que las dichas sentençias resçebian otro entendimiento, puesto que fuesen dadas commo el dicho Pero Muños dezia e avn dixo que ponia e prouar entendia para fundamento de lo por el allegado e inpunaçion de lo por el dicho Pero Muños allegado, en commo muy muchos vezinos e moradores de la dicha çibdat de Baeça e de sus aldeas e terminos desde antes de las dichas sentençias e despues, por tanto tienpo que memoria de omes non era en contrario, auian tenido de sienpre aca e tenian sus defesas propias, guardadas sin vso de las partes aduersas e non commo el dicho Pero Muños allegaua.

Otrosi, que porque se entendia, si nesçesario, fuese en commo muy muchas de las aldeas de la dicha çibdat de Baeça de sienpre aca, tanto que memoria de omes non era en contrario, sienpre touieran e auian tenido sus defesas mojonadas e acotadas e las guardaran e auian guardado sin contrario alguno de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda e de su tierra. E otrosi dixo que prouar entendia commo la dicha defesa por el dicho Pero Muños declarada sienpre e antes de las dichas sentençias e despues aca fuera guardada e defendida por dehesa dehesada por los vezinos e labradores que fueran e avian seydo e eran del dicho logar de Arquiellos e por los otros vezinos e labradores del dicho logar de Rus, prendando a qualesquier personas e ganados que en ella fallasen segando e cortando e paçiendo, sin contradiçion alguna de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Hubeda e de su tierra, de veynte e treynta e quarenta e çinquenta años a esta parte, de tanto tienpo que memoria de omes non era en contrario, en manera quel dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda nunca ouieran posesion alguna en el logar dicha defesa, commo allegaua por los quales vsos por el espeçificados se declaraua manifiestamente en commo las dichas sentençias que el dicho Pero Muños allegaua non resçebian, e al entendimiento commo el dicho Pero Muños les queria dar, ca el vso segunt derecho declaraua e interpretaua la ley, e puesto que asi fuese commo el dicho Pero Muños dezia, dixo que las dichas sentençias serian prescribtas por la dieturnidat de tienpo e vso contenido por el declarado e allegado, e auia por repetidas todas las otras razones que por las dichas sus partes fueron allegadas contra la carta del enplazamiento, las quales son estas que se siguen:

Lo primero, porque el dicho conçejo de Baeça auian sus terminos en paçifica posesion, commo cosa suya, desde el tienpo que la dicha çibdat fuera cobrada de los moros, e ellos fueron dados con montes e con pastos e con fuentes e rios e mineras e todas las otras cosas que en ellos auia e auia para poder vsar e fazer dellos e en ellos commo en cosa suya, e los de la dicha çibdat de Hubeda que non ouieran nin auian tal posesion commo el dicho Pero Muños dixiera e querellara a mi, saluo que en çiertas cosas que por el rey don Alfonso fuera declarado e mandado ouieran logar en paçer las yeruas e cortar e comer la vellota con los dichos conçeios de Baeça e de Rus, su aldea, en los dichos sus terminos. E desde la primera poblaçion fasta la sentençia dada por el dicho rey don Alfonso e despues aca, fasta aquella sazon, los dichos conçeios de

Baeça e de Rus e los sus castiellos e lugares e cada vno dellos sienpre estudieran y estauan en paçefica posesion e señorio de los dichos sus terminos e de las defesas que ellos ouieran e auian, e los dichos sus castillos e lugares ouieran e auian asi, segunt el su fuero, commo por cartas e preuilleios e sentençias que ouieron e auian de los reyes onde yo vengo e de los sus juezes, confirmados de mi.

Lo segundo, dixieron que el dicho logar de Arquiellos era suyo e hedificado en los dichos sus terminos desde el dicho tienpo por ellos declarado, en el qual logar ouiera puebla de vezinos e moradores, en el qual ouiera muchas tierras e heredades e labranças e defesas e por algunas guerras e cosas que se acaesçieran, que se despoblara el dicho logar, pero aquellos que alli fueran moradores e los que dellos desçendieran, morando en otros logares de los sus terminos o aquellos que dellos ouieron los dichos heredamientos, espeçialmente muchos de los vezinos e moradores del dicho logar de Rus, sienpre lo poseyeran continuadamente, de tanto tienpo que memoria de omes non es en contrario e en el tienpo de la poblaçion del dicho logar ouieran sus defesas, asi commo cada vno de los otros sus logares amoionada e acoteada, e en el dicho tienpo nin despues a los labradores que y labraron e labrauan, que nunca les fuera quebranta e sienpre estudieran e estauan en posesion della, e ellos en el señorio dello, e porque a los dichos labradores fuera e era prouechosa que de otra guisa los dichos heredamientos non se podieran labrar e los de la dicha çibdat de Ubeda nunca ouieran nin auian posesion alguna por razon de la dicha sentençia nin en otra manera, en la defesa e defesas del dicho logar de Arquiellos, nin por ellos non fuera fecha nin mandada fazer nin por el dicho su logar de Rus nueuamente, ca si los del dicho logar auian vsado e vsauan de la dicha defesa, que fuera e seria por las razones sobredichas, e en vsar ome de su derecho que non fazia a otro agrauio, ca puesto que por la dicha sentençia fuese mandado que el dicho conçeio de Baeça ouiese vna defesa e los de la dicha çibdat de Ubeda otra, que el entendimiento verdadero era e asi tenia ser entendido, que por ellos asy fuera defendido que cada vno de los sus vezinos en sus heredades e en los sus logares ouiese sus defesas asi commo sienpre las ouieron e poseieron e poseyen e vsaron e vsauan dellas asi en los dichos tienpos commo al dicho tienpo, la qual posesion auia prescripto e prescribia e saluo lo por el confesado nego todo lo al contenido en la dicha demanda.

Contra lo qual por el dicho Pero Muños en el dicho nonbre fue dicho e allegado que la dicha demanda, que proçedia. E a lo que dezia que los conçeios sobredichos e vezinos e moradores dellos nunca fezieron fuerça en aquel logar donde an su defesa, mas que sienpre estudieran en paçifica posesion de tanto tienpo, eçetera, a esto respondio çitra injuriam loquendo que non era asi verdat segunt dezia, mas dixo que segunt en la dicha su demanda se contenia, que aquel logar donde ellos decian e defendian ser defesa, que el dicho conçeio de Hubeda e vezinos della e de su tierra continuaran de veynte e treynta e quarenta años aca e poseieron paçificamente e en comunidat con la parte del dicho conçeio de Baeça fasta el dicho tienpo en que se auia fecho la fuerça. E por ende dixo que la dicha fuerça non deuia ser fecha, pues que en el dicho logar nunca fuera nin era defesa, segund que en la dicha su demanda se contenia.

E a lo que la parte de los dichos conçeios de Baeça e de Rus allegaua, que el dicho conçeio de Baeça con sus castillos e lugares e aldeas de su tierra auian defesas propias e avn algunos logares de su tierra por si, a esto dixo que eran inpertinentes, segunt la demanda por el propuesta, e por ende non deuia ser a ello respondido. E puesto que de segunt derecho a ello

deuiese responder, dixo que el dicho conçeio de Baeça nin vezinos della non auian propias defesas sinon la dicha defesa dellos Cuellos, e dixo que si las auian, lo que non creya, que las tenian de fecho e non las deuian auer, segunt dixiera en la dicha su demanda, do la y ouiese dixo que las entendia demandar que se deshiçiesen que qualesquier.

Amas las dichas partes contendieron en el dicho pleito ante los dichos mis oydores a tanto fasta que concluyeron eençerraron razones e pedieron sentençia e ellos dieronlo por concluso e asignaron plazo para dar en el sentençia para dia çierto e dende en adelant para de cada dia, segunt vso e costunbre [en la dicha mi audiençia] dieron en el sentençia a amas las dichas partes con juntamente, a la proeua resçebieron a la parte del dicho conçejo e caualleros e escuderos e alcalles e alguazil e regidores e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda e al dicho Pero Muños, en su nonbre, so pena de su demanda e replicaçiones, e a la parte de los dichos conçeios e caualleros e escuderos e alcalles e alguazil e regidores e omes buenos de la dicha çibdat de Baeça e de Rus, e a su procurador en su nonbre, a la proeua de sus exebçiones e defensiones, saluo jure in pertinençin e non admitendo, e para los testigos e provanças que auian en esa mi corte asignaronles los plazos del fuero, e para los que auian fuera [de mi] corte mandaronles que para la primera audiençia nobrasen ante ellos los logares do los auian, e que les mandara guardar mis cartas de recebtoria, las que deuiesen de derecho. E por su sentençia interloquendo lo pronunçiaron e mandaron e sentençiaron, asi.

En los quales dichos plazos amas las dichas partes nonbraron los lugares donde auian los testigos e prouanças con que entendian prouar cada vno dellos su entension e pidieron a los dichos mis oydores, que les mandase dar mis cartas de reçebtoria e les asignase plazo conbenible a que fiziesen sus prouanças, e los dichos mis oydores mandaron les dar mis cartas de reçebtoria e asignaronles çierto plazo a que fiçiesen sus prouanças, en el qual plazo amas las dichas partes presentaron çiertas prouanças çerradas e selladas, ante los dichos mis oydores para en proeua de su entençion, e por amas las dichas partes fue pedido el quarto plazo, el qual les fue otorgado e asignado çierto plaço a que fiziesen sus prouanzas, en el qual plazo presentaron çiertas prouanças çerradas e selladas, las quales fueron abiertas e publicadas e asignado çierto plazo a amas las dichas partes a que viniesen conttradiziendo, en el qual plazo por amas las dichas partes fueron contradichas las dichas prouanças, sobre lo qual amas las dichas partes contendieron en el dicho pelito ante los dichos mis oydores, a tanto fasta que concluyeron eençeraron razones e pidieron sentençia.

E los dichos mis oydores dieron el dicho pleito por concluso e las razones del porençerradas e asignaron plazo para dar en el sentençia para dia çierto e dende en adelante para de cada dia, segunt vso e costunbre de la dicha mi corte, e el dicho Johan Gonçales doctor, mi oydor, visto el dicho pleito e auido sobre ello su acuerdo, con deliberaçion dio en el sentençia, en que fallo que el dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdat de Ubeda prouaron conplidamente su entençion e diola por bien prouada, e que el dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdat de Baeça e Rus su aldea, non enbargante lo por ellos allegado eran tenudos a desfazer e desamoionar la dicha defesa, en tal manera que los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Hubeda libre e comunieramente podiesen vsar della con los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Baeça e de su tierra en todo lo contenido en la dicha su demanda. E mandoles
32 que la desfeziesen e desamoionasen del dia que fuesen requeridos con esta mi carta executoria

desta su sentençia fasta dies dias, e que dende en adelante non apropiasen nin dehesasen el logar e termino de la dicha defesa, e condenolos en los daños doblados.

E mando que fuesen tomados dos omes buenos sin sospecha, juramentados, e que estimasen los dichos daños, non enbargante la prouança que sobre ello era fecho por parte del dicho conçejo de Baeça e de Rus, su aldea, e lo que asi fuere taxado por los dichos dos omes buenos, mando que lo diesen e pagasen al dicho conçeio de Hubeda del dia que asi fuese taxado fasta veynte dias primeros siguientes. E por quanto la parte del dicho conçeio e omes buenos de Baeça e de Rus litigaron non deuidamente condenolos en persona de su procurador e a su procurador en su nonbre en las costas derechas fechas ante el en seguimiento del dicho pleito e resçervo en si la tasaçion dellas, e por su sentençia lo pronuncio asi.

De la qual sentençia por parte de los dichos conçejos de Baeça e de Rus fue suplicado para ante el dicho dotor mi oydor, ante el qual fue por su parte presentado vn escripto en que espremio çiertas razones de agrauios contra la dicha sentençia, sobre lo qual por parte del dicho conçeio de Ubeda fueron presentadas ante el dicho dotor mi oydor las dichas sentençias originales de que la dicha demanda faze mençion, contra los quales por parte de los dichos conçeio de Baeça e de Rus fue dicho e allegado que eran falsas e que lo entendia prouar. E por parte del dicho conçejo de Ubeda fue dicho e allegado que las dichas sentençias que eran buenas e verdaderas e non falsas, commo el dicho Johan Muños dezia e que le negaua ser falsas, saluo buenas e verdaderas e que lo queria prouar. E estando el pleito en este estado, el dicho Johan Muños en el dicho nonbre paresçio ante el dicho dotor mi oydor, estando en la dicha mi audiençia, e dixo que se partia de lo que auia allegado contra las dichas sentençias, en que dixo que eran falsas, e que le pedia que fuese el dicho pleito e lo librase en la manera que fallase por derecho, sobre lo qual amas las dichas partes dixieron e razonaron de su derecho todo lo que dezir e razonar quisieron fasta que concluyeron e ençerraron razones e pidieron sentençia. E el dicho dotor mi oydor dio el dicho pleito por concluso e por ençerrado e asigno plazo para dar en el sentençia para dia çierto e dende en adelante para de cada dia segunt vso e costunbre de la dicha mi corte.

E visto el dicho pleito e auido sobre ello su acuerdo con deliberaçion, dio en el sentençia en que fallo que pues la parte de la dicha çibdat de Baeça e Rus su aldea se partiera de la falsedat por el allegada contra las sentençias presentadas por parte de la dicha cibdat de Hubeda, que la sentençia que en el dicho pleito diera, era justa e sin enbargo de las nullidades e agrauios contra ella puestos por parte de la dicha çibdat de Baeça e Rus su aldea, los quales non auian logar, confirmo la en reuista. E por quanto la parte de la dicha çibdat de Baeça e Rus suplicara e agrauiara non deuidamente, condenole e a su procurador en su nonbre en las costas derechas fechas por parte del dicho conçejo de Hubeda en seguimiento de la dicha suplicaçion, de las quales reseruo en si la taxaçion. E por su sentençia definitiua en grado de reuista la pronunçio asi, las quales dichas costas en que el dicho dotor mi oydor condeno a los dichos conçejos de Baeça e de Rus su aldea, asi en vista commo en reuista, tayolas con juramento de la parte del dicho conçeio de Hubeda en siete mill e çiento e treynta e quatro marauedis, segun que estan escriptas e taxadas por menudo en el proçeso del dicho pleito.

E mando dar esta mi carta executoria para vos sobre la dicha razon. Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della firmado commo dicho es, a todos e a cada vno de vos,

que veades las dichas sentençias dadas por el dicho dotor mi oydor que de suso en esta mi carta van encorporadas, e guardatlas e cunplidlas e fazerlas guardar e conplir en todo e por todo bien e conplidamente, segunt e en la manera que en ellas en cada vna dellas se contiene e en guardandolas e cunpliendolas, contreñid e apremiad al dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de [Vbeda] e de Rus su aldea a que desfagan e desamojonen la dicha defesa, en tal manera que los vezinos e moradores desa dicha çibdat de Vbeda, libre e comunmente, puedan vsar con los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Baeça e de su tierra en todo lo contenido en la dicha su demanda dentro en el termino contenido en la dicha sentençia, e dende aqui adelante que les non consintades que apropien nin dehesen el dicho logar e termino de la dicha defesa. E otrosi tomad dos omes buenos que sean sin sospecha de amas las partes, para que apreçien los dichos dannos a que el dicho conçeio fue condenado, resçebiendo dellos primeramente juramentos, segunt forma de derecho, y de lo que por ellos asi fuere, que lo den e paguen al dicho conçeio e omes buenos de Hubeda o al que lo ouiere de auer por el con el dicho doblo del dia que fueren asi apreçiados fasta veynte dias primeros seguientes, segunt forma de derecho. E de lo que por ellos asi fuere taxado e apreçiado, constreñid al dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdat de Baeça y de Rus su aldea que lo den e paguen al dicho conçeio e omes buenos de Hubeda o al que lo ouiere de auer por el con el dicho doblo, del dia que fueren asi apreçiados, fasta veynte dias primeros siguientes, segunt que en la dicha sentençia del dicho dotor mi oydor se contiene. E si lo asi fazer e conplir non quisieren, prended e tomad tantos de sus bienes muebles e rayzes, do quier que los fallaredes, fasta en quantia de los maravedis en que los dichos daños fueren apreçiados doblados e otrosi de los dichos siete mill e çiento e treynta e quatro maravedis de las dichas costas que el dicho dotor mi oydor los condeno, e venderlos segunt fuero, e de los maravedis que valieren entregad e fazed pago al dicho conçeio e omes buenos de Hubeda o al que lo ouiere de auer por ellos de los maravedis que los dichos dannos fueron apreçiados doblados, commo dicho es, e de los dichos siete mill e çiento e treynta e quatro maravedis de costas en que el dicho dotor mi oydor los condeno, segunt dicho es, de todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de uos, e si non por qualquier o qualesquier de uos, por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando quel que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que uos enplaçe que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno de uos dellos a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes, mando, so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo conplides mi mandado.

La carta leyda datgela.

Dada en la villa de Valladolid, qatorse dias del mes de dezienbre año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años.

Johan Gonçales de Aseuedo, dotor en leyes, oydor de la audiençia de nuestro señor el rey la mando dar. Johan Rodrigues de la Parrilla, escriuano del dicho señor rey, la fiz escreuir [...].

(*Al dorso*) Ejecutoria a fauor desta ciudad dada por don Enrique tercero para que la de Baeza desiciera la dehesa que amoiono en Arquillos.

4

1420, diciembre, 18. Úbeda.

Gil Martínez y María Fernández, matrimonio, vecinos de Úbeda venden tierras al concejo de la ciudad para hacer dehesa, tierras, roturas, montes y pastos, emplazadas en la dehesa del concejo situada en el cerro Buitrero del término de la ciudad.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 5 (6).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (24).

Sepan quantos este carta vieren commo yo Gil Martines de Guadiana e yo Maria Ferrandes, su muger, vezinos en la noble çibdat de Vbeda, en la collaçion de Sant Niculas, yo la dicha Maria Ferrandes, con liçençia e consentimiento del dicho Gil Martines, mi marido, la qual liçençia el dicho Gil Martines otorgo que di e do a la dicha mi muger para se obligar conmigo e yo con ella a lo contenido en esta carta.

Nos amos a dos de mancomun e a vos de vno y cada vno de nos por todo conosçemos e otorgamos que vendiemos e vendemos a vos el conçejo e alcaldes e alguasil e regidores, caualleros, escuderos de la dicha çibdat de Vbeda e a Yñigo Dias de Velasco, vuestro mayordomo en vuestro nobre, todas las tierras e arreturas e monte e pastos que Ferrand de Guadiana, padre de mi el dicho Gil Martines tenia e poseya en su vida en el çerro que dizen Buytrero, dentro en la dehesa de vos el dicho conçejo, e tenie e poseye Eluira Ruys, madre de mi el dicho Gil Martines, muger que fue del dicho Ferrand Peres, las quales tierras e arreturas e monte e pastos son a sulco de tierras de Diego Ferrandes, adalil e de Bartolome Sanches, su sobryno e de tierras de Bernal Porçel e de faça de Diego Rodrigo fijo de Juan Remon e de la senda e del barranco Fondo, vendida buena e sana e firme, syn entredicho e syn condiçion alguna, con entradas e con salidas e con todos sus derechos e sus pertenençias, asy commo oy dia las ha e aver deue de derecho e de fecho e asy como vos apeamos, vos determinamos e vos metimos e apoderamos en las dichas tierras e arreturas e monte e pastos, vos el dicho conçejo e ofiçiales e el dicho Yñigo Dias, vuestro mayordomo, en vuestro nonbre sacastes e desapoderastes a nos de todo ello con Ruy Ferrandes de Fermosilla e Diego Lopes de Caluente, regidores desta çibdat, que fueron apeadores e determinadores a nuestro plazer e consentimiento, e es el presçio por que vendemos las dichas tierras e arreturas e monte e pastos mill e quinientos maravedis desta moneda vsual, los quales mill e quinientos maravedis, nos los dichos vendedores otorgamos que resçibiemos de vos el dicho conçejo e ofiçiales e del dicho Yñigo Dias vuestro mayordomo, en vuestro nonbre, a vista e en presençia del escrivano e testigos desta carta, en blancos de a çinco dineros, de los quales nos otorgamos de vos por bien pagados e entregados entregados, e renunçiamos que non podamos dezir que los non resçibiemos de vos, e si lo dixieremos que nos non vala, e a esto reuocamos la ley del derecho que dize que todo ome sea tenudo de probar

la paga con testigos fasta en dos años, e la ley del derecho, que dize del auer visto e non contado e todas otras qualesquier leyes de fuero e derecho e de ordenanças reales que contra esto fagan que en caso que las alegemos que nos non valan.

E otrosy renunçiamos que non podamos desir que estas dichas tierras e arreturas e monte e pastos que son vendidas por menos de la meytad del justo e derecho presçio de lo que valen, e si lo dixieremos que nos non valan, antes dezimos que bien vendidas son e que non fallamos quien tanto nin mas presçio nos diese por ellas que vos el dicho conçejo e ofiçiales e el dicho vuestro mayordomo en vuestro nonbre, que nos distes e pagastes luego, los dichos mill e quinientos maravedis, e a esto renuçiamos la ley del ordenamiento real que fabla en este caso. E en caso que las dichas heredades mas valen o pudiesen valer de los dichos mill e quinientos maravedis, lo que demas valen o pudiesen o pudieren valer de los dichos mil e quinientos maravedis, nos vos lo damos en pura donaçion entre viuos. E de oy en adelante nos desapoderamos del jus e de la tenençia e propiedat e señorio que nos aviamos o podiamos aver en las dichas heredades e lo damos a vos el dicho conçejo e ofiçiales que las ayades por dehesa para vos el dicho conçejo para sienpre jamas, e para faser dellas e en ellas todo lo que quisieredes, asi commo de cosa vuestra propia e derechamente auida e por vuestros dineros conprada, e a justo titulo heredada, en tal manera que nos non fynca derecho nin demanda ninguna nin alguna de demandar en las dichas heredades nin en parte dellas en ningund tienpo jamas, sobre lo qual todo reununçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos todas leyes de facto e de derecho e de ordenaçion real, asi en general como en espeçial que por nos ayamos e contra esto sean, espeçialmente renunçiamos la ley del derecho que dize que renunçiaçion general non vala e todas razones e esebçiones e defensiones que nos o alguno de nos contra esto tengamos e alegemos en juysio o fuera del, maguer sean derechas, que nos non valgan, en espeçial, yo la dicha Maria Ferrandes renunçio la ley del derecho de los enperadores Justiano e Valiano que dize que ninguna muger casada ni por casar non se pueda obligar nin ser fiador por si nin por otre, de la qual ley yo fuy aperçebida por el escriuano desta carta. E nos los dichos vendedores otorgamos que vos somos fiadores de sanamiento destas sobredichas heredades, de vos las fazer sanas de quienquier que vos las demande o contralle todas o dellas poco o mucho, en qualquier parte o en qualquier manera, e de tomar la bos del pleyto o de los pleytos que sobre ellas o sobre parte dellas vos sean o fueren movidos, sanamiento a tal como vos el dicho conçejo e ofiçiales e los que despues de vos vinieren en nonbre del dicho conçejo o quien por vos lo oviere de aver fynquedes con la dicha conpra para en todo tienpo en pas e syn perdida e syn menoscabo alguno e para lo asy conplir obligamos nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver, por doquier que los ayamos.

E porque esto sea firme, otorgamos esta carta ante Pero Ferrandes de Molina, escrivano e notario publico de nuestro señor el rey e escrivano publico de vos el dicho conçejo e ante los testigos que aqui son escriptos, los dichos Ruy Ferrandes e Diego Lopes [apeadores] e Juan Gonçales de Sant Esteuan e Françisco Ferrandes, fijo de Juan Guetierres e Diego Sanches e Anton Ferrandes, escrivanos vezinos de la dicha çibdat.

Fecha esta carta en la dicha çibdat de Vbeda, dies e ocho dias de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

Yo, Anton Ferrandes, escriuano, so testigo (*rúbrica*).

E yo, Pero Ferrandes de Molina, escriuano e notario publico de nuestro señor el rey e escriuano del conçeio de la noble çibdad de Vbeda, fuy presente al otorgamiento desta carta e so testigo e fis aqui mio syg(*signo*)no en testimonio (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Ventas de tierras, roturas y montes en el Zerro Buitrero a fauor de la ciudad, propias de Gil Martines de Guadiana y Diego Fernandez, adalil. Otorgadas en los años de 1420 y 1421. n 146.

Robtas del Çerro Buytrero, ques de la dehesa de conzejo.

5

1421, febrero, 7. Arévalo.

Confirmación del acuerdo de pastos entre Úbeda, Santisteban e Iznatoraf.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 4 (5).

Sig.Mod.: A.M.Ú.: Carpeta 4 (7).

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, que viue e reyna por sienpre jamas, e de la bienauenturada virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, e a honra e seruiçio suyo e de todos los santos e santas de la corte celestial.

Quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio, todos los omes que agora son o seran de aqui adelante, como yo don Iohan por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del rey don Ferrando, de vuena memoria, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero rodado e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

(1235, agosto, 20. Burgos.[2])

Et agora el conçeio e regidores e caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda enbiaronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e las merçedes en ella contenidas, e ge la mandase guardar e cunplir. E yo el sobredicho rey don Iohan, por fazer bien e merçet al dicho conçeio e regidores e caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e las mercedes en ella contenidas, e mando que les vala e sea guardada si e segunt que meior e mas cunplidamente les valio e fue guardada en tienpo de los reyes, onde yo vengo, e del rey don Iohan, mi avuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso.

E defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gelo quebran-

[2] Documento incluido en la Colección Documental de Úbeda. Siglo XIII. Doc. 2.

tar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo feziere avria la mi yra e pecharme y a la pena en la dicha carta contenida.

E al dicho conçeio e caualleros e regidores e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda o a quien su bos touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por esta razon resçibieren, doblados, commo dicho es.

E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden, para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçeio e regidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda, o a quien sus vos touiere, de todas las costas e dapnos e menoscabos que por esta razon resçibieren, doblados, como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e cunplir, mando al ome que les esta mi carta de priuilegio mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mi, en la dicha mi corte, fasta quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta de preuilegio, escripta en pargamino de cuero rodado e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Areualo, siete dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn años.

Yo, el sobre dicho rey don Iohan, regnante en vno con la reyna doña Maria, mi muger, e con la infanta doña Catalina, mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahen, en Baeça, en Badaios, en el Algarbe, en Algezira, en Viscaya, en Molina, otorgo esta confirmacion.

El infante don Iohan, primo del dicho señor rey, infante de Aragon e de Seçilia. Confirma.

El infante don Enrique, su hermano, primo del dicho señor rey, maestre de Santiago. Confirma.

El infante don Pedro, su hermano, primo del dicho señor rey. Confirma.

Don Alfonso Enriques, tio del rey, almirante mayor de la mar. Confirma.

Don Ruy Lopes de Daualos, condestable de Castilla, adelantado mayor del reyno de Murçia. Confirma.

Don Luys de Gusman, maestre de la caualleria de la orden de Calatraua. Confirma.

Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rey. Confirma.

Don Pedro, señor de Montalegre, vasallo del rey. Confirma.

Don Fadrique, tio del rey, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, vasallo del rey. Confirma.

Don Enrique, tio del rey. Confirma.

Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey. Confirma.

Don Pablo, obispo de Burgos, chançiller mayor del rey. Confirma.

Don Rodrigo de Velasco, obispo de Palençia. Confirma.

Don Iohan, obispo de Avila. Confirma.

Don Aluaro, obispo de Cuenca. Confirma.

Don Fray Diego, obispo de Cartajena. Confirma.

Don Ferrando, obispo de Cordoua. Confirma.

Don Fray Alfonso, obispo de Cadis. Confirma.

Don Fray Iohan de Sotomayor, maestre de Alcantara. Confirma.

El prior del Hospital de la casa de Sant Iohan. Confirma.

Diego Gomes de Sandoual, adelantado mayor de Castilla. Confirma.

Garçia Ferrandes Sarmiento, adelantado mayor del reyno de Gallisia. Confirma.

Diego Peres Sarmiento, repostero mayor del rey. Confirma.

Iohan Ramires de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rey. Confirma.

Garçia Ferrandes Manrique, señor de Aguilar, vasallo del rey. Confirma.

Santiago Lopes de Mendoça, señor de la Vega, vasallo del rey. Confirma.

Ferrant Peres de Ayala, meryno mayor de Guipuscoa, vasallo del rey. Confirma.

Pero Lopes de Ayala, aposentador mayor del rey, su alcalde mayor de Toledo. Confirma.

Don Sancho de Rojas, arçobispo de Toledo, primado de las Españas. Confirma.

(*Signo del rey don Iohan*)

Pedro de Astuñiga, justiçia mayor de la casa del rey. Confirma.

Pedro de Velasco, camarero mayor del rey e su vasallo. Confirma.

Mendoça, guarda mayor del rey, señor de Almaçan. Confirma.

Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo. Confirma.

Per Afan de Ribera, adelantado mayor de la frontera. Confirma.

Don Diego, arçobispo de Seuilla. Confirma.

Don Iohan, obispo de Leon. Confirma.

Don Diego Ramires de Gusman, obispo de Ouiedo. Confirma.

Don Diego Gomes de Fuent Salida, obispo de Çamora. Confirma.

Don Alfonso, obispo de Salamanca. Confirma.

La eglesia de Coria, vaga.

Don Fray Iohan de Morales, obispo de Jahen. Confirma.

Don fray Alfonso, obispo de Orense. Confirma.

Don Iohan, obispo de Tuy. Confirma.

Don Gil, obispo de Mondoñedo. Confirma.

Don Fernando, obispo de Lugo. Confirma.

Diego de Rivera, notario mayor del Andalusia. Confirma.

Don Enrique tio del rey, conde de Niebla, vasallo del rey. Confirma.

Don Alfonso de Lope, su hermano, vasallo del rey. Confirma.

Don Pedro de Castro, vasallo del rey. Confirma.

Don Pero Ponçe de Leon, señor de Marchena, vasallo del rey. Confirma.

Don Aluar Peres de Gusman, señor de Orgas, vasallo del rey, alguasil mayor de Seuilla. Confirma.

Don Pero Manrique, adelantado e notario mayor del reyno de Leon. Confirma.

Pero Aluares Osorio, señor de Villalobos e de Castroverde. Confirma.

Diego Ferrandes de Quiñones, merino mayor de Asturias, vasallo del rey. Confirma.

Diego Ferrandes, señor de Luçena, mariscal de Castilla, vasallo del rey. Confirma.

Pero Garçia de Ferrera, mariscal de Castilla, vasallo del rey. Confirma.

Yo, Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los reynos e señorios de nuestro señor el rey, lo fis escriuir por su mandado, en el año terçero que el dicho señor rey tomo en si el regimiento de los dichos sus reynos e señorios.

6

1421, diciembre, 31. Úbeda.

Venta de tierras de pan levar, roturas, montes y pastos, situados en el cerro Buytrero de Úbeda, dentro de la dehesa del concejo, para que éste pueda incorporarlas a ella.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 5 (11).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (25).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Diego Ferrandes, adalil, e yo Maria Sanches, su muger, e yo Bartolome Sanches, fijo de Benito Ferrandes, sobryno del dicho aldalil, vezinos en la noble çibdat de Vbeda en la collaçion de Sant Juan Apostol, yo la dicha Maria Sanches con liçençia e consentimiento del dicho Diego Ferrandes, mi marido, la qual liçençia yo el dicho Diego Ferrandes otorgo que di e do a la dicha mi muger para se obligar a lo contenido en esta carta, nos los dichos Diego Ferrandes e Maria Sanches e Bartolome Sanches, todos tres de

mancomun e a vos de vno e cada vno de nos por todos, conosçemos e otorgamos que vendiemos a vos el conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, caualleros e escuderos de la noble çibdat de Vbeda e a Yñigo Dias de Velasco, vuestro mayordomo en vuestro nonbre, todas las tierras de pan leuar e arreturas e montes e pastos que nos avemos e poseyemos en [esta manera], que son en el çerro Buytrero dentro de la dehesa de vos el dicho conçejo, a sulco de tierras de vos el dicho conçejo, que conprastes de herederos de Ferrand Peres de Guadiana e a sulco de tierras de herederos de Pero Ferrandes, de Domingo Tomas e de tierras de Pero Falcon e de los caminos e del barranco Fondo, vendida buena e sana e firme syn entredicho e syn condiçion alguna e con entradas e con salidas e con todos sus derechos e pertenençias, asy commo oy dia las han e aver deuen de derecho e de fecho, asy commo vos apeamos e vos determinamos e vos metimos e apoderamos en las dichas tierras e arreturas e monte e pastos, vos el dicho conçejo e ofiçiales e el dicho Yñigo Dias vuestro mayordomo en vuestro nobre sacastes desapoderastes a nos de todo ello con Ruy Ferrandes de Fermosilla e Gonçalo Ferrandes de Molina, regidores desta çibdat, que fueron apeadores e determinadores a nuestro plazer e consentimiento.

E es el presçio por que vos vendiemos las dichas tierras e arreturas e monte e pastos quatro mill e quinientos maravedis desta moneda vsual, los quales quatro mill e quinientos maravedis nos los dichos vendedores otorgamos que resçibiemos de uos el dicho conçejo e ofiçiales e del dicho Yñigo Dias, vuestro mayordomo, en vuestro nobre a vista, e en presençia del escrivano e testigos desta carta, en blancos de a çinco dineros, de los quales nos otorgamos de vos por bien pagados e entregados, e renunçiamos que non podamos desir que los non resçebiemos de vos e si lo dixieremos que nos non vala. E a esto renunçiamos la ley del derecho que dize que todo ome ser tenudo de provar la paga ante testigos fasta en dos annos, e la ley del derecho que dize del aver visto e non contado e todas otras qualesquier leyes de fuero e de derecho e de ordenanças reales que contra esto fagan, que en caso que las alegemos, que nos non valan.

E otrosy renunçiamos que non podamos dezir que estas dichas tierras e arreturas e monte e pastos que son vendidas por menos de la meytad del justo e derecho presçio de lo que valen, e si lo dixieremos, que nos non vala, antes dezimos que bien vendidas son e que non fallamos quien tanto nin mas presçio nos diese por ellas, que vos el dicho conçejo e ofiçiales e el dicho vuestro mayordomo en vuestro nobre, que nos distes e pagastes luego los dichos quatro mill e quinientos maravedis. E a esto renunçiamos la ley del ordenamiento real que fabla en este caso, e en caso que las dichas heredades mas valen o pudiesen valer de los dichos quatro mill e quinientos maravedis, lo que mas valen o pudiesen o pudieren valer de los dichos quatro mill e quinientos maravedis, nos vos lo damos en pura donaçion (*sic*) entre biuos.

E de oy en adelante nos desapoderamos del jus e de la tenençia e propiedat e señorio que nos aviamos e podiamos aver en las dichas heredades. E lo damos a vos el dicho conçejo e ofiçiales que las ayades para dehesa, para vos el dicho conçejo, para sienpre jamas, e para fazer dellas e en ellas todo lo que quiseredes, asi commo de cosa vuestra propia e derechamente avida e por vuestros dineros conprada e a justo titulo heredada, en tal manera que nos non fynca derecho nin demanda ninguna nin alguna de demandar en las dichas heredades nin en parte dellas en ningun tienpo jamas, sobre lo qual todo renunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos todas las leyes de fuero e de derecho e de ordenaçion real, asy en general commo en

espeçial, que por nos ayamos, e contra esto sean, espeçialmente renunçiamos la ley del derecho que dize que renunçiaçion general non vala, e todas razones e esebçiones e defensiones que nos o alguno de nos contra esto pongamos o alegemos en juyzio o fuera del, mager sean derechas, que nos non valan, e en espeçial, yo la dicha Maria Sanches renunçio la ley del derecho de los enperadores Justiano e Valiano que dize que ninguna muger casada nin por casar non se pueda obligar por si nin por otre, de la qual ley yo fuy aperçebida por el escriuano desta carta, e nos los dichos vendedores otorgamos que vos somos fiadores de sanamiento destas sobredichas heredades, de vos las fazer sanas de quienquier que vos las demande o contralle todas o parte dellas, poco o mucho, en qualquier parte e en qualquier manera, e de tomar la bos del pleyto o de los pleytos que sobre ellas o sobre parte dellas vos sean o fueren movidos, sanamiento a tal commo vos el dicho conçejo e ofiçiales e los que despues de vos vinieren en nonbre del dicho conçejo o quien por vos lo oviere de aver fynquedes con la dicha conpra para en todo tienpo en pas e syn perdida e syn menoscabo alguno, e para lo asi conplir obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver por doquier que los ayamos.

E porque esto sea firme otorgamos esta carta ante Pero Ferrandes de Molina escrivano e notario publico de nuestro señor el rey e escrivano publico del dicho conçejo e ante los testigos que aqui son escriptos: Alfonso Sanches del Castillo, escriuano publico de la dicha çibdat e el dicho Ruy Ferrandes, apeador, e Gil Ruys, fijo de Pero Ferrandes e Llorençio Gonçales e Rodrigo Alfonso, fijo de Gonçalo Gutierres e Arias Gonçales de Cordoua e Diego Ferrandes e Anton Ferrandes, escrivanos.

Fecha esta carta en la dicha çibdat de Vbeda, treynta e vn dias de desienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e vno años.

Yo, Anton Ruys, escriuano, so testigo (*rúbrica*).

E yo, Pero Ferrandes de Molina, escriuano e notario publico de nuestro señor el rey e escriuano publico del conçeio de la noble çibdat de Vbeda fuy presente al otorgamiento desta carta e so testigo e fis aqui mio syg(*signo*)no en testimonio (*rúbrica*).

7

1426, enero, 26. Úbeda.

Traslado de una real provisión de Juan II, rey de Castilla y León, a las ciudades, villas y lugares del obispado de Jaén sobre las cuantías y repartimientos extraordinarios con motivo de la guerra contra Aragón.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 10.

(*Margen superior izquierdo*) Repartimiento primero declarando al contioso por contioso y al hidalgo por hidalgo.

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, que Dios mantenga, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada en las espaldas con el su sello de çera bermeja, quel su tenor es este que se sigue:

(1425, diciembre, 2. Roa.

Juan II se dirige a los concejos de Jaén, Úbeda, Baeza, otras ciudades del reino y a las aljamas de judíos y moros de ellas, para pedirles que envíen sus procuradores a jurar como heredero del trono a su hijo el Infante don Enrique. Al mismo tiempo, les informa de la guerra que pretende hacerle don Alfonso, rey de Aragón, y les pide licencia para tomar los medios necesarios para hacerle frente, del "pedido y moneda" de 1422, y el otorgamiento de otro pedido similar a éste para tener dinero en depósito, por lo que pueda ocurrir.)

Don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina.

A los conçejos e alcalldes e alguasiles e regidores e jurados e jueses e justiçias, cavalleros e escuderos e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Jahen e Vbeda e Baeça, e a todos los otros conçejos e alcalldes e alguasiles e omes buenos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Jahen, segund suelen andar en renta de monedas, en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades e villas e lugares e a qualquier o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico. Salud e graçia.

Bien sabedes en commo vos enbie mandar por otra mi carta, que enviasedes a mi, vuestros procuradores, para rescebir e jurar a la infanta doña Catalina, mi fija primogenita en los mis reynos de Castilla e de Leon, los quales vosotros enbiastes, e por quanto antes que ellos fisiesen el juramento e pleito e omenaje que sobre ello avian de faser, plego a Dios levar desta presente vida a la dicha infante, mi fija, e nasçio el infante e prinçipe don Enrique, mi fijo primogenito, heredero de los <dichos> mis reynos e señorios, vos enbie mandar por otra mi carta que enbiasedes vuestro poder bastante a los dichos vuestros procuradores para que fisiesen el dicho juramento e pleito e omenaje al dicho infante don Enrique, mi fijo, e para otras cosas que yo entendia ver con ellos, conplideras a mi serviçio e a la republica de los mis reynos, el qual poder les vosotros enbiastes, segund mas largamente en el se contiene.

Los quales dichos vuestros procuradores, por virtud del dicho poder, resçibieron al dicho infante, mi fijo, por vuestro rey e señor natural, despues de mis dias, segund los derechos quieren en tal caso, e se ha acostrunbrado fasta aqui en los dichos mis reynos e señorios.

E por quanto despues yo fui çertificado quel rey don Alfonso de Aragon, mi primo, queria entrar en los mis reynos contra mi voluntad, en grand menospreçio mio e mengua de la mi corona real e de los mis reynos e señorios, yo, de acuerdo e consejo del rey don Juan de Navarra, mi primo, a la sazon infante, e de los duques e condes, prelados, ricos omes, cavalleros del mi consejo e de los mis reynos e señorios, <e> asy mismo de los procuradores vuestros e de las otras çibdades de los mis reynos, que para los negoçios susodichos fueron llamados, e para ello vinieron a la <dicha> mi corte, con poder sufiçiente de las dichas çibdades, acorde de faser

çiertas requisiçiones sobre ello al dicho rey de Aragon, mi primo, asy por mis soberanos enbaxadores, commo por algunos de los dichos procuradores, con poder sufiçiente de todos los otros dichos procuradores.

E como quier que asy fueron fechas las dichas requisiçiones, el dicho rey de Aragon, mi primo, non desistio nin entendio desistir de la dicha entrada, antes apunto mucha gente de armas, asy de su reyno commo de fuera del, e se açerco con ella poderosamente fas a los mis reynos e señorios, por lo qual yo, de acuerdo e consejo del dicho rey de Navarra, mi primo, e de los dichos duques, condes, prelados, ricos omes, cavalleros del mi consejo e de los dichos mis reynos e señorios e de los dichos procuradores, acorde de la rezestir poderosamente, para lo qual enbie llamar a todos los mis vasallos e a otras algunas gentes de los mis reynos e señorios, los quales vinieron a mi, e para les pagar el sueldo que avia de aver, de acuerdo de los del mi consejo mande a los dichos procuradores que diesen liçençia para tomar los maravedis que fuesen menester para la dicha nesçesidat del pedido e monedas que me fue otorgado el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e dos años, la qual dicha liçençia fue otorgada por los dichos procuradores, beyendo commo hera nesçesario e conplidero a mi serviçio de se pagar el dicho sueldo.

Otrosi, por quanto de acuerdo de los del dicho mi consejo, entendy que segund la dispusiçion del tienpo, cunplia mucho a mi serviçio e a buen sosiego de los mis reynos tener dinero en deposito para las nesçesidades que recresçiesen, e porque los que en ello oviesen a contribuyr, oviesen tienpo para lo poder pagar syn faser malbarato de sus fasiendas, acorde de mandar a los dichos procuradores que me otorgasen çierta contia de maravedis en pedido e monedas, con los quales dichos procuradores, yo mande ver sobre ello de algunos de los del mi consejo, e entre ellos fue bien visto e altercado sobre ello. E entendiendo que cunplia asi a mi serviçio, los dichos procuradores los dichos procuradores me otrogaron dose monedas e mas otra tanta quantia de maravedis en pedido, commo monto el pedido que fue repartido por los mis reynos, e señorios el dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte e dos años, para que los maravedis que montasen las dichas monedas e pedido, estodiesen çiertos e puestos en deposito, en poder de çiertas personas nonbradas por los dichos procuradores, e que se non tomase dellos cosa alguna, salvo de acuerdo de los del mi consejo e de los dichos procuradores, recreçiendo tal nesçesidat para que fuesen menester, conplidera a serviçio mio e a la corona real de mis reynos e al bien publico dellos. Sobre lo qual yo fiz juramento, e asi mesmo los del mi consejo, e los mis contadores mayores, e otrosy, los depositarios, en cuyo poder han de estar los maravedis del dicho pedido e monedas, que se non tomase dello cosa alguna, salvo en la manera susodicha.

Las quales dichas dose monedas es mi merçet que se cojan en esta manera, en Castilla e en las Estremaduras e en las Fronteras, que paguen por cada moneda ocho maravedis, e en tierra de Leon seys maravedis, segund sienpre se vso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las oviéren a pechar las paguen en esta guisa:

El pechero que oviere quantia de sesenta maravedis en mueble o en rayz, que pague vna moneda para en cuenta de las seys monedas primeras, e el que oviere quantia de çiento e veynte maravedis que pague dos monedas, para en cuenta de las dichas seys monedas primeras, e el que oviere quantia de çiento e ochenta maravedis que pague las dichas seys monedas prime-

ras, e que sea guardado en todo esto a cada vno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere contynuadamente, e las armas que toviere, las que de rason deviere tener, segund la persona que fuere e asy por esta via e forma e condiçiones, es mi merçet que se cojan las otras seys monedas segundas para conplimiento de las dichas dose monedas. E pagadas las dichas seys monedas primeras que de los bienes que quedaren paguen e se cojan e abonen las otras seys monedas postrimeras, valiendo las dichas quantias por la via e forma de los abonos sobredichos.

E que en las dichas dose monedas ni en alguna dellas no se escuse ni sean escusados ninguno ni algunos de pagar las dichas monedas, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donsellas fijosdalgo de solar conosçido o los que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia, en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo, con su procurador fiscal o en la mi corte, con el mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos atales e las çibdades e villas e lugares fronteras de moros que non pagaron ni pagan monedas, e los clerigos de misa e de evangelio e depistola, e los conçejos e personas que fueren puestos por salvados en el mi quaderno e condiçiones, con que yo mandare arrendar las dichas dose monedas.

E que desdel dia que esta mi carta o su traslado designado de escrivano publico fuere mostrada en estas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Jahen, do se acostunbrare mostrar los años pasados, fasta seys dias primeros siguyentes, vos los dichos alcalldes e merinos e alguasiles e otros ofiçiales e aljamas de las dichas çibdades e villas, lugares del dicho obispado, dedes en cada lugar e en cada collaçion e aljama de las seys monedas primeras vn enpadronador e un cojedor, e de las otras seyes monedas, otro enpadronador e otro cojedor, para que los que fueren nonbrados e dados por enpadronadores e cojedores de las dichas dose monedas por la manera susodicha, fagan los padrones dellas en esta manera:

El que fuere dado por enpadronador de las seys monedas primeras que faga el padron de las dichas seys monedas <primeras> desde el dia que fuere nonbrado por enpadronador, fasta dose dias primeros siguyentes, e al dicho plaso[3] del padron çerrado al cogedor dellas, e el dicho cogedor coja luego todos los maravedis que en el dicho padron montaren, en manera quel dicho cojedor de cogidos los maravedis de las dichas seys monedas primeras, desde el dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar e el dicho cojedor a cojer, fasta treinta dias primeros siguyentes, e que conplidos los dichos treynta dias, aquel dicho cojedor ha de dar cogidos todos los maravedis que montaren las dichas seys monedas primeras quel enpadronador que oviere a enpadronar las otras seys monedas postrimeras de fecho e acabado el padron dellas, el cogedor que las oviere a coger fasta otros dose dias primeros syguyentes, e quel dicho cogedor que las oviere a coger, decogidos los maravedis que montaren las dichas seys monedas postrimeras al recabdador que las oviere de recabdar por la forma e manera susodicha, desdel dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar, fasta otros treynta dias primeros siguyentes.

E si algunos fueren rebeldes en pagar los dichos maravedis de las dichas monedas, que vos los dichos ofiçiales ayudades a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos en cada vno de los dichos terminos, e sy no, que seades tenudos a ge los pagar con las costas que sobre ello fisieren, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cojedores, a los christianos sobre la señal de la cruz e los santos evangelios, e a los judios e moros segund su ley,

[3] Borrado: dicho.

a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones, e que non encubriran, end, a persona alguna, e que enpadronara por calles ahita a todas las personas que oviere en el lugar, poniendo en ellos al quantioso por quantionso, e al que no oviere quantia que lo ponga por no quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cojedores que bien e verdaderamente cogieren los dichos maravedis que en los dichos padrones montaren en tal manera que en todo lo sobredicho no aya luenga ni sea fecho falta, ni encubierta alguna, so las penas contenidas en las condiçiones con que yo mande arrendar las dichas monedas.

E sy los dichos cojedores non dieren cogidos los dichos maravedis al dicho plaso, quel dicho mi thesorero o recabdador o el que lo oviere de recabdar por el, e vos los dichos conçejos e alguasiles o qualquier dellos o de vos, los podades prender e prendades luego los cuerpos, e los tener presos e bien recabdados, e los non dar sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos maravedis que montaren en lo çierto de los dichos padrones, que les fueron dados.

E sy los dichos cojedores que vos los dichos ofiçiales para ello nonbraredes non fueren abonados, que vos los dichos ofiçiales seades tenidos a dar e pagar todo lo que asi en ello montaren. E sy los tales ofiçiales non fueren abonados para ello, que lo paguedes vos, los dichos conçejos e ofiçiales, que los posistes, por los non poner tales que fuesen abonados e quantiosos, e que sobre esta rason non sea rescebida escusa ni defension alguna a vos, los dichos conçejos e ofiçiales.

E es mi merçet e mando quel conçejo o collaçion o lugar o aljama pague por cada pradon al escrivano por ante quien pasare tres maravedis e non mas, quier sea el padron de tres // monedas o de seys o de mas o de menos, e quel dicho escrivano non lieve mas, so pena que pierda el ofiçio e torne lo que demas levare con las setenas, e que los dichos tres maravedis sean descontados al dicho conçejo o lugar o aljama que los pagare, de los maravedis que ovieren a pagar de las dichas monedas, e quel mi recabdador que los resçiba en cuenta e los descuente al mi escrivano de las rentas del dicho obispado, de los maravedis que oviere de aver de su ofiçio de la escivania, por la mercet que del dicho ofiçio de mi tiene.

Otrosi, es mi merçet e mando que qualquier mi recabdador que por mi recabdare los maravedis de las dichas monedas dese dicho obispado, que sea tenido de dar carta de pago al cogedor de las monedas de los maravedis que del resçibiere de cada villa e lugar e collaçion o aljama, e quel cojedor que de al recabdador por la tal carta de pago en maravedis e non mas, e si mas le tomare que se lo torne e pague con el seys tanto, pero si en estas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado, los recabdadores non suelen levar dineros por las tales cartas de pago, mi merçet es que los non lieven agora.

E porque podria acaesçer que a la sason que los arrendadores de las dichas monedas fuesen a faser la dicha pesquisa de las dichas monedas, andudieren en pleito e en contienda con los alcalldes e ofiçiales e escrivanos, donde se dieren los dichos padrones, demandado los maravedis <de lo çiera> de las dichas monedas, es mi merçet e mando que los alcalldes e escrivanos e otros qualesquier personas que tovieren los dichos padrones, los den e entreguen al dicho mi tesorero o recabdador o al que su poder para ello oviere, cada e quando les por su parte fueren demandados, conplidos los dichos plasos a que avedes de pagar las dichas monedas, syn les dar por ello

cosa alguna, por quanto vos los dichos conçejos pagado vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones a los escrivanos, al tienpo que los dades, aquel dicho mi tehesorero o recabdador, sea tenido de les demandar los dichos padrones e los resçebir dellos, para saber sy los dichos cogedores le pagan todo lo que montare en lo çierto de los dichos padrones. E otrosi, para los dar e entregar a los dichos mis arrendadores, e que los alcalldes e escrivanos, e otras personas que les dieren los dichos padrones, tomen su carta de pago, de como les dieron e entregaron los dichos padrones e lo çierto dellos, porque les non sea demandado otra vez.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el <dicho> su traslado signado, como dicho es, que luego en punto, sin otro detenimiento ni tardança alguna, dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales, enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas dose monedas, e cojedores que las cojan, en cada vno de los dichos plazos, por la via e forma suso dicha. E que sean buenas personas llanas e abonadas, deligentes e pertenesçientes para ello, en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los maravedis que montare en lo çierto de las dichas dose monedas. E que los dichos cojedores tengan en si los maravedis que montare lo çierto de las dichas monedas, para los dar e pagar al mi thesorero o recabdador que los por mi oviere de recabdar, mostrandoles mi carta de recudimiento para ello, sellada con mi sello, e non dexedes de lo asy faser conplir, porque digades que los dichos conçejos e ofiçiales e lugares e collaçiones e aljamas non avedes de vso ni de costunbre de dar enpadronadores e cojedores, ca mi merçet e voluntad es que ninguna çibdat, nin villa, nin collaçion, nin lugar, nin aljama, non se escuse de los dar por cartas nin por previllegios, nin alvalaes que tengan en esta rason, nin porque digan que lo non han de vso ni de costunbre, ni por otra rason alguna.

E los vnos, e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet, e de las penas contenidas en el dicho mi quaderno, e condiçiones con que yo mandare arrendar las dichas rentas de las dichas monedas. E demas, sy lo asi faser e conplir non quisieredes, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e vno o dos de los ofiçiales de cada lugar, personalmente, del dia que vos enplasare a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por que rason non conplides mi mandado.

E de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los vnos e los otros la cumplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado de su signo, porque yo sepa en commo conplides mi mandado.

Dada en la villa de Roa, dos dias de desiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años.

Yo, Martin Gonçales, la fize escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

Yo, el rey.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la sobredicha carta oreginal del dicho señor // rey, suso enxerta, en la noble çibdat de Vbeda, veynte e seys dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e veynte e seys años.

Testigos que fueron presentes al leer e conçertar deste dicho traslado con la sobredicha carta oreginal del dicho señor rey, e la vieron e oyeron leer e conçertar, Luys Ferrandes e Juan Roys, escrivanos, e Gil, fijo de Juan Sanches de la Plaçuela e Juan de Perete, fijo de Diego Ordones, e Pedro de Almendros, fijo de Miguel Sanches, vesinos de la dicha çibdat.

E va escripto sobre raydo o dis e, o dis bien, e o dis diera. E escripto entre renglones o dis dichos, e o dis he, e o dis dicha, e o dis y, e o dis primeras, e o dis des, e o dis de lo çierto, e o dis dicho. E va testada una parte, non le enpesca.

El qual este dicho traslado va escripto en dos fojas de papel de pliego entero e mas esta plana que va firmada e signada, e en fin de cada vna plana fecha la firma e señal acostunbrada del notario publico yuso escripto.

Yo, Diego Garcia de [Murçia], escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos, vy la sobredicha carta original del dicho señor rey, que suso en este dicho traslado va enxerta, e en presençia de los dichos testigos, con ella este traslado concerte e va çierto e so testigo e fis aqui mio sig(*signo*)no en testimonio (*rúbricas*).

(*Al dorso*) Provision antigua para lo que toca a las contias y a repartimientos.

8

1427 (?), (s.m.), (s.d.). (S.l.).

Carta de Juan II al concejo de Úbeda poniéndolo en aviso sobre los ataques que pretende contra Castilla el rey de Aragón y previniéndoles para que lean con cautela las cartas que reciban.

Sig. Mod.: A. M. Ú.: Legajo 1, pieza 36.

Yo, el rey, enbio mucho saludar [a bos] al conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros e es[cuderos...] como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo so çertificado quel rey de Aragon [...] de mis reynos, disiendo que por[que] al regimiento dellos e por otros incovinientes que se auian [...] el entendia venir por reparaçion [..s] en estos mis reynos.

E yo considerando los fechos [...] el regimiento de mis regnos espeçialmente los insultos e osadias e atreuimientos [f...] infante don Enrrique e Ruy Lopez Daualos e Pedro Manrrique e por otros asy en otorg[...] contra mi voluntad e prendiendo [algunos] de los que conmigo ende estauan como ende, estauan, como en Montal[...], veniendo contra mi con gentes [de] armas, e las otras cosas que allende destas lo[...] cartas e mandamientos, segund [que] sabedes e es notorio en mis regnos e seño[rios...], las cosas sobre que pares[çe que] dicho rey de Aragon se quiere fundar por sus cartas que [...]çeden de los dichos Roy Lo[pez ...] Pero Manrrique e de los otros mis naturales que en el dicho R[...] las dise por indusimiento e [seg...] dellos, mas no porque ellas fuesen ni sean asi e[...] yo entendiendo que cumple as[...] seruiçio e

guarda e onor de mi persona e estado [...] otras veses asi por [mis] cartas escritas de mi mano, como por mis enbaxador[...] manera e que la su entrada seria [a...] a mis regnos muy molesta e injuriosa e lo [yo...]sistir poderosamente e asi acordado por mi con los tres estados de mis regnos [...] primo no es aquella que el dise [por sus] cartas [...] mas por se apoderar de mi e de mis regnos[...] sy el dicho rey de Aragon [nunca tal] carta vos ha escripto o escriuiere que luego me la [...] en esta rason vos aya enbia[do o] enbiare en la forma e manera que vos yo en [...]des la dicha respuesta con vuestro [...] mensagero por quel sepa la entençion que todos aued[es...] desplaseria de la su enten[...] resitiria.

Por que vos mando que luego lo fagades [...] Aragon, mi primo, alguno vos enb[...] por [quanto] asy cumple a mi seruiçio.

E por cosa alguna non e[...].

[...] dias de junio del año de XXV[II].

Yo, Diego Romero.

El rey.

Yo, el rey.

9

1429, marzo, 14. Illescas.

Juan II solicita limosnas para la fundación de un eremitorio en el arzobispado de Sevilla.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 50.

Yo, el rey enbio muncho saludar a vos el conçejo e caualleros e escuderos, regidores e ofiçiales e omnes buenos de la çibdat de Vbeda, commo aquellos de quien muncho fio.

Fago vos saber que frey Pedro de Padilla, fijo del maestre don Diego Garçia, me fiso relaçion disiendo en commo el por seruiçio de Dios entiende faser vn hermitorio en el arçobispado de Seuilla, çerca la [.. ema] de Juan de Castañeda, por en que se acojan e donde esten algunas presonas que quisieren seruyr a Dios, con entençion que rueguen a Dios por las animas de los reyes mis anteçesores e por la mi vida e salud e de la reyna mi muger e del prinçipe mi fijo.

Lo qual dis que el non podria faser nin conplir syn ayuda de las limosnas de las buenas gentes.

Por ende, que me pedia por merçet que sobre ello vos quisiese escreuir para que lo ouiesedes por recomendado.

Por ende, yo bos ruego que por seruiçio de Dios e mio, lo ayades recomendar e le fagades algunas limosnas con que el pueda acabar el dicho hermitorio e su buen proposito, en lo qual me faredes seruiçio e plaser.

Dada en Yliescas, catorse dias de [março] año de XXIX.

Yo, el rey.

Yo, Diego Romero, la fis escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

Por el Rey.

(*Brevete*) Al conçejo, [cau ...] e ofiçiales [...].

(*Brevete*) Carta para esta ciudad en fabor [...] de Padilla, hijo del maestre de [...].

10

1429, junio, 2. Palencia.

Llamamiento del rey a los caballeros y vasallos que de él tienen tierras.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 14.

[...]de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo e vasallos e alguasiles e regidores e ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Jahen e Vbeda e Baeça e de todas las villas [e lugares] del obispado de la dicha çibdat de Jahen. Salud e graçia.

Bien sabedes en como por algunas cosas que mucho cunplian a mi seruiçio en bien man[...nar] por estas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado, que todos los mis vasallos que de mi tienen tierras e los mis basallos de balles [...], luego cada vno con las lanças que de mi tienen, e los dichos basallos, que con sus cauallos e ballestas e almazen e [sevnque] esten a do quier que yo [...] [continuando] su camino sin detenimiento alguno, so çiertas penas en la dicha mi carta contenidas. E que como fuesen venidos, les mandaria [...] [sueldo] de dos meses, segund que todo esto mas conplidamente, en la dicha mi carta se contenia, los quales fasta aqui no son venidos, de lo [...] mucho marauillado.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta, fagades luego pregonar publicamente por las plaças e [...] destas dichas çibdades e villas e lugares del dicho su obispado, que todos los dichos mis vasallos que de mi tienen tierras, e los dichos [...], fecho el dicho pregon, partan, luego, continuando su camino, sin detenimiento alguno e se vengan derechamente do quier que yo sea [...] que si asi no lo fisiere e no partieren luego fecho el dicho pregon, que [pierdan] las tierras e merçedes e otros <mis> ofiçios e franquesas que de mi tienen [...] aquellas penas en que caen aquellos que son llamados por su rey e por su señor natural, para que lo cunplan a su seruiçio e non uienen a [...] [camino], ca luego que aca sean, yo les mandare pagar el dicho sueldo de los dichos dos meses, a los quales dichos mis vasallos e balles[... pido] que lo fagan e
50 cunplan luego asi, so las dichas penas, e fecho el dicho pregon e en que dia mando <vos> que lo

fagades luego dar, seg[...]n [dentro], en manera que faga fe al ome que vos esta mi carta mostrare, para que me lo el traiga, porque asi cunple a mi seruiçio.

E non [... ende] al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de dies mill maravedis a cada vno de vos por quien fincare de lo asi faser e conplir [... con] esta mi carta vos fuere mostrada, e la cunplades.

Mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere [...] que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo [...] para que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

[...] en la çibdad de Palençia, dos dias de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

[...] on Ferrandes de Mesa la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

Yo, el rey (*rúbrica*).

(*Brevete*) Para que acudan los asalariados y que tienen merced de tierra[4].

Presentada en la yglesia de Sant Pablo, jueues, veynte e tres dias de junio, año del señor, de I U CCCC XXIX años, a la ora de las visperas ante Miguel Ruis, alcalde e Martin Gonzalez e Joan Martines e Gonzalo Ferrandes e Juan Ferrandes, regidores, por Anton Ruis de la Serna, e obedesçieronla e fisieron faser luego el dicho pregon, en ella contenido, por Aluar Gonsales, pregonero.

Testigos Martin Sanches de Molina e Johan Ruis de Caruajal e Martin Ferrandes escriuano publico de la dicha çibdat.

11

1429, julio, 12. Baeza.

Men Rodriguez reconoce que Olvera, su castillo y su término, pertenece por privilegios reales a la ciudad de Úbeda y no a su villa de Santisteban del Puerto.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 2 (8).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (21).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Men Rodrigues de Benauides, señor de Sant Esteuan del Puerto e cabdillo mayor del obispado de Jahen por nuestro señor el rey, otorgo e conosco que por razon que fasta oy ha seydo debate e question e contienda e pleito entre mi e el conçeio e alcalldes e alguazil e omes buenos de la dicha mi villa de Sant Esteuan del Puerto, de la vna parte, con el conçeio e alcalles e alguazil e regidores caualleros e escuderos e omes buenos de la noble çibdat de Vbeda, de la otra parte, sobre razon del castillo e logar e terminos

[4] Cinco rúbricas, una de ellas con letras ilegibles.

e pastos e pertenençias de Oluera, que es ribera del rio de Guadalfimar, diziendo el conçejo de la dicha çibdat de Vbeda tener e poseer e estar e aver estado en paçefica tenençia, posesion real e actual e çeuil e natural del dicho castillo de Oluera con sus terminos e pastos e montes e aguas dulçes e saladas e con todas sus pertenençias, que yo, dicho Men Rodrigues e el dicho Men (*sic*) de la dicha mi villa de Sant Esteuan e los vezinos e moradores della e de sus terminos turbarle e inquietarle e amolestarle la dicha su tenençia e posesion e que les non dexamos della libremente vsar, en los quales devates e pleitos son fechas e recreçidas fasta oy muchas prendas e tomas, de la vna parte a la otra, e de la otra a la otra, en el dicho termino de Oluera, e fechas muchas costas e misiones, asy de las dichas prendas e tomas que se han fecho, como en los dichos pleitos que avemos tratado e seguydo ante algunos juezes comisarios, que el rey nuestro señor sobre ello quiso dar para fazer pesquisas, de lo qual se an seguydo a amas las dichas partes muchos males e daños e costas.

E por quanto yo, agora de presente fuy e so enformado en commo la dicha çibdat de Vbeda ha estado en paçifica posesion çeuil e natural, real e actual del dicho lugar de Oluera con sus terminos e pastos e montes e aguas duçes e saladas e con sus pertenençias e con todo lo otro a ello anexo e conexo, de dies e de veynte e de treynta e quarenta e çinquenta años aca, de tanto tienpo que memoria de omes non es en contrario, en faz e en paz de mis anteçesores, de quien yo suçedi en el mayoradgo e señorio de la dicha mi villa de Sant Esteuan e de mi e de los vezinos e moradores della e de sus terminos, e yo de fecho e contra derecho e non seyendo enformado en commo la dicha çibdat ha estado e esta en la dicha paçifica posesion çeuil e natural, real e actual, commo agora so enformado por testigos dignos de fe e de creer e avn por escripturas que sobre ello me han mostrado e so çierto e çertificado en commo el dicho lugar de Oluera con sus terminos e pastos e montes e aguas dulçes e saladas e con sus pertençias e la jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero et misto ynperio, e es de la dicha çibdat la propiedat e el señorio del dicho lugar de Oluera con todo lo suso dicho, e ha estado e esta en la posesion e tenençia del dicho lugar de Oluera con todos los terminos e pastos del dicho lugar de Oluera, çeuil e natural, real e corporal et actual.

E yo, e los dichos mis vasallos, vezinos e moradores de la dicha mi villa de Sant Esteuan et de sus terminos, de fecho e contra derecho avemos inquietado e molestado e perturbado la dicha posesion a la dicha çibdat, del dicho lugar de Oluera con sus terminos e pertenençias.

Otrosy he seydo enformado en commo la dicha çibdat ha e tiene vn preuillegio de los reyes anteçesores de nuestro señor el rey, el qual nuevamente me fue mostrado en commo el dicho logar Oluera e castillo de Oluera con sus terminos e pastos e montes e aguas e pertenençias e jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, del dicho logar de Oluera, et es de la dicha çibdat de Vbeda e de los vezinos e moradores della e lo an tenido e poseydo e lo tienen e poseen justa e derechamente, segunt que mas largamente se contiene en el dicho priuillegio, el qual por mi esaminado, el dicho logar de Oluera con sus terminos e pastos e montes e aguas e jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, e mero e misto ynperio, es suyo propio de la dicha çibdat de Vbeda e le pertenesçe et lo han tenido o poseydo e tienen e poseen asi, como cosa suya propia con todas sus pertenençias, con justo e derecho titulo.

Por ende, yo, por non tener derecho al dicho lugar de Oluera nin a sus terminos et
52 pastos e montes e aguas e pertenençias nin a alguna cosa dello, nin me pertenesçe de derecho la

posesion e propiedat e señorio dello, nin tyener justo nin derecho titulo a ello, e por estar los dichos escandalos e males e daños e costas que se an recreçido a mi e a los dichos mis vasallos de la dicha mi villa de Sant Esteuan e de sus terminos et a la dicha çibdat de Vbeda e a los vezinos e moradores della, et considerando el grant cargo de conçiencçia que yo dello tenia e tengo por yo los dichos mis vasallos aver inquietado e amolestado e turbado la dicha posesion del dicho lugar de Oluera con sus terminos e pastos e pertenençias a la dicha çibdat de Vbeda a sin razon e contra derecho, et por non tener justo nin derecho titulo porque lo deuiesemos fazer por ser el señorio e propiedat del dicho lugar de Oluera e pertenesçer a la dicha çibdat con justo e derecho titulo et estar e aver estado en paçifica posesion del dicho lugar de Oluera, e considerando el grant amorio e amistad e buena naturaleza que yo e aquellos onde yo vengo ouieron con la dicha çibdat de Vbeda et con los buenos della, por esta carta otorgo e conosco e prometo agora e para sienpre jamas de nunca amolestar nin enquietar nin turbar nin consentir a los dichos mis vasallos, vezinos e moradores de la dicha mi villa de Sant Esteuan, turbar nin enquietar nin molestar al conçeio e vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda, asi a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, la dicha posesion e propiedat e señorio del dicho castillo e lugar e terminos e montes e pastos e aguas e pertençias de Oluera e la jurediçion çeuil e criminal alta e baxa, mero misto ynperio, et que use el dicho conçeio e vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda libre e desenbargadamente del dicho lugar de Oluera con el dicho castillo e terminos e montes e prados e aguas duçes e saladas, corrientes e mouientes, e de la jurediçion çeuil e criminal, mero misto ynperio, por suyo e commo cosa suya, pues que le pertenesçe con justo et derecho titulo, agora e para sienpre jamas, segunt que lo han e tienen por preuillegio que del tienen e segunt que lo han en todos los otros terminos e jurediçiones, et que si algunt derecho conpete o pertenesçe en qualquier manera del dicho lugar de Oluera a mi o a los dichos mis vasallos de la dicha mi villa de Sant Esteuan o algunas acçiones vtiles et diretas me conpeten, yo lo renuçio todo e parto de mi que jamas dello non me pueda aprouechar nin lo pueda demandar en algunt tienpo, en ninguna manera que sea, avnque diga que lo fize con ynorançia e non seyendo sabidor e çertificado dello.

Et yo lo do e traspaso e fago donaçion e çesion de todo ello al dicho conçeio de la dicha çibdat de Vbeda e a los vezinos e moradores della e [e gelo otorgo] al conçeio de la dicha villa de Sant Esteuan. Aprueue e otrogue este dicho contrabto loandolo e aprouandolo e consintiendo en ello e auiendo por rato e firme. E prometo por mi e por mis herederos e por aquellos que suçedieren en el mi mayoradgo en la dicha mi villa de Sant Esteuan e de sus terminos, de lo fazer e conplir e guardar en todo asi, e de nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo quebbrantar e amenguar, e de fazer, estar e otorgar al dicho conçeio de la dicha mi villa de Sant Esteuan e de sus terminos o de los vezinos e moradores della para todo ello, e sy fuere yo o aquellos que en mi lugar suçedieren en el dicho mayoradgo de la dicha villa de Sant Esteuan e de sus terminos, que peche en pena al dicho conçeio de la dicha çibdat de Vbeda o a quien por el dicho conçeio lo oviere de aver diez mill doblas de buen oro fino castellanas et de justo peso, por cada vez que por mi o por aquel o aquellos que suçedieren en mi mayoradgo o por los dichos mis vasallos o por qualquier dellos fuere quebrantado, la qual dicha pena en ella cayebdo, yo me obligo expresamente e prometo de pagar por mi e por mis bienes e heredades tantas quantas vegadas fuere o viniere contra lo sobredicho o contra parte dello, e la dicha pena, quier sea pagada o non pagada, que sienpre lo sobredicho sea firme e vala agora et para sienpre jamas.

E por quanto todo lo sobredicho se requiere ser otorgado e loado e aprouado e consentido e avido por rato e firme por el dicho conçeio de la dicha mi villa de Sant Esteuan del Puerto e alcalldes e ofiçiales della, obligome de dar la dicha aprouaçion e reteficaçion e otorgamiento de todo lo sobredicho del conçeio de la dicha villa de Sant Esteuan del Puerto, que avran por firme lo sobredicho con las firmezas que vos el dicho conçeio de la çibdat de Vbeda ordenaredes, fecho en forma et commo deue ser fecho desde oy dia de la fecha desta carta en ocho dias primeros siguientes, so la dicha pena de las dichas dies mill doblas, e sy por aventura yo o los que por mi suçedieren en el dicho mi mayoradgo e los vezinos et moradores de la dicha villa de Sant Esteuan o alguno dellos molestaren o turbaren o enquietaren la posesion çeuil o natural, real o actual e corporal del dicho lugar de Oluera o sus terminos, pastos et montes e aguas e sus pertenençias, o quebrantaremos lo sobredicho o parte dello e cayere en la dicha pena de las dichas dies mill doblas, yo por esta presente carta do poder conplido a los juezes e alcalldes que agora son o seran de aqui adelante de la dicha çibdat de Vbeda e a todos los otros juezes e alcalldes de todas las otras çibdades e villas e lugares de los regnos e señorios de nuestro señor el rey para que puedan executar et esecuten en mi et en mis bienes la pena de las dichas dies mill doblas castellanas, sy en ella cayere, et que entren e tomen tantos de mis bienes fasta en la dicha quantia de las dichas dies mill doblas e que los vendan en almoneda publica sin yo ser llamado ni oydo ni vençido nin dada sentençia sobre ello, ca yo me someto por la presente carta a la jurediçion de los dichos alcalldes e de qualquier dellos, e renunçio e parto de mi qualquier derecho çeuil, canonico et muniçipal que en mi ayuda sea, et renunçio la ley que dize que general renunçiaçion non bala, seyendo yo çertificado e sabidor della.

Otrosi yo pido por merçet al dicho señor rey que confirme los preuillegios que la dicha çibdat de Vbeda tiene del dicho lugar et castillo e terminos et pastos e pertenençias del dicho lugar de Oluera, et les de sobre ello otros mas fuertes preuillegios sy menester fuere, que yo consiento e me plaze dello, et les de sobre ello sus cartas e preuillegios de confirmaçion, las mas firmes e fuertes que fueren menester en esta razon.

Et sobre esto que dicho es, renunçio e prometo que yo nin otrie por mi non podamos pedir restituçion sobre ello nin sobre parte dello beneficio de restituçion in intrigunt, e puesto que lo pida, prometo de nunca vsar dello, so la dicha pena de las dichas dies mill doblas de oro.

Otrosi, renunçio e parto de mi todas leyes de fuero e de derecho çeuil e natural et canonico e ordenaçion real, asi en general commo en espeçial, que por mi aya et contra esto sean, e todo beneficio de restituçion in intrigunt de que yo o aquellos que en mi lugar suçedieren en el dicho mi mayoradgo de la dicha villa de Sant Esteuan e de sus terminos nos entendamos o queramos aprouechar. Et renunçio la ley que dize que general renunçiaçion non vala, que yo seyendo sabidor e çertificado della la renunçio e parto de mi, e yo prometo a buena fe, sin mal engaño de nunca yr nin venir contra lo sobredicho nin contra parte dello nin le consentir al dicho conçeio et vezinos e moradores de la dicha villa de Sant Esteuan, que vayan contra lo sobredicho nin contra parte dello et de lo guardar et conplir todo asi. Et para lo conplir e guardar obligo a mi e a todos mis bienes et de mis herederos, muebles e rayzes, auidos e por aver, por doquier que los yo aya e si açerca de lo sobredicho liçençia mia se requiere, sea dada al dicho conçeio de la dicha villa de Sant Esteuan para otorgar e loar e prouar e retificar todo lo sobredicho. Yo ansi commo señor de la dicha villa ge la do e otorgo la mas fuerte e firme e conplida, segunt derecho en tal caso se requiere ser dada e otorgada.

E por que esto sea firme e vala, otorgue esta carta ante el notario publico e testigos de yuso escriptos, al qual ruego que la faga e firme la mas fuerte e firme que puede ser fecha a vista e conseio de letrados, e cada e quando en esta carta fuere fallado algunt desfallesçimiento por que deue ser enmendada en todo o en parte, que sea desfecha e tornada a fazer vna e dos e tres vezes, quantas nesçesarias e menester fueren e la torne a signar, que yo la otorgo e la avre por firme et rata, ca mi entinçion e voluntad es que en ella non aya engaño alguno, saluo que sea fuerte e firme e valedera para sienpre jamas. A lo qual fueron presentes por testigos Alfonso Lopes de Molina, e Gil Ruys del Yruela, escriuano del rey, vezinos de la noble çibdat de Vbeda, et Juan de Burguyllos, escudero del dicho Men Rodrigues e Garçia Rodrigues e Diego Toledano, vezinos de la çibdat de Baeça e Juan Gonçales, jurado, vezino de la dicha villa de Sant Esteuan e Diego de Godoy e Juan Galiano e Juan de Pareja, escudero del dicho Men Rodrigues.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha çibdat de Baeça, doze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

Yo, Garçia Sanches de Vbeda, escriuano e notario publico del rey nuestro señor en la su corte e en todos los sus regnos fuy presente al otorgamiento desta carta con los dichos testigos e la fis escreuir e so testigo e fis aqui mio syg(*signo*)no en testimonio de verdat.

Garçia Sanches (*rúbrica*). Garcia Rodriguez (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Men Rodriguez, señor de la villa de San Esteuan del Puerto y caudillo mayor de Jaen declara ser el castillo y termino de Oluera de esta ciudad de Vbeda, en cuia posesion siempre ha estado en prueba de los priuilegios de los reyes.

12

1429, julio, 17. Santisteban del Puerto.

Hermandad de términos entre Úbeda y Santisteban del Puerto en torno a Olvera.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 2 (7).

Sig.Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (7).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçeio, alcalldes, alguazil e jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la villa de Sant Esteuan del Puerto, villa et lugar del onrrado cauallero Men Rodrigues de Benauides, señor de la dicha villa e cabdillo mayor del obispado de Jahen por nuestro señor el rey, estando juntos en nuestro conçeio con Matheo Sanches, alcallde e con Martin Gonçales de Roa, alguazil e Pero Gudino, presonero e Juan Gonçales e Martin Ruys e Alfonso Ferrandes Gallego, jurados e ofiçiales de la dicha villa, con liçençia et consentimiento e otorgamiento del dicho Men Rodrigues, nuestro señor, a canpana repicada, segunt que lo avemos de vso et de costunbre, conosçemos e otorgamos que por razon que la noble çibdat de Vbeda tiene et posee açerca de los nuestros terminos, ribera del rio de Guadalfimar, vn lugar suyo que ha por nonbre Oluera, con sus montes e pastos e fuentes,

segunt que esta amojonado et [afirmado], el qual es çercano a los nuestros terminos et muy conplidero e provechoso a nos e a los nuestos vezinos, asi a los presentes commo a los que son por venir.

E porque los nuestros vezinos e de las Navas, nuestro lugar et aldea, non pueden entrar en los dichos terminos de Oluera a paçer nin ha cortar nin a caçar nin coger la villota nin a ronper nin a roçar nin a husar nin aprouecharse de la dicha Oluera et de sus terminos, sin escandalo e perjuyzio de la dicha çibdat de Vbeda, por ende, por bien de paz, acordadamente e por el buen amorio et naturaleza que ouiemos sienpre con los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda, con los pasados e presentes e con la vezindat buena que sienpre ouiemos con la dicha çibdat e la entendemos aver e continuar de aqui adelante e con los vezinos et moradores della et de sus terminos, asi con los que agora son, commo con los que seran de aqui adelante, damos liçençia al conçeio de la dicha çibdat de Vbeda, caualleros, escuderos, omes buenos, naturales, vezinos e moradores della, de qualquier ley o estado o condiçion que sean, para que de aqui adelante libremente [meme] et sin pena alguna et sin otro enbargo alguno que sea, puedan entrar en otro tanto termino desta dicha villa, junto con los terminos del dicho lugar de Oluera a paçer con sus ganados et a cortar leña e a pescar e caçar e pescar en el dicho rio e coger la villota de los nuestros montes e vsar de prados, fuentes e fazer caruon e cortar leñas verdes e secas e qualesquier otras cosas nesçesarias a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda, conplideras en qualquier manera que sea, e que por esta razon no sean prendados ellos nin sus ganados nin bestias nin omes suyos dellos, nin de alguno dellos por las guardas e montaraces, caualleros de la sierra desta dicha villa, porque a nos o al dicho Men Rodrigues, nuestro señor, plaze de fazer comunidat, hermandat con la dicha çibdat de Vbeda por el dicho su termino de Oluera, por otro tanto de esta dicha villa de Sant Esteuan.

Et que sea todo comido e paçido e cortado comuneramente, asi el termino de la dicha Oluera, commo otro tanto termino de los nuestros terminos, junto pegado con ello, tan bueno et tan prouechoso para la dicha çibdat de Vbeda et para los vezinos e moradores della, commo el dicho termino de Oluera, para nos e para las Navas, nuestra aldea, et para los vezinos e moradores desta dicha villa e de las dichas Navas e de sus terminos e lugares de la dicha villa e para que libremente e sin pena alguna puedan entrar los ganados de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda et de su tierra a paçer las yeruas e a beuer las aguas e cortar la leña e a fazer caruon e a caçar e fazer todas las otras cosas que quisieren e por bien touieren para ellos nesçesarias sean et conplideras e a cada vno dellos en los nuestros terminos, çercanos a los terminos del dicho lugar de Oluera, amojonado e añadido para que sea comun con el termino del dicho lugar Oluera e los vezinos e moradores de la dicha çibdat comuneramente puedan paçer, cortar, caçar, coger villota en amos los dichos terminos e que non sean prendados nin ynquietados nin molestados nin perturbados los vnos vezinos de los otros, nin los otros de los otros por esta rason por los dichos caualleros e guardas e por cada vna de las partes fueren puestos por los dichos conçeios, e qualquier que la tal prenda fiziere, que aquel o aquellos que fueren prendados en los dichos terminos comunes, que lo notefique al conçeio donde fueren los caualleros de la sierra que asi prendaren a otra qualquier presona, et el conçeio de cuya parte fueren prendados que sean tenudos de le fazer tornar las dichas prendas dende a terçero dia que les fuere noteficado et fecho saber, e si asi non lo fiziere que caya en pena el que asi prendare en los dichos terminos comunes de quatro tanto de la valor de la prenda que asi tomare commo

quien lo roba en el lugar et termino seguro, e quel conçeio donde fuere prendador que faga tornar las prendas al que las prendare e tomare en los dichos terminos comunes con la dicha pena dentro en el dicho termino de los dichos tres dias, so pena de dies mill doblas de oro castellanas de fino oro e de justo peso, sin costa alguna al que fuere prendado en los dichos terminos comunes, commo dicho es, et el que asi prendare que sea auido por robador e proçedan contra el, asi commo contra robador.

Enpero que el conçeio de esta dicha villa nin de otros lugares non puedan dar liçençia que otros ganados nin omes que non sean desta dicha villa e de sus terminos entren nin puedan entrar a paçer nin cortar nin roçar, nin caçar nin coger villota, nin fazer caruon en los terminos de la comunidat de suso declarado, nin el conçeio e vezinos e moradores de la dicha çibdat nin de sus terminos, que non puedan dar liçençia a otros de fuera del termino de la dicha çibdat de Vbeda que entren a paçer con sus ganados e a roçar e a cortar leña, nin fazer caruon nin pescar, nin caçar nin coger villota en los terminos de la dicha comunidat, e si lo dieren, que qualquier de las guardas puestas asi por nos el dicho conçeio de la dicha villa de Sant Esteuan, commo por el conçeio de la dicha çibdat de Vbeda para guardar los terminos comunes destos dos conçeios et de sus terminos, que los fallaren caçando o paçiendo o pescando o cortando madera o cogiendo villota o faziendo otras cosas en los dichos terminos comunes, que los puedan prendar e prenden e quinten los ganados agenos que en los dichos terminos comunes fallaren, et lançallos fuera de los dichos terminos comunes sin pena et sin e sin calonna alguna que sea, et que la pena e prenda e quinto que asi fuere tomado en los dichos terminos comunes de los que entraren en los dichos terminos comunes de fuera de los vezinos e moradores de los dichos conçeio, que la aya para sy el que asy prendare o tomare en los dichos terminos comunes.

Et porque los que ouieren e ouieren comunidat con esta dicha villa de otras partes que puedan entrar en el nuestro termino que es junto con el dicho termino de Oluera a caçar e a paçer e a roçar e pastar et cortar leña e coger villota, non llegando nin entrando en el dicho termino de Oluera junto con el dicho termino a paçer nin a roçar nin a pescar nin a fazer cosa alguna de las sobredichas. Et que en esta misma forma e manera sea vsado e se vse a los que ouyeren comunidat con el conçeio de la dicha çibdat de Vbeda para que non entren en el nuestro termino amojonado asi, añadido a la dicha Oluera en la manera que dicha es e para la dicha comunidat, pero que los vezinos desta dicha villa et de la dicha çibdat de Vbeda, que puedan entrar en el vn termino o en el otro junto e acomulado en la dicha comunidat, en la manera que dicha es, a fazer las cosas sobredichas e cada vna dellas.

Otrosi, que los que senbraren en el termino del dicho lugar Oluera o en el termino nuestro que es junto e añadido con el fuere a la dicha comunidat, quier sea vezino de la dicha villa de Sant Esteuan o de sus terminos o vezinos de la dicha çibdat de Vbeda o de sus terminos o de otras partes qualesquier que den el terradgo dello en esta manera: que los que senbraren en el nuestro termino asi añadido a la comunidat desta dicha villa, que den el terradgo a nos o a quien por nos lo ouiere de auer, et los que senbraren en el termino de Oluera, que den el terradgo de lo que asi senbraren a la dicha çibdat de Vbeda e a los vezinos e moradores della o a quien por ellos lo ouiere de aver.

Otrosi, que si por ventura, por los ganados de nos el dicho conçeio o de nuestros lugares e tierra fuere fecho daño en los panes e simillas que se senbraren en el dicho termino de

Oluera, que fagan emienda e pago dello a los señores de los panes e simillas dannados en la dicha çibdat de Vbeda, et quel fuero e jurediçion della et que los puedan prendar los vezinos de la dicha çibdat e las guardas e montarazes della e eso mismo sea de los que senbraren en el nuestro termino añadido que fuere junto juntado e amojonado con el termino del dicho lugar de Oluera con la dicha comunidat, que sea judgado en la dicha villa de Sant Esteuan.

Otrosy, si algunt malefiçio, delito fuere fecho o cometido o perpetrado en qualquier manera o por qualquier razon en qualquier de los dichos terminos, asi juntos comunes en la dicha comunidat, que los alcalles desta dicha villa conoscan del malefiçio delito cometido perpetrado que fuere fecho e cometido e perpetrado en el dicho nuestro termino e jurediçion desta dicha villa, asi añadido. E los alcalldes e juezes de la dicha çibdat de Vbeda que conoscan de los delitos melefiçios que fueren fechos cometidos e perpetrados en el dicho lugar de Oluera et en su termino comunidat en la manera sobredicha e que cada vn termino e lugar avnque sean comunes, aya su jurediçion distinta et apartada e cada vna sobre si apartada e distintamente, como si fuese fecho perpetrado, cometido dentro en estos dichos dos lugares Sant Esteuan e Vbeda distinta e partadamente.

Et prometemos por nos e por los que fueren despues de nos, vezinos desta dicha villa, de guardar e conplir e tener esta dicha comunidat para sienpre jamas en paz e en concordia, et de non yr contra ella nin contra parte della, nin venir contra lo sobredicho en esta carta contenido nin contra parte dello por lo quebrantar, menguar, desfazer, en ninguna manera nin por razon alguna, et de estar e fazer estar a los vezinos moradores desta dicha villa et de su tierra por ello, para sienpre jamas, et de guardar e conplir todas las condiçiones susodichas, so pena de tres mill doblas de oro castellanas de fino oro e de justo peso para el conçeio de la dicha çibdat de Vbeda por cada vez que contra ello o contra parte de lo en esta carta contenido fueremos o vinieremos por la quebrantar en qualquier manera o por qualquier razon que sea, nos o los que despues de nos vinieren, e la pena quier sea pagada o non, que todavia lo sobredicho sea firme e vala agora et para sienpre jamas.

E pedimos por merçet al rey nuestro señor que confirme esta dicha conpusiçion e postura e comunidat que en vno fazemos con la dicha çibdat de Vbeda e que la mande guardar e sea guardada, firme, estable e valedera, agora e para sienpre jamas e mande dar sus cartas e preuillegios, las mas fuertes e firmes que menester fueren, en esta razon, ca nosotros somos plazenteros e nos plaze dello.

E sobre esto que dicho es, renunçiamos e prometemos [que] nos nin otre por nos non podamos nin dar sobre ello nin sobre parte dello benefiçio de restituçion yn intrigunt, puesto que lo pidamos que nunca seamos oydos dello, e prometemos de nunca vsar dello, so la dicha pena. E otrosi, renuçiamos et partimos de nos todas leyes de fuero et de derecho çeuil e canonico e de ordenança real, asi en general commo en espeçial, que por nos ayamos, e contra esto sean, e prometemos a buena fe, sin mal engaño, de nunca yr contra lo sobredicho en esta carta contenido ni contra parte dello; espeçialmente renuçiamos la ley del derecho que dize que general renuçiaçion non vala, e todas razones e esebçiones e defensiones que por nos ayamos e contra esto sean, que nos non valan. Et para lo asi tener e guardar e conplir, obligamos los bienes del conçeio desta dicha villa muebles e rayzes, avidos et por aver, por doquier que los ayamos.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Gil Ruys del Yruela e Garçia Sanches de Vbeda, escriuanos del rey e sus notarios publicos en la su corte et en todos los sus regnos e ante los testigos que aqui seran escriptos. Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, Ferrant Lopes, escriuano publico de la dicha villa de Sant Esteuan e Juan Ruys e Juan Gonçales de Villanueva e Juan Ruys de la Puebla e Garcia Alfonso e Alfonso Ferrandes, ferrero, e Juan Sanches, molinero, e Garcia Gonçales, serrano, e Miguel Lopes del Rojano, vezinos e moradores de la dicha villa de Sant Esteuan.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Sant Esteuan, diez e siete dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueve años.

Yo, Garcia Sanches de Vbeda, escriuano et notario publico del rey nuestro señor, de la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente al otorgamiento desta carta con los dichos testigos, e la fis escreuir e so testigo e fis aqui mio sygno (*signo*) en testimonio de verdat (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Aprovazion por el conzejo de San Estevan de la ermandad o mancomunidad de pastos del termino de Olbera. Fecha 17 de julio de 1429. N 139.

13

1429, julio, 17. Santistéban del Puerto[5].

Carta de reconocimiento a Úbeda de todos sus derechos sobre Olvera y de comunidad de términos, hecha por parte de la villa de Santisteban. Es igual que la realizada en la misma fecha por el señor de Santisteban Men Rodriguez.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 2 (2).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (12).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçeio e alcalles e alguazil et jurados, caualleros e escuderos e ofiçiales, omes buenos de la villa de Sant Esteuan del Puerto, lugar e villa de nuestro señor Men Rodrigues de Benauides, cabdillo mayor del obispado de Jahen por nuestro señor el rey, estando juntos en nuestro conçeio con Mateo Sanches, alcallde, e Martin Gonçales de Roa, alguasil et Pero Godino, presonero, e Juan Gonçales e Martin Ruys e Alfonso Ferrandes Gallego, jurados de la dicha villa, a canpana repicada, segunt que los auemos de vso e de costunbre, con liçençia et actoridat et consentimiento quel dicho Men Rodrigues, nuestro señor, para otorgar lo contenido en esta carta nos dio e da, otorgamos e conosçemos que por razon que han seguydo pleitos e debates e questiones entre el dicho Men Rodrigues, nuestro señor, e nos, con el conçeio e alcalldes e alguazil e regidores e vezinos e moradores de la noble

[5] Aunque el comienzo y el final son iguales que la anterior carta, el estilo es distinto y los giros de expresión cambian bastante.

çibdat de Vbeda, sobre razon del castillo e lugar e terminos de Oluera que es ribera del rio de Guadalfimar, diziendo el dicho conçeio de la dicha çibdat de Vbeda tener e poseer el dicho castillo de Oluera et estar en paçefica posesion bel casi, actual e corporal, çeuil e natural con sus terminos e pastos e montes e aguas dulçes e saladas quel dicho Men Rodrigues, nuestro señor, e nos el dicho conçeio, vezinos e moradores desta dicha villa de Sant Esteuan e de sus terminos, que les turbauamos et ynquietauamos e amolestauamos la dicha su posesion et que les non dexauamos vsar della libre e desenbargadamente, en los quales dichos debates e pleitos son fechas e recreçidas fasta oy munchas prendas e tomas de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, e del dicho termino de Oluera, e fechas muchas costas e misiones, asy de las dichas prendas e tomas, que se an fecho, commo en los pleitos e debates e que auemos tratado e seguydo ante algunos juezes comisarios quel dicho señor rey sobre ello quiso enviar e dar para fazer pesquisas, de lo qual se an seguydo a amas las dichas partes munchos males e daños e costas.

E por quanto agora de presente, nos el dicho conçejo e vezinos e moradores desta villa somos enformados por testigos dignos de fe e de creer, en commo la dicha çibdat de Vbeda a estado en paçefica posesion vel casy, çeuil e natural e real e actual et corporal del dicho lugar de Oluera con sus terminos e pastos e montes e aguas dulçes e saladas et con sus pertenençias et con todo lo otro a ello anexo e conexo, de dies e de veynte et de treynta e de quarenta e de çinquenta años aca, a tanto tienpo que memoria de omes non es en contrario, en faz e en paz de los antesçesores de quien suçedio el dicho Men Rodrigues, nuestro señor, en el mayoradgo e señorio desta dicha villa de Sant Esteuan, et de nos el dicho conçeio e vezinos e moradores desta dicha villa, e el dicho Men Rodrigues, nuestro señor, e nosotros de fecho e contra derecho.

Et nos, seyendo enformados, commo agora lo somos, en commo la dicha çibdat ha estado e esta en la dicha paçefica posesion bel casi, çeuil e natural, real e actual e corporal, otrosi somos enformados por testigos dignos de fe e de creer e avn por escripturas que sobre ello nos han seydo mostradas e somos çiertos e çertificados en commo el dicho lugar de Oluera con sus terminos e pastos e montes e aguas duçes et saladas e con sus pertenençias e la jurediçion çeuil e criminal alta e baxa, mero e mixto ynperio, es de la dicha çibdat de Vbeda la propiedat e señorio del dicho lugar de Oluera con todo lo suso dicho, e a estado e esta en la dicha posesion vel casi e tenençia del dicho lugar de Oluera con todos los terminos e pastos e montes e aguas dulçes e saladas e pertenençias del dicho lugar de Oluera, çeuil e natural, real e actual et corporal.

E nos, el dicho conçeio e el dicho Men Rodrigues, nuestro señor de fecho e contra derecho avemos inquietado e amolestado e turbado la dicha posesion a la dicha çibdat de Vbeda del dicho lugar de Oluera con sus terminos, pastos e montes e pertenençias. Otrosi avemos seydo enformados en commo la dicha çibdat ha et tiene vn preuillegio de los reyes anteçesores de nuestro señor el rey, el qual nuevamente le fue mostrado, en commo el dicho lugar e castillo de Oluera con sus pastos e montes e aguas e pertenençias e jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero e misto ynperio del dicho lugar de Oluera, e es e pertenesçe a la dicha çibdat de Vbeda e a los vezinos e moradores della et lo an tenido e poseydo e lo tienen e poseen e justa e derechamente, segunt mas largamente se contiene en el dicho preuillegio, el qual por nosotros es visto e esaminado, e auida enformaçion sobre ello, el dicho lugar de Oluera con sus terminos e pastos e montes et aguas e jurediçion çeuil, alta e baxa, mero e misto ynperio, es suyo propio de la dicha çibdat de Vbeda et les pertenesçe de derecho e lo an tenido et

poseydo e tienen e poseen, asi commo cosa suya propia con todas las dichas sus pertenençias e jurediçion çeuil e criminal, con justo e derecho titulo.

Por ende, nos el dicho conçeio e vezinos e moradores desta dicha villa et de sus terminos non tenemos nin avemos tenido derecho nin justo titulo al dicho lugar de Oluera nin a sus terminos e pastos e montes e aguas e pertenençias nin alguna cosa dello, nin nos pertenesçe de derecho la posesion e propiedat et señorio del, nin tenemos justo nin derecho titulo a ello. Et por evitar los dichos escandalos e males et daños e costas que se han recreçido del dicho nuestro señor Men Rodrigues e el conçeio e vezinos e moradores desta dicha villa de Sant Esteuan e de su tierra e a la dicha çibdat de Vbeda e a los vezinos e moradores della.

E considerando el grant cargo de conçiençia que nosotros tenemos por aver ynquietado e amolestado e perturbado la dicha posesion vel casi del dicho lugar de Oluera con sus terminos e pastos et pertenençias a la dicha çibdat de Vbeda a sin razon e contra derecho e por non tener justo nin derecho titulo por que lo deuiesemos fazer, por ser el señorio e propiedat del dicho lugar de Oluera de la dicha çibdat e pertenesçerle con justo e derecho titulo e estar e aver estado en la dicha paçefica posesion vel casi del dicho lugar de Oluera, segunt que nosotros lo oviemos por plenaria enformaçion de testigos que en el dicho nuestro conçeio reçebidos por los dichos alcalldes de la dicha villa e por nosotros, e fuemos e somos çerteficados por los dichos testigos en commo la dicha çibdat a estado en la dicha posesion çeuil e natural, real e actual, e corporal e la jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero et mixto ynperio e es de la dicha çibdat et le pertenesçe el señorio et propiedat della e an tenido la posesion de tanto tienpo aca, que memoria de omes non es en contrario en faz e en paz de nuestros anteçesores e de nosostros e por la dicha enformaçion seyendo nosotros enformados que la amolestaçion e turbaçion que fiziemos de la posesion del dicho lugar de Oluera a la dicha çibdat, de fecho e contra todo derecho e sin tener justo nin derecho titulo para que lo pudiesemos fazer, considerando la buena amistançia e vezindat que sienpre ouiemos con la dicha çibdat e con los vezinos e moradores della et considerando commo el dicho conçeio nin el dicho nuestro señor Men Rodrigues non tenemos derecho alguno nin justo titulo contra el dicho lugar de Oluera nin a los dichos sus terminos e pastos e jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero et mixto ynperio, nin nos pertenesçe derecho alguno, segunt que paresçe por la dicha enformaçion e prouança por nosotros tomada e reçebida, et por el preuillegio e escripturas que la dicha çibdat ha e tiene del dicho lugar de Oluera, por esta carta otrogamos e conosçemos e prometemos agora e para sienpre jamas de nunca amolestar nin ynquietar nin turbar nin artar al conçeio e vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante la dicha posesion çeuil et natural et propiedat et señorio del dicho castillo e lugar de Oluera e terminos e montes e pastos e aguas dulçes e saladas e pertenençias de Oluera e la jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero et misto ynperio, e que vse el dicho conçeio e vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda libre e desenbargadamente del dicho lugar de Oluera et del dicho castillo e terminos e montes e prados e aguas dulçes e saladas, corrientes e mouientes con sus pertenençias e de la jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero mixto ynperio, por suyo e commo cosa suya, pues que lo es e les pertenesçe con justo e derecho titulo agora e para sienpre jamas, segunt que lo han e tienen por preuillegio que del tienen del dicho señor rey e de los reyes sus anteçesores e segunt que los han en todos los otros sus terminos e jurediçiones de la dicha çibdat.

E si algunt derecho conpete et pertenesçe en qualquier manera del dicho lugar de Oluera a nos el dicho conçeio e a los vezinos e moradores desta dicha villa de Sant Esteuan et de sus terminos o algunas abçiones hutiles e diretas nos conpeten o pertesçen en qualquier manera, nosotros lo renuçiamos todo e partimos de nos que jamas dello non nos podamos aprouechar nin lo podamos demandar en algunt tienpo por alguna manera que sea, avnque digamos que lo fiziemos con ynorançia e non seyendo sabidores et çertificados dello. Et nosotros lo damos e traspasamos e fazemos pura donaçion e çension de todo ello al dicho conçeio de la dicha çibdat de Vbeda e a los vezinos e moradores della e prometemos por nos el dicho conçeio e por los nuestros suçesores que suçedieren en el regimiento desta dicha villa de Sant Esteuan e por los vezinos e moradores della et de sus terminos, asi los que agora somos commo los que seran de aqui adelante, de lo fazer e conplir e guardar todo asi, et de nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo quebrantar et amenguar todo lo sobredicho, e si fueremos contra ello o contra parte dello nos o los que fueren de aqui adelante en la dicha villa de Sant Esteuan et su tierra por lo quebrantar o menguar todo lo sobredicho o parte dello, et sy ynquietaremos e turbaremos e amolestaremos la dicha posesion çeuil et natural, real e actual e corporal e la jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero mixto ynperio o parte dello por nos o por los que despues de nos vinieren al dicho lugar de Oluera con todos los dichos sus terminos a la dicha çibdat, que pechemos en pena en nonbre de ynterese al dicho conçeio de la dicha çibdat de Vbeda o a quien por el dicho lo ouiere de aver, dies mill doblas de buen oro fino castellanas de justo peso, por cada vez que por nos el dicho conçeio o por qualquier de nos o los que fueren de aqui adelante en la dicha villa de Sant Esteuan et en su tierra fuere quebrantado, la qual dicha pena, en ella cayendo, nos el dicho conçeio nos obligamos expresamente e prometemos de pagar por nos e por los bienes del dicho conçeio de la dicha villa de Sant Esteuan et de sus terminos, tantas quantas vegadas fueremos e vinieremos contra lo sobredicho o contra parte dello, e la dicha pena quier sea pagada o non pagada que sienpre lo sobredicho sea firme e vala agora e para sienpre jamas, la qual dicha pena obligamos a nos et a nuestros bienes e los bienes del dicho conçeio por firme estipulaçion para tener e guardar todo lo sobredicho, et si por aventura nos el dicho conçeio o los vezinos e moradores desta villa e de sus terminos, asi a los que agora son commo a los que fueren de aqui a delante o alguno de nos molestaremos o ynquietaremos la posesion çeuil et criminal , actual, real, corporal del dicho lugar de Oluera e sus terminos e montes e pastos e aguas e pertenençias, quebrantaremos lo sobredicho o parte dello o cayeremos en la dicha pena de las dichas dies mill doblas, por esta presente carta por nos e en nonbre del dicho conçeio de la dicha villa de Sant Esteuan, damos poder conplido al conçeio de la dicha çibdat de Vbeda e a los alcalldes que agora son o seran de aqui adelante de la dicha çibdat e a todos los otros juezes e alcalldes de todas las otras çibdades e villas e lugares de los regnos e señorios de nuestro señor el rey para que puedan esecutar e esecuten en los bienes del dicho conçeio desta dicha villa e de los vesinos e moradores della los que agora son o seran de aqui adelante, la pena de las dichas dies mill doblas castellanas si en ella cayeremos, e que entren e tomen tantos de los bienes del dicho conçeio o de los vezinos e moradores desta dicha villa de Sant Esteuan que agora son o fueren de aqui adelante fasta en la dicha quenta de las dichas diez mill doblas castellanas et que los vendan en almoneda publica sin nosotros ser llamados nin oydos nin vençidos nin çitados nin dada sentençia sobre ello, et que puedan fazer la dicha çibdat represarias por la dicha pena, si en ella cayeremos, ca nosotros nos sometemos por esta presente carta a la jurediçion de la dicha çibdat e de los alcalldes della.

Et renuçiamos et partimos de nos qualquier derecho çeuil o canonico e muniçipal que en nuestro fauor e ayuda sea e en fauor de la vniversidat desta dicha villa, e renuçiamos la ley que dize que general renuçiaçion non vala seyendo commo somos çertificados e sabidores della. Et otrosi pedimos por merçet al dicho señor rey que confirme los preuillegios que la dicha çibdat de Vbeda tiene del dicho lugar e castillo e terminos e pastos e pertenençias e aguas duçes e saladas e juredición çeuil e criminal, alta e baxa, mero mixto ynperio del dicho lugar de Oluera e les de sobre ello otros mas fuertes preuillegios, si menester fueren, ca nosotros consentimos et nos plaze dello e les de sobre ello sus cartas e preuillegios de confirmaçion, las mas fuertes e firmes que fueren menester sobre esta rason.

E sobre todo lo suso dicho e sobre cada cosa e parte dello renuçiamos e prometemos que nos nin otrie por nos, en nonbre del dicho conçeio, non podamos pedir sobre ello nin sobre parte dello benefiçio de restituçion yn intregunt, e puesto que lo pidamos, prometemos de nunca vsar dello so la dicha pena de las dichas dies mill doblas.

Otrosi renuçiamos e partimos de nos todas leyes de fuero e derecho çeuil e natural e canonico e ordenamiento real, asi en general commo en espeçial que por nos ayamos, e contra todo lo sobredicho sean, e todo benefiçio de restituçion yn intrigunt, de que nos o aquellos que despues vinieren en la dicha villa nos entendamos o queramos aprouechar, e renuçiamos la ley en que diz que general renuçiaçion non vala, ca nosotros seyendo sabidores e çertificados della la renuçiamos e partimos de nos e prometemos a buena fe sin mal engaño, de nunca yr nin venir contra lo sobredicho nin contra parte dello e de lo guardar e conplir todo asi, e para lo conplir e guardar obligamos nos et a nuestros bienes e al dicho conçeio e los bienes del dicho conçeio asi muebles commo raizes, auidos e por aver, por doquier que los aya, et de los vesinos e moradores de la dicha villa.

Et porque esto sea firme et vala et porque nuestra entençion es de guardar e conplir todo lo sobredicho et de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, otorgamos que este contrabto cada et quando fuere fallado que se deue desfazer e tornar a faser mas fuerte e firme et deue ser emendado en todo o en parte dello vna et dos et tres vezes et mas si nesçesario fuere, que sea fecho et emendado a vista de letrados, los quales la dicha çibdat escogiere e tomare et commo lo ellos ordenaren asi lo otrogamos nosotros en nonbre del dicho conçeio, so la dicha pena.

Et porque esto sea firme et non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Gil Ruys del Yruela et Garçia Sanches de Vbeda, escriuanos del rey e sus notarios publicos en la su corte et en todos los sus regnos et ante los testigos que aqui seran escriptos.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, Ferrant Lopes, escriuano publico de la dicha villa de Sant Esteuan e Juan Ruuio e Juan Gonçales de Villanueva e Juan Ruys de la Puebla e Gonçalo Alfonso e Alfonso Ferrandes, ferrero, et Juan Sanches, molinero e Garçia Gonçales, serrano et Miguel Lopes del Rojano, vezinos e moradores de la dicha villa de Sant Esteuan.

Fecha e otrogada fue esta carta en la dicha villa de Sant Esteuan, dies e siete dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte et nueue años.

Et yo, Garçia Sanches de Vbeda, escriuano e notario publico del rey nuestro señor en la su corte e en todos sus regnos, fuy presente al otorgamiento desta carta con los dichos testigos, e la fis escreuir e so testigo e fis aqui mio syg(*signo*)no en testimonio de verdat (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Scriptura del conzexo de San Esteuan conzediendo tierras para el aprobechamiento a los vezinos de Vbeda. Fecha en San Esteuan 17 de jullio[6] de 1429. 73. N. 73.

(*Con letra que parece de Ruiz Prieto*) Escritura de reconocimiento del derecho que tiene Vbeda a Olbera y su termino por privilexios reales y que reconocen Men Rodriguez, señor de San Esteban del Puerto y el concejo de dicha villa. Ruiz (*rúbrica*).

14

1429, julio, 21. Baeza[7].

Contrato de comunidad de pastos entre Úbeda y Olvera.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 1 (1).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 3 (1).

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mendo Rodrigues de Benauides, cabdillo mayor del obispado de Iahen por nuestro señor el rey, e señor de la villa de Sant Esteuan, otorgo e conosco que por quanto la çibdat de Vbeda e el conçejo e regidores della, caualleros e escuderos della, han fecho partiçion e conminençia e comunidat del su termino de Oluera con la villa de Sant Esteuan e con los vezinos e moradores della, para que puedan paçer e cortar e caçar e veuer las aguas, e los dichos mis vasallos, e vezinos e moradores de la dicha mi villa de Sant Esteuan e de sus terminos, dandoles otro tanto termino de la dicha mi villa de Sant Esteuan, e tan bueno e añadido como dicho es el del dicho lugar de Oluera, para que puedan paçer e roçar e cortar leña e faser caruon e coger villota e fazer todas las otras cosas nesçesarias, a los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda e de su tierra.

La qual partiçion e conuinençia e comunidat fecha entre la dicha çibdat de Vbeda e la dicha mi villa de Sant Esteuan, e por bien de paz e de concordia e por el buen amorio e naturaleza que yo con la dicha çibdat e con los vezinos e moradores della, he entendiendo que cunple asi a pro e bien de la dicha mi villa de Sant Esteuan, e de los vezinos e moradores della,

---

[6] Debajo pone junio.

[7] El documento está transcrito en los anteriores y tiene pieza documental aparte:

1429, julio, 21. Baeza.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 2 (7).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (7).

(*Al dorso*) Aprovazion por el Conzejo de San Estevan de la ermandad o mancomunidad de pastos del termino de Olbera. Fecha 17 de julio de 1429. N 139.

yo la aprueuo e retifico e he por rata et grata e firme e valedera, segunt e en la manera que en el dicho contrabto, que el conçeio e alcaldes e regidores de la dicha mi villa de Sant Esteuan lo otorgaron.

E por esta presente carta prometo de guardar e tener e conplir la partiçion e conuinençia e comunidat e hermandat, fecha e constituyda por la dicha çibdat e la dicha mi villa de Sant Esteuan, de los dichos terminos, e faser e guardar e conplir e tener la dicha comunitat e conuinençia a los dichos mis vasallos, e prometo de no yr ni venir contra la dicha partiçion e conuinençia e comunidat ni contra parte dello. E si fuese y contra ello por lo quebrantar o amenguar o desfazer, o consintiere a los dichos mis vasallos de la dicha mi villa de Sant Esteuan del Puerto quebrantar o amenguar la dicha partiçion e conuinençia e comunidat, segunt por la via e forma que esta otorgada e en el dicho contrabto, que los dichos mis vasallos otorgaron se contiene, que peche en pena al dicho conçeio de la dicha çibdat de Vbeda, o a quien por el dicho conçeio lo ouiere de aver, diez mill doblas de buen oro fino castellanas e de justo peso, cada vez que por mi o aquel o aquellos que suçedieren en mi mayoradgo e por los dichos mis vasallos o por qualquier dellos que fuere quebrantado la dicha pena, en ella cayendo, yo me obligo expresamente por firme estipulaçion, e prometo de pagar por mi e por mis bienes e herederos tantas quantas vegadas fuere o viniere contra lo contenido en el dicho contrabto, otorgado por los dichos mis vasallos o contra parte dello.

E la dicha pena, quier sea pagada o no pagada, que sienpre lo sobredicho sea firme e vala, agora e para sienpre jamas, e mi entinçion es de lo guardar e conplir segunt que fue e es contenido e otorgado en el dicho contrabto.

E por esta carta do liçençia e poderio e abtoridat e entreponiendo a todo ello e a cada vna cosa e parte dello todo el mio decreto, e con su espeçial administraçion a ello deuida e pertenesçiente, de fecho e de derecho, e en otra manera qualquier que sea, a la dicha mi villa de Sant Esteuan e al conçeio e regidores e vezinos e moradores della, para ellos aver podido consentir e çelebrar, fazer e otorgar la dicha hermandat e comunidad con la dicha çibdat de Vbeda e con los vezinos e moradores della e con el su termino de Oluera, con otro tanto termino e tan bueno, de los terminos de la dicha mi villa a ello añadido, como e segunt e en la manera que dicha es, en la forma e en la manera e so las penas e condiçiones que ellos quisieren e por bien touieren, e a uos, los dichos conçeios bien visto fuere.

E otorgo de non yr nin venir contra ello ni contra parte dello por mi e por mis herederos, so la dicha pena, e renunçio e parto de mi qualesquier derechos çeuiles, canonicos, muniçipales, ordenaçion real que en mi fauor e ayuda sean. E yo syendo çerteficado de las dichas leyes e derechos, yo las renunçio e parto de mi, e renunçio la ley que dize que general renunçiaçion non vala, ca yo seyendo sabidor e çerteficado della la renunçio e parto de mi, e renunçio todo benefiçio de restituçion yn intregun, de que yo o aquellos que en mi lugar suçedieren en el dicho mi mayoradgo de la dicha mi villa de Sant Esteuan, e de sus terminos, nos entendamos aprouechar, e renunçio todas leyes e derechos e fueros e ordenaçiones que en mi fauor e ayuda sean, que yo prometo de nunca vsar dellas nin de alguna dellas, que contra lo sobre dicho sean, e renunçio la ley que dize que general renunçiaçion non vala, ca yo seyendo sabidor e çerteficado della la renunçio e parto de mi.

E sy açerca del dicho contrabato para le otrogar se requiere ser dada liçençia al dicho conçeio e alcaldes e regidores de la dicha villa de Sant Esteuan para el dicho contrabto otorgar, yo, asi como señor de la dicha villa, ge la do e otorgo, la mas fuerte e firme e conplida que en tal caso se requiere ser dada e otorgada.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgue esta carta ante Geronimo Sanches de Vbeda, escriuano del rey, e ante los testigos que aqui seran escriptos, que fueron presentes a todo lo que dicho es, rogados e espeçialmente llamados: Gil Ramires, e Pero Ramires de Daualos, e Alfonso Peres de Godoy, e Diego Gonçales, sastre, e Nuno Fernandes, vezinos e moradores de la noble çibdat de Baeça, e Juan Gonçales, jurado, vezino de la dicha villa de Sant Esteuan.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Baeça, veynte e vn dias del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

Yo, Garçia Sanches de Vbeda, escriuano e notario publico del rey nuestro señor en la su corte e en todos los sus reynos, fuy presente al otorgamiento desta carta con los dichos testigos e la fis escriuir, e so testigo e fis aqui mio syg(*signo*)no en testimonio de verdat. Garcia Sanches (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Aprovacion por Men Rodriguez de las scripturas hechas por esta ciudad y la de San Estevan. Fecha 21 de jullio de 1429.

15

1431, marzo, (s.d.). (S.l.)[8].

La ciudad de Úbeda, Men Rodríguez y la Villa de Santisteban del Puerto deciden poner fin a sus conflictos en torno a Olvera y firmar un pacto de comunidad, lo que aconseja el nombramiento de procuradores que delimiten los términos que formaran parte de ella.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 4 (15).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 5 (5).

En el nombre de Dios. Amen.

Conosçuda cosa sea a todos los presentes e por venir e a quantos esta carta vieren en commo por razon que fasta oy dia de la fecha desta carta han seydo debates e contyendas e questiones entre el conçejo e alcalles e alguazil e regidores e caualleros e escuderos, vezinos e moradores de la noble çibdat de Vbeda, de la vna parte, e de la otra parte el onrrado cauallero Men Rodrigues de Benauides, cabdillo mayor del obispado de Jahen e el conçejo e alcalles e alguazil e ofiçiales e omes buenos e la villa de Sant Esteuan del Puerto sobre razon del castillo e

[8] Fecha probable.

logar e terminos e pastos e pertenençias de Oluera, que es ribera del rio de Guadalhimar, diziendo el conçejo de la dicha çibdat de Vbeda tener e poseer e estar e auer estado en paçifica tenençia e posesion çeuil e natural del dicho castillo e terminos de Oluera e pastos e montes e aguas duçes e saladas e con todas sus pertenençias, quel dicho Men Rodigues e el dicho conçeio de la dicha villa de Sant Esteuan del Puerto e los vezinos e moradores della e de sus terminos, que lo perturbauan e ynquietauan la dicha su posesion e les non dexauan vsar della.

En los quales debates e pleytos fueran fechos e requeridos muchos males e daños de la vna parte e de la otra, e fechas sobre ello muchas costas e misiones, por lo qual los dichos Men Rodrigues e conçejo e alcalles e alguazil e omes buenos de la dicha su villa de Sant Esteuan con liçençia del dicho Men Rodrigues, por evitar los dichos escandalos e males e daños e costas que sobre ello se avian recresçido, e considerando el grant amorio e amistad que sienpre ovieron en vno con la dicha çibdat de Vbeda e con los buenos della, ovieron fecho contratos en vno con la dicha çibdad de Vbeda de nunca amolestar nin ynquietar nin conturvar a los vezinos e moradores de la dicha çibdat, asi a los que agora son commo a los que fuesen de aqui adelante, la dicha posesion e propiedat e señorio del dicho lugar e terminos de Oluera, que fuese dexado todo a la dicha çibdat, segunt e en la forma e manera que en el preuillegio que la dicha çibdat de Vbeda ha e tiene era e es contenido, de lo qual fueron fechas e otorgadas çiertas cartas e contrattos sobre la dicha razon por amas las dichas partes, por lo qual las dichas partes conçejo e alcalles, alguazil e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Vbeda e los dichos Men Rodrigues e conçejo e alcalles e alguazil, ofiçiales, omes buenos de la dicha su villa de Sant Esteuan del Puerto, considerando todo lo sobredicho e por bien de paz e de concordia e por el buen amorio e naturaleza que sienpre en vno ovieron e por la buena vezindat que amas las partes en vno han, fueron fechos e otorgados çiertos contrattos publicos, conviene a saber:

Que el termino del dicho lugar Oluera fuese apartado e amojonado e asi apartado e amojonado, el dicho Men Rodrigues e el conçejo de la dicha su villa de Sant Esteuan diese otro tanto e tan bueno commo era el dicho logar Oluera, para que ansi juntos en ellos e en cada vno dellos libremente e syn pena alguna pudiesen entrar los ganados de amas las partes a vsar de amos los terminos paçiendo e cortando e roçando e pescando e caçando e faziendo caruon, asi commo en terminos comunes, segunt que mas conplidamente en los dichos contrattos, que amas las dichas partes otorgaron es contenido.

Sobre lo qual, amas las dichas partes, considerando en la su buena ygualdat, diputaron para fazer las dichas partiçiones e amojonar los dichos terminos, el consejo e alcalles e alguazil e regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdat de Vbeda a los onrrados Johan Sanches de Peralta, bachiller en leyes, alcalle de nuestro señor el rey en la su corte, e a Juan Gonçales de Molina e a Esteuan Sanches de Anguix, escriuano del rey, regidores, que son por el dicho señor rey en la dicha çibdad de Vbeda, e por los dichos Men Rodrigues e el conçeio e alcalles e ofiçiales e omes buenos de la dicha su villa de Sant Esteuan, al honrrado Luys Ferrandes, bachiller, alcalle mayor de la dicha villa de Sant Esteuan, de los quales poderes que las sobredichas partes otorgaron a los sobredichos, su thenor es este que se sigue.

(1431, marzo, 21. Úbeda.
Úbeda otorga poder o personería a determinados delegados para establecer la medición de los términos que han de entrar en comunidad para ambas poblaciones.)

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçejo, corregidor e regidores, caualleros, escuderos de la noble çibdat de Vbeda, seyendo ayuntados en nuestro cabillo, en la Torre de las Arcas, desta dicha çibdat, donde acostunbramos de nos ayuntar, estando presentes el onrrado e noble cauallero Juan de Merlo, vasallo e donzel de nuestro señor el rey e su corregidor e justiçia mayor desta dicha çibdat, e el bachiller Gonçalo Lopes e Juan Rodrigues Tauera, sus alcalles, e Johan Alfonso de Mercado e el bachiller Johan Sanches de Peralta e Gonçalo Ferrandes e Anton Ruyz e Johan Gonçales de Molina e [Pero] Nuñes de Çanbrana e Ferrant Rodrigues de Sant Martin e Ferrant Sanches Pollo e Esteuan Sanches de Anguix e Ruy Peres de la Cueua, regidores desta dicha çibdat, por el dicho señor rey, Martin Lopez de Gracia, nuestro personero, conosçemos e otorgamos que fazemos nuestros personeros e que establesçemos por nuestros çiertos procuradores abundantes e sufiçientes e que damos todo nuestro poder conplido, asi commo lo nos avemos, a los dichos Juan Sanches de Peralta, bachiller e Johan Gonçales de Molina e Esteuan Sanches de Anguix, regidores, espeçialmente para que ellos por nos e en nuestro nonbre se ayunten en el nuestro lugar e castillo de Oluera con los procuradores e omes buenos quel onrrado e noble cauallero Men Rodrigues de Benauides señor de la villa de Sant Esteuan del Puerto e el conçejo e ofiçiales de la dicha villa enbiaren al dicho nuestro lugar e castillo de Oluera para asentar los mojones por donde partia e parte el termino del dicho nuestro lugar de Oluera con el termino de la dicha villa de Sant Esteuan, segunt el preuillejo que del dicho nuestro lugar de Oluera tenemos, e para que puedan tomar e tomen otra tanta tierra del termino de la dicha villa de Sant Esteuan para que sea junta con el dicho termino del dicho nuestro lugar de Oluera e sea todo comunidat, segunt esto mayormente en los contrattos que se otorgaron e pasaron entre nos e el dicho Men Rodrigues e el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha su villa de Sant Esteuan es contenido.

E lo puedan todo amojonar porque sea conosçido, segunt en los dichos contrattos es contenido, e para que fagan sobre ello e açerca dello todas las cosas que nos mismos fariamos presentes seyendo e todo lo que sobre ello fizieren e sosegaren segunt los dichos contratos, nos otorgamos de lo aver sienpre por firme e de non yr contra ello por razon alguna, so obligaçion que fazemos de los bienes de nos el dicho conçeio.

E porque esto sea firme otorgamos esta carta ante Pero Ferrandes de Molina, escriuano e notario publico de nuestro señor el rey e escriuano publico de nos el dicho conçejo e ante los testigos aqui escriptos, que son Martin Ferrandes, escriuano del dicho señor rey e Juan Ruys de Touaria e Lope Lopez de Lobera e Diego Ferrandes, carniçero e Alfonso Sanches de Moguer, vezinos desta dicha çibdad, la qual mandamos sellar con la vna tabla de los nuestro sellos.

Fecha en la dicha çibdat veynte e vno dias de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos treynta e vno años.

Va rapada vna parte.

Yo, Martin Ferrandes, escriuano del rey, so testigo. Yo, Pero Ferrandes de Molina, escriuano e notario publico de nuestro señor el rey e escriuano publico del dicho conçejo la fiz escreuir por su mandado e su otorgamiento e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

(1431, marzo, 19. Baeza.
Carta de procuración otorgada por Men Rodrígez de Benavides al bachiller Luis Fernández, vecino de Baeza, para que delimite los términos, cerca de Olvera, que han de formar parte de la comunidad con los de Santisteban.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Men Rodrigues de Benauides, señor de Sant Esteuan del Puerto, cabdillo mayor del obispado de Jahen por el rey nuestro señor, por quanto fue contienda e debate entre mi el dicho Men Rodrigues, de la vna parte, e el conçejo de la çibdat de Vbeda, sobre razon de Oluera e los terminos e limites mios e los otros terminos e limites de la dicha çibdat de Vbeda, por ende, yo el dicho Men Rodrigues por esta presente carta otorgo e conosco que do todo mio poder conplidamente, segunt que lo yo he e de derecho aver puedo e deuo, a vos el bachiller Luys Ferrandes, vezino de la çibdat de Baeça, mostrador desta presente carta de procuraçion, espeçialmente para que por mi e en mi nonbre e de mi parte vos podades juntar e juntedes en vno con el dicho conçeio de la dicha çibdat de Vbeda o con otra qualquier persona o personas que de su parte poder ayan para ello, e podades por mi e en mi nonbre e de mi parte, declarar e declaredes los terminos que a mi pertenesçen e otrosi los que a la dicha çibdat pertenesçen, e asi declarados, que podades fazer e fagades partiçion o partiçiones dellos por los lugares que se deuieren e deue fazer e fincar, e poner e asentar mojones, segunt e en los lugares que de nesçesario se deuan fincar e poner, asentar en manera que sea clara e notoria e manifiesta la tal partiçion e declaraçion de los dichos terminos.

E para que sobre la dicha razon e sobre cada vna cosa dello podades fazer e fagades por mi e en mi nonbre todos e qualesquier otros actos que açerca de lo que dicho es de nesçesario se deuieren e deuen fazer e que yo mismo podria fazer si a ello presente fuese.

E otrosi para que podades por mi e en mi nonbre otorgar e otorguedes qualesquier contratto o contrattos de partiçion o partiçiones que sobre la dicha razon de los dichos terminos e declaraçion dellos entre mi e el dicho conçejo de la dicha çibdat de Vbeda o del que su poder para ello oviere, se deuieren fazer e otorgar e que yo mismo faria e otorgaria, sy presente fuese a ello, e todo quanto vos el dicho bachiller en mi nonbre, en lo que dicho es declararedes e qual carta o cartas de partiçion o partiçiones que vos en mi nonbre sobre lo que dicho es, fizieredes e otorgaredes, yo tal e tales e tan conplidas e por esa misma via e forma las otorgo e las he e avre por firmes e estables e valederas para agora e para en todo tienpo jamas e non yre nin verne nin venir fare contra ello nin contra parte dello por lo contradezir nin desfazer por ninguna nin alguna razon que sea e maguer quisiese o quyera que me non vala, nyn sea oydo sobre ello en juyzio nin fuera del.

E para todo lo qual e para cada vna cosa dello vos do e otorgo todo mio libre e llenero, bastante, conplido poder, administraçion e todo mio poder conplidamente para lo asi tener e guardar e conplyr e aver por firme, yo el dicho Men Rodrigues obligo mis bienes.

E desto otorgue esta carta ante Gonçalo Alfonso, escriuano e notario del dicho señor rey e escriuano publico de la noble çibdat de Baeça e ante los testigos aqui escriptos, sus nonbres, Juan Galiano e Fernando el Paje e Diego Ferrandes, escriuano publico de la dicha çibdat de Baeça, e por mayor firmeza firmela de mi nonbre.

Fecha en la dicha çibdat de Baeça, lunes, diez e nueue dias de março, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vno años.

Men Rodrigues.

Yo, Gonçalo Alfonso, escriuano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e escriuano publico de la noble çibddat de Baeça, so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

(1431, marzo, 20. Santisteban.

Carta de procuración otorgada por la villa de Santisteban del Puerto al bachiller Luis Fernández, vecino de Baeza, para que en nombre de la villa, junto con los procuradores de Úbeda y el de Men Rodríguez, delimite los términos cerca de Olvera que han de formar parte de la comunidad entre Úbeda, Santisteban y Men Rodríguez.)

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçeio de la villa de Sant Esteuan del Puerto, lugar del onrrado e noble cauallero Men Rodrigues de Benauides, señor de la dicha villa e cabdillo mayor del obispado de Jahen por nuestro señor el rey, estando ayuntados en el cementerio de la iglesia de Sant Esteuan de la dicha villa, a canpana tañida, segunt que de vso e costunbre lo avemos, seyendo a ello presentes Alfonso Ferrandes Gallego e Martin Martines, alcalles ordinarios en la dicha villa, e Juan de Ortega Salido e Martin Ruys e Juan Gonçales, jurados, e Pero Godino, personero, e Juan de Burguillos, alcayde de la Guardia, e Santiago Mexia, alguazil de la dicha villa, e otros omes buenos vezinos todos de la dicha villa, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos que damos todo nuestro poder conplido, segunt que mejor e mas conplidamente lo deuemos dar e otorgar e segunt que lo nos avemos, a vos Luys Ferrandes, bachiller, vezino de la çibdat de Baeça, mostrador desta presente carta de procuraçion, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre vos podades juntar e juntedes en vno con el conçejo de la çibdat de Vbeda o con otra qualquier persona o personas que de su parte poder ayan para ello, sobre razon de la contienda e debate que es entre el dicho nuestro señor Men Rodrigues e esta dicha su villa con el conçeio de la çibdat de Vbeda sobre rason de Oluera e los terminos desta dicha villa, e podades por nonbre de nos el dicho conçeio e de nuestra parte declarar e declaredes los terminos que pertenesçian a esta dicha villa, e otrosi los terminos que a la dicha çibdat de Vbeda pertenesçen, e asi declarados, que podades fazer e fagades partiçion o partiçiones dellos por los lugares que se deuieren e deuen fazer e fincar, e poner e asentar mojones, segunt e en los lugares que de nesçesario se deuen fincar e poner e asentar, en manera que sea clara e notoria e manifiesta la tal partiçion e declaraçion de los dichos terminos, e para que sobre la dicha razon e sobre cada vna cosa dello podades fazer e fagades por nos e en nuestro nonbre todos e qualesquier otros actos que açerca de lo que dicho es de nesçesario se deuieren e deuen fazer, e que nos el dicho conçejo e regidores podriamos fazer si a ello presentes fuesemos.

E otrosi para que podades por nos e en nuestro nonbre otorgar e otorguedes qualesquier recabdos o contrattos de partiçion o partiçiones que sobre la dicha razon de los dichos terminos e declaraçion dellos entre nos el dicho conçejo de Sant Esteuan e el dicho conçejo de la dicha çibdat de Vbeda o del que su poder para ello oviere, se deuiere fazer e otorgar, e que nos el dicho conçejo fariamos e otorgariamos si presentes fuesemos a ello. E todo quanto vos el dicho bachiller en nuestro nonbre en lo que dicho es declararedes e qual carta o cartas de partiçion o partiçiones que vos en nuestro nonbre de nos el dicho conçejo sobre lo que dicho es fizieredes e otrogaredes, nos tal e tales e tan conplida, e por esa misma via e forma las otorgamos e avemos e avremos por firmes e estables e valederas para agora e para en todo tienpo jamas, e non yremos ni vernemos nin venir faremos contra ello nin contra parte dello por lo contradezir nin desfazer por ninguna nin alguna razon que sea, e maguer quisiesemos o queramos que nos non vala nin seamos oydos sobre ello en juyzio nin fuera del.

E para todo lo qual e para cada vna cosa dello, vos damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, bastante, conplido poder, administraçion e todo nuestro poder conplidamente,

e para lo asi tener e guardar e conplir e aver por firme, nos el dicho conçeio e ofiçiales obligamos nuestros bienes e los bienes que ha el dicho conçejo.

E desto otorgamos esta carta ante Ferrant Lopez de Huelamo, escriuano publico de la dicha villa, e ante los testigos aqui escriptos, sus nonbres Sancho Gonçales de Albornoz e Pero Ferrandes de Monterroso e Pero Cano e Juan Pelaez e Juan Martines de Langa, vezinos de la dicha villa, e por mayor firmeza mandamos la sellar con la vna tabla de nuestros sellos.

Fecha en la villa de Sant Esteuan, martes, veynte dias de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vno años.

Va emendado o diz nos non enpezca.

Yo, Ferrant Lopez de Huelamo, escriuano publico en la villa de Sant Esteuan del Puerto esta carta escreui e fuy presente al otorgamiento della e fiz aqui mio signo en testimonio.

(1431, marzo, 28. Lugar de Las Navas
Los representantes de las tres partes interesadas en delimitar los términos que formarían parte de la comunidad, es decir, Úbeda, Men Rodríguez y Santisteban, hicieron de acuerdo con sus cartas de personería y procuración su trabajo.)

E los sobredichos asy diputados por virtud de los dichos poderes fueron a los dichos terminos de Oluera en presençia de mi el escriuano de uiuo contenido, con omes buenos que a ello se ayuntaron de amas las partes, e señalaron e amojonaron el termino e juredición del dicho lugar de Oluera en la manera que se sigue:

Yten comiença el mojon primero en la boca del arroyo de la Pangia que da en el rio de Guadalhimar, e sube por medio de dicho arroyo arriba de la Pangia fasta dar en vn mojon que esta en medio del dicho arroyo fondon de la puente que dizen del Azebuche, que es el mojon somero de parte deençima, e dende buelue faza arriba de trauieso por la cañadilla arriba que esta en par del dicho mojon e proçede dende adelante fasta que da en otro mojon que esta en el casarejo que dizen de Juan Hernandes, e dende adelante proçede de mojon en mojon fasta otro mojon que esta en la Peña del Calderon e dende proçede adelante de mojon en mojon e atrauiesa el arroyo que dizen de la Cañada del Moro e proçede a vn mojon que esta açerca de la senda que viene de la Casa del Salobrar e va a Oluera e atrauiesa la dicha senda, e proçede a otro mojon que estaençima de la dicha senda e dende adelante proçeden de mojon en mojon en par de los mojones de la Defesa de las Nauas, fasta dar en el mojon caberon que esta en canto del ero que dizen de Pasqual Garçia e dende desçende abaxo de mojon en mojon fasta el valle de la Fuente del Juncar e atraviesa el dicho valle por açerca de la dicha fuente e va a dar a otro mojon que estaençima de la dicha fuente e dende proçede fasta otro mojon que esta en el lomo de en par de la dicha fuente e dende proçede abaxo por mytad del dicho lomo, de mojon en mojon, e va a dar en la vera del caz que va a los Molinos de Losilla e dende proçede el dicho termino el dicho rio de Guadalhimar arriba fasta dar en el dicho mojon primero de la boca del Arroyo de la Pangia.

Iten por los dichos diputados, de acuerdo las dichas partes, fue tomado del termino de la dicha villa de Sant Esteuan para ayuntar en el dicho termino de Oluera, segunt los dichos contrattos por amas las partes otorgado, el termino siguiente:

Yten, el primero mojon comiença en la Calera que esta en par del batan que dizen de las Tejas, çerca del dicho rio de Guadalhimar e sube la Cañada Santa arriba, por medio della, fasta dar en el mojon somero de parte deençima, que esta en la dicha cañada, en par de la fuente que dizen de la Figuera, e dende buelue e va a dar a otro mojon que esta en el çerro a ojo de la Foya que dizen de las Carrascas, e dende adelante proçede de mojon en mojon por la dicha Foya de las Carrascas fasta que da en el mojon que esta en el Camino Real que va de Vbeda a Sant Esteuan, e atrauiesa el dicho camino, e proçede de mojon en mojon fasta dar en vna cañada que estaençima de la fuente que dizen del Azebuche e va [...] de la dicha cañada e atrauiesa el Arroyo de la Pangia e proçede de mojon en mojon fasta dar en mojon de termino de Oluera, que esta en el dicho Casarejo de Juan Ferrandes, e abaxa desde el moxon somero de Oluera, que esta en medio del dicho Arroyo de la Pangia, hasta que da en el dicho rio de Guadalhimar por medio del dicho arroyo e dende sube el dicho rio arriba fasta dar en el primer mojon que esta en la dicha calera del Batan de las Tejas, pegado al dicho rio.

E asi por esta via e mojones estan determinados e declarados los dichos terminos de Oluera e del termino de la dicha villa de Sant Esteuan, junto con el dicho termino de Oluera, en la forma e manera susodicha, para que sea todo junto comun de todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda e de sus terminos e jurediçion, e de los vezinos e moradores de la dicha villa de Sant Esteuan e de sus terminos e jurediçion, segunt e por la forma e manera que en los dichos contrattos, que las sobredichas partes otorgaron sobre la dicha razon, es contenido.

E los sobredichos diputados en vno, por virtud de los dichos poderes a ellos dados e otorgados por las dichas partes, por bien de paz e de concordia convinieron e ygualaron los dichos terminos asi elemitados e declarados e amojonados en la manera siguiente:

Que el dicho termino asi declarado e amojonado de Oluera que sea que sea la jurediçion del, alta e baxa, mero e misto ynperio, de la dicha çibdat de Vbeda, e el dicho termino comun de Sant Esteuan , ansi junto con el dicho termino de Oluera, ansy declarado e amojonado, que sea la jurediçion del, alta e baxa, mero misto enperio, de la dicha villa de Sant Esteuan, segunt que mas largamente se contiene por los dichos contrattos, que las sobredichas partes sobre ello otorgaron. E que los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda e de sus terminos, nin los vezinos e moradores de la dicha villa de Sant Esteuan e de sus terminos, nin otra persona alguna, no corten enzina alguna por pie, nin rama de enzina, e si alguno lo cortare que sea prendado por las guardas de qualquier de las partes que lo fallaren, por la pena establesçida sobre ello, que es de sesenta maravedis.

E otrosi conuinieron e ygualaron que los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda e sus terminos e jurediçiones e los vezinos e moradores de la dicha villa de Sant Esteuan e sus terminos e jurediçiones, que puedan pasçer e roçar e cortar e caçar e pescar e labrar en los dichos terminos, suso declarados e elemitados comunes, e que las tales personas que non puedan por ello ser prendados en los dichos terminos comunes, e qualquier que prendare, que torne la prenda con el quatro tanto.

E los sobredichos diputados e cada vno dellos en nonbre de las dichas sus partes otorgaron la dicha partiçion e elemites e mojones puestos e fechos, por bien fechos, e de lo auer sienpre por firme e valedero e de ser auida por terminos comunes, segunt los dichos contrattos

otorgados por amas las dichas partes, que sea ansi guardada agora e para sienpre jamas, so la pena contenida en los dichos contrattos.

De lo qual todo mandaron los sobredichos diputados, cada vno en nonbre de los dichos sus partes, que fuesen fechas dos cartas, amas a dos en vn tenor, para que cada vna de las partes tenga la suya, e que fuesen selladas amas a dos de los sellos de la dicha çibdat de Vbeda e de la dicha villa de Sant Esteuan, e qualquier dellas que paresçiere, que valiese e ficiese fe por amas dichas partes, las quales otorgaron ante mi, Johan Ferrandes de Vbeda, escriuano e notario publico de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos, a lo qual fueron presentes por testigos Martin Gonçales de Roa e Martin Ruys de la Calera, jurados de la dicha villa de Sant Esteuan e Bartolome Sanches de Vilches e Pero Lopes, vezinos de las Nauas, aldea de la dicha villa de Sant Esteuan e Gonçalo Garrido e Gil Martines de Guadiana e Juan de Moratalla, escriuano del rey, vezinos de la dicha çibdat de Vbeda.

Que fue fecha e otorgada esta carta por los sobredichos deputados, por amas las dichas partes, en el dicho lugar de las Nauas, aldea de la dicha villa de Sant Esteuan, miercoles, veynte e ocho dias del mes março, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn años.

Va escripto entre renglones o diz e va a dar a otro mojon que esta ençima de la dicha Fuente e va escripto sobre raydo o diz que esta.

Yo, Juan Ferrandes de Vbeda, escriuano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo sobredicho, en vno con los dichos diputados e testigos e vi asentar en mi presençia los sobredichos mojones a consentimiento de las dichas partes e fiz escreuyr esta carta para la noble çibdat de Vbeda, segun e por la forma e manera que ante mi paso e fis aqui este mio sig(*signo*)no en testimonio.

Johan Ferrandes (*rúbrica*).

16

1431, junio, 17. Real de Albendín.

Juan II avisa al concejo de Úbeda que piensa entrar en Granada, que eviten que los moros se enteren y pongan más guardas para ello.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 42.

Don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Cordoua (*sic*), de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina.

Al conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos de Vbeda. Salud e graçia.

Bien sabedes en commo yo con la merçed de nuestro señor Dios, entiendo entrar en el regno de Granada, e por quanto non cunpliria a mi seruiçio que los moros ouiesen lengua de aca, yo vos mando que fagades de manera como persona alguna salga al canpo a labrar ni segar, ni a otra cosa alguna, porque los moros no puedan auer lengua, e que esto sea fasta que yo entre en el regno de Granada.

E que pongades mas guardas de las que soledes, porque non reçibades dapno, e a los que podieredes auer prendedlos e enbiadlos ante mi. E en todo poned buen recabdo e guarda como cunpla.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de los cargos e de quanto tenedes.

Dada en el real de Aluendin, dies e siete dias de junio, año de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn años.

Yo, Diego Romero, la fis escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

Yo, el rey (*rúbrica*).

17

1431, noviembre, 10. Jaén.

Traslado de la carta de Juan II para que los moros que se presenten en la frontera sean devueltos sin daño alguno al infante don Yuçaf Aben Almao.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 48.

Este es traslado de vna carta de nuestro señor el rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello en las espaldas, con çera colorada, el tenor de la qual es este que se sigue e dise en esta manera:

(1431, septiembre, 8. Escalona.
Juan II ordena que los moros que se presenten en la frontera con cartas para el Infante don Yuçaf Aben Almao, le sean enviados con toda seguridad a Ecija, donde él está.)

Yo el rey mando a los condes, ricos omnes e a los mis capitanes e gentes de armas de la frontera e alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los conçejos e alcaldes e alguasiles, regidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de la frontera de moros, e a qualquier e qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, que qualesquier moros que vinieren al ynfante don Yuçaf Aben Almao con cartas o syn ellas, ge los enbiedes luego a Eçija, donde el esta porque asy es conplidero a mi seruiçio, e les fagades dar guia de omnes de pie e de cauallo, los que menester ouieren, para que los pongan en saluo de vn lugar a otro, fasta llegar al dicho ynfante.

E que a los moros que asy vinieren al dicho ynfante, commo dicho es, les non fagades nin consintades faser mal nin daño ni otro desaguisado alguno en sus personas, nin en cosa alguna de lo que consigo troxiéren.

E los vnos nin los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes.

Dada en Escalona, ocho dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vno años.

Yo, el rey.

Yo, el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario la fis escreuir por su mandado.

Fue fecho e sacado fue este traslado de la carta del dicho señor rey oreginal, onde este traslado fue sacado, en la muy noble çibdat de Jaen, dies dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vno años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey, oreginal, Gonçalo Mesia, alcalde e Ferrand Ruys de la Fuente del Rey e Pero Ruys de Cuenca e Alfonso de Vseda, vezinos e moradores desta dicha çibdat.

Va escripto sobre raydo o dis capitanes.

Yo, Aluar Rodrigues de Jahen, escriuano publico por nuestro señor el rey en la dicha çibdad de Jahen, este traslado fis, sacado de la dicha carta del dicho señor rey oreginal, onde este traslado fue sacado e por ante los sobredichos testigos lo conçerte con ella, e es çierto, e so testigo e e (*sic*) fis aqui mio sig(*signo*)no en testimonio (*rúbrica*).

Aluar Rodrigues (*rúbrica*)[9].

18

14[3]3, mayo, 28. [Alcalá de He]nares[10].

Carta de Juan II al concejo de Úbeda para que no se acrecienten los oficios.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 2.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

---

[9] Varias rúbricas más sin nombre.

[10] En el documento se habla del año que pasó de 1432.

Sepades que en los ayuntamientos que yo fise en la çibdad de Çamora, el año que paso del señor, de mill e quatroçientos e treynta e dos años, e en la villa de Madrid, este año de la data desta mi carta, por los procuradores de las çibdades e villas de los mis reynos me fueron dadas çiertas petiçiones, a las quales por mi fue respondido e fise e ordene çiertas leyes, entre las quales se contienen dos capitulos, su tenor de los quales e de las leyes, por mi sobre ello fechas e ordenadas, es este que se sigue:

Otrosi, a lo que me suplicastes, disiendo que otras veses me ouierades pedido por merçed, que mandase guardar lo por mi ordenado, que se non acreçentase el numero de los alcaldes e regidores, que estaua limitado por los reyes mis anteçesores, en algunas çibdades e villas de mis reynos, e que yo ordene e mande que se guardase e fisiese asy, dende adelante, non enbargantes qualesquier mis cartas e alualaes, en contrario dello, yo diese, e que non se auia guardado ni guardaua, antes en muchas çibdades e villas se auian acreçentado e acreçentaua de cada dia el dicho numero de alcaldes e regidores, por que yo auia dado e daua mis cartas e alualaes para ello, las quales caso que deuiesen obedesçer e non conplir, segund que lo yo ordenara, porque las personas que las ganaban tienen en las tales çibdades e villas favores o cartas de ruego que lleuan de algunos prelados e señores de la mi corte e son reçebidos a los ofiçios.

Por ende, que me suplicauades que mandase e ordenase que todos los ofiçios de alcaldia e regimientos e escriuanias que son aqui usados demas de los numeros limitados por los reyes, mis anteçesores, e por mi en las çibdades e villas de [...] nos sean consumidos asy como vacare, fasta ser reduzidos los dichos numeros, e que de aqui [...] creçentase el dicho numero de alcaldes e regidores e escriuanos, saluo si la çibdad o villa de vna [...] mandase entiendo ser cunplidero a mi seruiçio e al bien [...] e que yo ordenase e [...] la forma de lo que yo en ello ordeno e ordenare los alcaldes e [...] e regidores [...] reçibiesen de aqui adelante alguazil, alcalde, regidor o escriuano e que [...] proueydo por mi nueuo, o en el lugar del que se ouiese de consumir [...] alcaldes e alguaziles e regidores que fisieren la dicha reçebçion e [...]llos.

A esto respondo que me plase, e mando e ordeno que se fa[...] que la çibdad o villa o lugar non me pueda suplicar ni [...] que yo non resçiba la tal suplicaçion nin faga por ello prouision [...] la suplicaçion que fabla en rason del acreçentamiento de los alcaldes e [...] ello ordene non ha guardado ni guarda, e que contra la forma [...] de mis reynos es acreçentado el numero de los alcaldes e regi[dores] e ordenança de Çamora, lo qual, si a mi merçed plogese, se deuia [...] asy me lo suplicauades.

E otrosy, que mandase a mis justiçias [...] respardo que yo non entiendo de aqui adelante yr contra [...]uisyon alguna contra ellas e en caso que de aqui adelante se [...] [en]bargante qualesquièr clausulas derogatorias e penas e [...] veades las dichas leyes por mi fechas e ordenadas e que [...]des e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segunt [...] que contra el tenor dellas non vayades ni pasades ni consintades ir ni pasar adelante.

E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna [...] marauedis a cada vno de vos, para la mi camara, por quien fincare del [...] que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades [...] dia que vos enplasare, fasta quinse dias primeros sygientes [...] e mando, so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto [...] signado con su signo, por que

[...] como ser [...]uares, veynte e ocho dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e [..] tres anos.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, el bachiller (*rúbrica*).

La fise escriuir por el rey (*rúbrica*).

19

1434, marzo, 12. Úbeda.

Acta de la reunión celebrada en la Torre de las Arcas de Úbeda para proceder de acuerdo con la carta de Juan II en la que nombra juez especial a Alfonso González de Herrera para que revise y forme expediente en averiguación de las tierras usurpadas por algunas personas poderosas. Se pone en funcionamiento la indagación con ayuda del concejo y del personero.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 37.

En la noble çibdad de Vbeda, viernes a ora de terçia, dose dias de março, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treinta e quatro años.

Dentro en la Torre de la Arcas, que es a la entrada del alcaçar de la dicha çibdad, estando dentro en la dicha torre ayuntados en conçejo los honrrados e discretos varones, el bachiller Diego de Sant Pedro, alcalde de la dicha çibdad e Rodrigo de Pareja, alguasil de la dicha çibdad e Martin Gonçales de Cuencas e Diego Lopes de Caluente e Esteuan Sanches de Anguix e Ruy Peres de la Cueva, regidores de la dicha çibdad e Martin Lopes, personero del dicho conçejo, en presençia de mi, Diego Garcia Aragones, escriuano e notario publico del rey nuestro señor, e de los testigos de uso escriptos, paresçio en el dicho conçejo, ante los dichos alcalldes e aguasil e regidores, el honrrado cauallero Alfonso Gonçales de Ferrera, vasallo del dicho señor rey, e presento en el dicho conçejo, ante los dichos señores alcalldes e aguasil e regidores, una carta del dicho señor rey, en papel, escripta e firmada e sellada con el su sello secreto de çera bermeja en las espaldas, la qual dicha carta del dicho señor rey, yo el dicho escriuano ley en el dicho conçejo ante los dichos señores alcallde e aguasil e regidores, que el su thenor de la dicha carta es este que se sigue:

(1434, febrero, 12. Medina del Campo.
Juan II se dirige a su escribano de cámara, Alfonso González, informándole acerca de las peticiones presentadas por los procuradores de las ciudades en Zamora, en 1432, y en Madrid, en 1433, y las respuestas dadas por él respecto de las usurpaciones de tierras llevadas a cabo por nobles y prelados en las ciudades. Le encarga resolver, a petición de Úbeda, las usurpaciones realizadas en sus términos.)

Don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina.

A vos, Alfonso Gonçales de Ferrera, mi escriuano de camara e mi vasallo. Salud e graçia.

Sepades que en los ayuntamientos que yo fise en la çibdad de Zamora el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e dos años, e en la villa de Madrid, este año que paso, del señor, de mill e quatroçientos e treynta e tres años, por los procuradores de las çibdades e villas de mis reynos, que alli vinieron por mi mandado, me fueron dadas çiertas petiçiones, a las quales les yo respondy e fise e ordene çiertas leyes, entre las quales se contienen dos leyes su thenor de las quales e de lo que yo a ellas respondi es este que se sigue:

A lo que me pedistes por merçed, que por quanto me fuera suplicado que de muchas çibdades e villas e lugares de mis regnos e señorios, que son de mi corona real, estauan entrados e tomados muchos lugares e terminos e jurediçiones por algunos prelados e cavalleros e otras personas, e otros que se auia defendido e resestido quanto podian, la potençia de los tales señores era tal que por ella e por el fauor e ayuda que tenian en las tales çibdades e villas e lugares, se quedauan con lo que asi tomauan, e por via de pleito no podian alcançar conplimiento de justiçia, por algunas razones que a ello dieron, e por ende que me ploguiese de proveer en ello, e que a ellos paresçia que yo deuia mandar a algunas buenas personas, sin sospecha, que tomasen e ouiesen sobre esto su enformaçion e la troxiesen e enbiasen ante mi, e lo que por las tales enformaçiones paresçiese e se fallase ser tomado e ocupado a las tales çibdades e villas, que yo, usando de mi poderio real, restituyese en ello a las tales çibdades e villas e lugares, sin que en ello ynteruiniesen otros pleitos ni dilaçiones.

A lo qual yo respondiera, que los que eran o fuesen agrauiados, que mandasen e persiguiesen su derecho, e que yo que les mandaria oyr e librar e faser conplimiento de justiçia, lo mas en breue que ser pudiese, e que la dicha respuesta non es remedio conuenible a las mis çibdades e villas, que ya me fuera fecha relaçion, que por via de pleito no podian alcanzar conplimiento de justiçia, por ende, que me suplicauades que quiera en ello remediar por via espidiente, usando de mi poderio real.

A esto respondo, que yo enbiare a la tal çibdad o villa o lugar, buenas personas que sepan la verdad de esto, la qual sabida, las tales prouean e fagan conplimiento de justiçia syn espiritu e figura de juysio, remota toda apellaçion e suplicaçion e agrauio e nullidad e todo otro remedio.

A lo que me pedistes por merçed, çerca de lo que fabla de los lugares, justiçias e juridiçiones e terminos e señorios, que por algunos prelados e caualleros e personas poderosas que estan entrados e tomados, de muchas çibdades e villas e lugares de los mis regnos de mi corona real, a lo qual yo respondi, que yo enbiaria a las tales cibdades e villas e lugares personas que sepan la verdad desto, la qual sabida, las tales personas provean e fagan conplimiento de justiçia, syn espiritu e figura juysio, remota toda apellaçion e suplicaçion e agrauio e nullidad e otro remedio, e que fasta aqui no es puesto en obra, que me suplicauades que de orden, como

luego se ponga en esecuçion, e que a mis regnos plasera, que allende de los maravedis que al presente ouieron de seruir a mi altesa para la guerra de los moros, de otorgar mas medio quento de maravedis e que esten depositados en poder de buena persona, que los tenga solamente para pagar los salarios a las personas que yo enbiare a las tales çibdades e villas para les faser restituyr lo sobredicho, tanto que yo ordene, que si las tales personas en el termino por mi asignado, no esecutaren aquello porque fueren enbiados, que tornen el dicho salario a poder de la persona en quien estouiere el dicho deposito.

A esto vos respondo, que vosotros desides bien, e que yo, vos lo tengo en seruiçio, e me plase que se faga asi, segund que me lo pedistes por merçed, e de presente, yo enbiare a las çibdades e villas e lugares, que lo pidieren, con mi poder, buenas personas que lo vean, e sabida la verdad, prouean e fagan conplimiento de justiçia, a los quales mandare tasar e pagar sus salarios del dicho medio quento de maravedis, que para ello dades, e asi mesmo, los enbiare a las otras çibdades e villas e lugares que lo demandaren, de aqui adelante, e mandare reçebir juramento de los que alla enbiare, que lo fagan bien e lealmente, e lo mas breue que ser pueda, non dando lugar a luengas de maliçia.

E agora, por parte del conçejo e alcalldes e aguasil e regidores e caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, me fue suplicado e pedido por merçed que enbiase a la dicha çibdad de Vbeda una buena persona que fisiese pesquisa e sopiese verdad, quien e quales personas tenian ocupados los lugares e terminos e juridiçiones pertenesçientes a la dicha çibdad, e sabida la verdad ge los fisiese restituyr e entregar e tornar, segund que lo yo mande e ordene por las dichas mis leyes suso encorporadas.

E confiando de vos el dicho Alfonso Gonçales de Ferrera, que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes, e con diligençia faredes lo que por mi vos fuere encomendado, e por quanto sobre ello fesistes ante mi el juramento en forma deuida, de lo faser bien e lealmente e lo mas breue que ser pueda, no dando lugar a luengas de maliçia, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que vayades a la dicha çibdad e a los lugares de su tierra e a otros qualesquier, que vos entendieredes que cunple, e vos ynformedes e sepades la verdad de lo sobredicho e de cada cosa de ello, asi por pesquisa como en otra qualquier manera, que mejor lo podades e deuades saber, llamadas ante vos las partes, a quien lo sobredicho atañe, e oyendo la sobredicha rason, en lo que deuan ser oydas, simple e sumariamente e de plano, sin espiritu e figura de juysio, sabida solamente la verdad, segund el thenor de las dichas leyes e de cada una dellas, proveades e fagades sobre ello conplimiento de justiçia, librando e determinando, sobre ello lo que fallaredes por derecho, por vuestra sentençia o sentençias, asi ynterlocutorias, como definitiuas, de las quales ni de otra qualquier cosa, que sobre ello fisieredes, mandaredes, librardes e determinaredes, es mi merçed e mando que non aya nin pueda auer apellaçion nin suplicaçion ni agrauio ni nullidad ni otro remedio alguno para ante mi ni para ante los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia ni para ante otro alguno, segund que en las dichas leyes se contiene, a los quales e a cada vno dellos mando e defiendo, que se non entremetan dello ni de cosa alguna ni en parte dello, e mando que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que sobre ello o sobre cada cosa o parte dello dieredes, que las lleguedes e fagades llegar a efecto e deuida esecuçion, quanto e como deuades, restituyendo e fasiendo restituyr a la dicha çibdad realmente e con efecto, todo lo que asi esta entrado e tomado e ocupado e enbargado, segund el thenor de las dichas leyes e de cada vna dellas.

E es mi merçed e mando, que todos e qualesquier pleitos que estan pendientes sobre rason de los dichos lugares e terminos e juridiçiones e qualquier cosa e parte de ello, ante los dichos mis oydores de la mi abdiençia, como ante los alcalldes de la mi corte e ante otros qualesquier mis jueses, asi delegados, como subdelegados e otros qualesquier, en qualquier estado que esten, que vos, el dicho mi jues podades aduocar a vos e los tomar e tomedes en vos e vayades por ello adelante, e sabida la verdad por pesquisa o en otra qualquier manera, que mejor la podades saber, llamadas e oydas las partes, los libredes e determinedes, como susodicho es, simplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juysio, segund que fallaredes por derecho, e la sentençia o sentençias que sobre ello dieredes, las lleguedes e fagades llegar a deuida execuçion, como susodicho es, no enbargante qualquier persona o personas, para lo qual todo susodicho e cada cosa e parte de ello, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta, por la qual mando a las partes, a quien atañe, e a otras e a otras qualesquier que para ello deuan ser llamadas, que parescan ante vos, a los plasos e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes de mi parte.

E mando a los duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e al conçejo e alcalldes e alguasil, regidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos e otra justiçia, que por mi es o fuere en la dicha çibdad, e de las otras çibdades e villas e lugares de su comarca e a cada vno dellos, que para ello fueren requeridos, que vos ayuden e den todo fauor e ayuda que les pudieredes, para lo asi faser e conplir e esecutar, e que vos non pongan ni consientan poner en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno.

E para faser e conplir e esecutar todo lo susodicho, vos do e asigno termino de çiento e veynte dias, para los quales, es mi merçed de vos mandar librar del dicho medio quento de maravedis que los dichos procuradores otorgaron, nueve mill e seysientos maravedis de vuestro salario e para vuestro mantenimiento, a rason de ochenta maravedis cada dia, aperçibiendo vos que si en el dicho termino no lo fisieredes e conplieredes e esecutaredes, que vos mandare tornar los dichos maravedis del dicho salario, a poder de la persona en quien el medio cuento de maravedis esta depositado, e los mandare cobrar de vos e de vuestros bienes.

E los vnos ni los otros, non fagades nin fagan, ende, al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada vno de vos, para la mi camara.

E demas, por qualquier o qualesquier fincare de lo asi faser e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los enplase que parescan ante mi, en la mi corte, del dia que los enplasare, a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, dose dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro años.

Yo, el rey.

Yo, el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fis escreuir por su mandado.

Registrada.

E leyda la dicha carta en el dicho cabildo, el dicho Alfonso Gonçales requirio a los dichos alcallde e alguasil e regidores, que conpliesen la dicha carta del dicho señor rey en todo e por todo, segund que en ella se contenia, e en conpliendola e en conpliendola (*sic*) lo resçebiese luego en el dicho ofiçio, que en la dicha carta fase mençion, e que sy asi lo fisiesen, que faria derecho, do en otra manera, que protestaua e protesto de los enplasar, segund que en la dicha carta se contiene, e de cobrar dellos quantas costas e daño al dicho señor rey se recresiesen e a el, eso mesmo, a desto, si neçesario le fuese, que pedia a mi, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio.

E luego los dichos conçejo e alcallde e aguasil e regidores dixieron que obedesçian e obedeçieron la dicha carta con reuerençia deuida, e que la besauan e ponianençima de sus cabeças, como carta de su rey e señor natural, al qual Dios dexe beuir e regnar por muchos tienpos e buenos, e que en quanto [atanne] al conplimiento della, que estauan prestos para la conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en conpliendola reçibieron por jues en el dicho ofiçio, que en la dicha carta fase mençion, al dicho Alfonso Gonçales, segund e en la manera que el dicho señor rey lo enbia mandar por la dicha su carta, e mandaron que ouiesen por jues en esta çibdad e en su termino al dicho Alfonso Gonçales, e que usase con el en el dicho ofiçio de que en la dicha carta fase mençion, segund e en la manera que el dicho señor rey manda por la dicha su carta.

Luego el dicho Alfonso Gonçales dixo que el, asi como jues, en lo contenido en la dicha carta del dicho señor rey, requeria al dicho conçejo, alcallde e alguasil e regidores, que luego diesen vn personero de la dicha çibdad, para que ante el en juysio, pidiese e demandase los terminos o tierras o montes o pastos o eredamientos o villorios o solares o castillos o lugares o otras qualesquier heredades e exidos e defesas, que algunas personas de esta çibdad e de su termino, o otros vesinos o conçejos o prelados o ordenes o abadengos e caualleros o personas comarcanos, tenian entrado e tomado en qualquier manera de los propios e terminos del conçejo e republica de la dicha çibdad, por que el, oydas las partes e a pedimiento de partes, en abençia o en presençia de las partes, fisiese lo que fuese derecho.

Luego los dichos conçejo e alcallde e alguasil e regidores dixieron que le certeficauan e nonbrauan por personero del dicho conçejo e republica de la dicha çibdad, a Martin Lopes Degan, personero del dicho conçejo, vesino de la dicha çibdad, que estaua presente, al qual, no reuocandolo de personero de la dicha çibdad, mas aprouandolo, e açerca del poderio que el dicho Martin Lopes tiene de la dicha çibdad, dixieron que por la presente, por ellos, en nombre del dicho conçejo, que dauan e dieron e otorgaron todo el libre e llenero e conplido poder que el dicho conçejo ha e tiene, espeçialmente, para demandar lo sobredicho o qualquier o qualesquier terminos o tierras o montes o defesas o solares o hedefiçios que sean fechos en el suelo del dicho conçejo, que qualesquier personas tengan entrado e tomado de las tierras e montes e terminos e solares e plaças del dicho conçejo, asi por juysio como en otra manera qualquier, ante el dicho jues, e para que sobre la dicha rason pueda faser todas las cosas e cada una dellas, que el dicho conçejo e alcallde e regidores podrian faser, seyendo presentes, e que lo releuauan e releuaron al dicho Martin Lopes, personero, sobre la dicha rason, de toda carga e culpa de satisdaçion, so aquella clausula que es dicha en latin: judiçiun sisty judicatum solui, con todas sus clasulas.

E para auer por firme todo lo qual dicho, Martin Lopes, personero, en nonbre del dicho conçejo e suio, fisiese en lo que dicho es, e en cada vna cosa dello, dixieron que obligauan e obligaron los bienes del dicho conçejo, e a çerca desto dixieron que por quanto Arias Gonçales, su letrado del dicho conçejo, no estaua en esta çibdad, que al presente, que rogauan e rogaron al dicho Estueuan Sanches, letrado, que esta presente, que se encargase a ayudar al dicho conçejo, en todos los pleitos que sobre la dicha cabsa atañian o tocauan al dicho conçejo, asi para demandar como para responder e defender su derecho sobre las cosas que dichas son, en tanto el dicho Arias Gonçales venia.

E el dicho Esteuan Sanches dixo que le plasia, e los dichos alcallde e alguasil e regidores e el dicho Esteuan Sanches, dixieron al dicho Martin Lopes que la primera cosa que le mandauan que demandase, que fuese lo que atañia a las dehesas de esta çibdad e las otras heredades e tierras e solares e pastos e montes que qualesquier personas tenian entradas e tomadas a la dicha çibdad, e el dicho Martin Lopes dixo que le plasçia.

A lo qual todo sobredicho fueron presentes por testigos Pedro Ferrandes de Molina e Martin Ferrandes, escriuanos del dicho señor rey, e Pedro de Molina, fijo del dicho Pedro Ferrandes.

E yo, Diego Garcia Aragones, escriuano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente en todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a ruego del dicho Martin Lopes Degan, este testimonio fis escriuir, el qual va escrito en seys fojas de este papel, escritas de amas partes, e mas esta plana en que va mio signo en fin de cada plana, señalada de una rubrica de mi nonbre, e so testigo, e fiz aqui este mio signo (*signo*) a tal, en testimonio.

Diego Garcia (*rúbrica*).

20

1434, abril, 29. Úbeda

Sentencia sobre un pleito que en nombre de la ciudad sostuvo Alfón González de Herrera, juez especial de Juan II, contra la dueña de unas carnicerías, por haber construido al final de la calle del alcázar.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 38.

Yo, Alfon Gonzales de Herrera, escriuano de camara del rey nuestro señor e su jues esecutor dado e deputado por su espeçial carta e mandado del dicho señor rey, para librar e determinar, judgar, executar sobre rason de los terminos e posesyones, e otros lugares e juridiçiones e otras cosas entradas e tomadas al conçejo e republica de la noble çibdat de Vbeda por qualquier o qualesquier perlados o caualleros e otras qualesquier personas e sobre las otras cosas en las cartas e poderes a mi dados e determinados por el dicho señor rey.

Visto vn proçeso de pleito que ante mi es pediente entre partes, de la una, asi commo abtor, el conçejo e republica de la dicha çibdat de Vbeda e Martin Lopes de Garsa, presonero del dicho conçejo en su nonbre, e de la otra parte, asi commo reo e defendiente, [Marina] Sanches, muger que fue de [Diego] Ferrandes, adalid, vesina de la dicha çibdat, e Pero Ferrandes [Topo], asi commo su procurador en su nonbre, primeramente, vista la querella e denunciaçion e notificaçion e pedimento a mi, por el dicho Martin Lopes, por nonbre del dicho conçejo e republica, en que dixo que la dicha [Marina] Sanches, que tenia e poseya e tiene e posee unas carneçerias que fueron fechas e hedeficadas en el suelo e plaça del dicho conçejo, las quales dixo que son en linde de carneçerias de Juan Sanches de Arrayan, que las dichas carneçerias que fueron fechas e hedeficadas en daño e perjuisio del dicho conçejo e republica de la dicha çibdat, su parte.

Lo vno, por lo que dicho auia.

E lo otro, porque dixo que estauan fechas e hedeficadas muy çercanas a los muros e adarues del alcaçar de la dicha çibdat e juntos con la caua del dicho alcaçar, por lo qual dixo que venia e podia venir grand dapno e perjuisio al dicho alcaçar e conçejo e republica, su parte, segund dixo que paresçia, e yo veya por vista de ojos, e que segund derecho no podia ni deuia ser fecho ni edeficado edifiçio alguno en el dicho suelo ni plaça.

Lo otro por que dixo que por causa de las dichas carneçerias se auia çegado e çegaua le caua del dicho alcaçar, segund que yo el dicho jues la vy e veya por vista de ojos, e a mi el dicho jues era notorio.

E lo otro porque la plaça mas honrrada e comun de la dicha çibdat era donde estauan hedeficadas las dichas carneçarias, e la calle de la rua que da en ellas, que es la calle mas cocurrada que es en esta çibdat, e que por causa de la fediendez de las dichas carneçerias e de fedor dellas no podia estar la gente en la dicha plaça e calle e que era causa de muchas dolençias a la gente la dicha fediondez, e que los vesinos de çerca de las dichas carneçerias resçebian muy grand dapno de fedor, e aunque por causa de las dichas carneçerias se auian causado e causauan en la dicha plaça muchos roydos e peleas.

Por ende, en el dicho nonbre del dicho conçejo e republica por el dicho Martin Lopes me fue pedido que asi a su pedimento, como de mi ofiçio, sopiese el fecho de la verdat e sabido, luego mandase derribar las dichas carneçerias e allanar la dicha plaça, e mandase a la dicha [Marina] Sanches que las dichas carneçerias poseya, que no usase dellas, mas que libre e desenbargadamente dexase el dicho suelo para la dicha çibdat, poniendole sobrello pena e silençio perpetuo a la dicha [Marina] Sanches, que jamas no usase dellas, restetuyendo todavia a la dicha çibdat en la posesion e propiedat del dicho suelo e plaça, pues que era suyo.

E pidio e protesto las costas, segund que todo esto mas largo es contenydo en la dicha querella e denunçiaçion, asi ante mi dada por el dicho Martin Lopes.

Otrosi, visto la respuesta dada, quel dicho Pero Ferrandes [Trapero], por nonbre de la dicha [Marina] Sanches, dio, en que dixo que la dicha [Marina] Sanches, su parte, que tenia e tiene las dichas carneçerias por justo e derecho titulo de conpra, que dis que conpro de Juan Ruis de la [Topa], vesino desta dicha çibdat, las quales dixo que auia conprado el dicho Diego

Ferrandes, su marido, por çierta contia de maravedis, segund que esto mas largo es contenido en la dicha respuesta, sobre lo qual amas las partes dixieron de su derecho lo que cada uno quiso desir e rasonar, en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e me pidieron sentençia.

E visto la ynterlocutoria que yo en el dicho pleito dy en que resçeby conjuntamente a amas las partes a la prueua de su entençion. E visto los testigos e prueuas que las dichas partes ante mi presentaron cada una <dellas> en guarda del su derecho, e visto la publicaçion de las prueuas, e visto todo lo que cada una de las partes quiso desir e rasonar en guarda de su derecho, fasta tanto que amas las partes concluyeron e me pidieron sentençia, e visto en como yo ove este pleito por concluso e las rasones del por ençerradas, e puse e asygne plaso amas las partes, para dar en el dicho pleito sentençia, para dia çierto, e dende para de cada dia, a mayor conplimiento, ge lo pongo e asigno, agora, para esta avdiençia que la do e pronunçio, e sobre todo auido e requerido mi consejo con omes buenos sabidores en fuero e en derecho, fallo que segund los meritos de lo ante mi proçesado sobre rason de las dichas carneçerias, que el dicho Martin Lopes, en nonbre del dicho conçejo e republica, su parte, que prouo bien su entençion, conuiene a saber:

El suelo donde estan las dichas carneçerias hedeficadas, que la dicha [Marina] Sanches e el dicho Diego Ferrandes, su marido, poseyan, estar e ser en suelo e plaça desta dicha çibdat, e que por estar hedeficadas en el dicho lugar donde estan, e çerca de los muros del dicho alcaçar, que viene e podria venir por ello perjuisio al dicho señor rey, e aun eso mismo se prueua por la prouança por parte de la dicha [Marina] Sanches ante mi presentada en este pleito, las dichas carneçerias estar hedeficadas en el suelo e plaça desta dicha çibdat, e ser la dicha plaça comun de la republica de la dicha çibdat, e segund derecho en las plaças de la dicha çibdad no pudo ser edeficado edefiçio alguno, e fecho el tal, non pudo ni puede ser vendido a ninguna persona, nin en el tal edifiçio o edifiçios non pudo nin puede ser ganado señorio alguno, e mucho menos posesyon. Por ende, do la entençion del dicho conçejo e republica e del dicho Martin Lopes, en su nonbre, por bien prouada. E la entençion de la dicha [Marina] Sanches e del dicho su procurador en su nonbre, por no prouada, e por quanto las dichas carneçerias non pudieron ser fechas nin hedeficadas en el dicho suelo e plaça de la dicha çibdat, condeno e mando a la dicha [Marina] Sanches e al dicho Pero Ferrandes, su procurador, en su nonbre, que luego dexen libres e desenbargadas las dichas carneçerias, que la dicha [Marina] Sanches e el dicho su marido poseyan, con lo que en ellas esta hedeficado, para la dicha çibdat, para que sea el suelo de las dichas carneçerias plaça comun de la dicha cibdat.

E la teja e madera e todo lo otro que en ella esta hedeficado que sea para el dicho conçejo para que faga dello lo que quisiere.

E mando a la dicha [Marina] Sanches e a todas las otras qualesquier personas, vesinos e moradores desta cibdat e de otras qualesquier partes, e pongoles perpetuo çilençio, que desde oy dia de la data desta mi sentençia, que en ningund tienpo, para sienpre jamas, que no fagan hedefiçio alguno en el dicho suelo donde estan oy hedeficadas las dichas carneçerias que la dicha [Marina] Sanches e el dicho su marido poseyan, saluo quel dicho suelo sea e esté sienpre raso e calmo e desenbargado e plaça desta çibdat, lo qual les mando que fagan e cunplan todo asi, so pena de confiscaçion de todos sus bienes, e mas de la pena contenida en la dicha carta e

comision a mi deçernida e dada por el dicho señor rey, del dicho ofiçio, en la qual pena e confiscaçion de bienes, por esta mi sentençia, desde agora condeno a la dicha [Marina] Sanches e a las otras personas que el contrario fisieren de lo contenido en esta mi sentençia, para la camara del dicho señor rey, e pongo su derecho a saluo a la dicha [Marina] Sanches, e al dicho su procurador, en su nonbre, sy alguno han contra las personas de quien ella e el dicho su marido ouieron las dichas carneçerias, para que lo demanden ante quien e quando deue e entendiere que les cunple, e eso mismo, pongo su derecho a saluo al dicho conçejo e al dicho Martin Lopes, su procurador en su nonbre, si alguno han, para que la demanden a la dicha [Marina] Sanches en rason e sobre rason del vsofruto que las dichas carneçerias han rendido o multiplicado o pudieran render e multiplicar en todo el tienpo que se fiso en ellas carne, para que la demanden ante quien e como deuan, sy quisieren.

E condeno a la dicha [Marina] Sanches e al dicho su procurador en su nonbre, en las costas por el dicho Martin Lopes, en nonbre del dicho conçejo, ante mi fechas, sobre rason de las dichas carneçerias, de las quales, la tasacion en mi reseruo para las ver e tasar adelante.

E otrosi, por esta mi sentençia mando al dicho Martin Lopes, que en nonbre del dicho conçejo, esecutando esta mi sentençia, que luego desfaga las dichas carneçerias por suelo, a costa del dicho conçejo, e que la piedra de las dichas carneçerias, que sea puesta e labrada a costa del dicho conçejo, en la caua de los muros del dicho alcaçar, en par de las dichas carneçerias onde rresçebia el dicho daño e perjuisio el dicho señor rey e la dicha çibdat, e que allane el dicho suelo en tal manera que este llano e plaça comun de la dicha çibdat, lo qual todo le mando que faga, so la dicha pena e confiscaçion de sus bienes, en la qual dicha pena, si en ella cayere el dicho Martin Lopes, le condepno desde agora por esta mi sentençia para la dicha camara del dicho señor rey, e por esto mi sentençia definitiua juzgando, lo ponunçio e mendo asy todo lo contenido en esta mi sentençia, en estos e por estos presuntos escritos.

Dada e resada fue esta sentençia por el dicho Alfonso Gonçales, jues susodicho, en la noble çibdad de Vbeda, jueues, a la audiençia de la mañana, veynte e nueue dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo, de mill e quatroçientos e treynta e quatro años, en fas de los dichos Martin Lopes, en nonbre del dicho conçejo, e de Pero Ferrandes Trapero, procurador de la dicha [Marina] Sanches.

E asy dada la dicha sentençia, el dicho Martin Lopes, en el dicho nonbre, dixo que la consentya e consintio, e el dicho Pero Ferrandes, en nonbre de la dicha Marina Sanches, dixo que apellaua e apello del dicho juisio de la dicha su sentençia, e sy apelar no podia, que suplicaua e suplico para ante la merçed e altesa del dicho señor rey, e que sy apelar e suplicar no podia, que lo tomaua e tomo por agrauio [para quier preparado] por el dicho señor rey o por quien con derecho deua.

E luego el dicho jues dixo que oya lo que desia.

Testigos que fueron presentes al desir de la dicha sentençia. Pero [Rodriguez] Aviles e Pero Gonçales [Trigo] e Juan Gonçales su hermano, e otros muchos vesinos e moradores de la dicha çibdad.

Va entre sobre raydo o diz Gonçales.

Alfon Gonçales (*rúbrica*).

Yo, el dicho Diego Garcia Aragones, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e por mandado del dicho señor jues esta carta fis escreuir e en testimonio puse aqui este mio syg(*signo*)no a tal. Diego Aragones (*rúbrica*).

21

1435, febrero, 24. Úbeda.

El cabildo de la Colegiata de Úbeda acuerda ceder al matrimonio formado por Juan Sánchez e Isabel Rodríguez, vecinos de Úbeda, unas casas en la Rua, que le habían sido donadas con un censo de 80 maravedis anuales para aniversarios, a cambio de ese mismo censo sobre unas casas y tierras que los beneficiarios tienen en el río Guadalquivir.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 2 (8).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (8).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Alfonso Lopes de Prado, chantre, e Ruy Lopes, bachiller en decretos, vicario e Pero Cano, bachiller en decretos e Martin Ximenes e Juan Sanches e Juan Garrido e Bernal Gonçales, canonigos del cabillo de la eglesia collegial de Santa Maria de la dicha çibdat de Vbeda, por vos e en nonbre de los otros personas e canonigos del dicho cabillo, siendo ayuntados en nuestro cabillo capitularmente dentro en el coro de la dicha eglesia, segunt que lo auemos de vso e de costunbre, de la vna parte, e yo Juan Sanches de las Alfayatas [çapatero] y Ysabel Rodrigues, muger del dicho Juan Sanches, vesinos desta dicha çibdat, de la collaçion de la dicha eglesia de Santa Maria, de la otra parte, con liçençia e otorgamiento e consentimiento del dicho mi marido que para faser e otorgar lo contenido en esta carta me dio e otorgo, nos amos estas dichas partes de nuestras propias y libres voluntades conosçemos e otorgamos que nos abenimos e concordamos e hegualamos en esta manera: que por rason que nos el dicho cabillo avemos e tenemos vnas casas nuestras que son en la calle de la Rua desta dicha çibdat, asulco de casas, de la vna parte de herederos de Per Alfonso, carpentero, e de la otra parte, asulco de tienda de Benito Sanches del Castillo, las quales dichas nuestras casas tenemos asensuladas en ochenta maravedis de ocho aniuersarios que nos el dicho cabillo desimos de cada vno año por las animas de los defuntos, que las dichas casas nos dexaron, las quales estan mal paradas, para se caer.

Por ende, porque nos paresçe ser prouechoso al dicho cabillo que vos los dichos Juan Sanches e Ysabil Rodrigues que ayades e vos damos las dichas casas para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisieredes, porque las ayades commo cosa vuestra para sienpre jamas, por vender e enpeñar e enajenar e faser dellas e en ellas commo de cosa vuestra propia para sienpre jamas, e las ayades libres e quitas e forras del dicho sensal, e que los dichos ochenta

maravedis del dicho sensal, que nos el dicho cabillo que los ayamos de cada vno año por el dia de Santa Maria de agosto de la moneda que corriere al tienpo de la paga en vnas casas e heredat de tierras de pan leuar que vos los dichos Juan Sanches e Ysabel Rodrigues avedes e tenedes, que son en la rinconada que disen de [Varriculot] açerca de rio de Guadalquivir, deste cabo del dicho rio, termino desta dicha çibdat, a sulco de tierras de herederos de Juan Mateos de Sant Martin e de tierras de Andres Ferrandes de Villa Real e a sulco de tierras, de la otra parte, de Pero Vela e del camino del Rey, todavia que vos los dichos Juan Sanches e Ysabel Rodrigues e vuestros herederos, que seades señores e tenedores de la dicha heredat e que leuedes el vso e fruto della commo de cosa vuestra para sienpre jamas e que la podades vender e enpeñar e dar e trocar e canbiar e faser della e en ella commo de cosa vuestra propia, todavia que que vos los dichos Juan Sanches e Ysabel Rodrigues e vuestros herederos e quien por vos lo oviere de aver e quien la dicha heredat touiere [e por quienquiere] que nos dedes e paguedes de cada vno año a nos el dicho cabillo o a los nuestros mayordomos los dichos ochenta maravedis del dicho sensal por el dicho dia de Santa Maria de agosto, de la moneda que corriere en cada vno año al tienpo de la paga, commo dicho es.

E con estas condiçiones nos el dicho cabillo otorgamos que de oy dia que esta carta es fecha, en adelante, que nos desapoderemos de todo el derecho e vos e rason e de la tenençia e posesion e propiedat e señorio que nos el dicho cabillo aviamos e teniamos en las dichas casas, e lo damos e traspasamos en vos el dicho Juan Sanches e Ysabel Rodrigues e por esta carta vos damos poder conplido e libre aluedrio, asi commo lo nos avemos, para que vos los dichos Juan Sanches e Ysabel Rodrigues e quien vos quisieredes, por vos mesmos, sin mandado e abtoridat de jues nin de alcallde, sin pena e sin calonia alguna podades entrar e tomar e tener e continuar la tenençia e posesion e propiedat e señorio de las dichas casas sin pena e sin calonia alguna e si pena o calonia y oviere que sea e corra contra nos el dicho cabillo e contra nuestros bienes e non contra vos los sobredichos, en tal manera que ayades las dichas casas para vos e para vuestros herederos e suçesores e para quien vos quisieredes, forras e quitas del dicho sensal, con sus entradas e salidas e con todos sus derechos e sus pertenençias quantas oy dia han e auer deuen e de derecho les pertenesçe por vender e enpeñar e enajenar e dar e trocar e canbiar e para que [...] ellas todo lo que vos quisieredes e por bien touieredes, asi commo de cosa vuestra propia, justa e derechamente avida.

E otorgamos que vos somos fiadores de sanamiento de las dichas casas e de vos las faser sanas en todo tienpo de qualquier o qualesquier personas que uos la demanden o enbarguen o contrallen todas o parte dellas, poco o mucho, en qualquier tienpo o lugar que sea e de tomar la vos e otoria de qualquier pleyto o pleytos e controversia que sobre las dichas casas o qualquier cosa o parte dellas vos sean mouidos e de los [seguir] e trabtar e fenesçer e acabar a nuestras propias costas e misiones, e vos seran e redrar en paz e a saluo e sin daño alguno, en tal manera que vos los dichos Juan Sanches e Ysabel Rodrigues e vuestros herederos e quien vos quisieredes finquedes con las dichas casas en paz e a saluo, sin perdida e menoscabo alguno para sienpre jamas.

E nos, los dichos Juan Sanches e Ysabel Rodrigues, conosçemos e otorgamos que nos plaze e consentimos en la dicha abenençia e hegualança que con vos el dicho cabillo fasemos en la menera que dicha es, e que tomamos e resçebimos los dichos cargos de vos el dicho cabillo

por la forma e manera que nos avemos e tenemos açerca del dicho rio de Guadalquivir para que ayades vos el dicho cabillo a la dicha nuestra heredat de cada vno año los dichos ochenta maravedis del dicho sensal para sienpre jamas, los quales nos obligamos de vos los dar e pagar por el dicho dia de Santa Maria de agosto, de la moneda que corriere en cada vno año al tienpo de la paga, nos e nuestros herederos o quien la dicha nuestra heredat touiere e poseyere para sienpre jamas, segund e por la forma e manera que por esta dicha carta de suso es contenyda e espeçificada, e otorgamos que vos somos fiadores de sanamiento de la dicha nuestra heredat de quienquier quel dicho sensal o parte del vos contralle o enbargue, en tal manera que sienpre ayades a la dicha nuestra heredat de cada vno año los dichos ochenta maravedis el dicho sensal al dicho plaso e en la manera que dicha es.

E nos amas las dichas partes e cada vno de nos a lo que es tenudo e obligado e en esta carta le pertenesçe tener e guardar e conplir, otorgamos de tener e guardar e conplir e aver por firme, estable e valedero todo lo sobredicho, en la manera que dicha es, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algun tienpo jamas por ninguna nin alguna rason que sea, so pena de çinco mill maravedis de la moneda vsual, que peche en pena e por postura conuençional que ende nos ponemos, qualquier de nos las partes que contra lo contenido en esta carta o contra parte della fuere e lo non guardare a la otra parte que en ello estudiere e la guardare, e esta pena quier sea pagada o non que todo lo sobredicho firme sea e vala en la manera que dicha es, sobre lo qual todo e sobre cada vna cosa dello renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de otrie por nos todas leyes de fuero e de derecho canonico e çeuil e todas ordenaçiones, estatutos, preuillegios, vsos, costunbres, asi en general commo en espeçial, que por nos o por qualquier de nos ayamos en contra de lo sobredicho e de parte de dello, que nos non vala, espeçialmente renunçiamos la ley del derecho que dize que renunçiaçión general non vala, e todas rasones e esebçiones e defensiones que por nos o por qualquier de nos ayamos en contra, commo dicho es, que nos non valan nin seamos oydos de cosa que contra ello o parte dello pongamos o aleguemos en juysio o fuera del, maguer derechas sean, que nos non valan, saluo teniendo, guardando e cunpliendo todo lo sobredicho en la manera que dicha es.

E para lo asi tener e guardar e conplir, nos el dicho cabillo obligamos los bienes de la nuestra mesa de cabillo, espirituales e tenporales, muebles e rayses, avidos e por aver, por o quier que los ayamos, e nos los dichos [...][11] Ysabel Rodrigues, su muger, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e reyses, avidos e por aver, por o quier que los ayamos, con los quales nos sometemos [...][12] de santa eglesia.

E yo la dicha Ysabel Rodrigues, por ser muger, espresamente renunçio las leyes de los enperadores Justiano e Valiano que fablan en ayuda e fauor de las [...][13] que me non pueda ayudar nin aprouechar dellas nyn de alguna dellas para yr o venir contra lo contenido en esta dicha carta, nyn contra parte dello, de las quales dichas leyes e de cada vna dellas yo fuy sabidora e aperçebida por el notario desta carta.

---

[11] Borrón.

[12] Borrón.

[13] Borrón.

E yo el dicho Juan Sanches conosco e otorgo que di e do la dicha liçençia a la dicha my muger para faser e otorgar lo contenido en esta carta, nin contra parte dello en algunt tienpo jamas por ninguna ny alguna rason que sea, so obligaçion que fago de mi e de los dichos mis bienes.

E porque esto sea firme e non benga en dubda, nos amas las dichas partes otorgamos esta carta ante Juan Sanches de Seuilla, escriuano e notario publico e ante los testigos que aqui son escriptos, Juan de Ayala, fijo de Gil Ruys de Ayala e Diego Ferrandes, fijo de Juan Sanches e Alfonso, sacristan de la dicha eglesia, e Anton, criado del dicho Ruy Lopes, vicario, e Diego de Valladolid, escriuano, vezinos e moradores desta dicha çibdat, que para esto fueron llamados espeçialmente e rogados, al qual dicho notario rogamos que fisiese ende dos cartas, amas en vn tenor para que cada vna de nos las partes tenga la suya, e qualquier dellas que paresiere que vala por amas las dichas partes.

Fecha esta carta en la dicha çibdat de Vbeda, veynte e quatro dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años.

Va emendado o dis en la collaçion e o diz toda non enpezca (*rúbrica*).

(*Signo*) E yo, Johan Sanches de Seuilla, escriuano e notario publico en todo el obispado de Jahen por la abtoridat episcopal, en vno con las dichas partes e testigos al otorgamiento desta dicha carta e a todo lo en ella contenido presente fuy, e por otro fielmente la fis escruir e ocupado de negoçios que en esta publica forma la torne e so ende testigo e fiz aqui mio signo acostunbrado en testimonio de verdat, faga [fe].

Johan de Seuilla, notario publico (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Venta de las casas de la Rua.

22

1441, febrero, 20. Ávila.

Carta de Juan II sobre el pleito homenaje que Pero López de Ayala le debía por haberle puesto al frente de la ciudad de Toledo, y en contra de ello, recibe en ella al Infante don Enrique, protegido por el rey de Navarra y otros nobles opuestos al rey de Castilla.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 29.

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Viscaya e de Molina.

A los ynfantes, duques, perlados, condes, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los de mi consejo e oydores de la mi audiençia e al mi

justiçia mayor e alcaldes de la mi casa e corte e chançelleria e a los conçejos, corregidores, alcaldes e alguasiles e veynte e quatros regidores e jurados e jueses e justiçias e otros ofiçiales qualesquier e a todos los caualleros, escuderos, fijosdalgo, mis vasallos, e a otras personas qualesquier, mis subditos e naturales de qualquier ley, estado, preheminençia o dignidad que sean, de la çibdad de Vbeda, e a todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, e a cada vno de vos que dello supieredes en qualquier manera. Salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber en commo por otras mis cartas vos enbie notificar entre las otras contenidas en las dichas mis cartas, que al tienpo que yo mande dar çiertas mis cartas para allanar e desenbargar las çibdades e villas de mis regnos, que me estauan ocupadas por causa de los mouimientos e leuantamientos e fechos pasados, fue mi merçed, a suplicaçion del rey de Nauarra e del ynfante don Enrique, e de los otros caualleros de su opinion, de mandar en quanto tocaua a la çibdad de Toledo, que la touiese por Lopes de Ayala en guarda, en çierta forma e manera, por tienpo de quatro meses, con juramento e pleito omenaje, que fiso el dicho Pero Lopes, que durantes los dichos quatro meses non acogeria nin consentiria entrar en la dicha çibdad de Toledo gente poderosa alguna, sin mi espeçial e espreso mandado e consentimiento.

E despues, por algunas causas e rasones que a ello me mouieron, fue mi merçed de le prorrogar la dicha guarda de la dicha çibdad por por (*sic*) otros dichos veynte dias, el qual açepto la dicha prorrogaçion e me fiso pleito omenaje que durante el dicho tienpo la ternia para mi seruiçio e no acogeria en ella a persona alguna, ni gente poderosa e por la forma e manera que de ante lo auia fecho.

E despues por quanto fuy çerteyficado que el dicho ynfante don Enrique estaba en la Sisla, çerca de la dicha çibdad de Toledo, por se apoderar de la dicha çibdad, segund que despues lo fiso, pasados los dichos veynte dias, non enbargante que al tienpo que se partio de mi, del lugar de Laguna, me pidio licençia para yr a Ocaña e a su maestradgo, sobre sus fechos, e me prometio de non entrar en la dicha çibdad e por no dar lugar a quel mas errase, porrogue otros veynte dias al dicho Pero Lopes para que touiese en guarda la dicha çibdad por la forma de los dichos quatro meses e veynte dias, la qual porrogaçion yo le enbie notificar con Lope Garçia de Hoyos, mi caualleriso mayor, el qual no la quiso açeptar.

E yo veyendo commo los hechos yuan, notifique a la reyna, mi muy cara e muy amada muger, commo el dicho Pero Lopes non auia açeptado la dicha porrogaçion, e asy mismo, commo el dicho Ynfante estaua en la Sisla para entrar en la dicha çibdad, por lo qual e porque yo entendia segund la rason lo queria, que en mi çibdad yo seria acogido, mi merçed era de yr alla antes de ser cunplidos los dichos veynte dias de la dicha primera porrogaçion açeptada por el dicho Pero Lopes, por la poner en pas e en sosiego, a lo qual me suplico la dicha reyna, mi muger, que çesase mi prenda para la dicha çibdad e que ella yria al dicho rey de Nauarra su hermano por que touiese manera como el dicho Pero Lopes açeptase la porrogaçion de los dichos veynte dias segundos, a lo qual yo, di lugar e enbie sobre ello al conde de Castro e al chançiller suyo, al dicho rey de Nauarra, el qual respondio e les dixo que para otro dia siguiente le enbiaria responder e esperando yo la dicha respuesta del dicho rey de Nauarra, el qual se [partio] de Olmedo donde estaua e se fue a la villa de Valladolid.

E yo veyendo las largas que en estos fechos se dauan, a fin que pasase el termino de los dichos veynte dias de la dicha primera porrogaçion, de los quales no quedauan saluo tres dias, e asy por ser el termino tan breue, commo porque de rason llegando por mi persona a la dicha çibdad deuiera ser end acogido e resçebido, commo dicho es, e asymismo, porquel dicho ynfante estaua en la Sisla atendiendo que pasasen los dichos veynte dias para entrar e apoderarse de la dicha çibdad, dispuseme a partir para ella, la qual partyda notifique a la dicha reyna, my muy cara e muy amada muger, e a todos los del mi consejo que a y conmigo estauan, e enbie notificar al dicho rey de Nauarra e almirante e condes e caualleros que estauan en Valladolid, como dexaua en la dicha villa de Areualo a la dicha reyna mi muger e a los de mi consejo, con proposito de luego me boluer, ca mi entençion non era, saluo allanar e sosegar e paçificar la dicha çibdad de Toledo e a los dichos mis regnos, e continue mi camino para yr a la dicha çibdad de Toledo sin gente de armas alguna, saluo aforrado con treynta o quarenta de mulas que conmigo yuan e en llegando a Vargas, que es vna legua de la dicha çibdad, sope çiertamente como el dicho Pero Lopes, dentro en el termino de los dichos veynte dias de la dicha prorrogaçion primera, non curando del pleito e omenaje que me tenia fecho, reçibio en la dicha çibdad al dicho ynfante que tenia, e quel dicho ynfante[14], contra el prometimiento que asy me tenia fecho, reçibio en la dicha çibdad al dicho ynfante.

E des que esto vino a mi notiçia, enbie al dicho ynfante e al dicho Pero Lopes con çiertas mis cartas de creençias por mis mandaderos e enbaxadores al mi adelantado Per Afan e al mio ygual Yñigo Ortis de Stuñiga e al doctor Ferrando Dias de Toledo mi relator, todos tres de mi consejo, enbiando rogar e mandar al dicho ynfante que saliese de la dicha çibdad e me la dexase desenbargada e derramase la gente que en ella tenia, e al dicho Pero Lopes que me acogiese en la dicha çibdad como de rason lo deuia e era tenudo de faser e que les dexase de mi [faser] aquellas cosas que entendiesen ser conplideras a mi seruiçio, porque asy lo pusiesen en exerciçio, esperando segund la lealtad e fidelidad e debdo e naturalesa a que son obligados e me deuen, que ellos lo farian e conplirian, asy guardando e catando su honrras e linajes e sus verguenças, e non curando dello; antes aquello posponiendo, prendieron en la dicha çibdad a los dichos mis enbaxadores e los tienen presos e los non han querido dexar salir della, antes que la tal presion se supiese, que de llegar a la Casa de San Lasaro, que es açerca de la dicha çibdad, e conmigo fasta las dichas treynta o quarenta caualgaduras, e falle que el dicho ynfante salia de la dicha çibdad con çierta gente de armas a cauallo en mal son, non commo quien sale a reçebir rey e señor, por lo qual mande [barricar] la dicha casa e carretas, porque non pudiesen asy entrar en ella, e commo non estaua ende aposentamiento para mi, vineme a Olias e enbie por muchas veses mis mensajeros e [faranas] al dicho ynfante, que soltase e dexase a los dichos mis enbaxadores e asy mesmo con Leon, mi rey darmas, e solamente a ninguno dellos non quisieron dar lugar que entrase en la dicha çibdad, nin quisieron nin dieron respuesta alguna, por lo qual yo me oue de yr a Torrijos e desde alli descubri quanta desobediençia e que se alçauan con çibdades e villas de mis regnos para las boluer e bolleçer e faser y otros males e daños.

Del qual leuantamiento a mi podria naçer daño e verguença, enbie mandar por mis cartas al dicho ynfante e al dicho Pero Lopes que fisiese soltar los dichos mis enbaxadores, con protestaçion que sy lo asy non fisiesen, que yo mandaria proueer çerca dello commo cunpliese

[14] Raspado en el documento.

a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia e a pas e sosiego e tranquilidad de los mis [regnos], de lo qual asymismo non cataron e los han detenido e detienen presos fasta oy, e como quier que la desobediençia que me fue fecha en la dicha çibdad e prision de los dichos mis enbaxadores, enbie a notyficar al dicho rey de Nauarra e a los otros caualleros de su opinion para que dello ouiesen aquel sentimiento que deuia e enbiasen desyr al dicho ynfante e al dicho Pero Lopes que me desenbargasen la dicha çibdad e soltasen a los dichos enbaxadores como eran tenudos e lo deuian faser por la lealtad e fidelidad que me deuian, non lo han querido nin quieren faser, antes ellos han dado e dan todo fauor e ayuda e esfuerço al dicho ynfante e al dicho Pero Lopes, para que esten en la dicha desobediençia e avn han ocupado e tomado algunas de las çibdades e villas de mis regnos, mostrando e dando a entender que les plase de la dicha desobediençia, fauoreçiendolos de [...o] e de fecho e de consejo.

E por quanto segund la desobediençia de los dichos ynfante e Pero Lopes en faser e cometer lo susodicho, e asy mismo de los dichos [reyes e caballeros] sabia e opinion en los fauoresçer e tener ayundado, ayuntan gente de armas e de pie e orgullosamente se bolleçer e lleuantar contra mi e tomar e faser tomar logares asy de tierra de Áuila, onde yo esto, commo en otras partes de mis regnos e tener ayuntada gente contra mi mandamiento en grand menguamiento mio e de mi corona real, e prender e mandar faser prender çiertos genoueses, seyendo por mi segurados e teniendo mi saluo conducto, e asimismo, prendiendo otras personas que vinieron a mi corte, e roban e permiten e consienten robar e faser muchos robos e males e daños a mis subditos e naturales e otras personas de los mis regnos e tomando las cartas por los caminos, que a mi e a los que conmigo estauan venian.

A mi, commo rey e señor, conuiene remediar porque la tal desobediençia e menospreçio non pase adelante e todos los de mis regnos, commo leales vasallos e subditos e naturales mios sodes tenudos de me venir seruir syn vos yo enbiar llamar para el tal caso por vuestras personas, segund lo quieren los derechos e leyes de mis regnos, que en esto fablan, por ende yo mando a todos e a cada vno de vos por la fidelidad e lealtad e debdo e naturalesa que de mi deuedes, commo buenos e fieles e leales vasallos e naturales mios, que guardando el tenor e forma de las leyes de mis regnos, que a çerca desto fablan, e lo que deuedes a vuestro rey e señor natural, que non vayades nin enbiedes gente de armas nin de pie nin de cauallo nin en otra manera a los dichos rey de Nauarra, ynfante e Pero Lopes e caualleros que siguen su via e opinion e son a mi desobedientes e todos aquellos que con ellos estades, vos partades luego dellos e non vayades nin tornedes mas para ellos, e que asi los vnos commo los otros e todas las otras personas susodichas e cada vno de vos, a quien las dichas leyes conprehenden, que luego vos vayades todos para mi con las armas e cauallos e gentes que touieredes e pudieredes auer, por manera que seades conmigo doquier que yo sea, lo mas prestamente que ser pueda, commo sodes tenudos de lo faser, segund el tenor e forma de las dichas leyes, porque yo commo rey e señor con vuestra ayuda e fauor pueda alçar e quitar tan grand desobediençia a mi fecha, lo qual vos mando que fagades, so las penas en las dichas leyes contenidas.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merçed e los cuerpos, e de perder vos los mis vasallos e caualleros las raçiones e quitaçiones e tenençias e tierras e merçedes e los ofiçios e qualesquier maravedis que de mi tenedes, e vos los dichos fijosdalgo de perder las fidalguias e esençiones que tenedes, e vos los regidores de las dichas

çibdades e villas de perder los regimientos e alcaldias e ofiçios e alguasiladgos que de mi tenedes, e demas, que todos los susodichos por el mesmo fecho ayades perdido todos vuestros bienes, los quales sean confiscados e apliçados para la mi camara e fisco.

E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Auila, veynte dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, Diego Romero, la fis escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

Registrada. Vbeda.

(*Brevete*) El pleyto omenaje de Pero Lopes de Ayala sobre la guarda de Toledo.

23

1441, octubre, 10. Burgos.

Carta del rey Juan II en la que manda se preparen los caballeros y las fotalezas, pues finaliza la tregua con el rey de Granada.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 35.

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de çibdad de Vbeda, commo aquellos de quien mucho fio.

Fago uos saber que por quanto el tiempo de la tregua por mi dada al rey e moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe, se cumple en breue; por lo qual complido el dicho tiempo, yo entiendo con el ayuda de Dios mandar faser e proueer çerca de ello, segund e lo que cumpla a serviçio de Dios e mio e a honor de la corona real de mis regnos, es mi merçed de mandar aperçebir e que esten aperçebidos todos los guardas de mis reynos e los vasallos que de mi han tierra, porque cada que los yo enbiare llamar, vengan a mi o donde los yo mandare con las lanças que de mi tienen en tierra.

E por quanto a mi es fecha relaçion que de parte de los dichos moros se fasen o entienden faser algunos mouimientos, por ende, yo vos mando que fagades poner buen recabdo en vuestras fortalesas e redrar los ganados de contra tierra de moros por que no reçiban daño de ellos.

Otrosy, que fagades auisar e aperçebir esa tierra e comarca, porque pongan en sy buena guarda.

E sy los moros alguna cosa quisieren cometer, les sea resistido e ynpunado, segund cumpla a seruiçio de Dios e mio e a guarda e defension desa tierra.

E por cosa alguna no fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e mi camara, dies dias de otubre, año de XLI.

Yo, el rey.

Yo, el dottor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario la fise escriuir por su mandado.

24

1442, septiembre, 10. Úbeda.

Carta de compraventa, entre dos matrimonios de Úbeda, de un majuelo con árboles, en el pago de la Corralacha, sito en los términos de dicha ciudad.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 6 (9).

Sig. Mod.: A. M.U.: Carpeta 3 (2).

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, Miguel Sanches Trasquelan, e yo Catalina Sanches, su muger, vesinos que somos de la noble çibdad de Vbeda, en la collaçion de Santo Esydro, e yo la dicha Catalina Sanches, su muger, con liçençia e consentimiento del dicho Miguel Sanches, mi marido, que presente esta, me dio para todo ello, para otorgar todo lo contenido en esta carta, me dio, e yo el dicho Miguel Sanches, conosco e otorgo de lo aver syenpre por firme esta dicha liçençia a la dicha Catalina Sanches, mi muger, e de no yr ni venir, so obligacion que yo fago de mi e de todos mis bienes.

E yo, el dicho Miguel Sanches, e yo la dicha Catalina Sanches, su muger, nos amos a dos de mancomund e a bos de vno e cada vno de nos por el todo, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Juan Ruys de Sauiote e a Maria Ruys, vuestra muger, vesinos en la dicha çibdad, en la collaçion de Santo Tomas, vn majuelo con sus aruoles, que es en el pago delante de la Carralacha, termino de la dicha çibdad, que es a sulco de majuelo de Pero Sanches de Alabras, e a sulco de majuelo de Sancho Gomes, e a sulco de faça de Ruy Ferrandes de la Harinera, e a sulco de majuelo de la muger de Aluar Peres, vesinos de la dicha çibdad, vendida buena, sana y firme e syn entredicho e syn condiçion alguna, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias, quantas oy dia ha e aver deue, de fecho e de derecho.

E asy como vos apee e destermine e meti e apoderamos en el jus e tenesçia e propriedad e señorio del dicho majuelo con sus arboles, e vosotros sacastes e desapoderastes a nos del dicho majuelo con sus aruoles.

E el preçio e contya por que vos vendemos el dicho majuelo, con sus arboles, quinientos e setenta marauedis de la moneda vsual que agora corre por los reynos de Castilla del rey nuestro señor que dos blancas fasen un marauedi.

Los quales dichos quinientos e setenta marauedis, nos, los dichos vendedores, resçibiemos de vosotros contados en nuestro poder a vista e en presençia del notario desta carta e de los testigos en fin escriptos, e nos otorgamos de vosotros por bien pagados e entregados, e los resçibiemos de vosotros en nuestro poder, bien e conplidamente a toda voluntad, e renunçiamos que non podamos desir ni alegar ni rasonar que los non resçibimos de vosotros los dichos marauedis, e sy lo dixieremos que nos non vala.

E a esto renunçiamos la ley del derecho que dise, que los testigos de la carta deuen ver la paga, por que el ome o muger se obliga; e la otra ley del derecho que dise que todo ome sea tenudo de prouar la paga sy le fuere negada por la parte que la resçibe, fasta en dos años.

Otrosy, renunçiamos la ley de la pecunia que fabla en rason del aver visto e non contado, con todas sus clavsulas.

Otrosy, renunçiamos la ley del yerro del cuento.

Otrosy, renunçiamos la ley del ordenamiento real que fabla en rason de las conpras e vendidas.

Otrosy, renunçiamos que en ningun tienpo jamas non podamos desir ni rasonar que el dicho majuelo con sus aruoles que fue o es vendido por menos de la meytad del justo e derecho preçio de lo que vale, ca desimos que bien vendido es, e que no fallamos que en tanto ni mas preçio nos diese por el.

Que vosotros, los dichos conpradores nos distes e pagastes, luego, los dichos quinientos e setenta marauedis, como dicho es e aver, desimos que sy mas vale o valiere, que nos vos fasemos graçia e pura donaçion de la demasia que valiere, buena e verdadera e perfecta, para syenpre jamas, entrecanbiada, fecha entre partes, bien asy como sy lo oviesedes conprado por vuestros dineros e a justo titulo heredado.

E otorgamos e conosçemos que vos somos fiadores de saneamiento del dicho majuelo, de quienquier que vos lo demande o enbargue o contralle todo o dello, poco o mucho, en qualquier parte, o mandar de tomar la bos e atoria del pleyto o de los pleytos que sobre ello vos sean mouidos, saneamiento a tal que vosotros los dichos conpradores e vuestro herederos o quien por vosotros la ovieredes de aver e heredar, e finquedes con la dicha conpra en pas e en fas syn lasto, perdida e menoscabo alguno para syenpre jamas.

E sobresto renunçiamos e partimos de nos e de otrie por nos, todas las leyes de fuero e derecho e de ordenaçiones reales, asy en general como en espeçial, que por nos ayamos, e contra esto sean, espeçialmente renunçiamos la ley del derecho que dise que renunçiaçion fecha en general non vala, e todas otras buenas rasones e esebçiones e defensyones que para nos ayamos e contra esto pongamos o aleguemos, en juysio o fuera del e si dichas sean que nos non valan.

Y yo, la dicha Catalina Sanches, renunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Valeriano que son en ayuda e fauor de las mugeres, de las quales leyes, yo fuy aperçebida por el escriuano desta carta, e asy como aperçebida e sabidora las renunçio espresamente que me non quiera ayudar en este caso.

E para lo asy todo tener e guardar e conplir, obligamos a nos mesmo e a todos nuestros bienes, muebles e rayses, avidos e por aver, e por doquier que los nos ayamos.

E porque esto sea firme, otorgamos esta carta de robra ante Fernand Vela, escriuano del rey nuestro señor, e ante los testigos que aqui estantes: Pero Sanches, fijo de Esteuan Sanches, e Alfonso Peres, fijo de Pero Sanches de la [...] e Martin Fernandes de Samiere, vesinos e moradores de la dicha çibdad, que fueron llamados e espeçialmente para esto rogados.

Que fue fecha e otorgada esta carta de robra en la dicha çibdad de Vbeda, lunes, dies dias del mes de setienpre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años.

Y yo, Fernando Vela, escriuano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos, presente fuy al otorgamiento desta carta e so testigo, e fis aqui mio syg(*signo*)no, en testimonio.

Fernand Vela (*firma y rúbrica*).

24a

1442, septiembre, 10. Úbeda.

Carta de compraventa de un majuelo en Úbeda. Es la misma carta que la contenida en el doc. núm. 24. Nada tiene que ver con ella el párrafo del dorso.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 6 (9).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 3 (2).

(*Al dorso*) Privilegio a fauor de los vezinos de esta ciudad para no pagar portadgo, montadgo, ni otro derecho, en ningun pueblo. Y varias confirmaciones con fecha en el Real de Toledo, 10 de febrero, era de 1407.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Miguel Sanches Trasquilon e yo Catalina Sanches, su mujer, vesinos que somos en la noble çibdad de Vbeda, en la collaçion de Sant Esydro, e yo la dicha Catalina Sanches su mujer, con liçençia e consentimiento del dicho Miguel Sanches, mi marido, que presente esta me dio para todo ello, para otorgar todo lo contenido en esta carta me dio. E yo el dicho Miguel Sanches conosco e otorgo de lo haber syenpre por firme esta dicha liçençia de la dicha Catalina Sanches mi mujer, e de non yr nin venir so obligaçion que yo fago de mi. [Deci]mos que vendemos a vos Juan Ruis de Sabiote e a Maria Ruis vuestra mujer, vesinos en la dicha çibdad, en la collaçion de Santo Thomas, vn majuelo
96 con sus aruoles, que es en el pago delante de la Carralacha, termino de la dicha çibdad, que es

a sulco de majuelo de Pero Sanches de Olabras e a sulco de majuelo de Sancho Gomes e a sulco de faça de Ruy Ferrandes de la Roruera e a sulco de majuelo de la mujer de Aluar Peres, vesinos de la dicha çibdad. Vendida buena, sana e firme e sin entredicho e sin condiçion alguna, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias quantas oy dia ha de aver deue de fecho e de derecho, e asy commo vos apee e determinamos e medimos e apoderamos en el [jus] de tenençia e propiedad e señorio del dicho majuelo otros arboles e vosotros sacastes e desapoderastes a nos del dicho majuelo con sus aruoles, e es el preçio de contya porque vos vendiemos el dicho majuelo con sus aruoles quinientos e setenta maravedis de la moneda vsual que agora corre por los regnos de Castilla del rey nuestro señor, que dos blancas fasen VI maravedis. Los quales dichos quinientos e setenta maravedis nos los dichos vendedores resçebiemos de vosotros contados en nuestro poder a vista e en presensia del notario desta carta e de los testigos que estan presentes. E nos otorgamos de vosotros por bien pagados e entregados, e los resçebiemos de vosotros en nuestro poder bien e complidamente a toda voluntad. E renunçiamos que non podamos desir nin alegar nin rasonar que los non resçebiemos de vosotros los dichos maravedis, e si los dixieremos que nos non vala. E a esto renunçiamos la ley del derecho que dise que los testigos de la carta deuen ver la paga por que el omme o mujer se obliga e la otra ley del derecho que dise que todo omme sea tenudo de prouar la paga sy le fuere negada por la parte que la resçibe fasta en dos annos.

Otrosy renunçiamos la ley de la pecunia que fabla en razon de aver visto e nun contado con todas sus clausuras.

Otrosy renunçiamos la ley del yerro del cuento.

Otrosy renunçiamos la ley del ordenamiento real que fabla en rason de las compras e vendidas.

Otrosy renunçiamos que en ningun tiempo jamas non podamos desir nin rasonar que el dicho majuelo con sus arvoles que fue o es vendido por menos de la meytad del justo e derecho preçio de lo que vale, ca desimos que bien vendido es e que non fallamos quien tanto ni mas preçio nos diese por el, que vosotros los dichos compradores nos diestes e pagastes luego los dichos quinientos e setenta maravedis, commo dicho es, e avn desimos que sy mas vale o valiere, que nos vos fasemos graçia de pura donaçion de la demasya que valiere buena e verdadera e perfecta, para syenpre jamas entre carta [biuda] fecha entre partes bien asy commo sy lo oviesedes comprado por vuestros dineros e a justo tytulo heredado.

E otorgamos e conosçemos que vos somos fiadores de [sanamiento] del dicho majuelo de quien quier que vos lo demande o embargue o contralle todo o dello poco o mucho, en qualquier parte e mandar de tomar la bos e atoria del pleyto e de los pleytos que sobrello vos sean auidos, sanamiento a tal que vosotros los dichos compradores e vuestros herederos, o quien por vosotros lo ovieredes de aver e heredasen que deis con la dicha compra en pas e en fas syn [lastre] de perdida e menoscabo alguno, para syempre jamas. E sobresto renunçiamos e departimos de nos e de otrie por nos todas las leyes de fuero e de derecho e de ordenaçiones reales asy en general como en espeçial, que por nos ayamos e contra esto sean. Espeçialmente renunçiamos la ley del derecho que dise que renunçiaçion fecha en general non vala, e todas otras buenas rasones de exebçion e defensyon, que para nos ayamos, contra esto pongamos o aleguemos en juysio o fuera del, manguer dichas sean, que nos non valan.

E yo, la dicha Catalina Sanches, renunçio las leyes de los emperadores Justiniano e Valeriano que son en ayuda e fauor de las mujeres, de las quales leyes yo fuy aperçibida por el escribano desta carta e asy commo aperçibida e sabedora la renunçio espresamente que me non quiera ayudar en este caso e para que asy todo tener e guardar e conplir, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes muebles e rayses avidos e por aver e por doquier que los nos ayamos, e porque esto sea firme otorgamos esta carta de robra ante Ferran Vela, escribano del [rey] nuestro señor e ante los testigos que aqui son escriptos: Pero Sanches fijo de Esteuan Sanches e Alfonso Peres fijo de Pero Sanches de la [...] e Martin Ferrandes de Sauiote, vesinos e moradores de la dicha çibdad, que fueron llamados e espesialmente para esto rogados.

Que fue fecha e otorgada esta carta de robra en la dicha çibdad de Vbeda lunes dies dias del mes de setienbre año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesu Christo de mil e quatroçientos e quarenta e dos años.

E yo, Ferrand Vela, escriuano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, en vno con los dichos testigos, presente fuy al otorgamiento de esta carta e so testigo, e fis aqui mio sig(*signo*)no en testimonio.

Ferrand Vela, notario (*rúbrica*).

25

1443, octubre, 2. Úbeda[15].

Pero Ferrandes, vecino de Úbeda, manda dos aniversarios perpetuos cada año a la colegial de Úbeda y los anexa a unas tierras suyas, sitas en la Torre del Barranco.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 2 (11).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (10).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Pero de Ferrandes Almendos, vesino de la noble çibdat de Vbeda en la collaçion de Santa Maria, aviendo deuoçion en la eglesia collegial de Santa Maria desta dicha çibdat, e en las oras canonicas que en la dicha eglesia se dizen e cantan de cada dia e en remision de mis pecados e por mi anima e de mis defunctos, de mi propia e libre voluntat, sin enduzimiento e sin otra premia alguna conozco e otorgo que ruego e pido a los señores personas e canonigos del cabillo de la dicha eglesia que agora son e seran de aqui adelante, que de oy dia que esta carta es fecha en adelante que me digan de cada vno año perpetuamente para sienpre jamas en la dicha eglesia por mi anima e de los dichos mis defunctos dos aniuersarios perpetuos e que ayan por ellos de cada vno año veynte maravedis de la moneda vsual para sienpre jamas los quales dichos veynte maravedis les anexo a los dichos señores personas e canonigos que los ayan de cada vno año perpetuamente para sienpre jamas en vnas

[15] Comprendido junto con el documento número 26 en la misma pieza documental, aunque su contenido es distinto en cada una de las cartas.

tierras mias de pan leuar que yo he e tengo e poseo que son açerca de la Torre del Barranco, termino desta çibdad, Torre de Anton Ferrandes e de la otra parte [...] de tierras de Diego Ferrandes de Molina e del camino del rey.

E estos dichos maravedis destos dichos aniuersarios me obligo de ge los dar e pagar yo el dicho Pero Ferrandes de cada vno año al dicho cabillo o a sus mayordomos en todos los dias de mi vida, por el dia de Santa Maria de agosto, e despues de mis dias que ge los den e paguen estos dichos maravedis de cada año perpetuamente para sienpre jamas en el dicho dia mis fijos e herederos e subçesores quien las dichas mis tierras touiere e poseyere disiendo el dicho cabillo de cada vno año los dichos dos aniuersarios, commo dicho es, e otorgo de aver sienpre por firme estable e valedero todo lo sobredicho, en la manera que dicha es, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algund tienpo jamas, por ninguna nin alguna rason que sea, so pena de çinco mill maravedis de la moneda vsual que peche en pena al dicho cabillo cada ves que contra lo sobredicho o contra parte dello fuere yo o otrie por mi e lo non guardare. E esta dicha pena, quier sea pagada o non que todo lo sobredicho finque, sea e vala en la manera que dicha es, sobre lo qual todo e sobre cada vna cosa dello renunçio e parto de mi e de mi ayuda e de otrie por mi todas leyes de fuero e de derecho canonico e çeuil e todas ordenaçiones, estatutos, preuillegios, vsos, costunbres, asy en general commo en espeçial que por mi aya, e contra esto sean. Espeçialmente renunçio la ley del derecho que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general non vala e todas rasones e esebçiones e defensiones que yo o otrie por mi contra esto ponga o alegue en juysio o fuera del, maguer derechas sean, que me non valan saluo teniendo, guardando e cunpliendo todo lo sobredicho en la manera que dicha es, e para lo asi tener e guardar e conplir, obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver por o quier que los yo aya, con los quales me someto a juridiçion de santa eglesia.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgue esta carta ante Juan Sanches de Seuilla, escriuano e notario publico e ante los testigos que aqui son escriptos, Fernad Rodrigues de Xeres e Miguel Sanches de Almendros e Anton, sacristan, e Alfonso, fijo de Ferrand Sanches de Caçorla, vesinos desta dicha çibdat, para ello llamados e requeridos.

Ques otorgada e fecha esta carta en la dicha çibdat de Vbeda, dos dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años.

Va emendado o diz Garçia e non le enpesca (*rúbrica*).

(*Signo*) Yo, Johan Sanches de Seuilla, escriuano e notario publico en todo el obispado de Jahen por la actoridat episcopal en vno con los dichos testigos al ordenamiento desta dicha carta e a cada vna cosa de lo en ella contenido presente fuy e por mi mano propia la escreui e en esta publica forma la torne e so ende testigo e fis aqui mio signo acostunbrado en testimonio de verdat, rogado e requerido.

Johan Sanches, notario publico (*rúbrica*).

26

1443, octubre, 21. Úbeda[16].

Diego de la Cueva, regidor de Úbeda, encarga a la Colegial de Úbeda aniversarios perpetuos por su alma y la de sus padres, y los anexa a unas tierras suyas, sitas en el barranco de las Casas, término de Úbeda. (Segunda carta)

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 2 (11).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (10).

Sepan quanto sesta carta vieren commo yo, Diego de la Cueva, vno de los regidores e vesino de la noble çibdat de Vbeda en la collaçion de Santa Maria, auiendo deuocion en la eglesia collegial de Santa Maria desta dicha çibdat e en la oras canonicas que de cada dia se dizen e cantan en la dicha eglesia e en remision de mis pecados e por mi anima e por las animas de mi padre e de mi madre e de mis defunctos, de mi propia e libre voluntad e sin endemiento e sin otra premia alguna, conosco e otorgo que ruego e digo a los señores personas e canonigos del cabilldo de la dicha eglesia que agora e seran de aqui adelante que de oy dia que esta carta es fecha e otorgada, en adelante, que me digan de cada vno año perpetuamente para sienpre jamas en la dicha eglesia por mi anima e por las animas de los dichos mis padre e madre [...] aniversarios perpetuos e que ayan por ellos de cada vno año treynta [...] para sienpre jamas, los quales dichos treynte maravedis les yo anexe a los [...] canonigos que los ayan de cada vno año perpetuamente para sienpre jamas e vnas tierras mias de pan leuar que yo he e tengo e poseo, que son en la torre de las Casas, termino desta dicha çibdat, a sulco de tierras de Pero Ferrandes de Molina, de la vna parte, e de la otra parte a sulco de tierras de Ruy Peres de la Cueva e de la otra parte a sulco de tierras de Martin Lopes, baruero, e de la otra parte a sulco de tierras de Pero Ferrandes, ferrador, e de la otra parte a sulco de tierras de Fernand Gonçales de Albornos e de los camino del rey, en las quales dichas mis tierras puede aver fasta tresientas e çinquenta fanegadas de senbradura, pocas mas o menos.

E estos dichos treynta maravedis destos dichos tres aniversarios me obligo de ge los dar e pagar, yo el dicho Diego de la Cueva al dicho cabillo o a sus mayordomos de cada vno año en todos los dias de mi vida por el dia de Santa Maria de agosto, e despues de mis dias que ge los den e paguen estos dichos maravedis de cada vno año perpetuamente para sienpre jamas en el dicho dia de Santa Maria de agosto mis hijos e heredros e subçesores quien las dichas mis rentas touiere e poseyere disiendo el dicho cabillo de cada vno año los dichos aniuersarios como dicho es e que estas dichas mis tierras que esten sienpre juntas e que los mis fijos e mis herederos e subçesores que les non puedan partir, saluo que las tenga vno de los dichos mis fijos e herederos, qual yo çertificare e declarare en mi testamento que yo fisiere e ordenare en mi postrimera voluntad e adelante por semejante que las tenga vno de sus hijos e herederos del dicho mi fijo, qual çertificare e declarare en su testamento e postrimera voluntad e que por esta via las tengan

[16] Comprendido junto con el documento número 25 en la misma pieza documental, aunque su contenido es distinto en cada una de las cartas.

mis desçendientes para sienpre jamas e fagan desir de cada año los dichos aniuersarios e paguen los dichos maravedis de la manera que dicha es.

E me otorgo e me obligo de aver sienpre por firme estable e valedero todo lo sobredicho en la manera que dicha es, e por esta carta va dicho e espeçificado e declarado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algund tienpo jamas por ninguna nin alguna rason que sea, yo nin otrie por mi, so pena de çinco mill maravedis de la moneda vsual que peche en pena al dicho cabillo cada vez que contra lo sobredicho o contra parte dello fuere o viniere yo o otrie por mi e lo non guardare, e esta dicha pena, quier sea pagada o non, que todo lo sobredicho firme sea e vala en la manera que dicha es, sobre lo qual todo e sobre cada vna cosa dello renunçio e parto de mi e de mi ayuda e de otrie por mi todas leyes de fuero e de derecho canonico e çeuil e todas ordenaçiones, estatutos, preuillegios, vsos e costunbres, asy en general commo en espeçial que por mi aya e contra esto sea, que me non vala. E espeçialmente renunçio la ley del derecho que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general non vala e todas razones e esebçiones e defensiones que yo o otrie por mi contra esto ponga o alegue en juysio o fuera del, maguer derechas sean que me non valan, saluo teniendo, guardano e conpliendo todo lo sobre dicho en la manera que dicha es. E para lo asi tener e guardar e conplir obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, auidos e por aver por o quier que los yo aya con los quales me someto a jurediçion de santa eglesia.

E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgue esta carta ante Juan Sanches de Seuilla, escriuano e notario publico e ante los testigos que aqui son escriptos: Fernando de Molina e Rodrigo Alfonso e [Pero] mis criados e Anton, sacrestan de la dicha eglesia, vesinos desta dicha çibdat para esto llamados espeçialmente e rogados.

Que es otorgada e fecha esta carta en la dicha çibdat de Vbeda, veynte e vno dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años.

(*Signo*) Yo, Johan Sanches de Seuilla, escriuano e notario publico en todo el obispado de Jahen por la actoridat episcopal, en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta dicha carta e a cada vna cosa de lo en ella contenido presenta fuy e con mi mano propia la escreui e en esta publica forma la torne, e so ende testigo e fis aqui mio signo acostunbrado en testimonio de verdat rogado e requerido.

Johan Sanches (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Escritura original que Pedro Fernandez de Almendros hiço a fabor del cavildo cargando vnos anibersarios y por ellos veinte marabedis perpetuamente sobre el cortijo y tierras que tenia en la Torre Barranco termino desta ciudad. [Que posee] vinculo [sobre] don Martin de Çanbrana, vecino de Linares. Ganose este titulo quando movio el pleito el cavildo de Jaen, sobre que se hiço transacion el año de quarenta y [...] (*rúbrica*).

Escriptura original por la que Pedro Fernandez de Almendros hizo la dotazion de ciertos aniversarios sobre el cortixo y tierras de Torre Barranco deste termino, cargando veinte marabedis perpetuamente, cuios bienes posee vinculados don Martin de Zambrana, vezino de

Linares. signose este titulo quando movio el pleito el cavildo de Jaen. Sobre que hizo transacion el año de 1673.

(*Con letra de Ruiz Prieto*) año 1673. pleito. Núm. 75. Es de los año 1443 las dos escrituras.

27

1443, diciembre, 16. (S.l.).

Orden de pago del concejo de Úbeda a Pedro de Molina, mayordomo del mismo, para que entregue los salarios de 1443 a los regidores y al escribano del sello secreto.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 25.

Nos el conçejo, alcalldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos de la noble çibdad de Vbeda, mandamos a vos Pedro de Molina, nuestro mayordomo, que de los maravedis de las nuestras rentas, propios e comunes, que por nos recabdades e avedes a recabdar este año de la fecha desta carta de vuestra mayordomia, del terçio primero de las dichas nuestras rentas, propios e comunes, dedes e paguedes el salario de los nuestros regidores que han de aver ese dicho año, e el salario del nuestro escrivano, nuestro secreto, en esta manera:

A Diego Lopes de Calvente e a Ferrand Rodrigues e a Diego Lopes de Sant Martin e a Juan Ruis Dehesa e a Diego de la [Cueva] e a Ruiz Peres de Navarrete e a Rui Peres de la Cueva e a Diego Ruis del Covo e al bachiller Juan Sanches de Peralta e a Luis de Monsalve e a Diego Salido e a Pero Rodrigues de los Covos, e a Garcia Ferrandes de Moya e Anton Ruis [Baeça], regidores desta dicha çibdad, por nuestro señor el rey, a cada vno dellos o a quien por ellos e por cada vno dellos oviere de aver, mill maravedis a cada vno, que han de aver de su salario con los dichos ofiçios de regimiento, e a Pero Ferrandes de [Mon], nuestro escrivano del dicho vuestro secreto, tres mill maravedis, que ha de aver este dicho año, para la costa del, e de los escrivanos que vsan el dicho ofiçio, para faser e ordenar los libros de la nuestra fieldad e para papel e tinta se [...] esta obligado, que son estos [maravedis] su suma, dies e siete mill maravedis desta moneda vsual.

E con su carta o maravedis de pago de los [...] dichos regidores e escrivano de quien por ellos e por qualquier dellos lo oviere de aver e con esta nuestra carta sellada con [...] e firmada de alguno de nos, los dichos alcalldes e alguasil e regidores, otorgamos de vos reçebir [...]os dichos dies e siete mill maravedis.

Fecha dies e seys dias de disiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de [...] e quatroçientos e quarenta e tres años.

Pero Rodrigues (*rúbrica*). Johan Ruis (*rúbrica*). Rui Peres (*rúbrica*). Garçi Ferrandes (*rúbrica*). Diego Ruis Duque (*rúbrica*). Rodrigo Lopes (*rúbrica*). Luys (*rúbrica*). Diego de la Cueva (*rúbrica*). Diago (*rúbrica*). Alfonso Sanches (*rúbrica*). Diego Lopes (*rúbrica*). Diego

Salido (*rúbrica*). Andres Ortega, alguasil (*rúbrica*). Anton Ruis (*rúbrica*). Ruy Peres (*rúbrica*). Pero Ferrandes, escrivano del conçejo.

(1444, enero, 13. Úbeda.
Carta de pago dada por los regidores y el escribano al mayordomo del concejo.)

(*Al dorso*) Otorgamos nos, los regidores e escrivano desta otra parte contenidos, que reçebimos de vos, Pedro de Molina, mayordomo, los maravedis de nuestros salarios, desta otra parte en esta carta contenidos, e porque es verdad, dimos vos esta carta de pago, firmada de nuestros nombres.

Fecha, treçe dias de enero año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años.

Ver en la contra desta carta de pagaderes e siete mill maravedis.

Pero Rodrigues (*rúbrica*). Diego Ruys (*rúbrica*). Luys (*rúbrica*). Diego Lopes (*rúbrica*). Johan Ruys (*rúbrica*). Ferrandes (*rúbrica*). Diego Salido (*rúbrica*). Diego de la Cueva (*rúbrica*). Ruy Peres (*rúbrica*). Anton Ruys (*rúbrica*). Pero Ferrandes de Molina, escrivano del concejo.

Registrada.

28

1444, enero, 11. Úbeda[17].

Los canónigos de la Colegiata de Úbeda solicitan ante la audiencia episcopal de Jaén traslado de dos cartas, otorgadas por los obispos de Jaén don García y don Gutierre, sobre el diezmo eclesiástico de dicha Colegiata.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 4 (9).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 4 (11).

In Dei nomine, amen.

---

[17] Este mismo documento está repetido en pieza documental distinta:

1444, enero, 11. Úbeda.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 4 (9).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 4 (11).

(Dorso) Sentencia o fabor sobre el donadio de Jandulilla, insertas las cartas, mercedes de los señores obispos Don Garcia y Don Gutierre, sus fechas en los años mil tresçientos quarenta y ocho; y cinquenta y siete. Por las quales hicieron merced a este cabildo de las dos partes de los diezmos de Jandulilla; y la tercera parte de todas las posesiones que tubiesen y tienen y tendran en adelante, perpetuamente, asi su propiedad, como tomando tributos de aniversarios en otras de terceros y tambien de las heredades y posesiones de los prebendados.

Sepan quantos este publico instrumento vieren, como la noble çibdad de Vbeda, de la diocesis de Jahen, sabado honse dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años, este dia, a la ora terçia, dentro de la eglesia colegial de Santa Maria desta dicha çibdad, açerca del vistario estando, ende, en abdiençia asentado a judgar el honrado varon, Alfonso Lopes de Prado, chantre de la dicha eglesia e vicario por el arçediano desta dicha çibdat e jues comisario, generalmente, en esta çibdad e en todo el su arçedianadgo, por el honrado e sabio varon don Miguel Sanches de Camarena, bachiller en decretos, dean de la eglesia de Vadajos, prouisor oficial e vicario general en lo spiritual e tenporal en todo el obispado de Jahen, por el muy reuerendo in Christo, padre e señor, don Gonçalo de Astuñiga, por la graçia de Dios e de la santa eglesia de Roma, obispo de Jahen, en presençia de mi, Iohan Sanches de Seuilla, escriuano del rey, nuestro señor, e otrosy, notario publico en todo el obispado de Jahen por la abtoridat episcopal, e de los testigos juso escriptos, paresçio y en juizio antel dicho chantre e jues suso dicho el discreto varon, Iohan Ruys del Castillo, canonigo en la dicha eglesia colegial, por sy e en nonbre de los honrrados señores, personas e canonigos del cabildo de la dicha eglesia, asy como su procurador que se mostro ser, segund paresçe por la carta de poder que de los dichos señores tyene, que antel dicho chantre presento, la qual era escripta e del signo de mi, el dicho escriuano.

E el dicho Juan Ruys por sy e en el dicho nonbre, presento e fizo leer antel dicho chantre por mi, el dicho escriuano, dos cartas escriptas en pargamino de cuero, la vna dellas del muy reuerendo señor don Garçia, de buena memoria, por la graçia de Dios e de la santa eglesia de Roma, obispo que fue de la dicha çibdat de Jahen, defunto que Dios aya, sellada con el su sello pontyfical de cera colorada, inprenso en vaso de çera amarilla, pendiente de vna cuerda de alques de colores, colorado e amarillo e cardeno, e la otra carta, del muy reuerendo señor don Gutyerre, de buena memoria, por la graçia de Dios e de la santa eglesia de Roma, obispo que fue de la dicha çibdat de Jahen, difunto, que Dios aya, sellada con el su sello pontyfical de çera colorada, inprenso en vaso de çera amarilla, pendiente de una cuerda de alques de colores blanco e cardeno e amarillo, segund que por las dichas cartas a primera vista paresçia, el thenor de las quales dichas cartas, de verbo ad verbun, es este que se sigue e dise en esta guisa:

(1310, (s.m.), 19. Úbeda.
El obispo de Jaén, don García, concede a la Colegiata de Úbeda los diezmos de la limitación de la Torre de Jandulilla.)

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Garçia, por la graçia de Dios e de la eglesia de Roma, obispo de Jahen, por rason de querellas que nos fueran dadas de la elglesia de Santa Maria de Vbeda e de los seruidores restytuydos en ella, en que era mal seruida a los maytynes, nos, por ende, entendiendo a reparaçion della, por que es lugar piadoso e muy deuoto, con grand estudio ouiemos de velar por que la dicha eglesia fuese bien seruida.

E nos, veyendo la pobreza de la dicha eglesia e con los instituydos en ella damos de catar como ouiesen alguna cosa para mayor [...] por que las oras de los maytines se seruiesen syenpre bien [...] e algunos [...] que damos a la dicha eglesia de Santa Maria e a los que son instuytuidos en ella e seran para sienpre, asy en nuestro tienpo, como en los tienpos de nuestros suçesores, que vernan despues de nos, la meytad [...] los que labraren en la torre de Xandulilla

e en su territorio, que es desde donde parte el termino con Xodar, el rio de Xandulilla ayuso de anbas partes e fasta el vadillo que disen de la Boca de Cañada Luenga, asy de los que labraren en sus tierras, como a terradgo o en otra manera qualquier.

La qual dicha torre, damos e limitamos a la dicha eglesia de Santa Maria por capiella, e sy pueblo quesiere Dios que ouiere por tienpo en la dicha torre, que se pueda seruir por vno de los que fuesen instituydos en la dicha eglesia o por capellan que ellos ynpusieren.

E damos mas a la dicha eglesia e a los instituydos en ella, los diezmos de todas las posesyones que fueron o fueren dadas e atributadas a la dicha eglesia para aniuersarios, asy de viñas e huertos e oliuares, como tierras de pan leuar e molinos, e de todas las otras cosas de que se acostunbran dar deçimas, de qualesquier posesiones que sean. E las deçimas que de la dicha limitaçion de la torre de Xandulilla vinieren e se cogieren, mandamos que las echen e pongan en la terçia de la dicha eglesia de Santa Maria, e las otras deçimas que se cogieren, e que las partan segund parten las otras, tomando los que son instutuydos en la dicha eglesia las dos partes dellas, e la terçia parte, que la den a nos e al nuestro cabildo, e las dichas dos partes, que ellos tomaren desta dicha limitacion, con todas las otras deçimas de las dichas posesiones, mandamos que las guarden todas bien e las partan de cada dia a los maytynes, segund aquella contya que entendieren que conplira para cada dia en todo el año, de guisa que aya matynada cada dia, e la dicha eglesia sea bien seruida en todo tienpo.

E porque estas donaçiones sean firmes e valan por siempre, mandamosles dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello pontyfical de çera pendiente.

Dada en Vbeda, diez e nueve dias de [...] hera de mill e tresientos e quarenta e ocho años.

(1319, marzo, 12. Úbeda.
El obispo de Jaén, don Gutierre, confirma la carta del obispo don García concediendo a la Colegiata de Úbeda los diezmos de la Torre de Jandulilla y le concede nuevos diezmos en ella.)

Sepan quantos esta carta vieren, como ante nos don Gutierre, por la graçia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma obispo de Jahen, paresçieron Juan Martines, thesorero de la eglesia de Santa Maria de Vbeda, e Ferrando Ruys, conpañero e notario publico de la dicha eglesia, e mostronos vna carta de don Garçia, de buena memoria, obispo que fue de Jahen, nuestro predeçesor, en la qual se contyene que dio a la dicha eglesia e a los instytuydos en ella, la torre de Xandulilla, con su terretorio, por capiella, e que les dio mas las deçimas de todas las posesiones que fueron o fueren dadas e atributados a la dicha eglesia para aniuersarios.

E las dichas deçimas, asy las de la dicha torre de Xandulilla e de su territorio como de las dichas posesiones, que las ouiesen los de la dicha eglesia para maetynada, por que la dicha eglesia fuese bien seruida e los matynes, segund todo esto se contyene por la dicha carta del dicho don Garçia, obispo.

E pidieron merçed en nonbre de los instutydos en la dicha eglesia, que gela confirmasemos e les fisiesemos mayor merçed de las dichas deçimas, porque la dicha eglesia fuese mejor seruida.

E nos veyendo la dicha su petyçion e que nos pidien derecho, porque es seruiçio de Dios, confirmamosles la dicha carta del dicho don Garçia, obispo; e otrosy, fasemosles mas merçed e damoles e mandamos, que ayan de aqui adelante los instituydos, que son e seran en la dicha eglesia, para sienpre jamas, las deçimas de todas las posesiones que los instituydos en la dicha eglesia ouieren suyas perpetuamente, asi por conpra como en otra manera qualquier, e las partan con las otras deçimas sobre dichas, por que la dicha eglesia sea mejor seruida.

E desto les mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello pontifical de çera pendiente.

Dada en Vbeda, dose dias de março, hera de mill e tresientos e çinquenta e siete años.

E yo, Juan Ruys, procurador suso dicho, por sy e en nonbre de los dichos señores, personas e canonigos del dicho cabildo de la dicha eglesia colegial sus partes, digo al dicho Alfonso, chantre e jues suso dicho, que por quanto los dichos sus partes e el, en su nonbre, se entendian de aprouechar de las dichas cartas de los dichos señores obispos para las leuar o enbiar, asy a la corte de nuestro señor el papa Eugenio quarto moderno, como a otras partes, do entendian que les cunplira e era nesçesario en guarda e conseruaçion del su derecho e de la dicha eglesia, e que se temia que por fuego o por agua o por robo o por otro peligro e caso fortuyto, que podria acaesçer que se perderian las dichas cartas originales, por lo qual podria peresçer el derecho suyo e de los dichos sus partes, que por virtud de las dichas cartas les compete.

Por ende, que pedia e pedio al dicho chantre e jues susodicho, que mandase a mi, el dicho escriuano, que trasladase o fisiese trasladar las dichas cartas originales, vn traslado o dos o más, quantos menester ouiere, e que a los dichos traslado o traslados, que asy fuesen sacados, que diese su abtoridad e que entrepusiese el su decreto judiçial para que valiesen e valan e fisiese fe, asy en juisio como fuera de juisio, e do quier que paresçiese bien, asy e tan conplidamente como las dichas cartas oreginales de los dichos señores prelados.

E luego el dicho chantre dixo, que visto el dicho pedimiento a el fecho por el dicho Juan Ruys, canonigo e procurador, ser justo e conforme al derecho, e otrosy, por el bien vistas e exsaminadas las dichas cartas oreginales, en como no paresçian, al presente, ser rotas ni rasas ni chançelladas ni en parte alguna dellas ni de algunas dellas sospechoso, ante de todo viçio e sospecha caresçientes, dixo que mandaua e mando a mi, el dicho escriuano, que fisiese sacar e sacase un traslado o copia, los que compliese a los dichos señores, personas e canonigos de la dicha çibdad, e al dicho su procurador, en su nonbre, el qual dicho traslado o traslados, que asy fuesen sacados o fisiese sacar, dixo que daua e dio e interponia e interpuso su decreto e abtoridad ordinaria paryter e decreto para que valiesen e valan e fagan fe en todo tienpo e lugar, do quier que paresçiese, asy en juisio como fuera del, bien asy e tan conplidamente como las dichas cartas oreginales de los dichos señores obispos.

E yo el dicho escriuano por mandado del dicho chantre dyle, ende, este al dicho Juan Ruys, canonigo e procurador.

Que fue fecho e sacado e conçertado con los dichas cartas oreginales en la dicha çibdad de Vbeda el dicho dia, sabado, e mes e año suso dichos.

Que fueron presentes por testigos a todo lo sobre dicho, conmigo el dicho escriuano, los discretos varones: Andres de Monsalue, canonigo en las eglesias de Santiago e de Auila, e maestro Pedro, çirugiano, e Anton, sacristan de la dicha eglesia colegial, vesinos desta dicha çibdad, que para esto fueron llamados, espeçialmente rogados.

Va emendado sobre raydo o dis velar, e o dis maetynes e o dis deçimas, e o dis con, e o dis instytuydos, no enpesca.

[...] (*firma y rúbrica*). (*Signo*)

E yo, Iohan de Seuilla, escriuano del rey, nuestro señor, su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos doy fe. Notario publico del dicho obispado de Jaen por la [...] episcopal en uno con el dicho Alfonso Lopes, clerigo, e todos los dichos testigos a todo lo contenido en este instrumento presente fui e vi las dichas cartas originales en esta publicamente lo torne, e son, ende, testigos, e fis aqui mio signo acostunbrado en testimonio de verdat, rogado e requerido.

Iohan, [...] notario publico (*firma y rúbrica*).

29

1444, octubre, 21. Úbeda.

Orden de pago del concejo de Úbeda a Pedro de Molina, mayordomo del concejo, para que entregue a Fernando López de Perea y a Pedro Rodríguez de los Cobos, alcaides de los castillos de Tíscar y Quesada, los maravedís correspondientes a la tenencia de los dichos castillos y su carta de pago.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 26.

Nos el conçejo, alcalldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos de la noble çibdad de Vbeda.

Mandamos a vos, Pedro de Molyna, nuestro mayordomo que fuystes este año que agora paso, que de los maravedis del repartimiento que mandamos repartir para pagar las tenençias de los castillos de Quesada e Tiscar e para otras neçesydades, el qual repartimiento vos encargamos en la dicha mayordomia, que de los dichos maravedis, dedes e paguedes a Ferrand Lopes de Perea, alcayde del nuestro castillo de Tiscar, catorse mill e seysçientos maravedis desta moneda vsual, los quales ovo de aver de la tenençia de la dicha alcaydia, por el dicho año de vuestra mayordomya, e detened en vos de los dichos catorse mill e seysçientos maravedis, quatroçientos e ochenta maravedis, e daldos a Pero Rodrigues de los Covos, regidor desta çibdad e nuestro alcayde que fue del dicho castillo, los quales ovo e a de aver de dose dias que toco, demas de los dos años, la dicha alcaydia de Tiscar, fasta que le fue entregada al dicho Ferrand Lopes.

E con su carta e cartas de pago del dicho Ferrand Lopes, e del dicho Pero Rodrigues, e con esta nuestra carta, sellada con nuestro sello e firmada de algunos de nos, los dichos alcalldes e alguasil e regidores, otorgamos de vos reçebyr en cuenta los dichos catorce mill e seysçientos maravedis.

Fecha veynte e vn dias de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años.

Alonso de [Teruel], alcallde (*rúbrica*). Ruy Peres (*rúbrica*). Luys (*rúbrica*). Diego Ruys Duque (*rúbrica*). Ferrand Fernandes (*rúbrica*). Diego (*rúbrica*). Diego Lopes (*rúbrica*). Andres Salido, alguasil *(rúbrica*). Pero Rodrigues (*rúbrica*). Pedro de Molina, escrivano del conçejo (*rúbrica*).

(1444, noviembre, 11. Úbeda.
Fernando López de Perea y Pedro Rodríguez de los Cobos otorgan carta de pago de haber recibido los maravedis que les correspondían por la tenencia de las alcaidías de Tiscar y Quesada.)

(*Al dorso*) Otorgamos nos Ferrand Lopes de Perea e Pero Rodrigues de los Covos, en esta carta contenidos, que reçebimos de vos, Pedro de Molina, mayordomo, en esta dicha carta contenido, los catorse mill e seysçientos maravedis en esta carta contenidos. Yo, el dicho Ferrand Lopes, los catorse mill e çiento e veynte maravedis. E yo el dicho Pero Rodrigues, los quatroçientos e ochenta maravedis.

E porque es verdad, dimos vos esta carta de pago dellos, firmada de nuestros nonbres.

Fecha onse dias de novienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años.

Ferrand Lopes.

Registrada.

(*Brevete*) Librança de la ciudad a Pero Rodriguez de los Cobos y a Ferrand Lopes de Perea, alcaides de Tiscar.

30

1445, febrero, 26. Tudela de Duero.

Juan II otorga la ciudad de Úbeda a su hijo el príncipe heredero, y confirma la carta del privilegio que tiene la ciudad, por el que está exenta de ser enagenada de la corona real.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 5 (3).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 5 (15).

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamas, e de la bienaventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, a honrra e seruiçio suyo e de la corte çelestial, e del bienaventurado señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los reyes de Castilla, porque propia e razonable cosa es a los reyes e prinçipes fazer graçias e merçedes a los sus subditos et naturales, espeçialmente a los que bien e lealmente los siruen e aman su seruiçio, et el rey o el prinçipe que las tales graçias e merçedes faze ha de catar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella que faze; la segunda, a quien la faze o como ge la meresçe o puede meresçer; la terçera, que es el pro o el daño que le por ello puede venir.

Et yo, acatando e considerando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo rodado o por su traslado abtorizado, en manera que faga fe a todos los que agora son o seran de aqui adelante, commo yo, don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, del Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, reynante en vno con la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger, e con el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, en Castilla, en Leon.

Vy vna mi carta escripta en papel e firmada de mi nonbre e sellada con el sello de la poridat de çera bermeja, fecha en esta guisa:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo fize merçed por juro de heredat al prinçipe don Enrrique, mi caro e muy amado fijo, primogenito heredero, de la çibdat de Vbeda et su tierra con su castillo e fortaleza e rentas e pechos e derechos e penas e calopnias pertenesçientes al señorio della, e con la justiçia e juridiçion alta e baxa, çeuil e criminal e mero e misto inperio della, para el e para sus herederos e subçesores, segund que mas largamente se contiene en vna mi carta que en esta razon le mande dar.

Por ende por la presente declaro e es mi merced e voluntad que el dicho prinçipe mi fijo, como mi primogenito heredero, aya e tenga e pueda aver e tener la dicha çibdat e su tierra con todo lo susodicho e con cada cosa e parte dello para en toda su vida en tal manera e con tal condiçion que la non pueda vender nin enpeñar nin obligar nin dar nin canbiar nin enajenar, nin pueda pasar nin pase por titulo alguno oneroso nin lucratiuo nin otro qualquier, nin por causa urgente nin neçesaria nin pia nin otra qualquier que sea o ser pueda, en persona nin personas algunas de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidat que sean o ser puedan, saluo en su fijo mayor legitimo que despues de la vida del dicho prinçipe mi fijo fuere e quedare biuo, e en qyuien oviere de venir o viniere la subçesion de mis regnos, por tal manera que la dicha çibdat con todo lo suso dicho e con cada cosa e parte dello sienpre aya seido e sea de la corona real de mis regnos e aya quedado e quede en ella e para ella todo tienpo e para sienpre jamas, e non aya podido nin pueda ser nin sea apartada nin separada della por caso nin cosa nin titulo nin color alguno nin cabsa que sea o ser pueda, ca esta fue mi entençion al tienpo que yo fize merçed de la dicha çibdat al dicho prinçipe mi fijo.

Et asy quiero e mando e declaro que aya seido e sea entendido e sy otro entendimiento o pueda aver o otras cosa se contiene en la dicha donaçion, que contra esto sea o ser pueda en qualquier manera, yo de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real asoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, lo reuoco, caso e anulo e do por ninguno e de ningund valor e lo amueuo e quito, bien asy commo sy ende non fuera puesto nin escripto. E quiero e mando que non aya avido nin pueda aver fuerça nin vigor nin efecto alguno en quanto aya seydo o es o podria ser contra lo en esta mi carta declarado e condiçionado e modificado e limitado, la qual declaraçion e condiçion e modificaçion e limitaçion e prohebiçion, quiero e mando que aya esa misma fuerça e vigor e efecto e asy sea guerdado e conplido para sienpre jamas, sin enbargo nin contrario alguno, bien asy e a tan conplidamente commo sy fuera puesto e espresado por esta mesma forma e manera e por estas mesmas palabras suso dichas en la nuestra carta de donaçion que asy fize de la dicha çibdat al dicho prinçipe mi fijo, e en ella non fuera puesta nin escripta cosa alguna que lo contrario sonase o sonar podiese.

E por la presente aprueuo e confirmo de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real asoluto el juramento e voto et pleito e omenage que el dicho prinçipe mi fijo fizo de non enajenar la dicha çibdat e su tierra nin cosa alguna della en persona nin personas nin por cabsa alguna, segund e por la forma e manera que lo el fizo e otorgo. E quiero e mando que halla e sea guardado para sienpre jamas, e sy por ventura fuere proçedido a qualquier alienaçion de lo susodicho o de qualquier cosa o parte dello, quiero e mando e declaro e establesco que por el mismo fecho e por ese mismo derecho aya seido e sea ninguno e de ningund valor e non aya podido nin pueda pasar nin pase el señorio e propiedat nin la posesion çeuil nin natural nin la detentaçion dello nin de cosa alguna nin parte dello en aquel o aquellos a quien fuere dada o enajenada, nin lo pueda ganar nin gane por ningund tienpo nin por alguna manera, mas que sienpre aya quedado e quede libremente e syn ostáculo nin otra condiçion nin inpedimiento alguno que sea o ser pueda en la corona real de mis regnos e para ella commo susodicho es.

E que la dicha çibdat e su tierra e vezinos e moradores della liçite e permisivamente puedan resistir e resitan sin pena alguna a la tal alienaçion e alienaçiones e a la persona o personas en quien fueren fechas, e non sean tenudos de obedesçer nin conplir nin obedescan nin cunplan carta nin cartas nin sobrecartas, avnque sean de segunda juzion o dende arriba con qualesquier casos e penas e abrrogaçiones e derrogaçiones e non obtançias e clausulas derrogatorias e otras firmezas que yo o el dicho prinçipe, mi fijo, ayamos dado o dieremos a los reyes que despues de mi venieren, suçedieren en mis regnos, dieren en contrario de lo susodicho o de qualquier cosa o parte dello, e avnque sean dadas de çierta çiençia e proprio motu e poderio real avsoluto o en otra qualquier manera o por otra qualquier via e forma que sea e ser pueda.

Et para poder fazer la dicha resistençia cada e quantas vezes cunpliere de se fazer, yo de agora para entonçe, por la presente do liçençia e abtoridat e libre facultad e cunplido e bastante poderio a la dicha çibdat e vezinos e moradores della e de su tierra e a cada vno dellos e los asueluo et los do por libres e quitos para sienpre jamas, a ellos e a sus bienes, de toda culpa e calupnia e indignaçion e reprehension e de qualesquier penas e casos e enplazamientos e costas e de toda otra cosa de qualquier natura que sea o ser pueda, que por la dicha razon e cabsa les podria ser inputada e calupniada en qualquier manera, e quiero e mando e declaro que non ayan podido incurrir nin ayan incurrido nin puedan incurrir en ello nin en cosa alguna nin

parte dello nin en otra pena alguna, lo qual suso dicho e cada cosa dello, en esta mi carta contenido, quiero e mando e es mi merçed e voluntad que se faga e guarde e cunpla todo asy para sienpre jamas, segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene, non enbargantes qualesquier leyes, fueros, derechos, ordenamientos, estilos e costunbres e fazanias e toda otra cosa de qualquier natura, vigor, efecto, calidat e misterio que en contrario sea o ser pueda, avnque sea tal e de tal efecto e calidat e misterio de la qual aqui deuia se ser fecha expresa e espeçial mençion, ca yo lo he aqui por espeçificado e declarado bien asy como sy aqui fuese inserta e encorporada, e del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderio real avsoluto lo abrogo e derogo e quito e amueuo en quanto es o podria ser contra lo en esta mi carta contenido o contra qualquier cosa o parte dello, et dispenso en ello e en cada cosa e parte dello, e asy mismo en las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho e ordenamiento e que continen qualesquier abrogaçiones e derogaçiones e non obtançias, deuen ser obedesçidas e non conplidas, e que las leyes, fueros e derechos non pueden ser derogados saluo por nuestro, e alço e quito toda obrreçion e subrreçion e todo otro obstaculo e inpedimento, asy de fecho como de derecho que pudiese e pueda enbargar e perjudicar en qualquier manera a lo en esta mi carta contenido o a qualquier cosa o parte dello, e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas nesçesarias o conplideras o prouechosas de se soplir para mayor validaçion e corroboraçion e firmeza de todo lo en esta mi carta contenido e de cada cosa e parte dello, por tal manera que la dicha çibdat e su tierra con todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello sienpre aya seydo e sea de su natura e condiçion non enajenable e non prescritible, e que se non pueda enajenar nin prescriuir, mas que sienpre aya seydo e sea de la corona real de mis regnos e para ella, despues de vida del dicho prinçipe mi fijo, e la ayan los reyes que despues de mi e del regnaren en mis regnos e que la non aya podido nin pueda aver nin suçeder en ella otro alguno, mas que aya quedado e quede sienpre en la corona real de mis regnos e non aya podido nin pueda ser apartada nin separada nin quitada della commo suso dicho es.

E seguro por mi fee real como rey e señor de lo asy guardar e conplir e mandar guardar e conplir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, e de non yr nin pasar nin venir nin consentir nin permitir yr nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera nin cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda, e mando al dicho prinçipe mi fijo e a sus subçesores so pena del amision de la mi bendiçion patronal, e otrosy mando a los duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e alcaldes, alguaziles e notarios et otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria e a los mis adelantados e merinos e a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos et señorios e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, preheminençia o dignidat que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que agora son o seran de aqui adelante, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir e obseruar realmiente e con efecto en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, e que non uayan nin pasen nin consyentan ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera nin cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda, por quanto asy cunple a mi seruiçio e a conçeruaçion de mi corona real e al bien comun e paçifico estado e tranquilidat de mis regnos,

e que den todo fauor e ayuda a la dicha çibdat e vezinos e moradores della para resistir e inpunar a los que lo contrario quisieren fazer o atentar, non enbargante qualesquier mis cartas et del dicho prinçipe, mi fijo, o de los reyes que despues de mi susçedieren en mis regnos, que en contrario desto sean o ser puedan, las quales quiero e mando que ayan seydo e sean avidas por ovrretiçias et subrretiçias e dadas por inportunidat, e non proçeder de mi voluntad nin de los que las dieren.

Et los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de la priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contra fizieren, para la mi camara. Sobre lo qual mando al mi chançiller e notario e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos, que den e libren e pasen e sellen a la dicha çibdat mis cartas, preuillejos, las mas firmes e bastantes que le conplieren e menester ovieren en esta razon, con qualesquier clausulas derrogatorias e firmezas e penas e maldiçiones, a los que lo contrario fizieren.

Dada en el monesterio del Armedilla, çerca de Cuellar, treynta dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e quarenta e quatro años.

Yo, el rey.

Yo, el dotor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e del su consejo e su secretario e notario mayor de los preuillejos rodados, la fize escreuir por su mandado.

Registrada.

Et agora por quanto por vos el conçejo e alcaldes, alguazil, regidores, jurados, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos vezinos e moradores de la çibdat de Vbeda e su tierra e por Diego Lopes de Sant Martin mi vasallo, vezino e regidor de la dicha çibdat e Juan de Sant Martin, vezino otrosy de la dicha çibdat, en vuestro nonbre. me fue pedido por merçed que porque mejor e mas conplidamenta a la dicha çibdat e a los otros e a los otros ofiçiales e vezinos e moradores que en la dicha çibdat e en su tierra son e seran de aqui adelante fuese guardada e conplida la sobredicha mi carta e lo en ella contenido e cada cosa dello, e podieses dello vsar e gozar para sienpre jamas, que bos la confirmase et aprouase e mandase guardar et conplir e dar sobre ello mi carta de preuillejo rodado escripto en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Et yo el sobredicho rey don Juan conosçiendo la mucha e grand lealtad e fiança que en vosotros he fallado e los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios que me avedes fecho e fazedes de cada dia e quanto afan e travajo avedes avido e pasado por me seuir e [...][18] e porque entiendo que cunple asy a mi seruiçio e a bien comun de mis regnos e a honor de la mi corona real dellos, e por otras justas cabsas e razones que me a ello mueuen, touelo por bien e vos confirmo e aprueuo la sobredicha mi carta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, e mando que vos vala e sea guardado agora e de aqui adelante para sienpre jamas, en todo e por todo, bien e conplidamente, segund se en ella contine.

[18] Borrón.

E quiero e es mi merçed e voluntad que el dicho prinçipe, mi muy caro e muy amado fijo, pueda aver e tener la dicha çibdat e su tierra con todo lo susodicho e con cada cosa e parte dello para en toda su vida, segund e por la forma que en la sobredicha mi carta es contenido, pero que la non pueda vender nin enpennar nin obligar nin dar nin canbiar nin enajenar nin pueda pasar nin pase por titulo alguno honeroso nin lucratiuo nin otro qualquier, nin por cabsa urgente nin nesçesaria nin pia nin otra qualquier que sea en persona nin personas algunas, de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean o ser puedan, saluo en el su fijo mayor legitimo que despues de la vida del dicho prinçipe mi fijo fuere e quedare vivo, e en quien ouiere de venir e viniere la suçesion de mis regnos, segund que en la sobredicha mi carta es contenido, por tal manera que la dicha çibdat e su tierra con todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello sienpre aya seido e sea de la corona real de mis regnos, e aya quedado e quede en ella et para ella todo tienpo, para sienpre jamas, e non aya podido nin pueda ser nin sea apartada nin separada della por caso nin cosa ni titulo nin color alguna nin cabsa que sea o ser pueda, segund que yo por la dicha mi carta mando e se en ella contiene.

Et sy fuere proçedido a qualquier alienaçion de la dicha çibdat e su tierra e de lo otro que dicho es o de qualquier cosa o parte dello, que non vala ni pase, e que la dicha çibdat e su tierra e vezinos e moradores della lo resistan e puedan resistir sin pena alguna e non obedescan nin cunplan carta nin cartas nin sobrecartas que yo o el dicho prinçipe mi fijo ayamos dado o dieremos o lo reyes que despues de mi vinieren e suçedieren en estos mis regnos dieren en conttrario de lo en la sobredicha mi carta e en este mi preuillejo contenido o de qualquier cosa o parte dello avnque sean de segunda juzion o dende arriba, con qualesquier casos e penas e abrogaçiones e derogaçiones e non obstançias e clausulas derogatorias e otras firmezas, e avnque sean dadas de çierta çiençia, propio motu e poderio real avsoluto o en otra qualquier manera o por otra qualquier via e forma que sea o ser pueda, lo qual todo en la sobredicha mi carta e en este mi preuillejo contenido e cada cosa e parte dello, mando que vala e sea guardado agora e de aqui adelante, para sienpre jamas, segund se en ello contiene.

E defiendo firmemiente que alguno nin algunos non sean osados de bos yr nin pasar nin consentir yr nin pasar contra ello nin contra alguna cosa nin parte dello, por vos lo quebrantar o menguar en algund tienpo, por alguna manera, razon nin color que sea o ser pueda, non enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e estilos e costunbres e fazañas e toda otra cosa de qualquier natura, vigor, efecto, calidat e misterio que en contrario sea o ser pueda, avnque sea tal e de tal efecto e calidat e misterio, de lo qual en la sobredicha mi carta en este mi preuillejo deuiese ser fecha espresa e espeçial mençion, ca yo lo he aqui por espeçificado e declarado, bien asy como aquí fuese inxerto e declarado, e de el dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto lo arogo e derogo e quito e amueuo, en quanto es o podria ser contra lo en la sobredicha mi carta e en este mi preuillejo contenido o contra qualquier cosa dello, e dispenso con ello e con cada cosa dello, e con las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho e ordenamiento e que contienen qualesquier abrogaçiones e derogaçiones e non obstançias deuen ser desoydas e non conplidas et que las leyes e fuero e derechos non pueden ser derogadas, saluo por cortes e qualquier o qualesquier que lo contrario de lo que dicho es o de parte dello fizieren o tentaren de fazer en qualquier manera, que ayan e les vengan por ello la ira e maldiçion de Dios e la mia. E demas, yo a sus cuerpos e a lo que ouiesen me por ello tornaria, e pecharme y an, e yo desde agora mando que

me pechen las penas en la sobredicha mi carta contenidas, e mas diez mill doblas de oro castellanas por cada vez, e a la dicha çibdat e a vos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos vezinos e moradores della e de su tierra o a quien vuestra boz touiere todas las costas e daños e menoscabos que por dende resçibiesedes, doblados.

Et seguro por mi fee real como rey e señor de guardar e conplir e mandar guardar e conplir todo lo en la sobredicha mi carta e en este mi preuillejo contenido e cada cosa e parte dello e de non yr nin venir nin passar contra ello nin contra parte dello, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda, sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, mando al dicho prinçipe, mi muy caro e muy amado fijo, e a sus suçesores, so pena del amision de la mi bendiçion paternal.

Et otrosi mando a los duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e al mi justiçia mayor e oydores de la mi abdiençia et alcaldes e notarios e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a los mis adelantados e merinos, e a los comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos e alcaldes e alguaziles, veynte e quatro, regidores, jurados, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, prehemiencia o dignidad que sean, e cada vno e qualquier o qualesquier dellos, que guarden e cunplan e fagan e manden guardar e conplir e observar realmente e con efecto, bien e conplidamente, lo en la sobre dicha mi carta e en este mi preuillejo contenido e cada cosa e parte dello, segund se en ella contiene, e que non vayan nin pasen contra ello, mas que defiendan e anparen a la dicha çibdat e su tierra e a bos el dicho conçejo e justiçia e ofiçiales e omes buenos e vezinos e moradores della o a quien vuestra boz touiere, con la sobredicha mi carta e con este mi preuillejo o con qual cosa dello en todo ello, e que deprenden en bienes de aquel o aquellos que lo contrario fizieren por las dichas penas, et las guarden para fazer dellas lo que la mi merçed fuere, e emienden e fagan emendar a vosotros e a cada vno e qualquier de vos de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados, bien e conplidamente, en guisa que vos non menguen cosa alguna.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas susodichas e de priuaçion de los oficçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fezieren para la mi camara, e demas por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos este este mi preuillejo mostrare o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que les enplaçen que parescan ante mi, en la mi corte, del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros seguientes, so las dichas penas, a cada vno, so las quales mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de dello testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Et desto les mande dar este mi preuillejo rodado escripto en pargamino de cuero e sellado con el mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dado en Tudela de Duero, a veynte e seys dias del mes de febrero año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.

Va escripto entre renglones o diz muy e o diz nin e o diz dicho. E sobre rraydo o dis bienes e o dis e otros justiçias. E sobre rraydo en el terçero rentglon e puestas dos rayas en la faldita.

Yo, el sobedicho rey don Juan, regnante en vno con la reyna doña Maria mi mujer e con el principe don Enrique mi fijo en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, e señor de Vizcaya e en Molina, otorgo este preuillejo e confirmolo.

(*Columna primera*)

Don Aluaro de Luna condestable de Castilla e Conde de Sant Esteuan. Confirma.
Don Fadrique primo del rey, almirante mayor de la mar. Confirma.
Don Juan conde de Niebla vasallo del rey. Confirma.
Don Luys de Guzman maestre de la orden de la caualleria de Calatraua. Confirma.
Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rey. Confirma.
Don Alfonso Pimentel, conde de Benavente, vasallo del rey. Confirma.
Don Pedro, señor de Montealegre, vasallo del rey. Confirma.
Don frey Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcantara. Confirma.
Don frey Gonçalo de Quiroga, prior de la casa de Sant Juan. Confirma.
Don frey Lope de Barrientos, obispo de Auila. Confirma.
Don Juan de Çeruantes, cardenal de Sant Pedro e administrador perpetuo de la iglesia de Segouia. Confirma.
Don Aluaro de Ysorna, obispo de Cuenca. Confirma.
Don frey Diego, obispo de Cartajena. Confirma.
Don Sancho, obispo de Cordoua. Confirma.
Don [...], obispo de Cadiz. Confirma.
Don Gonçalo, obispo de Jahen. Confirma.
Don Pedro, obispo de Calahorra. Confirma.
Don Gonçalo, obispo de Plasençia. Confirma.
Diego Manrrique, adelantado e notario mayor del regno de Leon. Confirma.
Pero Afan de Ribera, adelantado e notario mayor del Andaluzia. Confirma.
Don Diego Perez Sarmiento, conde de Santa Marta, adelantado mayor del regno de Gallizia. Confirma.
[...] Fajardo, adelantado mayor del regno de Murçia. Confirma.

(*Columna segunda*)

Juan de Sylua, alferez mayor del rey e notario mayor de Toledo. Confirma.
Pero Sarmiento, repostero mayor del rey. Confirma.
Juan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros. Confirma.
Yñigo Lopez de Mendoça, señor de la Vega. Confirma.
Don Pero Velez de Guzman, señor de Oñate, vasallo del rey. Confirma.Pedro de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa. Confirma.
Pero Lopez de Ayala, aposentador mayor del rey. Confirma.

(*Columna tercera*)

Don Gutierre, arçobispo de Toledo, primado de las Españas e chançiller mayor de Castilla. Confirma.

(*Signo rodado*)

(*Centro*) Cuarteles con leones y castillos.
(*Rueda interior*) Signo del rey don Johan.
(*Rueda exterior*) + Rui Dia de Mendoça, mayordomo mayor del rey. Confirma.
Johan de Sylva, alferez mayor del rey. Confirma.
Don Pedro de Astuñiga, conde de Plazençia, justiçia mayor de la casa del rey.
Don Alonso Fernandez de Velasco, conde de Haro, señor de la Casa de Salas, camarero mayor del rey. Confirma.
Sancho de Touar, señor de [Çeuico], guarda mayor del rey. Confirma.

(*Columna cuarta*)

Don Garçia Enrrique, arçobispo de Seuilla. Confirma.
Don [...], obispo de Ouiedo. Confirma.
Don Pero Vaca, obispo de Leon. Confirma.
Don Ruberto, obispo de Osma. Confirma.
Don Juan de Mella, obispo de Çamora. Confirma.
Don Sancho, obispo de Salamanca. Confirma.
Don [...], obispo de Coria. Confirma.
Don [...], obispo de Badajoz. Confirma.
Don [...], obispo de Orenes. Confirma.
Don Aluaro, obispo de Astorga. Confirma.
Don Alfonso, obispo de Çibdat Rodrigo. Confirma.
Don [...], obispo de Tuy. Confirma.
Don Pedro, obispo de Mondoñedo. Confirma.
Don Garçia, obispo de Lugo. Confirma.

(*Columna quinta*)

Don Aluar Perez de Guzman, señor de Orgaz, alguazil mayor de Seuilla. Confirma.
Pero Aluares Osorio, señor de Villalobos, vasallo del rey. Confirma.
Don Pedro, señor de Aguilar, vasallo del rey. Confirma.
Pedro de Quiñones, merino mayor de Asturias. Confirma.
Diego Fernandez, señor de Baena, mariscal de Castilla. Confirma.
Pero Garçia de Ferrera, mariscal de Castilla. Confirma.
Juan de Touar, señor de Berlanga, vasallo del rey. Confirma.
Don Pedro de Mendoça, señor de Almaçan, vasallo del rey. Confirma.

Yo, Juan Sanches de Valladolid, escribano del dicho señor rey lo fise escrevir por su mandado (*rúbrica*).

Lupus [bacalaureatus].

31

1445, julio, 2. Mayorga.

Juan II se dirige a las justicias, concejos de las ciudades de Jaén, Úbeda y Baeza y todas las villas y lugares del obispado de Jaén, indicando el modo de recaudar los quentos de maravedis para pagar la gente de armas que estaba a su servicio, contra el rey de Navarra. Anexa otra carta de impuestos relativa a Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 49.

Don Iohan, eçet.

A los conçejos, alcalldes e [merinos], jurados, jueses, justiçias, cauall[eros, escuderos] e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier [...] de Jahen e Ubeda e Baeça, e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Jahen, que aqui en esta mi carta seran contenidos, e a qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano publico. Salud e graçia.

Bien sabedes en como asy el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años, como este presente año de la data de esta mi carta, por los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos, que aqui estan conmigo, por mi mandado me fueron otorgados çinquenta cuentos de marauedis en pedido e monedas en el terçio del pedido que para en cuenta dello, el dicho año pasado, yo mande repartir e coger por los dichos mis regnos, para la guerra que tenia començada con el rey don Juan de [Nauarra] e para pagar sueldo a la gente de armas e de pie que avia estado e estaua en mi seruiçio comigo, en la mi corte, como con el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e amado fijo, e en otras partes sobre la deliberaçion de mi persona que tenia el dicho rey don Juan de Navarra e en prosecuçion de los fechos presentes.

Los quales dichos çinquenta cuentos por mi mandado fueron enbiados e repartidos por los dichos mis regnos e señorios.

E agora, por quanto en las sobre [... e ne]çesidades, e asy mesmo en la paga del sueldo de[la gente] de armas e ginetes e omes de pie, que han es[tado e] estan en mi seruiçio, por mi mandado, conmigo, aqui en los mis reales, por causa de la entrada e males e daños que el dicho rey don Juan de Nauarra e el infante don Enrrique, su hermano e los otros sus sacuaçes e aliados que con ellos estauan en la villa de Olmedo, han fecho e fasen en los dichos mis regnos e señorios, son gastados los dichos çinquenta cuentos de marauedis, que asi me fueron otorgados por las dichos procuradores, el dicho año pasado, e este dicho presente año, en la manera que dicha es, e son menester para prosecuçion de los dichos negoçios presentes e para resestir los movimientos e escandalos, que son mis reynos por causa de lo sobredicho, demas e allende de los dichos çinquenta cuentos, otras dichas contias de marauedis.

Yo fable con los dichos procuradores e mande a don frey Lope de Barrientos, obispo de Auila, mi confesor, e Alfonso Sanches de Biuero e Alfonso Áluares de Toledo, mis contadores mayores, todos del mi consejo, que de mi parte fablasen con los dichos procuradores las 117

grandes neçesidades de dinero en que al presente esto, para la paga del sueldo de la gente de armas e de pie, que asy estan conmigo, e es nesçesario que este para paçificar e sosegar los dichos mis regnos e proseguir e continuar e leuar adelante estos negoçios, como cumple a mi seruiçio e a pro e bien comun de mis vasallos e naturales, e para que aquello prestamente pueda venir e venga en esecuçion, por que los dichos procuradores diesen orden, como yo ouiese el mas dinero que ser pudiese para lo sobredicho, los quales por mi mandado lo fisieron asy, e por los dichos procuradores fue respondido a ello, sobre muchas platicas e alteraçiones por ellos avidas, en cierta forma, segund se contiene en vn escripto, que ante mi presentaron, que estan asentados en los mis libros de las mis rentas, en el qual se contiene otras cosas que ellos, acatando mis neçesidades e grandes gastos que avia fecho e fago de cada dia en las cosas sobre dichas, tanto conplideras a mi seruiçio e pro e bien comun de mis regnos e señorios, e por evitar los peligros e daños que se podrian e pueden seguir por causa de lo sobredicho e porque yo pueda mejor resestir los mouimientos e escandalos que al presente son en los dichos mis regnos por causa del dicho rey don Juan de Nauarra e infante don Enrrique e de sus secuaçes e porque mediante nuestro señor, yo pueda mas breuemente, paçificar e sosegar los dichos mis regnos, como cumple a mi seruiçio e bien e pro de mis vasallos e subditos naturales, que ellos avian acordado e acordaron en los dichos mis regnos e señorios me syruiesen al presente, e yo mandase echar e repartir para ellos quarenta e çinco quentos de marauedis en pedido e monedas, demas e allende de los dichos çinquenta cuentos de marauedis, que asi por ellos el dicho año pasado e este dicho presente año me fueron otorgados e se echaron e repartieron por los dichos mis regnos e señorios, en la manera que dicha es.

E que fuesen repartidos los dichos quarenta e çinco cuentos de maravedis en esta guisa: quinse monedas, en que pueden montar fasta dies e siete cuentos, poco mas o menos, e los veynte e ocho cuentos fincables en pedido.

E que las pagas de las dichas monedas fuesen en esta manera: las çinco monedas de las dichas quinse monedas, se enpadronasen e cogiesen e pagasen desde el dia de la data de esta mi carta, fasta treynta dias primeros syguientes, e las otras çinco monedas, despues de conplidos los dichos treynta dias, fasta dos meses primeros siguientes, e las otras çinco monedas, despues de conplidos los dichos tres meses, en otros dos meses primeros siguientes, demas de los dias que se acostumbran dar para faser los padrones de las dichas monedas.

E quel repartimiento del dicho pedido, que se fisiese, eso mismo, en tres pagas, por yguales partes, en los plasos de suso nombrados, en que se han de pagar las dichas monedas, demas de los dichos plasos acostumbrados e ordenados de dar para ello quando se reparten e cogen los otros pedidos en los años pasados.

Por lo qual fue e es mi merçed que se coxgan e arryenden las dichas quinse monedas, en que pueden montar los dichos dies e siete cuentos e los otros maravedis fincables para conplimiento de los dichos quarenta e çinco cuentos, se coxgan e repartan e recabden en pedido, segund e en la manera que dicha es.

El qual dicho pedido es mi merçed de mandar repartir por todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, que lo suelen e deuen pagar, en el qual dicho repartimiento copo a vos los dichos conçejos las quentas de maravedis que aqui diran en esta guisa:

A vos el conçejo de la çibdad de Jahen e Mengibar e Caçallilla e el Barricon e Fuente del Rey e la Torre del Campo, sus lugares, çiento e veynte e vn mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedis.

A vos, la çibdad de Baeça e Linares e Baños e Vilches e Rus e Bexixar e Lopion e Ybros, sus lugares, çiento e veynte e vn mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedis.

La çibdad de Vbeda e la Torre Pero Gil e la Torre Garci Ferrandes e la Torre de Sant Juan, sus lugares, ciento e setenta e quatro mill e seysçientos e dies maravedis.

La villa de Andujar e Marmolejo e Villanueua, sus lugares, sesenta mill e seteçientos e treynta e tres maravedis.

Arjona e Arjonilla cinquenta e seys mill e nueve çientos e treynta e dos maravedis.

El conçejo de la Figuera seys mill e ochoçientos e veynte e quatro maravedis.

El Barrio e Ynbros (*sic*), que es del condestable, dos mill e dosientos e setenta maravedis.

El conçejo de Baylen treynta mill e tresçientos e sesenta maravedis.

El conçejo de Porcuna veynte e ocho mill e tresçientos e mill e veynte e syete maravedis.

El conçejo de la Torre de Don Ximeno quinse mill e çiento e nouenta e tres maravedis.

El conçejo de Sauiote veynte e ocho mill e çiento e sesenta e nueve maravedis.

El conçejo de Martos con la Figuera dies e seys mill e seysçientos e ochenta e çinco maravedis.

Canena, el barrio de Calatrava, dos mill e seteçientos e treynta e dos maravedis. Canena, el barrio de Santiago, tres mill e seysçientos e quarenta e tres maravedis.

El conçejo de Cavalejas (*sic*) mill e quinientos e dies e ocho maravedis.

La Torre del Obispo mill e quinientos e çinco maravedis.

El conçejo de Jaualquinto mill e quinientos e dies e ocho maravedis.

El conçejo de Espeluy mill e tresientos e quarenta e çinco maravedis.

El conçejo de Sant Esteuan del Puerto çinquenta mill e nouenta e quatro maravedis.

El conçejo de Caçorla e su tierra treynta e quatro mill e ochoçientos e quarenta e ocho maravedis.

El conçejo de Asnatorafe e su tierra quarenta e çinco mill e seysçientos e quarenta e seys maravedis.

El conçejo de Villanueva del Arçobispo quarenta mill e nueveçientos e nouenta e nueve maravedis.

El conçejo de Horiehuela siete mill e quinientos e sesenta e syete maravedis.

El conçejo de las Nauas dos mill e quinientos e sesenta e vn maravedis.

El conçejo de Santa Maria de la Fuent Santa seysçientos e syete maravedis.

El conçejo de Santo Tome quinientos e quinse maravedis.

El conçejo de Jamilena mill e cinquenta e seys maravedis.

El conçejo de Lopera seys mill e setenta e dos maravedis.

El conçejo de Villar don Pardo seteçientos e çinquenta e dos maravedis.

El conçejo de Escañuela seteçientos e çinquenta e dos maravedis.

El conçejo de Cavarhuelco quatro mill e ochoçientos e çinquenta e ocho maravedis.

El conçejo de Castella quatro mill e dosientos e treynta e siete maravedis.

Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado, como dicho es, a todos e a cada vno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que luego en punto, syn otro detenimiento alguno repartades entre vosotros, los vesinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e logares del dicho su obispado de suso nonbradas, las qontias de maravedis, que suso en esta mi carta van nonbradas e declaradas, que asy vos caben a pagar del dicho pedido, en la manera que dicha es, los quales, es mi merçed e vos mando, que dedes e paguedes al mi thesorero o recabdador o reçebtor, que yo proueyere del recabdamiento de los maravedis del dicho pedido dese dicho obispado, o al que lo ouiere de recabdar por el, conviene a saber:

En las dichas tres pagas suso nonbradas la terçia parte del dicho pedido del dia de la data de esta mi carta, en treynta dias primeros siguientes, e la otra terçia parte, despues de conplidos los dichos treynta dias, en dos meses conplidos primeros siguientes, e la otra terçia parte, conplidos los dichos tres meses, en otros dos meses primeros siguientes, de mas de los dias ordenados e acostumbrados para ello, quando se reparten e cogen los semejantes pedidos, e de los maravedis que le asy dieredes e pagaredes, tomad sus cartas de pago o del que lo ouiere de recabdar por el, e con ellas e con esta dicha mi carta o con el dicho su traslado, signado commo dicho es, mando que vos sean reçibidos en cuenta, en los quales dichos maravedis del dicho pedido es mi merçed e mando que paguen todas las personas vesinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado, suso contenidas, e cada vna de ellas, esentos e non esentos, saluo caualleros e escuderos e dueñas e donsellas e fijosdalgo de solar conosçido o que es notorio que son fijosdalgo e que los que mostraren que son dados por fijosdalgos por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo, oydos con su procurador fiscal o en la mi corte con el mi procurador fiscal e las mugeres e fijos destos a tales, e los clerigos de misa e de orden sacra.

E otrosy, que sean guardados a los mis ofiçiales e monederos e obreros de la mi casa de la moneda de la muy noble çidad de Burgos los preuillejos e cartas e alualaes que de mi tienen de franquesa, çerca de los pedidos que yo mande repartyr e coger en los dichos mis regnos asy e segund que les fueron guardados fasta aqui, e sy vos, los dichos conçejos o alguno de vos non dieredes e pagaredes al dicho mi thesorero o recabdador mayor o reçebtor o al que lo ouiere de recabdar por el, los dichos maravedis, a los dichos plasos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado commo dicho es, mando e do poder conplido al dicho mi thesorero o recabdador o reçebtor o al que lo ouiere de recabdar por el, que entren e

tomen e prenden tantos de vuestros bienes muebles e rayces, do quier que los fallaren e vendan los bienes rayses, segund por maravedis del mi aver.

E otrosy, lieuen los dichos bienes muebles de vn lugar a otro e las vendan onde quisieren, segund por maravedis y del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los dichos maravedis que asy deuedes a dar e pagar del dicho pedido, con las costas que sobre esta rason fiesieren en los cobrar.

E otrosy, mando al mi adelantado mayor del Andalusia e al merino o merinos que por mi o por el andan en el dicho adelantamiento, agora e de aqui adelante, e a todas las otras justiçias e ofiçiales qualesquier desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho su obispado, que ayuden al dicho mi thesorero o recabdador o reçebtor o al que lo ouiere de recabdar por el, e les den todo el fauor e ayuda que para ello cumpliere e menester fuere, en manera que aya e cobre en mi nonbre los dichos maravedis, asy por parte del dicho mi thesorero o recabdador o reçebtor o de los que lo ouieren de recabdar por ellos, fueren requeridos que fagan esecuçion por los dichos maravedis del dicho pedido, en vuestros bienes e en cada vno e qualquier de vos, que lo fagan e cumplan luego asy, e demas que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no den sueltos nin fiados fasta que cumplades e paguedes todos los maravedis que cada uno de vosotros deuieredes a dar e pagar del dicho pedido, en la manera que dicha es, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

E por quanto en el otorgamiento que me fue fecho por los dichos procuradores del dicho pedido e monedas, se contiene un capitulo, su thenor del qual es este que se sigue:

Otrosy que vuestra altesa enbie mandar por las cartas del dicho pedido e monedas a las çibdades e villas e logares de vuestros regnos, asy realengos e abadengos e ordenes e behetrias, que non cosienta faser ni se faga toma alguna del dicho pedido e monedas, con aperçebimiento, que si lo contrario fisieren, que lo pagaran otra ves por sy e sus bienes, por ende, mando a vos, los dichos conçejos suso nonbrados, asy realengos e abadengos e ordenes e behetrias, que no consyntades faser ni sea fecha toma alguna del dicho pedido e monedas en esos dichos conçejos ni en alguno dellos, so la pena en el dicho capitulo contenida.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada vno de vos e dellos, para la mi camara, e de priuaçion de los ofiçios, e demas, por qualquier o qualesquier de vos e dellos, por quien fyncare de lo asy faser e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos enplase que parescades ante mi, en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores e vno o dos de sos ofiçiales de cada lugar, personalmente, con poder de los otros, del dia que vos enplasare, a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por qual rason non conplides mi mandado. E de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos nin los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, syn dineros, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Mayorga, dos dias de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.

Va escripto sobre raydo onde dis mi carta.

Yo, el rey.

Yo, Benito Sanches de Salamanca, la fise escreuir por mandado de nuestro señor el rey don Enrrique, eçetera.

(1445, diciembre, 12. Úbeda.
El príncipe don Enrique ordena a Úbeda que pague los tributos solicitados por el rey al recuadador Fernand Sánchez de Jaén.)

A vos, el conçejo, corregidor, alcalldes, alguasil, regidores, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la mi çibdad de Vbeda e de los lugares de su tierra e juredición, e a los cogedores que cogedes e cogiereredes los maravedis que copo a esa dicha çibdad e su tierra, del segundo pedido e monedas que el dicho rey, mi señor, mando coger e repartyr en sus regnos, este año de la data de esta mi carta, e a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que para en cuenta de los maravedis que yo he de aver del dicho rey, mi señor, del sueldo de la gente de armas que yo he tenido en su serviçio, mi merçed es que se resçiban e recabden por mi los maravedis del dicho segundo pedido e monedas, que a esa dicha çibdad e su tierra caben a pagar, de que el dicho rey mi señor se quiso seruir de este dicho año, los quales, es mi merçed que recabde e reçiba por mi Fernand Sanches de Jahen, mi mayordomo de esa dicha çibdad, porque vos mando que recudades e fagades recodir al dicho Fernand Sanches de Jahen o al que su poder ouiere, con todos los dichos maravedis que deuedes e avedes a dar, e vos caben a pagar del dicho segundo pedido e monedas deste dicho año bien e conplidamente, en guisa que le non mengue, ende, cosa alguna, e tomad sus cartas de pago, porque vos sean resçebidos en cuenta, e a otro alguno no recudades nin fagades recodir con los dichos maravedis nin con parte de ellos, saluo al dicho Fernand Sanches o al que su poder ouiere, sy non, sed çiertos, que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes, que vos non sera reçebido en cuenta, e lo avredes de pagar otra ves.

E por esta mi carta do poder conplido al dicho Fernand Sanches o al que su poder ouiere, para aver e cobrar e resçebir e recabdar los dichos maravedis e dar e otorgar carta o cartas de pago dellos o de parte dellos, que valan e sean firmes, e para que sy luego le non dieredes e pagaredes los dichos maravedis, pueda faser e faga entrega e esecuçion, por ellos, en vos e en vuestros bienes e en cada vno de vos, e los vendan e rematen en publica almoneda, a los plasos e segund por maravedis e aver del dicho rey mi señor e mio, e de los maravedis que valiere, se entregue de todos los dichos maravedis con las costas que sobre ello fisiere, fasta los cobrar, entre tanto que los dichos vuestros bienes se venden, vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, fasta que el dicho Fernand Sanches sea contento e pagado de los dichos maravedis, segund dicho es, e para que çerca dello pueda faser e faga todas las otras cosas e cada vna dellas que al caso convengan, e aunque sean tales e de aquellas que segund derecho requieran aver mi espeçial mandado, para lo qual vos mando que le dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester ouiere.

E los unos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara, e a cada vno por quien fincaren de lo asy faser e conplir.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare, fasta quinse dias primeros siguientes, a desir por qual rason non conplides mi mandado, so la qual dicha pena, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostre, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la dicha çibdad de Vbeda, a dose dias de disienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos quarenta e çinco años.

Yo, el prinçipe.

Yo, Diego Arias de Avila, secretario de nuestro señor el prinçipe, la fise escreuir por su mandado.

E las dichas cartas del dicho señor rey e del dicho señor prinçipe, presentadas e leydas por mi, el dicho escriuano, luego el dicho Fernand Sanches dixo que el, en nombre del dicho señor prinçipe pedia e requeria e pidio e requirio al dicho don Fernand, corregidor, e a los dichos regidores, que conpliesen las dichas cartas del dicho señor rey e del dicho señor prinçipe, e en cunpliendolas, mandasen e pusyesen en obra de repartyr e coger los dichos çiento e setenta e quatro mill e seysçientos e dies maravedis que a esta dicha çibdad e su tierra copo pagar del dicho pedido, e asy mesmo, mandasen enpadronar e coger las dichas quinse monedas a los plasos e segund e en la manera que en la dicha carta del dicho señor rey se contiene, e con los maravedis de todo ello recudan e fagan recodir al dicho Fernand Sanches en nombre e para el dicho señor prinçipe, segund por la dicha su carta ge lo enbia mandar.

En otra manera, lo contrario fasiendo, dixo que protestaua e protesto de se querellar dellos alli o con derecho deua, e de aver e cobrar dellos e de sus bienes, los dichos maravedis del dicho pedido, e quinse monedas, con todas las costas e daños e menoscabos que sobre esta rason se le recreçieren, e demas que sy[19], ellos no conplir e poner en obra todo lo sobredicho, algund deseruiçio e daño al dicho señor prinçipe se recreçiere, que su altesa se torne por ello a ellos e a sus bienes e no al dicho Fernand Sanches ni a los suyos, e que protestaua e protesto de los enplasar por virtud de la dicha carta del dicho señor prinçipe, al plaso e so las penas en ella contenidas, e de como lo desia e pedia e requeria, que lo pedia e pidio, por testimonio, a mi el dicho escriuano.

El señor corregidor e alcalldes e regidores dixieron que obedeçian e obedeçieron las dichas cartas de los dichos señores rey e prinçipe con los mayor e mas deuida reverençia que podian o deuian commo cartas [...] rey e de nuestro prinçipe e señores na [..]ya vida e salud [...] e las cosas del mundo e besaronlas e pusyeronlasençima de sus cabeças e dixieron que las verian e farian lo que cumpliese a seruiçio de los dichos señores rey e prinçipe e darian su respuesta.

(*Brevete*) Del rey don Juan, año de 1445, donde se nonbra a Vbeda primero que a Baeza.
N 150

[19] Tachado: por la dicha rason.

32

1446, marzo, 5. Toro.

Juan II, a petición de su hijo el príncipe don Enrique, confirma a Úbeda los privilegios de exención de impuestos concedidos por los reyes Sancho IV, Fernando IV, Enrique II y Enrique III, pero clarifica que sólo les confirma las exenciones del pago de portazgo, montazgo y almojarifazgo en todas las ciudades del reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia. Las franquicias de alcabalas, pechos, derechos, martiniegas y otros pechos y derechos concedidos por Enrique II, no los confirma.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 5 (2).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 5 (17).

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas en vn solo Dios verdadero, que viue e regna por sienpre jamas, e de la bienauenturada virgen gloriosa Santa Maria su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruiçio e a honor del bienaventurado apostol señor Santiago, luz e espejo de las Españas e patron e guiador de los reyes de Castilla, e de todos los santos e santas de la corte celestial.

Quiero que sepan por esta mi carta de preuillegio e confirmaçion todos los que agora son o seran de aqui adelante, commo yo don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Vizcaia e de Molyna, vy tres cartas, la vna del rey don Sancho, firmada de su nonbre e la otra del rey don Fernando, su fijo, mis predeçesores, que Dios aia; e la otra del rey don Enrique, mi padre e mi señor, de esclareçida memoria, a quien Dios de santo parayso, escriptas en pargamino de cuero e selladas con sus sellos de plomo pendientes en filos de seda, segund que por ellas paresçia. E otrosi vi vn mi aluala escrito en papel e firmado de mi nonbre, las quales dichas tres cartas de los sobredichos reyes e aluala son fechas en esta guisa:

(1294, junio, 10. Valladolid.)[20]

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos don Sancho por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarve, e señor de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo de Vbeda, a tanbien a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, por muchos seruiçios que fezieron syenpre al rey don Fernando, nuestro avuelo que la gano e al rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone e fezieren a nos e fazen en nos çercar tan bien la villa de Vbeda e porque nos pedieron merçed el conçejo sobredicho, franqueamoslos que non den portadgo nin montadgo en ningunos logares de todos mys regnos, de todas quantas mercaderias nin de los ganados nin de quantas cosas traxieren e leuaren de vn lugar a otro saluo, ende, en Toledo e en Seuilla e en

[20] Colección Documental de Úbeda. Siglo XIII. Doc. 63.

Murçia, ellos dando sus derechos en estos logares sobredichos. E defendemos firmemente que ningunos sean osados de les prendar por portadgo nin por montadgo nin por otros derechos ningunos, saluo por su debde conosçida o por fiadoria que ellos mismos aran [fedia] que sea ante librada o judgada alli por o deue, nin de les fazer fuerça nin tuerto nin mal ninguno a ellos nin a ningunos de los sus omes que las sus cosas traxieren con esta nuestra carta o con el traslado della, fecha e firmada del escriuano publico e sellada con el sello de la villa sobredicha, ca qualesquier que contra algunas destas cosas sobredichas fuesen o pasasen, pechar nos y a en pena mill maravediz de la moneda nueua, e a ellos o a los sus omes que las sus bestias e las sus cosas traxieren e leuasen de vn lugar a otro, todo el dapno e menoscabo que por ende resçibiesen doblado e demas a ello e a todo quanto ouiesen nos tornariamos por ello.

E sobre esto mandamos a todos los conçejos e alcaldes e juezes, jurados, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores, almoxarifes, e a todos los otros aportellados de nuestros regnos, que sy por aventura algunos les pasasen contra esta merçed que les nos fazemos, por algunas cosas desto que sobredicho es, que ge lo non consyentan e que los prenden por la pena sobredicha e la guarden para fazer della lo que nos mandaremos e que le fagan emendar luego a ellos e a los sus omes todo el dapno e menoscabo que por ende resçibiesen doblado.

E non fagades ende al so la pena sobredicha. E desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo en que posimos nuestro nonbre escripto con nuestra mano.

Dada en Valladolid, diez dias de junio, era de mill e trezientos e treynta e dos annos.

Nos, rey don Sancho. [Garçia Ferrandes].

(1295, agosto, 2. Valladolid.)[21]

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla de Cordoua, de Murçia de Jahen, del Algarbe, e señor de Molyna, vimos carta del rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, en que estaua escripto su nonbre con su mano, fecha en esta guisa:

(1294, junio, 10. Valladolid.)[22]

Sepan quanto esta carta vieren commo nos don Sancho por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molyna, por fazer bien e merçed al conçejo de Vbeda a tan bien a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante e por muchos seruiçios que fezieron syenpre al rey don Fernando nuestro abuelo que la gano e al rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e fezieron a nos e fazen en nos çercar tan bien la villa de Vbeda e porque nos pedieron merçed el conçejo sobredicho, franqueamoslos que non den portadgo nin montadgo en ningunos logares de todos nuestros regnos de todas quantas mercadorias nin de los ganados nin de quantas cosas troxieren o leuaren de vn logar a otro, saluo ende en Toledo e en Seuilla e en

[21] Colección Documental de Úbeda. Siglo XIII. Doc. 66.

[22] Colección Documental de Úbeda. Siglo XIII. Doc. 63.

Murçia, ellos dando sus derechos en estos logares sobredichos. E defendemos firmemente que ningunos non sean osados de les prendar por portadgo nin por montadgo nin por otro derecho ninguno, saluo por su debda conosçida o por fiadoria que ellos mismos ayan fedia que se ante lybrada e judgada ally por o deue de les fazer fuerça nin tuerto nin mal ninguno a ellos nin a ningunos de los sus omes que las sus cosas traxieren en esta nuestra carta o en el traslado della fecha e firmada del escriuano publico e sellada con el sello de la villa sobredicha, ca qualesquier que contra algunas destas cosas sobredichas fuesen o pasasen pechar nos y an en pena mill marauedis de la moneda nueua a ellos e a los sus omes que las sus bestias e las sus cosas traxiesen o leuasen de vn logar a otro todo el dapno e el menoscabo que por ende resçebiesen doblado, e demas a ellos e a todo quanto ouiesen nos tornariamos por ello.

E sobre esto mandamos a todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores, almoxarifes e a todos los otros aportellados de nuestros regnos que sy por aventura algunos les pasasen contra esta merçed que les nos fazemos por algunas cosas desto que sobredicho es, que ge lo non consientan e que les prenden por la pena sobredicha e la guarden para fazer della lo que nos mandaremos, e que les fagan emendar luego a ellos o a los sus omes todo el dapno e el menoscabo que por ende resçebiesen doblado.

E non fagades ende al so la pena sobredicha.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo en que posimos nuestro nonbre escripto con nuestra mano.

Dada en Valladolid, dies dias de junio, era de mill e trezientos e treynta e dos años.

Nos, rey don Sancho.

(1295, agosto, 2. Valladolid.)

E nos sobredicho rey don Fernando con consejo e con otorgamiento de la reina doña Maria nuestra madre e del infante don Enrrique muestro tio otorgamos esta carta e confirmamosla e mandamos que vala asy commo en ella dize. E porque esto sea firme e estable mandamos sellar esta nuestra carta con nuestro sello de plomo.

Fecha en Valladolid, martes, dos dias andados de agosto, era de mill e trezientos e treynta e tres años.

Yo, maestre Gonçalo, abad de armas la fiz escreuir por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho regno.

Marcos Perez, Johan Perez, Marcos Perez.

(1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid.)[23]

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molyna.

[23] Colección Documental de Úbeda. Siglo XIV. Doc. 121.

Vy vna carta del rey don Enrrique mi avuelo, que Dios perdone, escrita en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello mayor de çera en las espaldas, que el conçejo de la çibdad de Vbeda me enbiaron [mostrar] por Andres Ferrandez [Salodesa], mensajero, fecha en esta guisa:

(1370, abril, 3. Medina del Campo.)[24]

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molyna.

A todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud e graçia.

Sepades que por razon que la mi çibdat de Vbeda fue estruida por nuestro serviçio de los moros enemigos de la fee, nos por esta razon e porque la dicha çibdat se poblase e otrosy porque los vezinos e moradores della ouiesen emienda de los males e dapnos que resçebieron e por les conosçer los grandes seruiçios que nos feçieron e los trabajos e afanes que por nos pasaron teniendo nuestra bos, fasemos merçed a todos los veçinos e moradores de la dicha çibdad en que les fesiemos algunas franqueças e libertades, de lo qual les mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad e firmada de nuestro nonbre, el thenor de la qual es este que se sigue:

(1369, febrero, 11. Real sobre Toledo.)[25]

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molyna.

A todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuerte e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud e graçia.

Sabedes en commo el traydor, ereje, tirano de Pero Gil fizo estruir la çibdad de Vbeda con los moros e la entraron e quemaron e estruieron toda e mataron muchos de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e robaron e leuaron quanto en ella fallaron, por la qual razon somos nos e seremos syenpre de façer muchas e granadas merçedes a todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad, en tal manera que todo el mal e el dapno que por nuestro serviçio resçebieron les sea bien emendado, e agora nos por grand voluntad que avemos que la dicha çibdad se pueble mejor para nuestro seruiçio e porque los vezinos e moradores della sean ricos e abastados, e otrosy por quanto la dicha çibdad esta muy çerca e muy frontera de los enemigos

[24] Colección Documental de Úbeda. Siglo XIV. Doc. 102.

[25] Colección Documental de Úbeda. Siglo XIV. Doc. 101.

de la fee, tenemos por bien que de aqui adelante para syenpre jamas, que todos los vezinos e moradores que agora moran e moraren en la dicha çibdad e moraren de aqui adelante o fezieren vezindad en ella e cada vno dellos, que sean quitos e finiquitados para syenpre jamas de non pagar pechos nin monedas nin seruiçios nin fonsado nin fonsadera nin marteniega nin marçadga nin otros pechos e tributos algunos que nonbre ayan de pecho en qualquier manera.

E otrosy por les fazer mas bien e merced a los vezinos e moradores que agora moran en la dicha çibdad e moraren de aqui adelante o fizieren vezindad en ella, segund dicho es, tenemos por bien que non paguen de aqui adelante para syenpre jamas portadgo nin almoxarifadgo nin alcauala nin robda nin castelleria nin peaje nin pasaje nin barcaje nin cosa mouida nin otro derecho nin tributo alguno por qualesquier cosas que conpraren e vendieren e leuaren e troxieren por todas las partes de los nuestros regnos, asy por tierra commo por mar.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado, como dicho es, a todos e a cada vno de vos en vuestro logares e jurediçiones que non demandedes nin consyntades demandar nin prendedes nin consintades prendar nin tomar nin enbargar ninguna nin alguna cosa de lo suyo nin de lo que leuaren e traxieren los dichos vezxinos e moradores de la dicha çibdad e cada vno dellos por los dichos pechos e monedas e seruiçios e fonsado e fonsadera e martiniega e marçadga, nin otrosy por los dichos portadgos e almoxarifadgos e robdas e castellerias e peaje e e barcaje e pasaje, nin por otros derechos e pechos e tributos algunos que los de los nuestros regnos nos an o ouieren a dar en qualquier manera para syenpre jamas, segund dicho es, e que los aguardedes e anparedes e defendades a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e qualquier dellos con esta merçed que les nos fazemos, e non consyntades que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ella nin contra parte della en algund tienpo por alguna razon, ca mi voluntad e merçed es que sean quitos e franqueados de todo lo sobredicho para sienpre jamas, segund dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos, sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo ansy fazer e conplyr, mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena, a cada vno a dezir por qual razon non cunplides nuestro mandado.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escryvano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

La carta leyda, dadgela.

Dada en el Real de sobre Toledo, honze dias de febrero, era de mill e quatrocientos e syete años.

Nos, el rey.

E agora el conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad enbiaron nos pedir merçed que les mandasemos ynovar la dicha merçed, por quanto dizen que en algunos logares

que les van e pasan contra ella e ge la non quieren guardar e que les mandasemos dar nuestra carta por que la dicha merçed e franqueza les fuese guardada, e nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della, signado commo dicho es, a todos e a cada vno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha nuestra carta que los vezinos de la dicha çibdad vos mostraren o algunos dellos, o el traslado della signado de escriuano publico e conplidla e fazedla guardar e conplyr en todo, segund que en ella se contiene.

E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas que en la dicha carta se contiene, nin lo dexedes de fazer por cartas o por alualas nuestras que sean en [contrario] desta nuestra carta, que algunas personas vos muestren, quier sean dadas ante o despues, ca mi voluntad e merçed es que les sea guardada la dicha merçed e franqueza, segund que en la dicha nuestra carta se contiene. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer e conplir, mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos do quier que nos seamos, los conçejos por vuestros procuradores e los otros presonalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de la mi merçed e de veynte mill marauedis a cada vno para la nuestra camara, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della commo dicho es, e los vnos e los otros la conplieredes, mandamos so las tales pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda dadgela.

Dada en Medina del campo, tres dias de abril era de mill e quatroçientos e ocho años.

Nos, el rey.

Johan Martines.

Johan Martinez. Johan Garçia. Johan Martinez. Diego Fernandez. Pero Bernalte.

E agora el dicho conçejo e omes buenos e moradores en la dicha çibdad de Vbeda enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos vezinos e moradores en la dicha çibdat de Vbeda touelo por bien e confirmoles la dicha carta e las merçedes en ella contenidas, e mando que les vala e les sea guardada, segund que mejor e mas conplydamente les fue guardada en tienpo del dicho rey don Enrrique mi avuelo e del rey don Johan, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada, en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algund tienpo, por alguna manera, que qualquier que lo fiziere averia la mi yra e pechar me y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e omes buenos vezinos e moradores en la dicha çibdad de Vbeda o a quien su boz touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçebieren, doblados.

E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo

non consyentan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos vezinos e moradores en la dicha çibdad de Vbeda o a quien su boz touiere todas las costas e dapnos e menoscabos que resçebieren, doblados, commo dicho es, e demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer e conplyr, mando al ome que esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les made dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de Madrid, quinze dias de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres años.

Yo, Aparição Rodrigues, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

Bartolome Aluares. Vista.

Gundisaluus [Gomitius Tutius in utrisque legibus doctor]. Pero Rodriguez. Christoual Fernandes.

(1445, julio, 30. (s.l.).
Albalá de Juan II por el que sólo confirma las exenciones de portazgo, montazgo y almojarifazgo concedidas por los reyes anteriores a Úbeda.)

Yo, el rey.

Fago saber fago saber a vos el mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estades a la tabla de los mis sellos, que por parte del prinçipe don Enrrique mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e del conçejo e alcaldes e alguaziles e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e vezinos e moradores de la çibdad de Vbeda me fueron mostradas tres cartas, la vna del rey don Sancho firmada de su nonbre e la otra del rey don Fernando, su fijo, mis predeçesores e la otra del rey don Enrrique, de esclareçida memoria, mi padre e mi señor, a quien Dios de santo parayso. Todas tres escriptas en pargamino de cuero e selladas con sus sellos de plomo pendientes en filos de seda, otorgadas a la dicha çibdad de Vbeda e vezinos e moradores della, por la qual dicha carta del dicho rey don Sancho, se contiene que el dicho rey don Sancho franqueaua a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda que non diesen nin pagasen portadgo nin montadgo en ningunos logares de todos mis regnos, de todas quantas mercaderias nin de los ganados nin de quantas cosas troxiesen e leuasen de vn logar a otro, saluo en Toledo e en Seuilla e en Murçia, dando ellos sus derechos en estos logares sobredichos.

E por la otra carta del dicho rey don Fernando, se contiene en commo confirmo la dicha carta del dicho rey don Sancho de que de suso se faze mençion.

E por la dicha carta del dicho rey don Enrrique, mi padre e mi señor, se contiene en commo por ella confirmo otra carta del rey don Enrrique mi visavuelo, que Dios aya, en ella encorporada.

Por la qual dicha carta del dicho rey don Enrrique, mi visavuelo, se contiene en commo franqueo para sienpre jamas todos los vezinos e moradores que morauan e morasen e fiziesen venzindad en la dicha çibdad de Vbeda e a cada vno dellos, que non pagasen portadgo nin almoxarifadgo por qualesquier cosas que conpraren e vendieren e leuaren e traxieren por todas las partes de los dichos mis regnos, asy por tierra commo por mar, segund que esto e lo otro sobredicho e otras cosas mas largo en las dichas cartas e en cada vna dellas se contiene.

E pedieronme por merçed que les confirmase las dichas cartas, segund e por la forma que en ellas e en cada vna dellas çerca de lo suso dicho se contiene.

E por suplicaçion del dicho prinçipe, mi nuy caro e muy amado fijo, e por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, de mi çierta çiençia confirmo las dichas cartas e lo en ellas e en cada vna dellas contenido, en quanto atañe al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, non mas nin allende nin otra cosa alguna de lo en las dichas cartas contenido nin en alguna dellas. E mando que les vala e sean guardadas en todo e por todo, segund segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, en quanto atañe al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo. E quiero e es mi merçed e voluntad que el dicho conçejo e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, ayan e gozen e puedan auer e gozar de las dichas cartas e de la merçed en ellas e en cada vna dellas contenida, en quanto toca al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo e non de otra cosa alguna.

E commo quier que en la dicha carta del dicho rey don Enrrique, mi visavuelo confirmada por el dicho rey don Enrrique mi padre, segund dicho es, se contiene que francos de alcaualas e pedidos e derechos e martiniegas e otros pechos e tributos e derechos qualesquier que sean, es mi merçed e mando que non goçen dello nin se entienda la dicha franqueza e libertad que les yo ansy do e confirmo, saluo en quanto toca al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, segund que dicho es, non enbargante que las dichas cartas çerca de lo susodicho non ayan seydo vsadas nin guardadas en algund tienpo pasado fasta aqui, nin el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad ayan gozado dello, e otrosy, non enbargante que el tienpo por mi limitado para confirmar los preuillegios e cartas de mis regnos sea pasado, por quanto mi merçed e voluntad es que la dicha çibdad e conçejo e vezinos e moradores della gozen de lo sobredicho e de cada parte dello, agora e de aqui adelante para sienpre jamas.

Porque vos mando que dedes e libredes e pasedes e selledes sobre ello mi carta e cartas e sobrecartas de preuillegios e confirmaçiones al dicho conçejo e caualleros e escuderos e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, las mas firmes e bastantes que menester ouiere, para que les sean guardadas todas las sobredichas franquezas e cada vna dellas para agora e para sienpre jamas, e las otras merçedes que en las dichas cartas e en cada vna dellas

se contiene, yo non las confirmo, saluo solamente confirmo en quanto atañe al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo.

E commo quier que las dichas cartas de los reyes vayan encorporadas en la carta e cartas e preuillegios de confirmaçion que yo mando dar al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, entiendase e por la presente de mi çierta çiençia declaro, que mi entençion e voluntad es que las dichas cartas e cada vna dellas ayan efecto e sean guardadas solamente en quanto atañe a que los dichos vezinos e moradores que agora son o seran de aqui adelante non paguen el dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo en parte alguna, saluo en los logares sobredichos contenidos en la dicha carta del dicho rey don Sancho e non a otra merçed nin a otra cosa alguna de las contenidas en las dichas cartas e cada vna dellas.

E los vnos nin los otros non fagades ende al.

Fecho treynta dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.

Yo, el rey.

Yo, el doctor Fernando Diez de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario la fiz escreuir por su mandado.

Registrada.

E agora el dicho conçejo e alcaldes e alguazil e regidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda enbiaron me pedir por merçed, que porque mejor e mas conplydamente les valyesen e fuesen guardadas las sobredichas cartas de los dichos reyes don Sancho e don Fernando e don Enrrique de esclareçida memoria, que Dios de santo parayso, e otrosi, el dicho mi aluala de suso encorporadas e las merçedes en ellas e en cada vna dellas contenidas, en quanto toca al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, que ge las confirmase e aprouase e mandase guadar e conplir.

E yo, el sobredicho rey don Johan por les fazer bien e merçed e porque me lo suplico e pidio ansy por merçed el dicho prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, touelo por bien e confirmoles las sobredichas cartas de los dichos reyes e cada vna dellas e el sobredicho mi aluala en quanto toca e atañe a la dicha merçed del dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo e non en mas nin allende de lo en ellas e en cada vna dellas contenida, de que los sobredichos reyes don Sancho e don Enrrique, mi visavuelo, los franqueo e non mas nin allende.

E mando que les valan e sean guardadas las sobredichas cartas, segund que en ellas e en cada vna dellas e en el dicho mi aluala se contiene, en quanto toca e atañe a la dicha merçed del dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo e non en mas nin allende de lo en ellas e en cada vna dellas contenido, segund dicho es.

E quiero e es mi merçed e voluntad quel dicho conçejo e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, asy los que agora son commo los que seran de aqui adelante, ayan e gozen e puedan auer e gozar de las sobredichas cartas e de las merçedes en ellas e en cada vna dellas contenida, en quanto atañe al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, segund e commo e por la forma e manera que en las dichas cartas e en cada vna dellas dize e se contiene.

E commo quier que en la dicha carta del dicho rey don Enrrique, mi visavuelo confirmada por el dicho rey don Enrrique, mi padre e mi señor, segund dicho es, se contiene, que sean francos de alcaualas e pechos e derechos e marteniegas e otros pechos e tributos qualesquier, es mi merçed e por esta mi carta de preuillegio declaro e mando, que non gozen dello nin lo yo confirmo, saluo que se entienda la dicha franqueza e lybertad que les yo asy confirmo en quanto toca al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, e non embargante que las dichas cartas çerca dello non ayan seydo vsadas nin guardadas en algund tienpo pasado fasta aqui, nin el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad ayan gozado della, por quanto mi merçed e voluntad es quel dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad ayan e gozen dello, e que agora nin de aqui adelante para syenpre jamas los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, asy los que agora son commo los que seran de aqui adelante, non den nin paguen portadgo, nin montadgo, nin almoxarifadgo en ningunos logares de todos nuestros regnos, de todas quantas cosas conpraren o vendieren, nin de los ganados e mercadorias, nin de quantas cosas traxieren e leuaren de vn logar a otro, asy por mar commo por tierra, saluo en Toledo e en Seuilla e en Murçia, dando ellos sus derechos en estos logares, segund que en las sobredichas cartas de los dichos rey don Sancho e don Enrrique e en cada vna dellas se contiene.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar al dicho conçejo e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda que agora son e seran de aqui adelante, nin alguno dellos contra las sobredichas cartas e mi aluala suso encorporadas, nin contra cosa alguna nin parte de lo en ellas contenido, en quanto toca a la dicha merçed e franqueza del dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, por ge lo quebrantar o menguar agora nin en ningund tienpo, por alguna manera que sea o ser pueda, ca qualquier o qualesquier que lo feziesen o tentasen de fazer non les valdria e averian la mi yra e a sus cuerpos e a quanto ouiesen me tornaria, e demas pechar me y an las penas en las sobredichas mis cartas contenidas e al dicho conçejo e alcaldes e alguazil, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda o a quien su boz touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçebiesen doblados.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa dello, por esta mi carta de preuillegio o por su traslado abtorizado en manera que faga fee, [mando] al dicho prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero en los regnos de Castilla e de Leon, e a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, e al mi justiçia mayor e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, e alcaldes e notarios e otras justiçias de la mi casa, corte e chaçelleria, e a los adelantadores (*sic*) e comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros aportellados qualesquier, e a todos e qualesquier conçejos e regidores e alcaldes e alguaziles, regidores, merinos e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a qualesquier mis vasallos e otras personas qualesquier, mis subditos e naturales, de qualquier estado o condiçion o preheminençia, dignidad que sean, e a cada vno dellos, que ge lo non consyentan, mas que guarden e cunplan, fagan e manden guaardar e conplir lo que dicho es, e que defiendan e anparen en todo ello al dicho conçejo e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda o a quien su boz touiere con las sobredichas cartas e con este dicho preuillegio, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por las dichas penas e las guarden, para fazer dellas

lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante o a quien su boz touiere, de todas las costas e dapnos e monoscabos que por ende reçebiere doblados, segund dicho es.

E los vnos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas en las sobredichas cartas contenidas e de diez mill maravedis de la moneda vsual a cada vno que contra lo que dicho es fuere o pasare, e lo non guardar e conplyr, segund e commo dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta de preuillegio mostrare o el dicho su traslado abtorizado, segund dicho es, que los enplaze que parescan ante mi, en la mi corte, del dia que los enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas, so las quales mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

E desto les mande dar esta mi carta de preuillegio de confirmaçion, escripta en pargamino de cuero e sellada con el mi sello de plomo prendido en filos de seda a colores.

Dado en la çibdad de Toro, a çinco dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys años.

Va escripto entre renglones o diz sus e o diz Garçia Ferrandes e o diz escripto e o diz su e o diz muy tenudo e o diz nos e o diz vezinos e o diz dicho e o diz arie e o diz da e o diz dicha e o diz las e o diz nin e o diz dichas. E emendado o diz liçençiatus e o diz enetos e o diz franquearon. Va otrosi la data deste preuillejo escripta entre renglones,ençima deste segundo renglon que dize veynte.

E yo, el sobredicho rey don Johan regnante en vno con el prinçipe don Enrrique, mi fijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, e Cordoua, en Murçia, en Jahen, en el Algarbe, en Algezira, en Baeça, en Badajoz, en Vizcaya, en Molyna, otorgo este preuillegio e confirmolo.

(*Columna primera*)

Don Aluaro de Luna, maestre de la horden de la caualleria de Santiago e condestable de Castilla e conde de Alburquerque e de Santo Esteuan. Confirma.
Don Fadrique, primo del rey, almirante mayor de la mar. Confirma.
Don Johan de Guzman, primo del rey, duque de Medina Sydonia e conde de Niebla, vasallo del rey. Confirma.
Don Yñigo Lopez de Mendoça, marques de Santillana, conde del Real de Mançanales e señor de las casas de Mendoça e de la Vega, vasallo del rey. Confirma.
Don Johan Pacheco, marques de Villena, vasallo del rey, mayordomo mayor del prinçipe don Enrrique, fijo primogenito heredero del rey. Confirma.
Don frey Pero Giron, maestre de la horden de caualleria de Calatraua. Confirma.
Don Alfonso Pimentel, conde de Benauente, vasallo del rey. Confirma.

Don Luys de la Çerda, conde de Medina Çeli, vasallo del rey. Confirma.
Don Pedro, señor de Montealegre, vasallo del rey. Confirma.
Don Aluaro de Ysorno, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey. Confirma.
Don Johan de Çeruantes, cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo de la iglesia de Segouia. Confirma.
Don Alfonso de Santa Maria, obispo de Burgos. Confirma.
Don Pedro, obispo de Valençia. Confirma.
Don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca. Confirma.
Don Alfonso de Fuen Seca, obispo de Auila. Confirma.
Don Alfonso Carrillo, obispo de Çiguença. Confirma.
Don frey Diego, obispo de Cartajena. Confirma.
Don Sancho, obispo de Cordoua. Confirma.
Don frey Johan, cardenal de Sant Systo, administrador perpetuo de la iglesia de Orense. Confirma.
Don Gonçalo, obispo de Jahen. Confirma.
Don Pedro, obispo de Calahorra. Confirma.
Don Gonçalo, obispo de Plazençia. Confirma.
Don [...][26], obispo de Cadiz. Confirma.
Don Manrrique, adelantado mayor del reyno de Leon. Confirma.
Don Diego Sarmiento, conde de Santa, adelantado mayor de Gallizia, vasallo del rey. Confirma.
Pero Afan de Ribera, adelantado e notario mayor del Andaluzia. Confirma.
Pedro Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murçia. Confirma.

(*Columna segunda*)

Johan de Sylua, alferez mayor del rey e notario mayor de Toledo. Confirma.
Pero Sarmiento, repostero mayor del rey. Confirma.
Johan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rey. Confirma.
Don Pedro de Guiuara, señor de [Onante], vasallo del rey. Confirma.
Pedro de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa. Confirma.
Pero Lopez de Ayala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo. Confirma.

(*Columna tercera*)

La yglesia de Toledo vaca. Confirma.

(*Sello rodado*)
(*Circulo interior*) El rey don Johan + signo.
(*Circulo exterior*) + Ruy Diaz de Mendoça, mayordomo mayor del rey. Johan de Silva, alferez mayor del rey +.
Don Pedro de Castro [...].

[26] Blanco.

(*Columna cuarta*)

Don Garçia Enrriquez, arçobispo de Seuilla. Confirma.
Don Manrrique, obispo de Ouiedo. Confirma.
Don Pero Vaca, obispo de Leon. Confirma.
Don Ruberto de Moya, obispo de [Osma]. Confirma.
Don Johan de Mella, obispo de Çamora. Confirma.
La yglesia de Salamanca vaca. Confirma.
Don [...][27], obispo de Coria. Confirma.
Don [...][28], obispo de Badajoz. Confirma.
Don Aluar Perez Osorio, obispo de Astorga. Confirma.
Don Alfonso, obispo de Çibdad Rodrigo. Confirma.
Don Garçia, obispo de Lugo. Confirma.
Don [...][29], obispo de Mondoñedo. Confirma.
Don Luys Pementel, obispo de Tuy. Confirma.

(*Columna quinta*)

Don Johan de Armenaque e de Cangas e Tineo, vasallo del rey. Confirma.
Don Johan Manrrique, conde de Castañeda, chanceller mayor del rey. Confirma.
Don Pero Ponçe de Leon, conde de Arcos, vasallo del rey. Confirma.
Don Fernand Aluarez de Toledo, conde de Alua, vasallo del rey. Confirma.
Don Pero Aluarez Osorio, conde de Trastamara, señor de Villalobos, vasallo del rey. Confirma.
Don Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo, vasallo del rey. Confirma.
Don Pero Niño, conde de Huelma, señor de Çigales. Confirma.
Don Pedro de Acuña, conde de Valençia. Confirma.
Don Gonzalo de Guzman, conde de Gelues, vasallo del rey. Confirma.
Don Alfonso de Guzman, señor de Horgaz, alguazil mayor de Seuilla. Confirma.
Don Pedro, señor de Aguilar, vasallo del rey. Confirma.
Diego Fernandez, señor de Vaena, mariscal de Castilla. Confirma.
Pero Garçia de Herrera, mariscal de Castilla. Confirma.
Pedro de Mendoça, señor de Almaçan, vasallo del rey. Confirma.
El doctor Fernando Diaz de Toledo, relator del rey e su referendario e notario mayor de los preuillegios rodados. Confirma.

Yo, Johan Sanches de Valladolid, escriuano del dicho señor rey la fize escriuir por su mandado *(rúbrica)*.

Lupus [bacalaureatus].

---

[27] Blanco.

[28] Blanco.

[29] Blanco.

33

1447, octubre, 25. Medina del Campo.

Enrique, príncipe de Asturias, hijo de Juan II, se dirige a Juan Porras, corregidor de Úbeda, para que restituya los bienes embargados a Fernán Rodríguez de Toledo, mercader, por el corregidor Fernando de Acuña.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 9.

Don Enrique, por la gracia de Dios principe de Asturias, fijo primogenito, heredero del muy alto e esclaresçido prinçipe, muy poderoso mi señor e padre el rey don Juan de Castilla e de Leon.

A vos, Juan de Porras, mi corregidor en la mi çibdad de Vbeda, e al vuestro lugarteniente e a cada uno de vos que esta mi carta vieredes. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Ferrand Rodrigues de Toledo, vesino de la dicha çibdad de Toledo, me fue fecha relaçion por su petiçion, disiendo que puede aver año e medio, poco mas o menos, quel fue a esa dicha çibdad con çiertas mercaderias suyas e otras cosas, a las vender, segund otros tienpos diz que solia faser, e que fue enbargado e preso en esa dicha çibdad por mandado de don Ferrando de Acuña, mi corregidor, a la sason, en la dicha çibdad, e que le fueron tomados e enbargados fasta mill e quinientas varas de lienço e estopa, e fasta contia de seys mill maravedis que çiertos mis basallos, vesinos de la dicha çibdad dice que le devia a pedimiento de Diego Lopes de Sant Marti e Juan de Robira e Ferrand Mexia, mis basallos, besinos de la dicha çibdad de Vbeda, por causa de çiertos bienes que a los sobredichos diz que fueron tomados en la puente de Alcantara de la dicha çibdad de Toledo, en el mes de março del año que paso del señor, de mill e quatroçientos e quarenta e seys años.

Diz que por mandado de Juan Carrillo e de Pero Sarmiento, segund lo mostro ante mi por testimonio.

Diz quel dicho Ferrand Rodrigues non deviendo ni mereçiendo cosa alguna para quel dicho enbargo e prision le fuese fecho, en lo qual diz que ha reçebido e reçibe mucho agravio e dapno.

E pidiome por merçed que sobre ello le mandase proveer de remedio, con justiçia, como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque bos mando que sy asy es commo el dicho Ferrand Rodrigues e por el dicho testimonio pareçe que le fueron tomados los dichos bienes, por la dicha causa, como suso dise; que los dedes e tornedes e fagades dar e tornar luego justiçia mediante, e fagades por manera que por defecto de aquella no se aya de venir mas a quitar sobre esta rason ante mi.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de dies mill maravedis para la mi camara, a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir. 137

E demas, mando al omme que bos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, do quier que yo sea, del dia que bòs enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rason non conplides mi mandado. So la qual dicha pena, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la mi villa de Medina del Canpo, beynte e çinco dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Yhesu Christo de mill e quatrosientos e quarenta e siete años.

Yo, Françisco Ramirez de Toledo, secretario del prinçipe nuestro señor la fise escrivir por su mandado.

Fortunius, doctor (*rúbrica*). Gomesius, doctor (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Pagaronse Hernan Mexia y Juan de Ribera de un mercader por lo que les robaron en la puente de Alcantara quando fueron a lo de los arbitrario.

34

1447, noviembre, 17. Segovia.

Real provisión del príncipe Enrique a los concejos de Jaén, Baeza y Andújar, que no se permita avecindarse en dichas ciudades a los vecinos de Úbeda, para evitar la despoblación.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 4.

Don Enrique, por la gracia de Dios, prinçipe de Asturias, fijo primogenito heredero del muy alto e muy esclaresçido prinçipe, rey e señor, mi señor e padre, el rey don Juan de Castilla e de Leon.

A los conçejos, corregidores, justiçias e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las mis çibdades de Jahen e Baeça e Andujar e sus tierras, e a cada vno e qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades quel conçejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi çibdad de Ubeda, me enbiaron faser relaçion disiendo, que por cabsa de las merçedes e franquesas que yo he mandado dar a esas dichas mis çibdades e a los que a ellas de fuera parte quisieren venir a bevir, e ansy mismo, por otras muchas franquesas que los conçejos desas dichas mis çibdades les prometen e dan, muchos de los vesinos de la dicha mi çibdad de Vbeda se van a bevir a esas dichas mis çibdades e a cada vna dellas, e vosotros los reçebides en ellas por vesinos, e les guardades las dichas franquesas, de guisa que la dicha mi
138 çibdad de Vbeda se despuebla cada dia, de que se sigue a mi, grand deserviçio, e a la dicha mi

çibdad, mucho daño, por estar mucho cercana de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e non aver en ella tanta gente quanta es menester para defensa suya e de sus terminos.

E enbiaronme pedir por merçed, que en ello les mandase proveer, como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

E por quanto las dichas merçedes e franquesas que yo do e mando dar a las dichas mis çibdades e a las personas que a ellas se quieren venir a bevir, no se entienden ni es mi merçed e voluntad que se entiendan, ni estiendan a las personas que de vnas tierras mias a otras se venieren a bevir, salvo a los que de fuera parte de mi señorio venieren, quanto mas que toda la gente de la dicha mi çibdad, es menester para defension contra los dichos moros, enemigos de la nuestra santa fe.

Yo vos mando que de aqui adelante non reçibades por vesinos destas dichas mis çibdades e sus tierras, ni de alguna dellas, a persona alguna, vesino de la dicha mi çibdad de Vbeda, nin les guardedes nin consyntades guardar las dichas franquesas, que yo para las dichas mis cartas mande dar a las dichas mis çibdades, nin otras algunas, que por vosotros nin por alguno de vos les sean prometidas, que mi merçed e voluntad es que a los tales no se estiendan nin entiendan, salvo a los de fuera parte de mi señorio, segund dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades end al por alguna manera, so pena de la mi merced e de dies mil maravedis para la mi camara a cada vno por quien finca de lo así faser e conplir.

Dada en la mi çibdad de Segovia, dies e syete dias de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e quarenta e siete años.

Yo, el prinçipe.

Yo, Alfonso Gonçales de la Hoz, secretario de nuestro señor el prinçipe, la fise escrevir por su mandado.

(*Brevete*) Que non reçiban en las çibdades de Jahen e Baeça e Andujar a ningund vecino de Vbeda.

(*Al dorso*) [Carta] sobre las franquezas que davan los reyes y las çibdades.

[Rodrigo], dagda (*rúbrica*).

35

1448, enero, 15. Medina del Campo.

El príncipe Enrique se dirige a Úbeda para que se conserve el salario a Juan de Porras, corregidor de Úbeda, para que siga administrando justicia.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 1, pieza 45.

Don Enrique, por la graçia de Dios prinçipe de Asturias, fijo primogenito, heredero [...] el muy alto e muy esclaresçido prinçipe e muy poderoso rey e señor, mi señor e padre, el rey don Iohan de Castilla e [...].

[...] [conçejo], justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi noble çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Bien [...] enbie a esta dicha mi çibdad por mi corregidor a Juan de [Porras], cauallero de mi casa, por vn año, con salario de çient [...] cada dia, e es me fecha relaçion que el dicho Juan de Porras tyene mucha costa para buena administraçion de la mi justiçia desta dicha mi çibdad [...na] que si no puede sostener con los maravedis del dicho salario, e avnque vosotros veyendo<lo> e conosçiendolo vos plasia prorrogar çinquenta [maravedis] [...]lario al dicho Juan de Porras, de cada dia, porquel podiese continuar e administrar bien la dicha mi justiçia en esa dicha mi çibdad, segund que [fy ... a] administrado e administra.

E otrosy, porque touiese cargo de faser ver todos los alcançes e cuentas pasadas e avn [oy ...]minos desta dicha mi çibdad que dys que estan en algunas partes entrados.

E yo, por la dicha conformaçion e veyendo que la mi çibdad [de Baeça] me enbio a suplicar al tanto que prorrogase çinquenta maravedis de salario a Fernando de Villafañe, mi corregidor en la dicha çibdad de Baeça [e] lo yo fise a su siplicaçion, e que las mismas cabsas porque se pidio la dicha prorrogaçion de salario para el dicho Fernando de Villafañe [son] en el dicho Juan de Porras, por ende mi merçed es de prorrogar, e por la presente le prorrogo e mando que allende de los dichos çiento [e çinquenta] maravedis que le days de salario de cada vn dia, le dedes otros cinquenta maravedis e que ge los dedes e paguedes de qualesquier maravedis de qualesquier alcançes o [como] echastes sisa para pagar reçagos de otras debdas en la dicha sisa, tanto quanto montaren el dicho acreçentamiento, ge los fagades pagar, porque [aias] la justiçia es comun a todos, fidalgos e pecheros e otras gentes, se pague su salario de la dicha sisa e inpusiçion que toca a todos.

E otrosy, mando al dicho Juan de Porras e do poder o a quien su poder ouiere, para que vea e entienda en las cuentas [do auia] mi çibdad e alcançes; e asy mismo en los terminos, sy algunos estan entrados, e llamadas e oydas las partes en aquello que de derecho deuen ser oydas, sumariamente fagan conplimiento de justiçia.

E los vnos ni los otros non fagan ende al, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara.

Dada en la mi villa de Medina del Canpo, quinse dias de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años.

Yo, el prinçipe (*rúbrica*).

Yo, Diego Arias de Auila, secretario de nuestro señor el prinçipe, la fise escreuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Brevete*) Corregidor de Ubeda Juan de Porras.

1452, mayo, 15. Belmonte.

Real provisión del príncipe Enrique al concejo de Úbeda sobre la exención de pechos de Catalina González y Juan Fernández, escribano, dando nulidad a los compromisos en los que se les negaron dichas exenciones.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 5.

Don Enrique, por la graçia de Dios, prinçipe de Asturias, fijo primogenito heredero del muy alto e muy esclaresçido prinçipe e muy poderoso rey e señor, mi señor e padre, el rey don Juan de Castilla, de Leon.

Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble mi çibdat de Vbeda e aquel e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades que a mi fue fecha relaçion, que al tienpo que fue a esas partes don Pero Giron, maestre de Calatrava, mi camarero mayor, con mis cartas e poderes, los omes buenos del comun desta dicha mi çibdat se escandalisaron e lançaron fuera della çiertos regidores e otras personas syngulares, entre los quales dis que quisieron echar, asymesmo, fuera de la dicha çibdat a Catalina Gonçales, muger que fue de Fernand Ruys de Trillo e a Juan Fernandes de Vbeda, escrivano del dicho rey, mi señor, e tomarles sus bienes e faserles otras syn rasones, sy non fisiesen e otorgasen çiertos conpromisos e recabdos e poderes, con juramentos, so çiertas penas de[syr] que non gosasen de excebçion ni franquesa del pagar e contribuyr de los çinco maravedis, segund se contiene en una sentencia que sobre la dicha rason yo mande dar con acuerdo de los del mi consejo, la qual dis que fasta aqui se a guardado en esa dicha mi çibdat, salvo que pechasen e contribuyesen con los vesinos e moradores del comun desta dicha mi çibdat.

Sobre lo qual, entre las otras personas fueron conpelidos los dichos Catalina Gonçales e Juan Fernandes, escrivano, de conprometer e conprometieron en el liçençiado Alfonso Garçia de Poblaçiones e Arias Gonçales de [Caçorla] e Ferrand Gonçales Mercader e Diego Alfonso de Roa, vesinos desa dicha mi çibdat, los quales diz que dieron por su sentencia que los dichos Catalina Gonçales e Juan Ferrandes, entre las otras personas, pechasen e contribuyesen desde el dia de la data de la dicha sentençia, vn maravedi de cada mil, de los pechos e pedidos que enpiesen a pagar cada collaçion, e les fuesen echados e repartidos, segund esto e otras cosas, diz que mas largamente se contiene en la dicha sentençia que los sobredichos dieron en la dicha rason.

Los quales dichos conpromisos e poderes e juramentos, dis que los dichos Catalina Gonçales e Juan Fernandes, entre las otras presonas, fisieron por miedo e temor que de los dichos omes buenos del dicho comun ovieron, que sy los non otorgasen los matarian e robarian, segund que desto e de otras cosas que en el dicho caso acaesçieron, yo he seido ynformado.

E porque lo tal redunda en deservicio mio e en daño e perjuysio de mis vasallos, averse [...] contra la dicha mi sentençia por fuerça e syn [trado] de los sobredichos. 141

E porque sobre esto podia recresçer adelante mas [escandalos] e daños, en deserviçio mio e daño desa dicha mi çibdat, lo qual a mi conviene proveer.

Por ende, yo vos mando a todos e a cada uno de vos que non enbargante los dichos conpromiso o conpromisos e poderes, que los dichos Catalina Gonçales, en la forma suso dicha o en otra qualquier manera, e syn enbargo de qualquier carta e cartas que sobre la dicha rason, despues de la dicha sentençia yo aya dado, non conpelades ni apremiedes a los dichos Catalina Gonçales e Juan Fernandes, ni alguno dellos, ni aquel o aquellos que dellos e de qualquier dellos ovieren cabsa, a que pechen nin contribuyan los tales pechos ni tributos, salvo que pechen e contribuyan los çinco maravedis, segund que por la via e forma e manera que en la dicha mi sentencia se contiene, avnque en los dichos conpromisos e juramentos e poderes se contenga que los dichos Catalina Gonçales e Juan Fernandes non reclamaran ni enpetraran revocaçion de los dichos conpromisos e poderes nin absolviçion del juramento del dicho rey mi señor, nin de mi, nin de ningund perlado, e avnque les sea dada que non vsaran della e que pagaran los dichos tributos e las penas contenidas en los dichos conpromisos.

Ca por la presente revoco los dichos conpromisos e poderes que los dichos Juan Fernandes e Catalina Gonçales tienen fechos e otorgados, e la sentençia o sentençias que por virtud dellos, los dichos conpromisarios dieron contra ellos e qualquier dellos, e los denunçio e declaro por nulos, ningunos e de ningund valor, non enbargante que la dicha sentençia sea emolugada e consentida e [amada] espresamente por los sobredichos, e pasada en cosa judgada, bien asy commo sy non oviese pasado.

E quiero e mando que non vala nin farra fe en juizio nin fuera del, e los absuelvo de la obligaçion e vinculos de los dichos compromisos e penas en ellos contenidos.

E mando a los alcaldes e alguasiles e otros justiçias qualesquier de la dicha mi çibdat de Vbeda, que ayan los dichos conpromisos e sentençias por ningunos, commo dicho es, e non vsen nin proçedan por ellos nin a las penas en ellos contenidas de su ofiçio, ni a petiçion de parte, nin consientan que les sean levadas a los dichos Catalina Gonçales e Juan Ferrandes nin alguno dellos, los dichos tributos nin penas, avnque en los dichos conpromisos se contenga que qualquier persona o personas puedan exsecutar las dichas penas por su propia avtoridad.

E otrosy, mando a los arrendadores e recabdadores e enpadronadores, fieles e cojedores de las collaçiones, e otras personas qualesquier, que non enpadronen nin partan ni pidan a los sobredichos nin alguno dellos, los dichos pechos e tributos, salvo lo contenido en la dicha mi sentencia.

Ca yo, por la presente he por esentos de los dichos tributos e pechos a los dichos Catalina Gonçales e Juan Ferrandes, e a sus fijos e deçendientes, e gosen de la dicha mi sentençia, segund que gosan cada vno de los en ella contenidos.

E por esta mi carta, mando a los del mi consejo e alcaldes, e alguasiles de la mi casa, e a los mis asistentes e corregidores, alcaldes e alguasiles, e otras justiçias qualesquier de la dicha mi çibdad de Vbeda e de todas las otras mis çibdades e villas e lugares e a qualquier dellos, que agora son o seran de aqui adelante, que ayan los dichos conpromisos e poderes e sentençia, que
142 los dichos licençiado Alfonso Garcia de Poblaçiones e Arias Gonçales de Caçorla e Ferrand

Gonçales Mercader e Diego Alfonso de Roa dieron en la dicha rason contra los dichos Juan Ferrandes e Catalina Gonçales, por casos, e ningunos, en la manera que dicha es, e los fagan guardar e guarden la dicha sentencia de los dichos çinco maravedis, e non consientan nin den lugar a que les sea en todo nin en parte alguna quebrantada agora nin en algund tienpo.

Lo qual todo e cada cosa e parte dello, vos mando que fagades e cunplades asy, e non esperedes que sobre ello otra mi carta nin mandamiento, nin segunda nin terçera juysio por suplicaçion que desta mi carta fagades o en otra qualquier manera, por quanto yo so bien ynformado de todo lo suso dicho, e esta es mi deliberada voluntad e final entençion.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan, ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de dies mil maravedis a cada vno de vos para la mi camara.

E de commo esta mi carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al ome que vos esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Velmonte, a quinse dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e çinquenta e dos años.

Yo, el prinçipe.

E yo, Ximen Lopes de Otalora, secretario de prinçipe la fise escrevir por su mandado.

(*Al dorso*) En la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de junyo, de noventa e quatro años, presento esta escritura ante los señores presydente e oydores, Francisco de Santystevan, en nonbre de los ydalgos de la çibdad de Vbeda, martes, en publica audiençia, para en el pleyto que trata con la comunidad de Vbeda, estando presente Andres Sanchez Barroso por de la otra parte, e los dichos señores mandaron dar traslado e que responda para la primera audiençia.

Yo, Luis del Marmol, fui presente (*rúbrica*).

Esta ynporta y se a de guardar y esta otra vez presentada ante el consejo.

Es sobre el conpromiso que [fortablemente] hizieron hazer a Catalina Gonzales e a Juan Fernandes de [Vbeda] escrivano.

(*Con letra actual*) 1450 es 1452

Registrada (*rúbrica*).

37

1453, abril, 8. Burgos.

Carta de Juan II a Úbeda y Baeza sobre el mal comportamiento del maestre don Alvaro de Luna.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 44.

Yo, el rey, enbio mucho saludar a vos los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, omes buenos de las çibdades de Vbeda e Baeça, como aquellos de quien mucho fio.

Ya sabeys e a todos es notorio el grand logar que çerca de mi casa e corte e avn en todos mis regnos, de grand tienpo aca ha tenido e vsurpado don Aluaro de Luna, maestre de Santiago, mi condestable, el qual avnque por mi fue requerido, mandado e amonestado por muchas veses que se tenprase e hemendase çerca dello e se dexase de seguir e leuar adelante tan malo e errado camino e soberuioso proposito, nunca lo quiso faser ni se dello desistyr, antes ha perseuerado en ello, continuando e apoderandose mas de cada dia de todo ello exçesiuamente e syn tenpranç̧a ni medida, tanto e en tal manera, que yo no auia logar de libremente poder regyr e administrar mis regnos nin me era guardado lo que perteneçia a mi preheminençia e real estado, ni lo que cunplia al exerçiçio e execuçion de la mi justiçia.

Por lo qual yo, considerando lo susodicho e queriendo proueer en ello, segund Dios e rason e derecho e justiçia e final deseo, sienpre fue, e non menos agora es, e confio en Nuestro Señor que sienpre sera, requerir e administrar por mi persona mis regnos, e mantener mis pueblos en justiçia e verdad e derecho, segund cunple a seruiçio de Dios e mio e onor e sostenimiento de mi real persona, e asy lo quieren e mandan las leyes diuina e humana, e siguiendo esto las pasadas de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores.

E otrosy, porquel mio procurador fiscal e promotor de la mi justiçia me denunçio e fiso çierta denunçiaçion contra el dicho maestre don Aluaro de Luna, disiendo e recontando por ella, quel dicho maestre, mi condestable, auiendo enbiado por Alfonso Peres de Biuero, mi contador mayor e del mio consejo, de seys dias a esta parte, a su posada, el dicho Alfonso Peres, estando alli fablando e departiendo con el e con otros dos de casa del dicho maestre, fue fallado liuorado e muerto en la posada del dicho maestre.

E me fue suplicado [no] solamente por el dicho mi procurador fiscal, mas avn por los fijos e parientes del dicho Alfonso Peres que sobre ello mandase proueer con remedio de justiçia, e sobre ello, yo mande faser pesquisa e reçebir çierta informaçion, la qual auida, yo entiendo mandar conplir e executar çerca dello la mi justiçia, porque a los delinquentes sea pena e a otros exenplo, que se non atreuan a lo tal ni semejante.

E auido respeto e consideraçion al logar que de Dios tengo en la tierra, quanto a la
144 justiçia, para administrar e exerçer aquella, lo qual propia e prençipalmente [fasen perteneçer]

a todo rey christiano catolico que quiere pagar su debda e descargar su conçiençia, mouido por las causas suso dichas e avn por otras justas causas conplideras a seruiçio de Dios e mio, deseando que en mis regnos se faga e cunpla e execute la mi justiçia e sea acatado, guardado e conseruado, commo deue, mi estado real e el bien de la cosa publica e pas e sosiego de los dichos mis regnos e por [ocurrir] a los grandes escandalos e inconuinientes que de lo tal se seguian e continuauan e se esperauan mas acreçentar de cada dia, e por euitar e quitar aquellos, acorde de mandar e mande de tener en esta dicha mi çibdad de Burgos al dicho maestre, mi condestable, e mande sequestrar las rentas del dicho maestradgo e todas las villas e logares e castillos e fortalesas e bienes quel dicho maestre, mi condestable, tenia en mis regnos, porque se faga çerca de todo ello lo que sea justiçia e derecho e la preheminençia de mi corona real sea e quede ilesa e guardada, restituyda e conseruada, segund deue, e mis regnos e vasallos e subditos e naturales dellos biuan en toda libertad e en pas e sosiego, e mi justiçia sea conplida e executada syn inpedimento alguno, e çesen en los dichos mis regnos todas exacçiones e estorsiones e otras cosas non liçitas nin onestas que se dise que fasta aqui en daño e destruyçion e detrimento dellos padeçian e eran fechos.

E sobresto me fue fecha çierta suplicaçion por los procuradores de mis regnos, que al presente aqui conmigo estan, conformandose con lo que cunple a mi seruiçio e con la rason natural e derechos e leyes de mis regnos, que lo asy requieren e mandan.

E para ello mande dar çiertas mis cartas, para que se faga e cunpla asy, lo qual todo acorde vos mandar escreuir, porque lo sepades e dedes para ello todo fauor e ayuda, cada que sobre ello fueredes requeridos, e lo non consintades enbargar ni resistyr ni perturbar, pues esto es lo que cunple a seruiçio de Dios e mio e a execuçion de la my justiçia e onor e ensalçamiento de mi corona real e bien comun de la cosa publica de mis regnos e a buen enxenplo de todos e a euitaçion de todos escandalos e inconuinientes.

E asy vos ruego e mando por la fidelidad e lealtad que me deuedes, como a vuestro rey e señor natural.

E yo de vosotros muchos fio, como de mis buenos e leales vasallos, subditos e naturales, lo asy fagades e cunplades, çertificando vos que allende desto yo, con la ayuda de Dios, entiendo proueer e dar tal orden qual cunpla a mi seruiçio e a execuçion de mi justiçia e a bien de todos, asy en mi casa e corte, commo en mis regnos. E eso mismo çerca de lo que toca a mi fasienda, por manera que mi justiçia floresca e sea conplida e executada con efecto libremente e syn inpedimento alguno, para que en todo se faga e guarde lo que cunple a seruiçio de Dios e mio e a bien de todos mis regnos.

E asy mismo entiendo proueer e tener manera quanto mas e mejor se pueda faser, porque mis pueblos sean sobre leuados de tantos cargos e trabajos commo de cada dia han sufrido e sufren, de los trabajos de los quales Dios sabe que yo he auido e he grand desplaser, e sienpre fue e es mi deseo que ellos sean releuados e biuan en toda pas e tranquilidad.

Dada en la mi çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi camara, a ocho dias de abril del año de LIII.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado del rey, [Alonso], relator (*rúbrica*).

(*Brevete*) Sobre el maestre don Alvaro de Luna.

(*Sello*) Ubeda e Baeça.

38

1453, octubre, 7. Segovia.

Real provisión de don Enrique, príncipe de Asturias, al concejo de Úbeda, para que se guarden las sentencias dadas en carta anterior sobre la exención de tributos a Catalina González, vecina de Úbeda, y a otros, y no se disponga nada hasta que se vea el pleito en el consejo real.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 6.

Don Enrique, por la gracia de Dios, principe de Asturias, fijo primogenito heredero del muy alto e muy poderoso prinçipe e muy esclaresçido rey e señor, mi señor el rey don Johan de Castilla e de Leon.

Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos, presonero e republica e pecheros e comun e pueblo de la noble e leal, mi çibdat de Vbeda, mis vasallos, e a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salut e gracia.

Sepades que por parte de Catalina Gonçales, muger que fue de Ferrand Ruis de Trillo, vesina de la dicha mi çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion por su petiçion que ante mi fue presentada en el mi consejo, disiendo que al tienpo quel maestre de Calatrava fue a esa dicha mi çibdat e a las otras çibdades desa comarca por rason de los escandalos que por estonçes diz que se [le informaron] en ella.

Dis que fueron echados della çiertos regidores e cavalleros e escuderos e otras personas, entre las quales dis que quisieron echar a [la] dicha Catalina Gonçales e a otros asas, e tomar los sus bienes e faserles otros muchos males e daños a fyn que non gosasen de la franquesa e esençion que los cavalleros e escuderos de la dicha çibdat, dis que tenian [e] tyenen para que no pechasen nin pagasen en pecho nin en tributo alguno mas de çinco maravedis, segund diz que se contiene en la sentençia que en la dicha rason, diz que fue dada entre partes.

E que de fecho, la dicha Catalina Gonçales e otros asas, dis que fueron conpulsos e apremiados a que por fuerça e contra su voluntad ovieron de otorgar e otorgaron conpromiso con juramento en çiertas personas, sobre rason del dicho contribuyr.

Los quales, dis que dieron sentençia, que mandaron que contribuyesen e pechasen dende en adelante, en todos los pechos e tributos que se aiasen, a rason de un maravedi cada millar.

La qual dicha sentençia e conpromiso, dis que non valio, nin deve tener efecto alguno, por ser fecho e otorgado e dada por fuerça e miedo de la dicha Catalina Gonçales, e de otros muchos, tal que diz que cayo e pudo caher en qualquier costante varon, asy de muerte, commo de perdimiento de todos los bienes, de lo qual yo ynformado, diz que mande dar mi carta para vos [e] non enbargante el dicho conpromiso e sentençia arbitraria, non vsasedes [...] della, nin la esecutasedes contra la dicha Catalina Gonçales, por ser dada por fuerça e miedo, e segunt dicho es.

E que vsasedes de la dicha costunbre antigua de los çinco maravedis que solian pechar.

E diz que commo quier que por su parte fuestes requeridos con la dicha mi carta, diz que la non quisistes conplir, por virtud de otra mi carta, en que diz que yo mande que se guardase e cumpliese la dicha sentençia arbitraria, dada por virtud del dicho conpro // miso de suso se fase mençin, la qual diz que non fue ganada por parte legitima [...sta] commo quier que en ella se dixiese que lo pidieron los [...] e escuderos e dueñas de la dicha mi çibdat, dis que nunca lo pidieron nin dieron poder para ello. E que sy algunos lo pidieron e dieron [...] e fueron muy pocos, e que la dicha Catalina Gonçales non fue [...] quanto mas que dis que fue [...]da la verdat, e con relaçion non verdadera, ca en la ynpetraçion della, dis que non me fue dicho commo el dicho conpromiso e sentençia [...] sobre que se fundo la dicha mi carta, fuera otorgada e dada por la dicha Catalina Gonçales e por los otros que la otorgaron por fuerça e contra [...] voluntades e por miedo, tal que cayera o pudiera caher en qualquier constante varon, lo qual e dixieran e dis que yo nin los del mi consejo non mandaran dar nin librar la dicha mi carta, pues que dis que fue e es librada en su perjusio e de otros muchos vesinos de la dicha mi çibdat, e contra derecho e contra la costunbre antigua vsada e guardada en la dicha mi çibdad, por lo qual diz que non valio nin deve aver efeto commo ganada, callada la verdat, e que deve valer e ser guardada la otra mi primera carta de que en aquella se fase mençion.

E fueme pedido por merçed de su parte que sobrello le mandase proveer con remedio de justiçia, commo la mi merçed fuese. Lo qual yo mande ver en el dicho mi consejo, e visto, fue acordado que devia mandar esta mi carta para vosostros en la dicha rason. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos, que veades la dicha mi primera carta que yo asy mande dar a la dicha Catalina Gonçales, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, sobre la dicha rason, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a la dicha Catalina Gonçales en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della le non vayades nin pasedes, nin mandedes nin consintades yr nin pasar agora, nin de aqui adelante, en algund tienpo nin por alguna manera, fasta que segund yo he mandado, los pleitos e debates e questiones que açerca de lo sobre dicho son e esperan ser, sean vistos e determinados ante mi e en el dicho mi consejo, commo la mi merçed fuere e se fallare por fuero e por derecho, non enbargantes qualesquier cartas que yo aya mandado dar en contrario, firmadas de mi nonbre, libradas de los del mi consejo, por quanto mi merçed e voluntad que esto se faga e cunpla asy, segunt de suso en esta mi carta se contiene, non parando perjuysio al derecho de las partes nin de alguna dellas, fasta que sea visto e determinado, segund e en la manera que dicha es.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mil maravedis a cada vno de vos, para la mi camara, por quien fincare de lo asy faser e conplir. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros siguientes, a desir por que rason non conplides mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo cunplides mi mandado.

Dada en la mi çibdad de Segovia, a siete dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Diego Arcas (*rúbrica*). [Ferdinandes], licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Sancho Garcia de Burgos, secretario de nuestro señor el prinçipe, la fise escrivir por su mandado.

(*Al dorso*) Registrada. Françisco (*rúbrica*).

Guardese esta [...] Catalina Gonçales, muger de Fer[...] Trillo.

(*Sello placado perdido*).

Yten otra sobre la de Gonzales.

39

1454, junio, 21. Segovia.

El príncipe don Enrique manda carta para que los de Quesada no nombren oficios, pues corresponde a los de Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 43.

Don Enrique, por la graçia de Dios, prinçipe de Asturias, fijo primogenito del muy alto e muy poderoso, esclaresçido rey e señor, mi señor e padre, el rey don Johan de Castilla e de Leon.

Al conçejo e omes buenos del mi logar de Quesada, logar de la mi çibdad de Vbeda, e a cada vno de vos. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la noble mi çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion, que ellos han de vso e de costunbre de luengo tienpo aca, tanto que memoria de omes non es en contrario, e lo tyenen asy por preuillejo de los reyes onde yo vengo, e confirmado del dicho rey, mi señor, que los
148 ofiçiales de los regimientos e alcaldias e mayordomia e personero e otros ofiçios dese dicho

logar han de ser dados e nonbrados en cada año por el dicho conçejo, justiçia e regidores, caualleros e escuderos de la dicha mi çibdad de Vbeda, e los han de tener e exerçer aquellas personas vesinos dese dicho logar que por ellos fueren nonbrados e elegidos en cada año por los dichos ofiçios, lo qual yo asimismo jure de tener e mantener e faser tener e guardar e mantener al tienpo que fuy reçebido por señor de la dicha çibdad; e que yo mande dar vna mi carta a pedimiento e instançia de vos el dicho conçejo e omes buenos, para que vos consyntiese echar suertes en cada vn año por los ofiçios de las alcaldias e regimientos dese dicho logar, e los ouiesen los vesinos e moradores del, que ouiesen e mantouiesen cauallos, porque sy contra ello el dicho conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha mi çibdad de Vbeda alguna cosa quisiesen desir o allegar, porque se non deuiese asy faser e conplir, paresçiesen ante mi a çierto plaso, a lo desir e allegar, segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene.

E que syn vos el dicho conçejo e omes buenos les requerir con la dicha mi carta nin ge la notificar, nin esperar respuesta suya dello e syn guardar la horden e su sentençia de la dicha mi carta nin de lo en ella contenido, echastes suertes por los dichos ofiçios dese dicho logar e los tienen e vsan dellos aquellos que por las dichas suertes cayeron, non lo pudiendo nin deuiendo faser de derecho, lo qual dis que sy asy ouiese a pasar, ellos resçibirian muy grand agrauio e dapno, e el dicho su preuillejo e vsos e costunbres les sera quebrantado, e asymismo lo que yo jure e prometi al tiempo que fui resçebido por señor de la dicha çibdad, pidiendome por merçed que sobrello les mandase proueer por remedio de justiçia, o como la mi merçed fuese, mandandoles guardar el dicho su preuillejo e vsos e costunbres que sobre la dicha rason tyenen, el qual ante mi presentaron.

E lo yo mande ver, e se fallo que vosotros non podistes nin deuistes, nin podedes nin deuedes vsar de los dichos ofiçios, nin los echar nin repartyr por suertes, commo dis que fesistes, segund el thenor e forma de la dicha mi carta.

Porque vos mando, que luego que esta mi carta vos fuere mostrada, non vsedes de los dichos ofiçios nin de alguno dellos, nin de aqui adelante los repartades, saluo que nonbren e eligan personas para ellos el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha mi çibdad de Vbeda, en cada vn año, segund lo han de vso e de costunbre, e lo tyenen por el dicho preuillejo, non enbargante la dicha mi carta que sobre la dicha rason mande dar, ni lo en ella contenido, quedando a saluo vuestro derecho, sy alguno tenedes, sobre la dicha rason, para que lo podades seguir por virtud de la dicha mi carta o en otra manera de derecho qualquier, e que guardedes e fagades guardar e conplir e tener e mantener el dicho preuillejo que sobre la dicha rason tiene la la dicha mi çibdad e lo en el contenido, e non pasedes contra el nin contra cosa alguna nin parte del por lo quebrantar nin menguar.

E mando al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha mi çibdad de Vbeda, que vos non consyentan echar nin repartyr los dichos ofiçios nin vsar dellos, saluo que los nonbren e den e repartan ellos en cada vn año por las personas que los suelen e acostunbran dar, segund fasta aqui sienpre se vso e acostunbro e lo tyenen por el dicho su preuillejo.

E que sy de aqui adelante vsaredes de los dichos ofiçios que por vos fueron echados por suertes, commo dicho es, o de qualquier dellos, o los echaredes de aqui adelante, pasen e

proçedan contra vos e contra cada vno de vos a las mayores penas que fallaren por derecho, commo contra aquellos que vsan ofiçios non teniendo facultad nin poder nin abtoridad para ello.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a cada vno, por quien fincare de lo asy faser e conplir.

E demas mando al omme que vos esta carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, do quier que yo sea del dia que vos enplasare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble mi çibdad de Segouia, veynte e vn dias de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo, el prinçipe (*rúbrica*).

E yo, Aluar Garçia de Çibdad Real, secretario del prinçipe, nuestro señor, la escreui por su mandado (*rúbrica*).

40

1455, enero, 22. Arévalo.

Real provisión de Enrique IV al concejo de Úbeda, confirmando el privilegio de elegir los oficios de regimiento, alcaldes, mayordomo, personero y otros de la ciudad de Quesada. Incorpora carta de confirmación de dicho privilegio siendo príncipe, y se da cuenta al final de la pieza documental del uso que de dicha confirmación se hizo en 1532.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 3.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina.

Al conçejo e omes buenos del logar de Quesada, logar de la çibdad de Vbeda, e a cada vno de vos. Salud e gracia.

Bien sabedes que seyendo mia esta dicha çibdad, antes que yo subçediese en estos mis reynos, ove mandado dar e di vna mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

(1454, junio, 21. Segovia.
El príncipe don Enrique comunica a su lugar de Quesada que ellos no tienen derecho a echar por suerte los oficios de concejo, sino que esa facultad le corresponde al concejo de Úbeda, por privilegio que de ello tiene.)

Don Enrique, por la gracia de Dios, principe de Asturias fijo primogenyto, heredero del muy alto e muy poderoso, esclaresçido rey e señor, mi señor e padre, el rey don Johan de Castilla e de Leon.

Al conçejo e omes buenos del mi logar de Quesada, logar de la mi çibdad de Vbeda, e a cada vno de vos. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble mi çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion, que ellos han de vso e de costunbre, de luengo tienpo aca, tanto que memoria de omes non es en contrario, e lo tyenen asi por previllejos de los reyes onde yo vengo, e confirmado del dicho rey, mi señor, que los ofiçiales de los regimientos e alcaldias e mayordomia e personero e otros ofiçios dese dicho logar, han de ser dados e nonbrados en cada año por el dicho conçejo, justiçia e regidores, cavalleros e escuderos de la dicha mi çibdad de Vbeda, e los han de tener e executar aquellas personas, vesinos dese dicho logar que para ello fueren nonbrados e elegidos, en cada año, para los dichos ofiçios.

Lo qual yo, asymismo, jure de tener e mantener e faser tener e guardar e mantener al tienpo que fue resçibido por señor de la dicha çibdad, e que yo mande dar vna mi carta a pedimiento e ynstancia de vos, el dicho conçeio e omes buenos, para que vos consintiesen echar suertes en cada vn año por los ofiçios de las alcaldias e regimiento dese dicho logar, e los oviesen los vesinos e moradores del, que toviesen e mantoviesen cavallos; pero que sy contra ello, el dicho conçeio, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha mi çibdad de Vbeda, alguna cosa quisiesen desir e allegar, por que se non deviese asi faser e conplir, paresçiesen ante mi, a çierto plaso, a lo desir e allegar, segund mas largamente en la dicha carta se contiene.

E que si vos el dicho conçeio e omes buenos les requirio la dicha mi carta, sin ge la notificar ni esperar respuesta suya dello, e sin guardar la orden e sustançia de la dicha mi carta, ni de lo en ella contenydo, echastes suertes para los ofiçios dese dicho logar e los tiene e vsan dellos, aquellos que por las dichas suertes cayeron, no lo podiendo ni deviendo faser de derecho. En lo qual, sy asi oviese a pasar, ellos resçibierian muy grand agravio e daño, e el dicho su previllejo e vsos e costunbres les seria quebrantado, e asy mismo, lo envie yo e promety, al tienpo que fuy reçibido por señor de la dicha çibdad, pidiendome por merced que sobre ello les mandase proveer de remedio con justiçia, o commo la mi merced fuese, mandandoles guardar el dicho su previllejo e vsos e costunbres que sobre la dicha rason tiene, el qual ante mi presentaron e lo yo mande ver.

E se fallo que vosotros non podistes ni devistes, ni podedes ni devedes vsar de los dichos ofiçios, ni los echar ni repartir por suertes, commo dis que fesistes, segund el tenor e forma de la dicha mi carta.

Porque vos mando que luego que esta mi carta vos fuere mostrada, non vsedes de los dichos ofiçios ni de alguno dellos, ni de aqui adelante los repartades, salvo que nonbren e digan personas para ellos, el dicho conçeio, justiçia e regidores de la dicha mi çibdad de Vbeda, en cada vn año, segund lo han de vso e de costunbre, e lo tyenen por el dicho previllejo, non enbargante la dicha mi carta, que sobre la dicha rason mande dar, nin lo en ella contenido,

quedando a salvo vuestro derecho, sy alguno tenedes sobre la dicha rason, para que lo podades seguir, por virtud de la dicha mi carta o en otra manera de derecho qualquier, e que guardedes e fagades guardar e conplir e tener e mantener el dicho previllejo que sobre la dicha rason tyene la dicha mi çibdad e lo en el contenido, e non pasedes contra el, ni contra cosa alguna ni parte del, por lo quebrantar ni menguar.

E mando al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha mi çibdad de Vbeda, que vos non consientan echar ni repartyr los dichos ofiçios, ni vsar dellos, salvo que los nonbren e den e repartan ellos en cada vn año, para las personas que los suelen e acostunbran dar, segund fasta aqui sienpre se vso e acostunbro e lo tienen por el dicho su previllejo, e que sy de aqui adelante vsaredes de los dichos ofiçios que por vos fueron echados por suertes, commo dicho es, o de qualquier dellos ver los echaredes de aqui adelante, pasen e proçedan contra vos e contra cada vno de vos a las mayores penas que fallaren por derecho, como contra aquellos que vsaren de ofiçios, no teniendo facultad ni poder ni actoridad para ello.

E los vnos nin los otros non fagades ni fagan, ende, al por alguna manera, so pena de la mi merced e de dies mill maravedis para la mi camara.

E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare, a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble mi çibdad de Segovia, veynte e vn dias de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo, el principe.

Yo, Alvar Garcia de Çibdad Real, secretario del prinçipe, nuestro señor, la escrivi por su mandado.

Registrada.

E agora el conçeio, corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, me enbiaron suplicar e pedir por merced, que pues, por la gracia de Dios, yo avia suçedido en estos mis reynos, me ploguiese de les mandar dar mi sobrecarta, para que la dicha mi carta fuese encorporada les fuese guardada e conplida de aqui adelante, segund e por la forma e manera que en ella se contiene.

E yo, tovelo por bien, e porque mi merced e voluntad es que la dicha mi carta, suso encorporada, que yo asy ove mandado dar, sea guardada e conplida con efeto, tovelo por bien, e mande dar esta mi carta en la dicha rason.

Por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos que veades la dicha mi carta, suso encorporada, e la guardedes e cunplades e executedes, e fagades guardar e conplir e executar, agora e de aqui adelante, en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene.

E non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra lo en ella contenido, ni contra cosa alguna ni parte dello.

E los vnos nin los otros non fagades, ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de las penas e enplasamiento en la dicha mi carta, suso encorporada, contenidas.

Dada en la villa de Arevalo, veynte e dos dias de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo, de mil e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Garcia, episcopus Lucensis. Electus Cordubensis (*rúbrica*). Pero Gonsales, doctor (*rúbrica*). Johannes Loga, doctor (*rúbrica*). Gundisalvus, doctor (*rúbrica*).

Yo, Garcia Ferrandes de Alcala, la fise escrevir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Hernando de Baeça (*rúbrica*).

(1532, enero, 28. [Ma...].)

En [Ma...] a veynte e ocho de henero de I V D XXXII años, la presento Juan de Alameda, en nonbre de la çibdad de Vbeda (*rúbrica*).

Sobre los oficios de Quesada.

V fanegas y media.

Quesada. (*Sello placado*).

Alonso de Coçar (*rúbrica*).

41

1455, abril, 29. Úbeda.

Fray Juan de Fonseca, comendador de la Orden de la Merced de Úbeda, autentífica su cargo de comendador de dicha Orden con carta latina donde consta su nombramiento, que incorpora, y deja constancia de la recepción de dos casas de Catalina Rodríguez con destino a la redención de cautivos.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 5 (13).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 5 (6).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo el doctor Fray Juan de Fuen Seca, comendador de la Orden de Santa Maria de la Merçed de la noble çibdad de Vbeda, en nonbre de la dicha orden, e asy commo comendador de ella, segund paresçe por esta carta que yo tengo de la dicha encomienda, que es escripta en pargamino de cuero, signada de notario publico, sellada con vn sello de çera bermeja inpreso en çera blanca, pendiente en vna çinta de seda colorada e amarilla, que el su tenor es este que se sigue:

(1453, mayo, 23. Teruel.
El Maestre General de la Orden de la Merced, Fray Natal, junto con los definidores y provinciales de dicha orden en España, constituye y nombra comendador para la Encomienda de la Merced de Úbeda, a Fray Juan de Fonseca.)

[30] In Christi nomine.

Pateat vniuersis, quod nos frater Nathalis in artibus et in sacra pagina professor tociusque Ordinis Beate Marie de Mercede Redempcionis Captiuorum, Dei et Apostolice Sedis gratia, magister generalis, et nos fratres Johannis Sagrilas, prior conuentus Barchinone prouincia, magister in artibus et theologia pro prouincia regnorum Aragonie et Nauarre, Petrus Gueran, comendator Sancte Marie Mercedis, aliter Sancti Michaelis ciuitatis Xatiue pro pouincia regni Valencie, Andreas Pellicerii, comendator Sancte Marie Mercedis ciuitatis Vici, pro prouincia regni Francie, Mathia de Monterrey, bachalarius artibus, comendator Sancte Marie Mercedis ville Vallis Oleueti, prouincialis prouincie regni Castelle, et Gundisaluus de Segouia, doctor in sacra theologia, comendator Sancte Marie Mercedis ciuitatis Segouiensis, pro prouincia regnorum Castelle et Portogalia, definitores Ordinis supradicti presentes, et capitulum generale Ordinis eiusdem in ciuitate Turolii Regni Aragonii celebrantes, ex certa sciencia vtilitate dicti Ordinis et domus seu monasterii subscriptis per nos inspecta.

Vos, venerabilem fratrem Johannem de Fonte Siqua, doctorem in sacra theologia, dicti Ordinis expresse professum, de cuius religionis zelo, litterarum scientia ac morum honestate supernalium prouidencia et temporalium circunspeccione ac animi probitate.

Nos, dictus magister generalis et definitores prefati, confidimus ab experto constituimus, creamus et ordinamus in comendatorem, rectorem, gubernatorem et administratorem Comande domus nostre Sancte Marie de Mercede redenptionis captiuorum ciuitatis conuentus Vbetensis, presentem et [honus huiusmodi] in vos sponte suscipientem, dantes et concedentes uobis plenam potestatem dictum domum et eius conventum et omnia et singula bona et jura ipsi domui pertinencia siue expectancia, tam in supernalibus quam in temporalibus, et in omnibus dependentibus ex eisdem regendi et gobernandi et administrandi petendique, habendi, exigendi et recuperandi et habuisse et recuperasse confitendi, omnes et singulos redditus, exitus et prouentus, tributa, elemosinas et alia caritatiua subsidia vniuersaque legata, oblata facta atque fienda et debita ac debenda a Christi fidelibus dicte domui nunc uel in futurum pertinencia quouis modo et de eo quod inde recipitur instrumenta quitationis, absolutionis, deffinitionis et apoche ac cessionis faciendi et firmandi et eciam laudandi, et vos subscribendi in omnibus et singulis instrumentis vendicionum, permutacionum et aliarum quarumuis alienacionum et contractuum qui fient seu facte sunt, de quibusuis honoribus et possecionibus aliisque bonis et juribus qui et que predicta domo juris directi domini uel alias teneantur seu tenebuntur de cetero.

Illosque honores, posseciones et jura, precio aut preciis quibus videatur, si uobis vedebitur et pro vtilitate dicte domus ad manus vestras et domus eiusdem retinendi, et dictos

[30] El documento latino que sigue, está transcrito y traducido en HIGUERAS MALDONADO, Juan, *Documentos latinos de Úbeda*, Jaén, 1975, págs. 83-91. La transcripción tiene algunas deficiencias fundamentales como transcribir «Commende» por «Communitatis». Hemos realizado, en consecuencia, nuestra propia transcripción.

honores et posseciones sic retentos, ad certum annum censum siue tributum uel certam partem fructuum uel expletorum dandi et concedendi cui aut quibus uolueritis.

Et vobis expedire instrumenta precaria, siue nouas concessiones, et per defectum instrumentorum et alia instrumenta ad hec necessaria concedendi et firmandi, et in causis quarum cognitio ad dictam domum seu eius conuentum expectet judicem seu judices, tam ad primas quam ad secundas causas quoscumque asignandi et omnia jura directa et alodiaria plenarie et integre exercendi fratresque dicte domus sincera in Domino caritate tractandi. Et si necesse fuerit puniendi, corrigendi et castigandi et eciam omnes apostatas et dicti nostri ordinis rebelles et fugitiuos vbicumque eos invenire poteritis et precipue si fugerint cum rebus dicti Ordinis, vagabunde capiendi et incarcerandi ac capi et incarcerari faciendi, invocando ad hoc, si opus fuerit, auxilium brachii secularis, et falsos captiuos que mendose se asserant mediante pecunia a captiuitate fore redemptos, persequendi ut decet, et eos puniri et castigari requirendi et pecunias per dictos falsos captiuos, per viam elemosinarum adquisitas, petendi et exhigendi, taliter quod conuertantur ad redempcionem captiuorum, prout decet, et quascumque litteras priuilegia et alias quasuis scripturas comodum et vtilitatem dicti Ordinis et eius domus, predicte concernencia, quibusuis judicibus quacumque auctoritate fungentibus et cuiuscumque dignitatis preheminencie uel condicionis existant, presentandi et de eorum presentacionibus instrumenta fieri petendi, requirendi et habendi, et omnia alia faciendi que ad dicte Comande oficium et eius regimen et administracionem de jure, vsu uel consuetudine ad ipsam Comande vtilitatem exhigantur.

Item, ducendi, prosequendi et fine debito terminandi omnes et singulas causas siue lites, questiones, peticiones et demandas et singula earumdem et de calumpnia jurandi et ab aduerso jurare petendi et videndi et contra testes ex aduerso productos obiciendi crimina et defectus et alia opponendi, disputandi, allegandi, renunciandi et concludendi in causis et eciam appelandi et appellacionum causas ducendi et finiendi et omnia que licite fieri requirantur faciendi et ad predicta omnia et singula procuratorem et procuratores et ante licite contestatum uel post substituendi et reuocandi et alium uel alios subrrogandi semel et plures et generaliter omnia alia faciendi et libere exercendi in et super predictum et circa predicta quecumque ad hec vtilia fuerint et necessaria ac eciam oportuna et que quelibet legitima persona in hiis facere posset personaliter constituta eciam si mandatum exhigant magis speciale.

Quoniam nos super predictis omnibus et singulis et deppendentibus et emergentibus ex eisdem aut ipsis connexis uel ea tangentibus quouis modo et substitutis a vobis plenam et liberam ac generalem administracionem conferimus cum plenissima facultate et [commictimus] plenarie vices nostras etsi volentes vos et substitutum a vobis releuare super predictis ab omni honore satisdandi fide jubendo, in hiis pro vobis et eis prominentes uobis et eis in posse notarii publici infrascripti, tamquam publice et autentice persone nomine et vice omnium illorum quorum interest et intererit seu interesse poterit, legitime stipulantis et recipientis judicio sisti et judicatum solui cum suis clausulis vniuersis nos semper habere ratum, gratum et firmum perpetuo totum quitquid per vos seu substitutum a vobis in predictum et circa predicta actum fuerit siue gestum, et nullo tempore reuocare, sub bonorum omnium dicti ordinis obligatione.

Per predicta autem uel eorum aliqua non intendimus vobis dare aliquam petestatem alienandi, vendendi et de nouo stabiliendi, nisi prout supradictum est permutandi, inpignorandi

aut alias distrahendi bona mobilia nec inmobilia dicte Comande nisi alias hoc procederit de magistri ac deffinitorum ac capituli dicti ordinis lecencia et permissu et si quid in contrarium premissorum factum fuerit seu attemptatum per uos quouis modo, vos nunc pro tunc et e conuerso a dicta Comanda et eius administratione prouari uolumus et prouatum declaramus et pena capitali gravissime culpe condepnari vosque ex tunc esse inhabilem ab omni administracione dicti Ordinis, nisi aliter per ipsos magistrum et deffinitores fuerit dispensatum.

Quinnymo volumus et uobis precipimus et mandamus quod si que alienaciones de bonis inmobilibus uel mobilibus pertinentibus Ordini et Comande predictis, facte sunt pro posse uestro dictis Comande et Ordini faciatis restitui ab integro in quorum fidem et testimonium presens publicum instrumentum uobis fieri et tradi volumus, per notarium subscriptum nostri dicti magistri generalis sigillo appenditio [coniunctum].

Datum et actum in dicta ciuytate Turolii, en domo nostra Beate Marie Mercedis, alias Jhesu Christi, dicti ordinis, die vicesima tercia mensis madii, anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentessimo quinquagesimo tercio.

Testes fuerunt presentes, predicti benerabiles Egidius [Alanes], vicarius perpetuus ecclesie parrochialis Sancti Saluatoris dicte ciuitatis Torolii et Johannes Alanes clericus et canonicus ecclesie collegiate Beate Marie pretacte (*sic*) ciuitatis, vocati et rogati.

Frater Nathalis, magister generalis Ordinis Mercedis signum meum vngarii debesantalium ciuitatis Turolii et auctoritate regia illustrissimi domini nostri Aragonie regis per totam terram et dominacionem suam publici notarii qui predicta recepi et testificatus fui et per alium scribi feci e clause.

Por rason que Martin Sanchez de Pareja, vesino que fue desta dicha çibdad ovo mandado e mando por su testamento que paso por ante Gil Sanches, escriuano publico, que esta signado con su signo del dicho Gil Sanches, dos casas suyas que el tenia en el mercado desta dicha çibdad para redemir e sacar captiuos de tierra de moros, despues de la fin de Catalina Rodrigues de Stremera, su muger, segund [se contiene] por esta clausula del dicho testamento que se sigue:

E mando a la dicha [mi muger en su] vida dos casas que yo he e tengo en esta dicha çibdad en el mercado, de las quales, las vnas son alinde de casas que [son de] Pedro de Arquellada e de casas de herderos de [...] de las otras [...] que son alinde de las otras sobredichas mis casas e de casas de Diego Ruys, sastre, e despues de su fin de la dicha Maria que las dichas casas sean vendidas para sacar captiuos [...] quales casas [...] yo resçibi para redimir e sacar captiuos, por virtud de la dicha clausula del dicho testamento del dicho Martin Sanches, que asy esta signado del dicho Gil Sanches, escriuano publico, porque la dicha [...] Maria Rodrigues, muger del dicho Martin Sanches abr[...] e partio mano antes me dio ante de la dicha fecha desta carta del vso fruto que ella avia a las dichas casas, e las dio a la dicha orden e a mi en su nonbre, commo a comendador della para la dicha redenpcion de captiuos, por que en su vida se sacasen, e tomadas e resçibidas en mi las dichas dos casas, yo las vendi a la dicha Catalina Rodrigues, por presçio de quinse mill maravedis de la moneda vsual del qual dicho preçio yo redemi e saque de tierra de moros por el anima del dicho Martin Sanches dos christianos captiuos, que estauan captiuos en tierra de moros, de los quales el vno ha por nonbre Juan de Guadalcanal e el otro Alfonso del Almedina.

Por ende, otorgo e conosco en nonbre de la dicha orden e commo comendador della, que vendi e tengo vendidas e por la presente vendo a vos, la dicha Catalina Rodrigues, las dichas dos casas por el dicho preçio de los dichos quinse mill maravedis, las quales dichas casas vos vendi e vendo con sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenençias que oy dia han e deuen auer de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, los quales dichos maravedis yo resçebi de vos en nonbre de la dicha orden e commo comendador della para la dicha redenpçion, e pase de vuestro poder al mio, de los quales me otorgue e otorgo por contento e pagado a toda mi voluntad, e renunçio que non pueda desir nin alegar en juysio nin fuera del que non resçibi de vos la dicha conpradora los dichos maravedis e sy lo dixere e allegare yo o la dicha orden o otrie por ella o por mi, que me non vala.

E por la presente desapodero a la dicha orden e a mi commo comendador della de las dichas casas e de todo el derecho e propiedad e posesion e señorio que la dicha orden e yo asy commo comendador della aviamos e teniamos en las dichas casas por las dichas causas e lo do e otrogo e traspaso en vos la dicha Catalina Rodrigues para vos e para quien vos quisieredes, e vendo libre e llenero conplido poder para que desde agora podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e propiedad e posesion e señorio de las dichas casas para vos la dicha Catalina Rodrigues e para quien vos quisieredes e por bien touieredes, e para faser dellas e en ellas commo de cosa vuestra propia, avida de vuestros dineros, con justo e derecho titulo, e que lo podades faser syn mandado de jues nin de otra persona alguna e syn pena e syn calonna alguna.

E demas desto, en nonbre de la dicha orden e commo comendador della otorgo e conosco e obligo a mi e a la dicha orden que vos so fiador de sanamiento a vos la dicha Catalina Rodrigues de las dichas dos casas, e obligo a la dicha orden e a mi, de vos faser sanas las dichas dos casas de quienquier o qualesquier personas que vos las vengan demandando o contrallando o parte dellas, e de tomar la bos e actoria e evencto del pleito o pleitos que sobre la dicha rason vos fuere movido, e que los fenesca la dicha orden e yo en su nonbre a sus propias cosas e misiones, sanamiento bueno e leal e verdadero en tal manera que vos la dicha conpradora que dedes en pas e en saluo de la dicha conpra, asy commo con cosa vuestra propia.

E sy asy non lo fisieremos que la dicha orden e yo, commo comendador della, que vos paguemos las dichas dos casas con el doblo e la pena, quier sea pagada o non, que todo lo en esta carta contenido firme sea e vala.

E por esta carta do poder a qualquier jues eclesiastico o conseruador desta dicha orden, que por todos los remedios del derecho mande a la dicha orden e a mi, asy commo comendador della e nos apremien e fagan tener e guardar e aver por firme lo en esta carta contenido e cada vna cosa dello commo sy por sentençia lo ouiesen judgado, determinado e mandado, e aquella fuese pasada en cosa judgada.

E para en guarda de lo en esta carta contenido renunçio en el dicho nonbre e asy commo comendador de la dicha orden todas e qualesquier leyes, asy de fuero commo de derecho canonico e çiuil e de ordenaçiones e estatutos, asy en general commo en espeçial, e qualesquier esebçiones e buenas rasones que la dicha orden e yo commo comendador ayamos para yr contra lo sobredicho o contra parte dello, espeçialmente renunçio la ley escripta en derecho que dis

que renunçiaçion fecha de leyes en general non vala, e la ley de la pecunia non vista nin contada nin resçibida nin pagada.

E para tener e guardar e aver por firme todo lo sobredicho obligo los bienes de la dicha orden e mios commo comendador della, asy tenporales commo espirituales, e desto en el dicho nonbre e commo comendador de la dicha orden otorgue esta carta ante el escriuano e testigos de iuso escriptos.

Que es fecha e otrogada esta carta en la dicha çibdad de Vbeda, veynte e nueve dias del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, rogados e llamados, Arias Gonçales de Calis, letrado, e Françisco de Camares e Juan, criado de la dicha Catalina Rodrigues, conpradora, vesinos e moradores de la dicha çibdad.

Va escripto entre renglones o dis permitentes uobis et eis.

E yo, Rodrigo Aluares de Valtanas, escriuano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta presente fuy e [...] vi e oy asy pasar e vi la dicha carta original de la dicha encomienda, que desuso va encorporada, la qual es escripta en pargamino de letra latina e firmada de vn nonbre que dise Fr. Nathalis Martin generalis Ordinis Mercedis e sellada e signada segund de suso fase mençion. E otrosy vi el dicho testamento signado del dicho Gil Sanches, escriuano e traslade del la sobredicha clausula que suso va inxerta, e por end fis aqui mio sig(*signo*)no en testimonio (*rúbrica*).

(1455, abril, 29. Úbeda.
En casa de Catalina Rodríguez se reunen ella y Fray Juan de Fonseca, comendador de la Orden de la Merced de Úbeda ante el notario Martín Rodríguez Álvarez de Valtanas y autentífican la redención de dos cautivos hecha con el valor de las casas que el marido de Catalina Rodríguez le había dejado en testamento.)

Sepan quantos esta carta e publico instrumento vieren commo en la noble çibdad de Vbeda, veynte e nueve dias de abril, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos, en las casas onde fase su morada Catalina Rodrigues de Stremera, muger que fue de Martin Sanches de Pareja, estando ende la dicha Catalina Rodrigues, e por presençia de Martin Rodrigues Aluares de Valtanas, escriuano del rey nuestro señor, e de los testigos de iuso escriptos paresçio el dotor Fray Juan de Fuen Seca, comendador que es de Santa Maria de la Merçed de la noble çibdad de Vbeda, e dixo que por quanto el dicho Martin Sanches de Parejo, que Dios perdone, vesino que fue desta dicha çibdad, marido de la dicha Catalina Rodrigues de Stremera, estando casado el dicho Martin Sanches con ella, en su postrera voluntad ovo ordenado e ordeno su testamento, el qual esta signado de Gil Sanches, escriuano e notario del rey en el qual e por el qual ordeno vna clausula que dise asy:

Mando a la dicha mi muger, por en su vida, dos casas que he e tengo en esta dicha çibdad en el mercado, de las quales, las vnas son alinde de casas de meson de Pedro de Arquellada,
158 e de casas de herederos de Niculas Dias, e las otras casas son en linde de las otras sobredichas

mis casas e de casas de Diego Ruys, sastre, e despues del fin de la dicha mi muger, que las dichas casas sean vendidas para sacar captiuos.

E que la dicha Catalina Rodrigues deseando salud del anima del dicho Martin Sanches, su marido, abrio e partio mano del vsufruto que avia e tenia para en su vida en las dichas casas por virtud de la dicha clausula del dicho testamento de que ha mas de medio año ante de la fecha desta carta quel avia resçibido e resçibio de la dicha Catalina Rodrigues las dichas casas para la redenpçion de los captiuos, e que el se auia obligado e obligo a la dicha Catalina Rodrigues por virtud del traspasamiento que avia fecho de las dichas casas a la dicha Orden de Santa Maria de la Merçed, e a el commo a comendador della para la redenpçion de los captiuos, de sacar dos christianos catiuos de tierra de moros por el anima del dicho Martin Sanches, e de los dar en esta çibdad en poderio de la dicha Catalina Rodrigues e sy mas costasen del valor de las dichas casas, que lo que demas costase su redenpcion de los dichos dos catiuos, que el que lo pagase de la limosna de las buenas gentes para ayuda a la dicha redenpcion, lo qual todo el dicho comendador dixo e otorgo e conosçio que avia seydo e fue e paso segund e por la forma que desuso esta relatado.

E que el cunpliendo lo sobredicho auia sacado e redemido de captiuo dos christianos que y mostro de presente, de los quales dixo, que el vno dellos ha por nonbre Juan de Guadalcanal, e el otro Alfonso de Almedina. E por ende, que presentaua e presento ante la dicha Catalina Rodrigues los dichos dos captiuos christianos, que asy avia redimido del captiuerio en questauan del valor de las dichas casas e ge los daua e entregaua e dio e entrego a la dicha Catalina Rodrigues por descargo e liberaçion de la dicha obligaçion que asy el auia fecho a la dicha Catalina Rodrigues.

E luego la dicha Catalina Rodrigues pregunto a los dichos Juan de Guadalcanal e Alfonso de Almedina, sy ellos, sy auian estado captiuos en tierra de moros e sy los auia sacado el dicho fray Juan, comendador de captiuo. E los dichos Juan de Guadalcanal e Alfonso de Almedina juraron en forma deuida e respondieron, so cargo del dicho juramento, que ellos que avian estado captiuos en tierra de moros e que pasauan mucho trabajo en el dicho captiuerio e quel dicho fray Juan comendador, que los auia sacado de captiuo de tierra de moros pocos dias ha e que les dixo que los sacaua por el dicho Martin Sanches e por la dicha Catalina Rodrigues, e por el anima del dicho Martin Sanches, e dieron munchas graçias a Dios e al dicha Catalina Rodrigues, que tanto bien les auia fecho en los sacar del dicho captiuerio. E dixeron que todos los dias de su vida rogarian por el anima del dicho Martin Sanches.

E asy dicho e respondido, la dicha Catalina Rodrigues dixo que ella resçebia e rescibio a los dichos Juan de Guadalcanal e Alfonso del Almedina de poder del dicho comendador, e que daua e dio por libre e quito al dicho comendador de la dicha obligaçion que le avia fecho, e asymismo daua e dio por libres e quitos de la dicha redenpçion a los dichos Juan e Alfonso redemidos e que se fuesen en ora buena do les ploguiese.

E luego los dichos Juan de Guadalcanal e Alfonso dixeron que por quanto estauan en esta çibdad omes de su tierra que se querian partyr luego para se yr a su tierra, e la dicha Catalina Rodrigues dioles dineros e pan que comiesen, e despidieronse de la dicha Catalina Rodrigues y fueronse donde les plogo.

E luego los dichos fray Juan, comendador, e Catalina Rodrigues, cada vno [e asy] por lo que a el atañe de lo en su carta contenido, de tener e guardar e cunplir, dieron poder a qualesquier jueses que les apremien e fagan tener e guardar todo lo en esta carta contenido e todo lo que sobre la dicha rason fasta oy avia pasado, para en guarda de lo qual renunçiaron qualesquier leyes e derecho canonico e çeuil e esebçiones que en su ayuda sean e la ley que dise que general renuçiaçion non vala.

E la dicha Catalina Rodrigues renunçio las leyes de los enperadores et jurisconsulti, que fablan en ayuda e fauor de las mugeres, por quanto fue por mi el dicho escriuano aperçebida del [...] danno que se le podia recreçer en las renunçiar. E por end espresamente las renunçio. E para lo todo aver por firme, la dicha Catalina Rodrigues obligo a sy e a todos sus bienes, e el dicho fray Juan dotor, comendador, para aver por firme lo sobredicho, obligo a la dicha orden e a sus bienes spirituales e tenporales por quanto auia resçebido e resçibio las dichas casas de la dicha Catalina Rodrigues para la dicha redenpçion.

E desto las dichas partes mandaron faser dos cartas de vn tenor para que cada vna dellas tenga la suya e qualquier que paresçiere en juyçio faga fe por amas las dichas partes.

E fueron presentes a todo los sobredicho por testigos conmigo el dicho escriuano Arias Gonçales de Calis, letrado, e Françisco de Oliuares e Juan [criado de Catalina] Rodrigues, vesinos e moradores de la dicha çibdad.

Va escripto entre renglones o dis obligo. E va emendado sobre raydo o dis [es].

Yo, el dicho Rodrigo Aluares de Valtanas, escriuano del rey e su notario en la su corte e en todos los sus regnos, en vno con los dichos testigos a todo los sobredicho presente fuy e lo escreui e por end, fiz aqui mio sig(*signo*)no en testimonio (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Legajo emboltorio de los reyes. Bulas de los señores obispos y titulos de algunas posesiones de esta iglesia.

(*Letra de Ruiz Prieto*) Año 1455. Testimonio de una carta del comendador de la Merced fray Juan. Nº 45.

42

1458, junio, 28. Jaén.

Carta de Enrique IV en la que manda juntar provisiones y bueyes para la entrada que piensa hacer en tierra de moros.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 41.

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasyl, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdat de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que yo quiero entrar en tierra de moros e faser algunas cosas muy conplideras a seruiçio de Dios e mio e onor de la corona real de mis reynos, para lo qual es menester mouer e leuar algunas lonbardas e petrechos a algunas partes, e para ello son neçesarias carretas e bueyes. E commo quier que yo mande conprar este año çiertos bueyes en algunas partes, allende de aquellos son menester mas.

Por tanto, es mi merçed que desa dicha çibdat me enbiedes luego con Sancho Enebro, mi vasallo, que yo alla sobre ello enbio, çinquenta bueyes carreteros e enbiad con ellos personas que los tengan e los conoscan e guarden, e despues de seruido los buelua.

A los quales dichos bueyes e a las personas que con ellos vinieren, yo les mandare pagar sus jornales que ovieren de aver desde el dia que de alla partieren fasta que tornen a sus casas.

Por ende, yo vos mando que luego vista la presente, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn me mas requeryr nin consultar sobre ello, repartades los dichos çinquenta bueyes en esa dicha çibdat e enbiadmelos con las dichas personas que los guarden e tengan e conoscan e sean con ellos en Torredelcanpo, de oy en seys dias, en todo caso, porque asy cunple muncho a mi seruiçio. E llegados alli, yo les mandare pagar los dichos sus jornales.

Asy mesmo prometo por mi fe e verdadera palabra commo rey e señor, que sy algunos se murieren, los mandare luego aqui pagar en dineros contados a preçios rasonables.

En esto non cunple que pongades escusa alguna nin tarde vn solo dia mas, porque asy cunple mucho a mi seruiçio, e de lo contrario sed çiertos que avre dello enojo e me vernia dello grand deseruiçio.

E sobre esto, el dicho Sancho Enebro vos requerira e soliçiatara de mi parte.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes, para la mi camara.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo syn [vso] porque yo sepa en commo conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Jaen, veynte e ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo, el rey.

Yo, Aluar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey la fise escreuir por su mandado (*rúbrica*).

Registrada (*rúbrica*).

Sello. Diego de Vegil (*rúbrica*).

(*Brevete*) Esta es algo para los bueyes.

43

(Siglo XV)[31], abril, 26. Palenzuela.

El rey escribe a Úbeda comunicándole que un vecino de la ciudad tiene un caballo bueno para él. Envía a su escudero Juan de Ayora a recogerlo.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 46.

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçego e alcaldes e alguasil e caualleros e escuderos e regidores e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Fago vos saber que a mi es fecho entender que Juan [Rodrigues] de Granno, vesino desa çibdat tiene vn cauallo bueno para mi, sobre lo qual yo, enbio alla a Johan de Ayora, mi escudero.

Porque vos ruego que lo ayades del e me lo enbiedes con el dicho Iohan de Ayora, mi escudero, en lo qual me faredes seruiçio e plaser.

Dada en Palençuela, veynte e seys dias de abril.

Yo, Sancho Romero, la fiz escreuir por mandado del nuestro señor el rey.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, Juan Vazquez (*rúbrica*).

Juan Vazquez (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad, Juan Vazquez (*rúbrica*).

Por el rey.

(*Brevete*) Sobre la conpra del cavallo.

(*Brevete*) Al conçejo e alcaldes e alguazil e caualleros e escuderos e regidores e ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Vbeda.

44

(Siglo XV)[32], octubre, 23. Arévalo.

El rey escribe a Úbeda pidiendo que Juan Rodríguez le envíe un caballo que tiene para él. Las autoridades le responden que en la ciudad no vive tal individuo. El soberano pide, entonces, el mejor caballo del obispado.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 47.

---

[31] Por tipo letra creemos que es de mediados del siglo XV.

[32] Por tipo de letra creemos que es de mediados del siglo XV.

Yo, el rey, enbio muncho saludar a uos, el conçejo e alcaldes e alguasil e caualleros e escuderos, regidores e omnes buenos de la çibdat de Vbeda, commo aquellos de quien muncho fio.

Bien sabedes commo por otra mi carta vos oue enbiado desir que por quanto a mi era fecho entender que Juan Rodrigues de Granno tenia vn cauallo bueno para mi, que vos enbiaua rogar que lo ouieredes del e me lo enbiasedes, a lo qual por algunos de uosotros fue respondido que el dicho Juan Rodrigues non era vezino desa çibdat e que tal cauallo non auia en ella, ca si lo ouiese que estauades prestos para lo conplir, segun yo lo enbiaua mandar.

Por ende, yo vos ruego que luego me querades enbiar el mejor cauallo que ouiere en ese obispado, e lo que vos dira Juan de Ayora, mi escudero, que yo alla por el enbio para que me lo traya, en lo qual me faredes seruiçio e plazer, por quanto al presente yo non he buenos cauallos.

Dada en Areualo, veynte e tres dias de setienbre.

Yo, el rey.

Yo, Sancho Romero, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

Por el rey.

(*Brevete*) Al conçejo e alcaldes e alguazil e caualleros e escuderos, regidores e ofiçiales e omnes buenos de la çibdat de Vbeda.

(*Brevete*) Que le enbie vn caballo.

45

1462, julio, 10. (S.l.)[33].

Fragmento de una copia de privilegio otorgado por Enrique IV, rey de Castilla, a Día Sánchez de Carvajal, vecino de Baeza, confirmándole el albalá, por el cual le concede el derecho a los portazgos de Úbeda, Baeza y sus términos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 27.

Yo querria renunçiar y traspasar e por la presente renunçio e traspaso a Dia Sanchez de Carvajal, mi criado, vezino de la dicha çibdad de Baeça.

Por ende, muy poderoso señor, a vuestra merced suplico que los mande quitar y testar de vuestros libros y los mande asentar al dicho Dia Sanchez de Carvajal, para que los aya y tenga y aya y lieve y pueda aver e levar este presente año, dende en adelante, en cada vn año,

[33] El documento esta incompleto. Faltan los folios finales.

para sienpre jamas, el y sus herederos y suçesores despues del, segund y por la forma que los yo tengo y he levado fasta aqui.

Sobre ello, vuestra merçed le mande dar vuestra carta de previllegio y las otras cartas y provisiones que le fueren neçesarias e conplideras, çerca de lo suso dicho.

Conplaziendo a vuestra merced desta dicha renunçiaçion, retengo en mi los dichos portazgos, en lo qual todo, vuestra señoria me fara merced a mi y al dicho Dia Sanchez de Carvajal.

Para firmeza de lo qual otorgue esta renunçiaçion ante el escrivano publico presente y testigos de yuso escritos, en la qual firme mi nonbre.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, espeçialmente llamados y rogados, e vieron firmar su nonbre en esta renunçiaçion al dicho señor maestre Payo de Sotomayor, portero del señor Maestre, y Rodrigo de Obiedo y Geronimo y Alonso de Chinchilla, criados del señor maestre.

Fecha a diez dias de jullio, año del señor, de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Nos el maestre e yo, Diego Sanchez de Cuellar, escrivano del rey nuestro señor, escrivano publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta renunçiaçion presente fuy, a ruegos e otorgamiento del dicho señor maestre y en mi presençia, aqui firmo su nonbre, la yo escrivi y por orden fieze este mio sino a tal en testimonio. Diego Sanchez.

Va escrito entre renglones o dis señor de mill e quatroçientos y setenta y dos años. Vala. Diego Sanchez.

Agora, por quanto vos, el dicho Dia Sanchez de Carvajal me pedistes por merced que vos confirmase y aprovechase el dicho mi alvala y la dicha renunçiaçion suso encorporadas y la merçed en el dicho alvala contenida, e vos mandase dar mi carta de previllejo para que vos y vuestros herederos y suçesores universales e singulares, ayades e tengades e ayan e tengan de mi por merced en cada año, por juro de heredad, para sienpre jamas, los dichos portadgos de las dichas mis çibdades de Hubeda y Baeça y de sus tierras e terminos, y de cada vno dellos, para los poder tener y poseer y vender y enpeñar, donar, promutar e canbiar y enajenar y fazer dellos y en ellos como de cosa vuestra propia, y que lo non podades pasar ni pasedes, nin pasen a la horden e religion del Maestrazgo de Calatrava, nin a iglesia, nin monasterio, nin a persona de horden ni de religion, ni de fuera de mis reynos, sin mi liçençia y espeçial mandado, nin podades ni puedan acreçentar en los derechos de los dichos portadgos, salvo aquellos que fasta aqui han seydo e se an cogido, que son las mesmas facultades, e segund e en la manera quel dicho don Pedro Giron, maestre de Calatrava, que en vos los renuncio e traspaso de mi, los avia e tenia, e para que vos recudan con ellos este año de la data desta mi carta de previllejo, e dende en adelante, en cada vn año, por juro de heredad, para sienpre jamas, para el e para sus herederos e suçesores, los dichos portazgos de las dichas çibdades de Hubeda e Baeça e de su tierras e terminos e de cada vno dellos, salvados por mi carta de previllejo, con las facultades susodichas.

E otrosi, por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los mis contadores mayores la dicha mi carta de previllejo oreginal, que el dicho maestre tenia de los dichos portazgos,

para que la rasgasen, e la ellos rasgaron e quitaron de los dichos mis libros, porque por virtud della nin de sus traslados sinados, ni en otra manera el dicho maestre, ni los dichos sus herederos y suçesores, nin otro alguno por el ni por ellos, non pudiesen aver ni cobrar nin demandar los dichos portadgos nin alguno dellos.

Por ende, yo el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien y merced a vos el dicho Dia Sanchez de Carvajal e despues de vos, a los dichos vuestros herederos y suçesores universales e singulares, tovelo por bien e confirmo e apruevo a vos e a ellos el dicho mi alvala y la dicha renunçiaçion suso incorporadas y la merced en el dicho mi alvala contenyda. E mando que vos vala y vos sea guardada en todo y por todo, segund que en el dicho mi alvala es contenido.

E tengo por bien y es mi merçed, que vos el dicho Dia Sanchez de Carvajal, y despues de vos, los dichos vuestros herederos y suçesores, ayades y tengades y ayan y tengan de mi por merced este dicho año de la data desta mi carta de previllegio y dende en adelante, en cada vn año, por juro de heredad, para sienpre jamas, los dichos portadgos de las dichas mis çibdades de Hubeda y Baeça y de sus tierras e terminos y de cada vno dellos, para los poder tener y poseer y vender y enpeñar y donar y promutar e canbiar y enagenar y fazer dellos y en ellos como de cosa vuestra propia, tanto que los non podades pasar ni pasedes, ni pasen a la horden y religion del dicho del dicho (*sic*) Maestrazgo de Calatrava nin a yglesia, nin monasterio nin a persona de horden ni de religion, ni de fuera de mis reynos, sin mi liçençia y espeçial mandado nin otro, sin que non podades ni puedan acreçentar en los derechos de los dichos portadgos, salvo aquellos que fasta aqui son e an seydo y se an cogido, segund que de suso en esta dicha mi carta de previllegio es contenido y se declara.

Y por esta dicha carta de previllegio o por el dicho su traslado sinado, como dicho es, mando a los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros y escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Hubeda y Baeça y de sus tierras y terminos e juridiçiones, que recudan e fagan recudir a vos el dicho Dia Sanchez de Carvajal o a quien vuestro poder oviere, e a los dichos vuestros herederos y suçesores, despues de vos, e a otra qualquier persona e personas a quien los vos dierdes o traspasardes o a quien vuestro poder o suyo oviere, e con todas las rentas y pechos y derechos e otras cosas qualesquier anexas e pertenesçientes a los dichos portadgos e a cada vno dellos, este dicho año de la data desta mi carta de previllegio, e dende en adelante, en cada vn año, para sienpre jamas, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue en cosa alguna.

E otrosi, mando por esta dicha mi carta de previllegio o por el dicho su traslado, sinado, como dicho es, a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia e al mi justicia mayor e alcaldes e alguaziles e otras justiçias y ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria, e a los mis adelantados e merinos e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, y escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e otras qualesquier personas, mis subditos e naturales, de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dinidad que sean, que lo guarden e cunplan y lo fagan guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en esta dicha mi carta de previllegio se contiene.

E que vos non vayan nin pasen, nin consientan yr ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en algun tienpo, ni por alguna manera, ni causa ni razon nin color que sea o ser puedan.

E los vnos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e dos mill maravedis para la mi camara, a cada vno por quien fincare de lo asi fazer y conplir, e demas por esta dicha mi carta de previllegio e por el dicho su traslado sinado, como dicho es, mando e defiendo firmemente que ninguno, ni algunos no sean osados de yr ni pasar a vos, el dicho Dia Sanchez de Carvajal, nin a los dichos vuestros herederos y suçesores, contra esta merced que vos yo fago, ni contra alguna cosa ni parte della por vos la quebrantar o menguar, este dicho año, nin dende en adelante, en algun tienpo que sea, ni por alguna manera, ca qualquier o cualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, avran la mi yra, y pechar me an en pena cada vno, por cada vegada que contra ello fueren e pasaren los [...].

46

1462, agosto, 12. Úbeda.

Registro del testimonio del pan y maravedís que correspondía a las monjas de Santa Clara de Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 20.

En la noble çibdad de Vbeda, jueves, dose dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXII años.

Este dia, ante las puertas del alhondiga publica desta dicha çibdad, estando, ende, el honrrado Juan Peres de la Calancha, alcalde de la dicha çibdad, por presençia de mi, Andres Fernandes Fracon, escriuano del rey nuestro señor e escriuano publico de la dicha çibdad de Vbeda, e de los testigos de iuso escriptos, paresçio, ende, presente antel dicho alcalde Rodrigo Aluares de Valtanas, vezino de la dicha çibdad, por sy e en nonbre de maestro Pedro, arrendadores que son de la renta del alcauala de la carne desta dicha çibdad, este presente año.

E dixo que por quanto el abadesa e monjas del monasterio de Santa Clara desta dicha çibdad, han e tienen por merçed mill marauedis e quinse cahises de trigo en cada vn año, sytuados por preuillegio en la dicha renta de la carne, el qual dicho señor rey manda por el dicho su preuillegio, que los dichos arrendadores les den e paguen el dicho pan en el mes de agosto de cada vn año, e tomen por testimonio a como les cuesta, porque asy manda que les sea resçebido en cuenta a los dichos arrendadores para en pago de los marauedis que son obligados a dar e pagar por la dicha renta.

E por que mas verdaderamente sea sabido a que presçio vale el trigo en esta dicha çibdad, este dicho mes de agosto, que pida e requiera al dicho alcalde que tomase e resçibiese
166 juramento de Pero Sanches de Baraxas e de Françisco Martines de Carrion, vezinos desta dicha

çibdad, que ende eran presentes, so cargo del qual les preguntase e supiese verdad a que presçio se han vendido oy, dicho dia, jueues, el trigo en la dicha alhondiga desta dicha çibdad, e lo que açerca dello dixese e depusyese por sus dichos, ge lo mandase dar firmado e sygnado, en manera que faga fe, por que lo oviesen para guardar de su derecho.

Luego el dicho alcalde dixo que lo oya e que estaua presto a faser çerca dello lo que con derecho deuiese, e tomo e resçibio juramento de los dichos Pero Sanches e Françisco Martines, e de cada vno dellos, en forma de derecho, en que juraron por el nonbre de Dios e de Santa Maria, e por las palabras de los euangelios, onde quier que son, e por vna señal de crus, en que pusyeron sus manos derechas corporalmente, de desir verdad de lo que por el dicho alcalde les fuese preguntado çerca del caso que eran tomados por testigos, e que sy la verdad dixiese Dios nuestro señor les ayudase en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las animas, onde mas avian de durar, e sy el contrario de la verdad dixiese, que el ge lo demandase mal e caramente, asy como aquellos que se perjuraua en el santo nonbre de Dios en vano.

E seyendoles echada la confusyon del dicho juramento, dixieron sy juramos e amen, de lo que los dichos testigos, e cada vno dellos dixieron e depusyeron por sus dichos e dipusyçiones, seyendo preguntados por el dicho alcalde, e lo que dispuso se sygue en esta guisa:

Que saben que oy, dicho dia, se vendio el trigo en el dicho alhondiga, a presçio cada fanega de setenta e quatro marauedis de la moneda usual, e que lo saben por quanto lo vieron asy medir e fueron presentes a ello, e avn el dicho Pero Sanches conpro al dicho presçio vna carga del dicho trigo, e que so cargo del juramento que fesieron este era e es el fecho de la verdad.

A lo qual fueron presentes por testigos: Alonso Sanches de Chinchilla, alcalde, e Diego de Jahen, e Rodrigo de Carmona, vezinos de la dicha çibdad.

(1462, agosto, 19. Úbeda.
Juramento ante el alcalde por parte de dos vecinos de Úbeda, sobre el precio que tenía la fanega de trigo.)

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Vbeda, jueues, dies e nueve dias del suso dicho mes de agosto e año suso dicho de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, en el dicho alhondiga el dicho alcalde, a pedimiento del dicho Rodrigo Aluares, <en presençia de mi, el dicho Andres Fernandes, escriuano e testigos yuso escriptos>, tomo e resçibio juramento en forma de derecho, de Pedro de Andujar, vezino dende, e de Rodrigo del Molino, vezino de Baeça, los quales e cada vno dellos juraron por el nonbre de Dios e de Santa Maria, e por las palabras de los santos euangelios, onde quier que son, e por vna señal de crus, en que pusyeron sus manos derechas corporalmente, de desir verdad de lo que por el dicho alcalde les fuese preguntado çerca del caso que dellos se queria ynformar.

E que sy lo asy fisiesen e dixiesen, Dios nuestro señor les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, onde mas avia de durar, e sy el contrario de la verdad dixiesen, que el gelo demandase mal e caramente, e sy como aquellos que a sabiendas se perjurarua en el santo nonbre de Dios en vano, e seyendoles echada la confusyon del dicho juramento, dixieron, sy juramos e amen.

So virtud del qual dicho juramento, seyendo preguntados por el dicho alcalde, dixieron que saben que oy dicho dia, se ha vendido e vendiera en el dicho alhondiga todo el trigo que ende estaua, a presçio cada fanega de setenta e dos marauedis de la dicha moneda, e que lo saben por que lo vieron e ellos vendieron e midieron çierto pan que, ende, truxieren a vender al dicho presçio, e que so cargo del dicho juramento por ellos fecho, este era e es el fecho de la verdad.

A lo qual fueron presentes por testigos: Bartolome Layn e Andres de Mengibar, vezinos de la dicha çibdad.

(1462, agosto, 26.(S.l.).
Otros dos testigos de Úbeda juran ante el alcalde acerca del precio del trigo.)

E despues de lo suso dicho, en la dicha <alhondiga>, jueues syguiente, veynte e seys dias del dicho mes de agosto e año suso dicho de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, el suso dicho Juan Peres, alcalde, e a pedimiento del dicho Rodrigo Aluares, arrendador, en presençia de mi, el dicho Andres Fernandes, escriuano, e testigos yuso escriptos, tomo e resçibio juramento de Anton de Agreda, vesino desta dicha çibdad, e de Juan de Andujar, vesino dende, en forma de derecho, en que juraron por el nonbre de Dios e de Santa Maria e por las palabras de los santos evangelios, onde quier que son, e por una señal de crus, en que pusieron sus manos derechas corporalmente, de desir verdad de lo que por el dicho alcalde les fuese preguntado, çerca del caso que el dicho alcalde se queria ynformar dellos, e que sy la verdad dixiesen, Dios nuestro señor les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, onde mas avian de durar, e sy el contrario de la verdad dixiesen, que el ge lo demandase mal e caramente, asy como aquellos que se perjurauan en el santo nonbre de Dios en vano, e seyendoles echada la confusyon del dicho juramento, dixieron, sy juramos e amen.

So virtud del qual dicho juramento los dichos testigos, seyendo preguntados por el dicho alcalde, dixieron que saben e vieron que oy dicho dia se vendio el trigo en el dicho alhondiga a presçio cada vna fanega de a LXXIII maravedis de la dicha moneda, e que lo saben porque lo vieron e ellos mismos lo vendieron e vendían al dicho presçio.

E esto es lo que dixieron que saben [...] dicho, so cargo e juramento que fisieron.

E desto en como paso en vno con todo lo suso dicho, el dicho Rodrigo Aluares por sy, e en el dicho nonbre, dixo que pedia e pidio al dicho alcalde, que ge lo mandase dar por testigo en publica forma, firmado e sygnado de mi, el dicho escriuano, para guarda de su derecho, e el dicho alcalde mando dar <en la forma suso dicha, e yo el dicho escriuano dile ende lo suso dicho, segund que ante mi paso>.

A lo qual fueron presentes por testigos: Pedro de Palomares e Juan de Adames, vezinos de la dicha çibdad.

E yo el dicho Andres Fernandes Franco, escriuano del dicho señor rey e escriuano publico suso dicho, antel dicho alcalde, en vno con los dichos testigos, fuy presente a todo lo suso dicho e lo escriui e fis aqui mio sygno en testimonio.

(*Al dorso*) Registro del testimonio del pan de las monjas fecho (*rúbrica*).

1462; agosto, 18. Jimena.

Traslado de un privilegio rodado de Enrique IV al concejo de Jimena (de la Frontera, no Jimena de Jaén), en el que concede el derecho de asilo de omicianos.

Sig. Mod. A. M. U.: Legajo 2, pieza 8.

Este es traslado de una carta de previllejo rodado de nuestro señor el rey escripta en pergamino de cuero, firmada de su nombre e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, su thenor de la qual, es este que se sigue:

(1460, agosto, 16. Valladolid.
Enrique IV confirma a don Beltrán de la Cueva y a su villa de Jimena el privilegio de omicianos que les había concedido en la carta escrita en papel, que sigue.)

En el nonbre de Dios, Padre, e Fijo e Espiritu Santo, tres personas e vna esençia divinal, que bive e reyna por syenpre jamas, e de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra señora Santa Maria, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos, e a honor e reverençia suya e del bienaventurado apostol Santiago, lus e patron de las Españas, guiador e governador de los reyes dellos, e de los otros santos e santas de la corte çelestial.

Porque la cosa que mas que la lumbre muy clara resplandeçe, es la dicha fe en el prinçipe e non ay cosa menos subgeta e cayda, que la verdadera religion sobre la qual es fundada la fe de nuestro señor Jhesuchristo que tiene, e su pueblo escogido de los christianos, por la qual los reyes reynan e los poderosos [escrivir] justiçia, esta es la que tiene firme el ynperio e conserva los reynos, esta todo prinçipe o rey catolico la deve tener escripta en su coraçon e como a las niñas de sus ojos le conviene de guardar, por esta deve deponer su vida e su sangre e su anima e pugna por ella e por servir a la Santa Iglesia Catolica, de la qual el dia del juysio sera demandada cuenta a los reyes e a los prinçipes, asy como aquellos que prinçipalmente la tienen encomendada.

E porque la fe syn obras es muerta, por tanto los gloriosos e bienaventurados reyes de Castilla e de Leon, donde yo desçiendo, teniendo aquesta fe de dentro en las entrañas de sus coraçones, e fasiendo obras de christianisimos e catolicos reyes, trabajaron en sus tienpos por servir a nuestro señor Dios, ensalçar la su santa fe catolica, peleando con los moros enemigos della, conquistando las tierras que en tienpo antiguo amparan a los christianos [lançandolos] dellas e desfasiendo yglesias e monesterios e otros lugares piadosos, a donde era alabado e honrrado el nonbre de Dios.

E porque el nonbre de Dios mas sea alabado e honrrado e ensalçado, e porque syenpre fue mi desco de acabar la conquista del reyno de Granada, que los dichos reyes mis progenitores dexaron començada, la qual yo, luego, en el prinçipio de mi reynado començe contra los dichos moros, en el segundo año de mi reynado e continuando la guerra gane la villa de Ximena, que es dentro en el dicho reyno de Granada, la qual es agora de Beltran de la Cueva, mi mayordomo 169

e del mi consejo, el qual por serviçio de Dios e mio e por el bien comun de mis reynos, puso e tiene puestos en la dicha villa, en guarda e defensyon della, muchos cavalleros e escuderos fijosdalgo, los quales por defensyon della, continuadamente pelean contra los dichos moros enemigos de la dicha nuestra santa fe catolica.

E porque poco aprovecharia aver ganado la dicha villa, sy la non defendiese de los dichos moros. Por tanto, conviene de la decotar de algunos previllejos e esençiones, que por cabsa de aquellos sea mejor poblada e mejor defendida.

Por ende, por esta mi carta de previllejo rodado e por su traslado sygnado de escrivano publico, quiero que sepan todos los omes que agora son o seran de aqui adelante, commo yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algesira, e señor de Vizcaya e de Molina, reynante en vno con la reyna doña Johanna, mi cara e muy amada muger e con los ynfantes don Alfonso e doña Ysabel, mis muy caros e muy amados hermanos, vi vna mi carta escripta en papel, firmada de mi nonbre, e sellada con mi sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

(1460, julio, 26. Segovia.
Carta de Enrique IV, escrita en papel, por la que concede a la villa de Jimena de la Frontera el derecho de asilo de omicianos, con la particularidad de que reduce sus estancia en dicha villa a diez meses, dadas sus peligrosas características fronterizas, y no a un año y un día, como era costumbre.)

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algesira, e señor de Vizcaya e de Molina.

A los ynfantes mis muy caros e muy amados hermanos, e otrosy, a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, e al mi justiçia mayor, e a los mis adelantados e merinos, e a los mis alcaldes e alguasiles e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a los conçejos, corregidores, alcaldes e alguasiles, merinos, veynte e quatros, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sea, e a cada vno e a qualquier o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico. Salud e graçia.

Bien sabedes commo yo gane de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica la villa de Ximena, que agora es de Beltran de la Cueva, mi mayordomo, e del mi consejo, la qual esta en la frontera de los dichos moros, e muy metida dentro entre ellos, e muy vesina e çercana a muchas villas e pueblos e castillos e fortalesas dellos, e apartada e alongada de tierra e pueblos christianos, por lo qual, en vida del rey don Johan, mi señor e mi padre, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, los dichos moros la tomaron e prendieron, e levaron cativos a todos los christianos, omes e mugeres que en la dicha villa vivian, y desde alli se fisieron muchas cavalgadas e males e daños en estos mis reynos, en la tierra comarcana a la dicha villa, e se ganaron otras villas e fortalesas de christianos, en deserviçio de Dios e daño de mis reynos.

E, asymismo, agora, por la graçia de Dios, desde la dicha villa, de cada dia se fase a los dichos moros guerra continua e muchas entradas, en serviçio de Dios e mio, e guarda e seguridad de las otras villas e castillos de mis reynos, que son en la dicha frontera, e de los vesinos e moradores destos, por lo qual, e segunt el peligro en que la dicha villa esta, por ser despoblada, e aun non aver tantos vesinos e moradores, en la qual estan para la buena guarda e defensa mia el alcaide e gente quel dicho Beltran de la Cueva, mi mayordomo, en ella tiene e paga con los maravedis, e para que le yo do en cada año de paga e para la dicha su villa, vastara para la defender, ofreçiendose caso en que la defensa fuese neçesaria, e porque tanto es serviçio de Dios e mio, e pro e bien e guarda de mis reynos e de la dicha frontera, espeçialmente, que la dicha villa esta syenpre a buen recabdo e con gente.

Por ende, queriendo proveer en esto commo cunple a serviçio de Dios e mio, e por faser bien e merçed al dicho Beltran de la Cueva, mi mayordomo, e a la dicha su villa, e a los cavalleros e escuderos e vesinos que en ella biven e moraren e estovieren, tengo por bien e es mi merçed e mando por esta mi carta o por el dicho su traslado, que todos los omes e mugeres de qualquier estado o condiçion que sea, que a la dicha villa de Ximena fueren a morar e en ella estovieren por sus personas, a su costa e misyon, continuadamente, por tienpo de dies meses conplidos, mostrandolo por fe del alcayde de la dicha villa e de vn alcalde e de dos regidores della, firmada de sus nonbres e signada del escrivano de los omesillos, que sean quitos e perdonados e remitidos.

E yo por la presente les perdono e remito qualesquier muerte o muertes de ome o de omes o muger o mugeres e crimines e delitos e omesillos que ayan fecho e cometido e fisieren e cometieren, en que aya caydo e cayeren, en qualquier manera e por qualquier rason que sea, e que non puedan ser acusados nin demandados, nin presos sus cuerpos, nin prendados, nin entregados sus bienes, e yo les quito los omesillos e les perdono e remito la mi justiçia e qualesquier penas çeviles e criminales, en que ayan caydo e yncurrido, avnque sean condepnados a pena de muerte o de destierro o deportaçion o de perdimiento de bienes e otras qualesquier penas, e avnque contra ellos ayan seydo dadas qualesquier sentençias por acusaçiones o por pruevas o en rebeldias o en otra qualquier manera, e avnque sean pasadas en cosa judgada [e alçodqueve] de su personas dellos e de cada vno dellos, toda manzilla o macula e ynfamia, en que ayan caydo e yncurrido, e los restituyo, yn yntegrum, en su buena fama, segunt que lo eran antes que los dichos delitos e crimines e exçesos e malefiçios oviesen cometido e dellos oviesen seydo acusados e sentençiados.

E commo quier que las otras villas e castillos fronteros tengan semejantes merçedes para los que en ellas syrvieren e continuaren por vn año e dia, a su costa e mision, por la dicha villa de Ximena estar metida tanto entre los moros, e por las cabsas susodichas, mi merçed e voluntad es que los que en ella estovieren e continuaren los dichos dies meses, gozen desta dicha merçed e perdon e remisyon, segunt de suso se contiene.

E quiero e mando e es mi merçed, que sy fueren acusados o los acusaren, e vos las dichas mis justiçias o alguno de vos prendieredes contra ellos e los sentençiaredes despues de aver servido, como dicho es, o estando syrviendo e continuando los dichos dies meses o ante o despues, que las tales acusaçiones e proçesos e sentençias, sea todo ninguno e de ningunt valor e efeto. E yo lo revoco todo, e mando que non vala nin pueda valer, salvo al traydor o al aleuoso,

aquel que truxiere castillo o matare a su señor, yaguiere con la muger de su señor o quebrantare tregua, que yo o los reyes que despues de mi vinieren, ovieremos puesto e pusyeremos con qualquier reyno o gente estrangera de qualquier ley que sea, o al que fisiere el crimen e delito o malefiçio o exçeso dentro en la dicha villa de Ximena e su termino e juridiçion.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que guardedes e fagades guardar a la dicha villa de Ximena e vesinos e moradores della, e a los omes e mugeres que en ella fueren a bevir e morar e continuar el dicho tienpo de los dichos dies meses, commo dicho es, esta dicha merçed e perdon e remisyon que les yo fago, commo dicho es, en todo e por todo, segunt que en ella se contiene.

E que non vayades nin pasedes contra ella nin contra cosa alguna nin parte della, agora nin en algunt tienpo, nin por alguna manera, nin cabsa nin rason que sea, para syenpre jamas, e sy contra ella fueredes e pasaredes, yo recovo todo quanto vos fisieredes e mandaredes e judgaredes e sentenciaredes. E lo do todo por niguno. E mando que non vala e sea en sy ninguno.

E por la presente e por el dicho su traslado vos ynivo e vos he por ynividos de la cogniçion e esecuçion de todo ello, nin de cosa alguna dello, de vuestro ofiçio, nin a petiçion de parte, nin del mi procurador fiscal, nin en otra manera alguna.

E que los tales cavalleros e escuderos e otros qualesquier omes e mugeres que syguieren en la dicha villa los dichos dies meses, commo dicho es, non vayan a vuestros llamamientos nin enplasamientos, e que por non yr, nin caya, ni yncurran en pena alguna. E todavia esto se entienda, exçebto en la dicha trayçion e aleve e en los otros casos susodichos.

E que lo asy fagades e cunplades, non enbargante que los enemigos e partes contrarias non ayan perdonado nin quieran perdonar su derecho, quedando a salvo a las tales partes contrarias, que puedan tomar su vegada de sus enemigos, doquier que los pudieren aver a su salvo, e non por justiçia, seyendo sus enemigos setençiados e condepnados a pena de muerte por jueses conpetentes, segunt forma de derecho, e non en otra manera.

Lo qual todo e cada cosa dello, es mi merçed e voluntad e mando que se faga e cunpla asy, non enbargantes qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, que en contrario sean o ser puedan, asymismo, non enbargante las leyes quel rey don Enrique, mi trasabuelo fiso en las cortes de Toro e Alcala, e que el rey don Johan, mi visabuelo, fiso en las cortes de Briviesca, en que se contiene que las cartas e alvalaes de perdon non valan, salvo sy fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara.

E en las espaldas señaladas de dos del mi consejo e que las cartas dadas contra fuero e derecho sean obediçidas e non conplidas, avnque en las tales se contengan qualesquier [firmesas], e avnque en ellas fagan minçion de la dicha ley e de las clausulas derogatorias, en ellas contenidas, e la otra ley de Briviesca, en que se contiene que las leyes e fueros non puedan ser derogados por ninguna carta nin alvala, avnque se contengan en sy qualesquier clausulas derogatorias, salvo por cortes.

E otrosy, syn enbargo de qualesquier leyes e ordenanças e prematicas e cartas e alvalaes
172 fechas e dadas fasta aqui, e que se fisieren e dieren de aqui adelante, ca yo de mi propio motuo

e çierta çiençia e poderio real absoluto ordinario, aviendo aqui por encorporadas las dichas leyes e ordenanças e cartas e alvalaes, como sy de palabra a palabra aqui fuesen espeçificadas e encorporadas, dispenso con ellas e con cada vna dellas e con otras qualesquier que en contrario sean o ser puedan, e mando que non tengan en sy fuerça nin vigor nin valor en quanto a esto, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios, e a los otros mis ofiçiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den e libren e pasen e sellen a la dicha villa de Ximena, mi carta de previllegio, con qualesquier clausulas derogatorias, la mas fuerte e firme e bastante que menester sea.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caer en la mi yra, e de dies mill maravedis para la mi camara, a cada vno por quien fincare de lo asy faser e conplir.

E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, do quier que yo sea del dia que vos enplasare, a quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos esta mi carta o el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia, veynte e seys dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e sesenta años.

Yo, el rey.

Yo, Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fise escrevir por su mandado.

Registrada. Pedro de Cordova.

E agora, por quanto el dicho Beltran de la Cueva, mi mayordomo e del mi consejo, e el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha su villa de Ximena, me suplicaron e pidieron por merçed que les confirmase e aprovase la dicha mi carta suso encorporada, e las merçedes e graçias en esta contenidas, e les mandase dar e diese mi carta de previllejo rodado de la dicha merçed.

Por ende yo el dicho rey don Enrique, por faser bien e merçed al dicho Beltran de la Cueva, mi mayordomo e del mi consejos, asy mesmo para faser bien y merçed al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha su villa de Ximena, e a los cavalleros e escuderos e otras personas, omes e mugeres que agora estan e estovieren de aqui adelante en la dicha villa de Ximena, en guarda e en defensyon della, e a todos los que fueren a morar e poblar en ella, por esta mi carta de previllejo rodado, les confirmo e apruevo la dicha mi carta suso encorporada, e todas las merçedes e graçias en ella contenidas.

E mando que todos los cavalleros e escuderos e otras qualesquier personas, omes e mugeres de qualquier estado o condiçion que sean, que a la dicha villa de Ximena fueren poblar e morar, e en ella estovieren por sus personas a su costa e misyon, continuadamente por tienpo de dies meses conplidos, mostrandolo pro fe del alcayde de la dicha villa e de vn alcalde e de dos

regidores della, firmada de sus nonbres e sygnada del escrivano de los omesillos de la dicha villa, que sean quitos e perdonados.

E yo, por esta mi carta de previllejo les perdono qualesquier muerte o muertes de ome o de omes o de muger o mugeres e omesillos e otros qualesquier crimines e debitos e exçesos que ayan fecho e fisieren, en que ayan caydo e cayeren en qualquier manera e por qualquier rason que sea, e que non puedan ser acusados nin demandados nin presos sus cuerpos, nin tomados sus bienes, aviendo ellos estado e morado en la dicha villa de Ximena, el dicho tienpo de los dichos dies meses conplidos, continuadamente, a su costa e misyon, como dicho es, ca yo por esta mi carta de previllejo les quito los omesillos e los perdono las justiçias e penas en que ayan caydo e cayeren, avnque sean secretados e condepnados e pena de muerte e de destierro o deportaçion o otras qualesquier penas çeviles e criminales, avnque las sentencias ayan seydo dadas contra ellos por pruevas o en rebeldia o en otra qualquier manera, e oviesen seydo o sean pasados en cosa judgada, e alço e quiero e quito e aporto de sus personas dellos e de cada vno dellos toda mansilla e macula e ynfamia, en que ayan caydo e yncurrido. E los restituyo yn yntegrum en su buena fama segunt que lo eran antes que los dichos derechos e exçesos e malefiçios oviesen cometido, e dellos oviese seydo acusados, e antes que las dichas sentençias contra ellos oviesen seydo dadas. E quiero e mando e tengo por bien que sy los tales fueren acusados a las dichas justiçias o alguna dellas proçedieren contra ellos o contra qualquier dellos o los sentençiaren, que la tal acusaçion e proçeso o sentencia o mandamiento, sea todo ninguno e de nigunt valor e efeto.

E yo, por esta mi carta de previllejo, lo revoco todo e mando que non vala nin pueda valer, salvo contra el traydor o alevoso, aquel que vendiere castillo o matare a su señor o yaguiere con la muger de su señor, o quebrantare tregua, que yo o los reyes que despues de mi vinieren e reynaren en Castilla e en Leon, ayamos puesto o pusyeremos con qualquier reyno o gente estrangera de qualquier ley que sean, o fisieren el crimen o delito o malefiçio o exçeso, dentro en la dicha villa de Ximena o en su termino e juridiçion, lo qual mando que sea guardado e conplido, segunt dicho es, e que ninguno ni algunos non sean osados de yr nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algunt tienpo, nin por alguna manera, nin cabsa, nin rason, nin cosa que sea, para syenpre jamas, e sy contra ello fueren o pasaren, yo lo revoco todo quanto fisieren e mandaren e judgaren e sentenciaren, e lo do todo por ninguno, e quiero e mando que non vala, e quiero que sean ynvidos.

E por esta mi carta de previllejo, yo los ynivo e he por ynvidos, e quiero que non conoscan nin oyan nin puedan conoscer nin oyr de cosa alguna nin parte dello, de su ofiçio nin a pedimiento del mi procurador fiscal e [provisor] de la mi justiçia, nin a pedimiento de parte nin en otra manera alguna, nin vaya ninguno nin algunos de los dichos cavalleros e escuderos, e otras personas, omes e mugeres de qualquier estado que sean, que fueren morar e poblar e estar en la dicha villa, a su costa e misyon, los dichos dies meses, commo dicho es, a sus juysios nin llamamientos, nin enplasamientos, nin valgan quanto jusgaren e sentençiaren e mandaren, nin cosa alguna dello contra el thenor e forma de lo contenido en la dicha mi carta suso encorporada.

E otrosy, en este mi previllejo, a quien por non yr nin venir a sus llamamientos e enplasamientos, non cayan nin yncurran en pena alguna. E lo susodicho quiero que se guarde e cunpla todo asi, non enbargante que las partes contra quien fueren cometidos los dichos

delitos e exçesos e malefiçios e los parientes dellos non ayan perdonado nin quieran perdonar su derecho a las tales personas, omes o mugeres, que fueren a poblar o morar a la dicha villa e estovieren en ella a su costa e misyon los dichos dies meses, commmo dicho es, quedando todavia a salvo a los tales, que puedan tomar su vengança de sus enemigos, doquier que los pudiesen aver a su salvo, e no por justiçia, seyendo el tal enemigo o enemigos sentenciados e condepnados por las dichas justiçias, por los delitos e malefiçios que cometieron, segun forma de derecho e non en otra manera.

E quiero e mando e tengo por bien e es mi merçed e voluntad, que todo lo contenido en la dicha mi carta suso encorporada e en este mi previllejo e cada cosa dello, se faga e cunpla asy, sin enbargo de qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos de mi reynos, nin de otra qualquier cabsa, de qualquier manera, calidad e misterio que en contrario sea o ser puedan, e las leyes de los ordenamientos quel rey don Enrique, mi trasabuelo fiso en las cortes de Toro e Alcala, e que el rey don Johan, mi visabuelo fiso en las cortes de Briviesca, en que se cotiene que las cartas e alvalaes de perdon non valan, salvo sy fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara e en las espaldas firmadas de dos del mi consejo o de letrados.

E otrosy, non enbargantes las leyes que disen que las leyes e fueros e derechos non puedan ser derogados nin revocados por ninguna carta nin alvala, avnque contenga en sy qualesquier [firmesas] e clausulas derogatorias.

E otorsy, non enbargantes las leyes e ordenanças que el rey don Johan, mi señor e mi padre, de loable recordaçion, que Dios aya, fiso en las cortes de Valladolid, nin otras qualesquier leyes e ordenanças que yo fasta aqui he fecho o fisiere, nin qualesquier cartas que aya dado o diere en contrario con qualesquier clausulas derogatorias e otras firmesas, ca yo, por esta mi carta de previllejo, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto e avn ordenado e aviendo aqui por encorporadas las dichas leyes e ordenanças e cartas e sobrecartas e las clausulas derogatorias en ellas e en cada vna dellas contenidas, commo sy de palabra a palabra aqui fuesen puestas e ynxertas e encorporadas e encorporadas (*sic*), dispenso con ellas e con cada vna dellas e las abrogo e derogo e dispenso con otras qualesquier que en contrario desto sean o ser puedan, e suplo todo e quealquier defeto que en la dicha mi carta e en este dicho mi previllejo aya yntervenido o yntervenga. E quiero que en ello nin en parte dello non sea puesto enbargo nin contrario alguno en ningunt tienpo nin por alguna manera, cabsa o rason o color que sea o ser pueda, porque es mi servicio e pro e bien e anparo e defendimiento de mis reynos, que la dicha villa sea bien guardada e defendida.

E mando a los ynfantes, mis muy caros e muy amados hermanos, e otrosy, a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a los mis adelantados e merinos e a los conçejos e corregidores, alcaldes e alguasiles e otras justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos, subditos e naturales de qualquier leyes, estado e condiçion, preminençia o dignidad que sean, e a cada vno e a qualquier o qualesquier dellos, que les guarden e cunplan e fagan guardar e conplir la dicha mi carta suso encorporada e las merçedes e graçias en ella contenidas, e otorgo todo lo contenido en el dicho mi previllejo.

E mando que non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra esto nin contra cosa alguna nin parte dello en algunt tienpo nin por alguna manera nin cabsa nin rason nin color que sea o ser pueda, ca qualquier que lo fisiere o tentare de faser, non le valdria.

E por esta mi carta de previllejo mando que le non vala, e a ela de sus bienes me tornaria por ello, e pechar me y a. E mando por esta mi carta de previllejo que me pechedes mil enriques de la moneda de oro fino que yo mande labrar.

E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de todos sus bienes, de los que lo contrario fisieren, para la mi camara e fisco, e los privo e he por privados de los dichos ofiçios. E mando e defiendo que non vsen mas dellos.

E demas mando al ome que les esta mi carta de previllejo o el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, mostrare, que los enplase que parescan ante mi, en la mi corte, personalmente, doquier que yo sea, del dia que los enplasare, fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena, a cada vno, a desir por qual rason non cunplen mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto mande dar al dicho Beltran de la Cueva, mi mayordomo e del mi consejo, e a la dicha su villa de Ximena, esta mi carta de previllejo rodado, sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a dies e seys dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e sesenta años.

Yo, el rey.

Y yo, Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey, e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, lo fise escrevir por su mandado.

Diego Arias. Registrada. Alvar Muños.

E yo el sobredicho rey don Enrique, reynante en vno con la reyna doña Johanna mi muy cara e muy amada muger, e con los ynfantes don Alfonso e doña Ysabel, mis muy caros e muy amados hermanos, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galisia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarve de Algesira, en Viscaya e en Molina, otorgo este previllejo e confirmolo.

Don Çide Cayole, rey de Granada. Confirma.
Don Johan de Gusman, primo del rey, duque de Medina Sydonia, conde de Niebla, del consejo del rey. Confirma.
Don Fadrique, primo del rey, almirante mayor de la mar. Confirma.
Don Johan, conde de Armiñaque e de Cangas e Tineo, vasallo del rey. Confirma.
Don Diego Furtado de Mendoça, marques de Santillana, conde del Real de Mançanares, señor de las Casas de Mendoça e de la Vega. Confirma.
Don Alfonso Pimentel, conde de Benavente. Confirma.
El Maestralgo de Santiago vaca. Confirma.

Don Johan Manrique, conde de Castañeda, chançeller mayor del rey. Confirma.
Don Pedro Giron, maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava. Confirma.
Don Johan Ponçe de Leon, conde de Arcos, vasallo del rey. Confirma.
Don Gomes de Caçeres, maestre de Alcantara. Confirma.
Don Ferrand Alvares de Toledo, conde de Alva, vasallo del rey. Confirma.
Don Luys de la Çerda, conde de Medina Çeli, vasallo del rey. Confirma.
Don Pero Alvares Osorio, conde de Trastamara, señor de Villalobos. Confirma.
Don fray Johan de Valençuela, prior de Sant Johan. Confirma.
Don Johan de Aaman, conde de Valençia. Confirma.
Don Pedro Manrique, conde de Treviño. Confirma.
Don Graviel Manrrique, conde de Osorno. Confirma.
Don Rodrigo Manrique, conde Paredes. Confirma.
Don Johan de Sylva, conde de Çifuentes. Confirma.
Don Enrique, conde de Liste, vasallo del rey. Confirma.
Don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo. Confirma.
Don Pero Manuel, señor de Montealegre. Confirma.
Don Diego Ferrandes, señor de Vaena, conde de Cabra, mariscal de Castilla. Confirma. Don Pero Alvares de Cabrera, conde de Lemos. Confirma.
Don Lorenço Suares de Figueroa, conde de Feria. Confirma.
La Yglesia de Santiago, vaca. Confirma.
Don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Sevilla. Confirma.
Don Luys de Aaman, obispo de Burgos. Confirma.
Don Rodrigo Puerto Carrero, conde de Medellin, reportero mayor del rey. Confirma.
Don Pedro, obispo de Palençia. Confirma.
Johan Ramires de Arellano, señor de los cameros, vasallo del rey. Confirma.
Don Yñigo de Guivara, señor de Oñate, vasallo del rey. Confirma.
Don Ferrando de Luxan, obispo Çiguença. Confirma.
Pedro de Ayala, merino mayor de Guipusca. Confirma.
Don Martin Ferrandes de Vilches, obispo de Avila. Confirma.
Pero Lopes de Ayala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo. Confirma. Don Ferrando, obispo de Segovia. Confirma.
Johan de Padilla, adelantado mayor de Castilla. Confirma.
Don Lope de Ribas, obispo de Cartagena. Confirma.
Diego Arias de Avila, contador mayor del rey e del su consejo. Confirma.
Don frey Gonçalo, obispo de Cordova. Confirma.
Don Alfonso Vasques, obispo de Jahen. Confirma.
Pedro de Mendoça, señor de Almaçan, guarda mayor del rey. Confirma.
Don Johan de Carvajal, cardenal de Santiago, administrador perpetuo de la yglesia de Plasençia. Confirma.
Don Gonçalo Vanegas, obispo de Cadis. Confirma.
[...], adelantado e notario mayor del Andalusia. Confirma.
Pedro Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murçia. Confirma.
Don Pedro Mendoça, obispo de Calahorra. Confirma.
La yglesia de Leon, vaca. Confirma.

Don Alvar Peres de Gusman, señor de Orgas, alguasil mayor de Sevilla. Confirma.
Don Yñigo Manrique, obispo de Oviedo. Confirma.
Don Alfonso, señor de Aguilar, vasallo del rey. Confirma.
Don Pedro, obispo de Osma. Confirma.
Don Yñigo de Astuñiga, mariscal de Castilla. Confirma.
Don Johan de Mella, obispo de Çamora. Confirma.
Don Gonçalo, obispo de Salamanca. Confirma.
Johan de Tovar, vasallo del rey. Confirma.
Don Yñigo Manrique, obispo de Coria. Confirma.
Johan de Bivero, contador mayor del rey e del su consejo. Confirma.
Don Lorenço Suares, obispo de Badajoz. Confirma.
Luys de Toledo, relator del rey e del su consejo. Confirma.
Don fray Pedro Sylva, obispo de Orense. Confirma.
Don Alvaro Osorio, obispo de Astorga. Confirma.
Don Alfonso, eleto de Çibdad Rodrigo. Confirma.
Don Garcia, obispo de Lugo. Confirma.
Don [...], obispo de Mondoñedo. Confirma.
Don Luys, obispo de Tuy. Confirma.
Don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançeller mayor de Castilla. Confirma.
Don Alvaro de Stuñiga, conde de Plasençia, justiçia mayor de la casa del rey. Confirma. Don Pero Ferrandes de Velasco, conde de Faro, señor de la Casa de Salas, camarero mayor del rey. Confirma.
Pedro de Aaman, señor de Dueñas, guarda mayor del rey. Confirma.

Adentro de la rueda esta escripto: Don Johan Pacheco, mayordomo mayor del rey. Confirma. Don Alfonso de Sylva, alferes mayor del rey. Confirma.

Sygno del rey don Enrique.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de previllejo original del dicho señor rey, ante los testigos de iuso escriptos que la vieron leer e concertar, en la villa de Ximena, en martes, dies e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mil e quatroçientos e sesenta e dos años.

Testigos: Pero Garcia, jurado e Martin Sanches e Diego Sanches, vesinos desta dicha villa.

Yo, Estevan de Lebrixa, escrivano publico de la villa de Ximena, e escrivano de los previllejos della por el duque de la çibdad de Medina, mi señor, la escrivi e fis aqui mio sig[no] no [escrito] (*rúbrica*).

48

1464, abril, 1. (S.l.).

Carta dirigida por el concejo de Alcaraz a don Juan de la Cueva, comendador de Bedmar, para que no envie a la ciudad a Don Lope de Mayorga, enemigo manifiesto de la misma, pues su ida produciría muertes y alborotos, de los que el comendador sería, único responsable.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 19.

Muy honorable cauallero Juan de la Cueua, comendador de Bedmar, capitan e alguasil mayor de la noble çibdad de Vbeda, nuestro pariente, señor e amigo.

El conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Alcaras, nos vos mucho encomendamos con voluntad presta para faser las cosas a honor vuestra conplideras.

Vuestra carta reçebimos tocante en los fechos de Lope de Mayorga, e sy vos, como cauallero e virtuoso e verdadero seruidor del rey, nuestro señor, quereys mirar lo que cunple a seruiçio del rey, nuestro señor, como queremos que lo faredes, vistos los capitulos e petiçion que alla vos sera mostrada por nuestros mensajeros, la qual esta presentada en el consejo del rey, nuestro señor, asy por las causas justas que dello se pueden colegir, como por que las dichas cartas, es notorio que fueron ganadas con relaçion non verdadera e callada la verdad, e avn, porque son dadas contra derecho, e al tienpo que nuestro mensajero estaua preso, e syn ser nos oydos, e porque el rey, nuestro señor, por sus leyes e hordenanças reales, manda que las semejantes cartas sean obedesçidas e non conplidas, e por que a vos es notorio ser deseruiçio de Dios e del rey nuestro señor, que el dicho Lope de Mayorga entre en esta çibdad, asy por ser enemigo capital de esta çibdad como de todos los que en ella biuimos e por tal lo tenemos todos jurado, e por tal, notoriamente, se ha mostrado en obras e fablas, nin las leyes e derecho del rey, nuestro señor, consyenten que un enemigo de otro sea jues, nin la rason natural lo permite nin da lugar a ello.

E pues que soys virtuoso e noble e tanto amades el seruiçio del rey nuestro señor, e notoriamente veedes que vuestra venida sera en su deseruiçio, paresçenos, sy a vos viene en plaser, pues que no es peligro en la tardança, que deuiamos notificar al rey, nuestro señor, las causas que allegamos, e consultarlo con su señoria por segunda ves, e avn era mucho su seruiçio esperar a la terçera jusion, pues que notoriamente vedes quanto es su[34] deseruiçio poner omesillos e escandalos entre esta çibdad e esas, estando, a Dios graçias, como estamos todos, en buena pas e concordia, todos las que en ella beuimos e a seruiçio de Dios e del rey, nuestro señor.

E asy por esto e por que nuestro deseo linpio, syenpre fue de guardar el seruiçio del rey, nuestro señor, e continuar el buen debdo e amorio que syenpre ouiemos con estas çibdades e con los que en ella biuen, deuiades vos, como cauallero e virtuoso señor, escusar vos e ser

[34] Tachado: ser.

causa que esa gente non viniese, e de lo contrario deliberaredes de faser, Dios sabe quanto nos desplase, asy por el grand deseruiçio que de vuestra venida puede venir al rey, nuestro señor, como por los omesillos perpetuos que quedaran para sienpre entre esta çibdad e esas.

E por que el rey, nuestro señor, por sus leyes reales, manda que las cartas que el diere contra derecho o syn oyr las partes o para thomar algunas personas sus bienes o lo suyo o contra el bien publico de sus çibdades, porque son dadas contra derecho natural, mando que las tales cartas sean obedesçidas e non conplidas, e que lo devedes consultar, mayormente, estando la litispendençia sobre este fecho en el consejo del rey, nuestro señor, de la qual litispendençia no se fase minçion en las dichas cartas.

Por ende, de parte del rey, nuestro señor, e por virtud de las dichas leyes, hordenadas por el rey, nuestro señor, e por los otros reyes de gloriosa memoria, sus progenitores, e so debdo de justiçia, vos requerimos e de nuestra parte, muy afetuosamente rogamos, como a cauallero noble e virtuoso, que a vos plega de obedesçer las dichas cartas e las non complir e suplicar dellas, en lo qual faredes seruiçio a Dios e al rey, nuestro señor, e guardaredes sus leyes e hordenanças reales, e el prò e bien publico de sus çibdades, e sera causa que se euiten muchos ynconvinientes que dello pueden naçer, e a nos farades muy espeçial e syngular graçia e muy agradable plaser, e ser cosa que todos tienpos del mundo vos lo regradesçeremos, do lo contrario quisyerdes deliberar e poner en obra, Dios sabe quanto nos desplase en querer menospresçiar cosas tan santas e vuenas e justas e tan conplideras a seruiçio de Dios e del rey, nuestro señor, pero protestamos de procurar nuestra defension, e desta çibdad, e de los lugares de su tierra, e de todos los vesinos e moradores della, e de sus bienes e ganados e cosas.

E suplicamos desas cartas que muestro el dicho Lope de Mayorga, para antel rey, nuestro señor, so cuya guarda e protecçion ponemos a nos e a nuestros bienes, e protestamos de syenpre estar a seruiçio del rey, nuestro señor, e por sus seruidores, e sy sobre el dicho caso por vuestra venida e de la gente que vinieren naçieren muertes o feridas de omes, e robos, o quemas, o males, o daños, o otros ynconvinientes, que todo se entienda ser por vuestra causa e culpa e de los que aca vinieren contra esta çibdad, e que nos e nuestros vesinos e nuestros fauoreçedores e ayudadores seamos auidos por legitimos defensores e por ynoçentes e syn culpa de todo ello, e que el rey, nuestro señor, se torne a vos e a los que contra esta çibdad vinieren, e a vuestros bienes, e non a nos.

E de como esta carta fuere notificada, rogamos al escriuano que esta presente, que a qual quier de los leuadores de la presente, lo de por testimonio, e a los presentes rogamos que sean dello testigos.

De lo qual enbiamos esta carta firmada de los nonbres de algunos de nos.

Fecha primera dia de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo, de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Pedro de Almansa, alcalde (*rúbrica*). Diego de Sotomayor (*rúbrica*). Ferrando Cano (*rúbrica*). [Visto. Frutoso] (*rúbrica*).

49

1469, julio, 6. Ávila.

La princesa Isabel otorga privilegios a Quesada en recompensa a los muchos servicios que presta en la frontera de los moros.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 39.

Traslado de su merçed de los alcavalas.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios prinçesa de Asturias, primera heredera en los reynos de Castilla e de Leon, por fazer bien e merçed a vos, el conçejo e omes buenos e vezinos e moradores de la mi villa de Quesada, villa e juridiçion de la mi muy noble çibdad de Vbeda acatanto (*sic*) como esa dicha mi villa es muy metida en la frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e como syenpre aquella e los vezinos e moradores della padeçen grandes trabajos e peligros, e fazen grandes costas e gastos, asy en la guarda e defensyon de la dicha villa, como de sus propias personas e bienes, asi mismo, como el pueblo de la villa es muy vtile e neçesario e conplidero al bien publico destos reynos e señorios, e señaladamente de las fronteras e tierras, en cuya comarca es, e commo sienpre de la dicha villa, e por el paso e puerto della, gentes cristianas han fecho e de cada dia fazen grandes males e dapnos en los dichos moros, por ser la dicha villa, que es en lugar muy dispuesto para ello.

Por ende, e por que a los prinçipes pertenesçe de hazer bienes e merçedes a sus subditos naturales, maiormente a aquellos que bien e lealmente los sirven e lo han menester.

E yo acatando, consyderando todo esto, e lo que çerca dello se devio acatar e consyderar, e asy en lo que atañe a la merçed de lo que de yuso se haze minçion e al tienpo en que por mi es conçedida, e como a la nesçesidad e merito de la dicha villa e lo que de la conçesion desta dicha merçed se podria e puede seguir, lo qual, bien visto, redunda e se espera que redundira en grand seruiçio de Dios e mio, e bien e pro comun de los dichos reynos, e señorios, en espeçial de las dichas fronteras e tierras e comarca honde la dicha villa es sytuada, mi merçed e voluntad de disponer, e por la presente dispongo de las alcavalas de la dicha villa, que suelen valer hasta veynte e syete mill maravedis, poco mas o menos, en cada un año, en esta guisa:

Que todos los marauedis e otras cosas que montare e rindieren las alcavalas de la carneçeria e pescaderia de la dicha villa, arrendadonse por vos, el dicho conçejo della, con las cossas a las dichas alcavalas de la dicha carneçeria e pescaderia anexas, segund se han arrendado fasta aqui, las quales dichas alcavalas de carneçeria e pescaderia, suelen valer fasta quinze mill marauedis, poco mas o menos, todo lo que asy montare e rindieren, poco o mucho, quanto quier que fuere, sea agora e de aqui adelante, para sienpre jamas, atribuydo e apropiado, e lo atribuyo e lo apropio para que se gaste o destribuya en las obras e lavores e reparos de los muros e cercas de la dicha villa de Quesada, e que todo el restante[35] de las dichas alcavalas de la dicha

[35] Tachado: e que todo el.

mi villa, que se solian repartir sobre los vezinos e moradores della, segund el dicho preçio de los dichos veynte e siete mill marauedis, que las alcavalas de la dicha villa suelen valer, como dicho es, e todo quanto deste preçio e valor arriba las dichas alcavalas, subiendo, se podria e avria repartyr sobre los dichos vezinos e moradores de la dicha villa, que de todo en ello, vos, los dichos vezinos e moradores que en la dicha villa bevides (*sic*) e moraredes (*sic*) e en la de aqui adelante bivieren e moraren, seades francos e esentos, e vos yo franqueo e esimo, de agora para sienpre jamas, en tal manera que no queda, ni se ha de pagar de todas las alcavalas de la dicha villa de Quesada, saluo solamente lo que las dichas alcavalas de la carneçeria e pescaderia della montaren e rindieren, poco o mucho, quanto quier que fuere, e aquello sea para se gastar e destrebuyr en las dichas obras e reparos de los dichos muros e çercas de la dicha mi villa de Quesada, segund suso dicho e declarado es.

E por evytar todo fraude e colysyon que açerca de lo que dicho es que se ha de gastar e destrebuyr en las dichas obras e labores e reparos de los dichos muros e çercas desa dicha mi villa se podria fazer, es mi merçed, que vos, el dicho conçejo e vuestro çierto presonero, en vuestro nonbre, seades tenidos e obligados de mostrar cada e quando por mi e por quien mi poder para ello oviere, vos fuere demandado, copia e relaçion de lo que valieren las dichas alcavalas de la dicha carneçeria e pescaderia de la dicha mi villa, e cuenta çierta e verdadera con juramento dada, como se oviere gastado e destrebuydo en las dichas obras e lavores e reparos de los dichos muros e çercas desa dicha mi villa, como de suso es contenido.

E mando al mi contador maior que ponga e asiente el traslado desta mi carta en los mis libros e nominas de las merçedes de juro de eredad e en lo saluado dellos, e la sobrecarta escriuan e tornen a vos el dicho conçejo de la dicha mi villa dé Quesada, para que vos sea guardada e gozedes della e de la merçed e esençion que por ella vos fago, segund e por la forma que dicha es, e quando se ovieren de arrendar mis rentas de las alcavalas, que pongan en lo saluado del quaderno e condiçiones con que se arrendaren, a esa dicha mi villa de Quesada, por libre e quita de las dichas alcavalas, por que a mi toca, pues que lo que las alcaualas de la dicha[36] carneçeria e pescaderia della montaren e rendieren se ha gastar e destribuyr en las obras e reparos e lavores de los muros e çercas de la dicha villa, e de todo lo que repartia e podria repartyr de todas las dichas alcavalas, sobre los vezinos e moradores desa dicha mi villa, yo los franqueo o esimo o do por francos e esentos e quitos dello, de agora para sienpre jamas, segund e en la manera que dicha es.

E sy sobre este previllejo quisieredes que vos den e libren mi carta e previllejo e las otras mis cartas e sobrecartas que vos cunplieren e menester ovieredes, las quales mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales, que estan en la tabla de los mis sellos, que den e libren e pasen e sellen las mas firmes e bastante, que ser pueda, en la dicha razon, e que no vos descuenten desta dicha merçed chançilleria ni diezmo de quatro años, en el caso que se deviese descontar, por quanto yo fago merçed dello a vos, el dicho conçejo de la dicha mi villa de Quesada, en emienda de algunos de los gastos que aves fecho en mi seruiçio, de que es mi merçed, que no vos sea dada cuenta ni razon.

---

[36] Tachado: villa.

Lo qual todo es mi merçed e mando que se faga e cunpla asy, non enbargante qualesquier leyes e hordenanças, ni otro enpedimiento que sea o ser pueda contra esto, ca syn enbargo de todo ello, es mi merçed e voluntad, que aya efecto, e defiendo que personas algunas no vos vayan nin pasen contra esta mi carta e merçed en esta contenida, ni contra cosa alguna, ni parte della, en tienpo alguno, por ninguna ni en alguna manera, antes mando a los duques, marqueses, perlados, condes, ricos omes, maestres de las hordenes, pryores, comendadores e sucomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, a los adelantados, mariscales, a los del mi consejo, oydores de la avdençia e alcaldes e otras mis justiçias qualesquier, maiores o menores de la mi casa e corte e chançylleria, e a todas otras qualesquier personas, mis suditos e naturales, que agora son o seran de[37] aqui adelante, de qualquier estado o condicion, preminençia o dinidad que sean, que vos la guarde e cunpla e fagan guardar e cunplir en todo e por todo, segund e en la manera que en ella es contenido, en guisa que vos el dicho conçejo e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha villa de Quesada, presentes e futuros, gozedes desta dicha merçed realmente, como en ella se contiene, syn perturvacion e syn contradiçion alguna.

E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e de ser tenidos, los que lo contrario fezieren, a todas las costas e dapnos e menoscabos, que vos el dicho conçejo e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha mi villa de Quesada se recreçieren e siguieren, por lo asy non fazer e conplir.

E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della sygnado de escriuano publico, que los enplaze que parescan ante mi, do quier que yo sea, del dia que los enplazaren a quinze dias prymeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Avila, seys dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años.

Yo, la prinçesa.

Yo, Andres Ximenes de la Plaçuela, secretario de la prynçesa, nuestra señora, la fize escreuir por su mandado.

Juan de Carmona, escriuano del conçejo, do fe a todo lo sobre dicho.

50

1470, abril, 8, Dueñas*. (La fecha debe estar equivocada y en cualquier caso debería fecharse antes de 1468)

Carta del príncipe don Alfonso al concejo de Úbeda prometiéndoles ayudas.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 1, pieza 1.

---

[37] Tachada: qual.

El prinçipe.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Vbeda.

Resçibi vuestra carta e oy lo que me dixeron de vuestra parte Pedro Salido e Alfonso de Ribera.

E agradesco vos mucho el buen deseo que tenes a mi servicio e estado.

E çerca de las otras cosas, yo provey en ello lo que se pudo proueer, e fare por vosotros cuando a mi posible sea, çerca de lo qual yo falle con ellos.

Daldes fe.

De Dueñas a VIII de abril, año de LXXI.

Yo, el prinçipe.

Por mandado del prinçipe.

Gaspar Daryno (*rúbrica*).

51

1471, (s. m.), (s.d.). Medina de Ríoseco.

La princesa Isabel denuncia enérgicamente ante el concejo de Úbeda el comportamiento que Miguel Lucas mantiene contra la ciudad.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 49.

La prinçesa.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos de la mi noble çibdat de Vbeda.

Vi vuestra petiçion [...][38] males y trabajos que a esa çibdat son fechos por el condestable Miguel Lucas por los maravedis de ju[...][39] tener en esa çibdat situados.

Sed çiertos, que a mi desplase mucho dello, y como vosotros [mesmos] siento, por que segund el amor e afecto que a esa çibdat e a vosotros tengo por la grand leal[tad con que me] aueys seruido e seruis, es razon que asi lo faga.

Y, sin dubda, soy mucho quexosa que el dicho con[destable ...] por lo que ha fecho contra vosotros, porque ha seydo mas por voluntad, que no por rason, que para ello [tenga], que nunca fue mi voluntad de le faser agrauio çerca destos maravedis, sobre que ya le oue

[38] Roto.

[39] Roto.

escripto algunos vezes que enbiase ante mi sus preuillejos que dellos tiene, e los mandaria ver, e que le fuese guardada su justisia, lo qual fasta agora non ha fecho.

Yo escriuo al dicho condestable respondiendole a la letra suya que me enbiastes, que a mi plaze que dos personas desa çibdat vayan a ver los dichos sus preuillejos e que saquen los traslados abtorizados dellos, para que me los enbieys, signados de dos escriuanos publicos, por que lo manden expedir, segunt paresçiere por la justiçia que tiene, por el thenor dellos, rogandole e encargandole, asi mismo, que cese de aqui adelante de vos molestar y fatigar sobre ello.

Por ende, yo vos mando que luego nonbreys dos personas desa dicha mi çibdat que sean fiables y sin sospecha, que vayan al dicho condestable con la letra que yo le enbio sobre este caso, y saquen los traslados de los preuillejos que tiene destos maravedis, y sean signados de dos escri[uanos] publicos desa çibdat, las quales enbiad luego ante mi, por que yo mande verlos y faser en ella [... vuestra ...], y para entonçes yo escriuire al dicho condestable, si derecho touiere a estos maravedis que por lo pasado [po...] y si el dicho condestable todavia lleuare su profía adelante de [v...] yo he rogado y mandado a mi pariente el condestable don Rodrigo Manrique, que vaya [...] prestamente alla para resistir los dichos daños.

De la villa de Medina de Rioseco a [...] de LXXI años.

Yo, la prinçesa (*rúbrica*).

Por mandado de la prinçesa, Alfonso de [Avila] (*rúbrica*).

52

1471, febrero, 17. (S.l).

Concordia entre nobles para paz y sosiego del reino.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 11.

Lo anotado y concordado es lo que se sigue:

Primeramente, que por evitar robos y males y daños del reyno y por mejor poder dar alguna orden y forma en las pas y sosiego y buena governaçion y administraçion en la pas y justiçia del, se aya de guardar e guarde por tienpo de setenta dias primeros syguientes, sobreseymiento y todo çesamiento de guerra universal en todo el reyno, en tal manera que de unas a otras, ni de otras a otras, se non manden faser, ni faga, ni consientan faser guerras, ni robos, ni tomas de villas, ni castillos, ni fortalesas, ni manera alguna, y sy lo contraryo se fisiese en todo e en parte dello, que aya de ser y sea luego restituydo y puesto en el estado en que estava antes que se cometyese [antes]. El qual sobreseymiento y çesamiento de guerra se aya de guardar e guarde desde oy, dia deste ayuntamiento, en adelante, con el señor arçobispo de Toledo e con todos los perlados y hermanos y paryentes y cavalleros y escuderos y gentes de su casa, con todas las sus villas y lugares y tierras de los suyos, con todas las otras çibdades y villas y tierras que estan a su governaçion y administraçion en qualquier manera.

Y asy mismo se aya de guardar y guarde por el dicho señor arçobispo y por todos los susodichos y por cada uno dellos con todos los prelados y grandes y cavalleros que syrven y syguen al rey nuestro señor y con todas las çibdades y villas y lugares y castillos y fotalesas y tierras y gentes de su altesa y dellos y de cada uno dellos que estan con su administraçion y governaçion en qualquier manera.

Y si el dicho señor arçobispo dentro de treynta dias primeros siguientes enbiare a [certificar] a los señores maestre y conde de Haro o a qualquier de los que mas çerca estoviere, que los señores [de] quien tyene parçialidad o con quien tyene debdo o amistad quieren entrar y pasar por este dicho sobreseimiento, que asymismo desde el dia que la dicha çertificaçion les fuere fecha, luego, o despues de pasados tantos dias como se pueda faser [saber], toda la corte del dicho señor rey y de las [comarcas] onde toviere, contando ocho leguas por cada dia, donde en adelante se aya de guardar e guarde este sobreseimiento y çesamiento de guerra con todos los susodichos por quienes enbiare la dicha çertificaçion y con sus çibdades y villas y castillos y fortalesas y tierras y gentes y con todas las otras que estan a su governaçion dellos y de cada uno dellos.

Y que dentro de terçero dia, despues de hecha la dicha çertificaçion, el dicho señor rey aya de enbiar y enbie mandar e pregonar a persona o personas çiertas sentençias que guarden el sobreseimiento con aquellos con quien el dicho señor arçobispo enbiare la dicha çertificaçion, como dicho es, e asy mismo, por ellos e por cada uno dellos, se guarde con todos los sobredichos perlados y grandes y cavalleros que syrven e syguen al dicho señor rey, con todas las çibdades y villas y castillos, fortalesas e tierras y gentes de su altesa y dellos y de cada uno dellos y que estan a su administraçion y governaçion en qualquier manera, como desuso dicho es.

Pero sy despues, durante el termino de los dichas treynta dias o despues, algund movimiento se fisiere contra los dichos señores perlados y cavalleros o contra algunos dellos o contra cosas suyas o de los suyos o contra las tierras que tienen a su governaçion, en qualquier manera, quel dicho señor arçobispo quede libre del dicho sobreseimiento.

Yten, es acordado y apuntado quel dicho señor rey aya de enbiar y enbie a mandar con personas suyas çiertas, que durante el tienpo de los dichos setenta dias non se aya de faser nin haya prendas nin represaryas por via de fuerça, ni por razon ni por justiçias ni con gentes, ni asonadas, en las tierras de los susodichos señores y perlados y cavalleros quel dicho señor arçobispo enbiare declarar que quieren estar y pasar por este dicho sobreseimiento [o que dende] la dicha su parçialidad y amistad, como dicho es, por ningunas libranças, pasadas, presentes ni venideras, los quales dichos mandamientos e su altesa aya de enbiar e enbie desde el dia que el dicho señor arçobispo enbiase a faser la dicha declaraçion en tres dias primeros siguientes.

Yten, es apuntado e concordado, que durante el dicho termino de los dichos setenta dias, los señores maestre de Santiago y conde de Haro e marques de qualesquier [normas] de todas çinco que ellos acordaren, de la una parte y de la otra, el señor arçobispo de Toledo, el señor almirante o por su yndisposiçion, el conde don Rodrigo Manrique, se ayan de juntar e junten e convenga e convengan en alguna çibdad e villa o lugar desta parte de los puertos o de la otra para ver e entender o platicar en forma e orden que se puede e deve dar y tener en las cosas que convenga para el bien y pas y sosiego del reyno y para la buena administraçion y governaçion de la justiçia del.

Yten, es concordado e asentado que ora se faga el dicho juntamiento de los dichos señores diputados desta parte de los puertos o de la otra, quel dicho señor rey e todos los otros señores perlados e grandes de la una parte y de la otra, se ayan de allegar e alleguen en la comarca donde los dichos señores diputados se ovieren de juntar o convenir a trecho e jornada de un dia o dia y medio e los que personalmente no pudieran convenir en la dicha comarca, enbien tales personas con sus poderes bastantes, en manera que no sea menester consultar con ellos, porque mas facilmente se pueda comunicar e consultar lo que se oviere de faser y concluir y concordar por los dichos señores diputados.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, el dicho señor arçobispo, por la una parte, y los dichos señores maestre de Santiago y conde de Haro, por la otra parte, prometieron e aseguraron y fisieron pleito omenaje de trabajar e procurar bien e fielmente, que se aya de asy [mantener] y faser e tener e guardar e conplir en todo e por todo segund aqui se contiene, todo fraude e cavtela çesante, en firmesa de lo qual, el dicho señor arçobispo dio su fuero e rason, pleito e omenaje, en manos de Pedro de Mercado, cavallero e ome fijodalgo e los[40] dichos señores, en manos de Geronimo de Valdevieso, ome fijodalgo, y firmaronlo de sus nonbres y sellaronlo con sus sellos.

Fecho y firmado y sellado fue todo lo suso dicho, dies y siete dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Yhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e uno años.

Archepiscopus toletanus. El conde de Haro. Nos, el maestre.

Estavan debaxo de sus nonbres de los dichos señores arçobispo y maestre sus sellos e de baxo esta su nonbre y señal del dicho señor conde de Haro, de su letra. Esto que se sigue vala como sy fuese sellado de su sello.

(1471, febrero, 12. (S.l.).
En conformidad con la petición de paz, don Juan Pacheco, maestre de Santiago, y don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, firman la paz entre ellos.)

Nos, don Johan Pacheco, maestre de Santyago e yo, don Pero Ferrandes de Velasco, conde de Haro, por quanto por nosotros es asentado por escripto con el señor arçobispo de Toledo que se aya de guardar sobreseimiento de guerra en la forma contenida en la dicha espcritura (*sic*), por termino de setenta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha della en la qual no estan nonbrados los señores rey e reyna de Çiçilia, por ende, por la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestros sellos seguramos y prometemos a fee de cavalleros que si acaesçiere que el rey nuestro señor quiera faser algund movimiento dentro de los dichos setenta dias contra los dichos señores rey e reyna de Çisilia o contra lo suyo, nosotros o qualquier de nos, lo faremos saber veynte dias antes quel tal movimiento se faga, al dicho señor arçobispo y al señor almirante de Castilla, para que sy quisyeren las puedan avisar dello.

Fecho, dose dias de febrero, año de setenta e uno.

(*Al dorso*) Paz entre el arçobispo y maestre y condestable.

---

[40] Tachado: se.

53

1471, septiembre, 12. Medina de Ríoseco.

La princesa doña Isabel ordena a la justicia de la ciudad de Úbeda, satisfacer las rentas que le son debidas, poniéndolas en poder de su recaudador mayor, Rodrigo de Baeza.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 28.

Doña Isabel, por la graçia de Dios prinçesa de Asturias, legitima heredera e subçesora de los reynos de Castilla e de Leon, reyna de Syçilia, prinçesa de Aragon.

Al corregidor e alcaldes e otras justiçias de la muy noble e muy leal çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de Baeça, mi recabdador mayor desa dicha çibdad, me fizo relaçion por su petiçion, que ante mi, en el mi consejo presento, disiendo que algunas personas desa dicha çibdad, arrendadores de algunas de las mis rentas, le ovieron a dar e pagar algunas contias de marauedis de las dichas rentas, del año que paso del señor, de mill e quatroçientos e setenta años, con los quales dichos marauedis, dis que lo requierieron que resçebiese en quartos, a preçio de çinco marauedis cada quarto.

E porque el dicho mi recabdador no los quiso resçebir, los deposytaron en poder de çiertas personas, el qual dicho requerimiento e secrestaçion de marauedis, dis que fue fecho despues que el señor rey, mi hermano, mando abaxar los quartos, e que cada vno valiese a dos marauedis, e lo mando asy pregonar, por lo qual dis que el no fue obligado de tomar ni resçebir los dichos marauedis en la dicha moneda de quartos, a çinco marauedis, e sy al dicho preçio los ouiese de resçebir, resçebiria grand agruio e dapno.

Suplicome que sobrello le proueyese de remedio con justiçia, como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos las dichas justiçias que, luego vista esta mi carta, ayades junformaçion e sepades la verdad, en que dias fueron secrestados los dichos marauedis con que asy requerieron al dicho Rodrigo de Baeça, mi recabador, e sy fallaredes que fueren secrestados antes que el dicho pregon de la baxa de los quartos fue fecho en la çibdad de Segouia, que fue a veynte e tres dias del mes de disienbre del año que paso del señor, de mill e quatroçientos e setenta años, costringades e apremiedes al dicho recabdador a que resçiba los dichos marauedis, que asy fueron secrestados, en quartos a çinco marauedis cada quarto, e sy fallaredes que fueron secrestados e deposytados despues del dicho dia veynte e tres de desienbre del dicho año, fagades que luego le sean pagados los dichos marauedis que asy le deuian al dicho tienpo, al preçio de dos marauedis el quarto, o en otra manera qualquier que el tal arrendador quesyese, al preçio que agora vale en la dicha çibdad.

Lo qual vos mando que fagades e apremiedes por todo rigor de justiçia, non dando
188 en ello logar a dilaçiones.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de dies mill marauedis para la mi camara.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, en la mi corte, del dia que vos enplasare, a quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina de Rioseco, a doze dias del mes de setyenbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn años.

Yo, la prinçesa.

Yo, Fernand Martines, secretario de nuestra señora la princesa, la fise escreuir por su mandado.

(*Al dorso*) Diego de Ribera (*rúbrica*). Diego de Quintanilla (*rúbrica*). Chançiller.

54

1472, junio, 24. Baeza.

El concejo de Baeza recuerda a don Rodrigo Manrique y al concejo de Úbeda los socorros que estaban obligados a dar según los capítulos acordados.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 40.

Muy magnifico señor e muy honrados parientes, señores, justiçia, regidores, caualleros, escuderos de la muy noble çibdad de Vbeda.

El conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos de la muy noble çibdad de Baeça, nos vos muchos recomendamos.

Ya señores sabeys, avemos escripto dos cartas a esa çibdad pidiendo vos de graçia e merçed, vos ploguiese estar prestos e aparejados para nos socorrer e ayudar, sy menester vos ouiesemos, segund erades e soys obligados por los capitulos que estan entre vos e nos asentados, prometeydos con omenage e juramento, e demas de no nos responder con obra, apuntastes en vuestra segunda respuesta que fuistes requeridos por los regidores que estan fuera desta çibdad, que les dedes fauor e ayuda para restituir sus honrras, disiendo que syn meresçimiento suyo, estan echados fuera desta çibdad y que son mas en cantidad.

Y por eso vos conviene ver bien en ello, porque vuestra honrra non este en disputa.

Por çierto, señor e parientes señores, en las cosas que estan claras e no resçiben dubda, poca disputa es nesçesaria, por que en los mismos capitulos e conformidad fallareys que fueron

asentados e jurados con los mismos que oy estamos e resydimos en esta çibdad, e sy requerimiento se vos fiso, seria para los que por estonçes serian absentes desta çibdad e no entraron en esta conformidad, e sy algunos de los que en ella entraron estan juntos con ellos y requirieron, no touieron rason para ello, por que no fueron echados desta çibdad nin fecho por nos cosa contra sus honrras e por ellos esta la tornada, cada e quando ellos quesyeren.

Y esto escriuimos para que sepays la verdad que no para que, aunque sea sy, vos escusa de conplir con esta çibdad lo asentado en la conformidad por que aquella es fecha general de çibdad a çibdad, e avnque personas del regimiento sean absentes particulares, no çesa de ser çibdad, pues fablando verdaderamente, çibdad es la justiçia e regimiento e republica que en ella esta, con su escriuano e sello, y a esto señor e parientes señores soys obligados y no a personas particulares que a las tales no soys mas obligados de quanto estouieren juntos con esta çibdad [...][41] pues esto no reçibe dubda, pedimos por merçed querays mirar los dichos capitulos e conformidad, cuyo traslado vos enbiamos signado, para que veays las personas que en ello fesistes omenage e jurastes, e aquello cunplido vos requerimos vna e dos e tres veses, e quantas mas deuemos, vos plega de estar prestos e aparejados para nos socorrer e ayudar, sy menester vos ouieremos, segund e en la forma que a esta çibdad para los dichos capitulos prometistes e jurastes e ni lo cunplir creemos escusareis la disputa de vuestras honrras, e allende de la obligaçion que sobrello nos teneys para vos responder al tanto, nos echareys grand cargo para con mayor diligençia lo poner en obra quando a esta çibdad cunpliere.

Y pedimos vos por merçed, nos enbieys luego respuesta con determinada conclusion que la cosa no sufre dilaçion, y esta çibdad aya de ver lo que le cunple.

Nuestro señor Dios, la vida e estado de vuestra merçed y las personas y honrras vuestras conserue a su seruiçio.

De Baeça, a XXIIII de junio de LXXII.

Diego de Torres, escriuano del conçejo la fis escreuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Addenda al dorso*) Al muy magnifico señor el señor condestable don Rodrigo Manrrique, conde de Paredes, e a los mis honrados señores el conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos de la mi noble çibdad de Vbeda.

Carta de Baeza.

55

1472, agosto, 28. Úbeda.

Escritura de compraventa de treinta fanegas de tierra en la Vega del Covacho del río Guadalimar, término de la ciudad de Úbeda, que otorgó Teresa Rodríguez de San Martín, a su tío Juan de Biedma por diez mil maravedís.

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 4 (22).

[41] Roto.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Teresa Rodriguez de Sant Martin, fija de Ruy Peres de Sant Martin, vesina en la muy noble çibdad de Vbeda, con liçençia e otorgamiento del dicho Ruy Peres, mi padre; e yo el dicho Ruy Peres conosco e otorgo que di e do la dicha liçençia e abtoridad a la dicha Teresa Rodriguez, mi fija, para faser e otorgar [todo] quanto en esta carta de iuso sera otorgado, so espresa obligaçion que fago de mi e de mis bienes.

Por ende yo la dicha Teresa Rodriguez conosco e otorgo que vendi e vendo a vos Johan de Biedma, mi [tio] que sodes presente, otrosy vesino de la dicha çibdad, toda la parte que a mi pertenesçio aver e heredar por dyn e herençia de Maryna Ferrandes de la Cueua que Dios aya, mi abuela, que son treynta fanegas de tierras en la vega que disen del Couacho del rio de Guadalimar, termino desta çibdad, de aquella parte del dicho rio, que son alinde de tierras de los fijos e herederos de la dicha defunta, mi abuela, e alinde de tierras de [...][42].

Las quales dichas tierras de la dicha mi parte de las dichas treynta fanegas de senbradura deslindadas, vos vendo vendida buena e sana e firme, syn entredicho e syn condiciçion nin contradiçion alguna, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias, vsos e costunbres, con quantas oy dia han e aver deuen, de fecho e de derecho. Esto por preçio e contia de dies mill [maravedis] de la moneda vsual, en que fueron apreçiadas las dichas tierras e las yo reçebi en mi parte de la dicha herençia, e los quales dichos diez mill maravedis yo de vos reçebi en mi poder contados realmente e con efecto, de los quales dichos dies mill maravedis me otorgo de vos por bien contenta e pagada e entregada a toda mi voluntad.

E renunçio que en algund tienpo jamas non pueda desir nin allegar en juysio nin fuera del que los non reçebi de vos, e sy lo dixere, que me non vala, et en esta rason renunçio la esebçion de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia e cosa non vista nin contada nin reçebida nin pagada con todas sus clausulas. E asy mismo renunçio que non pueda desir que las dichas treynte fanegas de tierras que son vendidas por menos de la mitad del justo e derecho preçio de lo que valen, antes digo que bien vendidas son e que non falle quien tanto nin mas maravedis por ellas me diese e pagase, commo vos el dicho conprador que me distes e pagastes luego los dichos dies mill maravedis para la conpra sobredicha.

E otorgo que sy oy dia mas valen las dichas mys tierras o de aqui adelante mas valyeren, que la tal demasia sy alguna y ouiere, yo vos fago ende gracia e pura e perfecta donaçion, fecha entre biuos e non reuocable, esto de mi propia voluntad e por el buen debdo que con vos tengo para que las podades vender, enpeñar, dar, donar, trocar, canbiar e enagenar e faser dellas todo lo que quisieredes.

E desde oy dia que esta carta es fecha, para sienpre jamas, me desapodero de toda la tenençia e posesyon, señorio, propiedad que yo tenia en las dichas tierras e las çedo e do e traspaso en vos el dicho conprador, e vos do abtoridad e poderio conplido para que syn mandado de jues nin de allcalde e syn pena e syn caloña alguna las luego podades entrar e tomar por vos o por quien vos quisieredes la tenençia e posesyon, señorio, propiedad vel casy de las dichas treynta fanegas de tierras.

---

[42] Blanco.

E por la presente carta me obligo por mi misma e por mis bienes e herederos que vos so fiadora de sanamiento de las dichas tierras e de vos las faser sanas de quienquier e qualesquier personas que vos las vengan demandando contrallando todas o alguna parte dellas, e de tomar la bos e ottoria, contraversia de qualquier pleito e demanda que sobre esta rason vos sean mouidos, e de lo todo tratar, acabar, faser a mis propias costas e misiones por juisio o en otra qualquier manera [si mas yo] a tal como fynquedes en paz e en saluo con la conpra susodicha asy sana, e no las quisiere o non pudiere que vos de los dichos dies mill maravedis con la pena del doblo e con todos los mejoramientos que en las dichas tierras ouieredes fecho para la [estruçion] de la dicha pena, do e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero a qualesquier alcaldes e jueses, asy de la juredeçion eclesiastica commo de la juredeçion syglar, para que por todo rigor de derecho me costringan e apremien a que tenga e [...] de todo lo sobredicho por firmesa de todo.

Renunçio e parto de mi e de otrie por mi todas e quelesquier leyes de fueros e derechos e de ordenanças reales, asy en general como en espeçial, que por mi aya e contra esto sea que me non vala, en espeçial renunçio la ley del derecho que dis que renuçiaçion de leyes fecha en general non vala, e todas rasones, esebçiones, defensyones que contra lo suso dicho pongan o alleguen en juysio o fuera del, que me non valan.

E otrosy renunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Valeriano que son en fauor e ayuda de las mujeres, por quanto fui aperçebida dellas por el escribano desta carta, e por ende las renunçio.

E para lo asy todo tener e guardar e conplir, auer por firme todo quanto en esta carta es contenido, obligo a mi mesma e a todos mis bienes muebles e rayses, auidos e por auer, e desto otorgue esta carta a tal escribano e testigos de yuso escriptos. Que es fecha e por mi otorgada en la dicha çibdad de Ubeda, veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuesto señor Ihesu Chripto de mil quatroçientos e setenta e dos años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta, llamados e rogados. el bachiller Pero Vasques e Pedro de Blas. E Remon de San Martin, e Alvaro de Baeça, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda. Yo, Johan Sanches de Alcala, escribano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, en vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento desta carta e la escreui e por ende fiz aqui este mio sig(*signo*)no en testimonio.

Johan (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Escriptura de venta que otorgo Theresa Rodriguez de Sanmartin, con licencia de Rui Perez de Sanmartin, su padre, a favor de Juan de Biedma, todos vezinos de Vbeda, en ella, en 28 de agosto de 1472, de 30 fanegas de tierra en la Vega que dizen del Cobacho, termino de dicha ziudad, de otra parte del rio, que [...].

56

1473, (s. m.), (s. d.). Úbeda.

Carta de vecindad que el concejo de Úbeda otorga a Ruy Fernández Chamorro, vecino de Baeza, para que resida en Úbeda, eximiéndole de franquicias por cinco años.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 48.

Nos el conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos de la muy noble çibdad de Vbeda, por quanto de muchos tienpos a esta parte nos teniamos e tenemos fecha ordenança que todas las personas que de fuera parte, a esta çibdad e su tierra vinieren a veuir e morar, e a la poblar, fuesen francos de la paga de todo pecho concejal que entre nos e los nuestros vesinos se oviere de repartir e coger e pagar de lievas e guardas de puertas e escuchas e velas e barreras e otras qualesquier fasenderas que entre nos e los nuestros vesinos ovieremos mandar repartyr e coger e monir e pagar, esto por çinco años, con tanto que las tales presonas se obliguen e fagan seguridad e promesa de ser vesinos e morar en esta çibdad e su tierra, otros çinco años e mas sy mas quisieren.

E por quanto por virtud de la dicha ordenança, vos Ruy Ferrandes Chamorro, vesino que erades de la çibdad de Baeça, vos venieres a morar e avesindar a esta çibdad, con vuestra muger e fasienda, por los dichos dies años. E nos distes por fyador con vos para conplir la dicha nuestra ordenança, a Anton Chamorro, nuestro vesino.

Por ende, reçebimos vos por nuestro vesino, e mandamos a los nuestros enpadronadores e repartydores e cogedores e monidores de los repartymientos de salarios de corregidores e asystentes e otros qualesquier repartymientos e lievas e guardas de puertas e escuchas e velas e rondas e barreras e otras qualesquier fasenderas, que entre los dichos nuestros vesinos se oviere de enpadronar e repartyr e coger e pagar e monir, que vos non enpadronen nin repartean, nin munan en cosa alguna de todo ello, en los dichos çinco años primeros, porque en los otros çinco años postrimeros avedes de contrybuir e pechar e pagar, segund la fasienda que tovieredes, e segund los otros nuestros vesinos, a la qual vos obligastes vos e el dicho vuestro fyador.

Por ende, mandamos a los nuestros alcaldes e alguasil desta çibdad, que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar esta franquesa e libertad, que vos damos por los dichos çinco años, e vos non consyentan yr nin pasar contra ella por rason alguna.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello, e fyrmada e sygnada de Pero Ferrandes de Molina, nuestro escrivano.

Fecha [...] dias de [...] año del nasçimiento de nuestro señor Yhesuchristo de mil e quatro çientos e setenta e tres años.

Yo, Pero Ferrandes de Molina, escrivano del rey, nuestro señor, e escrivano del dicho conçejo, la fis escreuyr por su mandado e fis aqui mio sig(*signo*)no, en testimonio.

(*Al dorso*) Carta de vezindad. 193

57

1474, diciembre, 9. Úbeda.

El curador de un menor vende dos hazas de tierra de éste, para hacer frente a sus necesidades, por precio de veintiun mil maravedís.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 6 (7).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 4 (2).

Sepan quantos este publico instrumento vieren commo en la [muy noble] çibdad de Vbeda viernes, nueve dias del mes de desyenbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Chrispto de mil e [...] antel onrrado Lope de Ribera alcalde en la dicha çibdad [...] señor don Enrique [...] justiçia mayor en la dicha çibdad por el rey [...] e por presençia [...] señor rey e escribano publico de la dicha çibdad e de los [testigos ...escriptos] paresçieron [...] Diego de Tineo, vesino de la dicha çibdad, curador que es dado judiçialmente en forma de [...] Fernandes escribano de Françisco de [Peralta] fijo de Juan de [Peralta], vesino asi mismo en la dicha çibdad e [...] de [Peralta] e asimismo.

E pareçidos los dichos Diego de Tineo e Françisco de Peralta, el dicho [...] quel y luego le di [...] forma que de derecho [...] e deuia [dixo] que por quanto el dicho Françisco estaua desposado e [...] auer de vender algunos bienes suyos [... mientos] por si, ende que le pedian e pidieron al dicho alcalde en la mejor via e forma que de [...] lisençia e mandamiento para vender dos faças de tierra que el dicho Françisco [...] de [Sant Crus] vesino desta dicha çibdad, so çiertos linderos, las quales cabria [...] quanto se fallan por ellas grand [...] heredad con tierras syn daño se pudiesen vender que las susodichas faças lo [...] via e forma que de derecho podian e deuian [...].

E mando a los susodichos [...] e Françisco de Peralta que lo [...] para e por el dada [...] el escribano [...] nin algunos [...] en pro e bien desa dicha çibdad [...] Andres Ferrandes escribano e Françisco [...] dichos por qual en todo fisiese lo que entendiese commo dicho [...] podria [...] de la dicha çibdad. E luego [...] el dicho Françisco [...] bachiller Gonçalo Ferrandes de Peralta, su tio, e [...] e luego [...] de Peralta [...] desposado con fija [...][43].

[...] e Juan de Touaria, la qual confirmaçion fue mostrada a los alcaldes por mi el dicho escribano e por el vista dixo que daba e dio liçençia a mi [...] Peralta para que pueda vender las dichas dos faças a la persona o personas que mayor preçio que por ellas le dieren, e por el bien visto fuere [...] al conprador que las conprare e resçebir en si el preçio porque las vendiere para conplir las neçesydades en quel dicho Françisco estaua e a sus [...] e derecho titulo e buena fe como si el dicho Françisco de conplida hedat enteramente fuese, para lo qual el dicho alcalde dixo [...] fuese firme e valiese.

A la qual dicha liçençia e abtoridad dada por el dicho alcalde fueron presentes por testigos Juan de Touaria e Pedro [...] señor rey, vesinos de la dicha çibdad. Por virtud de lo qual

[43] Documento en muy mal estado. Varias lineas ilegibles a esta altura del documento.

el dicho Françisco de Peralta en este dicho dia mes e año susodichos, con liçençia e con sentimiento [...] al dicho Françisco de Peralta para lo que de yuso por el dicho Françisco sea fecho e otorgado en la mejor via e forma que de derecho podia e deuia [...] desas declaradas, las quales alindan de una dellas con faça de Pero Ferrandes de la Nava e pasa con fijos e con faça de Bernal por ser e con faça de la [...] va a la huerta Nalda e con faça de la de Diego Garcia de Muniçia e con faça de Juan Reyes de Peal de Beçerro e Diego de Laratos e a Catalina Ferrandes [...] que en ellas esta al presente senbrado.

Vendida buena, sana, firme, justa e derecha e syn entredicho e syn condiçion alguna, con todas sus entradas [...] deben e de fecho e de derecho les pertenesçen e por preçio de veynte e vn mil maravedis de la moneda vsual, e que por conpra dellas dixo auer lo dado e pagado las [...] asy podia realmente e con efecto, de los quales se otorgo por contento e pagado a su voluntad, e que renunçiaba e renunçio que non pudiese desyr nin alegar [...] e sy lo dixiese e alegase que le non valiese, e çerca dello que renunçiaba e renunçio a las leyes de los dos años que ponen las leyes en derecho e de la pequ [...]sas clausulas. Otrosi dixo que renunçiaba e renunçio que non pudiese dexir nin alegar en juyçio nin fuera del que esas dichas faças que les vendia fa [...] justo e derecho preçio de lo que vale, e que si lo dixese e alegase, que le non valiese por [quanto como quier que la el publicare a vender que non auia fallado nin fallo que ...] los dichos conpradores que le dieron e pagaron luego los dichos maravedis en esta parte, que renunçiaba e renunçio la ley real de las cortes de Alcala, que en este [...] del dicho preçio que asi avia resçebido, que de la tal demasia les fasya e fiso graçia [e pura renunçiaçion], fecha entre vivos e non renunçiable.

Esto por muchas honrras e buenas [...] avia resçebido e que de oy dia dende y adelante para syenpre jamas se desapodera e desapodero de todo el derecho, vos fago abçion, tenençia e posesion, propiedad e señorio quel [...] [venidera] e lo todo se daba e traspasaba e se dio e traspaso en los dichos conpradores, para ellos e para quien oviesen [...] por juro de heredad, e asi lo [...] enpeñar, trocar e camiar e enejenar e façer dellas e en ellas commo cosa suya propia. E que por esta carta les daba e dio liçençia e abtoridad e poder conplido con toda [...] mismos syn liçençia de jues nin de alcaldes, pueda entrar e entre e tome la tenençia e posesion, propiedad e señorio destas dichas dos faças, sin pena e sin calonpna alguna [...] pase contra el dicho Françisco de Peralta e non contra los dichos conpradores. E el dicho Françisco de Peralta, commo prinçipal vendedor, e Aldonça de Mendoça, su señora madre, mujer que [...] commo su fiadora, de mancomun e a vos de vna e cada vno dellos por el todo renunçiaron las leyes de duobus reyes de vendi, a sus propias costas e mysiones se obligaron [...] dellos ovieren las dichas faças de gelas redrar e anparar e defender e faser sanas de quienquier e qualesquier persona o personas que se las demanden o enbarguen o contra ello cada [...] que sea e que tomaran la voz e otoria de qualquier pleito o controversya que sobrellas o parte dellas le fueren movidos, e lo todo fenesçer e acabar sanamiento a tal en tal manera [...]pas, segund dicho es, para siempre jamas, asy redrar e anparar e defender e façer sanas, non las pudieren o contra esta dicha vençion fuere o viniere por gela quebrantar [...] e por qualquier rason que sea, que se obligaban e obligaron de les pechar e pagar en pena los dichos veynte e vn maravedies, e con pena del doblo e con los mejoramientos que en ella fueren [...] e daños e menoscabos que por ende se les recreçieren, de todo conplidamente, segund quel derecho quiere en tal caso.

Sobre todo lo qual e cada cosa de lo suso contenido e por su [...] e renunçiaron todas las leyes de fuero e de derecho escripto e non escripto, canonico e çeuil, comun, muniçipal e todas ordenanças reales, fechas e por façer, e todas raçones, eçepçiones [...] contra esta carta sean, que las non valan, espeçialmente que renunçiauan e renunçiaron la ley escripta en derecho que dis que renunçiaçion de leyes fecha en general non vala e la dio [...] e renunçiaron a las leyes de los emperadores Justiniano e Veleyano, que son a favor de las mujeres, de las quales dichas leyes fue aperçebida e sabidora por mi el dicho escribano [...], asi todo tener e guardar e conplir e pagar la dicha pena en ella [contenido]. E dixeron que obligaban e obligaron sus personas e bienes muebles e rayces, avidos e por aver [...] mostraron esta carta ante mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos.

Fecha en la dicha çibdad de Vbeda el dicho dia, viernes, nueve dias de desyenbre, año susodicho de mil e quatro [...].

[...]gada [... testigos] al otorgamiento desta carta llamados e rogados Juan de Tovaria e Diego de Harisa e Alfonso Porçel fijo de Manuel Porçel, e Bartalome de Estremera que [...] de la dicha çibdad de Vbeda.

Yo, Andres Ferrandes Franco, escribano del rey nuestro señor e escribano publico de la dicha çibdad de Vbeda, en uno con los dichos testigos fui presente al [...] mismo [...] ante el dicho alcalde, en uno con los dichos testigos a todo lo susodicho que el me fizo mençion, e fis aqui mio sig(*signo*)no [...].

(1474, diciembre. 9. Úbeda.
Aldonza de Mendoza y su hijo Francisco de Peralta, aceptan la venta de las dos hazas de tierra y la cantidad en que han sido vendidas.)

En la muy noble çibdad de Vbeda viernes nueve dias del mes de decienbre año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Chripto de mil e quatroçientos e setenta e quatro años, en presençia de mi [...] señor e escribano publico de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos paresçieron ende presentes Aldonça de Mendoça mujer de Juan de Peralta, defunto, que Dios aya, e Françisco de Peralta su fijo [...], e por quanto hoy dicho dia ante mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, el dicho Françisco ovo vendido e vendio a Diego de Luratos e a Catalina Ruys, su mujer, dos faças de tierra cal[...]layuela de Sant Gines, termino desta çibdat, so çiertos linderos, que cabran siete u ocho fanegas de senbradura, por preçio de veynte e vn mil maravedis, por conpra dellas, los [...] le dieran e pagaran al dicho Françisco de Peralta.

E se obligaron amos a dos, los dichos Aldonça de Mendoça e Françisco de Peralta, al sanamiento de las dichas faças e les [otorgaron ...] [pena e caubsiones bastantes] en çierta forma e manera en ella contenida.

E porque su voluntad e entençion fue e es de aver por firme la dicha carta de vençion e de [preçio en ella contenido e por que] [...] agradable voluntad dixeron que juraban e juraron por el nonbre de Dios e de Santa Maria e por las palabras de los santos euangelios, end quier que son, e por una señal de cruz en que pu[...], de aver por firme la dicha carta de vençion e todo lo en ella contenido, e de non yr nin venir contra ella nin parte della, a fin de la contrallar

nin revocar en tiempo alguno por cosa nin causa que [...] ni autoridad, nin poder, nin demandar benefiçio de restituçion [in yudeziar], so pena de perjuros e ynfames e fementidos e de incurrir en caso de menos valer.

E quedauan e dieron poder a [...] para que por toda çensura eclesiastica e rigor de derecho les constringan e apremien e fagan tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo contenido en la dicha carta de vençion, e daban [...] por firme les den pena de perjuros e les non absueluan fasta tanto que lo todo tengan e guarden e cunplan, segund por el tenor e forma de la dicha carta de vençion estan obligados, e que [...] absoluçion nin relaçaçion deste dicho juramento a jues nin perlado alguno de la santa madre Yglesia. E si el tal jues [o llevado] de su propio motuo o [atastola] o en otra manera [...] o relaxaçion deste dicho juramento fisiere que otorgaban e otorgaron de non usar dello so pena de caer en el mismo caso de perjuridad. E desto en commo paso el dicho Diego de [...] e yo dile ende lo susodicho segunt que ante mi paso.

Fecho dia mes e anno susodichos.

E fueron en ello presentes por testigos Juan de Tovaria e Diego de Harisa e Alfonso [...] Estremera e Diego, fijo de Anton Ruiz, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda.

E yo, el dicho Andres Ferrandes Francò, escribano del dicho señor rey e escribano publico susodicho, en vno con los dichos testigos [...] que de mi fase mençion e lo fise escreuir e fise aqui mio sig(*signo*)no.

(*Dorso*)[44] No se puede leer por lo borroso de la letra.

Es un publico testimonio ante el honrado Lope de Olbera, alcalde de Ubeda y don Enrique Enriquez, corregidor de ella, de venta de una finca en termino de Ubeda, por Francisco de Peralta a Diego Jurado y Catalina Ruiz, su mujer, en veinte y un mil maravedis. Su fecha 9 de diciembre, año de 1474. Ante el escribano Andres Ferrandes. La finca parece era de Aldonza de Mendoza, viuda de Juan Peralta.

Junio de 1892. Miguel Ruiz (*rúbrica*).

58

1475, febrero, 18. Segovia.

Carta de los Reyes Católicos para que ayuden a la ciudad de Alcaraz que tiene cercado en la fortaleza a don Martín de Guzmán.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 24.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e de Gibraltar, e prinçipes de Aragon, e señores de Viscaya e de Molina.

[44] Con letra de Ruiz Prieto.

Al conçejo e alcaldes e alguasil e regidores, caualleros e jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Vbeda, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados, quel conçejo, justiçias e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Alcaras, acatando la lealtad e fidelidad que nos deuen e son obligados como a su rey e reyna e señores naturales, nos dieron la obediençia e alçaron pendones por nosotros, e se alçaron en nuestro nonbre con la dicha çibdad contra don Martin de Gusman, que en ella estaua, e lo tienen çercado en el castillo e fortalesa de la dicha çibdad, que por ello algunos caualleros e otras personas de aquella comarca se han mouido e quieren mouer contra la dicha çibdad, a la desçercar.

E porque a nos en ello perteneçe proueer e remediar, yo, el dicho rey, con el ayuda de Dios, entyendo yr en persona a los socorrer e fauoreçer e ayudar, e en tanto enbiamos a mandar a todos los caualleros e conçejos de aquellas comarcas que poderosamente con toda la gente de cauallo e de pye que pudieren, vayan a ayudar a la dicha çibdad e a les fauoreçer. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e syn esperar otra nuestra carta ni mandamiento, salgades e vayades con el pendon desa dicha çibdad e con toda la gente de cauallo e de pye que en ella ay, a vos juntar con los que asy en socorro de la dicha çibdad van a los fauoreçer e ayudar, en lo qual vos mandamos non pongades dilaçion alguna, pues vades quanto es conplidero a nuestro seruiçio.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fesieren, para la nuestra camara, e de perder e que ayades perdido todos e qualesquier marauedis de juro e heredad e de merçed de por vida, e tierra e acostamiento e otros qualesquier que tyenen, lo qual todo nos desde agora, vosotros lo contrario fasiendo, confiscamos e aplicamos e avemos por confiscados e aplicados para la dicha nuestra camara e fisco.

E de como esta nuestra carta vos sera leyda e notyficada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como conplides nuestro mandado.

Dada en la mui noble çibdad de Segouia, a dies e ocho dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Alfonso de Auila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada (*rúbrica*).

(*Sello*). Juan de Uria, chançiller (*rúbrica*).

59

1476, febrero, 10. Baeza.

La ciudad de Baeza se obliga a devolver a Úbeda una lombarda que ésta le había prestado, para sitiar el alcázar, que algunos tenían tomado.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 41.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, presonero e omes buenos de la muy noble çibdad de Baeça, estando ayuntados en conçejo, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando presentes los honrrados caualleros Fernando de Cuevas, corregidor e justiçia maior de la dicha çibdad, por el rey e reyna, nuestros señores, e Pero Dias de Quesada e Sanches de Caruajal, e Rodrigo de Mendoça, e Dia Sanches de Quesada, el viejo, e Gutierre de Torres, e Martyn de Coçar, e Dia Sanches de Avila e Juan Vasquez, e Gomes de Molina, regidores[45] de la dicha çibdad, por los señores reyes, e Diego Alfonso de los Dies, presonero del conçejo de la dicha çibdad.

Por rason que por seruiçio de los dichos señores reyes e por ruego del magnifico señor don Diego Fernandes de Cordoua, conde de Cabra, e de algunos de nos, los dichos regidores, vos el conçejo, justiçia e regidores, caualleros e escuderos de la mui noble çibdad de Vbeda nos prestastes una lonvarda con sus seruidores e adereços para conbatyr el alcaçar desta çibdad, que en des serviçio de los dichos señores reyes esta, la qual en nuestro nonbre e para nos, el dicho conçejo de la dicha çibdad de Baeça, la reçibio de vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, Garcia Brauo de Lagunas, regidor desta dicha çibdad.

Por ende, por la presente, renunçiando las leyes de duabus rex debendi, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contyene, nos obligamos de vos dar e tornar la dicha lonbarda con sus seruidores, sana, en tal manera como de vos la reçebimos, la qual reçebimos a todo nuestro peligro e aventura de todo caso fortuyto, mayor o mener o mediano, que pueda acaesçer por nuestra culpa o syn ella, e de vos la tornar, puesta en esa dicha çibdad de Vbeda a nuestra costa, en el lugar donde el dicho Garçia Brauo de vos la reçibyo, de oy dia que esta carta es fecha, fasta el dia de Sant Juan de junio, primero que viene, so pena de çinquenta mill marauedis que vos demos e paguemos por la dicha lonbarda, sy a este dicho plaso no vos la tornasemos e dieremos en la manera, que dicha es, e la dicha pena pagada o no, que todauia seamos tenidos e obligados a vos dar e tornar la dicha lonbarda en la forma e manera que dicha es.

E sy al dicho plazo non vos dieremos la dicha lonbarda, segund dicho es, por el tenor de la presente, damos e otorgamos todo libre e llenero e conplido poder a los alcaldes e jueses desa dicha çibdad e de otras partes qualesquier, ante quien e onde quier que la presente carta paresçiere, a los quales e a cada vno dellos fazemos meros esecutores, para que syn ser sobrello primeramente llamados a juysio nin çitados ni [...][46] e por [...][47] e como deuan, fagan e manden

[45] Escrito sobre raido: regidores.
[46] Roto.
[47] Roto.

faser entrega e eseçion en los bienes de nos el dicho conçejo e de qualquier de nos e de las otras presonas syngulares, muebles e rayzes, onde quier que los fallaren, e los tales bienes vendan e rematen e fagan vender e rematar por almoneda o syn almoneda, syn plasos e terminos de terçero dia, nin de nueve dias, nin de treynta dias, e sy algunos otros plasos de fuero e de derecho quitos e rematados, e de los marauedis que los tales bienes valieren vendidos, que entreguen e fagan pago a vos, el dicho conçejo o a quien por vos lo ouiere de aver, de los dichos marauedis de la dicha pena, cayendo en ella, e de toda la otra costa e misyon e daños e menoscabos que fesieredes e reçibieredes en los cobrar, e que lo puedan faser e fagan las dichas justiçias o qualquier dellas, bien asy e a tan conplidamente, como sy antel o antello o ante qualquier dellos fuese asy pasado en juysio, ordenadamente por demanda e por respuesta entre nos, las dichas partes, e ouiesen sobrello, dando sentençia dyfinitiba por la qual lo ouiesen asy juzgado e mandado, de la qual sentençia non ouiesemos apellado e suplicado nin agrauidado, mas en ella consentydo, e no ouiese avido apellaçion, vista nin suplicaçion.

En guarda de todo lo qual, renunçiamos e partymos e quitamos de nos e de nuestra ayuda e de otre por nos, todas e qualesquier leyes de fuero e de derecho e de ordenaçion real, asy en general, como en espeçial, e todas razones e esebçiones e defensyones, que contra lo suso dicho pongamos o alleguemos, que aunque sean derechas que nos non valan, espeçialmente renunçiamos la ley e derecho que dize, que renunçiaçion general non vala.

E para lo aver por fyrme e conplir e pagar, obligamos los bienes propyos e rentas de nos, el dicho conçejo, e los bienes de nos e de cada vno de nos, los dichos regidores e presonero e de todas las otras presonas syngulares, vesinos de la dicha çibdad, por do quier que los ayamos.

E por que esto sea fyrme e vala e non vengan en dubda, otrogamos esta carta antel escriuano e testigos de iuso scriptos, la qual por mayor fyrmesa mandamos sellar con nuestro sello.

Que fue fecha e por nos otrogada en la dicha çibdad de Baeça, dies dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

A lo qual fueron presentes por testigos Fernando del Alferes, escriuano, e Juan de Jahen, e Juan Ruys de la Puerta, letrados del cabildo, vesinos de la dicha çibdad de Baeça, para esto llamados e rogados.

Va raydo e hemendado o diz regidores.

Fernando de Cuevas (*rúbrica*). Pero Dias de Quesada (*rúbrica*). Caruajal (*rúbrica*). Diego de Quesada (*rúbrica*). Mendoça (*rúbrica*). Gomes de Molina (*rúbrica*). Gutierre de Torres (*rúbrica*). Juan Vasques (*rúbrica*).

E yo, Gonçalo Rodrigues de Caçorla, escriuano del conçejo de la mui noble çibdad de Baeça, en vno con los dichos testigos presente fuy al otrogamiento desta carta, porque asy fue acordado e la fise escreuir e so testigo e fise aqui este mio signo en testimonio. Gonçalo Rodrigues (*rúbrica*).

(*Addenda*) Obligaçion de la çibdad de Baeça de la lonbarda.

60

1476, abril, 9. Madrigal.

La reina Isabel alienta a Úbeda, para que continúe la guerra contra Rodrigo Téllez Girón y le tenga informada de los acontecimientos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 26.

La reyna

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdat de Vbeda.

Vi vuestra letra con la qual ove mucho plaser por saber por estenso como paso el caso acaesçido entre esa çibat e don Rodrigo Telles Giron, e el desbarato que se le fiso, lo qual antes de agora auia sabido, avnque no tan largamente como me lo escriuistes.

Vuestra buena diligençia, vos tengo en seruiçio todavia.

Vos ruego e mando continueys la guerra contra el dicho Rodrigo Telles e los otros deseruidores, e me auiseys de las cosas de alla, en lo qual agradable plaser e seruiçio me fares.

De la villa de Madrigal, a IX dias de abril, de LXXVI años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de la reyna, Alfonso de Avila (*rúbrica*).

61

1476, mayo, 26. Úbeda.

Sentencia dada por don Iñigo Manrique, vicario del obispado de Jaén, para que las limosnas recibidas por la capilla de Juan de Biedma, sita en la iglesia de San Pablo, se distribuyan de manera que lo que sobrare de hacer frente a los gastos de la capilla, revierta en beneficio de la fábrica de dicha iglesia.

Sig. Mod.: A. M.U.: Carpeta 4 (21).

Don Yñigo Manrrique, arçediano de Galisteo en la iglesia de Coria, prouisor ofiçial e vicario general en lo espiritual e corporal en todo el obispado de Jahen por muy reuerendo in Christo padre e señor don Yñigo Manrrique, por la graçia de Dios e de la santa iglesia de Roma, obispo de Jahen, del consejo del rey e reyna nuestros señores.

Por quanto el honrrado cauallero Johan de Biedma, regidor de la muy noble çibdad de Vbeda tyene vna capilla suya e de sus desçendientes e açendientes en la iglesia de Sant Pablo de la dicha çibdad, que se llama la capilla de Santa Marina, de la qual es patron, e ovo enbiado a corte de Roma a su costa e mision por vna bula de perdones para los que fisieren limosna çiertas fiestas del año a la dicha capilla e la qual es venida.

E muchas personas desta çibdad e fuera della dan alli sus limosnas. E he sabido que es diferençia entre Domingo Garçia e Andres Martin, benefiçiados en la dicha iglesia de Sant Pablo con el dicho Johan de Biedma, patron, disiendo los dichos benefiçiados pertenesçer la dicha limosna a la fabrica de la dicha iglesia e no a la fabrica de la dicha capilla, las quales dichas diferençias me pidieron que yo declarase e determinase lo que çerca desto se deuia faser para que los quitase de contyenda.

E visto çerca desto lo que cada vna de las partes ante mi desir e allegar quisieron, yo determine entre ellos que la limosna o limosnas que por virtud de la dicha bulla alli se diesen los dichos benefiçiados juntamente con el patron de la dicha capilla, asi los que agora son, como los que seran de aqui adelante, para sienpre jamas, nonbren vna persona de noble fama e conçiençia que reçiba las dichas limosnas, las fiestas del dicho año, que se ganan los dichos perdones. E esta persona, a consentimiento de las dichas partes, conpre los horrnamentos e cosas neçesarias para el altar de la dicha capilla, e si alguna cosa sobrare de la dicha limosna, lo de el dicho recebtor al mayordomo de la iglesia de Sant Pablo para que lo gaste e distribuya en la fabrica della.

E asi mismo determine, e por la presente determino, que los [hornamentos] de la dicha capilla de Santa Marina agora tyene o touiere, adelante los clerigos de la dicha iglesia, los ouieren menester para çelebrar los diuinales ofiçios en el altar mayor, el patron de la dicha capilla sea obligado de se los dar, espeçialmente para las fiestas prinçipales del año, asy de nuestro señor Jhesuchristo, como de nuestra señora Santa Maria, su madre, e de los apostoles.

E que los dichos clerigos e benefiçiados sean obligados de boluer los dichos horrnamentos luego que los dichos ofiçios sean çelebrados al dicho patron de la dicha capilla o a su mayordomo, lo qual todo yo asy determine en presençia de las dichas partes. E ellas e cada vna dellas lo ouieron por bien determinado, e me rogaron que yo lo mandase asy por mis cartas e mandamientos, e les pusiese pena para que agora e para sienpre jamas, ellos como partes prinçipales que agora son, o los que despues dellos vernan, esten por lo susodicho, asy por mi determinado e mandado.

E visto su pedimiento ser justo e a derecho conforme, mandeles dar esta mi carta, por la qual mando a las dichas partes e cada vna dellas que agora son e a los que seran de aqui adelante para siempre jamas, ayan por firme, grato et rato, valedero todo lo aqui contenido, por mi determinado. E mando que ninguna de las dichas partes no vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello, so pena de excomunion que pongo contra la parte ynobidiente que contra esto fuere o viniere en estos presentes escriptos, e por ellos, en testimonio de lo qual mande dar e di esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con el sello del dicho señor obispo e refrendada del notario ynfraescripto.

E mande que en ella se fisiesen dos cartas en vn thenor, vna para los dichos clerigos benefiçiados de la dicha iglesia de Sant Pablo e otra para el dicho patron, tal la vna como la otra.

Dada en la muy noble çibdad de Vbeda, veynte e seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho, Bartolome Navarro, Françisco de Frias, notario, e Pero Gutierres, camarero del señor obispo de Jahen.

Enecus Marrique, archidiaconus de Galisteo (*rúbrica*). Diego de Cordoua, notario (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Sentenzia de composizion y ajuste dada por el provisor y vicario general del obispado de Jaen, en Vbeda 26 de mayo de 1476, entre Juan de Biedma, patron de la capilla de Santa Marina, sita en la iglesia de San Pablo de Vbeda, y los benefiziados de dicha yglesia sobre pretender estos pertenezer a su fabrica y no a la de la capilla, la limosna que en ella se recogia los dias que por bulla apostolica solizitada por el dicho Biedma, se ganaua juvileo en dicha capilla, mandando tocase a la dicha capilla para sus gastos y despues de ellos, lo que sobrase fuese para la fabrica de la yglesia. nº 2.

Sobre la capilla de San Paulo. nº 5.

62

1476, julio, 19. Tordesillas.

Carta de la reina doña Isabel sobre la provisión de alcaidías de Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 27.

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Toledo, de Syçilia, de Portogal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon e señora de Viscaya e de Molina.

A vos, el bachiller Iohan Lopes de Santgiasa, mi procurador fiscal, e Pero Morales, mi justiçia. Salud e graçia.

Sepades que los regidores, caualleros, e escuderos del linaje de Molina, de la mui noble çibdad de Vbeda, me fesieron relaçion, que en la dicha çibadad ay ordenança firmada con juramento e confirmado por mi, que fabla açerca de las eleçiones de los alcaydes de Quesada e de las otras fortalesas de la dicha çibdad, usada e guardada de luengos tienpos a esta parte, que dispone que los regidores non puedan dar nin de sus botos a persona alguna sobre rason de las dichas alcaydias nin por escriptura, nin por palabra, nin por otra manera, fasta çierto tienpo, por quitar grandes questiones e escandalos que sobre la dicha cabsa de dar sus botos antes de tienpo recresçian.

E seyendo usada e guardada la dicha ordenança, e tan conplidera al bien comun e paçificaçion de la dicha çibdad, de dos años a esta parte, algunos caualleros regidores de la

dicha çibdad, en quebrantamiento de la dicha ordenança e del dicho juramento han dado sus votos e prometido de estar antes de tienpo a algunas personas vesinos de la dicha çibdad, asy por estos dos años primeros syguientes, como para los otros dos venideros, fasiendo sobrello escriptura e juramento e pleito omenaje e aun seyendo alguno dellos regidor, e tal que non puede gosar de la dicha alcaydia, como quier que sea elegido e nonbrado, segund las dichas ordenanças e costunbre antigua de la dicha çibdad, lo qual es en grand deseruiçio mio y perjuisio de los dichos caualleros e escuderos e quebrantamiento de la ordenança, y cabsa y ocasyon de grandes escandalos que estan aparejados en la dicha çibdad por esta cabsa.

E otrosy, de dies años a esta parte, que Juan de Ribera, regidor de la dicha çibdad, tiene el alcaydia de la Torre Pero Gil, lugar e juridiçion desta dicha çibdad, contra toda justiçia e rason, deuiendose mudar las alcaydias della de tienpo a tienpo, e repartidos por los dichos caualleros e escuderos, segund que en las otras alcaydias de la dicha çibdad se dan e reparten de costunbre antigua.

E, asy mismo, çiertos ofiçios de cauallerias e veeduria e alcaydias questan ocupadas por los regidores desa dicha çibdad, pertenesçiendo a los dichos caualleros e escuderos, e que como quiera que sobre todo lo suso dicho han fecho sus abtos e diligençias, por ser desagrauiados dello, fasta agora no han podido alcançar cunplimiento de justiçia.

Por ende que me suplicauan les quisyese proueer de remedio de justiçia, dando una persona que sea pesquisydor, que aya informaçion e sepa la verdad de todo lo suso dicho, e asy sabido determine aquello que entendiere ser mi seruiçio e paçificaçion de la dicha çibdad, e aquello que fallare que deue determinar segund derecho y segund las ordenanças y antigua costunbre de la dicha çibdad, e sy fallare algunos regidores aver dado o prometido de dar sus botos por escriptura o en otra qualquier manera, e otros averlas procurado para sus fijos, antes del tienpo determinado por las dichas ordenanças, e en quebrantamiento dellas e del juramento que tiene fecho, sean priuados del poder de elegyr e botar por el tienpo o tienpos que asy se fallaron aver herrado o delinquido contra la dicha ordenança e juramento, e que los otros que quedaren ayan de faser la dicha elecçion, segund costunbre antigua, e condenandoles en las otras penas que deue padeçer por rason del dicho delito e quebrantamiento de la dicha ordenança.

E, asy mismo, mandase que la alcaydia de la Torre Pero Gil y las otras, sean repartidas por los caualleros e escuderos de la dicha çibdad, segund e en la forma e manera que anda la dicha alcaydia de Quesada e de Tiscar, non dando lugar quel dicho Juan de Ribera aya de tener la dicha alcaydia de Torre de Pero Gil continuamente, como la ha tenido contra toda justiçia e rason e en grand perjuisio de los dichos caualleros e escuderos, e mandando faser pesquisa de los agrauios e sin rasones que se han fecho en el dicho logar de la Torre Pero Gil a los vesinos e moradores por los alcaydes e sus onbres e familiares, para que todo ello sea satisfecho e mandado.

E, asy mismo, mandase restituir e tornar a los dichos caualleros e escuderos los ofiçios de la caualleria de la sierra e de la veeduria e de las otras alcaydias e ofiçios que les pertenesçe de derecho e segund costunbre antigua, e les estan vsurpados e ocupados contra justiçia por los dichos regidores e otras personas, en lo qual quitaria todos los escandalos e disensyones que estan aparejados sobresto.

E entre tanto que esto se determina, por que la dicha eleçion de las dichas alcaydias se fara el primero dia de agosto, mandase a los dichos regidores que sobreseyesen e non fagan la dicha elecçion fasta çierto tienpo, por que fasta el dia de Sant Miguell non se quite el alcayde de los annos pasados, e anulando e dando por ninguno la elecçion que contra esto fisieron por qualquier pesquisador durante este dicho tiempo pueda, sabida la verdad, determinar lo que fallare por derecho, e porque las dichas eleçiones se fagan segund el thenor de las dichas ordenanças e por quien o como demas los quebrantaredes dellas sean pugnidos e castigados commo lo debe ser e sobre todo la justiçia floresca.

E confiando de vos que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes, mi merçed e voluntad [...] e por la presente vos encomiendo e [...] lo suso dicho, por que vos mando que luego vayades a la dicha çibdad e veades la dicha petiçion que va firmada de mi secretario yuso escripto, e sobre lo en ella contenido, llamadas e oydas las partes a quien atañe synplemente e de plano, syn escriptura e figura de juisio, sabida solamente la verdad, non dando lugar al [...] de maliçia, libredes e determinedes sobrello lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy [...] como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en ello dieredes e pronunçiaredes; podades llegar e llegades e fagades llegar a deuida execuçion con efecto, quanto con derecho deuades, e sy entendieredes que para mejor e mas breue expediçion del dicho negoçio.

E para evitar escandalos e ynconvenientes que dello se podrian recresçer, e la elecçion de las dichas alcaydias se alarguen por algund tienpo, vos mando e suspendo, so las penas que vos les pusieredes de mi parte, las quales yo les pongo por la presente. E mando a qualesquier regidores de la dicha çibdad de que entendieredes ser informado, e sabida la verdad de lo suso dicho, e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas e de quien entendieredes ser informado e saben la verdad, que vayan e parescan ante vos e fagan juramento e digan sus derechos e depusyçiones a los plasos e so las penas que les vos pusyeredes e mandaredes poner de mi parte.

Para lo qual todo que dicho es, vos do poder conplido con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, e mando al conçeio, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, e a cada uno dellos, que seyendo por vos determinado lo suso dicho, lo fagan conplir e executar [...] que por vos fue mandado; e mando que ayades e leuedes de vuestro salario e para vuestro mantenimiento de quarenta dias, que vos do e asygno para faser lo suso dicho, ocho mill marauedis, a rason de dosientos marauedis cada dia, los quales mando que vos sean pagados en esta manera: la persona que fuere elegida e proueyda de alcaydia de la dicha villa de Quesada para estos dos años venideros la meytad, e la otra meytad los que vos fallaredes culpantes en lo suso dicho, e si culpantes non fallaredes, que paguen la dicha meytad del dicho vuestro salario los del dicho linaje de Molina, que firmaron en la dicha petiçion.

Ca por la presente, mando al alcayde que tiene la dicha fortalesa de Quesada, que no la de ni entregue a la persona que la deuiere aver, segund dicho es, fasta que de e pague a vos el dicho mi pesquesidor los dichos marauedis de la dicha meytad del dicho vuestro salario.

E mando al conçeio, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, que no ayan ni tengan por alcayde de la dicha fortalesa de Quesada, e a los

vesinos de la dicha fortalesa de Quesada que no lo acoja ni reçiba fasta que aya pagado la dicha meytad del dicho vuestro salario.

E por quanto el comendador Antonio de Valençia, a quien el mi conseio se obligo de dar e pagar dentro de seys dias despues que llegaredes a la dicha çibdad, a vos el dicho mi pesquesidor, la dicha meytad del dicho vuestro salario que han de pagar los culpantes o los del linaje de Molina, que firmaron la dicha petiçion, por esta carta vos mando que saquedes prendas de las personas que lo ouieren de pagar, segund la orden suso dicha, e las dedes e entreguedes al dicho comendador para que las el tenga fasta quel sea pagado de la dicha meytad, que asi vos pasare.

E no fagan ende al, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes para la mi camara.

Dada en la villa de Tordesillas, a dies e nueue dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

E sy para lo asi faser e conplir e executar ouierdes menester fauor e ayuda, por la presente mando al maestre de Santiago, e a don Rodrigo Manrrique, su fijo, corregidores de la dicha çibdad, e al conde de Cabra, e a todos los otros caualleros e personas de la comarca, que vos lo den e fagan dar, e que vos non pongan nin consientan poner en ello enbargo ni contrario alguno.

Va sobre raydo o dis de mi secretario yuso escripto, vala.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Alfonso de Auila, secretario de nuestra señora la reyna, la fis escreuir por su mandado.

(*Al dorso*) Iohan, episcopus cartaginensis (*rúbrica*). [...], doctor (*rúbrica*). Rodericus, doctor (*rúbrica*). [...], doctor (*rúbrica*).

Registrada. Diego Sanches (*rúbrica*).

(*Sello*). Juan de [Vitoria], chançiller (*rúbrica*).

63

1476, agosto, 22. Segovia.

La reina escribe a Úbeda solicitando ayuda para el comendador Juan Osorio que ella ha enviado a Huete para reducir a Lope Vázquez de Acuña, rebelde y desleal con ella.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 4, pieza 19.

La reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la no-
206 ble e leal çibdad de Vbeda.

Bien creo que sabeys como el comendador Iohan Osorio, mi capitan, es ydo por mi mandado, con çierta gente para tomar e reduzir la çibdad de Huepte (*sic*) a mi seruiçio, e faser toda guerra e mal e daño a Lope Vazques de Acuña, reuelde e desleal, que la tiene ocupada e tiranisada, e para lo mejor faser avra menester vuestro fauor e ayuda.

Por ende, yo vos mando que quando por su parte fueredes requeridos, le ayudeys e fauorescays para ello con toda la mas gente de cauallo e de pie que desa çibdad se pudiere aver, de manera que con ayuda e fauor vuestro, el pueda faser lo que por mi çerca desto le es mandado e encargado; lo qual en muy señalado seruiçio vos terne.

De la noble çibdad de Segouia, a XXII dias de agosto de LXXVI años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de la reyna, Alfonso de Auila (*rúbrica*).

64

1477, febrero, 25. Toledo.

Los Reyes Católicos dan facultad a don Rodrigo Manrique, corregidor de Úbeda, para desterrar a las personas que han delinquido.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 2

El rey y la reyna.

Don Rodrigo Manrrique, nuestro corregidor de la noble çibdad de Vbeda.

Por algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio, nuestra merçed e voluntad es que ayays de resedir en esta dicha çibdad e continuar el dicho ofiçio de corregimiento, por tanto vos mandamos fagays e admenistredes justiçia y esecuteys aquella en las personas que fallaredes ser culpantes.

E sy vieredes que cunple a nuestro seruiçio e a la paçificaçion desa çibdad, vos damos facultad para que podays desterrar e desterreys para la nuestra corte a qualesquier personas de qualesquier condiçion que sean, que han delinquido o delinquieren de aqui adelante, poniendoles las penas que a vos bien visto fuere, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para las esecutar en las personas e bienes de los rebeldes.

E sobre todo, vos mandamos, que con todo rigor castigueys a los delinquentes, e fagays e administreys justiçia en manera que todos escandalos e bolliçios çesen en esa dicha çibdad, e bivan todos en pas e concordia.

E por quanto avemos sabido, que algunos caualleros y escuderos desa çibdad, asyentan biuienda con algunas personas e caualleros comarcanos, e por que nuestra voluntad es que ayan

de beuir con nos e no con otros, de nuestra parte les mandamos que vengan e enbien asentar biuienda con nos, a los quales mandaremos asentar en nuestros libros, e sy algunos biuen con algunos caualleros, les mandad que luego se despidan dellos e asyenten con nos, so pena de la nuestra merçed e de confiscasion de sus bienes e de los marauedis que de nos tyenen de merçed, e de las otras penas que a vos bien vysto fuere.

De la çibdad de Toledo, a veynte e çinco del mes de febrero, año de LXXVII.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar Daryno (*rúbrica*).

65

1477, julio, 2. Medina del Campo.

Fernando el Católico se dirige a Úbeda para que no den más largas al acompañamiento de Juan de Biedma, pues las circunstancias lo demandan urgentemente.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 21.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Hubeda.

Ya sabes como otras veses os he escripto sobre este caso de la conpañia de mi capitan Iohan de Biedma, y la serenisyma reyna, mi mui cara e mui amada muger, vos lo ovo escripto y mando, segund por sus cartas e preuillejos e confirmaçiones vos fue requerido, en ello pusystes escusas y dilaçiones, que ya no es tienpo de ponerse, por que en esto y en otras cosas, le entendemos de ayudar y aser merçedes, quanto mas que tyene justiçia y derecho, y por eso gelo mandamos confirmar.

Por tanto vos mando que syn otras dilaçiones nin largas, luego cunplais lo que yo vos enbio mandar, y los que lo contrario fesyeredes yo vos mando que luego parescades ante mi, porque yo vea como se cunple mi mandado.

E non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que contrario fesyeredes, para la mi camara.

Dada en Medina del Campo, a dos de jullio de LXXVII años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado del rey, Pedro Camanas (*rúbrica*).

66

(1477?), septiembre, (19?). Segovia.

Notificación a Úbeda de la toma de la ciudad de Toro.

Sig. Mod.: A. M..U.: Legajo 3, pieza 31.

La reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Vbeda.

Agora, en la hora en que esta se escriue, me llego notiçia como el reuerendo padre, obispo de Ávila, e don Fadrique Manrrrique, e Alonso de Fonseca, e los otros mis capitanes, que estauan en las guarniçiones sobre la çibdad de Toro, con toda la gente que estauan en las dichas guarniçiones, se juntaron todos anoche, jueues, en la noche, dies e ocho dias deste mes de setienbre, e por lo mas aspero de la çibdad, de la parte del rio, con escalas entraron en la dicha çibdad e la ganaron e se apoderaron de la villa vieja e nueua, al alua del dia, oy viyernes, por manera que toda la çibdad esta a seruiçio del rey mi señor e mio, e los que estauan en ella del adversario, se retraxieron a la fortalesa, en la qual luego pornan sus estanças e çerco, por manera que presto, Dios mediante, sea auida, acorde de vos lo haser saber con otrys, mi repostero, leuador desta, que alla enbio, para que ayades aquel plaser e consolaçion que de rason deueys aver.

De la çibdad de Segouia, oy viernes en la noche.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de la reyna, Fernand Aluares (*rúbrica*).

67

1478, mayo, 30. Sevilla.

Fernando el Católico escribe a la ciudad de Úbeda advirtiéndole que estén alerta y dispuestos a luchar contra su adversario el rey de Portugal.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 9.

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon e señor de Viscaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Vbeda. Salud e gracia.

Sabedes las muchas muertes, robos, males e dapnos que se han fecho en los dichos mis reynos por la entrada que en ellos fiso el adversario de Portogal, con yntençion e proposito de los tomar e usurpar e de sojudgar tiranamente mis susditos e vasallos, e como yo e la serenisima reyna, mi mui cara e muy amada señora muger, con la ayuda de nuestro Señor e de los grandes e prelados e fijosdalgo, e de los otros nuestros subditos e vasallos, que con toda lealtad nos seguieron, e seruieron, poniendo sus personas a todo [...] e peligro e con gasto de sus faziendas, echamos al dicho adversario e a sus gentes de los dichos nuestros reynos, los quales despues aca avemos tenido en la maior pas e sosiego e justiçia que avemos podido.

E agora que teniamos deliberado de entender en la buena governaçion de los dichos nuestros reynos e como aquellos fueren releuados de los trabajos e fatygas pasadas, e todos biuiesen mantenidos en justiçia, como en los buenos tienpos pasados, somos ynformados quel dicho adversario, perseuerando en su malo e dañado proposyto, procura de faser todo mal e dapno en estos nuestros reynos, e senbrar toda syzaña e discordia en ello, a lo qual sy se diese, logar seria dar cabsa a nuevos males e maiores dapnos que los pasados, lo qual todo padeçerian nuestros subditos e naturales, fincando el reyno de Portogal syn reçebir lo semejante; e como nuestro deseo e voluntad ha seydo e es de defender nuestra justiçia e los dichos nuestro reynos lo mas syn dapno dellos que pudieremos, segund somos obligados [...].

[...] los grandes e prelados e otros del nuestro consejo, que con nos en la nuestra corte estan, sobre el remedio de lo suso dicho, e fue acordado que pues el dicho adversario por [...] e tiranias e maneras auia procurado e procuraua la guerra e mal e dapno en estos dichos nuestros reynos, a fin de los destruyr e sojudjar, como ançiano enemigo [...], deuia prestamente entrar en el dicho reyno de Portugal e me apoderar del, faziendo toda guerra e mal e dapno que pudiese al dicho adversario e al dicho reyno de Portogal, maiormente, pues don Alfonso de Cardenas, maestre de Santiago, continuando la lealtad que el e aquellos onde el viene han guardado a nos e a los reyes onde nos venimos, ha dado grand comienço e cabsa que a ello en el seruiçio tan señalado que nos ha fecho en ganar e reduzir a nuestra obediençia e seruiçio e a la corona [...] reynos, la villa de Mora, que es cosa tan señalada e prinçipal en el dicho reyno de Portogal e tan prouechosa a nuestros reynos para la dicha tierra, lo qual yo de [...] de faser e de poner luego en obra, con la graçia e ayuda de nuestro Señor.

E por que ello es nesçesario de juntar muchas gentes de cauallo e de pie de los dichos mis reynos de las tierras mas çercanas a estas partes, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que fagades luego aperçebir e que sean aperçebidos todos los vezinos e moradores desta dicha çibdad e logares de su tierra, de veynte años arriba e de sesenta años abaxo, los caualleros con sus cauallos e armas e los de pie: los vallesteros con sus vallestas e aparejo para ellos, e los lançeros con sus lanças e otras armas que touieren e podieren aver, para que cada e quando ouieredes otra mi carta de llamamiento, la qual yra, luego, en pos desta, partan lo mas en punto que ser pudieren al logar donde yo les enbiare mandar.

Lo qual vos mando que fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad, porque vengan a notiçia de todos e ninguno non pueda pretender ynorançia, porque asy cunple a mi seruiçio.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi camara.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi corte, do quier que yo sea del dia que vos enplasare en quise dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, treynta dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, Fernad Aluares de Toledo, secretario del señor el rey, la fise escriuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada (*rúbrica*). Diego Ruys, chançiller (*rúbrica*).

68

1478, agosto, 28. Sevilla.

Los Reyes Católicos mandan que los regidores de Úbeda no vivan con señores, ni sirvan ni tomen salarios, ni les lleven dineros a ninguna parte.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 16.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, principes de Aragon, señores de Viscaya e de Molina.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Vbeda, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, e della supierdes en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que nos avemos sabido que algunos regidores desa dicha çibdad tienen biuienda e lleuan dineros de algunos grandes caualleros desas comarcas e de otras partes, lo qual le es proybido por las leyes de nuestros reynos, e asy mesmo contra lo que nos tenemos hordenado e mandado, por lo qual en manera alguna, a lo tal entendemos dar logar.

Por ende, nos vos mandamos a todos e a cada vno de vos, que los dichos regidores, que asy teneys asentada biuienda con los dichos grandes caualleros e otras personas, luego como con esta nuestra carta fueredes requeridos o della supieredes en qualquier manera, vos partades dellos y no lleueys mas sus dineros, ni los syruays ni sygays por suyos.

E asy mesmo, que de aqui adelante, no tomeys bivienda de los tales ni de otros algunos, saluo si biuienda quisyeredes, vengades a sentar con nos, ca conformandonos con la dicha ley, vos mandaremos asentar en ellas [quantias][48] que justas e razonables sean, e aquellas vos seran pagadas como a los [otros][49] nuestros vasallos.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuesta camara, [los] quales dichos ofiçios, vosotros lo contrario faziendo, vos suspendemos e avemos por suspendidos, e vos mandamos que no vsedes dellos, so las penas [en] que cahen los que vsan de ofiçios para que no tyenen poder nin juridiçion alguna.

E demas mandamos al dicho conçejo e corregidor e omes buenos de la dicha çibdad [sy lo asy][50] luego non fezieredes o escusa o [enlaçion][51] en ello pusyerdes que [non seades ...rdo] en los dichos ofiçios ni vos recudan nin fagan recudir con la [quantia] e derechos e salarios dellos, syn nuestra liçençia e espeçial mandado.

E por que lo [susodicho][52] venga a notyçia de todos, e ninguno ni algunos non podades ni puedan pretender ynoraçia, por esta dicha nuestra carta, mandamos al dicho nuestro corregidor, que faga asi pregonar publicamente por las plaças e mercados desa dicha çibdad, por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan, ende, al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fezieren, para la nuestra camara e fisco.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare, a quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, a veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado.

(*Al dorso*) Registrada. Diego.Diego Vasques, chançiller.

---

[48] Roto.

[49] Roto.

[50] Roto.

[51] Roto.

[52] Roto.

69

1478, octubre, 28. Córdoba.

Los Reyes Católicos escriben a Úbeda acerca de juros y regimientos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 15.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Vbeda.

Vuestra carta vimos que Tristan de Ribera, regidor, e Sebastian de Baeça, vuestros mensajeros e regidores desa çibdad, truxieron, e vimos el memorial que por vuestra parte dieron.

Y quanto a lo de los juros, ya en Seuilla se fizo en ello lo que buenamente faser se pudo, y quanto a lo de los regimientos, por que el doctor de Talauera no esta aqui, no se puede fasta que el venga, entender en ello, porque el estouo en el asyento pasado y sobre todo como se fizo, despues que sea venido enbiad vuestro mensajero y mandarlo hemos ver y proveer.

De la çibdad de Cordoua, a XXVIII dias de otubre, de LXXVIII años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado del rey e de la reyna.

70

1478, noviembre, 9. Córdoba.

Fernando el Católico amonesta a Úbeda, para que envíe el dinero para la Hermandad y pague a dos escuderos desertores, que debe devolver a filas.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 14.

Conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Vbeda.

Yo he sabido la forma que aveys tenido, asy en non aver tenido la gente con que esa çibdad era obligada a la hermandad destos mis reynos para mi seruiçio, como en la mal paga que esos pocos que aca han estado han avido, de lo qual soy merauillado en lo aver fecho en esta forma, en non aver mirado lo que cunple a mi seruiçio, en esto que todas las çibdades e villas e lugares del Andalusia me han seruido e syruen en esto de la hermandad, y esa çibdad lo a fecho mal, en las maneras no deuidas que çerca dello ha tenido.

Yo vos mando que luego syn otro decernimiento, enbiedes el dinero que esa çibdad de nos ha de dar para la dicha gente y lo de e entregue al thesorero que es desa prouinçia, por manera que un solo dia no se detenga, para que yo mande yr la gente a donde cunple a mis seruiçio y de cabsa de no ser pagados no puede de aqui partyr.

Esto poned asy en obra, syn dar en ello otra luenga ni dilaçion, que de lo contrallo creed que avra dello grand enojo y lo mandare prender como cunpla a mi seruiçio, de manera que de aqui adelante non ayais atreuimiento, ni faser lo que fasta aqui en esto aveys fecho.

Y los vnos ni los otros non fagades al, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara.

De Cordoua, a nueve dias de novienbre, de setenta e ocho años.

E asy mismo, dos escuderos que se que han seruido desde veinte e çinco de agosto que paso, deste presente año, en lugar de Alonso de Cuenca [...][53] e de Sancho de Molina, vezinos desta çibdad, que se fueron syn liçençia, los quales son mereçedores de esas penas, por yrse de mi seruiçio syn liçençia, que se les deuen su sueldo fasta en fin de otubre que paso deste dicho año, segund ganauan los otros escuderos, fasedselo, luego, pagar o enbiar aca para quedar en mi seruiçio, de manera que ellos sean contentos dello.

Y por quel Garçia Gomes es vesino de Baeça y ha de quedar alla, faser de dar alla su dinero, por manera que sobrello non se nos vengan a quexar sobresto.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado del rey Luis Gomes (*rúbrica*).

71

1480, enero, 10. Toledo.

El rey envía a Úbeda a Diego de Madrid para tratos con la ciudad, sobre asuntos de la Hermandad.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 24.

El rey.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Vbeda.

Yo mande a Diego de Madrid de la hermandad del reyno de Toledo que vos escriua de mi parte algunas cosas conplideras a mi seruicio e al bien de la dicha hermandad, segund mas largamente vos escriuira.

[53] Tachado: ilegible.

Yo vos mando le deys fee e creençia, e todo aquello que vos escriuiere pongays en obra, como de vos confio, en lo qual mucho plaser e seruiçio me fares, e de lo contrario avre enojo e mandare proueer en ello.

De la çibdad de Toledo, a dies dias de enero de LXXX años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado del rey, Diego de Santander (*rúbrica*).

72

1480, febrero, 25. Úbeda.

Copia del informe de un mandamiento del concejo de Úbeda a los tintoreros, para que trabajen en sus tintes con el pastel de la tierra.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 49.

Nos el conçejo, justiçia e regidores de la muy noble çibdad de Vbeda, por quanto por los tyntoreros, vecinos desta çibdad nos fue pedido.que diesemos orden commo biviesen, porque muchos de los vecinos desta çibdad levavan a las comarcas a tenyr sus paños, porque en todo el obispado de Jahen e adelantamiento de Caçorla obravan los tintoreros con pastel de la tierra, e ellos por non obrar nin teñir con el dicho pastel non tenian obras que faser; porque asy mismo non podrian aver pastel lonbardo; e fallauan que con el dicho pastel de la tierra se fasia buena obra; e todos se yvan con sus paños a los teñyr a Caçorla e Villanueva e otros lugares de la comarca; e nos pidieron que sobre ello les proveyesemos.

E porque nos sobre ello mandamos aver enformaçion, la qual avida en çiertas personas que dello sabian, e se fallo e falla por la dicha enformaçion que en todo el obispado de Jahen e Caçorla e Villanueva se han teñido e tyñen en los tintes e obran con pastel de la tierra, e se fase buena obra con ello.

E dando orden commo los dichos tintoreros bivan, acordaron e mandaron que de oy en adelante, en esta dicha çibdad e en los tyntes della obren e tyngan los dichos paños con pastel de la tierra, tanto que en cada paradura echen lo que fuere menester, porque la obra se faga buena e commo deve ser fecha.

E los que lo contrario fisieren cayan en pena por cada ves que le fuere provado, de sysçientos maravedis, los LX para los fieles, e los otros para quien Vbeda mandare.

Otrosy, que los dichos tyntoreros, ni alguno dellos non sean osados de obrar nin teñir ningund paño con torovisco, so la dicha pena; lo qual fue ordenado e mandado por la justiçia.

E fise en viernes, XXV dias de febrero, año de I U CCCC LXXX años.

(*Al dorso*) En lunes XXVIII de febrero de LXXX años.

Luys Bocanegra registro quarenta e seys carneros.

1480, noviembre, 15. Medina del Campo.

Traslado que a petición del mercader de Úbeda, Diego González, se hace de la confirmación por Fernando el Católico de distintas cartas de los reyes antepasados acerca del privilegio de franquicia sobre el protazgo y otros impuestos de los vecinos de Úbeda.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (4) - Caja 1 (5).

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 11, pieza 5.

Sepan quantos esta carta de preuilleio e confirmaçion vieren, como nos don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vimos vn traslado, autorizado de alcalde, de vn preuilleio del señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, escrito en pergamino de cuero e signado de escriuano publico, segund que por ella paresçia, su thenor del qual es este que se sigue:

(1446, octubre, 11. Úbeda.
Traslado de una carta de privilegio de Juan II.)

Este es traslado de vna carta de preuilleio de nuestro señor el rey, escrita en pargamino de cuero e firmado en fin e refrendado e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda blanca e verde e amarilla e colorada e azul e morada, sacado con autoridad e mandado del honrrado liçençiado Pero Sanches de Burgos, teniente de corregidor, en la noble çibdat de Vbeda, a pedimiento de Diego Gonçales de Cordoua, mercader, vezino de la dicha çibdad de Vbeda, el tenor del quel es este que se sigue e dize en esta guisa:

(1445, julio, 30. (S.l.).

Juan II confirma las cartas de privilegio otorgadas a Úbeda por Sancho IV, Fernando IV, Enrique III y un albalá suya.)

En el nonbre de Dios, padre e fijo, espiritu santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero que viue e reyna por sienpre jamas, e de la bienaventurada virgen gloriosa, Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruiçio suyo, e a honor e reuerençia del bienaventurado apostol, señor Santiago, luz e espejo de las Españas e patron e guiador de los reyes de Castilla, e de todos los santos e santas de la corte celestial.

Quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo e confirmaçion todos los que agora
216 son o seran de aqui adelante, commo yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de

Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi tres cartas, la vna del rey don Sancho, firmada de su nonbre, e la otra, del rey don Fernando su fijo, mis predeçesores, que Dios aya, e la otra, del rey don Enrique, mi padre e mi señor, de esclaresçida memoria, a quien de Dios santo parayso, escritas en pergamino de cuero e selladas con sus sellos de plomo pendientes en filos de seda, segunt que por ellas paresçia. E otrosy, vi vn mi aluala escrito en papel e firmado de mi nonbre, las quales dichas tres cartas de los sobredichos reyes, e mi aluala, son fechas en esta guisa:

(1294, junio, 10. Valladolid.
Sancho IV exime a la ciudad de Úbeda de portazgo y montazgo en todos sus reinos, a excepción de Toledo, Sevilla y Murcia.)

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Sancho, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Codoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina.

Por fazer bien e merçed al conçejo de Vbeda, a tan bien a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, e por muchos seruiçios que fizieron sienpre al rey don Ferrando, nuestro abuelo, que la gano, e al rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e fizieron a nos e fazer an en nos cercar la dicha villa de Vbeda.

E porque nos pidieron merçed el conçejo sobredicho, franqueamoslos que non den portadgo nin montadgo en ningunos lugares de todos nuestros reynos e de todas quantas mercadurias, nin de los ganados, nin de quantas cosas troxeren e leuaren de un logar a otro, saluo, ende, en Toledo e en Seuilla e en Murçia, ellos dando sus derechos en estos lugares sobredichos.

E defendemos firmemente que ningunos sean osados de los prendar por portadgo nin por montadgo nin por otros derechos ningunos, saluo por su debda conosçida o por fiadura que ellos mismos ayan fecho, que sea ante librada o judgada alli por o deue; nin de les fazer fuerça nin tuerto nin mal ninguno a ellos nin a ninguno de los sus ommes que las sus cosas traxeren con esta nuestra carta o con el traslado della, fecha e firmada del escriuano publico, e sellada con el sello de la villa sobredicha; ca, qualquier que contra algunas destas cosas sobredichas fuesen o pasasen, pechar nos y an en pena mil maravedis de la moneda nueva, e a ellos o a los sus ommes, que las sus bestias e las sus cosas traxeren e leuaren, de un lugar a otro, todo el daño e menoscabo que por ende reçiviesen, doblado. E demas a ellos e a todo quanto ouiesen nos tornariamos por ello.

E sobre esto mandamos a todos los conçejos, alcaldes e juezes, jurados, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores, almoxarifes, e a todos los otros aportellados de nuestros reynos, que si por aventura algunos les pasasen contra esta merced que les nos fazemos por algunas cosas desto que sobredicho es, que ge lo non consientan e que les prenden por la pena sobredicha e la guarden, para fazer della lo que nos mandaremos, e que les fagan emendar luego a ellos e a los sus ommes todo el daño e menoscabo, que por ende perçiviesen doblado.

E non fagades ende al, so la pena sobredicha.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo, en que posimos nuestro nonbre escrito con nuestra mano.

Dada en Valladolid, diez dias de junio, era de mil e trezientos e trynta e dos años.

Nos, el rey don Sancho.

(1295, agosto, 2. Valladolid.
Fernando IV confirma la carta del rey don Sancho.)

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina.

Vimos carta del rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, en que estaua escrito su nonbre con su mano, fecha en esta guisa:

(1294, junio, 10. Valladolid.
Sancho IV exime a la ciudad de Úbeda del pago de portazgo y montazgo en todos sus reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.)

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Sancho, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina.

Por fazer bien e merced al conçejo de Vbeda a tanbien a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e por muchos seruiçios que fizieron syenpre al rey don Ferrando, nuestro abuelo, que la gano e al rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e fizieron e nos fazen en nos cercar tan bien la villa de Vbeda.

E porque nos pidieron merçed el conçejo sobre dicho, franqueamoslos que non den portadgo nin montadgo en ningunos lugares de todos nuestros reynos, de todas quantas mercadurias nin de los ganados, nin de quantas cosas traxeren e lluaren de un logar a otro, saluo, ende, en Toledo e en Seuilla e en Murçia, ellos dando sus derechos en estos lugares sobredichos.

E defendemos firmemente que ningunos non sean osados de les prendar por portadgo nin por montadgo nin por otro derecho ninguno, saluo por su debdad conosçida e por fiadura que ellos mismos ayan fecha, que sea ante librada e judgada alli por o deue. Nin de les fazer fuerça nin tuerto nin mal ninguno a ellos nin a ningunos de los su ommes, que las sus cosas traxeren, con esta nuestra carta o con el traslado della, fecha e firmada del escriuano publico, e sellada con el sello de la villa sobredicha. Ca qualesquier que contra algunas destas cosas sobredychas fuesen o pasasen, pechar nos y an en pena mil maravedis de la moneda nueva, e a ellos e a los sus ommes, que las sus bestias e las sus cosas traxesen e leuasen de un lugar a otro, todo el daño e el menoscabo que, por ende, reçibiese, doblado.

E sobre esto mandamos a todos los conçejos e alcaldes, jurados, jueses, justicias, merinos, alguaziles, comendadores, almoxarifes, e a todos los otros aportellados de nuestros reynos, que si por aventura algunos les pasasen contra esta merçed que les nos fazemos, por algunas cosas desto, que sobredicho es, que ge lo non consientan e que les prenden por la pena sobredicha, e la guarden para fazer della lo que nos mandaremos, e que les fagan enmendar luego a ellos o a los sus ommes todo el daño e el menoscabo que por ende resçibiesen, doblados.

E non fagades ende al, so la pena sobredicha.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo, en que posimos nuestro nonbre, escrito con nuestra mano.

Dada en Valladolid, diez dias de junio, era de mil e trezientos e treynta e dos años.

Nos, el rey don Sancho.

E nos, sobredicho rey don Fernando, con consejo e otorgamiento de la reyna doña Maria, nuestra madre, e del ynfante don Enrique, nuestro tio, otorgamos esta carta e confirmamosla e mandamos que vala asy commo en ella dize.

E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar esta nuestra carta con nuestro sello de plomo.

Fecha en Valladolid, martes, dos dias andados de agosto, era de mil e trezientos e treynta e tres años.

Yo, maestre Gonçalo, abad de Arnaz la fize escreuir, por mandado del rey, en el año primero que el rey sobredicho reyno.

Marcos Peres.

Juan Peres.

Vista: Marcos Peres.

(1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid.
Enrique III confirma una carta de Enrique II.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina.

Vi vna carta del rey don Enrique, mi abuelo, que Dios perdone, escrita en papel, e firmada de su nonbre e sellada con su sello mayor de cera en las espaldas, del conçejo de la çibdad de Vbeda me enbiaron mostrar por Andres Ferrandes Salido, su mensajero, fecha en esta guisa:

(1370, abril, 3. Medina del Campo.
Enrique II concede a Úbeda una carta de privilegio en pago de los servicios prestados por ésta contra los moros.)

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina.

A todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos, e a qualquier o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico. Salud e gracia.

Sepades que por razon que la nuestra çibdad de Vbeda fue destruyda, por nuestro seruiçio, de los moros enemigos de la fe, e nos por esta razon, porque la dicha çibdad se poblase, e otrosy, porque los vezinos e moradores della ouiesen enmienda de los males e daños que reçibieran, e por les conosçer los grandes seruiçios que nos fizieron, e los trabajos e afanes que por nos pasaron, teniendo nuestra boz, fezimos merçed a todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat en que les fezimos algunas franquezas e libertades, de lo qual les mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridat e firmada de su nonbre, el thenor de la qual es este que se sigue:

(1369, febrero, 11. Real sobre Toledo.
Enrique II en recompensa a los males y muertes que el traidor de Pero Gil, junto con los moros, hizo a Úbeda, le exime del pago de pechos, monedas, servicios, fonsado, fonsadera, martiniega, marzadga, y cualesquier otros pechos y tributos. Les exime, además de portazgo, almojarifazgo, alcabala, ronda, castillería y cualquier otro derecho o tributo de cuanto compraren o vendieren por tierra o por mar.)

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e de Algezira, señor de Molina.

A todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano publico. Salud e gracia.

Bien sabedes en commo el traydor, ereje e tirano de Pero Gil, fizo estruyr la çibdad de Vbeda con los moros, e la entraron e quemaron e estruyeron toda, e mataron muchos de los vezinos e moradores de la dicha çibdad, e robaron e leuaron quanto en ella fallaron, por la qual razon somos nos e seremos sienpre muy tenudos de fazer muchas e granadas merçedes a todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat, en tal manera que todo el mal e daño que por nuestro seruicio reçibieron, les sea bien enmendado.

E agora, nos, por grant voluntd que avemos que la dicha çibdad se pueble mejor para nuestro seruicio, e porque los vezinos e moradores della sean ricos e abastados. E otrosy, por quanto la dicha çibdat esta muy çerca e muy frontera de los enemigos de la fe, tenemos por bien, que de aqui adelante para sienpre jamas, que todos los vezinos e moradores, que agora moran e moraren de aqui adelante, o fizieren vezindad en ella, e cada uno dellos, que sean quitos e franqueados para sienpre jamas, de non pagar pechos, nin monedas, nin seruicios, nin fonsado, nin fonsadera, nin martiniega, nin marçadga, nin otros pechos e tributos algunos, que nonbre ayan de pecho, en qualquier manera.

E otrosy, por les fazer mas bien e merçed a los vezinos e moradores que agora moran en la dicha çibdad, e moraren de aqui adelante, o fizieren vezindat en ella, segunt dicho es, tenemos por bien que non paguen de aqui adelante, para sienpre jamas, portadgo nin almoxarifadgo, nin alcauala, nin ronda, nin castilleria, nin otro derecho nin tributo alguno por qualesquier cosas que conpraren e vendieren e leuaren e troxeren por todas las partes de los nuestros reynos, asy por tierra commo por mar.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado, commo dicho es, a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares, e jurediçiones, que non demandadedes nin consintades demandar nin prendades, nin consintades prendar nin tomar, nin enbargar ninguna nin alguna cosa de lo suyo, nin de lo que leuaren e traxeren los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdat e cada uno dellos, por los dichos pechos e monedas e seruiçio e fonsado e fonsadera e martiniega e marçadga. Nin otrosy, los dichos portadgos e almoxarifadgos e rodas e castillerias e peaje e barcaje e pasaje, nin por otros derechos e pechos e tributos algunos, que los dichos nuestros reynos nos han e ouieren a dar en qualquier manera, para sienpre jamas, segunt dicho es. E que los aguardedes e anparedes e defendades a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdat e a qualquier dellos, con esta merçed que les nos fazemos, e non consintades que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ella nin contra parte della en algund tienpo, por alguna razon, ca nuestra voluntad e merçed es que sean quitos e franqueados de todo lo sobrediho para sienpre jamas, segunt dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seys mil maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos, syno por qual o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della, commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplides nuestro mandado.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della, commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

La carta leyda dadgela.

Dada en el real de sobre Toledo, honze dias de febrero, era de mil e quatroçientos e siete años.

Yo, el rey.

E agora el conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdat, enbiaronnos pedir merçed que les mandasemos ynouar la dicha merçed, por quanto dizen que en algunos logares, que les van e pasan contra ella e gela non quieren guardar, e que les mandasemos dar nuestra carta porque la dicha merçed e franqueza les fuese guardada.

Porque vos mandamos, vista esta carta o el traslado della signado, commo dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, que veades la dicha nuestra carta, que los vezinos de la dicha çibdad vos mostraran, o algunos dellos, o el traslado signado de escriuano publico, e cunplidla e fazetla guardar e cunplir en todo, segund que en ella se contiene.

E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas que en la dicha carta se contyenen, nin lo dexedes de fazer por cartas e por alualaes nuestras que sean en contrario desta nuestra carta, que algunas personas vos muestren, quier sean dadas antes o despues contra voluntad e merçedes, que les sea guardada la dicha merçed e franqueza, segund que en la dicha nuestra carta se contiene.

E demas, por qualquier o qualesquier, por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della, commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos, do quier que nos seamos, los concejos por vuestros procuradores, e los otros, personalmente, del dia que vos enplazare, a quinze dias, so pena de la nuestra merçed e de veynte mil maravedis a cada vno para la nuestra camara, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado.

E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della, commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

La carta leida, dadgela.

Dada en Medina del Canpo, tres dias de abril, era de mil e quatroçientos e ocho años.

Nos, el rey.

Juan Martines.

Juan Martines (*sic*).

Juan Garçia.

Juan Martines.

Diego Fernandes.

Pero Bernalte.

E agora, el dicho conçejo e ommes buenos, vesinos e moradores en la dicha çibdad de Vbeda, enbiaronme pedir merçed, que les cofirmassemos la dicha carta e la merçed en ella cotenida, e ge la mandasse guardar e cunplir.

E yo, el sobredicho rei don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos, vesinos e moradores en la dicha çibdad de Ubeda, touelo poro bien, e confirmoles la dicha carta e las mercedes en ella contenidas.

E mando que les valan e les sea guardada, segund que mejor e mas conplidamente les fuè guardada en tienpo del dicho rey don Enrique, mi abuelo, e del rei don Juan, mi padre e mi señor que Dios de santo paraiso.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin passar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por ge la quebrantar o menguar en algund tienpo, por alguna manera, que qualquier que la fiziese avria la mi yra, e pechar me y an la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e omes buenos vesinos e moradores en la dicha çibdad de Úbeda o a quien su boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçebieredes, doblados.

E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos, do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que ge lo

non consyentan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed, en la manera que dicho es, e que prendan los bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que mi merçed fuere, e que emienden e fagan enmendar al dicho concejo e ommes buenos, vesinos e moradores en la dicha çibdad de Ubeda, o a quien su vos touiere, todas las costas e daños e menoscabos que rescebieren, doblados, commo dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e cunplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con actoridad de jues o de alcalde, que vos enplaze que parezcan ante mi, en la mi corte, del dia que lo enplasare, a quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir porque razon non cunplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquer escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de disienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo, de mil e trezientos e noventa e tres años.

Yo, Pero Rodrigues, la fis escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

Bartolome Vayescon.

Gundisalvus Gomecii.

Vicencius Aris, in legibus doctor.

Pero Rodrigues.

Christoval Fernandes.

(1445, julio, 30. (s.l.).
Juan II confirma los privilegios concedidos por Sancho IV, pero no los concedidos por Enrique II.)

Yo, el rey, fago saber a vos, el mi ch[anciller] e notarios e a los otros mis oficiales, que estades a la tabla de los mis sellos, que por parte del principe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e del conçejo e alcaldes e alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales o omes buenos, vesinos e moradores de la çibdad de Vbeda me fueron mostradas tres cartas, la una del rey don Sancho, firmada de su nonbre, e la otra del rey don Fernando, su fijo, mis predescessores; e la otra del rey don Enrique, de esclaresçida memoria, mi padre e mi señor, a quien Dios de santo parayso, todas tres escriptas en pargamino de cuero e selladas con sus sellos de plomo, pendiente en filos de seda, otorgadas a la dicha çibdad de Vbeda e vezinos e moradores della; por la qual dicha carta del dicho rey don Sancho, se contyene que el dicho rey don Sancho franqueaua a los vesinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, que non diessen nin pagassen portadgo nin montadgo en ningunos logares de todos mis reynos, de todas quantas mercaderias nin de los ganados, nin de quantas cosas traxieren e lleuassen de

un logar a otro, saluo en Toledo, e en Seuilla e en Murçia, dando ellos sus derechos en estos lugares sobredichos.

E por la otra dicha carta del dicho rey don Fernando se contiene en commo confirmó la dicha carta del dicho rey don Sancho de que suso se faze mençion.

E por la dicha carta del dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor, se contiene en commo por ella confirmo otra carta del rey don Enrique, mi vesahuelo, que Dios aya, en ella encorporada, por la qual dicha carta del dicho rey don Enrique, mi visahuelo, se contyene, en commo franqueo para siempre jamas todos los vesinos e moradores que moraruan e morassen e fiziessen vezindad en la dicha çibdad de Vbeda, e a cada uno de ellos que non paguen portadgo nin almoxerifadgo por qualesquier cosas que compraren e vendieren e llevaren e traxieren por todas las partes de los dichos mis reynos, assy por tierra, commo por mar, segund que esto e lo otro sobredicho e otras cosas mas largo en las dichas cartas e en cada una dellas se contyene.

E pidien por merçed que les confirmase las dichas cartas, segunt e por la forma, e que en ellas e en cada una dellas çerca de lo suso dicho se contiene, e por suplicaçion del dicho prinçipe, mi muy caro e muy amado fijo, e por fazer bien e merçed al dicho conçejo e ommes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda que agora son o seran de aqui adelante, de mi çierta çiençia confirmoles las dichas cartas e lo en ellas e en cada vna dellas contenido, en quanto atañe al dicho portadgo e montadgo e almoxarifago, e non mas nin allende en otra cosa alguna de lo en las dichas cartas contenido nin en alguna dellas.

E mando que les valan e sean guardadas en todo e por todo, segunt que en ellas en cada vna dellas se contiene, en quanto atañe al dicho portadgo e montadgo e almoxarifago; e quiero e es mi merçed e voluntad que el dicho conçejo e ommes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, ayan e gozen e puedan aver e gozar de las dichas cartas e de la merçed en ellas e en cada una dellas contenida, en quanto toca al dicho portadgo e montadgo e almoxaryfago, e non de otra cosa alguna.

E como quier que en la dicha carta del dicho rey don Enrique, mi vesahuelo, confirmada por el dicho rey don Enrique, mi padre, segunt dicho es, se contiene que sean francos de alcaualas e pechos e derechos e martiniegas, e otros pechos e tributos e derechos qualesquier que sean, es mi merçed e mando que non gozen dello nin se entienda la dicha franqueza e libertad que les yo asy do e confirmo, saluo en quanto toca al dicho portadgo e montadgo e almoxarifago, segunt que dicho es, non enbargante que las dichas cartas çerca de lo susodicho non ayan seydo vsadas nin guardadas en algunt tienpo pasado, fasta aqui, ni el dicho conçejo e vezinos e moradores en la dicha çibdat ayan gozado dello; nin otrosy, non enbargante que el tienpo por mi limitado para confirmar los preuilleios e cartas de mis reynos sea pasado, por quanto mi merçed e voluntad es que la dicha çibdat e conçejo e vezinos e moradores della ayan e gozen de lo sobredicho e de cada parte dello, agora e de aqui adelante para syenpre jamas; porque vos mando que dedes e libredes e pasedes e selledes sobre ello mi carta e cartas e sobrecartas de preuillejos e confirmaçiones al dicho conçejo e caualleros e escuderos e ommes buenos, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Ubeda, las mas firmes e bastante que menester ouieren, para que les sean guardadas todas las sobredichas franquezas e cada una dellas, para agora e para sienpre jamas.

E las otras merçedes que en las dichas cartas e en cada una dellas se contiene, yo non las confirmo, saluo solamente confirmo en quanto atañe al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo.

E commo quier que las dichas cartas de los dichos reyes vayan encorporadas en la carta e cartas e preuillejos de confirmaçion que yo mando dar al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, entiendanse e por la presente de mi çierta çiençia declaro que mi yntençion e voluntad es que las dichas cartas e cada una dellas ayan efecto e sean guardadas solamente en quanto atañen a que los dichos vezinos e moradores que agora son o seran de aqui adelante, non paguen el dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, en parte alguna, saluo en los lugares sobredichos, contenidos en la dicha carta del dicho rey don Sancho, e non a otra merçed, nin a otra cosa alguna de las contenidas en las dichas cartas e en cada una dellas.

E los unos nin los otros non fagades ende al.

Fecho, treynta dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e quarenta e çinco años.

Yo, el rey.

Yo, el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, lo fiz escreuir por su mandado. Registrada.

E agora, el dicho conçejo e alcaldes e alguazil e regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e ommes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdadt de Vbeda, enbiaronme pedir por merçed, que porque mejor e mas conplidamente les valiesen e fuesen guardadas las sobredichas cartas de los dichos reyes don Sancho e don Ferrando e don Enrique, de esclaresçidas memorias, que Dios de santo parayso. E otrosy, el dicho mi aluala desuso encorporadas, e las mercedes en ellas e en cada una dellas contenidas, en quanto toca al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, que ge las confirmase e aprouase e mandase guardar e conplir.

E yo, el sobredicho rey don Juan, por les fazer bien e merçed, e porque me lo suplico e pido asy por merced el dicho prinçipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo, touelo por bien, e confirmoles las sobrecartas de los dichos reyes e cada una dellas, e el sobredicho mi aluala, en quanto toca e atañe a la dicha merçed del dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, en ellas e en cada una dellas contenida, de que los sobredichos reyes don Sancho e don Enrique, mi bisahuelo, los franquearon, e non en mas, nin allende.

E mando que les valan e sean guardadas las sobredichas cartas, segunt que en ellas e en cada vna dellas e en el dicho mi aluala se contiene, en quanto toca e atañe a la dicha merçed del dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo, e non en mas nin allende de lo en ellas e en cada vna dellas contenido, segunt dicho es.

E quiero e es mi merçed e voluntad que el dicho conçejo e ommes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, asy a los que agora seran, commo a los que seran de aqui adelante, ayan e gozen e puedan aver e gozar de las sobredichas cartas e de las merçedes en ellas e en cada vna dellas contenidas, en quanto atañe al dicho portadgo e montadgo e

almoxarifago, segunt e como por la forma e manera que en las dichas cartas e en cada vna dellas dize e se contiene.

E commo quier que en la dicha carta del dicho rey don Enrique, mi visahuelo, confirmada por el dicho rey don Enrique, mi padre, e mi señor, segunt dicho es, se contiene que sean francos de alcaualas e pechos e derechos e martiniegas e otros pechos e tributos qualesquier, es my merçed e por esta mi carta de preuilleio declaro e mando que non goze dello, nin lo yo confirmo, saluo que se entienda la dicha franqueza e libertad que les yo asy confirmo, en quanto toca al dicho portadgo e montadgo e almoxarifadgo; e non enbargante que las dichas cartas cerca dello non ayan seydo usadas nin guardadas en algunt tienpo pasado fasta aqui, nin el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdat ayan gozado dello, por quanto mi merced e voluntad es que el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdat ayan e gozen dello, e que agora nin de aqui adelante, para sienpre jamas, los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdat de Ubeda, asy los que agora son, como los que seran de aqui adelante, non den nin paguen portadgo nin montadgo nin almoxarifadgo, en ningunos lugares de todos mis reynos, de todas quantas cosas conparen (*sic*) e vendieren, nin de los ganados e mercadurias, nin de quantas cosas traxieren e leuaren de un lugar a otro, asy por mar como por tierra, saluo en Toledo e en Seuilla e en Murçia, dando ellos sus derechos en estos lugares, segunt que en las sobredichas cartas de los dichos reyes don Sancho e don Enrique e en cada una dellas se contiene.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar al dicho conçejo e ommes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, nin alguno dellos, contra las sobredichas cartas e mi aluala, suso encorporadas, nin contra cosa alguna ni parte de lo en ellas contenido, en quanto toca a la dicha merçed de portadgo e montadgo e almoxarifadgo, por ge lo quebrantar o menguar, agora nin en algunt tienpo, por alguna manera que sea o ser pueda, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o tentasen de fazer non les valdria e auerian la mi yra, e a sus cuerpos e a quanto ouiesen me tornaria, e demas, pecharme y an las penas en las sobredichas cartas contenidas, e al dicho conçejo e alcalde e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdat de Ubeda o a quien su voz touiesen, todas las costas e daños e menoscabos, que por ende reçibiesen, doblados.

Sobre lo qual todo, que dicho es, e sobre cada cosa dello, por esta mi carta de preuillejo o por sus traslado autorizado, en manera que faga fe, mando al dicho prinçipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito, heredero en los reynos de Castilla e de Leon, e a los duques, condes, marqueses, ricos ommes, maestres de las ordenes, priores, e a la mi justiçia mayor e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, alcaldes e notarios e a otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria e a los adelantados e comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a otras aportellados qualesquier e a todos e qualesquier conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores e merinos e caualleros e escuderos e ofiçiales e ommes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, asy a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante e a qualesquier mis vasallos e a otras personas qualesquier, mis subditos e naturales de qualquier estado, condiçion o preminençia, dignidat que sea, e cada uno dellos, que ge lo non consienta, mas que manden que guarden e cunplan e fagan e manden guardar e conplir lo que dicho es.

E que defiendan e amparen en todo ello al dicho conçejo e ommes buenos vezinos e moradores de la dicha çibdat de Ubeda o a quien su bos touiere, con las sobredichas cartas e con este dicho mi preuilleio, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por las dichas penas, e las guarden para fazer dellas lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo e ommes buenos bezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, que agora son o seran de aqui adelante, o a quien su boz touiere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren, doblados, segunt dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas en las sobredichas cartas contenidas, e de diez mil maravedis de la moneda vsual a cada vno que contra lo que dicho es, fuere o pasare e lo non guardare e cunpliere, segunt e commo dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta de preuilleio mostrare o el dicho su traslado, segunt dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas, so las quales mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta de preuillejo de confirmacion escrita en pargamino de cuero, e sellada con el mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Toro, veynte dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Yhesuchristo de mil e quatroçientos e quarenta e seys años.

Va escrito entre renglones o dis sus, o dis Garçi Ferrandes e o dis escrito, e o dis su, e o dis e o dis muy tenudo e o dis dicha e o dis las e o dis nin, e o dis dichas.

E enmendado, o dis Vicentius e o dis en estos e todos franquearon.

Va, otrosy la data deste preuillejo escrita entre renglones, ençima deste segundo renglon que dize veynte.

E yo, el sobredicho rey don Juan, reynante en uno con el prinçipe don Enrique, mi fijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en el Algarve, en Algezira, en Baeça, en Badajos, en Viscaya, en Molina, otorgo este preuilleio e confirmolo.

Don Aluaro de Luna, maestre de la orden de la caualleria de Santiago e condestable de Castilla e conde de Alburquerque e de Santesteuan. Confirma.
Don Fadrique, primo del rey, almirante mayor de la mar. Confirma.
Don Juan de Gusman, primo del rey, duque de Medina e conde de Niebla, vasallo del rey. Confirma.
Don Iñigo Lopes de Mendoça, marques de Santillana, conde del Real de Mançanares e señor de las Casas de Mendoça e de La Vega, vasallo del rey. Confirma.
Don Juan Pacheco, marques de Villena, vasallo del rey, mayordomo mayor del prinçipe don Enrique, fijo primogenito heredero del rey. Confirma.

Don fray Pero Giron, maestre de la orden de la caualleria de Calatraua. Confirma.
Don fray Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcantara. Confirma.
Don fray Gonçalo de Quiroga, prior de Sant Juan. Confirma.
Don Alfonso Pimentel, conde de Benavente, vasallo del rey. Confirma.
Don Pedro, señor de Monte Alegre, vasallo del rey. Confirma.
Don Aluaro de Ysorna, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey. Confirma.
Don Juan de Çeruantes, cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo de la yglesia de Segouia. Confirma.
Don Alfonso de Santa Maria, obispo de Burgos. Confirma.
Don Pedro, obispo de Palençia. Confirma.
Don Lope Barrientos, obispo de Cuenca. Confirma.
Don Alfonso de Fonseca, obispo de Auila. Confirma.
Don Alfonso Carrillo, obispo de Çiguença. Confirma.
Don fray Diego, obispo de Cartajena. Confirma.
Don Sancho, obispo de Cordoua. Confirma.
Don fray Juan, cardenal de Sant Sisto, administrador perpetuo de la iglesia de Orenes. Confirma.
Don Gonçalo, obispo de Jahen. Confirma.
Don Pedro, obispo de Calahorra. Confirma.
Don [...][54] obispo de Cadis. Confirma.
Don Manrique, adelantado mayor de Leon. Confirma.
Don Diego Sarmiento, conde de Santa Marta, adelantado mayor de Gallizia, vasallo del rey. Confirma.
Pero Afan de Ribera, adelantado e notario mayor del Andalusia. Confirma.
Pero Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murçia. Confirma.
Juan de Sylua, alferes mayor del reyno e notario mayor de Toledo. Confirma.
Pero Sarmiento, repostero mayor. Confirma.
Juan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rei. Confirma.
Don Pedro de Guiuara, señor de Oñate, vasallo del rey. Confirma.
Pedro de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa. Confirma.
Pero Lopez de Ayala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo. Confirma.
Don Pedro Destuñiga, conde de Plazençia, justiçia mayor de la camara del rey. Confirma.
Don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, señor de la casa de Salas. Confirma.
[... ro] mayor del rey. Confirma.
La iglesia de Toledo vaca. Confirma.
Don Garçia Enriques, arçobispo de Seuilla. Confirma.
Don Manrique, obispo de Ouiedo. Confirma.
Don Pero Vaca, obispo de Leon. Confirma.
Don Ruberto de Moya, obispo de Osma. Confirma.
Don Juan de Mella, obispo de Çamora. Confirma.

[54] Borrado.

La Iglesia de Salamanca vaca. Confirma.
Don [...][55] obispo de Coria. Confirma.
Don [...][56] obispo de Badajos. Confirma.
Don Alvar Peres Osorio, obispo de Astorga. Confirma.
Don Alfonso, obispo de Çibdat Rodrigo. Confirma.
Don Garçia, obispo de Lugo. Confirma.
Don [...][57] obispo de Mondoñedo. Confirma.
Don Luys Pimentel, obispo de Tuy. Confirma.
Don Juan de Armeñaque e de Cangas e Tineo, vasallo del rey. Confirma.
Don Juan Manrique, conde de Castañeda, chançeller mayor <del rey>. Confirma.
Don Pedro Ponçe de Leon, conde de Arcos, vasallo del rey. Confirma.
Don Pero Aluares Osorio, conde Trastamara, señor de Villalobos, vasallo del rey. Confirma.
Don Rodrigo de Villandraudo, conde de Ribadeo, vasallo del rey. Confirma.
Don Pero Niño, conde de Huelna, señor de Çigales. Confirma.
Don Pedro de Acuña, conde de Valençia. Confirma.
Don Gonçalo de Gusman, conde de Gelues, vasallo del rey. Confirma.
Don Alfonso de Guzman, señor de Orgas, alguazil mayor de Seuilla. Confirma.
Don Pedro, señor de Aguilar, vasallo del rey. Confirma.
Diego Fernandes, señor de Baena, mariscal de Castilla. Confirma.
Pero Garcia de Ferrera, mariscal de Castilla. Confirma.
Pedro de Mendoça, señor de Almaçan, vasallo del rey. Confirma.
El dottor, Fernando Dias de Toledo, relator del rey e su referendario e notario mayor de los preuillejos rodados. Confirma.

Yo, Juan Sanches de Valladolit, escriuano del dicho señor rey, lo fiz escreuir por su mandado.

E auia escripto en las espaldas de la dicha carta de preuillegio esto que se sigue:

Registrado.

E luego el dicho juez a pedimiento del dicho Diego Gonçalez, mercader, en pressençia de mi, Juan Ruys Blanco, escriuano e notario publico del rey, nuestro señor, e de los testigos de yuso escriptos, tomo la dicha carta de preuillegio oreginal en sus manos, e viola e essaminola, e dixo que por quanto la veya sana e non rota nin chançellada, nin en parte alguna sospechosa, antes la veya caresciente de todo viçio, por ende dixo que a este dicho traslado daua e dio su licencia e abtoridad, en la mejor forma que podia e de derecho deuia, e en el interponia e interpuso su decreto judicial, e mandaua e mando que valyese e fiziesse fe en todo tienpo e logar, assi en juizio commo fuera del, donde quier e ante quien que paresçiesse, assy commo lo podia fazer la dicha carta de preuillejo oreginal del dicho señor rey, paresçiendo.

---

[55] Borrado.

[56] Borrado.

[57] Borrado.

E que a este dicho traslado fuesse dado al dicho Diego Gonçales, mercader, firmado de su nonbre e sygnado de mi, el dicho Juan Ruys Blanco, escriuano, e lo ouiese para su conseruaçion e guarda.

Que fue dada la dicha attoridad, e fecho e sacado e conçertado este dicho traslado con la dicha carta de preuillejo oreginal en la dicha çibdat de Vbeda, honze dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo, de mil e quatroçiento e quarenta e seys años.

Testigos que fueron presentes al dar de la dicha actoridad e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal: Manuel Gonçales, e Grauiel Gonçales, su hermano, e Juan Garçia, escriuano, e Ruy Dias Blanco, e Alfonso Beltran, escriuano, vezinos e moradores.

El qual dicho traslado va escripto en ocho fojas de pargamino deste quaderno, con esta en que va el signo e subscripçion de mi, el dicho Juan Ruys Blanco, escriuano e notario publico sobredicho. E en fin de cada una foja, de amas partes, va señalado de la señal cerradura acostunbra del nonbre de mi el dicho Juan Ruys Blanco, escriuano.

Va escripto entre renglones o dis de e o dis trezientos, e o dis o por fiadura, e o diz o non, e o dis justiçias, e o dis subcomendadores e o dis dicha e o dis la, e o dis dicho, e o dis mi visahuelo, e o dis e menoscabos e o dis mi e o dis señor, e o dis señor de Almaçan.

Va enmendado escrito sobre raydo o dis corregidor e o diz e o dis e o dis Molina e o dis algunos e o dis ninguna e o dis nuestro e o diz en los e o dis en la, e o dis en las, e o dis montazgo e o dis conde de Trastamara e o diz juez.

Va testadas e rapadas çinco partes que yuan de mas.

Petrus, licenciatus.

E yo, Juan Ruyz Blanco, escriuano del rey, nuestro señor e su escriuano e notario publico en la corte e en todos los sus reynos, en uno con el dicho licenciado e jues, teniente de corregidor e testigos, presente fuy al dar de la dicha attoridat e vi leer e concerte este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor rey que suso va encorporado, en presencia de los dichos testigos, e va cierto e lo fiz escreuir e escreui e fis aqui este mio signo en testimonio.

E agora, por quanto por parte del dicho concejo e ommes buenos, vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda, nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmasemos e aprovasemos la dicha carta de preuillejo e confirmaçion del dicho señor rei don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, que suso va encorporada, e la merçed e facultad en ella contenida, e ge la mandasemos guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene declara.

E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Isabel, por fazer bien e merced al dicho conçejo e omes buenos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, acatando los muchos e buenos e leales seruicios que la dicha cibdat e los vezinos e moradores della han fecho e fezieron asi a nos, commo a los reyes nuestros progenitores e esperamos que faran de aqui adelante, ouimoslo por bien.

E por la presente les confirmamos e aprouamos la dicha carta de preuillejo, e la merçed en ella cotenida.

E mandamos que les vala e sea guardada si e segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de preuillejo e confirmaçion que les nos fazemos, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar en todo nin en parte della, en ningunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte della fueren e pasaren, avran la nuestra yra, e demas pechar nos han en pena cada uno, las penas contenidas en la dicha carta de preuillejo e confirmaçion suso encorporada, e al dicho conçejo e ommes buenos, vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda e a quien su boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que, por ende, resçibiesen, doblados.

E demas, mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria, e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, do esto acaesciere, asi a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con esta dicha merçed e confirmaçion que les nos fazemos, en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere e que emenden e fagan enmendar al dicho conçejo e omnes buenos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda o a quien su boz touiere de todas las costas e daños e menoscabos, que por ende reçibieren, doblados, commo dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mandamos al omme que les esta nuestra carta de preuillejo e confirmaçion mostrare, o el traslado della autorizado, en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo e confirmaçion, escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente, en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta años.

Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores. Yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones de sus altesas, regentes el escriuania mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones, lo fesemos escreuir por su mandado.

Fernand Aluares (*rúbrica*). Gonçalo de Baeça (*rúbrica*).

Alfonso Sanches de Logroño, chançiller.

Conçertado (*rúbrica*).

De escriuania mayor a la mitad deste preuillejo e lo del concejo (*rúbrica*).

Conçertado por el liçençiado Gutierre (*rúbrica*).

Alfonsus Roderici, dottor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Confirmaçion, por el protonotario (*rúbrica*).

74

1480, diciembre, 25. Medina.

Cédula real de Isabel I por la que dispone que Úbeda aporte ciertas lanzas de acostamiento para 1481.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 4.

La reyna.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguasyl, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Sabed que yo he mandado y mando tomar en las çibdades e villas e logares destos mis reynos, çiertas lanças de acostamientos, desde el año primero que viene de ochenta e uno, en adelante, y que las personas que de mi ouieren de aver los dichos acostamientos, ayan de ser y sean pagados dellos por los terçios de cada año en las çibdades e villas e logares, donde las tales personas biuieren e moraren.

De las quales dichas lanças, mande tomar e tome en esa dicha çibdad de Vbeda çiertas personas, y para con ellos asentar los dichos acostamientos enbio alla a Fernando de Bustamante, contino de mi casa, y a mandar al corregidor, e alcaldes, e alguasil, e otras justiçias desa dicha çibdad, que se junten con el çerca dello, porque más prestamente se asyenten y despachen.

Por ende, yo vos mando que en todas las cosas que çerca desto convengan y por el dicho Fernando de Bustamente vos seran requeridas, las fagays y pongays, luego, en obra, porque asy cunple a mi seruiçio.

De Medina, a XXVdias de disienbre, año de ochenta anos.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado de la reyna[58].

[58] Roto, sería la firma del secretario.

(*Addenda*) Por la reyna.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, ofisiales e omes buenos de la noble çibdad de Vbeda.

75

1481, abril, 4. Valladolid.

Carta de la reina Isabel a Garcí Fernández Manrique, para que evite escándalos y movimientos en la ciudad de Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 6.

Doña Ysabel por la graçia de Dios, etc.

A vos, Garçi Ferrandes Marrique, mi vasallo e de mi consejo. Salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion, que en la çibdad de Vbeda ha avido e ay e se espera aver algunos escandalos e mouimientos e alteraçiones, e porque de lo tal a mi se podria recreçer desseruiçio e en la dicha çibdad grand daño.

E a mi, como reyna e señora, en ello pertenesçe proueer e remediar, e confiando de vos, que soys persona que guardareys mi seruiçio, e bien e diligentemente fareys lo que por mi vos fuere encomendado, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando, que luego vades a la dicha çibdad de Vbeda e vos junteys con el mi corregidor e justiçia della e con su lugartenientes, a los quales e a cada vno dellos, mando que se junten con vos, cada que por vos fueren requeridos, e entendays en la paçificaçion e sosyego de la dicha çibdad, por manera que este e pueda estar en toda pas e sosyego, e en ella non aya ayuntamiento de gentes nin escandalos nin otros alborotos algunos, desfasiendo e fasiendo desfaser qualquier cofadrias e ligas e monipodios, que esten fechos, tocantes a los suso dicho. E fagays juntamente con la dicha justiçia de la dicha çibdad, pesquisa e ynquisyçion, quien e quales personas han fecho e fasen los dichos escandalos e juntamientos de gentes e confederaçiones, e para ello an dado e dieren consejo e ayuda e esfuerço e fauor, e de aqui adelante los fesieren, e prendays vos e la dicha justiçia de la dicha çibdad los cuerpos a los culpantes, e proçedays contra ellos, segund fallaredes por fuero e por derecho.

E otrosy, es mi merçed, que podays desterrar e desterredes dessa dicha çibdad, juntamente con la justiçia della, qualesquier caualleros e personas que en ella estan e a ella vinieren de fuera parte, que ovieren seydo e fueren culpantes en lo suso dicho, e vieredes que cunple a mi seruiçio e a la pas de la dicha çibdad, a los quales e a cada uno dellos mando que como por vos e la justiçia de la dicha çibdad, vos fuere dicho e mandado, salgan de la dicha çibdad e su tierra e no entren en ella ni en su tierra, e lo pongan todo en obra a los plasos e so las penas que les pusyeresdes e mandaredes poner de mi parte, las quales, yo por la presente las pongo e he por puestas, e vos do poder conplido para lo executar en los culpantes.

Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, vos doy poder complir[59], e sy para faser e conplir lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello, fauor e ayuda ovieredes menester, por esta mi carta, mando al conçejo, justiçia e regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, e a qualesquier mis vasallos e subditos e naturales, que para ello fueren requeridos, e a cada vno dellos, que vos lo den e fagan dar, cada e quando lo reque<rie>redes, e se junten con vos, poderosamente, con sus presonas e con sus gentes e armas, e fagan e cunplan e pongan en obra todo lo que de mi parte les dixeredes e mandaredes, como sy yo gelo dixese e mandase en persona, e que en ello nin en parte dello, vos non pongan nin consientan poner enbargo ni enpidimiento alguno.

E los vnos ni los otros, non fagades nin fagan, ende, al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que la contrario fesieredes, para la mi camara e fisco.

E demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los enplase que parescades ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplasare, fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi madado.

En la villa de Valladolid, a quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vno años.

Yo, la reyna.

Yo, Fernando Alvares de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fis escreuir por su mandado.

E avia escripto en las espaldas de la dicha carta [quedozan]. Registrada. Gonçalo de[60] [Gandua]. Lope del Castillo, chançiller.

76

1481, abril, 4. Valladolid.

Copia de un informe de la real provisión de Isabel la Católica a su consejero, García Fernández Manrique, para que haga cumplir la ley referente a que los moros y judíos habiten en lugares apartados de los cristianos, en el reino de Jaén.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 41.

---

[59] Conplir por cunplido.

[60] Tachado: Medina.

Doña Isabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valladolid, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, e de Gibraltar, condesa de Barçelona, señora de Viscaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

A vos Garcia Ferrandes Manrique, del mi consejo. Salud e gracia.

Bien sabedes en commo en las cortes que fysimos el rey, mi señor, e yo, en la muy noble çibdad de Toledo, el año que paso, del Señor, de mil e quatroçientos e ochenta e un años, a petiçion de los precaradores[61] de las çibdades e villas de nuestros reinos, fesymos e ordenamos una ley, su thenor de la qual es este que se sygue:

Porque de la continua conversaçion e viuienda mesclada de los judios e moros con los christianos, resultan grandes daños e ynconvinientes y los dichos procuradores sobresto nos han suplicado mandasemos proveer, ordenamos e mandamos que todos los judios e moros de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos, quier sean de lo realengo e de señorios e behetrias y ordenes e abadengos, tengan sus juderias distantes e apartadas sobre sy e non moren a bueltas con los christianos ni en [su] varrio con ellos.

Lo qual mandamos que se faga e cunpla dentro de dos años primeros syguientes, contados desde el dia que fueren publicadas e pregonadas estas leyes en nuestra corte, para lo qual faser e conplir, nos luego entendemos nonbrar e enviar personas fiables para que fagan el dicho [serviçio] apartamiento, señalando los suelos, e casas e sytios, donde buenamente puedan bivir e contratar en sus ofiçios con las gentes. E sy en los lugares donde asy les señalaren non tovieren [los] judios xinagogas e los moros mezquitas, mandamos a las dichas personas que asy deputaremos para ello, que eso mismo, dentro, de los tales çercanyas, les señalen otros tantos e tamaños suelos e casas para en que fagan los judios xinagogas e los moros mesquitas, quanto tovieren en los lugares que dexaren que de las xinagogas e mesquitas que tenian primero [no se] aprovecharen dende en adelante [para] aquellos usos.

A los quales dichos judios e moros por la presente damos liçençia e facultad para que puedan vender y vendan a quien quisyeren las xinagogas e mesquitas que dexaren e derrocarlas e faser dellas lo que quisyeren. E para haser edificar otras de nuevo, tantas como primero tenian y en los suelos e logares que para ello les fueren señalado, lo qual puedan faser e fagan syn enpacho ni perturbaçion alguna e syn caer nyn yncurrir por ello en pena nin calupnia alguna.

E mandamos, por la presente, a las personas que para la esecuçion de lo suso dicho por nos fueren diputadas por nuestras cartas, que conpelan e apremien a los dueños de las tales casas e suelos, que asy fueren señalados por ellos, para faser e edeficar las dichas synagogas e mesquitas e casas de morada, que las vendan a los dichos judios e moros por preçios rasonables, tasados por dos personas , la una persona quel fuere nonbrada por los christianos a quien tocare, y otra que fuere diputada por el aljama de los judios para en los suelos de los judios, e por el aljama de los moros para el suelo de los moros, sobre juramento que primeramente faga que la casaçion se avran bien e fielmente e syn parçialidad, e sy quisyeren ayan ynformaçion de

[61] Precaradores por procuradores

ofiçiales para mejor faser la tasaçion. E quando estos dos no se abinieren, quel dicho diputado o diputados se junten con los asy nonbrados por las partes e sobre juramento, que eso mismo fagan de se aver bien e fielmente e syn por lo que estos tres o los dos dellos tasaren, que aquello vala e se pague.

E mandamos a las aljamas de los dichos judios e moros e a cada uno dellos que pongan en el dicho apartamiento tal diligençia e den tal oido, commo dentro del dicho termino de los dichos dos años tengan fechas las casas de su apartamiento e bivan e moren en ellas. E dende en adelante non tengan sus moradas entre los christianos y en otras partes, fueras de los çercanyas e lugares que les fueren diputados para los dichos juderias e morerias, so pena que qualquiera judio o judia o moro o mora que dende en adelante fuere fallado que vive e mora fuera de las tales çercanyas o apartamientos, pierda o aya perdido, por el mismo fecho, sus bienes e sea para la nuestra camara, e sea su persona a la nuestra merçed.

E qualquier justiçia los pueda prendar en su jurediçion, donde quiera que fuesen fallados, e los enviar presos a la nuestra corte, ante nos, a su costa, porque nos fagamos o mandemos faser dellos e de sus bienes lo que la nuestra merced fuere, e qualquier obligaçiones que se fisiyeren en su favor no valan, nin les acudan con lo que les fuere devido, ni personas algunas contraten con ellos.

E mandamos a los señores e comendadores de las çibdades e villas e lugares de señorios e de ordenes e de behetrias e abadengos, que luego señalen e fagan señalar cada uno en sus lugares e de su encomienda, los suelos e casas e sytios que para las dichas synagogas e mesquitas e casas, ovieren menester, por manera que dentro del dicho termino, de los dichos dos años, que sea fecho el dicho apartamiento y vivan y moren en el los judios e moros, cada uno en el suyo, separados, so pena que pierdan los tales señores e comenderos todos los maravedis que en qualquier manera tovieren en nuestros libros e por nuestros previllejos.

E yo, queriendo que la dicha ley sea esecutada e trayda a devido efecto, pues el conplimiento della redunda en servicio de Dios e aumento e onra de nuestra fee catolica; e confiando de vos el dicho Garcia Ferrandes Manrique, del mi consejo, que bien e fiel e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere mandado, es mi merced e voluntad de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e cometo la esecuçion de la dicha ley, en las çibdades e villas e lugares de yuso contenidas.

Porque vos mando que luego vayades a la çibdad de Jahen e a la çibdad de Vbeda, e a la dicha çibdad de Baeça e a la çibdad de Andujar, e a los otros lugares de sus tierras e obispado e a cada vna dellas, e a los otros lugares que vos entendieredes que cunplen, onde ay e biven judios e moros, e qualquier dellos, e tomedes e juntedes con vos las personas que segun el thenor e forma de la dicha ley an de entender en el señalarles los sytios e lugares para las synagogas e mesquitas e casas e solares que han de bevir, las quales dichas personas, mando a las personas que las han de elegir e nonbrar, segun la dispusyçion de la dicha ley, que dentro del termino que por vos para ello les fuere asynado, las eligan e nonbre, e sy non las eligeren e nonbraren, vos las nonbredes e pongades, e asy nonbradas, mando a ellos que açebten el dicho cargo e se junten con vos, el dicho Garcia Ferrandes Manrique, e todos juntamente, fagades el juramento que dicha ley manda, y asy fecho, fagades e cunplades e esecutedes todo lo conteni-

do en la dicha ley e cada cosa e parte dellas, tomando para ello el escrivano que vos quisyeredes ante quien pasen los abtos recebidos, que sobre ello se ovieren de faser, para lo qual todo, e para faser los requerimientos, [afrentamientos] e protestaçiones, que a los dueños e comenderos e tenedores de las dichas çibdades e lugares de sus tierras vieredes que se deven faser, os do poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades.

E mando a vos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e a las aljamas de judios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares, e a todas las otras personas, a quien lo susodicho atañe, e para ello devieren ser llamados, que vengan e parescan ante vos el dicho Garcia Ferrandes Manrique, a vuestros llamamientos e enplasamientos e fagan e cunplan e esecuten todo lo que por vos en esecuçion de la dicha ley les fuere mandado, segund e commo e en los terminos que por vos les fuere mandado, e so las penas que por vos les fueren puestas, las quales yo por la presente les pongo e vos do por conplido para las esecutar, eso mismo los mandamientos que sobre la dicha rason e los dichos diputados que asy con vos se juntaren dieredes e fisieredes, lo qual todo que asy por vos e ellos fuere puesto, yo por la presente las confirmo e apruevo de mi propio motuo.

E quiero e mando que de lo que asy por vos fuere fecho e mandado en esecuçion de la dicha ley, non aya, ni pueda aver apelaçion, ni suplicaçion ni agravio, ni nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno para ante mi, ni para ante los del mi consejo, ni oydores de la mi abdiençia, ni alcaldes ni otros de la mi casa e corte e chançelleria, ni para ante otro alguno, e sy para faser e conplirlos e esecutar lo suso dicho o qualquier cosa dello, menester ovieredes favor e ayuda, mando a los dichos conçejos, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e de cada una dellas, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a los diputados e capitanes e gente de armas de la hermandad general dellos e a cada uno e qualquier dellos, que vos den e fagan dar[62] ello todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la mi camara e fisco.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quatro dias de abril, año del naçimiento de nuestro señor Yhesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo, la reyna.

Yo, Ferrand Alvares de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fis escrevir por su mandado.

---

[62] Tachado: para.

E avia escripto en las espaldas que desia registrada.

Gonçalo de Cordova. Johanes, doctor. Lope del Castello, chançiller.

77

1481, abril, 4. Valladolid.

Isabel la Católica encarga a Garcí Fernández Manrrique, de su consejo, que proceda en las ciudades de Jaén a poner en práctica las determinaciones tomadas en las Cortes de Toledo de 1480, según las cuales deben ser enviados cada año veedores para inspeccionar el funcionamiento de las autoridades municipales.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 6.

(*Cruz*)

Doña Isabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guipuscoa, condesa de Barçelona, señora de Viscaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan, condesa de Goçiano.

A vos Garçi Fernandez Manrrique, de mi consejo. Salud e graçia.

Vos sepades que en las cortes que fesymos el rey, mi señor, y yo en la muy noble çibdad de Toledo, el año que paso del señor de mill e quatroçientos e ochenta años, a peticion de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos, fesymos e ordenamos una ley, el tehnor de la qual es este que se sygue:

Rason justa es que nos sepamos como nuestros subditos son gouernados, por que podamos remediar con tienpo las cosas que ouieren menester remedio, mayormente pues, a Dios graçias, los subditos son muchos e repartidos por muchas tierras e prouinçias de diuersas calidades e condiçiones, y por que a nos conviene espeçialmente saber los regidores e gouernadores e ofiçiales publicos destas, como biven y en que manera exerçitan e administran sus ofiçios, por que mas çiertos remedios pongamos en los lugares y casos que fueren menester.

Por ende, condeçendiendo a la suplicaçion que sobre esto nos fesyeron los dichos procuradores, desymos que es nuestra merçed e voluntad de diputar e diputaremos en cada un año, de aqui adelante, presonas discretas e de buenas conçiençias, las que fueren menester, por veedores, para que repartidas por prouinçias vayan en cada un año a vesytar las tierras e prouinçias que les fueren dadas en cargo, y que estos pidan y entiendan e prouean en las cosas syguientes:

Primeramente, que en cada çibdad e villa o lugar de su cargo, que viere que cunple, se
238 ynforme como administran la justiçia e usan de su ofiçio en los tales lugares los asystentes e

corregidores e los alcaldes e alguasyles o [...] e otros menistros que tienen exerçiçio de justiçia, y que agrauios resçiben los pueblos de sus comarcanos.

Yten, que vean sy en las dichas çibdades e villas e lugares e en sus terminos o comarcas se fasen torres e casas fuertes, o como biuen los alcaydes e dueños dellas, e sy [...] daño de las fechas a la republica, o se procuraba con ellas la pas del pueblo.

Yten, que vean las cuentas de los propios del conçejo e <miren> sy estan bien dadas y a quien e como se dieron, pero no para que de las rentas e propios les tomemos cosa alguna.

Yten, que vean como estan reparadas las puentes y pontones y calçadas en los lugares donde son menester.

Yten, que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores e justiçias çerca de la [resertacion] de los terminos comunes de cada conçejo de que tienen cargo.

E otrosy, sepan sy las derramas que se han fecho para el conçejo e otros ofiçiales sobre los pueblos, sy son cobradas y gastadas y en que se gastaron; y nos traygan la relaçion dello.

Y sepan sy se fase cada año la pesquisa que nos mandamos faser sobre el seruiçio e montes [...] y sobre las dispusiçiones y portadgos, y como y por quien se lleuan.

Y lo que uieren que en las cosas suso dichas pueden luego expresamente remediar que lo fagan, y nos traygan la relaçion dello, y de lo otro nos trayan las pesquisas e ynformaçiones que ouieren, para que nosotros proueamos sobrello como vieremos que cunple e se deuiere faser con justiçia.

E agora sabedes que mi merçed e voluntad es que la dicha ley sea conplida y executada e trayda en deuido efecto.

Por ende, confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi seruiçio, e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por mi vos fuere mandado, es mi merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo el conosçimiento y esecuçion de todo lo contenido en la dicha ley, en las çibdades e villas e lugares de yuso contenidas.

Porque vos mando que luego vayades a la çibdad de Iahen, e a la çibdad de Vbeda, e a la çibdad de Baeça, e a la çibdad de Andujar, e a los otros lugares de sus tierras, e a cada una dellas, e a los otros lugares que vos entendieredes que cunple, por antel escriuano que vos para ello quisyeredes tomar, ayades las ynformaçiones e fagays pesquisa e ynquisyçion sobre todo lo que dispone la dicha ley, que se aya ynformaçion e se faga pesquisa, y pidades y fagades y proueades y esecutedes en las dichas çibdades e en cada una dellas todas las cosas e cada una dellas que por la dicha ley esta dispuesto, e que pidan e fagan e prouean y esecuten lo que a cada un partido y prouinçia fueren por mi enbiados por veedores.

Para lo qual todo vos doy poder cunplido con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades, y mando a todos y qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, de quien entendiere ser ynformado a saber la verdad, e a las otras personas que para esecuçion de lo suso dicho deuan ser llamadas, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos e enplasamientos, e muestren los libros e registros y escrituras que touieren

e digan sus derechos e depusyçiones sobre juramentos, en los terminos que por vos les fuere mandado y so las penas que por vos les fueren puestas, las quales yo por la presente les pongo, e vos doy poder conplido para las esecutar.

E asy para faser e conplir e esecutar e faser lo suso dicho menester ouieredes fauor e ayuda, mando por esta mi carta a los conçejos corregidores, alcaldes, alguasyles, [...], regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de las dichas çibdades de Jahen, e Vbeda, e Baeça, e Andujar, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos, e a los diputados e capitanes e otras gentes de la hermandad general destos dichos mis reynos, e a cada uno e qualquier dellos, que obedescan esta mi carta y vos den e fagan dar para ello todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menester ouieredes, e fagan e cunplan todo aquello que en esecuçion de la dicha ley por vos, de mi parte, les fuese mandado, segund e como y en el termino y so las penas que por vos les fuere mandado, las quales podades esecutar y esecutedes en las personas e bienes de los que no cunplieren vuestros mandamientos, de los quales es mi merçed e voluntad que dellos non aya ni pueda aver apelaçion ni suplicaçion, agrauio, ni nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno para ante mi, ni para ante los del mi consejo, ni ante los oydores de la mi abdiençia ni para ante las alcaldes, notarios, ni otros jueses de la mi casa e corte e chançilleria ni para ante otro jues alguno.

E los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de las dichas penas e de priuaçion de los ofiçios de los que lo contrario fesyeren.

E demas mando al que les esta mi carta mostrare, que los enplase que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplasare, a quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro dias de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e un año.

Yo, la reyna.

Yo, Fernando Aluares de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fise escriuir por su mandado.

Avia escripto en la espaldas que disia [...].

Gonçalo de Cordoua. Iohannes, doctor. Lope del Castillo, chançiller.

1481, mayo, 6. Belmes.

Traslado de la carta de Isabel I, encargando a varios jueces ejecutores su intervención en el juicio de los acontecimientos de Fuente Ovejuna, por los que la villa dió muerte al comendador y se desligó de la orden de Calatrava entrando en la jurisdicción de la ciudad de Córdoba.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 23.

Este es traslado fielmente sacado de una carta de la reyna nuestra señora, firmada de su nonbre e sellada con su sello e refrendada de su secretario e firmada en las espaldas de çiertas firmas de los de su consejo, escripta en papel, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1480, diciembre, 13. Medina del Campo.
Isabel I, a petición del maestre de Calatrava que no ha conseguido que la justicia eclesiástica le devuelva la villa de Fuente Ovejuna que le cambió Enrique IV por la de Osuna, y en cumplimiento de las promesas hechas a dicho maestre cuando se pasó a su bando, encarga a varios jueces ejecutores averiguar los hechos por los que la villa dió muerte al comendador de la orden, desligándose de ella y entregándose a la jurisdicción de Córdoba.)

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Syçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdania, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guiposcoa, condesa de Barçelona, señora de Viscaya, de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan, condesa de Goçiano.

A vos, Luis Puerto Carrero, cuya es la villa de Palma, e a vos, don Mendo de Benavides, conde de Santesteban, e a vos, Juan de Benavides, mi vasallo, e a vos, Dia Sanches de Quesada, mi vasallo, e a vos Gonçalo Mexia, vesino de Jahen, mis jueses e executores que para faser e conplir e executar lo contenido en esta mi carta, e a cada vno e qualquier de vos, yn solidum, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico. Salud e graçia.

Sepades que por parte de don Rodrigo Telles Giron, maestre de la horden e cavalleria de Calatrava, e por la dicha su horden e convento, me fue fecha relaçion, por su petiçion, en que dixo que a mi era notorio e en todos los mis reynos e señorios, que como el dicho maestre de Calatrava e su horden, teniendo e poseyendo por bienes de la dicha horden a la villa de Fuente Ovejuna, con toda su tierra e terminos e vasallos e rentas e jurediçion alta e baxa, mero e misto ynperio, paçificamente syn contradiçion alguna, e que teniendo la dicha villa de Fuente Ovejuna por el dicho maestre e por la dicha su horden, don Fernando de Gusman, comendador mayor de la dicha horden de Calatrava, que los alcalldes e regidores e otras personas prinçipales de la dicha villa de Fuente Ovejuna, pospuesto el temor de Dios e la mi justiçia, se levantaron e alboroçaron e escandalisaron todo el pueblo de la dicha villa contra el dicho co- 241

mendador mayor, e con mano armada, dandose favor los vnos a los otros, fueron a las casas de la dicha horden, donde el dicho comendador mayor estava, e conbatieron al dicho comendador mayor e a los que estavan con el dentro de las dichas casas, e mataron e firieron muchos de los criados del dicho comendador mayor.

E por fuerça de armas entraron la dicha casa e subieron en vna camara, donde el dicho comendador mayor estava, e syn ninguna piedad, cruelmente lo mataron e muerto lo echaron por las ventanas en la calle, e lo arrastraron por muchas partes, e despues lo despedaçaron, e non quisieron consentir ni dar lugar quel dicho cuerpo fuese dado a eclesiastica sepultura, e no contentos desto le robaron todos sus bienes e fasienda, quanta en la dicha casa e en la dicha villa tenia.

E porque no fuesen punidos e castigados de tan abominable delito e crymen por ellos cometido, se subtrageron e denegaron la obediençia e fidelidad que eran obligados de dar e prestar al dicho maestre, e se dieron a la dicha çibdad de Cordova, e la dicha çibdad de Cordova, aviendo por ratos los dichos delitos e crimenes por ellos cometydos e favoresçiendolos en ellos, reçibio e tomo la dicha villa e la defension de los dichos delinquentes, e oy dia los anparan e defienden en ella.

E que asy la dicha çibdad de Cordova e la dicha villa de Fuente Ovejuna despojaron e tyenen despojado al dicho maestre e a su horden de la posesion vel casy, de la dicha villa e de todos los otros bienes que al dicho comendador mayor fueron tomados e robados, en el dicho tienpo que mataron al dicho comendador mayor e se revelaron contra el dicho comendador.

Sobre lo qual el dicho maestre e su horden ovieron recurso y a la jurediçion eclesiastica, antel doctor Fernad Sanches Calderon, vicario general en todo el arçobispado de Toledo, asy commo executor de la bulla paulina, denunçiaron e querellaron todo lo suso dicho, e pidieron que por virtud de la dicha bulla e commo executor della, restituyesen al dicho maestre e a su horden en la posesion vel casy de la dicha villa, con todo lo otro que asy fueron e estan despojados.

Y el dicho doctor jues apostolico, avida ynformaçion de los dichos crymenes e delitos e de la notoriedad dellos, disçernio sus cartas en forma contra la dicha çibdad de Cordova e villa de Fuente Ovejuna.

E llamadas e oydas las partes, declararon por su sentencia la dicha çibdad de Cordova e villa de Fuente Ovejuna, e las presonas contenidas en la dicha denunçiaçion e querella, aver yncurrido en las penas e çensuras en la dicha bulla paulina contenidas, por no aver restituydo dentro del termino, en la dicha bulla contenido, al dicho maestre e a su horden la posesion de la dicha villa con todo lo susodicho, de que asy fueron y estan despojados, la qual sentencia paso en cosa jusgada, mucho tienpo ha.

Despues de lo qual, el nuestro muy santo padre Sisto Quarto, declarando lo suso dicho ser caso contenido so la disposiçion de la dicha bulla paulina, cometio e mando al jues apostolico, que renovase e reyterase los proçesos e çensuras en la dicha bulla paulina contenidas, contra las dichas çibdad de Cordova e villa de Fuente Ovejuna, e contra las personas en el dicho proçeso nonbradas, mas que realmente e con efecto, el dicho maestre e su horden fuesen restituydos en todo lo suso dicho.

Y el dicho jues apostolico, por virtud del dicho rescrito e comision apostolica proçedio, llamadas e oydas las partes, por su sentençia declaro la dicha çibdad de Cordova e villa de Fuente Ovejuna e personas en el dicho proçeso nonbradas, ser tenudos e obligados a restituyr al dicho maestre e a su horden la posesion de la dicha villa, con todo lo susodicho.

E por non lo aver restituydo en los terminos, en la dicha bulla contenidos, segund que por el dicho jues les auia seydo mandado, aver yncurrido en las penas e çensuras en la dicha bulla contenidas.

La qual sentencia, asymismo, paso y es pasada en cosa jusgada, y el dicho jues apostolico, porque las dichas çibdad de Cordoua e villa de Fuente Ovejuna conplir ni obtenperar lo contenydo e a ellos mandado por las dichas sentencias, proçedio contra las dichas çibdad e villa e presonas en el dicho proçeso nonbradas, agrauyando e reagrauyando el dicho proçeso e çensuras, fasta que puso eclesiastico entredicho e [ayudetaçion] de mi real jurediçion e braço seglar, segund que de todo mas por ystenso se contyene e fase mençion en vuestro proçeso executorial que sobre la dicha rason paso, que ante mi, en el mi consejo presentaron, firmado e sellado del dicho jues apostolico e sygnado de escrivano publico.

E el dicho maestre e la dicha su horden me suplicaron e pidieron por merced, que pues las dichas çibdad de Cordoua e villa de Fuente Ovejuna, e presonas en el dicho proçeso nonbradas, non avian querido nin querian conplir nin obtenporar, nin obedesçer los mandamientos del dicho jues apostolico, menospresçiadas las penas e çensuras en ellos fulminadas, en grand menospresçio de la santa madre Yglesia, que recorrian e recorrieron a mi, commo reyna e señora natural e defensora de la santa madre Yglesia, e commo mejor podian e deuian, ynbocauan e demandauan e me demandaron el ayuda del mi braço seglar e real jurediçion, e me suplicauan e supliacaron e pidieron por merced, les madase dar mis cartas e prouisiones para las mis justiçias hordynarias e de la hermandad, que executasen y leuasen a deuida execuçion, con efecto, las dichas sentencias por el dicho jues apostolico dadas e pronunçiadas, segund e por la forma que en el dicho proçeso executorial se contiene, e proueyese de remedio con justiçia e commo la mi merced fuese.

E otrosy, el dicho maestre de Calatrava, asy mismo me fiso relaçion por la dicha su petiçion, en que dixo, que al tienpo que fue redusido a mi seruiçio, el rey, mi señor e yo, le prometymos e dymos nuestra fe real, e juramos de le restituyr e faser restituyr libremente e con efecto, todo lo que de la dicha su horden de Calatraua estaua tomado e ocupado, e que en conplimiento de aquello aviamos enbiado mandar con nuestros mensajeros, por diversas veses, por nuestras cartas e mandamientos a la dicha çibdad de Cordoua e villa de Fuente Ovejuna, para que la posesion de la dicha villa fuese restituyda al dicho maestre e a su horden, e como quiera que por los dichos mensajeros, las dichas çibdad e villa fueron requeridos con nuestras cartas e mandamientos, non las quisieron conplir, por ende, que me suplicauan e pedian por merced que çerca de todo lo sobredicho le mandase proueer de remedio con justiçia, e commo la mi merced fuese.

E visto por los del mi consejo el dicho proçeso executorial e lo por el rey, mi señor, e por mi prometydo e segurado, e aviendo por notorio commo el dicho maestre e su horden e el dicho comendador mayor por ella, teniendo e poseyendo la dicha villa de Fuente Ovejuna con

todo lo susodicho, por troque que della les fiso el rey don Enrique, mi hermano, que Dios perdone, por la villa de Osuna e por otras cosas que eran de la dicha su horden, despojaron de todo ello al dicho maestre e horden e comendador mayor, fue acordado que deuia mandar dar mi carta para vos en la forma siguiente:

Porque vos mando, que vos, los dichos Luys de Puerto Carrero, cuya es la villa de Palma, e a vos, don Mendo de Benavides, conde de Santesteuan, e a Juan de Benauides, e Dia Sanches de Quesada, e Gonçalo Mexia, mis jueses executores, e a cada vno de vos, que vades a la dicha villa de Fuente Ovejuna e veades las dichas sentencias e cartas executorias, por el dicho jues dadas, e atento el thenor e forma dellas, entregueys la posesion de la dicha villa con la juredición çeuil e criminal alta e baxa, e mero e misto ynperio della, e en todo lo otro al señorio pertenesçiente, al dicho maestre de Calatraua o a quien su poder para ello touiere, e asy entregada e restituyada, la anparedes e defendades en la posesion de todo ello, e non consyntades que la dicha çibdad de Cordoua ni los vesinos e moradores de la dicha villa, ni otros caualleros, ni personas ni çibdades, ni comunidades algunas de qualquier ley e estado e preminençia o dignidad que condiçion que sean, lo despojen ni priuen ni desapoderen de la posesion de todo ello, ni de parte dello.

E sy para faser e conplir e executar lo suso dicho fauor e ayuda ovieredes menester, por esta mi carta mando a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al conçejo e asystente, alguasil, veynte e quatro, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Cordoua, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de mis regnos. e a los alcalldes, deputados e capitanes e gentes de armas de la hermamdad de mis regnos e señorios, e a otros qualesquier personas, mis vasallos e subditos e naturales de los dichos mis regnos e señorios, que luego que por vos o por quien vuestro poder oviere, con esta mi carta o con el dicho su traslado, sygnado de escriuano, commo dicho es, fueren requeridos, que con todas sus gentes se junten con vos e vayan a la dicha villa de Fuente Ovejuna, e vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes para faser e conplir lo susodicho, e esten con vos fasta que fagades e cunplades e executedes lo contenido en esta mi carta e cada cosa e parte dello.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan, ende, al por alguna manera, so pena de la mi merced e de priuaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes, para la mi camara e fisco. E demas, por quien fincare de lo asy faser e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare a quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a trese dias de disienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo, de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo, la reyna.

Yo, Fernand Daluares de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, lo fis escreuir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta original de la dicha señora reyna estaua escripto lo que se sygue:

Don Sancho Petrus, licenciatus. Alfonsus Rodericus, doctor. Nunnus, doctor. Antonius, doctor.

Registrada.

Doctor Daego Vasques, chançiller, fiso.

E sacado fue este dicho traslado de la dicha carta oryginal de la reyna nuestra señora en la villa de Belmes, a seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo, de mill e quatroçientos e ochenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a ver leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oryginal: Pero Peres e Pero Sanches, sacristan, e Juan Sanches, baruero, vesinos de la dicha villa de Belmes.

Va escripto entre renglones o dis systo non enpesca e o dis fue e o dis paso. Vala.

E yo, Juan de Areualo, escriuano de camara del rey nuestro señor e su notaryo publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos fuy presente a ver leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original de la dicha reyna, nuestra señora, e va çierto e lo escriui e so testigo, en testimonio de lo qual fiz aqui este mio sygno (*signo*).

Juan de Arevalo (*rúbrica*).

79

1482, mayo, 25. (S.l.).

Los Reyes Católicos piden a Úbeda cuatrocientos peones para la guerra contra Granada, y les advierten que por cada cien peones envíen harina y un panadero y un hornero para hacerles pan.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 4, pieza 35.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Vbeda.

Bien sabedes como para esta guerra de los moros vos avemos enbiado mandar, yo e la serenisyma reyna, mi muy cara y amada muger, que fisyesedes repartimiento entre vosotros de quatroçientos peones, e por que los dichos peones no tengan falta de pan cozido en el real, es

menester que con cada çient peones nonbredes un panadero e un hornero que traya cargo de amasar e cozer pan en el real, dandole harina, la que ouiere menester.

Esto poned luego en obra, por que no podran aver otro pan los dichos peones, sy no lo cozieren los dichos panaderos e horneros.

E non fagades ende al.

Fecho a XXV dias de maio de LXXX II años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado del rey, Fernand Aluares (*rúbrica*).

80

1483, marzo, 18. Madrid.

La Reina Católica ordena al corregidor Juan de Ayala, que no tome a los vecinos de Úbeda ropas para los oficiales.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 30.

Doña Isabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çesyçilia (*sic*), de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barçelona, e señora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

A vos, Juan de Ayala, mi corregidor de las çibdades de Vbeda e Baeça. Salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad de Vbeda, me enbiaron faser relaçion por su petiçion, diziendo que la dicha çibdad e vezinos della han resçebido e resçiben daño e fatiga en aueros de dar ropa para vuestros ofiçiales e para las otras personas que teneys en los ofiçios de la dicha çibdad.

Çerca de lo suso dicho, me enbiaron suplicar e pedir por merçed, mandase proueer mando (*sic*) que la dicha ropa no la ouiesen de dar, pues que con el dicho ofiçio vos dan salario, que sobrello proueyese como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que de aqui adelante non pidays ni demandeys a los vezinos de la dicha çibdad la dicha ropa ni gela tomeys ni saqueys de sus casas, vos ni los dichos vuestros ofiçiales, e sy alguna ropa les teneys sacada de aposentamiento, segund dicho es, gela torneys e restituyays libre e desenbargadamente.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a XVIII dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta y tres años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario de nuestra señora, la fise escriuir para su mandado.

(*Al dorso*) Johanes, doctor (*rúbrica*). [Andres], doctor (*rúbrica*). Anton, doctor (*rúbrica*). [Egidius], doctor (*rúbrica*). Pedro de Maluenda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos quatro reales y medio. Sello treynta marauedis. Registro XXXVI, marauedis.

81

1483, marzo, 19. (S.l.)[63].

Real provisión de los Reyes Católicos sobre tratos, ventas, cambios y valor de las doblas.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 38.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valen[cia], de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, [...] Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los asystentes, corregidores [...], escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas y qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e [...] de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, a quien lo yuso contenido en esta m[...].

[...] los exçelentes e medios eçelentes que nos mandamos labrar y los castellanos, quel señor rey don Enrique, nuestro [...]sos preçios en unas partes mas y en otras menos.

E otrosi, porque grand parte de las dichas contentaçiones [...] ques en estos reynos nuestros al presente se usa, el presçio de las quales esta mucho [desvaratado] de su verdadero val[...] de otros señorios del reyno de Françia, e que muchas personas resçiben agravio o engaño.

---

[63] Parece que la mitad derecha o buen trozo de la parte derecha se ha perdido: Por tanto es un documento radicalmente mutilado.

E porque con [...] remediar e proveer sobre esto, espeçialmente, por ser cosa que tanto cunple al bien de la republica, nos manda[...] avida, fue acordado que nos deviamos mandar y proveer sobre ello en la forma siguiente. E nos tovim[...]

[...] adelante, en todas las conpras y ventas y troques y canbios y otros qualesquier contratos y negoçio [...] dichos medios eçelentes y castellanos e coronas de Françia, que las dedes y tomedes e resçibades cada una pre[...] en nueveçientos e setenta maravedis e cada medio exçelente o castellano en quatroçientos y ochenta e çinco maravedis [...] veynte e ocho maravedis e non mas, e la corona de qualesquier señorios de Françia, en tresientos e doze maravedis [...].

[...] e cunplades e fagades guardar e cunplir ansy de aqui adelante en todo e por todo, segund que de suso [...] ni consintades yr nin pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e demas, qualquier quel [...]nedas en maior suma, que aya perdido la pieça que canbiare e diere en maior presçio, con [...] pena el que la resçibiere, que sea la mitad de la dicha pena para el acusador, e la otra mitad para el o[...].

[...] mejor guardado e conplido, que persona alguna non pueda pretender ygnorançia sobre ello, mandamos a [...] en vuestros logares e jurediçiones, que lo fagades, luego, pregonar asy publicamente por las plaças e mercados a [...] en adelante, con toda diligençia executedes las penas suso contenidas, y contra lo susodicho fueren [...].

[...] ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e privaçion de los ofiçios, confiscaçion de [los vienes] [...] e fisco.

Demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante [...] dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a aquel [...] end al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, para que nos sepamos en commo se cunple nuestro [...].

[...] a dies e nueve dias del mes de março, año de mil e quatroçientos e ochenta e tres años.

Otrosi, es nuestra merced e mandamos que las doblas de la vanda y los florines del cuño de Aragon que los [aiades] y [...] que agora valen e se dan y toman, e no mas so las dichas penas, los quales preçios son: las doblas a tresyentos e setenta [...] y los ducados a tresyentos y setenta e çinco maravedis.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

[...] de Avila, secretario del rey [...] nuestros señores, la fise escrevir.

82

1483, mayo, 23. Córdoba.

Fernando el Católico ordena a Úbeda que los trecientos peones lanceros que han de ir en su servicio, lleven una hoz cada uno para la tala que piensa hacer, y que estén prestos en Alcaudete.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 13.

El rey.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguasyl, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble, leal çibdad de Vbeda.

Porque para faser la tala que, mediante nuestro señor, tengo de faser [...] menester que tresyentos peones de los lançeros que vos enbie mandar, que me enbiasedes desa dicha çibdad, demas de sus armas trayan cada uno una hoz.

Por ende, yo vos mando e encargo, que luego mandeys que los dichos tresyentos peones trayan hozes, e en manera alguna no vengan syn ellas, e para el tienpo que vos enbien mandar, sea toda la gente desa dicha çibdad en la villa de Alcabdete, segund que vos lo enbien mandar e por cosa alguna se detenga ni falte de aquel dia.

De Cordoua, a XXIII dias de maio de LXXXIII años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

83

1484, agosto, 3. Córdoba.

Los Reyes Católicos mandan se guarde la franquicia que Úbeda dió a Juan Ximena por sus servicios en la guerra de los moros.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 1.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de[64] Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

[64] Repite: de.

A vos, el conçejo, corregidores, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que tenedes o touieredes cargo de coger e recabdar los repartymientos e derramas que en esa dicha çibdad se han echado e repartido e se echaren e repartieren de aqui adelante. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Ximena, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion, disyendo que esa dicha çibdad por los muchos trabajos que en nuestro seruicio e en defensyon desa dicha çibdad, contra los moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, el pasaua, e por le fazer bien e merçed, le distes vna carta de franquesa, e que della nos, le ouimos mandado dar e dimos vna nuestra carta, para que le fuese guardada. La qual el dis que la lleuo e presento en el vuestro cabildo, e que por vosotros fue abedesçida e mandada conplir, e que agora todavia, dis que como quier que por vosotros fue mandada cunplir e guardar la dicha nuestra carta de franquesa, quereys ynsistir e ynsystis en le quebrantar la dicha franqueza, en lo qual dis que sy asy pasase que el resçibiria mucho agrauio e dapno, e nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha franqueza que la dicha çibdad dis que le hizo, e la confirmaçion que nos le mandamos dar e el mandamiento que la dicha çibdad le mando dar para que le fuese cunplida e guardada, e gela guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ello se contiene, e que contra el thenor e forma dello no vayades ni pasedes ni consystades yr ni pasar, pero sy contra esto dicho es, alguna cosa quisieredes dezir e alegar, en guarda de vuestro derecho, porque lo asy non deuades fazer e cunplir, por quanto el dicho Juan de Ximena dize que vosotros soys conçejo e todos vnos e partes en el fecho, e que alla no podria alcançar con vosotros conplimiento de justiçia.

Por lo qual a nos pertenesçe dello conosçer.

Por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e notificada en vuestro conçejo e cabildo, juntos, sy pudieredes ser auidos, sy non ante los alcaldes e dos de los regidores desa dicha çibdad, en manera que venga a vuestra notiçia, e dello no podays pretender ynorançia, fasta dies dias primeros siguientes, los quales vos damos e asynamos por tres plazos, e dando vos los seys dias primeros, por primero plaso, e los otros dos dias segundos, por segundo plaso, e los otros dos dias terçeros, por terçero plazo e termino perentorio acabado, vengades e parescades ante nos, en el nuestro consejo, por vuestro procurador sufiçiente, con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado, çerca de lo suso dicho, e lo dezier e mostrar e dar e alegar todo lo que quisieredes, en guarda de vuestro derecho e vuestras exebçiones e defensiones, sy las por vos avedes e a presentar, e ver presentar, jurar e conosçer [e que] ynstrumentos e provanças, e pedir e ver e oyr fazer publicaçion dellas, e a concluyr eençerrar razones, e a oyr e ser presentados los avtos del pleito prinçipales, açesorios, anexos e conexos, dependientes, emergentes, susçesyvos uno en pos de otro, fasta la sentençia definitiva ynclusyue.

Para la qual oyr e para tasaçion de costas, sy las ouiere, e para todos los otros avtos del dicho pleito, a que de derecho deuedes ser llamados, e para que espeçial çitaçion se requiere, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente, con aperçibimiento que vos fazemos,

que sy paresçieredes los del nuestro consejo vos oyran en todo lo que alegar quisieredes, en guarda de vuestro derecho, en vuestra manera, vuestra absençia e rebeldia non enbargante, auiendola por presençia los del nuestro consejo oyran al dicho Juan de Ximena, en todo lo que dezir e alegar quisiere e librara e determinara sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos mas çitar ni llamar ni atender sobrello.

E de como esta nuestra carta vos sera leyda e notyficada e la cunplieredes, mandamos so pena de diez mill para la nuestra camara a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoua, a tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Rodricus, doctor (*rúbrica*). Alfonso, doctor (*rúbrica*).

Yo, Luys del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreiuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Para que guarden a vno vna carta de franquesa, que paresce aqui.

84

1485, julio, 31. (S.l.).

Los Reyes Católicos piden a los caballeros de Úbeda que viven a su acostamiento, presentarse con las lanzas debidas en Alcaudete para participar en la guerra contra los moros de Granada.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 25.

El rey e la reyna.

Caualleros e escuderos que con nos beuis de acostamiento en la noble çibdad de Vbeda.

Porque mediante nuestro Señor, ansi para basteçer la çibdad de Alhama, como en presentaçion de la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, yo, el rey, tengo acordado de entrar en tierra de moros para treinta dias del mes de agosto, por ende nos vos mandamos que para el dicho dia seays en persona con las lanças que de nos teneys de acostamiento en la villa de Alcabdete, donde, plaziendo a Dios, yo sere para el dicho termino, que venidos, nos vos mandaremos pagar el sueldo que ouieredes de aver desde el dia que partyeredes de vuestras casas con la venida y estada y tornada e ellas.

E pues veys quanto esto cunple a seruiçio de Dios e nuestro, ponerlo en obra con toda diligençia, segund de vosotros confiamos, en lo qual nos fares seruiçio.

De la çibdad de [...], a treynta e uno dias del mes de jullyo, año de ochenta e çinco.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado del rey e de la reyna, Alfonso de Auila (*rúbrica*).

85

1486, mayo, 30. Loja.

Fernando el Católico notifica a Úbeda el acuerdo con el rey de Granada, que a cambio de aceptar su vasallaje, recibirá en señorío numerosas ciudades.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 29.

El rey.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Sabed que agora, al tienpo que Muley Abdili, rey de Granada, me dio y entrego e fizo dar y entregar la çibdad de Loxa e su alcaçaba, a suplicaçion del dicho rey de Granada, e por que el dicho rey me retifico e aprouo e, a mayor abondamiento, me otorgo de nuevo aquella obidiençia de lealtad e fidelidad que me avia dado e otorgado, como bueno e leal vasallo, yo mande asentar e asente con el, que sy dentro de ocho meses primeros siguientes, que començaron a veynte e nueve dias de mayo deste año presente, las çibdades de Guadix e Baça, e la çibdad de Vera e Velez el Blanco e Velez el Rubio e Moxacar e sus tierras, e las otras çibdades e villas e logares, que agora estan por el, se le diesen y entregasen realmente e con efecto, que yo e la serenisima reyna. mi muy cara e muy amada muger, le haremos merçed, por juro de heredad, para siempre jamas, de todo ello, con titulo de duque o conde, no seyendo las dichas çibdades e villas e logares, puertos ni playas de mar, e que non consentyremos ni daremos logar a que por nuestras gentes le sea fecho guerra ni mal ni daño en sus gentes ni en las dichas çibdades e villas e logares, que asy se le diesen y entregasen, dentro del dicho termino, segund dicho es, siruiendonos el dicho rey como bueno e leal vasallo, y non consyntiendo ni dando logar que desde las dichas çibdades e villas e logares se diese fauor e ayuda a los moros del reyno de Granada, ni faziendo ni consyntiendo fazer guerra en mis reynos e señorios, segund que mas largamente en el asiento y capitulaçion que con el dicho rey mande hazer, es contenido.

E porque mi merçed e voluntad es, que lo que yo asy mande asentar e asente con el dicho rey de Granada, sea guardado e cunplido, por ende, yo vos mando que veades el dicho asyento e capitulaçion que con el dicho rey de Granada mande hazer, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo y por todo, asy e segund e en la manera que en el dicho asyento e capitulaçion es contenido.

E contra el thener e forma dello no vayades, ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar en manera alguna.

De Loxa, a treynta dias de mayo, de ochenta e seys años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

86

1486, julio, 19. Moclín.

Los Reyes Católicos enterados de que algunos regidores de Úbeda hacen alianzas y confederaciones para elegir los oficios del cabildo, les prohiben dichas alianzas y les desligan de cualquier compromiso contraido en tales confederaciones.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 8.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto nos somos ynformados que entre algunos de los regidores de la çibdad de Vbeda ay fechas algunas alianças e confederaçiones, asy por escripturas e capitulos, como por palabras e fees e juramentos, los unos de una parçialidad e los otros de otra, asy para dar sus votos para alcaydia de Quesada, como para otros ofiçios de la dicha çibdad, e para se fauoresçer e ayudar en otras muchas cosas, de lo qual ha naçido e podria naçer algunos escandalos e ynconvinientes en la dicha çibdad, e por la diferençia que entre ellos ay sobre los dichos ofiçios, e por los dichos capitulos e confederaçiones.

E porque de lo suso dicho, a nos se podria recreçer deseruiçio e daño a la dicha çibdad e al bien e pro comun della, e a nos perteneçe proueer e remediar, mandamos dar esa nuestra carta en la dicha rason, e por la qual defendemos e mandamos a los dichos regidores, que de aqui adelante no guarden las dichas confederaçiones e capitulos e fees e juramentos que asi sobre lo suso dicho tienen fechos, como quier que los tengan fechos por escrituras e por palabra o en otra qualquier manera, e lo den todo por ninguno e de ningund valor, e no usen dello ni de cosa alguna dello en lo de los dichos votos, ni en otra cosa alguna, ca nos les alçamos qualquier juramento e pleyto e omenaje que sobrello tengan fecho los unos a los otros, e le reuocamos e damos por ninguno.

E es nuestra merçed que por lo asy faser no cayan ni incurran en pena ni penas algunas, de las contenidas en los dichos capitulos e confederaçiones que entre ellos estan fechos.

Lo qual les mandamos asy a los unos como a los otros que asi fagan e cunplan, so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de sus ofiçios e confiscaçion de sus bienes para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que la mostrare, testimonio signado con su sino, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Moclin, a dies e nueve dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, la fise escreuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Rodericus, doctor (*rúbrica*).

Registrada. Francisco de Badajos (rúbrica).

(*Sello*). Francisco de Bajados, chanciller (*rúbrica*).

87

1487, junio, 6. Real sobre Málaga.

El rey Católico, ante la necesidad de paveses para el sitio de Málaga, envía a Úbeda a Pedro de Madrid, quien en compañía de los jurados de cada collación registrará las casas de los vecinos y requisará todos los paveses que encuentre, para ponerlos a disposición del monarca.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 3.

El rey.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Sabed que para el conbate que se apareja de dar a esta çibdad de Malaga, sobre que tengo puesto mi sytio, son menester muchos paueses para defensyon de la gente de armas, que en la çibdad entrase, con el ayuda de Dios nuestro señor.

E como quiera que yo mande tirar en el artilleria asas dellos, en las cosas que fasta agora han pasado, se an quebrado e perdido muchos dellos, e porque para tal cosa es nesçesario

remediar por quantas partes e formas ser pudieren, e por que mas presto vengan, enbio a esa çibdad a Pedro de Madrid, mi criado, para que vos el dicho mi corregidor, con los jurados de cada collaçion andes por las casas de todos los vezinos della e saques todos los paueses que en ella fallaredes e los recogays en una casa çierta, poniendo por escripto de que personas son e quantos, e recogidos dentro de seys dias que esta mi carta os fuere mostrada, los enbiedes con persona de recabdo, nonbrada por vosotros, con el dicho Pedro de Madrid a este mi real, los quales, pasado el dicho conbate, tenga cargo de bolver a las personas, a quien los tomaredes, e sy aca quedaren en mi seruiçio, ge los yo mandare pagar a los preçios que le costaron.

Lo qual os mando que asy fagades e cunplades luego, syn escusa ni dilaçion alguna, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que en contrario fizieredes.

E sy vos, los sobredichos, negligentes fuerades en fazer lo suso dicho, por esta mi çedula, do poder e facultad al dicho Pedro de Madrid, para que por su propia abtoridad faga lo suso dicho.

Fecha en el mi Real sobre Malaga, a veynte seys dias de junio, de ochenta e syete años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado del rey, Iohan de Coloma (*rúbrica*).

88

1487, agosto, 18. Málaga.

Fernando el Católico notifica a Úbeda la toma de la ciudad de Málaga, donde han sido liberados más de seiscientos cautivos cristianos, y los moros han quedado perpetuamente en cautiverio.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 4, pieza 32.

El rey.

Conçejo, corregidor, alcalde, alguazil, regidores, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Ya aveis sabido como despues que gane la çibdad de Velez Malaga vine a asentar mi sitio real sobre esta çibdad de Malaga, y como quier que la çibdad es grande y estouiese muy fornesçida de gente de guerra, asy de los naturales della como de gente de otras partes que a ella se avian recogido, e touiesen muchos pertrechos e artilleria con que continuamente los moros porfiauan quanto podian en defender la çibdad, pero el sitio serles estrecho y aprieto, tanto por mar y por tierra, que ha plazido a nuestro Señor, en cuya mano son las vitorias, que a ellos fue

forçado entregar la çibdad e las fortalezas della con todos los bienes muebles e rayzes, que en ella poseyan, e soltar los cabtiuos christianos que seran en numero de mas de seysçientas personas, e quedar todos los moros perpetuamente cabtiuos.

Lo qual todo se puso asy en obra oy, sabado diez e ocho dias deste mes de agosto en que estamos. Acorde de vos lo haser saber, porque se el plazer que dello avra, e para que dedes graçias a Dios por la merçed e benefiçio que en esto han resçebido estos mis reynos, e generalemente de la religion christiana.

De la çibdad de Malaga, XVIII dias de agosto de LXXXVII años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado del rey, Fernand Aluares (*rúbrica*).

89

1488, octubre, 25. Valladolid.

Los Reyes Católicos piden a los caballeros y escuderos de Úbeda que tienen tierras y acostamientos de ellos, que estén preparados para la guerra que piensan hacer a Granada, en 1489. Dan nómina de los obligados, con domicilio en la ciudad.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 5.

El rey e la reyna.

Caualleros e escuderos que de nos teneys tierras e acostamientos, que beuides e morades en la çibdad de Vbeda.

Sabed que continuando la guerra de los moros, yo, el rey, tengo acordado de entrar, con la ayuda de nuestro señor poderosamente en el reyno de Granada, el año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, e para ello mandamos desde agora aperçebir toda la gente de cauallo e de pie que para la dicha guerra se a de juntar, e sobre ello mandamos dar esta nuestra nomina para vosotros los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, que de nos teneys tierras e acostamientos, que soys los syguientes:

Vos, Yñigo Lopes de Ribera, con quatro lanças ginetes... IIII ginetes.

Vos, Alonso de Padilla, con dos lanças ginetes... II ginetes.

Vos, Anton Porcel con tres ginetes... III ginetes.

Vos, Lope Garçia con dos lanças ginetes... II ginetes.

Vos, el comendador Alonso de la Peñuela, con quatro ginetes... IIII ginetes.

Vos, Alonso de Medina, con un ginete... I ginete.

Vos, Bernal Porçel, con dos ginetes... II ginetes.

Vos, Pedro Ximenes, con un ginete... I ginete.

Vos, Juan de San Martin, con dos ginetes... II ginetes.

Vos, Niculas de Santa Cruz, con un ginete... I ginete.

Por ende, nos vos mandamos a todos e cada uno de vos, que seades aperçebidos a punto de guerra, lo mas aperçebidos que pudieredes para nos venir a seruir a la dicha guerra de los moros el dicho año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, cada uno de vos, en persona, con las dichas lanças que de [...] tenedes, los quales vos ayades de venir a vos juntar al lugar e tienpo que nos vos enbiaremos mandar por otra nuestra carta firmada de nuestros nonbres, que ser vos ha pagado el sueldo que ouieredes de aver todo el tienpo que sieruieredes e estouieredes en nuestro seruiçio, con la venida e torneda a vuestras tierras, lo [...] vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena de nos tornar e restituyr todos los marauedis que aveys reçebido fasta aqui de los dichos acostamientos, con el doblo.

E de como esta nuestra nomina vos fuere mostrada e notyficada, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, testimonio signado con su sino (*signo*) por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed.

Fecha en Valladolid, a XXV dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluares (*rúbrica*).

90

1489, marzo, 14. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos comunican a los caballeros y escuderos de Úbeda que tienen acostamientos, que estén preparados y reunidos en la ciudad, para entrar en Granada en el mes de mayo del presente año.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 32.

El rey e la reyna.

Caualleros, escuderos que beuides e morades en la çibdad de Vbeda, que de nos tenedes tierra e acostamientos.

Bien sabedes como vos avemos enbiado mandar por otra nuestra carta que estouiesedes prestos e aperçebidos para nos venir a seruir en esta guerra de los moros, con los lanças que de nos tenedes, para ser en el logar e al tienpo que por otra nuestra carta vos enbiasemos mandar.

Y porque yo, el rey, tengo acordada mi entrada en el reyno de Granada el mes de mayo primero que vyene, deste presente año, por ende, nos vos mandamos que con las dichas lanças, que asy de nos tenedes a punto de guerra, estedes todos juntos en esa çibdad de Vbeda para quinse dias del dicho mes de mayo, que a y estaran ofiçiales de nuestros contadores mayores, que resçiban vuestra presentaçion, e quien vos pague el sueldo que ouieredes de aver, e mandamiento nuestro de lo que ayades de fazer.

Lo qual vos mandamos que fagades, so las penas en las dichas nuestras cartas de aperçebimiento contenidas.

E otrosy, que los que non estouieren en persona con las dichas lanças, que tienen, que non les seran librados los dichos sus acostamientos.

E mandamos que sea pregonada esta dicha nuestra çedula por esa dicha çibdad, porque venga a notiçia de todos.

Fecha en la villa de Medina del Canpo, a XIIII dias de marzo de LXXXIX años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

91

1489, mayo, 1. (S.l.).

Los Reyes Católicos ordenan a los caballeros y escuderos de Úbeda que tienen acostamientos, que partan para luchar contra Granada, a primeros de mayo.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 18.

El rey e la reyna.

Caualleros e escuderos que con nos biuis de acostamiento en la dicha çibdad de Vbeda.

Nos vos mandamos que con las lanças que de nos teneys de acostamiento vengays en persona a nos seruir en la guerra de los moros, este año, para el tienpo e segund que avemos mandado llamar la gente desa çibdad, non enbargante que por otras nuestras cartas de aperçebimiento no vos ayamos mandado aperçebir a todos. Lo qual fased e conplid syn falta alguna, so pena de perder los acostamientos que de nos auedes.

E porque vengan a notyçia de todos, e ninguno pretenda ynorançia, mandamos a nuestro corregidor desa dicha çibdad que haga publicar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados della.

E non fagades ende al.

Fecha a primero dia del mes de mayo de ochenta e nueve años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Cifuentes [...] (*rúbrica*).

(*Al dorso*) A IIII de mayo de LXXXIX, ante el bachiller Carlos de Aya, alcalde, presento esta çedula de sus altezas Pedro de la Pena, e pidio ser pregonado, e pidio testimonio. El alcalde la mando pregonar e se pregono a canpana repicada este dia.

92

1489, mayo, 13. Sabiote.

Acuerdo entre Úbeda y Sabiote para que ninguna de ellas pueda pedir tributos a los vecinos de la contraria, que tengan propiedades raices en sus términos.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 1 (13).

Sig. Mod.: A. M. U.: Carpeta 6 (6).

En la eglesia de señor Sant Marcos, que es en el canpo, termino de la villa de Sauiote, miercoles treze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, estando end los honrrados caualleros Juan de Ribera e Diego Ferrandes de Baeça, vesinos e regidores de la muy noble e leal çibdad de Vbeda, por si e en nonbre de los otros señores conçejo, justiçia e regidores e presonero e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, por vertud del poder a ellos dado e otorgado deçir lo que de yuso sera contenido, de la vna parte, e de la otra parte, los honrrados Alfonso Garçia de las Peñas, allcalde ordinario de la villa de Sauiote e Pero Ruys de Alcabdete, presonero del conçejo de la dicha villa e Ferrand Gomes, vno de los omes buenos, todos tres vesinos de la dicha villa, por si e en nonbre del conçejo, justiçia, regidores e omes buenos de la dicha villa de Sauiote e por vertud del poder a ellos dado e otorgado e dirigido por el dicho conçejo, para lo que deyuso sera contenido, e en presençia de mi, Andres Ferrandes de Molina, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e testigos de yuso escriptos, e escriuano publico de la dicha çibdad de Vbeda, e en presençia de mi, Anton de Vera, escriuano publico de la villa de Sauiote, quel tenor de los dichos poderes, vno en pos de otro, son estos que se siguen:

(1489, mayo, 12.(S.l.).
Diego de Molina, escribano del rey y de la reina, da fe, de la reunión mantenida en la Iglesia de San Pablo de Úbeda por el cabildo de la ciudad, en la que dan poder cumplido a los regidores Juan de Ribera y a Diego Fernández de Baeza, para que puedan concertar con el concejo de Sabiote lo relativo al pechar de los vecinos de Úbeda por las heredades que tienen en término de Sabiote, y de los vecinos de esta villa por las heredades que tienen en término de Úbeda.)

Señores, los que la presente fe vieredes, que nuestro señor conserue e guarde a su seruicio.

Yo, Diego de Molina, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, vos do fe que oy dia de la fecha desta fe, por ante mi e los testigos de yuso escriptos, estando ayuntados en su cabillo los señores conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos de la dicha çibdad en la eglesia de Sant Pablo de la dicha çibdad, otorgaron poder conplido, libre e llenero a Juan de Ribera e a Diego Ferrandes de Baeça, regidores de la dicha çibdad, espeçialmente, para que por si e en nonbre de la dicha çibdad se puedan conçertar con el conçejo, justiçia, regidores omes buenos de la villa de Sauiote, sobre el pechar e contribuyr que los vesinos de la dicha villa contribuyen e pagan por las heredades que en termino desta çibdad tienen e por las heredades e bienes que los vesinos desta çibdad tienen en los terminos de la dicha villa de Sauiote, e dar asiento e concordia en todo ello, aquello que ellos vieren que es conplidero e neçesario a la dicha çibdad e vesinos della e faser qualesquier contratos e obligaçiones que çerca dello conuenga de ser fechos.

El qual dicho poder es bastante para lo que dicho es e para lo dello dependiere e lo dare fermado e sygnado bien e conplidamente tornandome en fe.

Que es fecha a dose dias del mes de mayo año de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años.

A lo qual fueron presentes por testigos Huan de Camarena e Diego Merlin, el moço e Pedro de Molina, mercader, vesinos de la dicha çibdad.

Yo, Diego de Molina, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores, do fe de lo sobredicho.

(1489, mayo, 13. Sabiote.
Antón Fernández de Vera, escribano público por el maestre de Calatrava, da fe de la reunión mantenida por el cabildo de dicha villa, en la que dan poder a tres de sus vecinos para concertar con Úbeda, lo relativo al tributar de las heredades que los vecinos de Úbeda tienen en Sabiote y los vecinos de Sabiote tienen en término de Úbeda.)

En la villa de Sauiote, en trese dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, este dia estando ayuntados en el su cabillo e ayuntamiento, segund que de vso e costunbre lo suelen faser en uno con el señor bachiller Juan Ferrandes de Monteverde, del consejo del maestre de Calatraua, nuestro señor, e los honrrados conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres honrrados de la dicha villa, a canpana repicada, seyendo allcaldes los honrrados Ferrand Lopes de Caluente e Alfonso Garcia de las Peñas, e seyendo regidores Pedro de Vera e Juan Alfonso de Rodrigo Alfonso e Alfonso Peres Antolino e Alfonso Peres de Vbeda, e seyendo escriuano del cabillo Juan Ferrandes de Melgarejo e Christoual del Poso mayordomo, e seyendo presente asas numero de gentes de la dicha villa, en presençia de mi, Anton Ferrandes de Vera, escriuano publico en la dicha villa por el muy magnifico e muy virtuoso señor, mi señor, el maestre de Calatrava e testigos, dixieron los dichos señores que por sy e en nonbre de la dicha villa e
 republica della, que por bien de pas e conformidad e por se quitar de pleitos e debates con la

çibdad de Vbeda, que dauan e otorgauan e dieron e otorgaron todo su poder conplido libre e llenero, bastante, con entera facultad a Pero Ruys de Alcabdete, procurador de la dicha villa e Alfonso Garçia de las Peñas allcalde, e a Ferrand Gomes, vesinos de la dicha villa, a todos tres juntamente, para que en nonbre de la dicha villa, conçejo e republica della puedan consentir e consyentan en la sentençia o sentençias que diere e pronunçiare el bachiller Aluar Ferrandes de Villalpando, jues comisario dado e diputado por los reyes nuestros señores sobre los debates e amojonamientos que son entre la çibdad de Vbeda e desta villa de Sauiote, segund mas largamente en la comision de sus altesas se contiene, e para declarar e declare que todas las heredades estan sytuadas en los terminos desta villa de Sauiote, de los vesinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, que de aqui adelante non pechen nin contribuyan en ningund pecho, nin tributo a la dicha villa de Sauiote nin a los vesinos e moradores della, e asimismo que todas las heredades questan sytuadas en los terminos de la dicha çibdad de Vbeda e son vesinos e moradores desta dicha villa de Sauiote, que de aqui adelante non pechen nin contribuyan en pecho nin tributo alguno a la dicha çibdad nin a los vesinos e moradores della.

E otrosi, que las heredades que los vesinos desta villa conpraren en la dicha çibdad e los de la çibdad en esta dicha villa, despues de la data de la dicha sentençia sean tenudos a contribuyr e pechar segund los reyes nuestros señores mandan por sus leyes. E asimismo, si caso fuere que por la dicha sentençia alguna parte de termino de lo que demandamos e defendemos fuere adjudicada a la dicha çibdad de Vbeda que lo tal, la dicha çibdad nin los vesinos e moradores della en tienpo alguno jamas puedan poner nin pongan venta nin roda nin puente nin paso nin otro derecho nin tributo alguno que pueda parar nin pare perjuysio a la dicha villa de Sauiote, nin a los vesinos e moradores de la dicha villa de Sauiote, e para que sy en este los de la dicha çibdad vinieren e otrogaren que los susodichos lo puedan otorgar.

Para lo qual otorgaron el dicho su poder conplido, segund que lo han e tienen e de derecho lo pueden e deuen dar e otorgar con todas sus ynçidençias emergençias, anexidades e conexidades e con todas sus dependençias.

E prometieran e se obligaron de aver por firme, rato e grato, para syenpre valedero, todo lo por los dichos procuradores fecho e consentido, otorgado e prometido en la forma e manera que dicha es.

E prometieron e se obligaron de estar e quedar e pasar por la sentençia quel dicho jues comisario diere e pronunçiare, so pena de dos mill castellanos de oro.

E otorgaron el dicho poder con renunçiaçion de leyes bastante a vista e hordenado a consejo de letrado, fecho en el dicho dia.

A lo qual fueron presentes por testigos Miguel Muños e Pero Sanches Antolino e Alfon Garçia del Corral e otros vesinos de la dicha villa de Sauiote.

E yo, el dicho Anton Ferrandes de Vera, escriuano publico en la dicha villa de Sauiote, por el muy magnifico e muy virtuoso señor, mi señor el maestre de Calatrava, en vno con los otros testigos fuy presente al otorgamiento de lo susodicho e lo escriui e so testigo e lo firme de mi nonbre. Anton Ferrandes de Vera, escriuano publico.

E luego las dichas partes de vna concordia abenidamente por bien de pas e sosyego e tranquilidad de amos los dichos conçejos e por los apartar de pleitos e rigores e debates e gastos que de mucho tienpo a esta parte han tenido fasta oy sobre los terminos e limites e amojonamientos que eran entre la dicha çibdad e la dicha villa de Sauiote, de lo qual todo naçio çiertas questiones e debates sobre las heredades que estauan sytuadas en los terminos de la dicha villa de Sauiote, de los vesinos e moradores de la dicha çibdad, e por consyguiente las heredades que estan sytuadas en los terminos de la dicha çibdad de vesinos de la villa, de la qual causa fasian pechar e contribuyr a los señores de las dichas heredades sytuadas en los dichos terminos de las dichas çibdad e villa.

E esto queriendo quitar e apartar entre las dichas partes, porque el amor e conformidad dellos fuesen conseruados para agora e syenpre jamas, amas las dichas partes otorgaron que eran convenidos e ygualados en esta manera:

Que todos e qualesquier vesinos de la dicha çibdad de Vbeda que agora son o seran de aqui adelante por syenpre jamas, que tienen o touieren heredades de casas e viñas e oliuares e huertas e çumacares e colmenares e otras qualesquier heredades rayses de qualquier callidad e condiçion que sean, quier en mucha cantidad de valor, quier en poca, quel conçejo e vesinos e moradores de la dicha villa de Sauiote que agora son o fueren adelante para syenpre jamas, segund dicho es, que no puedan ynponer ni ynpongan nin repartan nin coxgan de las dichas heredades e señores dellas ningund tributo nin coleta nin ynposiçion nin pedido nin moneda nin otro ningund pecho nin derecho real nin conçejal nin puesto por el señor maestre, que es o fuere de aqui adelante, nin otra persona o personas en su nonbre, para syenpre jamas, de la horden e caualleria de Calatraua, cuya es la dicha villa, nin de otra juridiçion alguna.

E por consiguiente, que las heredades de casas e tierras e viñas e oliuares e çumacares e colmenares e otras qualesquier heredades de qualquier calidad que sean, que los vesinos e moradores e conçejo de la dicha villa tiene e touieren adelante por syenpre jamas, en los dichos terminos de la dicha çibdad de Vbeda, quel conçejo de la dicha çibdad de Vbeda e vesinos e moradores della non les ynpongan ynposiçion nin pecho nin derrama alguna nin coleta a las dichas heredades que nin alguna dellas, nin a los señores cuyas son o fueren adelante, segund dicho es, e que las dichas çibdad e villa non pornan los vnos a los otros, nin los otros a los otros, nueuas ynposiçiones nin portadgos nin rodas nin peajes en sus terminos e juridiçiones.

La qual dicha yguala e auenençia, amas las dichas partes, otorgaron de aver por firme en todo tienpo, e los dichos sus partes avran para syenpre jamas e non yran nin vernan nin venir faran por pro nin daño que de lo suso dicho se les syga, agora nin en tienpo alguno, e sy contra ello fueren o vinieren o atentaren de yr o venir o alguno dellos o otre por ellos en qualquier manera, que les non vala nin sean sobre ello oydos nin reçibidos por jues nin jueses algunos, antes conpelidos e apremiados a lo todo tener e guardar e conplir de la forma e guisa e manera que de suso en esta carta es es contenido.

E demas dello que por el mismo fecho cayan e yncurran e paguen en pena la parte que contra ello fuere a la otra parte que por ello estouiere, de dos mill castellanos de oro del cuño de Castilla e peso, que es de valor cada vno de quatroçientos e ochenta e çinco maravedis su valor, la mytad para la camara del rey e de la reyna, nuestros señores, e la otra meytad para la parte obediente.

E la dicha pena que sea pagada o no, que todo lo sobredicho e cada cosa dello fuese e sea firme en todo tienpo para syenpre jamas, e las dichas partes tenidos e obligados a lo asi conplir.

Para lo qual conplir dauan e dieron poder conplido a quales quier jueses de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, para que sy los dichos conçejo e vesinos de la dicha villa de Sauiote fueren contra ello que puedan exsecutar en vno con el dicho conçejo e vesinos de la dicha çibdad de Vbeda la dicha pena en personas e bienes del dicho conçejo e vesinos de la dicha vylla de Sauiote.

E por consyguiente, que sy la dicha çibdad de Vbeda e vesinos e moradores della fueren o vinieren contra ello, que dauan e dieron poder conplido a la justiçia del dicho señor maestre para que juntamente con el dicho conçejo e vesinos de la dicha villa puedan epsecutar la dicha pena en las presonas e bienes de los dichos vesinos de la dicha çibdad de Vbeda.

E para ello renunçiaron todas leyes e fueros e derechos que en su fauor de cada vna de las dichas partes sea e ser[65] puedan.

E que obligauan e obligaron sus presonas e bienes e de las dichas sus partes e que lo otorgauan e otorgaron ante nos los dichos escriuanos e nos pedian e pidieron diesemos en publica forma firmado e sygnado a cada vna de las partes la suya de vn thenor, para guarda de su derecho.

E nos los dichos escriuanos por vertud de lo susodicho les dimos la presente, segund paso, a lo qual fueron presentes por testigos los honrrados el bachiller Juan Ferrandes de Castroverde del consejo de dicho señor maestre de Calatraua e el bachiller Gonçalo de la Cruz, e el comendador frey Loys de Vera, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda, e Pero Sanches de Bedmar e Pedro de Vera e Miguel Sanches del Corral, vesinos de la dicha villa de Sauiote.

Va escripto entre renglones o dis e tierras, e escripto sobre raydo o dis Anton.

E yo, Andres Ferrandes de Molina, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano publico de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos presente fuy al ottorgamiento desta carta e la fis escriuir e fis aqui mio syg(*signo*)no en testimonio. Andres Ferrandes (*rúbrica*).

E yo, Anton Ferrandes de Vera, escriuano publico en la dicha villa de Sauiote, en vno con los dichos señores que fisieron la dicha determinaçion e convenençia e con el dicho señor Andres Ferrandes de Molina, escriuano que de suso syno esta carta, e con los dichos testigos presente fuy a todo lo sobredicho e por ende fis aqui este mio syg(*signo*)no en testymonio.

Anton Ferrnaddes de Vera, escriuano publico (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Conveniençia de Vbeda con Sauiote. Combeniencia entre esta ciudad y la villa de Sauiote para no pechar sus vezinos por las aziendas que tienen en el termino de donde no son.

Fecha en marzo del año de 1489.

---

[65] Al pie y fuera de la caja de escritura: va escripto sobre raydo en esta plana o dis dos mill castellanos de oro.

1489, agosto, 18. Jaén.

La reina Católica ordena hacer indagación sobre tributos indebidamente cobrados a hermanos del Concejo de la Mesta, entre cuyos infractores se cuenta la ciudad de Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 14.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla , de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, condesa de Barçelona e señora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

A vos, Luis Gomes de Sepulueda, contino de mi casa, el qual fago mi juez mero esecutor. Salud e graçia.

Sepades que Rodrigo Dias de Avila, en nonbre e como procurador del conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la Mesta General de Castilla e de Leon, me fiso relaçion por su petiçion, que ante mi en el mi consejo presento, diziendo que yendo çiertos hermanos del conçejo de la mesta a heruajar con sus ganados a los estremos, atravesando de unas partes a otras, les auian seydo fechos muchos agrauios, cohechos e syn rasones, contra el thenor e forma de las leyes de mis reynos e de las [ordenanças], que çerca dello, asy por el rey mi señor, como por mi son dadas, espeçialmente, el alcalde de Montiel, que dis que llevo al mayoral de Ferrand Gomes de Eçija, mi contador, syete mill e seysçientos marauedis de un derecho que dixo ser seruiçio e montadgo, aviendolo ya pagado en los logares acostunbrados, a quien e como deuia, e segund lo quieren las leyes del quaderno.

E asy mismo, dis que el alcaide de Alhanbra le llevo ocho carneros e asadura e castilleria, estando lo tal vedado e defendido, no lo podiendo ni deviendo lleuar.

E asy mismo, en la çibdad de Vbeda han llevado de cada hato que en los enzinares de Baeça pasta, un florin e una borra, de un derecho que disen caualleria, estando defendido por las dichas leyes.

E que, asy mismo, dis que lleuaron a muchos hermanos del dicho Conçejo de la Mesta en las Ventas de Xorquera e Albaçete e la Roda e Yniesta e Santisteuan del Puerto e en otros logares de aquellas comarcas, çiertos derechos, so color e diziendo que heran seruiçio e montadgo e borras e asaduras, aviendo ya pagado el dicho seruiçio e montadgo a quien e como deuian, e no les podiendo llevar las dichas borras por estar lo tal defendido.

E a Françisco de Villatoro, los judios por cada [...] de Medellin, lleuaron mill e tresientos marauedis de portadgo e un carnero, syendo su ganado (*sic*) [canbryl].

En lo qual todo des quellos han reçebido mucho agravio e dapnos, e lo esperan
264 reçebir de aqui adelante sy no se remediase.

E el dicho Rodrigo Dias en el dicho nonbre me suplico e pidio, por merçed, sobrello le mandase proveer, por manera que lo que asy les estaua llevado les fuese <tornado e> restituido, e de aqui adelante les mandase que lo non pidiesen ni le llevasen, so aquellas penas en que caen los que lleuan los semejantes derechos.

Sobre lo qual presento ante mi, en el mi consejo, çiertos testimonios e fueron tomados e reçebidos çiertos testigos.

Lo qual todo por los del mi consejo visto, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, [...] yo tovelo por bien.

Por que vos mando, que luego que con esta mi carta fueredes requerido, vades a las dichas çibdades, vezinos e lugares, e a cada una dellas e a otras qualesquier partes donde fuere neçesario, e llamadas las partes, fagays pesquisa e ynquisiçion por quantas partes e manera, saber lo pudieredes, que cantydades e so color de que derechos ha llevado a los dichos hermanos del dicho conçejo de la mesta, lo suso dicho e cada una cosa e parte dello, e todo lo que fallaredes que han llevado ynjusta e non devidamente, contra el tenor e forma de las leyes de mis [...] e de sus preuillejos e de las cartas que sobre ello el rey mi señor e yo avemos mandado dar, lo fagays tornar e restituyr al dicho Conçejo de la Mesta o a su procurador en su nonbre, e executeys en ellos e en cada uno dellos las penas en las dichas leyes e cartas contenidas, ca para ello vos doy poder conplido por esta mi carta.

E mando a las partes, a quien atañe, e a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas que de mi parte les pusieredes, las quales por la presente les pongo e he por puestas.

Para lo qual, asy mismo, vos doy poder conplido por esta mi carta, e es mi merçed e voluntad que esteys en faser lo suso dicho, çiento e veynte dias, e que ayades e lleuedes de salario para ayuda a vuestra costa e mantenimiento, cada uno de los dichos çiento e veynte dias, dosientos e çinquenta marauedis, e para un escriuano que con vos vaya, el e quien pase lo suso dicho, setenta marauedis, los quales vos sean dados e pagados de los bienes, de los que fallaredes en el pan.

E para los quales aver e cobrar e para faser sobrello los prendas, premias, esecuçiones e vençiones e presyones e remates de bienes, que neçesarios e conplideros sean, vos doy, asymismo, poder conplido por esta mi carta, con todas sus ynçidençias e dependençias emergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades, ende, al.

Dada en la noble çibdad de Jaen, a dies e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo, la reyna.

Yo, Alfonso de Avila, secretario de la reyna nuestra señora, la fise escreuir por su mandado.

[...] Andreas, doctor. Filipus, doctor.

Registrada. Doctor Rodrigo Dias, chançiller.

1494, junio, 11.(S.l.).

Traslado de una carta de los Reyes Católicos, enviada a Úbeda, sobre el tirar a las palomas de palomares con ballestas o cazarlas por otros procedimientos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 17.

Este es traslado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel, e firmada de los señores de su muy alto consejo, e sellado con su sello en çera colorada en las espaldas, el thenor de la qual es este que se sygue:

(1491, enero, 24. Sevilla.
Los Reyes Católicos, ante las denuncias presentadas por los dueños de palomares y los perjuicios que reciben porque les matan las palomas, ordenan no cazar dichas palomas, a menos de una legua de cada palomar.)

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdaña, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes e justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, e su traslado sygnado de escriuano publico. Salud e graçia.

Sepades que Miguel de Matallana nos fiso relaçion por su petiçion, disiendo que muchas personas, vesinos destas dichas çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios andan tirando a los palomares con ballestas e arcos e piedras, e otros las toman con paranças e armadijos, de manera que los dichos palomares se despueblan, e los dueños dellas reçiben mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos, como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

E por quanto el señor rey, [...], que santa gloria, fiso e hordeno una ley e hordenança que çerca desto fabla, su thenor de la qual es este que se sygue:

Otrosy, eçelente rey e señor, vuestra altesa, sepa que en muchos lugares de vuestros reynos avian e han por cosa de grand vtilidad, faser e tener casas de palomares para traer e tener palomas, de que allende de sus dueños se aprouechan otras gentes asas, mas que segund el daño que han reçebido e reçiben de cada dia, en que las matauan e matan las dichas palomas algunas
266 personas con ballestas e arcos e redes e lasos e con otras armanças, asy en los mismos palomares,

como çerca dellos, como fuera, e lo que se estima por mayor querella e daño, es que sy los dueños de los dichos palomares e palomas, e otros en su nonbre, lo quieren requerir e reclamar, han seydo e son ynjuriados de fecho, de las personas que asy gelas matan, que han tomado ser mejor remedio derribar e despoblar los dichos palomares.

Sobre lo qual suplicamos a vuestra real señoria que le plega hordenar de mandar que ningunas personas no sean osadas de matar las dichas palomas nin las tomar, mandando castigar e punir a los que lo contrario fezieren, de lo qual se seguiria que los lugares que son dispuestos para criar e tener las dichas palomas, ayan voluntad de faser los dichos palomares.

A esto vos respondo que desis bien e me plase e lo aprueuo, e mando que persona nin personas algunas, de qualquier estado e condiçion que sean, que no sean osados de matar las dichas palomas nin las tomar paloma nin palomas algunas, nin las tirar con ballesta, nin arco, nin piedras, nin otra manera ninguna, non sean osados de las [tomar] con redes, nin lasos, nin con otras armanças algunas, vna legua alderedor donde oviere palomas e palomares.

E hordeno e mando que contra el que lo contrario fesiere, por el mismo hecho pierda la ballesta e redes e armanças, e sean de la persona o personas que gelas tomaren, e por cada paloma pague sesenta maravedis, la meytad para el dueño de las dichas palomas e la otra meytad para el jues que lo exsecutare.

E mando a qualquier de mis justiçias e corregidores e alcaldes e merinos que exsecuten e manden faser exsecutar en las tales personas las dichas penas e cada una dellas.

E por que las dichas personas que fasen las dichas armanças lo fasen encubierta e secretamente, por manera que los que asy reçiben el daño non lo podrian averiguar e cobrar, para remedio de lo qual mando a las dichos justiçias o qualquier dellas, que sy el dueño del dicho palomar e palomares fisiere juramento, en forma deuida de derecho, que fallo a la tal persona fasiendo el dicho daño, que el tal juramento se reçiba por entera prouança, por que en los tales se exsecute la dicha pena o penas.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que veades la dicha ley e hordenaça, que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e exsecutedes, e fagades guardar, conplir e exsecutar en todo e por todo e de la forma e manera que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare, fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veinte e quatro dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e vno años.

Don Aluaro Johannes, doctor. Andres, doctor. [Garcia], doctor. [Lochipus] doctor.

Yo, Loys del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Doctor.

Juan Ruys, chançiller.

Jorge de Molina (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Conçertado con el original en honse dias de junio de nouenta e quatro años.

Testigos Miguel Sanches de la Ruuina, e Alonso Merlin, e Ruy Gutierres.

Pregonose sabado <por la mañana>, XXI de junio de mill quinientos, en las gradas.

Testigos Alonso de [M]orillas, e Luys de Canbil, e Juan del [...]

(*Brevete*) Carta de sus altesas sobre los palomares.

95

1491, febrero, 5. Úbeda.

Traslado de la real provisión de los Reyes Católicos a Alfonso Enríquez, corregidor de Jaén, Úbeda y Baeza, para que no se exijan tributos a los hijosdalgo, hasta que no se determine el pleito que sobre exención de pechos se sigue en la audiencia.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 30.

Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta del rey y la reyna, nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello e señalada de algunos de los de su consejo, que su tenor dize en la forma siguiente:

(1490, octubre, 30. Córdoba.
Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al corregidor de Jáen, Úbeda y Baeza, para que no se exijan tributos a los hidalgos hasta que no se resuelva el pleito ante la audiencia sobre su exención impositiva.)

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, Alfon Enriques, nuestro corregidor de las çibdades de Jahen e Vbeda y Baeça e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Vbeda. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los cavalleros e escuderos e dueñas e donsellas, fijosdalgos de la dicha çibdad de Vbeda, nos es fecha relaçion diziendo que ellos tratan çierto pleito con los buenos omes pecheros desa çibdad, ante los nuestros oydores, sobre rason del pechar e contribuyr, e dis que vos estando asi el dicho pleito pendiente, aveys conosçido e conosçeys dello, fasyendoles pechar e contribuyr sin ser determinado el dicho pleito, e dis que si asy pasare que ellos reçebiran en ello grande agravio e dapno. E nos suplicaron e pidieron por merced sobre ello les mandasemos poner e remediar con justiçia e como la nuestra merced fuese. E nos tovismoslo por bien.

Porque vos mandamos que sobre las cosas e casos, so la que esta el dicho pleito pendiente ante los nuestros oydores, no conoscades ni vos entremetades a conoçer, mas que todo ello lo remitays ante los dichos nuestros oydores, donde asy esta pendiente, para que ellos lo vean e determinen con ello de justiçia [deviade].

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplasare, fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, treynta dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Yo, [licenciatus de Catusbri]. Johannes, dottor. Andres, dotor. Antonius, dottor. Gomecius, dotor.

Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Avia escripto en las espaldas de la dicha carta onde desia registrada. Dotor Garçia. Gutierres, dotor, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de sus altezas suso encorporada, onde fue sacado en la muy noble, çibdad de Vbeda, sabado, çinco dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e un años.

Testigos que fueron presentes al leer e concertar deste dicho traslado con la dicha carta de sus altesas: Juan Ferrandes de la Naxera e Diego Salido e Diego de Pedrosa, vecinos de la dicha çibdad.

E yo, Jorge de Gaut, escrivano publico de la dicha çibdad de Vbeda, en uno con los dichos testigos, presente fuy al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta de sus altesas, suso encorporada, onde fue sacado.

El qual va çierto y lo escrivi y fis aqui mio sig(*signo*)no en testimonio (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Corregidor que no se entremeta con hidalgos.

1491, mayo, 9. Córdoba.

Traslado de una real provisión de los Reyes Católicos a los fieles recaudadores de Baza y Guadix y su partido, para que den las cuentas de rentas, diezmos y demás derechos al recaudador mayor Mose Ahafar.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 50.

Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna, nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e librada de los sus contadores mayores, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1491, abril, 29. Sevilla.
Real provisión de los Reyes Católicos por la que ordenan a los fieles recaudadores de Baza y Guadix, dar las cuentas de las rentas, diezmos y otros derechos al recaudador Mose Ahafar.)

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vyscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A qualesquier fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado e cogistes e recabdastes e ovistes de coger e de recabdar, en qualquier manera los diesmos e rentas e otros derechos a nos pertenesçientes en las çibdades de Baça e Guadix e en las otras villas e lugares de sus tierras e partidos, deste presente año de la data desta nuestra carta, e cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades que por parte de don Mose Alfafar, nuestro arrendador e recabdador mayor de los dichos diesmos e rentas e otros derechos a nos pertenesçientes, de las dichas çibdades de Baça e Guadix e sus partidos, este dicho año nos es fecha relaçion, disiendo que commo quier que le mandamos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas deste dicho año; que se teme e reçela que vos los dichos fieles non daredes cuenta con pago, de todos los maravedis que avedes reçibido e cobrado de las dichas rentas, en el tienpo de vuestras fieldades deste dicho año, segund soys obligados.

E poniendo a ello vuestras escusas e dilaçiones, en lo qual dis que si asy pasase el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor reçibiria agravio e daño e non podria conplir nin pagar los maravedis por que de nos arrendo las dichas rentas deste dicho año.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced çerca dello le mandasemos
270 proveer de remedio con justiçia, o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, dedes e fagades dar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor, cuenta, con pago, leal e verdadera, de todos los maravedis e otras cosas que avedes reçebido e cobrado de las dichas rentas, de las dichas çibdades de Baça e Guadix e sus partidos, deste dicho año e de las que dellas ha seydo a vuestro cargo, bien e conplidamente, segund soys obligados, en guisa que le non mengue, ende, cosa alguna, sin que en ello, ni en parte dello ayades de poner ni pongades escusa nin dilaçion alguna.

E si lo asi faser e conplir non quisieredes, mandamos a qualesquier nuestras justiçias e esecutores por nos dados e diputados para la recabdança de las dichas rentas, e a cada uno e qualesquier dellos, que fagan e manden faser en vosotros e en vuestros bienes e de cada uno de vos, todas las escuçiones e posesiones e ventas, remates de bienes que convengan e menester sea de se faser, fasta tanto quel dicho nuestro arrendador e recabdador mayor sea contento e pagado de todos los maravedis que asy ovieredes reçibido de las dichas rentas, en la dicha fieldad, segund dicho es, con las costas que sobre ello oviere fecho e fisiere en los cobrar.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, asy faser e conplir, para la nuestra camara.

E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplasare a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla a veynte e nueve dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Yhesuchristo, de mil e quatroçientos e noventa e un años.

Yo, Rodrigo Dias, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivano de la audiençia de los sus contadores mayores, la fis escrevir por su mandado.

Mayordomo Francisco Gonçales. Gonçalo Ferrandes. Fernand Gomes. Garcia Gutierres, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original del rey e de la reyna, nuestros señores, en la çibdad de Cordova, nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Yhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e un años.

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal: Melchor de Ribero e Juan de Martin Muñoz e Alonso Roldan, criados de Juan Alvares de Toledo.

E yo, Lope de Cuenca, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, que a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos presente fui a leer e conçertar este dicho traslado, con la dicha carta oreginal, el qual va çierto e fielmente sacado e por end, fis aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Lope de Cuenca, escrivano (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Para que los fieles den cuenta de las rentas de Baça deste año.

Para que lo.

Provision para que los fieles den cuenta de las rentas reales de Baça.

97

1491, junio, 12. Real de la Vega de Granada.

Los Reyes Católicos notifican a los alcaides y justicias de Baza y Guadix la queja de los recaudadores mayores sobre el embargo que en diezmos y otros derechos tributados por los moros les ponen ciertas personas eclesiásticas. Les recuerda que tienen bula de Papa para recaudar todos los diezmos y derechos de los moros.

Sig. Mod.: A. M.U.: Leg. 4, pieza 17.

El rey e la reyna.

Alcaydes, alcaldes, esecutores e otras justiçias de las çibdades de Baça e Guadix e sus tierras e gouernaçiones.

Sabed que por parte de nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las rentas de las dichas çibdades e sus partidos, nos es fecha relaçion diziendo que por algunas personas les es puesto enbaraço de los frutos e diesmos e otros derechos que los moros que biuen en las dichas çibdades e villas e lugares les han a dar e pagar, diziendo que pertenesçe çierta parte dellos a las yglesias de los dichas çibdades e villas e lugares.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandasemos proueer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto nos tenemos bulla del nuestro muy santo padre para que todos los diezmos e otros derechos de los moros, que nos avemos ganado e ganasemos en el reyno de Granada, pertenescan a nos enteramente, touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir a los dichos recabdadores o a quien su poder ouiere, con todos los frutos e diezmos e otros derechos que qualesquier moros deven e deuieren de las dichas rentas, atento el tenor e forma de las cartas de recudimientos que dellos vos mostrare, syn que en ello ni en parte dello les sea puesto enbaraço ni ynpedimiento alguno.

E non fagades en de al.

Fecho en el Real de la Vega de Granada, a dose de junio de noventa e un años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

(*Al dorso*) [...] alferez (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenes.

(*Sello*). Castañeda, chançiller.

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Castaneda (*rúbrica*).

98

1491, diciembre, 20. Real sobre la Vega.

Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Úbeda, aceptan que ciertos vecinos pobres de la ciudad mantengan los bienes que pertenecieron a los condenados por herejes, antes de que la Inquisición actuase en dicha tierra.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 18.

El rey e la reyna

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la noble çibdad de Vbeda, nos es fecha relaçion que algunas personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad, han auido e ouieron por diversos titulos, antes que la Santa Ynquisicion viniese a estos nuestros reynos, muchos bienes muebles e rayzes <de personas> que se han fallado culpantes en el delito de la heregia, y por ello han seydo condepnados por herejes o se espera lo seran, e por los bienes de los tales condepnados ser aplicados e confiscados a nuestra camara e fisco, nuestro recebtor de los tales bienes en el obispado de Jaen, gelos pide e demanda, diziendo pertenesçer al dicho nuestro fisco.

E si lo tal pasase, ellos resçebirian mucho agrauio e daño por aver poseydo los dichos bienes con buena fee. E algunos de los que asy los tienen, son tan pobres, que si gelos tomasen quedarian muy perdidos e no ternian con que se sustentar.

Por lo qual nos suplicastes ouiesemos por bien les faser merçed e limosna de los tales bienes, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien.

E por la presente le hasemos merçed e limosna a <todos> e cualesquier vezinos de la dicha çibdad, de todos e quales quier bienes muebles e rayzes que antes del año pasado de setenta e nueve años, ouieron de qualesquier vezinos de la dicha çibdad, de todos e quales quier bienes muebles e rayzes, que antes del año pasado de setenta e nueve años, ouieron de qualquier o qualesquier personas declaradas e condepnadas por herejes o que se espera lo seran o fueren

de aqui adelante, con buena fee, no interuiniendo en ello fraude, simulacion o otro engaño, asi por titulo de conpra, donaçion, trueque o canbio, o[66] otro qualquier titulo particular, saluo arras e herençia o titulo vniversal[67], para que sean suyos e de sus herederos e subçesores, de aquel o aquellos, que dellos o de qualquier dellos ouiere titulo o cabsa, para que los pueda vender, enagenar, trocar, canbiar e faser dellos e en ellos e con ellos, todo lo que quisieren e por bien touieren, como cosa suya propia.

E mandamos al bachiller Juan Fernandes de Castroverde, nuestro reçebtor de los tales bienes, o a qualquier otro nuestro reçebtor que dellos fuere de aqui adelante, que agora ni en ningund tienpo, ni por alguna manera, en juyzio nin fuera del, no les pida nin demande los dichos bienes de que asi les fasemos merçed, ni parte alguna dellos, e gelos dexe tener e poseer libre e paçificamente, syn contradiçion alguna.

E mandamos a los nuestros contadores maiores e a otras qualesquier personas, que ouieren de resçebir las cuentas del dicho reçebtor, que con esta nuestra çedula o su traslado signado de escriuano publico, le resçiban e pasen en cuenta los dichos bienes de que asi fasemos esta dicha merçed.

E los vnos nin los otros non fagan ende al.

Dada en el Real de la Vega, a veynte dias del mes de dezienbre, año de mill e quatroçientos e nouenta e vn años.

Va escripto entre renglones do diz de personas, e todos. E sobre raydo do dis como e universal.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra (*rúbrica*).

99

1492, febrero, 27. Santafe.

Carta de provisión de los Reyes Católicos para la prórroga por otro año del oficio de corregidor, alcalde y alguacil de Úbeda, a Alfonso Enríquez.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 11.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla,

[66] Sobre raido: como.

[67] Sobre raido: universal.

de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e gracia.

Bien sabedes como nos, entendiendo asy ser conplidero a nuestro seruyçio e a excecuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad, ovimos proueydo del ofiçio de corregimiento, con la justiçia e juridiçion çeuil e criminal desa dicha çibdad, e con los ofiçios de alcaldia e alguasyladgo della, por tienpo de un año, a Alfonso Enriques, nuestro capitan, para quel los [...][68] e usare dellos por sy e por sus logares tenientes con çiertos marauedis de salario, en cada un dia, con el dicho ofiçio, segund que esto e otras cosas mas conplidamente se contiene.

[...][69] de prouisyon para usar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos.

El qual dicho tienpo de un año, se cunplio, e despues le ovimos prorrogado el dicho ofiçio de corregimiento por [...][70] nos adelante que, asy mismo, es ya conplido e se conplira prestamente.

E porque a nuestro seruiçio e a la exsecuçion de la nuestra justiçia cunple quel dicho Alfonso Enriques tenga [...][71] corregimiento por otro año primero syguiente, contendo desde el día que espirare el dicho ofiçio, que asy por nos fue proueydo, con la justiçia çeuil e criminal, con los [...] alcaldia e alguasyladgo desa dicha çibdad, por el dicho tienpo de un año, e que pueda usar e exerçer los dichos ofiçios por sy e por sus ofisyales e logareste[nientes] [...][72] que en los dichos ofiçios pueda poner e ponga, los quales pueda quitar e admover e sorrogar, otro e otros en su lugar, cada que quisyere e entendiere [...][73] [a nuestro] seruiçio e a exesecuçion de la nuestra justiçia, e a la pas e sosiego desa dicha çibdad.

E otrosy, oyr e librar e determinar todos los pleitos e cavsas çeuiles [...][74] la dicha çibdad estan pendientes, començados e mouidos, e que durante el dicho tienpo se començaren e movieren, e faser e conplir todas las otras cosas [...][75] corregimiento contenidas, e aver e lleuar los derechos e salarios acostunbrados, a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno [...] tienpo de la dicha prorrogaçion, luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança ni [...][76] laguna e syun sobrello nos

---

[68] Roto.
[69] Roto.
[70] Roto.
[71] Roto.
[72] Roto.
[73] Roto.
[74] Roto.
[75] Roto.
[76] Ilegible.

requeryr ni consultar ni esplicar [...][77] en adelante fasta un año complido, primero syguiente, ques nuestra merçed dar e prorrogar el dicho ofiçio, ayades e tengades por nuestro jues e corregidor desa [...][78] e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio e corregimiento, e de los ofiçios de justiçia, juridiçion çeuil e criminal por sy e [...][79] marauedis, los quales, como dicho es, pueda quitar e poner e surrogar e conplir e exesecutar en esta dicha çibdad e su tierra la dicha nuestra justiçia e [...][80] gentes e faser todas las otras cosas, contenidas en la carta de poder, que nos le mandamos dar para vsar del dicho ofiçio, ca nos par la presente desde [...][81] e damos aquel mismo poder, e con aquellos mismas clausulas, calidades e fuerças e firmesas, en el dicho poder contenidas, con todas sus ydençias, depen[dencias], emergençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos, que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Alfonso Enriques, nuestro corregidor [...] [82] un dia, en que nos asy le prorrogamos el dicho ofiçio, otros tantos marauedis, como vos tenemos mandado que le diesedes en cada un dia del dicho tienpo, que fasta aqui [...][83] nos han tenido el dicho ofiçio de corregimiento, los quales vos mandamos que le dedes e paguedes, segund e por la forma e manera que le ha seydo pagado el dicho [año] pasado, que por nos ha tendio el dicho ofiçio de corregimiento desa dicha çibdad, segund que en tal caso lo aveys acostunbrado asi, para los quales aver e [...][84] tar de vosotros e de vuestros bienes, e para vos faser sobrello todas las prendas que se requiera.

Asimismo, le damos poder conplido, por esta nuestra carta e [...][85] vos mandamos, que al tienpo que reçibieredes por corregidor al dicho Alonso Enriques, tomeys e reçibays del fianças llanas e abonadas, para que conplido el [...][86] tienpo del dicho corregimiento para la resydençia que la ley manda, e que fara e guardara e conplira el e sus ofiçiales, las cosas contenidas en la prouysion, que nos le mandamos dar, al tienpo que fue reçibido al dicho ofiçio de corregimiento.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que por esto fuere llamado, que de, ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

---

[77] Roto.

[78] Roto.

[79] Roto.

[80] Roto.

[81] Roto.

[82] Roto.

[83] Roto.

[84] Roto.

[85] Roto.

[86] Roto.

Dada en la villa de Santa Fe, a veynte e siete de febrero, del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e dos años.

Va emendado o diże de febrero, vala.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado.

(*Addenda*) [Prorrogaçion] del corregimiento de Vbeda a Alonso Enriques por vn año.

100

1492, junio, 4. Córdoba

Real provisión otorgada por los Reyes Católicos a los regidores de Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, lugares del adelantamiento de Cazorla, valle del Segura y otras villas, y a los propietarios de molinos, batanes, aceñas de dichos lugares que están en la riberas del Guadalquivir y Guadalimar para que dejen libre paso a los pinos y maderas que por ellos circularen.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 28.

Don Fernando y doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çiçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiaçia, de Mallorca, de Sibilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Xaen, de los Algarves, de Argeçira, de Xibraltar, de las islas de Canaria, conde y condessa de Barçelona, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruisellon de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goziano.

A los conçejos, corregidores, alcaldes y alguaciles, veynte y quatros, cavalleros e rexidores, ofiçiales e omes buenos de las çiudades de Cordoba, Xaen, Vbeda e Baeça, Anduxar, e de todas las otras villas e lugares, de el adelantamiento de Caçorla y del valle Sigura e de todas las otras villas y lugares del obispado de Xaen, Cordova y todos los dueños de açeñas y molinos e batanes que son en los rios de Guadalquivir y Guadalimar, y otros qualesquier rios e arroyos que van a dar y entrar en los dichos rios de Guadalquivir e Guadalimar, e a los mayordomos y molineros e bataneros de las dichas açeñas y molinos e batanes e otras qualesquier personas, a quien lo de yusso en esta nuestra carta contenido, toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, e a todos e cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della sinado de escrivano publico. Salud e graçia.

Sepades que por las grandes quexas que muchas veçes nos fueron dadas por los mercaderes e pineros y otras personas que acostunbran a tratar pinos e madera por los dichos rios,

para las çiudades, villas y lugares de los obispados de Jaen, Cordova e para el arçobispado de Sibilla, de los grandes desafueros y cohechos que en las dichas açeñas, molinos y batanes de los dichos rios les llevaban por les dexar pasar por ellos los dichos pinos y madera, so color y diçiendo que en tanto que los dichos pinos pasaran las dichas açeñas e molinos, dexaban de moler e de andar los dichos batanes e perdian de ganar las maquilas de lo que ansi dexavan de moler.

Diciendo, asimismo, que haçian daño en los edeficios y escondiendose los dueños dellos e sus mayordomos e molineros e tiniendo otras formas y maneras para les detener algunos dias, e no les dexavan pasar, façiendoles façer costas con la xente que con los dichos pinos trayan, hasta que los cohechavan e les davan en cada açeña e molino e batanes, todo aquello que los dueños dellos querian.

Lo qual todo era en nuestro desserviçio, contra las leyes de nuestros reynos, en gran daño e perjuizio de los dueños de los dichos pinos, porque muchos dellos que acostunbravan traer a esas ciudades, villas e lugares, lo dexavan de façer por caussa de los robos y cohechos susodichos.

Sobre lo qual nos mandamos facer pesquissa y enviamos a mandar que dentro de çierto termino los dueños de las dichas açeñas e molinos e batanes viniesen o enbiasen ante nos a mostrar los titulos que tenian para les llevar los dichos pinos.

E alguno dellos dueños de las dichas açeñas pareçieron ante nos en el nuestro consexo e nos hiçieron relaçion que ellos tenian derecho de llevar los dichos pinos quando por los dichos rios venian, lo qual dexieron que querian provar por testigos; e nos suplicaron que los mandasemos reçebir los testigos que çerca dello entendian presentar, lo qual nos mandamos façer e por ellos fue fecha çierta probança de lo suso dicho, la qual vista en el nuestro consejo, en uno con la dicha pesquissa que nos çerca dello mandamos façer; e porque la dicha pesquissa que nos mandamos façer, pareçe e se prueva que antiguamente en cada una de las paradas de las dichas aceñas e molinos e batanes tenian puesto de canal e bujarda por donde pasavan los dichos pinos libre y desenbargadamente, luego que llegavan e que no heran detenidos por los dueños de las dichas açeñas e molino, ni batanes, ni por otra persona alguna, por ninguna ni alguna caussa ni raçon que les pedian ni demandavan por la pasada dellos derechos algunos, e que si algunas de las paradas de las dichas açeñas e molinos e batanes alguna cossa pagavan, hera de voluntad y plaçer de los dueños de los dichos pinos e no en otra via, ni en manera de derecho, salvo alguna cossa, por el estorvo que alguna de las piedras se les tornavan de moler, en tanto que los dichos pinos pasavan e no por otra caussa ni raçon alguna e que todo lo demas se haçia e llevaba despues de asin tener titulo nin raçon para ello.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo, fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta sobre la dicha raçon.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que cada y quando que por los dichos rios e arroyos vinieren pinos e madera les dexedes pasar libre y desenbargadamente, luego que llegare, e que por el passo de ellos no pidades ni demandedes ni llevedes pinos ni dineros ni otra cossa alguna, so pena que de aqui adelante mejor e mas libremente puedan pasar y pasen los dichos pinos, e los dueños dellos [haver] mejor aparexo para los pasar cada y quando

vinieren por ellos, no se ayan de detener mas que en todas y qualesquier paradas de açeñas, de molinos e batanes que hasta aqui estan fechos.

Y en los que daqui adelante en los dichos rios e qualquier dellos se hiçieren en el de cada uno dellos hagan canal y buharda, tal qual convenga, por donde los dichos pinos libre y desenbargadamente puedan pasar y pasen cada y quando por los dichos rios vinieren, lo que luego que la persona e personas que truxeren los dichos pinos allegaren a vos, requieranles de dar passo libre y desenbargado, por donde los dichos pinos passen en llegando, por manera que por no se lo dar, no se ayan de detener, y si no ubiere en la dicha açeña e molinos o batan quien les de el dicho paso, luego como lleguen e aviendo quien se lo diere, y en ello les pusieren algun enbargo e estorvo, mandamos a los dueños de los dichos pinos o honbres que con ellos vinieren, que los puedan pasar y pasen sin que por ello ayan de yr ni vayan a vos requerir que les dedes el dicho passo, sin estorvar ni detener por ello; e para los ansi pasar puedan quitar e quiten qualquier rama u otra cossa que entienden que pueda ynpedir el dicho passo, de manera que libre y desenbargadamente puedan pasar e pasen los dichos pinos, e que por lo ansi façer no revolvades con ellos ruido ni pelea ni les fagades ni les tentedes de façer mal ni daño, ni desaguisado alguno contra raçon y justiçia como me debades.

Que nos por la presente tomamos e resçibimos so nuestra guarda e amparo e real defendimiento a los que los dichos pinos truxeren, es nuestra voluntad y merçed, y mandamos que si al pasar de los dichos pinos algun daño ficieren en el edefiçio de algunas de las dichas açeñas e paradas, que pareciendo llanamente el tal daño, que lo ayan de pagar y paguen luego el dueño de los dichos pinos o la persona o personas que lo truxeren, siendo apreçiado el tal daño por dos personas que dellos sepan, tornando cada una dellas por el dueño de los dichos pinos, e la otra por el dueño del açeña o batan o molino quel tal daño resçibiere, so cargo del juramento que primeramente hagan sobrello las dichas dos personas, e a que por ello no podades detener ni detengades los dichos pinos ni paso dellos, mas que les dexedes pasar en su camino libre y desenbargadamente, bien ansi como si no uviesen fecho daño alguno.

E por quanto por la pesquisa que sobre lo que dicho es, mandamos façer, pareçe que en los molinos que dicen de Santo Olalla, que son en el rio de Guadalimar, e en el termino de la villa de Santisteban, que son de Hernan Godines e de Alonso Perez, vezino de la dicha villa; y en los molinos que diçen de Martin Gonçalez, que son en el dicho rio, en termino de la dicha villa, que tiene Sancho de La Guardia, y en los molinos de la Encomienda de Saviote, que son en el dicho rio, en termino de Saviote, o en los molinos que diçen de La Losilla, que son en termino de la dicha villa de Santistevan, de Alonso Lopez de Ronca, vezino de la dicha villa; y en los molinos que se llaman los molinos de los Escuderos, que son en termino de Vaeça, que son de Sancho de Venabides y de Xil Bayle, y en los molinos que son junto con la puente de Guadalimar, en termino de la dicha çiudad de Baeça, que son del jurado y del licenciado Martinez, canonigo, y en los vatanes que se llaman de Pedro Baile, que son en el dicho rio, en termino de la dicha ciudad de Vaeça, que son de los herederos de Xil Bayle, y en los molinos que se diçen de Xil Ramirez, que son en el dicho rio, que son de Dia Sanchez de Quesada y de Juan Davalos y de Christobal de Abalos y de Rodrigo Çeron; y en los molinos que se diçen de Carlona, que son en el dicho rio, que son en el dicho termino de la dicha çiudad de Baeça, que son de los herederos de Pedro Moreno, en el rio de Guadalquibir, el molino que diçen de Pedro

Caro, que es en termino de Villanueva del Arçobispo del adelantamiento de Caçorla; en el molino que diçen de la Torre ques en termino de la dicha Villanueva, ques de Francisco de Vilo y de Alvar Fernandez [Encruvo]; y en el molino que se diçe del Nieto, ques en el dicho rio de Guadalquibir, en termino de Villanueva, que es de Francisco Lopez; en el molino que se llama del Vado, ques en el dicho rio, en el dicho termino de Billanueva ques de la del Donoso y de Bastian de Vilo y de Rodrigo Manxon; y en otro molino ques en termino de la Villanueva, que se llama de la Choçuela, ques de la de Pedro Ximenez Beltran, ques en el dicho rio e termino; en el molino que diçen del Ballestero ques en el dicho rio de Guadalquibir, termino de la dicha Villanueva, ques de la muger de Rodrigo de Moya; y en los molinos que son de Gonçalo Ramirez de Villacarrillo, que se diçen del Romo, que son en el dicho rio, termino de Villacarrillo; y en otros molinos que son en el dicho rio de Guadalquibir, en termino de la çiudad de Ubeda, del adalid, que son del jurado Gonçalo de Caravaxal y de Fernando de Balençia; y en otros molinos que son en termino de la dicha çiudad, en el dicho rio, que se diçen de la Puente, que son de Diego Vela y de Juan Bazquez; y en los molinos que se diçen de Santa Maria, que son en el dicho rio de Guadalquivir, en termino de Vaeça, que son de Gomez de Molina y de Juan Vazquez; y en los molinos que se dicen de Calatrava, que son en el dicho rio, en termino de la çiudad de Baeça, que son de Jorje Çeron y del comendador Mendoça; e en los molinos que se diçen los Molinos Nuevos que son en el dicho rio de Guadalquibir, en termino de la çiudad de Baeça, que son de Alonso Sanchez Chacon y de Medrano, canonigo, de Pedro de Venabides, [en termino] de la dicha çiudad; y en los molinos que se diçen de Pedro Alfonso, que son en el dicho rio, en termino de la dicha çiudad de Baeça, que son de Alfonso de Caravaxal, e de Sancho de Godoy y de Sancho de Venavides; e las açeñas, e una açeña e molino que se llama de Hernan Martinez, ques en el dicho rio, en termino de la dicha çiudad, ques de los herederos de Fernando Alonso de Narbaez e Alonso Ruiz; y en unas açeñas que son en el dicho rio, que son en el Espelui; y otras açeñas que son en el dicho rio, çerca de la çiudad de Anduxar, que son de Pedro Palomino, y de los herederos de Diego Mexia; y otras açeñas que son en el dicho rio abaxo de la dicha çiudad, que se diçen las açeñas del Arenal, que son de don Francisco de Vobadilla; y otras açeñas que son en el dicho rio, termino de la dicha çiudad de Anduxar, que se diçen las açeñas del Marmolexo, que son de Hernando de la Villar y de Alfonso de Cordova; y en otras açeñas que son en el dicho rio, en termino de la villa de Porcuna, que se dicen del Alhori, que son de la horden de Calatrava; e otras açeñas que son en el dicho rio, en termino de Montoro, que se dicen de Juan Mexia de la Çerda; y en otras açeñas que son en el dicho rio, en termino de Montoro, que se diçen de Hernando Alonso; en otras açeñas que son en el dicho termino que se diçen de las de arriba, que son de Pedro de Aguayo y de Suero Mendez y de Lope Sanchez de Rabe e de Rodrigo de Torres; e en otras açeñas que se diçen las de Avaxo, que son en el dicho termino; que son de las monxas de Santa Clara de Cordova; e en otras açeñas que son en el termino del Carpio, que se llaman del Açebuchar; y en otras açeñas que se diçen de Villafrança, que son de la horden de Calatrava.

Antiguamente se llebava alguna cossa por el estorvo que se estorvavan de moler, e por lo que dexavan de ganar de maquilas, en tanto que pasavan los pinos que por alli venian, segun que los dueños dellos se ygualaban con los dueños de las dichas açeñas e molinos e batanes, susodichas.

Mandamos que en las dichas açeñas e molinos e batanes de suso nombrados y declarados, e en otros algunos de los que hasta agora estan fechos e daqui adelante se hicieren en los

dichos rios de Guadalquibir e Guadalimar y en los otros rios e arroyos que a ellos vienen a dar, e en otras, puedan llevar quando no molieren, por lo que por la pasada de los dichos pinos se estorbaren de moler, de una piara de mill pinos, las piedras que dexaren de moler aquello que, en tanto que pasaren podian ganar de maquilas, siendo apreçiado por quien dellos sepa, tanto que no pueda ser ni sea de una fanega de trigo por cada piedra de las que por la dicha pasada de los dichos mill pinos dexaren de moler, como dicho es, y si la piara de los dichos pinos fuere de mas o de menos de los dichos mill pinos, que a este respeto ayan de pagar y paguen el dicho estorvo.

E mandamos a todos e cada uno de vos los susodichos, que agora ni daqui adelante en tienpo alguno que sea, no pidades ni demandades ni llevedes pinos ni maravedis, ni otra cosa alguna por la pasada de los dichos pinos por las dichas açeñas e molino e batanes, que por las açeñas e canales e buhardas e por anillos dellas pornia derecho e por el estorvo del moler, ni de otra raçon alguna, salvo las susodichas açeñas e molinos e batanes de suso nonbrados y declarados, la contia de suso dicho e no mas, so pena quel que lo contrario hiçiere por el mismo casso, por la primera vegada pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra camara e fisco; e por la segunda vegada que le fuere provado, sea desterrado de los nuestros reynos y señorios e pierda todos sus bienes para la nuestra camara e fisco e de las otras penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, e lo que dicho es fagan prueba contra ellas personas danificadas e que vos las dichas justiçias executeys e fagades executar las dichas penas en la persona e personas que contra ello fueren e pasaren, e sus bienes.

E porque esta nuestra carta benga a notiçia de todos y della no puedan pretender ynorançia, mandamos que sea pregonada publicamente en las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados de las çiudades, villas y lugares. E si despues de asi pregonada, alguna e algunas de las dichas personas de los susodichos rebolvieren ruido e pelea con los dueños de los dichos pinos o con los que los truxeren o con alguno o algunos de ellos o les hiçieren e tentaren de haçer mal e daño e otro desaguisado alguno como no devan, como dicho es, bos las dichas justiçias e cada una de bos en buestros lugares e juridiçiones, pasedes e proçedades contra los tales y contra sus bienes, asi como contra aquellos que quebrantan e no guardan siguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E los unos e los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena de las nuestra merçed e de las otras penas en esta nuestra carta contenidas. E demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, que bos enplaçe que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que bos enplaçare hasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Cordoba, en quatro dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatroçientos e nobenta e dos años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, mis señores, la fise escrivir por su mandado.

Don Alvaro Juarez. Liçençiatus de Toreles. Palensis. Juanes. Dotor Ani. Dotor fran y liçenciatus.

Registrada.

Dotor Juan Ruiz, chançiller.

101

1492, septiembre, 30. Zaragoza[87].

Los Reyes Católicos dan cuenta de la determinación tomada por ellos sobre ciertos oficios y rentas de Quesada y Úbeda, que habían perdido su sentido, una vez conquistada Granada, según el personero de Úbeda Juan Alfonso Redondo.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 6 (1).

Sig. Mod.: A. M. U.: Caja 2 (6).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidor, alcales, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que a suplicaçion de Juan Alfonso Redondo, personero desa dicha çibdad, e en nonbre del comun e omes buenos della, nos mandamos dar una nuestra carta, su tenor de la qual es este que se sigue:

(1492, marzo, 21. Córdoba.
Los Reyes Católicos, a petición del personero de Úbeda, Juan Alfonso Redondo, suprimen la alcaidía de Quesada, las de Tíscar y Olvera, y otros oficios e impuestos que han perdido su actualidad.)

---

[87] Copias, al parecer, de tipo mecánico más que jurídico de este mismo documento, realizadas en distintos momentos son las comprendidas en las siguientes signaturas:

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 6 (1) - Caja 2 (6).

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo XII, pieza 6.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, Juan Garçia de Villarreal, nuestro escriuano de camara. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alfonso Redondo, personero de la çibdad de Vbeda e vezino della, en nonbre del comun e omes buenos de la dicha çibdad, nos hizo relaçion por su peticion, que ante nos, en el nuestro consejo presento, diziendo que estante la nesçesidad de guerra de los moros del reyno de Granada, por estar muy çercana la villa de Quesada a las cibdades de Guadix e Baça, por la dicha çibdad de Vbeda se ponia en la dicha villa de Quesada un alcayde, el qual se mudaua de dos a dos años, e que pues auia plazido a nuestro Señor, que ya el reyno de Granada era ganado, nos suplico e pidio por merçed, mandasemos que de aqui adelante no ouiese en la dicha villa alcayde, pues era quita la nesçesidad e dariamos cabsa que en la dicha çibdad no ouiese las questiones, vandos, muertes de onbres e robos que sobre la tenençia de la dicha villa solian aver, y el ynterese e renta que el alcayde que alli estaua puesto lleuaua, quedaria para propios de la dicha çibdad e para complir sus nesçesidades, pues la dicha villa no tenia fortaleza ni omenage sobre sy. E asy mismo, estante la dicha nesçesidad de los dichos moros del reyno de Granada, e estando la dicha villa de Quesada tan çercana a los dichos çibdades de Guadix e Baça, el señor rey don Enrrique, nuestro visabuelo, de gloriosa memoria, auia fecho merçed a la dicha villa de çiertas esençiones, por virtud de la qual los vezinos della, diz que hasta aqui han seydo esentos e francos e no han contribuydo con los vezinos de la dicha çibdad, cuya era la dicha villa, en los pechos, derramas reales e conçejales, en que deuian pagar e contribuyr.

E que pues agora era quita la dicha neçesidad e cabsa por que la dicha merçed se les auia fecho y el preuillejo que dello tenian no estaua por nos firmado, e la dicha villa se escusaua de no pagar e contribuyr en el salario del corregidor, por virtud del dicho preuillejo, que nos suplicaua e pedia por merçed, mandasemos a la dicha villa e a los vezinos della que pechasen e contribuyesen en todas las cosas que los vezinos de la dicha çibdad de aqui adelante ouiesen de pechar e contribuyr, syn enbargo del dicho preuillejo.

E asy mismo dixo que al tiempo que se auia fecho la eleçion de los ofiçios de alcaydias de las fortalezas de la dicha çibdad, auia sydo nonbrado por alcayde de Tiscar, que es fortaleza de la dicha çibdad, Juan de Moreda, vezino de la dicha çibdad, e por alguno de los regidores de la dicha çibdad, diz que fue acordado que le fuesen[88] librados e pagados quinze mill maravedis por la tenençia, con otros derechos que a ella eran anexos, segun que a otros alcaydes en tienpos de las guerras se solian dar, e que el dicho Moreda nos ha suplicado gelos mandassemos librar de las propios de la dicha çibdad, e que nos no lo deuiamos mandar hazer, porque al tienpo que el auia seydo nonbrado por alcayde, no auia sydo menester de estar en la fortaleza, ni tener en ella gente, porque ya estonçes teniamos ganados las cibdades de Baça e Guadix e otras muchas villas e fortalezas a ella çercanas, donde ningun daño se esperaua reçebir la dicha fortaleza, e el dicho alcayde no auia tenido gente ninguna que la guardase, antes todo el tienpo que el la auia

[88] Repiten: que le fuesen.

tennido, auia estado la puerta çerrada e syn gente e ningun gasto en ella auia fecho, por lo qual, dicha çibdad no era obligada a le pagar la dicha tenençia, antes diz que el dicho alcayde era obligado a boluer los terradgos e frutos que della auia lleuado, porque algunos regidores, parientes del dicho alcayde, queriendole gratificar e ayudar eran en voto que le fuese pagada la dicha tenençia.

Nos suplico e pidio por merçed que sobrello proueyesemos mandando que al dicho alcayde no fuesen pagados los dichos maravedis de la dicha tenençia.

E asy mismo, dixo que sabriamos, que los dichos regidores, de algunos años a esta parte, solian proveer de un alcaydia, que llaman de Olvera, que ay en la dicha çibdad, en que ay en la dicha alcaydia çiertas tierras e otras cosas, a la persona que ellos querian, a la qual dicha persona, de mas de lleuar la renta de las dichas tierras, se aprouechar dellas, le dauan de salario en cada un año, de los propios de la dicha çibdad, quinientos maravedis, lo qual era en perjuyzio de la republica della.

E nos suplico e pidio por merçed, que sobrello proueyesemos mandando que los dichos regidores, de aqui adelante, no pusiesen el dicho alcayde, y la renta estatuyda a la dicha alcaydia fuese adjudicada para los propios de la dicha çibdad.

E asy mismo, que en la dicha çibdad, antiguamente solian proveer los veedores para que viesen las cosas que en la dicha çibdad vendian e conprouan, e por el trabajo que en ello pasauan lleuauan çiertos derechos de las dichas mercadurias, los cuales dichos veedores se solian poner en la dicha çibdad por suertes, e de poco tienpo a esta parte, diz que los dichos regidores tomaron para sy los dichos ofiçios, e han lleuado e lleuan la renta dellos, no solamente lo que antiguamente se acostunbro lleuar, mas antes, acreçentando los dichos derechos, por mas se aprouechar de los dichos ofiçios.

E nos suplico e pidio por merçed, que sobrello proueysemos, mandando que los dichos regidores no lleuasen las dichas veedurias e las dexasen libremente par propios de la dicha çibdad, e que no se lleuasen mas derechos de los que antiguamente se solian lleuar, segun la hordenança de la dicha çibdad que sobresto habla.

Y que, asy mismo, de mucho tienpo a esta parte, en la dicha çibdad auia hordenança, que en algunas fiestas del año, e quando en ella se auian de fazer algunas alegrias, se comian çiertos toros, los quales dauan las personas que tenian arrendados los propios de la dicha çibdad, e diz que agora, de poco tienpo a esta parte, los dichos regidores, por mas se aprouechar han fecho que las dichas personas que asy arriendan los propios de la dicha çibdad, en lugar de toros, dan carneros, los quales ellos reparten entre sy, e que esto era en perjuyzio de la dicha çibdad.

E nos suplico e pidio por merçed, que sobrello proueyesemos, mandando que los dichos regidores no se entremetiesen en lo susodicho e que las dichas personas, que asy arrendasen los propios de la dicha çibdad, diesen toros para correr en ella, segun que antiguamente se solian fazer.

E asy mismo, dixo que la dicha çibdad esta en costunbre, que los propios della arrienden, cada un año, dos regidores, e que al tienpo que fazen los dichos arrendamientos, los dichos regidores ponen por condicion que les den çiertos carneros, de los quales ellos se aprouechan.

E nos suplico e pidio por merçed, que sobre todo lo suso dicho proueyesemos, mandando que los dichos arrendamientos se hiziesen todos a dinero, por manera que los dichos regidores no se aprouechasen de los dichos dineros.

E asy mismo, dixo que en la dicha çibdad ay quatro cauallerias, las dos dellas estatuydas en los enzinares de la comunidad que la dicha çibdad tiene con la çibdad de Baeza, e las otras dos, de los sitios, e de los quales diz que los dichos regidores fazen merçed e arriendan a las personas que ellos quieren, e con la renta dellas acuden a los dichos regidores y ellos se aprouechan de la dicha renta dellas, estando la dicha çibdad en costunbre que las cauallerias se sorteasen entre los caualleros contiosos de la dicha çibdad, e para los otras neçesydades della.

E asy mismo, que podia aver tres años, poco mas o menos, que Juan de Ribera, ya defunto, vezino e regidor que fue de la dicha çibdad, juntamente con otros regidores de la dicha çibdad, diz que pidio a la dicha çibdad vnas salinas, que estauan en termino de la dicha villa de Quesada, e diz que la dicha çibdad e regidores della le fizieron la merçed, la qual diz que es en perjuyzio de la dicha çibdad e villa e que el en nonbre de la dicha çibdad reclamaua della.

E nos suplico e pidio per merçed que la diesemos por ninguna, e restituyesemos a la dicha çibdad e villa en las dichas sus salinas, e mandasemos a los herederos del dicho Juan de Ribera que no usasen de las dichas salinas.

E asy mismo, dixo que en los tienpos pasados, a cabsa de la nesçesydad de la guerra de los moros del dicho reyno de Granada, el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad, diz que hordenaron e mandaron que en la renta de la carne e pescado ouiese sisa e sison, que eran treynta e tres maravedis e quatro cornados de cada millar, e que en la renta de los paños ouiese meaja, que eran diez e seys maravedis e quatro cornados, todo lo qual diz que pagauaan los vezinos de la dicha çibdad por renta averiguada e arrendada e mandada cojer regurosamente por ley del quaderno, de seys o siete años a esta parte, e que en el dicho quaderno auia otra ley en contrario, por la qual, diz que nos mandamos que en ningunas mercaderias no ouiese sisas ni sisones ni otros tributos, e que non enbargante la dicha ley, diz que los regidores lo mandaron coger e lleuar, e que diz que es en perjuyzio de nuestras rentas por que la dicha sisa e sison e mejaja se solia arrendar por doze o treze mill maravedis, e que agora se arrendaua por çinquenta e siete mill maravedis.

E nos suplico e pidio por merçed que sobrello proueyesemos mandando que no se pagase la dicha sisa e sison e meaja, o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal que guardareis nuestro seruiçio e la justiçia a las partes, e bien e fielmente hareis lo que por nos vos fuese encomendado e cometido, fue acordado que vos lo deuiamos encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos madamos, que luego vades a la dicha çibdad de Vbeda e villa de Quesada, e llamadas las partes, a quien lo suso dicho toca e atañe, oygades sus razones, breue e sumariamente, e sobre todo ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad, asy por los ynterrogatorios e testigos que las partes vos presentaren, como por los que vos de vuestro ofiçio vieredes que se deuen reçibir, e la pesquisa fecha e la verdad sabida, escrita en linpio, e synada del escriuano, ante quien pasare, e çerrada e sellada en publica forma, en manera que faga fe, la traed e enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que en el se vea, e sobre lo que por ella paresçiere se faga cunplimiento de justiçia.

E mandamos a las partes e a otras qualesquier personas, de quien entendieredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e depusiçiones de lo que supieren e por vos les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que vos, de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, asy faser e conplir, con sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e es nuestra merçed que estedes en fazer lo suso dicho quinze dias, e que ayades e lleuedes para vuestro salario e mantenimiento, en cada vno de los dichos quinze dias, çiento e ochenta maravedis, e que aya e lieue Fernando de Torres, nuestro escriuano, ante quien mandamos que pase lo suso dicho, por cada vn dia de los dichos dias, sesenta maravedis, demas e allende de los tiras que ouiere en las dichas pesquisas e de presentaçiones de testigos e otros abtos, que ante el pasaren, deuiere e ouiere de aver, los quales, vos sean dados e pagados por las partes, cada vna lo que ocupare, para los quales aver e cobrar e para fazer sobrello todas las prendas e premias e presiones e vençiones de bienes, que nesçesarias e conplideras sean, por esa nuestra carta, vos damos, asy mismo, poder conplido por esta dicha nuestra carta.

E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Cordoua, a veynte e un dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Don Aluaro Iohannes, dotor. Anton, dotor. Françisco, liçençiatus.

Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir pro su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Perez. Françisco Triguero, chançiller.

Por virtud de la qual dicha nuestra carta, el dicho Juan Garçia de Villarreal fue a la dicha çibdad e villa de Quesada, e llamadas las partes reçibio los ynterrogatorios, testigos e escrituras que cada vna de los dichas partes le presento, e reçibio los dichos e depusiçiones de los testigos que cada vna de las dichas partes le presento, e el, de su ofiçio, reçibio e hizo las preguntas a los dichos testigos al caso pertenesçientes, e ovo la dicha ynformaçion e pesquisa que asy, sobre todas los dichos casos le mandamos fazer, e la truxo e presento ante nos, en el nuestro consejo, de lo qual fue dado treslado a Tristan de Ribera, en nonbre de los dichos regidores, e al dicho personero, e dixeron e alegaron lo que quisieran en guarda deste derecho, lo qual todo visto en el nuestro consejo, e las razones por amas[89] las dichas partes alegadas, e oydos sus procuradores en todo lo que quisieron dezir e alegar, e con nos consultado e platicado, fue acordado que sobre todo deuiamos proueer en la forma e dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Por la qual condenamos e mandamos, que pues por la graçia de nuestro señor avemos ganado el reyno de Granada, e çesa la nesçesidad por que se ponia el dicho alcayde de la dicha villa de Quesada, e la dicha villa no tiene fortaleza de omenaje, que de aqui adelante no se

[89] Amas por anvas.

ponga ni elija ni aya el dicho alcayde en la dicha villa de Quesada, e que las rentas e propios, asy de hornos, como de huertas e otras cosas, que estauan sytuados para la tenençia e salario del dicho alcayde, queden para utilidad publica, e que, asy mismo, se quiten las alcaydias de Tiscar e Oluera, e se arrienden las tierras que se dauan a los alcaydes, e sean para los propios e rentas de la dicha çibdad, e para escusar en ella repartimientos, e que tengan cargo de las dichas casas como caseros para las çerrar e abrir quando fuere menester, e ençerrar en ellas su pan, sy quisieren, los que touieren arrendadas las dichas tierras.

E otrosy, por quanto paresçe que los regidores que son veedores de la plaça, de poco tienpo aca lleuauan veedurias de fruta e pescado e sardina e otras cosas, que no se acostunbro lleuar en los tienpos pasados, saluo solamente de la sardina morisca, mandamos que los dichos veedores, de aqui adelante no lleven las dichas veedurias, ni otra cosa alguna, saluo solamente de la dicha sardina morisca, segun que antiguamente lo solian lleuar.

Otrosy, por quanto consta e paresçe por la dicha pesquisa que los regidores, de quatro o çinco años a esta parte, arriendan las rentas de la dicha çibdad con condiçion que les den çiertos carneros, los quales reparten entre sy, lo qual es en grande agrauio e perjuizio de la dicha çibdad e no lo pudieron ni deuieron hazer de derecho, por ende, mandamos a vos, el dicho corregidor o a vuestro lugarteniente, que los costringades e apremieis a que tornen todo lo que del dicho tienpo aca han lleuado de los dichos carneros, e que se ponga en poder del mayordomo del conçejo, para que se gasten en las nesçesidades de la dicha çibdad, e que pagen otro tanto de sus bienes en pena para la nuestra camara e fisco, e que de aqui adelante no arrienden las rentas, con condiçion que den carneros ni otra cosa alguna para los dichos regidores, so pena de priuacion de los ofiçios, e que los maravedis de la sisa e sison, que en la dicha çibdad se echa de algunos años aca, para pagar el corregidor se coxgan quanto nuestra merçed e voluntad fuere, e sea para pagar el salario del dicho corregidor, e no se pueda gastar ni distribuyr en otra cosa alguna, so pena que los regidores que en otra cosa lo gastaren, lo paguen de sus bienes con el doblo para nuestra camara.

Otrosy, que las [seys] cauallerias de la sierra, <sitios e vagos> se echen por suertes entre los caualleros de premia de la dicha çibdad, e que aquel a quien cupiere la suerte, lo sirua en persona o ponga persona sufiçiente que lo sirua por el, la qual sea primeramente presentada <e reçevida>, e que la mitad de las penas sean para los que siruieren los dichos ofiçios e la otra mitad para los propios e rentas de la dicha çibdad, e que la renta de la meaja no se coja ni lleue de aqui adelante, por quanto no touieron facultad[90] para la poner, y en el nuestro consejo pareçio que deuia ser quitada.

E que las salinas de que la dicha çibdad hizo donaçion a Juan de Ribera e despues la reuoco, queden para la dicha çibdad perpetuamente, segun que agora estan, e que la dicha çibdad no las pueda enajenar ni apartar della.

E declaramos que el dicho preuillejo de la dicha villa de Quesada no se estienda a los pechos conçejales ni de la hermandad, e mandamos que contribuyan en todo ello de aqui adelante, sin enbargo, de qualquier vso e costunbre que ayan tenido fasta aqui, e que todo lo

[90] A pie de página: va en esta plana escrito entre renglones do dise seys, e sitios e vagos, e do dise e recevido, e de no fazer yguala, vala.

suso dicho vos, la justiçia e regidores e las otras personas a quien toca, e cada vno de vos, guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segun que en esta nuestra carta se contiene.

E contra al tenor e forma della no vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tienpo alguno, ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sinado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a treynta dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escreuir por su mandado.

[...] (*rúbrica*). Françisco Badajo, chançeller (*rúbrica*). [...] Perez (*rúbrica*). Don Alvaro (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Anton, doctor (*rúbrica*). Petrus [...] (*rúbrica*).

La carta para vbeda, para que no aya alcayde de Quesada e se quiten las alcaydias de Tiscar e Oluera, e que los regidores no lleue veymientos e que las rentas no se arrienden con condiçion que den carneros a los regidores, e que la sisa e sison se coja para pagar el corregidor quanto la merçed e voluntad de vuestra alteza fuere, e que las cauallerias de la sierra se echen por suertes entre los caualleros de premia, e que las salinas queden para la çibdad, e que el preuillejo de Quesada no se estienda a los pechos.

102

1492, septiembre, 30. Zaragoza[91].

Los Reyes Católicos dan cuenta de la determinación tomada por ellos sobre ciertos oficios y rentas de Quesada y Úbeda, que habían perdido su sentido, una vez conquistada Granada, según el personero de Úbeda Juan Alfonso Ŕedondo.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 20.

---

[91] Es el mismo documento que el 101. La escritura del 101 está más acorde con la originalidad y autenticidad. Esta del 102 parece una copia no muy bien escrita y hecha en tiempos bastante posteriores.

Traslado simple de el pribilejio que tiene la ziudad de Vbeda para las rentas de las alcaydias de Quesada, Tiscar y Olbera, que son para los propios de dicha ziudad.

Don Fernano e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sizilia, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goziano.

A vos, el conzejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiziales e ommes buenos de la ziudad de Vbeda. Salud e grazia.

Sepades que a suplicazion de Juan Alfonso Redondo, personero de la dicha ziudad, y en nombre del comun e omes buenos de ella, nos mandamos dar una nuestra carta, su tenor de la qual es este que se sigue:

(1492, marzo, 21. Córdoba.
Los Reyes Católicos, a petición del personero de Úbeda, Juan Alfonso Redondo, suprimen la alcaidía de Quesada, las de Tíscar y Olvera, y otros oficios e impuestos que han perdido su actualidad.)

Don Fernando e doña Ysabel por la grazia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sezilia, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barzelona, e señores de Bizcaya e de Mollina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Cerdania, marqueses de Orestan e de Goziano.

A vos, Juan Garzia de Villa Real, nuestro escribano de camara. Salud e grazia.

Sepades que Juan Alfonso Redondo, personero de la ziudad de Vbeda e vezino de ella, en nombre de el comun e ombres buenos de la dicha ziudad, nos yzo relazion por su petiçion, que ante nos y en el nuestro consejo presento, diziendo que estante la nezesidad de la guerra de los moros de el reyno de Granada, por estar muy zercana la villa de Quesada, a las ziudades de Guadix e Baza, por la dicha ziudad de Vbeda se ponia en la dicha villa de Quesada un alcayde, el qual se mudaba de dos a dos años, e que pues abia plazido a nuestro señor que ya el reyno de Granada era ganado, nos suplico e pidio por merzed, mandasemos que de aqui adelante no hubiese en la dicha villa alcayde, pues era quieta la nezesidad e dariamos causa que en la dicha ziudad no obiese las questiones, bandos, muertes de ombres e robos, e sobre la tenenzia de la dicha villa solian aber, y el ynterese e renta que el alcaide que alli estaba puesto llebaba, quedaria para propios de la dicha ziudad, e para cumplir sus nezesidades, pues la dicha villa no abia fortaleza ni omenaje sobre el.

E asi mismo, estante la dicha nezesidad de los dichos moros de el reyno de Granada, e estando la dicha villa de Quesada tan zercana a las dichas ziudades de Guadix y Baza, el señor rey Don Enrrique, nuestro bisabuelo, de gloriosa memoria, abia fecho merzed a la dicha villa de ziertas exoneraziones, e por birtud de la qual los vezinos [...] diz que asta aqui an seido exentos e francos e no an contribuido con los vezinos de la dicha ziudad, cuia era la dicha villa, en los pechos, derramas reales e conzegiles, en que debian pagar e contribuir.

E que pues agora era quieta la dicha nezesidad e causa por que la dicha merzed se les abia fecho, y el prebilegio que de ello tenian no estaba por nos confirmado en la dicha villa, e se escusaba de no pagar e contribuir en el salario de el corregidor, por birtud de el dicho pribilegio, que nos suplicaba e pedia por merzed mandasemos a la dicha villa e a los vezinos de ella que pechasen e contribuyesen en todas las cosas que los vezinos de la dicha ziudad de aqui adelante obiesen de pechar e contribuir, sin embargo de el dicho pribilegio.

E, asi mismo, digo que al tiempo que se abia fecho la eleczion de los ofiçios de alcaidias de las fortalezas de la dicha ziudad, abia sido nombrado para alcaide de Tiscar, que es fortaleza de la dicha ziudad, Juan de Moreda, vezino de la dicha ziudad, diz que fue acordado que le fuesen librados e pagados quinze mill maravedis para la tenenzia, con otros derechos que a ella eran anejos, segun que a otros alcaides en tiempos de las guerras se solian dar, el qual dicho Moreda nos a suplicado se los mandasemos librar de los propios de la dicha ziudad, e que nos no lo debiamos mandar azer, pero que al tiempo que el abia sido nombrado por alcayde, no abia sido menester el estar en la fortaleza, ni tener en ella gentes, porque entonzes teniamos ganadas las ziudades de Baza e Guadix e otras muchas villas e fortalezas a ella zercanas, donde ningun daño se les podia azer a las dichas fortalezas, e el dicho alcayde no abia tenido gente ninguna que la guardase, antes todo el tiempo que el las abia tenido abia estado la puerta zerrada e sin gentes, e ningun gasto en ella abia fecho.

Por lo qual la dicha ziudad no era obligada a le pagar la dicha tenenzia, antes diz que el dicho alcayde era obligado a bolber los terrazgos e frutos que de ella abia llebado, e porque algunos regidores, parientes de el dicho alcayde, queriendole gratificar e ayudar, era en boto, que le fuese, pagada la dicha tenenzia.

E nos suplico e pidio por merzed que sobre ello probeyesemos, mandando que al dicho alcayde no fuesen pagados los dichos maravedis de la dicha tenenzia.

E, asi mismo, dijo que sabiamos que los dichos regidores de algunos años a esta parte solian probeer de una alcaydia que llaman de Olbera, que ay en la dicha ziudad, en que ay en la dicha alcaidia ziertas tierras e otras cosas, a la persona que ellos querian; a la qual dicha persona demas de llebar la renta de las dichas tierras e se aprobechar de ellas, le daban de salario en cada un año, de los propios de la dicha ziudad, quinientos maravedis, lo qual era en perjuizio de la republica de ella.

E nos suplico e pidio por merzed que sobre ello probeyesemos, mandando que los dichos regidores de aqui adelante no [...] el dicho alcayde, y la renta estatuida a la dicha alcaidia, fuese adjudicada para los propios de la dicha ziudad.

E, asi mismo, que en la dicha ziudad antiguamente solian probeer dos bedores para que biesen las cosas que en la dicha ziudad bendian e compraban, e por el trabajo que en ello pasaban, llebaban ziertos derechos de las dichas mercadurias, los quales dichos beedores se solian poner en la dicha ziudad por suertes. E de poco tiempo a esta parte, diz que los dichos regidores tomaron para si los dichos ofizios e an llebado e lleban la renta de ellos, no solamente lo que antiguamente se acostumbro llebar, mas antes acrezentando los dichos derechos, para mas se aprobechar de los dichos ofizios.

E nos suplico e pidio por merzed que sobre ello probeyesemos, mandando que los dichos regidores no llebasen las dichas bedurias e las dejasen libremente para propios de la dicha ziudad, e que no se llebasen mas derechos de los que antiguamente se solian llebar, segun la ordenanza de la dicha ziudad que sobre esto abia.

E que, asi mismo, de mucho tiempo a esta parte, en la dicha ziudad abia ordenanza que en algunas fiestas de el año, y quando en ella se abian de fazer algunas alegrias, se corrian ziertos toros, los quales dando las personas que tenian arrendados los propios de la dicha ziudad; e diz que agora, de poco tiempo a esta parte, los dichos regidores, por mas se aprobechar, an fecho que las dichas personas que asi an vendido los propios de la dicha ziudad, en lugar de toros dan carneros, los quales ellos reparten entre si, e que esto era en perjuizio de la dicha ziudad.

E nos suplico e pidio por merzed que sobre ello probeyesemos mandando que los dichos regidores no se entrometiesen en lo suso dicho, e que las dichas personas que asi arrendasen los propios de la dicha ziudad, diesen toros para correr en ella, segund que antiguamente se solia fazer.

E, ansi mismo, dijo que la dicha ziudad esta en costumbre que los propios de ella arrienden cada un año dos regidores, e que al tiempo que fazen los dichos arrendamientos los dichos regidores ponen por condizion que les den ziertos carneros, de los quales ellos se aprobechan.

E nos suplico e pidio por merzed que sobre todo lo suso dicho probeyesemos mandando que los dichos arrendamientos se yziesen todos a dinero, por manera que los dichos regidores no se aprobechasen de los dichos dineros.

E, asi mismo, dijo que en la dicha ziudad ay quatro cauallerias, las dos de ellas estatuidas en los enzinares de la comunidad que la dicha ziudad tiene en la ziudad de Baeza, e las otras dos en los sitios, de las quales diz que los dichos regidores fazen merced e arriendan a las personas que ellos quieren, e con la renta de ellas acuden a los dichos regidores y ellos se aprobechan de la dicha renta de ellas, e estando la dicha ziudad en costumbre que las dichas caballerias se sortean entre los caualleros contiosos de la dicha ziudad, e para las otras nezesidades de ella.

E, asi mismo, que podrian aber tres años, poco mas o menos, que Juan de Ribera, ya defunto, vezino e regidor que fue de la dicha ziudad, juntamente con otros regidores de la dicha ziudad, diz que pidio a la dicha ziudad unas salinas que estaban en termino de la dicha villa de Quesada, e diz que la dicha ziudad e regidores de ella le fizieron <la dicha> merzed, la qual diz que es en perjuizio de la dicha ziudad e villa e que el, en nombre de la dicha ziudad reclamaba de ella; e nos suplico e pidio por merzed que la diesemos por ninguna a la dicha ziudad e villa en las dichas sus salinas, e mandasemos a los erederos de el dicho Juan de Ribera que no usasen de las dichas salinas.

E, asi mismo, dijo que en los tiempos pasados, a cabsa de la nezesidad de la guerra de los moros de el dicho reyno de Granada, el <dicho> conzejo, justizia e regidores de la dicha ziudad, diz que ordenaron e mandaron que en la renta de la carne e pescado obiese sisa, e segun

que eran treynta e tres marauedis e quatro coronados de cada millar, e que en la renta de los paños obiese su casa que era diez y seis marabedis e quatro coronados, todo lo qual diz que pagaban los vezinos de la dicha ziudad por renta aberiguada e arrendada e mandada cojer rigurosamente por ley de quaderno, de seis e siete años a esta parte, e que en el dicho quaderno aya otra ley en contrario, por la qual diz que nos mandamos que en quanto a mercadurias no obiese sisas, ni sisones ni otros tributos, en que no enbargante la dicha ley, diz que los dichos regidores lo mandaron cojer e llebar, e diz que es en perjuizio de nuestras rentas, por que la dicha sisa e sison e su casa se solia arrendar por doze e treze mill marauedis, e que agora se arrendaba por zinquenta y siete mill marauedis.

E nos suplico e pidio por merzed, que sobre ello p<robeye>semos, mandando que no se pagase la dicha sisa e sison e su casa, o como la nuestra merzed fuese, y nos abimoslo por bien.

E confiando de bos, que sois tal que guardareys nuestro serbizio y la justizia a las partes, e bien e fielmente areis lo que por nos bos fuere encomendado e cometido, fue acordado que vos lo debiamos encomendar e cometer, e por la presente bos lo asi comendamos i cometemos, por que bos mandamos que luego bades a la dicha ziudad de Vbeda e villa de Quesada, e llamadas las partes a quien lo suso dicho toca e atañe, oygades sus razones brebe y sumariamente, e sobre todo ayais bien esta ynformazion, y sepais la berdad, asi por los ynterrogatorios e testigos que las partes bos presentaren, como por los que vos, de vuestro ofizio, vieredes que se deben rezebir. La pesquisa fecha e la berdad sabida, escrita en limpio e signada de el escribano ante quien pasare, e zerrada e sellada en publica forma y en manera que faga fee, la traer o embiad ante nos a nuestro consejo para que en el se lea, y sobre lo que por ella pareziere se faga cumplimiento de justizia.

E mandamos a las partes e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que benga e parezca ante bos, a buestros llamamientos e emplazamientos, e faga juramento y digan sus dichos e depusiziones de lo que supieren e por bos les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que bos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente carta les ponemos y abemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, asi fuere e conpliere con sus ynzidenzias, dependenzias, emerjenzias, anexidades e conexidades, bos damos poder complido por esta nuestra carta, y es nuestra merzed que estedes en fazer lo suso dicho quinze dias, e que ayades y llebedes para buestro salario, en cada un asiento y en cada uno de los dichos quinze dias, ziento y ochenta maravedis, e que aya e llebe Fernando de Torres, nuestro escribano, ante quien mandamos que pase lo suso dicho, por cada un dia de los dichos dias, setenta maravedis, de mas e allende de las tiras que obiere en las dichas pesquisas e de presentaziones de testigos, e otros autos que ante el pasaren, debiere e obiere de aber, los quales bos sean dados e pagados por las partes, cada una e que ocupare, para los quales aber e cobrar y para fazer sobre ello todas las prendas e premisas y prisiones e benziones de bienes que nezesarias y cumplideras sean, por esa dicha nuestra carta bos damos, ansi mismo, poder cumplido, por esta dicha nuestra carta, y no fagades ende al.

Dada en la noble ziudad de Cordoba, a veinte y un dias de el mes de marzo, año de el nazimiento de nuestro salbador Jesuchristo de mill e quatrozientos y nobenta e dos años.

Don Albaro Josephus, doctor. Antonio, doctor. Franziscus, lizenziatus.

Yo, Alfonso de el Marmol, escribano de camara de el rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Rexistrada. Perez. Franzisco Trigueros, chanziller.

E por virtud de la qual dicha nuestra carta el dicho Juan Garzia de Billareal fue a la dicha ziudad e villa de Quesada e, llamadas las partes, rezibio los ynterrogatorios, testigos y escripturas, que cada una de las dichas partes le presento, y el de su ofizio rezibio e yzo las preguntas a los dichos testigos, al caso pertenezientes, e ubo la dicha ynformazion e pesquisa, que asi sobre todas las dichas cosas le mandamos fazer, e la trujo e presento ante nos en el nuestro consejo. De la cual fue dado traslado a Tristan de Ribera, en nombre de los dichos regidores e al dicho personero, e dijeron y alegaron lo que <quisieron> en de suso dicho.

Lo qual todo bisto en el nuestro consejo, e las razones por ambas las dichas partes alegadas, e oydos seis procuradores en todo lo que quisieron dezir e alegar; e con nos consultado e platicado fue acordado que sobre todo debiamos probeer en la forma, e dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual ordenamos e mandamos que pues por la grazia de nuestro señor, abemos ganado el reyno de Granada e zesa la nezesidad por que se ponia el dicho alcaide de la dicha villa de Quesada, en la dicha villa no ay tal fortaleza de omenage, que de aqui adelante no se ponga ni elija ni aya el dicho alcayde en la dicha villa de Quesada, e que las rentas e propios, asi de ornos, como de guertas e otras cosas que estaban situadas para la tenenzia e salario de el dicho alcaide, quede para utilidad publica. E que, asi mismo, se quiten las alcaidias de Tiscar y Olbera, se arrienden las tierras que se daban a los alcaydes, e sean para los propios e rentas de la dicha ziudad. Y para escusar en ella repartimientos y que tengan cargo de las dichas casas como caseros, para las zerrar y abrir quando fuere menester, e enzerrar en ellas su pan, si quisieren los que tobieren arrendadas las dichas rentas.

Otrosi, por quanto parezia que los dichos regidores, que son veedores de la dicha plaza, de poco tiempo aca llebaban beedurias de fruta y pescado y sardinas e otras cosas que no se acostumbro llebar en los tiempos pasados, salbo solamente de la sardina morisca, mandamos que los dichos beedores de aqui adelante no lleben las dichos beedurias ni otra cosa alguna, salbo solamente de la dicha sardina morisca, segun que antiguamente lo solian llebar.

Otrosi, por quanto consta y pareze por la dicha pesquisa, que los dichos regidores de quatro o zinco años a esta parte arriendan las rentas de la dicha ziudad con condizion que les den ziertos carneros, los quales reparten entre si, lo qual es en grande agrabio y perjuizio de la dicha ziudad y no lo pudieron ni debieron azer de derecho, por ende mandamos a vos el dicho corregidor e a buestro lugarteniente, que los destrugais e apremieis a que tomen todo lo que el dicho tiempo aca an llebado de los dichos carneros, y que se ponga en poder de el mayordomo de el conzejo para que se gas<ten> en las nezesidades de la dicha ziudad, e que paguen otro tanto de sus bienes en pena para la nuestra camara y fisco, y que de aqui adelante no arriende las rentas, con condizion que den carneros ni otra cosa alguna para los dichos regidores, so pena de pribazion de los ofizios, y que los maravedis de la sisa e sison que en la dicha ziudad se echa de algunos años aca para pagar al corregidor, se [...] nuestra merzed e boluntad fuere, e sea para pagar el salario de el dicho corregidor, e no se pueda gastar ni distribuir en otra cosa alguna, so

pena que los regidores que en otra cosa lo gastaren, lo paguen de sus bienes con el doblo para nuestra camara.

Otrosi, que las <seis> cauallerias de la sierra y sitios bagos se echen por suertes entre los caballeros de preeminenzia de la dicha ziudad, y que aquel a quien cupiere la suerte, le sirba en persona o ponga persona sufiziente que lo sirba por el, la qual sea primeramente presentada y trayda en el cauildo de la dicha ziudad, y que jure de usar de el dicho ofizio, bien y fielmente y de no fazer yguala; e que la mitad de las rentas sean para los que sirbieren los dichos ofizios, y la otra mitad para los propios y rentas de la dicha ziudad; e que la renta de la su casa no se coja ni llebe de aqui adelante por quanto no tubieron facultad para la poner, y en el nuestro consejo parezio que debia ser quitada; e que las salinas de que la dicha ziudad yzo donazion a Juan de Ribera e despues la reboco, queden para la dicha ziudad perpetuamente, segun que agora estan, e que la dicha ziudad no las pueda enajernar ni apartar de ellas.

Y declaramos que el dicho pribilegio de la dicha villa de Quesada no se estienda a los pechos conzejiles ni de la ermandad, y mandamos que contribuyan en todo ello de aqui adelante sin enbargo de qualquier uso e costumbre que aya tenido fasta aqui, e que todo lo suso dicho, bos, la justizia e regidores e las otras personas a quien toca, e cada uno de bos, guardeis e cumplais y ejecuteis, fagais guardar e cumplir e esecutar, en todo e por todo, segun que en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma de ella no bades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merzed y de diez mill marauedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que bos esta nuestra carta mostrare, que bos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, de el dia que bos enplazare asta quinze dias primeros siguientes, a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que bos la mostrare de su testimonio signado a su ruego, para que nos sepamos asi como se cumple nuestro mandado.

Dada en la ziudad de Zaragoza, a treynta dias de el mes de septienbre, año de el nazimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatrozientos e nobenta e dos años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrebir por su mandado.

Don Albaro. Don Luis, doctor. Antonio, doctor. Petrus, doctor. Francisco de Badajoz, chanziller.

Rexistrada. Perez.

(*Brevete*) La carta para Vbeda, para que no aya alcaide de Quesada y se quiten las alcaydias de Tiscar y Olbera; e que los regidores no lleben beedurias; y que las rentas no se arrienden, con condizion que den carneros a los regidores; y que la sisa e sison se coja para pagar

el corregidor, quanto la merzed y boluntad a vuestra magestad fuere; y que las cauallerias de la sierra se echen por suertes entre los caualleros de preeminenzia, y que las salinas queden para la ziudad; y que el pago de Quesada no se estienda a los pechos.

103

1492, octubre, 1. Jaén.

Traslado de una carta de los Reyes Católicos por la que ordenan que nadie en los reinos de Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia y el reino de Granada, que ahora añaden, trate de cubrir las yeguas con asnos para obtener mulos, sino que se críen caballos, pues todavía Andalucía debe estar encabalgada.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 16.

Este es traslado, bien e fielmente sacado, de una carta del rey e de la reyna, nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres, su tenor de la qual es este que se sygue:

(1492, julio, 20. Valladolid.
Los Reyes Católicos ordenan a los reinos de Sevilla, Córdoba, Jaén y Murcia, mantener la tradición de no echar asnos a las yeguas, sino tener caballos sementales para obtener caballos de buen porte. Extienden ahora la norma al reino de Granada.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, veintiquatro, caualleros, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del arçobispado de Seuilla e obispado de Cordoua e Jahen e Cartajena e Cadis, e de todas las otras çibdades e villas e lugares que son en el reyno de Granada, e a otras qualesquier presonas, nuestros subditos e naturales, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, sygnado de escriuano publico. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion, que a cavsa de ser ganado el reyno de Granada, algunas presonas que tienen yeguas quieran echarlas a asnos, para aver dellas crianças de mulas, antes que de cavallos, creyendo que les sera mas prouechoso, por que los cavallos piensan que no son tan neçesarios en esa tierra como [si esta a quien heran], e por que a nuestro seruiçio e pro comun de nuestros reynos e a nuestros subditos e naturales dellos, cunple que nuestros subditos tengan cauallos en la dicha tierra e esten en ellas encaualgados para quando fuere

neçesario, porque segund las leyes de nuestros reynos en estos dichos arçobispados e obispados non se pueden nin deuen echar asnos a las yeguas, nuestra merçed e voluntad es que la dicha ley se estienda e entienda tanbien para el dicho reyno de Granada, como para estos dichos arçobispado e obispados.

Mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, ynserta en ella la dicha ley, el tenor de la qual es este que se sygue:

Qualquier que en el arçobispado de Seuilla e en los obispados de Cadis e Cordoua e Jahen e Murçia, tovieres su garañon para yeguas, del dia que este hordenamiento fuere leydo en las dichas çibdades, fasta tres meses primeros syguientes, que dende en adelante, por qualquier [vegada] que se lo fallaren, pierda el asno e pague mill marauedis para la mi camara.

Por que vos mandamos a todas e a cada uno de vos que veays la dicha ley que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays e fagays guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e guardandola e cunpliendola, vosotros ni algunos de vos ni otras presonas algunas, non sean nin seades osados en los dichos arçobispado e obispados e en el dicho reyno de Granada de echar asnos a sus yeguas ni a otras algunas, so las penas en la dicha ley contenidas, e demas de las penas en la dicha ley, que caya e yncurran en pena de dies mill marauedis para la nuestra camara, a cada uno por cada ves que lo contrario fisyere, la qual dicha pena mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que exsecuteys e fagays exsecutar en los que rebeldes e ynobidientes fueren, e que vos los dichos corregidores tengays cargo de ver como se guarda e cunple lo en esta nuestra carta contenido e nos lo fagays saber.

E porque la casta de los cauallos sean buenos, mandamos que cada un conçejo ponga veedores para ver los garañones que se an de echar a las yeguas, porque sean buenos e de buen cuerpo e casta.

E para que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero, e ante escriuano publico desas dichas çibdades.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e dos años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado.

Y en las espaldas de la dicha carta dezia: don Aluaro Iohannes, doctor. Andres, doctor. Françiscus, doctor. Abbate Franciscus, liçençiatus.

Registrada. Pero Alonso Aluares, chançiller.

Que fue fecha e sacado este traslado en Jahen, a primero de octubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e dos años.

Testigos que fueron presentes al conçertar deste traslado con la carta original. Francisco [...], e Diego Vasques, mayordomo del obispado, e Gonçalo Fernandes, vezino de Jahen.

Va escripto sobre raydo o diz nuestras, vala.

E yo, Martin Gonçales Palomino, escriuano de camara del rey nuestro señor, e escriuano publico del conçejo de la dicha çibdad de Jahen, al conçertar deste traslado presente fuy. E va çierto, e lo fise escriuir, e so testigo, e fize aqui mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Martin Gonçales (*rúbrica*).

104

1493, febrero, 7. Úbeda.

El juez Juan de Erena determina, por encargo de los Reyes Católicos, los términos de Úbeda con Cazorla, Castril, Baza, Guadix, Huelma, Solera, Jódar, Santisteban y Baeza.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 8.

Juan del Erena, juez comisario del rey e de la reyna nuestros señores, dado sobre rason de los terminos de la muy noble çibdad de Vbeda que confinan e confruen[...][92] [ones] de la villa de Caçorla e Castril, e las çibdades de Baça e Guadix, e de la villa de Huelma e Solera e Xodar, e la villa de Santisteuan, e la çibdad de Baeça, segund se conti[ene en la carta] de comisyon de sus altesas, la qual es sellada con su sello e librada de los señores de su muy alto consejo, que fue ante mi presentada por parte del personero de la dicha çibdad de [...][93] nonbre de la dicha çibdad, que el thenor de la qual es este que se sygue:

(1492, septiembre, 29. Zaragoza.
Los Reyes Católicos encomiendan a Juan del Erena la misión de deslindar los términos de Úbeda.)

---

[92] Roto.

[93] Roto.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses e condes de Oristan e de Goçiano.

A vos, el liçençiado del Erena. Salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, nos fesieron relaçion por su petiçion, que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que la dicha çibdad e su tierra confina e confruenta con mojones de la villa de Caçorla e Castril, e las çibdades de Baça e Guadix, e de las villas de Huelma e Solera e Xodar, e la villa de Santiteuan, e de la çibdad de Baeça, con las quales dichas çibdades e villas e logares e fortalesas, dis que tyenen diferençias e questiones sobre los dichos terminos e mojones.

E por su parte, nos fue suplicado e pedido por carta, que sobre ello les prouyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuerese. E nos touimoslo por bien, e confiando de vos, que soys tal persona, que guardaredes nuestro seruiçio e el derecho a cada vna de las partes, e que bien e fielmente fares lo que por nos vos fuere enconmendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer, e por lo presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos madamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vades a los dichos terminos e mojones sobre que es el dicho debate, e llamadas e oydas las partes breuemente e de plano, syn estrepitu nin figura de juisio, solamente la verdad sabida, apeedes e deslindedes e amojonedes los dichos terminos con las suso dichas partes, de manera que queden los dichos terminos señalados e conoçidos, e sobre todo librados, e determinedes lo que fallaredes por derecho, por vuestra sentençia o senteçias, asy ynterlocutorias, como difinitivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunçiaredes, las lleuedes e fagades lleuar a pura e deuida intençion con efecto, quanto e como, conforme e con derecho deuades.

E mandamos a las partes, a quien atañe, e a otras qualesquier personas, de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo suso dicho, que vengan e parescan e se presenten ante vos, a vuestros llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed, que estedes en faser lo suso dicho, quarenta dias, e que ayades de salario e mantenimiento para vuestra costa, cada un dia de los dichos quarenta dias, dosientos e çinquenta marauedis, e para Juan Dalcaras, nuestro escriuano, que con vos vaya, ante el qual mandamos que pase lo suso dicho, setenta marauedis, demas e allende de sus derechos, que ouiere de aver de la presentaçion, e sus tyras de los proçesos e escripturas, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean pagados por las partes, cada vno lo que ocupare. Para los quales aver e

cobrar e faser sobrello todas las prendas e premias e vençiones e presiones e execuçiones e remates de bienes, que nesçesarias e conplidas sean de se faser, vos damos, asy mismo, poder conplido.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e nueue dias del mes de setyenbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Don Aluaro Iohanes, liçençiatus. Decanus Lupus. Johanes, doctor. Petrus, dotor.

E en las espaldas de la dicha carta desia, registrada, Françisco de Badajos, chançiller.

Yo, Christoval de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

E asy presentada la dicha carta de sus altesas, el dicho personero me pidio que la açebtase e açebtada, mandase dar mi carta çitatoria para vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos,[94] ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix, segund mas largamente en su pedimiento e requerimiento es contenido.

La qual dicha carta yo obedeçi con la reuerençia deuida [...][95] presto e aparejada para la conplir en todo, segund que sus altesas por ella lo mandan, e mande dar e di esta mi carta para vos, en la forma en ella contenida, la qual de parte de sus altesas e de la mia, como su jues de comision, vos mando que del dia que esta mi carta vos fuere leyda, estando juntos en vuestro cabildo, e sy no estouieredes ayuntados, a la justiçia e dos regidores, fasta dies dias primeros syguientes, los quales vos do por tres plasos, e el postrero perentorio, enbiedes ante mi, vuestro procurador, bien [ynistrado] e ynformado, con vuestro poder bastante a oyr e ver poner la demanda o demandas que por parte del dicho personero vos fueren puestas sobre rason de los dichos terminos, e a responder a lo que vos fuere pedido e demandado, e a desir todo aquello que vos cunpla en guarda de vuestro derecho, e sy paresçieredes, como dicho es, yo vos oyre e guardare en todo, vuestro derecho, en vuestra manera, non paresçiendo el dicho [odio] pasado en vuestra absençia e rebeldia en ella [auiendo] por presençia resçebiere la demanda o demandas que ante vos fueren puestas, e en todo librare aquello que fallare por derecho, syn vos mas çitar ni llamar.

Para lo qual todo e cada cosa dello, con lo dello dependiente, anexo e conexo, e lo a ello pertenesçiente, e para aquello que de derecho duedes ser çitados e llamados, por esta mi carta, vos çito e llamo, espeçialmente para la sentençia difinitiua, ynclusiue con tasaçion e moderaçion de costas, sy las y ouiese, e de parte de sus altesas mando a qualquier escriuano publico que con esta mi carta fuere requerido, que vos la lea e escriua la lectura della en las espaldas desta mi carta, en manera que faga fee.

Dada en la çibdad de Vbeda, a syete dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e tres años.

---

[94] Tachado: de la.

[95] Roto.

A pareçido ante mi en esta dicha çibdad de Vbeda, en mi posada, que es en la collaçion de Santo Tomas, en casa de Diego Platal.

Liçençiado del Erena (*rúbrica*).

Johan de Alcaras, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores.

105

1493, abril, 12. Barcelona.

Los Reyes Católicos reglamentan la venta de paños, por vara o tendidos sobre tabla.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 35.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, e a los almotaçenes e veedores de la dicha çibdad. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alfonso Redondo, personero desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo presento, diziendo que los mercaderes de paños desa dicha çibdad solian vender los paños a vara [enrando] los paños, e que despues, diz que se hizo una hordenança por esa dicha çibdad, puede aver tres años, para que los dichos paños se vendiesen en tabla, tendido el paño, con pena de sesenta maravedis de cada vara, el que lo contrario feziese.

La qual dicha hordenança, diz que nunca se vso ni guardo mas de catorze meses, como quiera que avia vehedores en la dicha çibdad e vsauan de los dichos ofiçios por tenporadas, e no prendaron a ninguna persona.

E que puede aver ocho meses, que se torno a confirmar la dicha hodenança, e que despues se ha vsado e guardado.

E que agora, nos avemos mandado que la dicha hordenança se guarde, e la ley fecha por el señor rey don Juan, de gloriosa memoria, que en este caso habla.

E porque podria ser que por la dicha nuestra carta se proçediese a algunas penas e achaques contra los dichos mercaderes, diziendo que no guardaron la dicha hordenança, lo
300 qual seria cabsa que se llevasen mas de dosientas mill marauedis de penas para el alcalde e para

los veedores, e nos suplico e pidio por merçed, que sobrello proueyesemos de remedio con justiçia, mandando que las dichas penas no se demandasen a los dichos mercaderes, del tienpo que no se guardo la dicha hordenança, saluo de lo de aqui adelante, o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que no pidaes (*sic*) ni demandes a los dichos mercaderes ni alguno dellos las penas en que han caydo e yncurrido hasta aqui, por no aver guardado la dicha hordenança, con tanto que la guarden de aqui adelante.

E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos, en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplasare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a dosse dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Don Aluaro (*rúbrica*). Johannes, liçençiatus (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su conçejo.

(*Al dorso*) Registrada. Alonso Perea (*rúbrica*).

Derechos III reales e medio. Sello XXX. Registro XXXV.

Alonso Gutierres, chançiller (*rúbrica*).

En tres de mayo de XCIII fue presentada, este dia se persono testigo Andres de Oliaua e Ruy Gutierres, escriuanos.

106

1493, abril, 27. Barcelona.

Los Reyes Católicos dirimen el pleito entre Úbeda y Quesada sobre las rentas de la alcaidía de Quesada, determinando que sean para pagar salario al corregidor.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (11).
Sig. Mod.: A. M. U.: Caja 2 (1).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,

de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçeio, corregidor o iuez de resydençia e alcalldes e otras iustiçias qualesquier, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda e de la villa de Quesada. Salud e graçia.

Sepades que Jorje Carrion, en nonbre e como personero desa dicha villa de Quesada, nos hizo relaçion por su petiçion, que ante nos, en el nuestro conseio, presento, diziendo que el señor rey don Alonso hijo del rey don Alonso, que santa gloria aya, diz que hizo merçed a esa dicha çibdad de Vbeda, de la dicha villa de Quesada, para que la oviese por su propio termino, e que la touiese como a la Torre de Pero Gil.

La qual le avia dado con todos sus terminos, con montes e fuentes e rios e pastos, que ha e deue aver, e con salinas e veneras de hierro e con sierras e con llanos e con logares e con todos qualesquier derechos, que ha e deue aver de fecho e de derecho.

E mando que partiesen e diesen de nuevo, todo quanto en ella es, a pobladores, asy casas e vinnas e oliuares e tierras de riego e las otras que no lo son, e molinos e hornos e canpos e todos los otros heredamientos e lugares que eran e deuian ser suyos.

E otrosy, que partiesen los donadios que fueron dados en Quesada e en sus terminos, quando la avia ganado el rey don Fernando, su padre, a pobladores, caualleros e escuderos e otros omes qualesquier, que tengan por donaçion o por conpra o por herençia o en otra qualquier manera, e lo partiesen luego a pobladores que alli morasen con sus cuerpos e mugeres, e con sus fijos, e tengan alli casas pobladas continuamente, saluo sy algunos tomaron quiñones a la primera partiçion, e moraron e morauan alli por sus cuerpos, que estos quedasen con sus quinnones, no tomando mas de lo que les fue dado por quinones, por conpra ni en otra manera, no entrando en esto lo de los dichos donadios, e que sy algunos tomaron quinones e los vendieron o se fueron o se murieron e non dexaron herederos, que tengan alli casas pobladas, o los dieron o enajenaron por conpra o en otra qualquier manera, que los tomasen e partiesen e diesen a pobladores, por tal manera que la dicha villa se poblase lo meior que ser pudiese, segund que esto e otras cosas mas largamente en el dicho preuillegio se contenia, el qual avia seydo dado, a veynte e dos de enero, era de mill e trezientos e sesenta e nueve años.

Por el qual dicho preuillegio el dicho señor rey, diz que paresçia, que quiso que los dichos terminos e donadios e tierras de riego o no de riego, en el dicho preuillegio nonbrados, fuesen dados e partidos entre los vezinos e moradores que viuiesen e morasen en la dicha villa de Quesada, e no otras personas.

E que ya sabiamos que hasta aqui, la dicha la dicha[96] çibdad e villa de Quesada, eran lugares fronteros a tierra de moros e estauan a mayor peligro que otros, para conservaçion e guarda de la dicha villa de Quesada pusieron en ella vn alcayde, e para salario de la dicha

[96] Repiten: la dicha.

alcaydia diputaron çiertas eredades e çiertos hornos e çiertas tierras de riego e no de riego, e vn oliuar e otras cosas de eredamientos, cuyos linderos protestaua declarar que eran de las tierras e terminos de la dicha villa de Quesada e le pertenesçian, e que pues por la graçia de Dios la dicha nesçesydad, porque los dichos terminos se avian diputado para el alcaydia, çesaua, pues la tierra de los moros era ganada, el alcaydia era [...][97] los dichos terminos e heredamientos avian de ser repartidos e diuididos entre los vezinos de la dicha villa de Quesada, por virtud del dicho preuillejo del qual ante nos fazia presentaçion.

En los quales dichos terminos, diz que vos, el dicho conçeio de la dicha çibdad de Vbeda, desde el dia de Sant Migell de setienbre pasado aca, que la dicha alcaydia se avia quitado, vos aviades entrado en ellos e los aviades arrendado como sy fueran propios terminos vuestros, siendo de la dicha villa, e vezinos della resçebian mucho daño e agrauio.

E nos suplico e pidio por merçed, en el dicho nonbre, que sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandando vos que les tornasedes e restituyesedes los dichos terminos, que asy les aviades tomado e arrendado, con mas los frutos e rentas que dellos aviades lleuado fasta aqui, para que en todo e por todo, el dicho preuillegio, que asy avia dado el dicho señor rey don Alonso, oviese efecto e se guardase.

E que asymismo, e al tienpo que la dicha alcaydia se avia fecho, demas de las tierras e heredamientos sobredichos, diz que vos, el dicho conçeio de la dicha çibdad de Vbeda mandastes e ynposystes sobre los vezynos de la dicha villa de Quesada, que los labrasen en las tierras de los vagos, que eran de la<s> que fueron dadas por el preuillegio del dicho señor rey don Alonso, e los vezinos de la dicha villa, los quales vagos, porque estauan en partes muy peligrosas, nunca se repartieron, que pagasen para la dicha alcaydia, de veynte fanegas que alli cogiesen, una fanega, e que despues, ya la dicha alcaydia era quitada e la causa porque se avia ynpuesto la dicha veyntena de las dichas fanegas, e las dichas tierras, por viertud del dicho preuillegio, avian de ser libres e quitas de toda ynpusiçion para los vezinos e moradores en la dicha villa de Quesada, segund se contenia en el dicho preuillegio, e que vos el dicho conçeio los molestays e ynquietays, pidiendo a los vezinos de la dicha villa que labran las dichas tierras, la dicha fanega, en lo qual, la dicha villa e vezinos della resçivian mucho agrauio e daño.

Por ende, que nos suplicaua, vos mandasemos que no los ynquietasedes nin molestasedes, sobre la dicha razon, ni les pidiesedes ni demandasedes la dicha fanega de cada veyntena que coie en las dichas tierras, pues que non avia razon ni cavsa por que lo pidiesedes, saluo que quedasen libres para los vezinos de la dicha villa que las labrasen.

Otrosy, que de mas de lo susodicho, que estaua diputado para la dicha alcaydia, al tienpo que se fizo, diz que se diputaron para ella, para salario del dicho alcayde, çiertos hornos de cozer pan, porque son de la dicha <villa> e para los vezinos della, por virtud del dicho preuillegio del dicho señor rey don Alonso, e avn por la dicha villa avia usado de algunos dellos e fueron anexados para la dicha alcaydia, e durante el tienpo que ovo alcayde avia proybido que en la dicha villa non oviese otros hornos de cozer pan ni los vezinos los touiese, saluo aquellos que eran diputados para el alcayde, como que por el fuero de Cuenca aquella dicha çibdad esta

[97] Blanco.

poblada e la dicha villa de Quesada, e que segund ley del dicho fuero podia cada vezino que fuese, hazer horno para cozer pan, asy en la dicha çibdad, como en la dicha villa, e en otros lugares del termino que estauan poblados al dicho fuero, lo qual se avia asy vsado e guardado en la dicha çibdad e Torre Pero Gil, e que como syenpre en la dicha villa eran onbres prinçipales e regidores e enparentados en la dicha çibdad, alcaydes de la dicha villa, contra el dicho fuero e vso de la dicha çibdad e contra voluntad de los vezinos de la dicha villa prohibian e vedauan que otros hornos non oviese, saluo los de la dicha alcaydia, lo qual todo deuia agora çesar, pues el alcaydi<a> estaua quitada, e que esa dicha çibdad e conçeio, en grande agrauio e perjuyzio de la dicha villa e vezinos della, e derogaçion del dicho preuillegio del dicho rey don Alonso, por cuya virtud los dichos hornos pertenesçian a la dicha villa e vezinos della, e asy mismo yendo e pasando contra el dicho fuero, vsado e guardado en esa dicha çibdat, diz que vos el dicho conçeio de la dicha çibdad aviades entrado e tomado los dichos hornos, e los aviades arrendado, e asy mismo vedauades e proybiades que no aya otros hornos en la dicha villa, ni ningund vezino de la dicha villa lo tenga, en lo qual todo la dicha villa e vezinos della avian resçebido e resçebian mucho agrauio e daño.

Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed, en nonbre de la dicha villa, que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia e mandasemos a vos, el dicho conçeio que les dexasedes e tornasedes e restituyesedes los dichos hornos, con lo que hasta aqui hauian[98] rentado, desde que los teniades tomados, para que los oviesen e touiesen los vezinos de la dicha villa, segund e por la forma e manera que en el dicho preuillegio del dicho señor rey don Alonso ge los daua, e que madasemos que el dicho fuero de Cuenca, vsado e guardado, a cuyo fuero la dicha villa estaua poblada, e, asy mismo, esa dicha çibdad, que disponia que, libremente, qualquier vezino pudiese hazer horno de pan cozer a su voluntad, fuese guardado, e que vos el dicho conçeio de la dicha çibdad, no les perturbasedes que lo non hiziese, pues asy avia seydo vsado en esa dicha çibdad e en la Torre de Pero Gil, su tierra, e que pues, que asy mismo, la dicha villa era tierra desa dicha çibdad, que gozase segund que en esa dicha çibdad e en la Torre Pero Gil gozauan.

Lo qual todo visto en el nuestro conseio, fue mandado dar traslado de la dicha petiçion a Juan Alonso Redondo, personero desa dicha çibdat, para que çerca dello allegase de su derecho, el qual dicho traslado le fue dado e por el fue replicado por otra petiçion que ante nos, en el nuestro conseio presento, en que dixo que nos no deuiamos mandar fazer cosa alguna en la dicha petiçion por las razones syguientes:

Primeramente, por defecto de parte que no lo fue ni era el dicho Jorge de Carrion, porque el dicho procurador e personero estaua primero nonbrado e elegido por çiertos regidores desa dicha çibdad, los quales dichos regidores, de algunos tienpos a esta parte avian elegido e nonbrado el dicho procurador, non deuiendo ser elegido nin nonbrado, porque lo estaua el personero desa dicha çibdad, e que quanto personero pudieran poner, avia de ser elegido por toda la dicha çibdad e republica della e non por los dichos regidores, por que por çierta parte de los dichos regidores se avia procurado que la dicha alcaydia no se quitase de la dicha villa de Quesada, e que syn cabsa ni razon alguna procurauan e querian que estouiesen ocupadas e

[98] Va entre renglones do diz villa, vala.

usurpadas las dichas rentas e propios pertenesçientes a la dicha alcaydia, e que agora, commo avian visto que la dicha alcaydia era quitada, avian procurado, con el dicho que dezian personero, que pidiese las dichas rentas e que no se gastasen en prouecho desa dicha çibdad e su tierra, por que era merçed con que el dicho procurador no hazia, syno lo que querian los dichos regidores.

Lo otro, por que el mismo preuillegio que en su fauor presentaua, paresçia e constaua, como la dicha villa de Quesada avia seydo dada a esa dicha çibdad de Vbeda enteramente, con todos sus terminos e tierras, e con la juridiçion e con todas las otras cosas, a la dicha villa e sus terminos anexos e pertenesçientes, para que de los dichos terminos e tierras fiziesen [...] partiendolos e diuidiendolos a personas que viniesen a viuir e morar en la dicha villa, por la nesçesydad que a la sazon la dicha villa avia e ovo de estar poblada e guardado, e que pues agora la dicha villa, a Dios graçias, non tenia la dicha nesçesydad e estaua bien poblada, çierto era que todos los dichos terminos, tierras e heredamientos que non fueron repartidas ni dadas a personas particulares, que todo aquello avia quedado e [...] para esa dicha çibdad, para fazer dello como quisiese e por bien touiese, e que pues que las dichas tierras pertenesçian a la dicha alcaydia por despusiçion e hordenança desa dicha çibdad, e agora que la dicha alcaydia era quitada, notorio era que los dichos propios e eredades eran e deuian ser para esa dicha çibdad e republica della e de las villas e logares de su tierra, e que asy paresçia por nuestra carta, en que aviamos mandado que las dichas faças e propios de la dicha alcaydia quedasen de aqui adelante para la utilidad publica, que se entendia e deuia entender desa dicha çibdad e su tierra, e que avn en las rentas de los dichos propios de la dicha alcaydia, avian seydo libradas por el corregidor e por algunos regidores la<s> cosas que el, en nonbre desa dicha çibdad e su tierra, avia fecho en prosecuçion de la dicha cavsa, quanto mas que avn, segund la dispusiçion del dicho preuillegio, esa dicha çibdad podia e puso (*sic*) disponer de las dichas tierras e heredamientos, como de cosa suya propia, e que la dicha villa no fue mera parte para lo ynpidir ni enbargar, que nunca en ello ni en parte dello avia tenido que hazer en tienpo alguno, e ansy que el dicho preuillegio e el vso ynmemorial no excluyo de lo contenido en la dicha su peticion, mayormente que esa dicha çibdad de Vbeda, en todos los tienpos pasados, por guardar e sostener la dicha villa contribuyeron e pecharon los vezinos della como pagauan de cada casa quatro marauedis cada vn vezino en cada mes, para pagar las guardas e escuchas e atajadores en la dicha villa de Quesada, e que asy cosa razonable era, que oviese de gozar e gozase de lo que era suyo propio por el dicho preuillegio del dicho vso ynmemorial, pues que de aqui se oviese, avia de gastar e distribuyr en utilidiad e prouecho desa dicha çibdad e su tierra, de lo qual gozaria e se aprouecharia la dicha villa de Quesada.

Otrosy , dixo que en lo que dizia el dicho procurador de las tierras de los vagos, que asy mismo, las dichas tierras avian seydo e heran desa dicha çibdad, e que nunca avian seydo dadas nin repartidas a personas particulares, e que agora podiades disponer dellos como de cosa vuestra propia, pues que hasta aqui permitia e permitio a los vezinos de la dicha villa de Quesada que labrasen en los dichos terminos, que eran muy peligrosos a la sazon, e entonçes, con todos los peligros, dauan de veynte fanegas vna, e que pues todos estauan agora seguros, se deuia contentar de dar la dicha veyntena, como sienpre lo avian dado e pagado, e que en que esa dicha çibdad les dexase las dichas tierras, los vezinos de la dicha villa resçevian grand prouecho.

Otrosy, dixo que en lo que tocaua a los hornos, que del dicho tienpo ynmemorial aca se avia acostunbrado, que los dichos hornos fuesen propios desa dicha çibdad e como propios

los avia tenido e poseydo, e la renta dellos se dava al alcayde, e que asy como entonçe, la dicha renta se distribuya e gastaua en la dicha vtyilidad comun, que era sostener la dicha villa e alcaydia, e que agora se deuia gastar e distribuyr los marauedis que rentasen los dichos hornos, en utilidad comun desa dicha çibdad e su tierra, e que avnque el fuero de Cuenca, a que dizie que estauan poblados, dispusiese que cada vno pudiese hazer horno en su casa, lo que non sabia nin creya, nin seria conviniente, porque del dicho tienpo ynmemorial fue perescripto el dicho fuero, o a lo menos quando el dicho fuero lo tal dispusiera e aquello se deuiera de guardar, aquello se entenderya para que cada uno pudiese hazer horno para sy, pero que por eso no dexarian los dichos hornos de ser propios desa dicha çibdad, como lo eran.

Por las quales razones o por otras que en la dicha su peticion dixo e allego, nos pidio e suplico, que syn enbargo de lo en contrario pedido, que no avia logar, mandasemos pronusçiar el dicho Jorge de Carrion, no se aparte e su [...] mandasemos absoluer e dar por quita a esa dicha çibdad e al dicho Jorge Carrion [...] en su nonbre, en contrario pedido.

Sobre lo qual, por amas les dichas partes fueron dichas e alegadas otra<s> çiertas razones por sus petiçiones, que ante los del nuestro conseio presentaron, fasta que concluyeron, e por los del nuestro conseio fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto e con nos consultado, fue acordado que deuiamos proveer sobre ello en la forma syguiente, e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por lo qual mandamos que los dichos hornos de la dicha villa de Quesada, queden para la dicha villa de Quesada, para que los puedan guardar para propios de la dicha villa, sy quisieren, segund e de la manera e forma que fasta aqui los han acostunbrado tener los alcaydes de la dicha villa, o que pueda la dicha villa dar liçençia a cada un vezino de la dicha villa, que quisier, para que puedan hazer hornos en sus casas e se aprouechar dellos, e que las otras rentas, que estauan aplicadas para el salario de la dicha alcaydia, queden para propios desa dicha çibdad e su tierra, espeçialmente para pagar el salario del corregidor, quando lo obiesen, e que non se puedan gastar en otra cosa, por que con aquello se escusen los repartimientos que para ello se hazen.

Lo qual todo vos mandamos que asy guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e contra lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario fizieredes.

E demas mandamos al ome que vos, esta carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare, a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e siete dias del mes de abril, año del nuestro salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e nouenta e tres años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Juan de la Parra, secretaio del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escreuir por su mandado.

Alonso Gutierres, chançiller (*rúbrica*). Don Aluaro (*rúbrica*). Liçenciatus (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Anton, doctor (*rúbrica*). Francisco (*rúbrica*).

106A

1493, abril, 27. Barcelona.

Para que las rentas de la alcaidía de Quesada sean para pagar el salario del corregidor.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (11) - Caja 2 (1).
Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 12, pieza 1.

[99] Jhesus.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçeio, corregidor o iuez de resydençia e alcaldes e otras iustiçias qualesquier, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda e de la villa de Quesada. Salud e graçia.

Sepades que Jorje Carrion, en nonbre e como personero desa dicha villa de Quesada, nos hizo relaçion, por su petiçion que ante nos en el nuestro conseio presento, diziendo quel señor rey don Alonso, hiio del rey don Alonso, que santa gloria aya, diz que hizieron merçed a esa dicha çibdad de Vbeda de la dicha villa de Quesada para que la oviese por su propio termino e que la touiese commo a la Torre de Pero Gil, la qual le avia dado con todos sus terminos, con montes e fuentes e rios e pastos que ha e deue aver, e con salinas e veneras de hierro e con sierras e con llanos e con logares e con todos qualesquier derechos que ha e deue aver de fecho e de derecho, e mando que partiesen e diesen de nuevo todo quanto en ella es, a pobladores, asy casas e viñas e oliuares e tierras de riego e las otras que no lo son, e molinos e hornos e canpos e todos los otros heredamientos e lugares que eran e deuian ser suyos.

E otrosy, que partiesen los donadios que fueron dados en Quesada e en sus terminos, quando la avia ganado el rey don Fernando, su padre, a pobladores caualleros e escuderos e

[99] En el margen superior: XIII. Para que las rentas questavan aplicadas para el alcaidia de Quesada y la renta de los vagos sea para el salario del corregidor.

otros ommes qualesquier que tengan por donaçion o por conpra o por herençia o en otra qualquier manera, e lo partiesen luego a pobladores que alli morasen con sus cuerpos e mugeres e con sus fijos, e tengan alli casas pobladas continuamente, saluo sy algunos tomaron quiñones a la primera partiçion e moraron e morauan alli por sus cuerpos, que estos quedasen con sus quiñones, no tomando mas de lo que les fue dado por quiñones, ni en otra manera, no entrando en esto lo de los dichos donadios, e que sy algunos tomaron quiñones e los vendieron o se fueron o se murieron e non dexaron herederos, que tengan alli casas pobladas, o los dieron o enajenaron por conpra o en otra qualquier manera, que los tomasen e partiesen e diesen a pobladores, por tal manera que la dicha villa se poblase lo meior que ser pudiese, segund que esto e otras cosas mas largamente en el dicho preuillegio se contenia, el qual avia seydo dado a veynte e dos de enero, era de mill e trezientos e sesenta e nueve años.

Por el qual dicho preuillegio el dicho señor rey diz que paresçia que quiso que los dichos terminos e donadios e tierras de riego o no de riego, en el dicho preuillegio nonbrados, fuesen dados e partidos entre los vezinos e moradores que biuiesen e morasen en la dicha villa de Quesada, e no otras personas, e que ya sabiamos que hasta aqui la dicha la dicha (*sic*) çibdad e villa de Quesada eran lugares fronteros a tierra de moros, e estauan a mayor peligro que otros, para conseruaçion e guarda de la dicha villa de Quesada pusieron en ella vn alcayde e para el salario de la dicha alcaydia diputaron çiertas eredades e çiertos hornos e çiertas tierras de riego e no de riego e vn oliuar e otras cosas de eredamientos, cuyos linderos protestaua declarar que eran de las tierras e terminos de la dicha villa de Quesada e le pertenesçian, e que pues, por la graçia de Dios, la dicha nesçesydad por que los dichos terminos se avian diputado para el alcaydia çesaua, pues la tierra de los moros era ganada, el alcaydia [...][100] los dichos terminos e heredamientos avian de ser repartidos e diuididos entre los vezinos de la dicha villa de Quesada, por virtud del dicho preuillejo, del qual ante nos fazia presentaçion.

En los quales dichos terminos diz que vos el dicho conçeio de la dicha çibdad de Vbeda, desde el dia de Sant Miguell de setienbre pasado aca, que la dicha alcaydia se avia quitado, vos aviades entrado en ellos e los aviades arrendado commo sy fueran propios terminos vuestros, siendo de la dicha villa de Quesada, segund dicho tenia, de lo qual la dicha villa e vezinos della resçibian mucho daño e agrauio, e nos suplico e pidio por merçed, en el dicho nonbre, que sobrello le proueyesemos de remedio, con justiçia, mandando vos que les tornasedes e restituyesedes los dichos terminos que asy les aviades tomado e arrendado, con mas los frutos e rentas que dellos aviades lleuado fasta aqui, para que en todo e por todo el dicho preuillegio que asy avia dado el dicho señor rey don Alonso, oviese efecto e se guardase.

E que, asy mismo,[101] al tienpo que la dicha alcaydia se avia fecho demas de las tierras e heredamientos sobredichos, dis que vos el dicho conçeio de la dicha çibdad de Vbeda mandastes e ynposystes sobre los vezynos de la dicha villa de Quesada, que los que labrasen en las tierras de los vagos, que eran de las que fueron dadas por el preuillegio del dicho señor rey don Alonso, e los vezinos de la dicha villa, los quales vagos porque estauan en partes muy peligrosas nunca se repartieron que pagasen para la dicha alcaydia de veynte fanegas que alli cogiesen vna fanega, e

[100] Ilegible.

[101] En el margen izquierdo: vagos.

que pues ya la dicha alcaydia era quitada e la causa por que se avia ynpuesto la dicha veyntena de las dichas fanegas, e las dichas tierras por virtud del dicho preuillegio avian de ser libres e quitas de toda ynpusiçion para los vezinos e moradores de la dicha villa de Quesada, segund se contenia en el dicho preuillegio, e que vos el dicho conçeio los molestys e ynquietays, pidiendo a los vezinos de la dicha villa que labran las dichas tierras, la dicha fanega, en lo qual la dicha villa e vezinos della resçibian mucho agrauio e daño.

Por ende, que uos suplicaua, vos mandasemos que non los ynquietasedes nin molestasedes sobre la dicha razon, ni les pidiesedes ni demandasedes la dicha fanega de cada veyntena que coie en las dichas tierras, pues que no avia razon ni cabsa porque lo pidiesedes, saluo que quedasen libres para los vezinos de la dicha villa, que las labrasen.

Otrosy, que demas de lo suso dicho, que estaua diputado para la dicha alcaydia al tienpo que se fizo, diz que se disputaron para ella, para salario del dicho alcayde çiertos hornos[102] de cozer pan, porque son de la dicha villa e para los vezinos della, por virtud del dicho preuillegio del dicho señor rey don Alonso, e avn por la dicha villa avia vsado de algunos dellos e fueron anexados para la dicha alcaydia, e durante el tienpo que ovo alcayde avia proyvido que en la dicha villa no oviese otros hornos de cozer pan ni los vezinos los touiesen, saluo aquellos que eran diputados para la alcaydia, commo que por el fuero de Cuenca a que la dicha çibdad esta poblada e la dicha villa de Quesada, e que segund ley del dicho fuero podia cada vezino que fuese hazer horno para cozer pan, asy en la dicha çibdad como en la dicha villa e en otros lugares del termino que estauan poblados al dicho fuero, lo qual se avia asy vsado e guardado en la dicha çibdad e Torreperogil, e que commo syenpre en la dicha villa eran onbres prinçipales e regidores e enparentados en la dicha çibdad, alcaydes de la dicha villa, contra el dicho fuero e vso de la dicha çibdad e contra voluntad de los vezinos de la dicha villa, prohibian e vedauan que otros hornos non oviese, saluo los de la dicha alcaydia, lo qual todo deuia agora çesar, pues el alcaydia estaua quitada.

E que esa dicha çibdad e conçeio, en grande agrauio e perjuyzio de la dicha villa e vezinos della e derogaçion del dicho preuillegio del dicho rey don Alonso, por cuya virtud los dichos hornos pertenesçian a la dicha villa e vezinos della, e asy mismo, yendo e pasando contra el dicho fuero vsado e guardado en esa dicha çibdat, diz que vos el dicho conçeio de la dicha çibdad aviades entrado e tomado los dichos hornos e los aviades arrendado e asy mismo, vedauades e proybiades que no aya otros hornos en la dicha villa ni ningund vezino de la dicha villa lo tenga, en lo qual todo la dicha villa e vezinos della avian resçibido e recibian mucho agrauio e daño.

Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed, en nonbre de la dicha villa, que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia e mandasemos a vos, el dicho conçeio que les dexasedes e tornasedes e restituyesedes los dichos hornos con lo que hasta aqui hauian <do diz villa vala> entado desde que los teniades tomados, para que los oviesen e touiesen los vezinos de la dicha villa, segund e por la forma e manera que en el dicho preuillegio del dicho señor rey don Alonso ge los daua, e que mandasemos quel dicho fuero de Cuenca vsado e guardado, a cuyo fuero la dicha villa estua poblada, e asy mismo esa dicha çibdad que disponia que libre-

[102] En el margen derecho: hornos.

mente qualquier vezino pudiese hazer horno de pan cozer a su voluntad, fuese guardado, e que vos, el dicho conçeio de la dicha çibdad no le perturbasedes que lo non hisiesen, pues asy avia seydo vsado en esa dicha çibdad e en la Torre de Perogil, su tierra, e que pues que asy mismo, la dicha villa era tierra desa dicha çibdad, que gozase, segund que en esa dicha çibdad e en la Torreperogil gozaua.

Lo qual todo visto en el nuestro conseio, fue mandado dar treslado de la dicha petiçion a Juan Alonso Redondo, personero de la dicha çibdat, para que çerca dello allegase de su derecho, el qual dicho treslado le fue dado e por el fue replicado por otra petiçion que ante nos en el nuestro conseio presento, en que dixo que nos no deuiamos mandar fazer cosa alguna en la dicha petiçion por las razones syguientes:

Primeramente, por defecto de parte, que no lo fue ni era el dicho Jorge de Carrion, porque el dicho procurador e personero estaua primero nonbrado e elegido por çiertos regidores desa dicha çibdad, e que quando personero pudiera poner, avia de ser elegido por toda la dicha çibdad e republica della e non por los dichos regidores, porque por çierta parte de los dichos regidores se avia procurado que la dicha alcaydia no se quitase de la dicha villa de Quesada, e que syn cabsa ni razon alguna procurauan e querian que estouiesen ocupadas e vsadas las dichas rentas e propios pertenesçientes a la dicha alcaydia, e que agora como avian visto que la dicha alcaydia era quitada, avian procurado con el dicho que dezian personero, que pidiese las dichas rentas e que no se gastasen en prouecho desa dicha çibdad e su tierra, porque era merçed con que el dicho procurador no hazia sino lo que querian los dichos regidores.

Lo otro, porquel mismo preuillegio que en su fauor presentua, paresçia e constaua commo la dicha villa de Quesada avia seydo dada a esa dicha çibdad de Vbeda enteramente, con todos sus terminos e tierras e con la juridiçion e con todas las otras cosas a la dicha villa e sus terminos anexas e pertenesçientes, e para que de los dichos terminos e tierras fiziesen commo de cosa suya propia, partiendolos e diuidiendolos a personas que viniesen a viuir e morar en la dicha villa por la nesçesydad que a la sazon la dicha villa avia e tovo de estar poblada e guardada, e que pues agora la dicha villa, a Dios graçias, non tenia la dicha nesçesydad e estaua bien poblada, çierto era que todos los dichos terminos, tierras e heredamientos, que non fueron repartidas ni dadas a personas particulares, que todo aquello avia quedado e era para esa dicha çibdad, para fazer dello commo quisiese e por bien touiese, e que pues que las dichas tierras pertenesçian a la dicha alcaydia por dispusiçion e hordenança desa dicha çibdad, e agora que la dicha alcaydia era quitada, notorio era que los dichos propios e eredades eran e deuian ser para esa dicha çibdad e republica della e de las villas e logares de su tierra, e que asy paresçia por nuestra carta, en que aviamos mandado que las dichas faças e propios de la dicha alcaydia quedasen de aqui adelante para la vtilidad publica, que se entendia e deuia entender desa dicha çibdad e su tierra, e que avn en las rentas de los dichos propios de la dicha alcaydia avian seydo libradas por el corregidor e por algunos regidores las cosas que el en nonbre desa dicha çibdad e su tierra avia fecho en prosecuçion de la dicha cabsa, quanto mas que avn segund la dispusiçion del dicho preuillegio esa dicha çibdad podia e pudo disponer de las dichas tierras e heredamientos, commo de cosa suya propia, e que la dicha villa no fue mera parte para lo ynpedir ni enbargar, que nunca en ello ni en parte dello avia tenido que hazer en tienpo alguno, e ansy, que el dicho preuillegio e el vso ynmemorial no excluya de lo contenido en la dicha repetiçion, mayormente

que esa dicha çibdad de Vbeda en todos los tienpos pasados por guardar e sostener la dicha villa contribuyeron e pecharon los vezinos della como pagauan de cada casa quatro maravedis cada vn vezino, en cada mes, para pagar las guardas e escuchas e atajadores en la dicha villa de Quesada, e que asy, cosa razonable era que oviese de gozar e gozase de lo que era suyo por el dicho preuillegio, e del dicho vso ynmemorial, pues que de[103] aqui se oviese, avia de gastar e distribuyr al vtilidad e prouecho desa dicha çibdad e su tierra, de lo qual gozaria e se aprouecharia la dicha villa de Quesada.

Otrosy, dixo que en lo que dizia el dicho procurador de las tierras de los vagos, que asymiesmo las dichas tierras avian seydo e heran desa dicha çibdad, e que nunca avian seydo dadas ni repartidas a personas particulares, e que agora podriades disponer dellas commo de cosa vuestra propia, pues que hasta aqui permitia e permitio a los vezinos de la dicha villa de Quesada, que labrasen en los dichos terminos, que eran muy peligrosos a la sazon, e entonçes con todos los peligros dauan de veynte fanegas vna, e que pues todos estauan agora seguros, se deuian contentar de dar la dicha veyntena, commo sienpre la avian dado e pagado, e que en quesa dicha çibdad les dexase las dichas tierras, los vezinos de la dicha villa resçebian grand prouecho.

Otrosy, dixo que en lo que tocaua a los hornos que del dicho tienpo ynmemorial aca se avia acostunbrado que los dichos hornos fuesen propios desa dicha çibdad e como propios los avian tenido e poseydo e la renta dellos se daua al alcayde, e que asy commo entonçe la dicha renta se distribuya e gastaua en la dicha vtilidad comun, que era sostener la dicha villa e alcaydia, e que agora se deuia gastar e distribuyr los maravedis que rentasen los dichos hornos en vtilidad comun desa dicha çibdad e su tierra e que avnquel fuero de Cuenca, a que dizia que estauan poblados, dispusiese que cada vno pudiese hazer horno en su casa, lo que non sabia nin creya nin seria conviniente, porque del dicho tienpo ynmemorial fue prescripto el dicho fuero o a lo menos, quando el dicho fuero lo tal dispusiera, e aquello se ouiera de guardar, aquello se entendiera para que cada vno pudiese hazer horno para sy, pero que por eso no dexarian los dichos hornos de ser propios desa dicha çibdad, como lo eran.

Por las quales razones o por otras que en la dicha su petiçion dixo e allego, nos pidio e suplico que syn enbargo de lo en contrario pedido, que no avia logar mandasemos pronusçiar el dicho Jorje de Carrion, no ser parte e su pedimiento no proçeder o de aquello çesase, mandasemos absoluer e dar por quita a esa dicha çibdad e al dicho Joan Alonso Redondo, en su nonbre, de lo en contrario pedido, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras çiertas razones por sus petiçiones que ante los del nuestro consejo presentaron, fasta que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto e con nos consultado fue acordado que deuiamos proueer sobre ello en la forma syguiente, e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por lo qual mandamos que los dichos hornos de la dicha villa de Quesada queden para la dicha villa de Quesada, para que los puedan guardar para propios de la dicha villa, sy quisieren, segund e de la manera e forma que fasta aqui los han acostunbrado tener los alcaydes

[103] En el margen izquierdo: vagos.

de la dicha villa, o que pueda la dicha villa dar liçençia a cada vn vezino de la dicha villa, que quisier, para que puedan hazer hornos en sus casas e se aprouechar dellos, e que las otras rentas que estauan aplicadas para el salario de la dicha alcaydia, queden para propios desa dicha çibdad e su tierra, espeçialmente, para pagar el salario del corregidor, quando lo ovieren e que nos se puedan gastar en otra cosa, porque con aquello se escusen los repartimientos que para ello se hazen.

Lo qual todo vos mandamos que asy guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e contra lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, a cada vno de los que lo contrario fizieredes, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e siete dias del mes de abril, año del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e tres años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fis escreuir por su mandado.

Christoual [Alonso] (*firma y rúbrica*). Licenciatus [de Camera] (*firma y rúbrica*). Johannes, doctor (*firma y rúbrica*). Anton, doctor (*firma y rúbrica*). Registrada chançiller. Franciscus Anton, licenciatus (*firma y rúbrica*).

(*Brevete*) La carta de Quesada sobre las rentas que estauan aplicadas para el alcaydia. Es para Vbeda.

(*Al dorso*) Registrada. Antonio Perez.

107

1493, mayo, 6. Barcelona.

Los Reyes Católicos escriben a las autoridades de Úbeda, motivados por las quejas del personero sobre las alcaidías de Tíscar, Olvera y Cabra.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 28.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon,
312 de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,

de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alfonso Redondo, presonero desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que por nuestro mandado se ovieron arrendado las heredades e otras cosas que estauan aplicadas a las alcaydias de Tiscar e Oluera e Cabra, e que lo que rentase, se gastase en utilidad publica, e nos suplico e pidio por merçed que mandasemos que lo que rentasen las dichas heredades e otras cosas que estauan aplicadas a las dichas alcaydias fuesen para el salario del corregidor desa dicha çibdad, quando lo oviese, e no para otra cosa alguna, porque se escusasen de hazer repartimientos, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que lo que las dichas heredades e otras cosas que estauan aplicadas a las dichas alcaydias, este presente año e dende en aldelante, valieren, se destribuya en pagar el salario del dicho corregidor desa dicha çibdad, quando lo oviese, e no para otra cosa, porque se escusen de hazer repartimientos en ellas.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplaze fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Don Aluaro (*rúbrica*). Iohan, liçençiatus [...] (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Anton, doctor (*rúbrica*). Petrus, doctor (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Alonso Perez (*rúbrica*).

(*Sello*). Françisco de Badajos, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Sello XXX. Registrada XXXVI (*rúbrica*).

1493. junio, 31. Granada.

Traslado autentificado de una cédula real de los Reyes Católicos a Juan de Almaras, alcaide y capitán de la villa de Vélez, para que recoja el dinero que los moros tenían para limosnas y lo entregue a Mahomad Aduladín, alguacil mayor de los moros, para su rescate.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 43.

Este es traslado de una çedula del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e refrendada de Fernando de Çafra, su secretario, segund que por ella paresçe, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1489, mayo, 19. (S.l.).
Los Reyes ordenan que se recoja el dinero que los moros tenían para limosnas y se entregue a Mahomad Aduladin, alguacil mayor de los moros.)

El rey e la reyna.

Johan de Almaraz, nuestro alcayde e capitan de las villas de los Belez.

Sabido avemos commo en algunos logares de los mudejares, nuestros vasallos, estan e tyenen recogidos los moros dellos algunas contyas de maravedis e oro y plata e otras joyas, lo qual tyenen, dis que para gastar e distribuyr en cosas de limosnas. E porque nuestra merced e voluntd es que sy aquesto que los dichos moros tyenen recogido para las dichas limosnas, commo las haziendas e bienes de los moros que se an muerto esta pestilençia, que pertenesçen a nos e las haziendas e bienes de los moros que fueron en nuestro deserviçio en el trato de vender la villa de Oria, que alli en la dicha villa tenian e dexaron, se de y entregue a Mohamad Aduladin, nuestro alguasil mayor de los dichos moros, para ayuda a su rescate.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que luego que vos requirieren con ella, vades a qualesquier de los dichos logares, donde asy estovieren las dichas contyas de maravedis e oro e plata y joyas, e otras qualesquier cosas recogidas para las dichas limosnas de los dichos moros.

E asymismo, donde tyenen las haziendas, los que asy han muerto que pertenesçen a nos y a la dicha villa de Oria; y tomedes de poder de los dichos moros, todas las dichas contyas de maravedis e oro e plata y otras qualesquier joyas que asy tengan recogidas para las dichas limosnas; e ge las deys e entregueys al dicho Mahomad Aduladin o a quien su poder oviere.

E asymismo le dad y entregad todos y qualesquier bienes que fallaredes de los moros que se an muerto en qualesquier de los dichos logares que pertenescan a nos, asy muebles commo rayzes; e de los moros que fueron en non deservir en el trato de la dicha villa de Oria, e le deys e entregueys la posesyon de todos ellos, para el dicho su rescate, para quel los venda e
314 faga dellos todo lo que fuere e menester toviere commo de cosa propia suya que es.

Por la presente le fazemos merced, gracia y donaçion de todo ello, e lo que asy le dieredes e entregaredes asi en dinero o en oro o en plata e en otra moneda, como en joyas e casas y viñas e heredamientos; e otros qualesquier bienes muebles e rayzes, lo faser todo poner por escripto, e el valor de todo lo que asy le dieredes e entregaredes.

E firmado todo de vuestro nonbre nos lo enbiar, para que nos sepamos lo que al dicho alguazil, se da e entrega, para lo qual faser e conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Fecho a diez y nueve dias de mayo de ochenta e nueve años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

Va entre renglones o diz merced e o diz en nonbre escripta.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha çedula original del rey e de la reyna, nuestros señores, en la noble e onrada e gran çibdad de Granada a treynta e un dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Yhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e tres años.

Testigos que fueron presentes e lo vieron leer e conçertar con la dicha çedula original donde fue sacado: Juan de Ribera e Christoval de Verasa, criados de Juan Alvares de Toledo.

E yo, Alfonso de la [Recia], escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy, en uno con los dichos testigos al leer e conçertar de la dicha çedula [con] dicho traslado, e va [çierto] e conçertado; e lo fiese escrivir e por ende puse aqui este mio sig(*signo*)no a tal en testimonio de verdad.

Alfonso de [Tapia] (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Para que se recoga el dinero que los moros tenian para hazer limosna.

109

1493, diciembre, 8. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan se haga para ellos la recaudación de las rentas de Baza y su tierra y otros lugares del río Almanzora.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 36.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla,

de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los conçejos, alcaydes, capitanes, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baça e su tierra, con la villa de Huesca e los lugares de la Hoya de Baça, e los lugares del rio de Almançora, con toda la gobernaçion de Juan de Benavides e con las terçias a nos perteneçientes en la dicha çibdat e villas e lugares, sin Purchena e los otros lugares que tiene el duque de Medinaçeli, e son los lugares del cabdillo e sus tierras e gobernaçion, segund que solian ser repartidos por los almoxarifes moros, e sin el derecho de la seda, que entra en el arrendamiento de Granada, e a las aljamas e alguaziles, alfaquis viejos, e veedores e omes buenos de todas las dichas villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, syn la dicha villa de Purchena e los otros lugares del dicho duque de Medinaçeli, e sin los dichos lugares del cabdillo, e a los arrendadores, e fieles, e cogedores, e reçebtores, e terçeros, e deganos, e maiordomos, e otras qualesquier personas que cogeredes e recabdaredes en renta o en fieldad o en reçebtoria o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera, las rentas de los diesmos e alaçer e alfitra e herençias e penas e aventuras e eruajes e diesmos de las mercaderias que entran e salen por mar e por tierra, que se dize magran e derechos de ganados e salinas, e todos otros qualesquier derechos e penas e aventuras, que en qualquier manera acostunbravan lleuar los reyes de Granada e sus almoxarifes, e pueden partenesçer a nos, segund lo capitulado e asentado de la dicha çibdat de Baça e su tierra, con los lugares de suso nonbrados e declarados, con las dichas terçias a nos perteneçientes en la dicha çibdat e villas e lugares suso dichos, del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, que començara en quanto a los dichos diesmos e otras rentas, desde primero dia de enero que verna, del dicho año, e se cunplira en fin del mes de dezienbre de el, e en quanto a las dicha senteçias començara por el dia de la Sençion del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e çinco años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrado o el traslado della, sygnado de escriuano publico. Salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos hazer saber este presente año de la data de esta nuestra carta, en como Juan Aluares, jurado e vesino de la çibdat de Toledo, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador maior de las dichas rentas de los dos años, porque las nos mandamos arrendar, que començaron primero dia de enero, que paso, de este dicho presente año, e que por quanto para saneamiento de las dichas rentas e recabdamientos dellas de los dichos dos años, e de cada vno dellos, por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, auia fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion, que esta asentado en los nuestros libros de las rentas, vos enbiamos mandar que le recudiesedes e fesiesedes recudir con las dichas rentas deste dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora, sabed que por parte del dicho Juan Aluares de Toledo, nuestro arrendador e recabdador maior, suso dicho, nos fue suplicado e pedido por merçed, que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para que le recudiesedes, fesiesedes recudir con las dichas rentas del dicho año venidero de noventa e quatro, que es postrimero año de el dicho su arrendamiento.

E por quanto por su parte, antel dicho nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, fue ratificado el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas, de los dichos dos años e de cada vno dellos, auia seydo fecho e otorgado por el dicho Juan Aluares, e a mayor abondamiento por su parte, fue fecho e otorgado otro de nuevo, e touimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recudir al dicho Juan Aluares o a quien su poder ouiere, firmado de su nonbre e signado de escriuano publico, con todos los derechos de alaçer e alfitra e herençias e penas e aventuras e eruajes e diesmos de las mercaderias, que entran e salen por mar e por tierra, que se dise magran, e derechos de ganados e salinas, e todos e qualesquier derechos e penas e aventuras que en qual quier manera acostunbrauan lleuar los reyes de Granada o sus almoxarifes, e a nos puede pertenesçer, e con las dichas terçias a nos pertenesçientes de la dicha çibdad de Baça e su tierra, con la dicha villa de Huesca e lugares de la Hoya de Baça e del rio de Almançora, con toda la dicha gouernaçion de Juan de Benauides, syn los dichos lugares que tiene el dicho duque de Medinaçeli, e sin los dichos lugares del cabdillo, e syn el derecho de la seda que entra en el arrendamiento de Granada el dicho año venidero de noventa e quatro. E dadgelo e pagadgelo todo ello a los plazos e segund e en la manera que a nos los avedes a dar e pagar, e soliades dar e pagar a los reyes de Granada.

E de lo que asy dieredes e pagaredes e feziereades dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador maior o a quien dicho su poder ouiere, tomad e tomen sus cartas de pago, porque vos no sean demandados otra ves, e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recudir con ningunos nin algunos marauedis nin otras cosas de las dichas rentas del dicho año, saluo al dicho Juan Aluares o a quien el dicho su poder ouiere, si non ser çiertos que quanto de otra guysa dieredes e pagaredes, que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta, e nos abdedes a dar e pagar otra vez.

E si vos, los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e reçebtores, e terçeros, e deganos, e maiordomos de las dichas rentas deste dicho año venidero de noventa e quatro, de la data desta dicha nuestra carta, dar e pagar non quesieredes al dicho nuestro recabdador maior, o al quel dicho su poder ouiere, todos los marauedis e otras cosas que nos deuedes e deuieredes e touieredes a dar e pagar de las dichas rentas, del dicho año venidero de noventa e quatro, a los plazos e segund e en la manera que dicho es, por esta dicha nuestra carta e por el dicho su traslado, signado, como dicho es, mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador maior o al que el dicho su poder ouiere, para que puedan faser e fagan en vosotros e en cada vno de vos todas las esecuçiones e presiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna dellas, que cunplan e menester sean de se hazer, fasta tanto que el dicho nuestro arrendador e recabdador maior o el que el dicho su poder ouiere, sean contentos e pagados todo lo que dicho es, con mas las costas que por vuestra culpa ouiere fecho e feziere en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos a quien los conprare.

E sy para lo que dicho es, el dicho nuestro arrendador e recabdador maior o el que el dicho su poder ouiere, fauor e ayuda ouiere menester, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a vos los dichos alcaydes e capitanes e alcaldes e

alguaziles e otras justiçias e personas suso dichas, e a vos las dichas aljamas de las dichas çibdades e villas e lugares suso dichas, e a cada vno e qualquier de vos, que sobrello fueredes requeridos, que gelo dedes e fagades dar todo quanto de nuestra parte vos pediere e menester ouiere, en manera que les non mengue ende, cosa alguna, e se faga e cunpla esto que nos mandamos.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para la nuesta camara, a cada vno por quien fincare de lo asy faser e conplir.

E demas mandamos el ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, o ocho dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

[104] Chançiller e notario (*rúbrica*).

Yo, Juan de Torres, notario del reino de Granada, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores (*rúbrica*).

Fernando Hurtado (*rúbrica*). Juan de Torres (*rúbrica*). Gonzalo de Aguilar (*rúbrica*). Pedro Darbolancha (*rúbrica*). Juan de Jemedina (*rúbrica*). Anton de Arenas (*rúbrica*). Juan Diaz, chançiller (*rúbrica*).

(1494, diciembre, 29. Baza.
Juan de Sevilla procurador de Juan Álvarez de Toledo presentó la carta ante el corregidor y recaudador de Baza, que la aceptaron y prometieron cumplir.)

En la dicha çibdad de Baça, veynte e nueve dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro año, este dia en la plaça mayor de la dicha çibdad, estando, ende, presente el virtuoso señor, el bachiller Diego de Santa Crus, corregidor de la dicha çibdad, e asy mismo Andres de Torres, e Nuño Sedeño, recabdador de la dicha çibdad, en presençia de mi, Pedro Garçia de la Huerta, escriuano publico de la dicha çibdad e de los testigos, yuso escriptos, pareçio Juan de Seuilla, procurador que se mostro ser de Juan Aluares de Toledo, cuio procurador se mostro, e fiso presentaçion deste recudimiento desta otra parte,contenido.

E en el dicho nonbre pidio e requerio al dicho corregidor e recabdador le obedeçiesen e cunpliesen en todo e por todo, segund que en el se contiene, a lo qual faria bien e derecho, e lo que sus altesas por el mandan, e donde no, que lo pedia en testimonio.

E luego los dichos corregidor e recabdador tomaron el dicho recudimiento en sus manos e lo besaron e pusyeron ençima de sus cabeças e dixeron que lo obedeçian e obedeçieron,

[104] Firma de difícil lectura.

con la reuerençia devida, e que en quanto al conplimiento, que estauan prestos e aparejados para lo conplir en todo e por todo, segund que en el se contiene e sus altesas lo mandan.

De que fueron testigos, Juan Hidalgo, e Escamilla, e Gil Martines, e Miguel Garçia de Cuenca e Molina, e Gonzalo de Parraga, vezino de la dicha çibdad de Baça, e otros muchos vezinos e moradores della, e yo el dicho escriuano. Garçia, escriuano (*rúbrica*).

110

1494, julio, 19. Segovia.

Los dueños de ganados de Úbeda reivindican ante los reyes, pastos en determinados lugares, que ahora las autoridades bajo presión de los agricultores permiten roturar y acotar.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 22.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de Canaria, conde y condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e Goçiano.

A vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que por parte de los dueños de ganados e pastores de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion, que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que en esa dicha çibdad ay algunos terminos entredichos, que son vagos desa dicha çibdad, en los quales a cabsa de las guerras de los moros non osavan entrar en ellos a labrar ni a ervajar los ganados, e despues que nos ganamos al reyno de Granada, muchos vezinos de la dicha çibdad se han entrado e entran en los dichos terminos e los ronpen e labran en manera que se estiende tanto la labor, que casy todos los terminos se labran, de manera que los ganados resçiben mucho agravio, porque no les queda donde pazcan.

Otrosi, diz que la dicha çibdad de Vbeda acresçienta los sitios e defiende que los ganados no entren en algunos logares, que de nuevo an yntentado defender que se non pazcan, syendo contra la costunbre antygua que essa dicha çibdad tiene çerca de lo suso dicho.

E que, asy mismo, algunas personas prendan a los ganados que van desmandados e entran en algunas dehesas vedadas, ni se podiendo lo tal hazer, por que aquello no es por hazer daño, saluo porque mas no pueden hazer los pastores quel tal ganado guardan.

E que, asy mismo, diz que la dicha çibdad e otros lugares de la tierra dehesan algun termino redondo para en que pazcan los ganados del hero, e que despues ende a pocos dias lo aran e syenbran e todavia lo defienden por termino dehesado, no lo podiendo ser, por que, pues caresce de la neçesidad para que una vez se deheso, non se podia ni puede dende en adelante mas defender ni dehesar.

Asy mismo, diz que algunos señores e dueños de cortijos e caserios tienen algunos exidos, los quales defienden que no entren a pastar en ellos los ganados, non lo podiendo hazer, pues no tienen preuillejo dello, ni son terminos dehesados, e deviendolos pastar los ganados syn ynpedimento alguno.

Otrosi, diz que la justiçia e regidores de la dicha çibdad han tentado defender que al tienpo del desquilar de los ganados non puedan entrar en la dicha çibdad a los desquilar, saluo por los caminos, e que menos puedan pastar en las haças que estan entre la dicha çibdad e las viñas e los olivares, lo qual diz ques en grand daño e perjuizio de los dichos ganados, por que sy entretanto que los dichos ganados se esquilan no toviesen donde pastar, todos se perderian e moririan de hanbre, porque pastar en las dichas haças que no tiene arvoles, no uiene dello mucho perjuizio.

E, asy mismo, diz que los dueños de los eredamientos adelantan los sytyos por de fuera de los dichos heredamientos a cabsa que non pazcan los dichos ganados, de lo qual asy mismo se les recresçe mucho daño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia, por manera que los dichos agravios de aqui adelante le non fuesen fechos, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes [...] las partes a quien atañen ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad çerca de las cosas suso dichas como [e] en que manera se ha usado e acostunbrado, e ques lo que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien desa dicha çibdad e vezinos della, e ques lo que sobre ello se debe hazer, para que non resçiban semejantes agravios, e la verdad sabida, con vuestro paresçer, fyrmada de vuestro nonbre e synada de escriuano publico, çerrada e sellada en manera que haga fe, la enbiad ante nos a nuestro consejo, para que la mandemos ver en el nuestro consejo e proveer en ello como cunple a nuestro seruiçio e al bien desa dicha çibdad e vezinos della.

E entre tanto que por nosotros e por los del nuestro consejo se provee en ello, vos mandamos que fagays guardar e que se guarde la costunbre antigua çerca de las cosas suso dichas, e non hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que gela mostrare, testimonio sygnado con su syno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a dies e nueve dias del mes de jullio, año de nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e quatro años.

Don Aluaro (*rúbrica*). Ihoannes, doctor (*rúbrica*). Anton, doctor (*rúbrica*). [...], liçençiatus (*rúbrica*). Françiscus, liçençiatus (*rúbrica*). Petrus Ortiz (*rúbrica*).

Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Registrada. Alonso Perez (*rúbrica*).

(*Sello*). Pero Gutierres, chançiller (*rúbrica*).

111

1495, febrero, 5. Madrid.

Real provisión otorgada por los Reyes Católicos al concejo de Baza y Huéscar confirmando las ordenanzas de Enrique IV sobre la saca de pan, para que el recaudador mayor pueda vender el pan correspondiente al diezmo y rentas para poder hacer libranzas.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 2, pieza 32.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, regidores e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Baça e su tierra e partido, e de la villa de Huesca. Salud e gracia.

Sepades que por parte del nuestro arrendador e recabdador mayor de las nuestras rentas e diezmos e pechos e derechos desta dicha çibdad de Baça e su tierra e partido, con la dicha villa de Huesca, del año pasado de noventa e quatro e deste presente año de la data desta nuestra carta e de los años venideros de noventa e seys e noventa e syete años, nos es fecha relaçion por su petyçion, diziendo quel tiene en la dicha çibdad de Baça e su tierra, e en la dicha villa de Huesca e en los otros logares de su partido, çierto pan de los diesmos e terçias a nos perteneçientes, en esa dicha çibdad e villas e logares de su partydo, lo qual el querria vender e llevar a vender a otras partes, para pagar las libranças que [en el] esta fechas.

E diz que vosotros no deys logar a que lo saquen desa dicha çibdad e su tierra, ni de la dicha villa de Huesca, diziendo que teneys vedada e defendida la saca del dicho pan, en lo qual sy asy pasase, dis que resçibiria mucho agravio e dapno, porquel dicho defendimiento de la saca de dicho pan no se estenderia ni estiende en quanto al pan de nuestras rentas e diezmos; e nos suplico e pidio por merced que çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proveer, o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la çibdad de Cordova el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, fizo e hordeno una ley e ordenança que çerca desto fabla, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy, muy poderoso rey e señor, por una ley e ordenamiento quel rey vuestro padre hizo en Valladolid, el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, e por otras leyes e ordenamientos esta ordenado que no se pueda vedar en el reyno la saca del pan, de un logar a otro, asy en lo realengo, como en lo abadengo, como en los logares de los señorios, e sin enbargo de las dichas leyes muchas de las çibdades e villas e logares de los vuestros reynos, asy los señores de los logares, como los corregidores e alcalldes e ofiçiales e otras personas viedan la dicha saca del pan, espeçialmente, los cavalleros e grandes omes e otras personas de sus señorios, de que se sygue a vuestra alteza mucho deservicio e dapno de la cosa publica de vuestros reynos e de vuestros subditos e naturales, por esta cabsa ay carestia de pan en muchos logares de vuestros reynos, humyllmente a vuestra alteza suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes por manera que la dicha saca del dicho pan sea comun en todo el reyno e no en poder de ninguno de lo vedar syn espeçial liçençia e mandado de vuestra alteza. E que esto se guarde asy en los logares de los señorios, e que sobre esto mandeys dar cartas para que sea pregonado en las çibdades e villas e poniendo sobre ello grande p[...] contra los que hazen lo contrario.

A esto vos respondemos que mi merced es de mandar guardar e se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e ordenadas, e que la saca del dicho pan sea libre e pueda andar por mis reynos syn pena alguna e que se non viede ni defienda en las çibdades e villas e logares e tierras, con tanto que no se saque fuera de mis reynos para otras partes algunas eçebto a la çibdad de Xerez de la Frontera e su tierra, que no lo puedan sacar syn mi carta, porque de alli se podrian proveer los moros del reyno de Granada.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley e ordenança que de suso va encorporada e la guardeys e cumplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e guardandola e cunpliendola dexeys e consyntays al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere, sacar el dicho pan que en la dicha çibdad e su tierra e partydo e en la dicha villa de Huesca, tiene o toviere de los dichos nuestros diezmos e rentas del dicho año pasado, este dicho presente año, e de los dichos dos años venideros de noventa e seys e noventa e syete años, por todo el dicho reyno de Granada e por otras partes, donde el e quien el dicho su poder oviere, quisieren e por bien tovieren, tanto que no sea por mar ni por tierra, fuera de nuestros reynos, non enbargante qualquier vedamiento e defendimiento que este puesto, porque aquel no se estiende ni estiende para el pan de nuestras rentas e diezmos.

Pero sy en esa dicha çibdad e su tierra tovieredes nesçesydad del dicho pan e el dicho nuestro recabdador lo quisyere vender, lo podays tomar e tomeys, pagandole luego por ello en dinero contado al preçio e segund que valiere en esa dicha çibdad, al tiempo que lo vendiere.

E sy del dicho pan no tovieredes nesçesydad e no ge lo conpraredes e pagaredes luego, segun dicho es, quel dicho recabdador e quien su poder oviere lo pueda vender a quien quisiere e sacar, segund e como en esta nuestra carta se contiene, para lo qual le damos facultad.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, a cada uno de los que lo contrario fizieredes.

E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a çinco dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Yhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Yo, Yñigo Lopez de [Pona], escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la abdiençia de los sus contadores mayores la fiz escrevir por su mandado.

Guevara, por mayor (*rúbrica*). Juan Gomes (*rúbrica*). Juan Lopez (*rúbrica*). (*Sello placado*). Chançiller (*rúbrica*).

Sobre las rentas de la çibdad de Baza.

112

1495, agosto, 28. Burgos

Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de Úbeda, para que evite que los vecinos de Quesada roturen términos en el río Guadiana y haga justicia a las quejas de Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 5.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuese nuestro corregidor de la çibdad de Vbeda. Salut e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion por su peticion que ante nos, en el nuestro consejo fue presentado, diziendo que de pocos dias a esta parte, el lugar de Quesada e vesinos e moradores del, por su propia abtoridat e sin liçençia e mandado de la dicha çibdad, diz que toman e ocupan los de vagos e terminos valdios que estan en la ribera de Guadiana, los quales diz que nuevamente se han rompido, e que si a los susodichos se diese logar, se syguirian muchos enconvenientes a la dicha çibdad, e vesinos della vernia dapno, porque aquello no se puede ronper sin su liçençia e consentimiento, e que en se ronper les viene perjuizio.

E por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed, que sobrello proueyesemos, mandando al dicho conçejo de la dicha villa de Quesada e a los vesinos e moradores della, que

contra voluntad de la dicha çibdad non tomasen los de bagos, e sy algunos tenia tomados los dexasen como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos, que si asi es, que el dicho conçejo del dicho lugar de Quesada e vesinos e moradores del, contra el thenor e forma de los hordenanças desa dicha çibdad, e sin liçençia della, han ronpido los dichos terminos, llamados e oydos las partes, a quien atañen, breue e sumariamente, no dando lugar luengo nin dilaçiones de malizias, fagades e administredes çerca de lo susodicho, entero cunplimiento de justiçia a la dicha çibdad de Vbeda, por manera que la el aya e alcançe e por defeto della, non aya cabsa nin razon de se nos mas venir nin enbiar a quexar sobrello.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

E demas, mandamos al ome que vos, esta nuestra carta mostrase, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años.

Iohannes, episcopus astoriçensis (*rúbrica*). Iohanes, doctor (*rúbrica*). [Sandus], doctor (*rúbrica*). [Purol], doctor (*rúbrica*). Iohanes, licençiatus (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al corregidor de Vbeda, que llamadas las partes, haga iustiçia.

(*Addenda*) Sobre los baldios de Quesada, de Guadiana. [Sogid], doctor (*rúbrica*).

[Guevara por] chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Sello XXX. Registro XXVI.

113

1495, septiembre, 9. Burgos.

Carta de los Reyes Católicos a las autoridades de Baza para que no impidan a los recaudadores cobrar los impuestos que solían recaudarse en el Puerto de Zújar.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 15.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon,
324 de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Seuilla, de Çerdeña,

de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Baça e a qualquier vuestro alcalde en el dicho ofiçio: Salud e graçia.

Sepades que por parte de Juan Aluarez de Toledo, nuestro corregidor e recabdador mayor de las rentas e diezmos e pechos e derechos e otras rentas a nos perteneçientes, en dicha çibdad de Baça e su partido deste presente año de la data de esta nuestra carta, nos fue fecha relaçion, disyendo que en tienpo que la dicha çibdad era de los reyes moros, diz que [...] e qualesquier mercaderias que entraban e salian en la dicha çibdad por tierra, asy para las vender en ella como para las pasar adelante, diz que se pagava el diezmo en la dicha çibdad o en el puerto de Çujar, que era puerto nonbrado; e despues que nos ganamos la dicha çibdad, diz que se ha cogido e recabdado por los nuestros recabdadores mayores del dicho partido e por sus hazedores e para los nuestros arrendadores mayores, que dellos han arrendado las dichas rentas, e que fasta agora se ha acostunbrado asy faser.

E que diz quel conçejo e regidores e ofiçiales e otras personas syngulares de la dicha çibdad, diz que le han perturbado e perturban que no se le pague el dicho diezmo de las dichas mercaderias que entran en tierra, desiendo que de las cosas e mercaderias que por el dicho puerto pasan no se le deve pagar el dicho derecho, en lo qual diz, [...] el ha resçebido e resçibe agrauio e dapno, e que sy asy pasare, el no podria conplir ni pagar los marauedis por que de nos arrendo las dichas rentas.

E çerca dello, por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed de remedio de justiçia le probeyesemos, por manera que le fuese pagado el dicho diezmo de las dichas mercaderias que pasan por el dicho puerto de Çujar, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardares nuestro seruiçio e derecho e cada una de las partes, que bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos en[...] e cometer lo suso dicho.

Por que vos mandamos que beades todo lo suso dicho. E llamadas e oydas las partes a quien toca e atapne, breuemente e de plano [...] estrepetu e figura de juyzio non dando logar a luengas, nin dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, conformando vos con nuestra carta de [...] que para el resçebir e cobrar de las dichas rentas le mandamos dar e dimos, e con las condiçiones con que de nos las arrendo, este dicho presente año, que van fyrmadas de Pedro de Laguna, logarteniente de nuestro escriuano mayor de rentas, e señalados de los nuestro contadores mayores, juzguedes e determinedes entre las dichas partes de que fallardes por fuero e por derecho, por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitibas, las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha [...] dieredes e [...]aredes, las lleuades e fagades lleuar a deuida esecuçion con efecto, quanto con fuero e con derecho deuades.

E mandamos a las dichas partes e cada una [dellas], e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado, e mejor e mas conplidamente saber la verdad de fecha, que

vengan e parescan [...] a vuestros [...] e enplazamientos, e digan sus dichos e den sus tes[timo]nios a los plazos e so las penas que de vos, de nuestra parte poneis o enbiaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las esecutar en ellos e en sus bienes, e es nuestra merçed que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes non [...] nin pueda aver apellaçion, suplicaçion, agrauio nin nulidad, nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, jueses e notarios de la nuestra casa e corte e chançilleria, nin para ante alguno dellos, saluo solamente de la sentençia difinitiba [...] ante los nuestros contadores mayores, a quien perteneçe el conoçimiento e esecuçion de lo suso dicho, asy como jueses que son de las cosas tocantes a las rentas e fasyenda.

Ca para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta e [...] ende, al.

Dada en la çibdad de Burgos, a nueue dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años.

Yo, Yñigo Lopez de [Ceça], escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la abdiençia de los sus contadores mayores, la fiz escriuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Al dorso*) [...] (*rúbrica*). Iohan Lopez (*rúbrica*). Fernan Gomes (*rúbrica*).

(*Sello*). Iohannes, liçençiatus (*rúbrica*).

Diego Dias, chançiller (*rúbrica*).

Derechos a cuenta XL. Al escriuano, real e medio. Sello XVIII.

114

1495, septiembre, 22. Tarazona.

Los Reyes Católicos ordenan a Quesada que obedezca a Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 26.

El rey e la reyna.

Conçejo, alcaldes e omes buenos de la villa de Quesada.

Por parte del conçejo e regimiento de la çibdad de Vbeda nos es fecha relaçion, que vosotros vos escusays de les dar cuenta de los propios que tenedes, como e en que cosas los gasteys, diziendo no ser obligados a ello por çiertas prouisiones nuestras, que sobre ello e otras cosas vos ovimos mandado dar. E por que es cosa justa que esta dicha villa de la dicha cuenta a la dicha çibdad, pues es subjeta a ella e de su jurediçion, nos vos mandamos que de aqui adelante dedes las dichas cuentas en cada un año al corregidor que es o fuere de la dicha çibdad

de Vbeda e al cabildo e regimiento della, segund soys obligados, e que vos non escuseys ni releueys de lo asy faser e conplir por virtud de las dichas nuestras prouisiones, nin en otra manera alguna.

E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Fecha en la çibdad de Taraçona, a veynte e dos dias del mes de setienbre de noventa e çinco años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra (*rúbrica*).

115

1496, febrero, 22. Úbeda.

Traslado de la sentencia dada por el licenciado Francisco Yepes, juez de términos, a favor de la ciudad de Úbeda y contra Guadix.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (10).
Sig. Mod.: A. M. U.: Caja 1 (9).

(*Portada*) Sentenzia por el lizenciado Francisco de Yepes, juez de terminos, ganada por esta ciudad contra la de Guadix. nº 125.
Burgos, 28, agosto, 1495.
77

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna, nuestros señores, escrita en papel, e sellada con su sello e librada de los señores de su muy alto consejo, segund por ella paresçia, e de vna sentençia dada e pronusçiada por el señor licençiado Françisco de Yepes, jues de terminos que fue desta muy noble çibdad de Vbeda, en el pleyto que ante el se trato entre partes, de la vna, el conçejo desta dicha çibdat de Vbeda, e de la otra, el conçejo de la çibdat de Guadix, sobre razon de çiertos terminos, segund por ella paresçia, e de la escuçion de la dicha sentençia, su thenor de lo qual todo, vno en pos de otro, es este que se sygue:

(1495, agosto, 28. Burgos.
El concejo de Úbeda solicita a los Reyes nombrar un juez que les haga justicia sobre sus términos, atacados por sus vecinos, entre otros por la ciudad de Guadix.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de

Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el liçençiado Francisco de Yepes. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que algunos conçejos e cavalleros e otras personas partyculares, asy de la dicha çibdad commo de sus comarcas, les tenian entrados e tomados e ocupados muchas dehesas e montes e terminos e prados e pastos e aguas e abrevaderos, que son e pertenesçen a la dicha çibdat e al vso comun de los vezinos e moradores della e de su tierra, e los han apropiado asy, e los guardan e defienden, commo sy fuesen suios propios, en lo qual diz que ellos han resçebido mucho agravio e daño.

E por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyesemos, mandando dar vn juez, para que athento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que dispone sobre la restituçion de los terminos, tornase e restituyese todo lo que asy les esta entrado, tomado, e ocupado, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por quanto nos, en las cortes que fezimos en la çibdat de Toledo, el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, fezimos e hordenamos vna ley, que en este caso fabla, su thenor de la qual es este que se sigue:

Los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos quexaron por su petyçion en estas cortes, diziendo que vnos conçejos a otros e algunos cavalleros e otras personas ynjusta e non devidamente, toman e ocupan los lugares e jurediçiones e terminos e prados e pastos e abrevaderos de los lugares que comarcan con ellos, e qualquier cosa dello, e lo que peor es, que los mismos naturales, vesinos de las çibdades e villas e lugares donde biven, toman e ocupan los terminos dellas e avnque los pueblos sobre esto se nos han quexado, e sobre la restituçion de la posesyon han avido sentençias, diz que no son esecutadas, e puesto que de fecho se esecutasen, luego los posehedores que primero las tenian, las tornan a tomar como solian, de manera que a los pueblos se les recresçen dos daños, el vno es la toma e ocupaçion de sus terminos, e el otro, es las costas baldias que fazen para los recobrar.

E porque somos ynformados que muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, especialmente, de nuestra corona real, estan mucho desapropiadas e despojadas de los dichos sus lugares e jurediçiones e sus terminos e prados e pastos e abrevaderos, e como quier que tienen sobre ello sentençias, non pueden alcançar esecuçion dellas, por ende, nos queriendo remediar e proveher sobre esto, hordenamos e mandamos que cada algund conçejo se quexare que otro conçejo o algunos cavalleros e otras qualesquier personas les toman e ocupan sus lugares e jurediçiones e terminos e prados e pastos e abrevaderos e otras cosas pertenesçientes al tal conçejo del tal lugar, e qualquier cosa della, quel corregidor o otro juez que dello pudiere e deviere conosçer, o el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellare e asygne. E nos por esta ley les asygnamos plazo e termino de treynta dias, por dos plasos, los quales non se puedan prorrogar, dentro de los quales el aya de mostrar e muestre el tytulo o derecho que tiene a los tales lugares e jurediçion o jurediçiones e

terminos e prados e pastos e abrevaderos, e otra qualquier cosa comun que ocupe, e entre tanto, el tal juez o pesquisidor haga pesquisa synpliçiter e de plano, syn figura de juizio, e sepa la verdat por escrituras e testigos, por quantas vias pudiere, que es lo que les esta tomado de lo suso dicho, pertenesçiente al tal conçejo e a su tierra o al vso e pro comun della, en qualquier manera, por qualesquier conçejos o personas que dixere que lo tiene ocupado.

E fecho la tal pesquisa e provança, que dentro de los dichos treynta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte oviere mostrado e provado, dentro del dicho termino, syn resçebir otros testigos ni contradiçiones, ni tachas de testigos, ni de las escrituras que por la vna o por la otra parte fueren presentadas.

E sy fallaren que la toma e ocupaçion de los dichos terminos o lugares o de las cosas susodichas o qualquier dellas es verdadera, e que el dicho conçejo fue despojado de la posesion dello, que luego syn otra figura de juizio e syn conclusion de cabsa e syn otra dilaçion alguna, torne e restituya e faga tornar e restituir al tal conçejo la posesyon libre e paçifica de aquello que fallare que fue despojado e le fue e esta tomado e ocupado, e meta e ponga en la posesyon dello todo, a su procurador en su nonbre, e los hanpare e defienda en ella, e non consyenta ni permita que le sea ocupada ni perturbada por el, otro alguno, ni que sobre ello les ynquieten ni perturben nin fagan prendas, ni resystençias alguna, e sy [defeto] tentares de lo fazer, mandamos que les sea resystido, e demas que le pongan pena, la qual nos por la presente las ponemos.

E por el mismo fecho el tal ocupador que fiziere resystençia contra la dicha sentençia o mandamiento o fuere contra ella, pierda e aya perdido qualquier derecho que toviere e pretendiere aver, sy toviere, al señorio e propiedad de la cosa sobre que contienden, e otro tanto de su estimaçion, e que pierda los ofiçios que toviere, asy de nos, commo de qualesquier çibdades e villas e lugares, e sy non toviere ofiçio, que pierda el terçio de sus bienes para la nuestra camara, e sy non toviere derecho alguno a la cosa sobre que contienden, que pague la estimaçion della con otro tanto, la mitad della para el conçejo con quien contendiere, e la otra mitad para la nuestra camara e fisco, e mas que yncurra en las otras penas susodichas.

Lo qual todo, mandamos que asy se faga e cunpla, avnque la parte que toviere fecha la tal ocupaçion, apele de tal jues o pesquesydor e de la sentençia que diere, o la aya por ninguna, o vse de otro qualquier remedio contra la tal sentençia.

E otrosy, non enbargante que aya alegado o alegue sobre la dicha cabsa, pendençia de pleyto ante nos, en el nuestro consejo o en la nuestra abdiençia, o ante otros qualesquier jueses, e non enbargante otras qualesquier cabsas e rasones que alegare para ynpedir la tal esecuçion, quedando todavia su derecho a salvo, sy alguno toviere, en quanto a la propiedad, para que vengan o la enbien a la mostrar ante nos, en el nuestro consejo, quando entendieren que les cunple; pero que entre tanto, que todavia esecute la dicha sentençia e mandamiento realmente e con efecto.

E en quanto a las sentençias que fasta aqui estan dadas sobre las cosas susodichas e qualquier dellas por qualesquier corregidor o jueses o pesquisydores, asy de la corte de los dichos señores rey don Juan e rey don Enrique, o qualquier dellos, commo de nos, mandamos que sy las dichas sentençias son ya esecutadas e traydas a devido efecto, que las otras partes a quien tocan, sean oydas sobre la propiedad, y entre tanto que los conçejo en cuyo favor fueren

dadas, tengan la posesyon, commo dicho es, syn enbargo de qualesquier pendençias que en primera ynstançia o en grado de apelaçion o en otro qualquier estado aya o esten pendientes.

Pero sy fasta aqui no han seydo esecutadas, ni han avido efecto, queremos que sy las tales sentençias fueron dadas, seyendo las partes llamadas e oydas, que todavia sean esecutadas, syn enbargo de qualesquier apelaçion que este ynterpuesta, e de qualquier pendençia que sobre ello aya, quedando todavia su derecho a salvo a las partes, en quanto a la propiedad, commo dicho es.

Pero sy las tales sentençias fueron dadas, syn llamar e syn oyr las partes que poseyan, mandamos que en tal caso se torne la cabsa a començar de nuevo, segund el thenor de aquesta ley.

E mandamos a las partes a quien toca, que sobre la posesyon de las tales cosas, que asy oviere restituido o oviere de restituir, no fagan resistençias ni las tomen ni ocupen por su propia abtoridad, ni ynquieten, ni perturben en ella al conçejo o conçejos nin a los vesinos ni morado-res por quien a seydo o fuere dada, fasta que sea la cabsa de la propiedat vista e determinada, so las penas de suso contenidas.

E porque estas cabsas de terminos ayan mas breve espediçion, mandamos a las partes que ynterpusieren apelaçion e se agraviare de las sentençias o mandamientos que sobre esto fueren dadas, que parescan ante nos, en el nuestro consejo, en el termino del derecho, e prosygan su cabsa, sy quisieren.

E que entre tanto, otro jues ni juezes algunos de la nuestra casa e corte e chancelleria, non se entremetan de conosçer ni conoscan de tales pleytos ni demandas que enpachen el conosçimiento y esecuçion dellas a los jueses esecutores, que nos sobre las tales cabsas ovieremos dado.

E confiando de vos que soys tal persona que guardareis nuestro serviçio e el derecho de las partes, e bien e fielmente hares lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho.

E por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vades a la dicha çibdad de Vbeda e a otras qualesquier partes, donde fuere nescesario, e llamadas e oydas las partes, athento el thenor e forma de la dicha ley suso encorporadas, torneys e restytuiais e fagais tornar e restituir a la dicha çibdad e al vso comun de los vesinos e moradores della, todo lo que asy fallaredes que les esta entrado, tomado e ocupado por qualesquier conçejos o perso-nas syngulares, que segund el thenor e forma de la dicha ley les deve ser restituido, e sobre ello fagades conplimiento de justisia por vuestra sentençia e sentençias, asy ynterlocutoria, commo definitivas, la qual y las quales y el mandamiento e mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronusçiaredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecuçion, con efecto, quanto que commo con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo suso dicho atañe e a otras qualesquier personas de
330 quien çerca de lo suso dicho entendieredes ser ynformado e mejor saber la verdad çerca de lo

susodicho o de qualquier cosa dello, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos y enplasamientos, e fagan juramento, e digan sus dichos e depusiçiones, a los plasos e so las penas que vos de uuestra parte les pusieredes o enbiaredes poner, las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte dello asy faser e cunplir, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en faser lo suso dicho, noventa dias, e que ayades de salario para vuestro aseo e mantenimiento, cada vno de los dichos noventa dias, dozientos e çinquenta maravedis, e para Francisco de Madrid, nuestro escrivano, ante quien pasase lo suso dicho, setenta maravedis cada vno de los dias, demas e allende de los derechos que oviere de aver de los abtos e escrituras que antepasaren, los quales mandamos que ayades e cobredes por las partes, cada vna lo que ocupare [despues] los culpantes, para los quales aver e cobrar, e para faser sobre ello todas las prendas e premias, prisiones, esecuçiones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean de se faser, asy mismo, que vos damos poder conplido.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdat de Burgos, veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Yo, episcopus Astoricensis. Johannes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Yo, licenciatus.

Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Fernando por chançiller.

Registrada.

Doctor.

(1496, enero, 25. Úbeda.
Fallo dado a favor de Úbeda y contra Guadix en el pleito que ambas ciudades tenían por sus términos.)

En el pleyto que ante mi, el licenciado Francisco de Yepes, jues e pesquisidor de terminos desta çibdat de Vbeda, dado e deputado por sus altesas, por virtud de vna su carta de comision, entre partes, de la vna, el concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, e su procurador, en su nombre, abtor demandante, e de la otra, el conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Guadix, reo demandado:

Fallo que la dicha çibdad de Vbeda e su procurador, en su nombre, provo bien e conplidamente su yntençion, tanto que basta para aver vitoria, e que la dicha çibdad de Guadix non alego nin provo cosa alguna que le aprovechase, commo quiera que fue çitada para ello e non parescio.

E dando e pronusciando la yntençion de la dicha çibdad de Vbeda por bien provada, en absençia e rebeldia de la dicha çibdad de Guadix.

Fallo que la dicha çibdad de Vbeda parte sus terminos con la dicha çibdad de Guadix, por los limites e mojones syguientes, es a saber:

El primero mojon, es desde donde entra el camino Viejo que viene de Solera, porençima del alverca del Acho, en el rio de Guadahortuna, e desde la dicha entrada, va el dicho rio abaxo, por su derechura, fasta el Alameda del Rey, donde entra el dicho rio de Guadahortuna en el rio de Guadiana.

E mando a la dicha çibdad de Vbeda e a su procurador en su nombre, que faga el dicho mojon de cal e de canto, dentro de quinse dias primeros syguientes, lo qual todo asy lo pronusçio e mando, restituyendo a la dicha çibdad de Vbeda e a su procurador, en su nonbre, en su posesyon, e en quanto a la propiedad reservo su derecho a salvo, a la dicha çibdad de Guadix, sy alguno le conpete, para que le demande ante quien e quando entendiere, para que le cunple.

E mas, condeno a la dicha çibdad de Guadix, en las cosas derechas, fechas en esta cabsa, la tasaçion de las quales, en mi reservo, lo qual todo asy pronusçio e mando por esta mi sentençia, en estos escritos e por ellos, por virtud del poder e comision que de sus altesas tengo.

Franciscus, licenciatus.

Dada e pronusçiada fue esta sentençia por el dicho señor licenciado, en la noble çibdad de Vbeda, lunes, veynte e çinco dias del mes de enero, de noventa e seys años, estando presente Juan de Huertas, procurador de la dicha çibdad de Vbeda, e en absençia e rebeldia de la dicha çibdad de Guadix, e por el dicho Juan de Huertas, en nonbre de la dicha çibdad de Vbeda, fue dicho que la consentia e consyntio en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e la pedia sygnada para en guarda del derecho de las dichas sus partes, a lo qual fueron presentes por testigos, Tristan de Ribera, regidor e Alonso Hernandez, chançiller, e Miguel de la Ruvia, e Andres de Turiel, todos vesinos de la dicha çibdad de Vbeda.

(1496, enero, 27. Río Guadahortuna.
Ejecución de la sentencia.)

En veynte e syete dias del mes de enero, de noventa e seys años, antel señor licenciado Francisco de Yepes, jues e pesquisidor, suso nonbrado, y en presençia de mi el dicho Francisco de Madrid, escrivano de los terminos, e de los testigos de yuso escritos, estando junto con el rio de Guadahortuna, baxico del Alverca del Acho, paresçio presente el dicho Juan de Huertas, en nonbre e commo procurador de la dicha çibdad de Vbeda, e dixo que pedia e requeria al dicho señor pesquisydor que esecutase la sentençia que en favor de los dichos sus partes avia pronusçiado contra la çibdad de Guadix, e asy esecutada, le pusiese en la poseyon de los dichos limites e mojones, en ella contenidos, e de commo le pedia e requeria, pidio a mi, el dicho escrivano, ge lo diese por testimonio.

E luego el dicho señor pesquisidor dixo que era presto de la faser, a lo qual fueron presentes por testigos, don Luis de la Cueva, comendador de Bedmar e señor de Solera, e alcayde Antonio de Biedma e Tristan de Ribera e Antonio de Valençia e Pero Hortega, regidores de la dicha çibdad de Vbeda, e Miguel de la Ruvia e Andres de Turiel, e Andres de Raya e Juan de la Torre e Miguel de Torres, todos vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

E luego en conti[nente], este dicho dia e mes e año, suso dicho, en presençia de mi, el dicho Francisco de Madrid, escrivano suso dicho, e de los dichos testigos, el dicho señor pesquisidor, esecutando la dicha sentençia, mando faser e luego fizieron el dicho mojon en la dicha entrada del dicho camino, en el dicho rio de Guadahortuna, e fue por el dicho rio abaxo hasta el Alameda del Rey, donde entra el dicho rio de Guadahortuna en el rio de Guadiana, en la posesyon del qual dicho mojon e por el dicho rio abaxo puso al dicho Juan de Huertas, en nonbre de la dicha çibdad el qual la rescibio, e en señal de posesion, ayudo a faser el dicho mojon e corto ramas dentro en su termino, a lo qual fueron presentes por testigos los susodichos e Gil del Rey, Juan de Blas e Rodrigo de Torres, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de sus altesas e sentençias oreginales, e de la esecuçion, en la muy noble çibdad de Vbeda, en martes, veynte e dos dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e noventa e seys años.

Testigos que fueron presentes al leher e conçertar deste dicho traslado, con los dichos oreginales, Pedro de Castellanos e Christoval de Baeça, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda, e Francisco Nieto, criados del dicho señor pesquisidor.

Yo, el dicho Francisco de Madrid, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos, presente fui a todo lo que en esta escritura de mi fase mençion, e al conçertar deste dicho traslado con los dichos oreginales, e de pedimiento del procurador de la dicha çibdat de Vbeda, este traslado escrevi e va çierto.

E por ende, en testimonio de verdad, fis aqui este mio sygno, e va escrito en estas ocho fojas de pargamino de cuero, con esta, en que va este mio si(*signo*)no a tal.

Francisco de Madrid (*rúbrica*).

(*Brevete*) Sentencia de entre Vbeda e Guadix sobre amojonamiento, por el licenciado Francisco de Yepes, pesquisidor.

116

1496, febrero, 22. Úbeda.

Traslado de la sentencia dada por el licenciado Yepes, juez de términos, a favor de Úbeda, y contra la villa de Huelma.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (9).
Sig. Mod.: A. M. U.: Caja 1 (8).

(*Portada*) Sentencia por el lizenciado Yepes, juez de terminos, ganada por Vbeda contra la villa de Guelma, año de 1496.

82 N
Burgos, 28 agosto del 1495
76

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna, nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello e librada de los señores de su muy alto consejo, segund por ella paresçia, e de vna sentencia dada e pronusçiada por el señor liçençiado Françisco de Yepes, jues de terminos que fue desa muy noble çibdad de Vbeda, en el pleyto que antel se trato entre el conçejo desta dicha çibdad de Vbeda e el conçejo e alcayde Antonio de Biedma, de la villa de Huelma, sobre rason de çiertos terminos e de la esecuçion de la dicha sentençia, su thenor de lo qual todo, vno en pos de otro, es esto que se sygue:

(1495, agosto, 28. Burgos.
El concejo de Úbeda solicita de los Reyes un juez que juzgue contra la ocupación de términos que le hacen sus vecinos, especialmente, la villa de Huelma.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el liçençiado Francisco de Yepes. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que algunos conçejos e cavalleros, e otras personas particulares, asy de la dicha çibdad, como de sus comarcas, les tenian entrado e tomados e ocupados muchas dehesas e montes e terminos e prados e pastos e aguas e abrevaderos que son e pertenesçen a la dicha çibdad e al vso comun de los vezinos e moradores della, e de su tierra, e los han apropiado asy, e los guardan e defienden, commo sy fuesen suios propios, en lo qual diz que ellos han resçebido mucho agravio, e daño.

E por su parte, nos fue suplicado, mandando dar un juez para que athento el thenor e forma a la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que dispone sobre la restituçion de los terminos, tornase e restituiese todo lo que asy les esta entrado, tomado, e nos tovimoslo por bien.

E por quanto nos, en las cortes que fezimos en la çibdad de Toledo, el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, fezimos e hordenamos vna ley que en este caso fabla, su thernor de la qual es este que se sygue:

Los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos quexaron por su petiçion en estas cortes, diziendo que vnos conçejos a otros, e algunos cavalleros e otras personas, ynjusta e non devidamente, toman e ocupan los lugares e juredi̇çiones e terminos e prados e pastos e abrevaderos de los lugares que comarcan con ellos, qualquier cosa dello. E lo que peor es, que los mismos naturales, vezinos de las çibdades e villas e lugares, donde biven, toman e ocupan

los terminos dellas, e avnque los pueblos sobre esto se nos han quexado, e sobre la restituçion de la posesyon han avido sentençias, diz que non son esecutadas, e puesto que de fecho se esecutasen, luego los posehedores que primero las tenian, las tornan a ocupar, commo solian, de manera que a los pueblos se les recresçen dos daños, el vno es la toma e ocupaçion de sus terminos e el otro es las costas baldias que fazen para los recobrar. E porque somos ynformados que muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, espeçialmente de nuestra corona real, estan mucho desapropiadas e despojadas de los dichos sus lugares e juredições e sus terminos e prados e pastos e abrevaderos, e commo quier que tienen sobre ello sentençias, no pueden alcançar esecuçion dellas.

Por ende, nos queriendo remediar e proveher sobre esto, hordenamos e mandamos que cada algund conçejo se quexare, que otro conçejo o algunos cavalleros, o otras qualesquier personas, les toman e ocupan sus lugares e juredições e terminos e prados e pastos e abrevaderos e otras cosas pertenesçientes al tal conçejo o del tal lugar e qualquier cosa dello, quel corregidor o otro juez que dello pudiere e deviere conosçer o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellare e asygne.

E nos, por esta ley les asygnamos plazo e termino de treynta dias, por dos plasos, los quales no se puedan prorrogar, dentro de los quales aya de mostrar e muestre el titulo o derecho que tiene a los tales lugares o juredição o juredições e terminos e prados e pastos e abrevaderos e otra qualquier cosa comun que [oviere], e entre tanto el tal juez o pesquisidor, haga pesquisa synpliçiter e de plano, syn figura de juizio, e sepa la verdad por escrituras e testigos por quantas vias pudiere, que es lo que les esta tomado de lo susodicho, pertenesçiente al tal conçejo o a su tierra o al vso e pro comun della, en qualquier manera, por qualesquier conçejos e personas que dixieren que lo tienen ocupado.

E fecha la tal pesquisa e provança, que dentro de los dichos treynta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte oviere mostrado e provado dentro del dicho termino, syn resçebir otros testigos ni contradições ni tachas de testigos, ni de las escrituras que por la vna e por la otra parte fueren asentadas.

E sy fallaren que la toma e ocupaçion de los dichos terminos o lugares o de las cosas susodichas, o qualquier dellas, es verdadera o quel dicho conçejo fue despojado de la posesyon dello, que luego, syn otra figura de juisio e syn conclusion de cabsa, e syn otra dilaçion alguna, torne e restituia e faga tornar e restituir al tal conçejo, la posesyon libre e paçifica de aquello que fallare que fue despojado, e le fue e esta tomado e ocupado, e meta e ponga en la posesyon de todo ello a su procurador, en su nonbre, e los ocupare, e defienda en ella, e non consyenta ni permita que le sea ocupada ni perturbada por el otro conçejo o persona que lo solia tener ocupado, ni por otro alguno, ni que sobre ello les ynquieten ni perturben, ni fagan prendas, ni resistençia alguna.

E sy de fecho tentaren de lo faser, mandamos que les sea resistido, e demas, que le pongan pena, la qual nos por la presente les ponemos, e por el mismo fecho, el tal ocupador que fiziere resistençia contra la dicha sentençia o mandamiento o fuere contra ella, pierda e aya perdido qualquier derecho que toviere e pretendiere aver, sy lo toviere, al señorio e propiedat de la cosa sobre que contiende, e otro tanto de su estimaçion, a que pierda los ofiçios que toviere,

asy de nos, commo de qualesquier çibdades e villas e lugares, e sy no toviere ofiçio que pierda el terçio de sus bienes para la nuestra camara, e sy no tuviere derecho alguno a la dicha cosa sobre que contiende, que pague la estimaçion della con otro tanto, la mitad dello, para el conçejo con quien contendiere, e la otra mitad para la nuestra camara e fisco e mas que yncurra en las otras penas susodichas.

Lo qual todo mandamos que asy se faga e cunpla, avnque la parte que toviere fecha la tal ocupaçion apele del tal juez o pesquesidor, e de la sentencia que diere, que la aya por ninguna o vse de otro qualquier remedio contra la tal sentencia.

E otrosy, non enbargante que aya alegado o alegue sobre la dicha cabsa, pendençia de pleyto ante nos, en el nuestro consejo o en la nuestra abdiençia, o ante otros qualesquier juezes. E non enbargante otras qualesquier cabsas e razones que alegare para ynpedir la tal esecuçion, quedando todavia su derecho a salvo, sy alguno toviere, en quanto a la propiedad, para que vengan o la enbien a la mostrar ante nos, en el nuestro consejo, quando entendiere que les cunple; pero que entretanto, que todavia esecute la dicha sentençia e mandamiento realmente e con efecto.

E en quanto a las sentençias, que fasta aqui estan dadas sobre las cosas suso dichas, o qualquier dellas, por qualesquier corregidor e juezes o pesquisidores, asy de la corte de los dichos señores rey don Juan e rey don Enrique, e qualquier dellos, como de vos, mandamos que si las dichas sentençias son ya esecutadas e traydas a devido efecto, que las otras partes a quien tocare, sean oydas sobre la propiedad, y entre tanto, que los conçejos en cuio favor fueron dadas, tengan la posesion, commo dicho es, syn enbargo de qualesquier pendençias que en primera ynstançia, en grado de apelaçion o en otro qualquier estado aya o esten pendientes; pero sy fasta aqui no han seydo esecutadas ni han avido efecto, queremos que sy las tales sentençias fueren dadas, seyendo las partes llamadas e oydas, que todavia sean hesecutadas, syn enbargo de qualesquier apelaçion que este ynterpuesta, e de qualquier pendençia que sobre ello aya, quedando todavia su derecho a salvo a las partes, en quanto a la propiedad commo dicho es; pero sy las tales sentencias fueron dadas syn llamar e syn oyr las partes que poseyan, mandamos que en tal caso se torne la cabsa a començar de nuevo, segund el thenor de aquesta ley.

E mandamos a las partes a quien toca, que sobre la poseyon de las tales cosas, que asy ovieren restituido o oviere de restituir, no fagan resistençias ni las tomen ni ocupen por su propia abtoridad, ni ynquieten ni perturben en ella al conçejo o conçejos, ni a los vezinos e moradores, por quien ha seydo o fuere dada, fasta que sea la cabsa de la propiedat vista e determinada, so las penas de suso contenidas.

E porque estas cabsas de terminos ayan mas breve espediçion, mandamos a las partes que ynterpusieren apelaçion e se agraviaren de las sentençias o mandamientos que sobre esto fueren dadas, que parescan ante nos, en el nuestro consejo, en el termino del derecho, e prosyga su cabsa, sy quisiere, e que entre tanto, otro jues ni juezes algunos de la nuestra casa e corte e chançelleria, no se entremetan de conosçer ni conoscan de tales pleytos ni demandas ni enpachen el conosçimiento e esecuçion dellas a los juezes escritores que nos, sobre las tales causas ovieremos dado.

E confiando de vos que soys tal persona que guardais nuestro serviçio e el derecho de las partes, e bien e fielmente hares lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merced de vos encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente, vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego que con esa nuestra carta fueredes requerido, vades a la dicha çibdad de Vbeda e a otras qualesquier partes, donde fuere nesçesario. E llamadas e oydas las partes, athento el thenor e forma de la dicha ley, suso encorporada, torneys e restituyays e fagais tornar e restituir a la dicha çibdad e al vso comun de los vezinos e moradores della, todo lo que asy fallaredes, que les esta entrado, tomado e ocupado por qualesquier conçejos o personas syngulares, que segund el thenor e forma de la dicha ley le deve ser restituido, e sobre ello fagades conplimiento de justiçia por vuestra sentencia o sentençias, asy ynterlocutorias commo definitivas, la qual y las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida escuçion con efecto, quanto e commo con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes, a quien lo suso dicho atañe, e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendieredes ser ynformado, e mejor saber la verdad çerca de lo susodicho o de qualquier cosa dello, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos y enplasamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e depusiçiones a los plasos e con las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o enbiaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo, que dicho es, e para cada cosa e parte dello asy fazer e conplir, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed e mandamos, que estedes en fazer lo suso noventa dias, e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento, cada vno de los dichos noventa dias, dozientos e çinquenta maravedis e para Francisco de Madrid, nuestro escrivano, ante quien pase lo susodicho, setenta maravedis cada vno de los dichos dias, demas e allende de los derechos que oviere de aver de los autos e escrituras que antel pasaren, las quales mandamos que ayades e cobredes por las partes, cada vna lo que ocupare, y despues los culpantes, para las quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas, premias, prisiones esecuçiones e remates de bienes, que nesçesarias e conplideras sean de se fazer, asy mismo, vos damos poder conplido.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Yo, episcopus Astoricensis. Johannes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Yo, licençiatus.

Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Fernando, por chançiller. Registrada, doctor.

(1496, enero, 27. Fortaleza de Solera.
Sentencia a favor de Úbeda y en contra de Huelma.)

En el pleyto que ante mi, el liçençiado Francisco de Yepes, jues e pesquesydor de terminos de la çibdad de Vbeda, dado e deputado por su altesas, por virtud de vna su carta de comision, pende entre partes, de la vna, el conçejo, justiçia regidores, cavalleros, escuderos de la çibdad de Vbeda, abtor demandante, e de la otra, el conçejo e alcayde Antonio de Biedma, justiçia e regidores de la villa de Huelma, reo defendiente, e sus procuradores en sus nonbres, visto los testigos e escrituras que por amas las dichs partes fueron presentadas, e todo lo que las dichas partes quisieron dezir e alegar, e visto commo por parte de don Luis de la Cueva, comendador de Bedmar e señor de Solera, me fue fecho vn requerimiento en que desia, que a su notiçia era venido, commo la çibdad de Vbeda demandava çiertos terminos a la dicha villa e alcayde de Huelma y en çierta parte dellos estava el en la posesyon, e era termino de Solera, e me requirio a que en lo que a el tocava, non determinase en favor de ninguna de las dichas partes, para en prueva de lo qual presento vna sentençia que dio el liçençiado Juan del Erena, juez de terminos, que fue de la dicha çibdad de Vbeda, por el rey e la reyna, nuestros señores, e çiertos testigos. Por la qual paresçe que esta en posesion del mojon Gordo del puerto los Tordos e de la Fuen Bejar e del collado del Retamal e de los vancales de la Fuente el Allozo.

Los quales dichos terminos pedia la dicha çibdat de Vbeda al dicho conçejo e alcayde de la dicha villa de Huelma.

E sobre todo, avida mi deliberacion,

Fallo que en quanto a los otros limites e mojones contenidos en la dicha demanda, allende de los suso dichos, que la dicha çibdad de Vbeda puso al dicho conçejo e alcayde de la villa de Huelma, que la dicha çibdat de Vbeda e su procurador, en su nonbre, provo bien e cunplidamente su yntençion e la de la dicha villa e alcayde de Huelma, por non provada.

E dando e pronusçiando la yntençion de la dicha çibdad de Vbeda, por bien provada,

Fallo que la dicha çibdad de Vbeda, parte sus terminos con la dicha villa de Huelma, por los limites e mojones syguientes, es a saber:

El primero mojon es çerca de la fuente Leyva e dende al camino viejo, que viene de Solera, e el dicho camino adelante, fasta otro mojon que esta en la falda de la serrezuela del Acho, e dende el dicho camino viejo, adelante, fasta entrar en el rio de Guadahortuna, porençima del alverca del Acho, el çerrico abaxo, al alcarchofal.

E mando a la dicha çibdad de Vbeda e a su procurador, en su nonbre, que faga los dichos mojones de cal e de canto dentro de veynte dias primeros syguientes, lo qual todo asy lo pronusçio e mando restituir, ende, en su nonbre, en su posesyon.

E en quanto a la propiedad, reservo su derecho a salvo a la dicha villa e alcayde de Huelma, sy alguno le pertenesçe, para que lo demande ante quien e quando entendiere que le cunple, e no fago condenaçion de costas por algunas rasones que a ello me mueve, salvo que cada vn de las dichas partes se pare a las que fiso.

Lo qual todo, asy pronusçio e mando por esta mi sentencia en estos escritos, e por ellos, por virtud del poder e comision que de sus altesas tengo. Françiscus licenciatus.

En la fortaleza de Solera, aviendo ydo el dicho señor pesquisidor ydo a ver los dichos
338 terminos, de vista, en miercoles, veynte e syete dias del mes de enero, de noventa e seys años,

dio e pronusçio la dicha sentençia en presençia de mi Françisco de Madrid, escrivano de los terminos de la dicha çibdad de Vbeda, e de Juan de Huertas, procurador de la dicha çibdad, e de Gonçalo de Vyco, procurador del dicho conçejo e alcayde de la villa de Huelma, e del dicho don Luis de la Cueva.

E el dicho Juan de Huertas dixo que en lo que fazia por los dichos sus partes, consentia, e en lo que contra ellos, que apelava. E por el dicho Gonçalo de Vico fue dicho que apelava e apelo de la dicha sentençia.

E el dicho señor pesquisidor dixo que mandava e mando a los susodichos procuradores que paresçiesen ante el, en el termino del derecho e que el daria su repuesta. A lo qual fueron presentes por testigos, Pero Hortega, regidor e vesino de la dicha çibdad de Vbeda, e Juan de Martos e Martin Hernandes de Martos, vecinos de Bedmar, e Pero Garcia de Torres, vecino de Alvanches, e Rodrigo Davalos, vecino de la çibdad de Jahen.

(1496, enero, 7. (S.l.).
Ejecución de la sentencia anterior.)

Despues de lo qual, este dicho dia, miercoles, syete dias del dicho mes de enero, de noventa e seys años, por ante mi, el dicho Francisco de Madrid, escrivano susodicho, e en presençia de los testigos de yuso escritos, el dicho Juan de Huertas, requirio al dicho señor pesquisidor que esecutase la dicha sentençia e le pusiese en la posesion de los dichos limites e mojones. E el dicho señor pesquisador dixo que era presto de lo fazer, a lo qual fueron presentes por testigos Tristan de Ribera e Antonio de Valencia, regidores e Miguel de Ruvia e Andres de Raya, vecinos de la dicha çibdad de Vbeda.

E despues de lo suso dicho, este dicho dia, mes e año, suso dicho, el señor pesquisidor esecutando la dicha sentençia, mando fazer e fizieron los dichos mojones en la dicha sentençia contenidos. E por rason de un requerimiento que el alcayde Antonio de Biedma fiso a los honbres que fazian los dichos mojones, por mandado del dicho señor pesquisidor, en que dixo que no fiziesen los dichos mojones, e que sy escandalos e ruidos por ello viniesen, que fuese a su culpa.

E el dicho señor pesquisidor mando que ninguna de las partes ni otra persona alguna, de fecho, non fuese contra aquella esecuçion, quel faria, ni parte della, so pena de mill doblas para la camara e fisco de sus altesas.

En la posesyon de los quales dichos limites e mojones puso al dicho Juan de Huertas, en nonbre de la dicha çibdad de Vbeda, el qual la resçibio, y en señal de posesion se apeo e anduvo por ello e ayudo a faser los dichos mojones, a lo qual fueron presentes por testigos, Tristan de Ribera, e Antonio de Valençia e Pero Hortega, regidor e Miguel de la Ruvia e Andres de Turiel e Andres de Raya, e Juan de Barxas, e Rodrigo de Torres, todos vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta e sentençia oreginal y esecuçion, en la dicha çibdat de Vbeda, en martes, veynte e tres dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e noventa e seys años.

Testigos que fueron presentes al leer e conçertar deste dicho traslado, con los dichos oreginales, Pedro de Castellanos e Christoval de Baeça, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda, e Francisco Nieto, criado del dicho señor pesquisidor.

Yo, el dicho Francisco de Madrid, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores e su notario publico en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, que en vna con los dichos testigos presente fuy a todo lo que en esta escritura de mi hase minçion, e al conçertar deste dicho traslado con los dichos orginales, e de pedimiento del dicho procurador de la dicha çibdad de Vbeda, este traslado escrevi e conçerte e le di al procurador de la dicha çibdad de Vbeda, para que le toviese para en guarda de su derecho, el qual va escrito en estas ocho fojas de pergamino de cuero, con esta en que va este mio sygno, e por ende, en testimonio de verdad, fiz aqui este mio sig(*signo*)no a tal.

Francisco de Madrid (*rúbrica*).

117

1496, febrero, 22. Úbeda[105].

Traslado de la carta de indagación en los términos entre Úbeda y Guadix, dada por los Reyes Católicos y de la sentencia pronunciada en ello.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 11, pieza 9.

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna, nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello e librada de los señores del su muy alto consejo, segund por ella paresçia, e de vna sentencia dada e pronusçiada por el señor liçençiado Françisco de Yepes, jues de terminos que fue desta muy noble çibdad de Vbeda, en el pleyto que ante el se trato, entre partes, de la vna, el conçejo desta dicha çibdat de Vbeda, e de la otra, el concejo de la çibdat de Guadix, sobre razon de çiertos terminos, segund por ella paresçia. E de la esecuçion de la dicha sentencia. Su thenor de lo qual todo, vno en pos de otro, es este que se sigue:

(1495, agosto, 28. Burgos.
Los Reyes Católicos ordenan una investigación judicial sobre los términos entre Úbeda y Guadix.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de

[105] De este mismo documento se encuentra copia en la signatura que sigue:
Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 11, pieza 8.
(*Portada*) Sentencia por el lizenciado Yepes, juez de terminos, ganada por Vbeda contra la villa de Guelma. Año de 1496.
82 n.76.

Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el liçençiado Francisco de Yepes. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que algunos conçejos e caualleros e otras personas partyculares, asy de la dicha çibdad, commo de sus comarcas, les tenian entrados e tomados e ocupados muchas dehesas e montes e terminos e prados e pastos e aguas e abreuaderos, que son e pertenescen a la dicha çibdat e al vso comun de los vezinos e moradores della e de su tierra.

E los han apropiado asy, e los guardan e defienden commo sy fuesen suyos propios, en lo qual diz que ellos han resçibido mucho agrauio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced sobre ello proueyesemos, mandando dar vn juez para que athento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que dispone sobre la restituçion de los terminos, tornase e restituyese todo lo que asy les esta entrado, tomado e ocupado, o como la nuestra merced fuese. E nos touimoslo por bien.

E por quanto nos, en las cortes que fezimos en la çibdad de Toledo, el año que paso de mil e quatroçientos e ochenta años, fezimos e hordenamos vna ley que en este caso fabla, su thenor de la qual es este que se sigue:

Los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos se quexaron por su petyçion en estas cortes, diziendo que vnos conçejos a otros e algunos caualleros e otras personas, ynjusta e no deuidamente, toman e ocupan los lugares e jurediçiones e terminos e prados e pastos e abreuaderos de los lugares que comarcan con ellos, o qualquier cosa dello, e lo que peor es, que los mismos naturales, vesinos de las çibdades e villas e lugares donde biuen, toman e ocupan los terminos dellas, e avnque los pueblos sobre esto se nos han quexado, e sobre la restituçion de la posesyon han avido sentencia, diz que no son esecutadas, e puesto que de fecho se esecutasen, luego los posehedores que preimero las tenian, las tornan a tomar, commo solian, de manera que a los pueblos se les recresçen dos daños: el vno, es la toma e ocupaçion de sus terminos, e el otro, es las costas baldias que fazen para los recobrar.

E porque somos ynformados que muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, espeçialmente, de nuestra corona real, estan mucho desapropiadas e despojadas de los dichos sus lugares e jurediçiones e sus terminos e prados e pastos e abreuaderos, e commo quier que tienen sobre ello questiones, no pueden alcançar esecuçion dellas.

E por ende nos, queriendo remediar e proueher sobre esto, hordenamos e mandamos que cada algund conçejo se quexare que otro conçejo o algunos caualleros o otras qualesquier personas les toman e ocupan sus lugares e jurediçiones e terminos e prados e pastos e abreuaderos e otras sus pertenençias al tal conçejo, el tal lugar o qualquier cosa della, que el corregidor o otro jues que dello pudiere e deviere conosçer o el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellare, e asygne, e nos por esta ley les asygnamos plazo e termino de treynta dias por dos plaços, los quales no se pueden prorrogar, dentro de los

quales el aya de mostrar e muestre el tytulo e derecho que tiene a los tales lugares e juredición o juredições e terminos e prados e pastos e abreuaderos e otra qualquier cosa comun que ocupo.

E entre tanto, el tal juez o pesquisidor haga pesquisa synpliçiter e de plano, syn figura de juizio e sepa la verdat por escrituras e testigos, por quantas vias pudiere, que es lo que les esta tomado de lo suso dicho, pertenesçiente al tal conçejo o a su tierra o al vso e pro comun della, en qualquier manera, por qualesquier conçejos o personas, e dixere que lo tiene ocupado, e fecha la tal pesquisa e prouança, que dentro de los dichos treynta dias fuere tomada con todo lo que la otra parte oviere mostrado e prouado dentro del dicho termino, sin resçebir otros testigos ni contradiçiones ni tachas de testigos, ni de las escrituras que por la vna o por la otra parte fueren presentadas, e sy fallare que la toma e ocupaçion de los dichos terminos o lugares o de las cosas suso dichas o qualquier dellas es verdadera e quel dicho conçejo fue despojado de la posesion dello, que luego syn otra figura de juizio e syn conclusion de cabsa e syn otra dilaçion alguna torne e restituya e faga tornar e restituyr al tal conçejo la posesyon libre e paçifica de aquello que fallare que fue despojado e le fue e esta tomado e ocupado, e meta e ponga en la posesyon dello todo a su procurador en su nonbre e los hanpare e defienda en ello, e non consyenta ni permita que le sea ocupada ni perturbada por el otro conçejo o persona que lo solia tener ocupado, ni por otro alguno, ni que sobre ello les ynquieten ni perturben ni fagan prendas ni resystençias algunas.

E sy de fecho tentaren de lo fazer, mandamos que les sea resystido, e demas que le pongan pena, la qual nos por la presente les ponemos, e por el mismo fecho el tal ocupador que fiziere resystençia contra la dicha sentencia o mandamiento, o fuere contra ella, pierda e aya perdido qualquier derecho que toviere o pretendiere aver, sy lo touiere, al señorio e propiedad de la cosa sobre que contiende, e otro tanto de su estimaçion, e que pierda los ofiçios que touiere, asy de nos commo de qualesquier çibdades e villas e lugares; e sy non touiere ofiçio, que pierda el terçio de sus bienes para la nuestra camara, e sy no touiere derecho alguno a la cosa sobre que contiende, que pague la estimaçion della con otro tanto, la mitad della para el conçejo con quien contendiere, e la otra mytad para la nuestra camara e fisco [e que yncurran en las] otras penas suso dichas.

Lo qual todo mandamos que asy se faga e cunpla, avnque la parte que touiere fecha la tal ocupaçion apele de tal jues o pesquisidor e de la sentencia que diere o la aya por nenguna o vse de otro qualquier remedio contra la tal sentencia.

E otrosy, non enbargante que aya alegado o alegue sobre la dicha cabsa pendençia de pleyto ante nos, en el nuestro consejo o en la nuestra abdiençia o ante otros qualesquier jueses, e non enbargante otras qualesquier cabsas e rasones que alegare para ynpedir la tal esecuçion, quedando todavia su derecho a saluo, sy alguno tiene, en quanto a la propiedad, para que venga o la enbien a la mostrar ante nos en el nuestro consejo, quando entendiere que les cunple, para que entre tanto, que todauia esecute la dicha sentencia o mandamiento realmente e con efecto.

E en quanto a las sentencias que fasta aqui estan dadas sobre las cosas susodichas o qualquier dellas, por qualesquier corregidor o jueses o pesquisidores, asy de la corte de los dichos señores rey don Juan e rey don Enrique o qualesquier dellos, commo de nos, mandamos que sy las dichas sentencias son ya esecutadas e traydas a deuido efecto, que las otras partes a

quien tocan, sean oydas sobre la propiedad, y entre tanto, que los conçejos en cuyo favor fueren dadas, tengan la posesyon, commo dicho es, syn enbargo de qualesquier pendençias, que en primera ynstançia o en grado de apelaçion o en otro qualquier estado aya o esten pendientes.

Pero sy fasta aqui no fan seydo esecutadas ni han avido efecto, queremos que sy las tales sentencias fueron dadas, seyendo las partes llamadas e oydas, que todauia sean esecutadas syn enbargo de qualesquier apelaçion que este ynterpuesta, e de qualquier pendençia que yo en ello aya, quedando todauia su derecho a saluo a las partes, en quanto a la propiedad, commo dicho es. Pero sy las tales quentas fueron dadas syn llamar e syn oyr las partes que poseyan, mandamos que en tal caso se torne la cabsa a començar de nuevo, segund el thenor de aquesta ley.

E mandamos a las partes a quien toca, que sobre la posesion de las tales cosas que asi oviere restituido o oviere de restituir, non fagan resistençias nin las tomen ni ocupen por su propia abtoridad ni ynquieten ni perturben con ella al conçejo o conçejos, ni a los vesinos ni moradores por quien a seido o fue [dexada] fasta que sea la cabsa de la propiedat vista e determinada, so las penas de suso contenidas.

E porque estas cabsas de terminos ayan mas breue espediçion, mandamos a las partes que ynterpusieren apelaçion e se agrauiaren de las sentençias que mandamos, que sobresto fueren dadas, que parescan ente nos en nuestro consejo en el termino del derecho e prosygan su cabsa, sy quisieren, e que entre tanto otro jues ni juezes algunos de la nuestra casa e corte e chancelleria non se entremetan de consçer nin conoscan de tales pleytos nin demandas nin enpachen el conosçimiento y execuçion dellas a los jueses executores, que nos sobre las tales cabsas ovieremos dado.

E confiando de vos que soys tal persona que guardares nuestra sentencia e el derecho de las partes e bien e fielmente hares lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merced e voluntad de vos encomendar e cometer lo suso dicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido venir a la dicha çibdad de Vbeda e a otras qualesquier partes donde fuere nescesario, e llamadas e oydas las partes donde fuere nescesario e llamadas e oydas las partes athento el thenor e forma de la dicha ley, suso encorparada, torneys e restytutais e fagais tornar e restituir a la dicha çibdad e al vso comun de los vesinos e moradores della, todo lo que asy fallaredes que les esta entrado e tomado e ocupado por qualesquier conçejos e personas particulares, segunt el thenor e forma de las dicha ley les deue ser restituido, e sobre ello fagades cumplimiento de justicia por vuestra sentencia e sentencias, asy ynterlocutorias commo definitivas, la qual y qualesquier mandamiento e mandamientos que en la dicha rason dieredes o pronunciaredes, lleguedes e fagades llegar a pura e deuida execuçion con efecto, quanto e como por fuero e por derecho deuades.

E mandamos a las partes a quien lo suso dicho atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendieredes ser ynformado e mejor saber la verdad çerca de lo suso dicho o de qualquier cosa dello, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplasamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e depusiçiones a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o enbiaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy faser e cunplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias e contingençias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merced e mandamos que estedes en faser lo susodicho noventa dias e que ayadas de salario [...] a cada vno por los dichos noventa dias, doçientos e çinquenta maravedis e para Francisco de Madrid, nuestro escrivano ante quien pase lo suso dicho, setenta maravedis cada vno de los dichos dias, demas e allende de los derechos que ovierede aver de los abtos e cabsas criminales que antepasa, los quales ayades e cobredes por las partes, a cada vna lo que cupiere, despues los culpantes, para los quales aver e cobrar, e para faser sobre ello todas las prendas e penas, prisiones esecuciones e remates de bienes, que necesarias e complideras sean de se faser, asy mismo, vos damos poder conplido.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdat de Burgos, veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador JhesuChristo de mill e quatrosientos e noventa e çinco años.

Jo. Episcopus astoricensis. Johannes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Jo. Licenciatus.

Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fis escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Fernando por chanciller. Registrada. Doctor [...].

(1496, enero, 25. Úbeda.
Fallo en favor de la ciudad de Úbeda y en contra de la de Guadix.)

En el pleyto que ante mi el liçençiado, Francisco de Yepes, jues e pesquisidor de terminos desta çibdat de Vbeda dado e deputado por sus altesas por virtud de una carta de comision entre partes, de vna el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda e su procurador en su nonbre, abtor demandante, e de la otra el conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Guadix, reo demandado, fallo que la dicha çibdad de Vbeda e su procurador en su nonbre prouo bien e cunplidamente su yntençion, tanto que basta para aver vitoria, e que la dicha çibdad de Guadix non alego nin prouo cosa alguna que le aprouechase, commo quiera que fue çitada para ello e non paresçio.

E dando e pronusciando la yntencion de la dicha çibdad de Vbeda por bien prouada en absençia e rebeldia de la dicha çibdad de Guadix, fallo que la dicha çibdd de Vbeda parte sus terminos con la dicha çibdad de Guadix por los limites e mojones syguientes, es a saber:

El primer mojon es desde donde entra el camino viejo que viene de Solera, por ençima del alverca del Acho en el rio de Guadahortuna, e dende la dicha entrada va el dicho rio abaxo por su derechera, fasta el alam[eda] del Rey, donde entra el dicho rio de Guadahortuna en el rio de Guadiana. E mando a la dicha çibdad de Vbeda e a su procurador en su nonbre que faga el dicho mojon de cal e de canto, dentro de quinse dias primeros siguientes [...] asy pronunçio e [...] mando a la dicha çibdad de Vbeda e a su procurador en su nonbre en su posesyon.

E en quanto a la propiedad, reseruo su derecho a saluo a la dicha çibdad de Guadix, sy alguno le conpete, para que lo demande ante quien e quando entendiere que le cunple, e mas condeno a la dicha çibdad de Guadix en las costas derechas fechas en esta cabsa, la tasaçion de las quales en mi reseruo, lo qual todo asy pronusçio e mando por esta mi sentençia en estos escritos, e por ellos por virtud del poder e comision que de sus altesas tengo. Franciscus, licenciatus.

Dada e pronusciada fue esta sentençia por el dicho señor licenciado en la noble çibdad de Vbeda, lunes, veynte e çinco dias del mes de enero de noventa e seys años, estando presente Juan de Huertas, procurador de la dicha çibdad de Vbeda, e en absençia e rebeldia de la dicha çibdad de Guadix.

E por el dicho Juan de Huertas, en nonbre de la dicha çibdad de Vbeda fue dicho que la consentia e consyntio en todo e por todo, segund que en ella se contiene e la pedia sygnada para en guarda del dercho de los dichos sus partes, a lo qual fueron presentes por testigos Tristan de Ribera, regidor, <e>Alonso Hernares de Chinchilla e Miguel de la Ruuia e Andres de Turutales, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda.

(1497, enero, 27. Río de Guadahortuna.
Ejecución de la sentencia.)

En veynte e syete dias del mes de enero de noventa e seys años, ante el señor licenciado Francisco de Yepes jues e pesquisidor suso nonbrado y en presencia de mi el dicho Francisco de Madrid, escriuano de los terminos e de los testigos de yuso escritos, estando juntos con el rio de Guadahortuna, baxico del alverca del Acho, paresçio presente el dicho Juan de Huertas en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vbeda e dixo que pedia e requeria al dicho señor pesquesidor que esecutase la sentençia que en fauor de los dichos sus partes avia pronusçiado contra la çibdad de Guadix e asy esecutada le pusiese en lo posesion de los dichos limites e mojones en ella contenidos, e de como lo pedia e requeria pidio a mi el dicho escriuano ge lo diese por testimonio.

E luego el dicho señor pesquesidor dixo que era presto a lo faser, a lo qual fueron presentes por testigos don Luis de la Cueva comendador de Bedmar e señor de Solera e el alcayde Antonio de Biedma e Tristan de Ribera e Antonio de Valençia e Pero de Hortega, regidores de la dicha çibdad de Vbeda e Andres de la Ruuia e Andres de Toral e Andres de Raya e Juan de la Torre e Miguel de Torres, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda.

E luego incontinente este dicho dia e mes e año suso dicho, en presencia de mi el dicho Francisco de Madrid escriuano susodicho e de lo dichos testigos, el dicho señor pesquisidor executando la dicha sentencia mando faser e luego fiçieron el dicho mojon en la dicha entrada del dicho camino en el dicho rio de Guadahortuna e fue por el dicho rio abaxo hasta el alameda del Rey, donde entra el dicho rio de Guadahortuna en el rio de Guadiana, en la posesion del qual dicho mojon e por el dicho rio abaxo puso el dicho Juan de Huertas, en nonbre de la dicha çibdad, el qual la resçibio e en señal de posesion ayudo a faser el dicho mojon e corto ramas dentro en su termino, a lo qual fueron presentes por testigos los susodichos, e Gil del Rey e Juan de Blas e Rodrigo de Torres, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de las dichas cartas de sus altesas e sentencias oreginales e de esecuçion, en la muy noble çibdad de Vbeda, en martes, veynte e dos dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Testigos que fueron presentes al leher e conçertar deste dicho treslado con los dichos oreginales, Pedro de Castellanos e Christoual de Baeça, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda, e Francisco Nieto, criados del dicho señor pesquisidor.

Yo, el dicho Francisco de Madrid, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que en esta escritura deue faser mençion e al conçertar deste dicho traslado con los dichos oreginales, e de pedimiento del procurador de la çibdat de Vbeda este traslado escreui e va çierto, e por ende en testimonio de verdad fis aqui este mio signo.

E va escrito en estas ocho fojas de pargamino de cuero con esta en que va este mio signo (*signo*).

118

1496, junio, 5. Almazán.

El príncipe don Juan da a Úbeda instrucciones sobre rentas, contadores y cogedores.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 9.

Don Juan, por la graçia de Dios, prinçipe de Asturias e de Girona, primogenito heredero de los muy altos e muy poderosos rey e la reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada etc., mis señores.

A vos, los conçejos, corregidor e alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Vbeda y Baeça e sus tierras e partidos, e a los arrendadores e recabdadores maiores e arrendadores e fieles e cogedores de las rentas de las alcaualas e terçias e otros pechos e derechos pertenesçientes a la corona real, de las dichas çibdades e sus tierras e partidos, que agora soys e sereys de aqui adelante, e a cada vno e qualquier o qualesqueir de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano publico. Salud y graçia.

Bien sabeys o deueys saber, en como el rey e la reyna mis señores, me fizieron merçed destas dichas çibdades e sus tierras, con las rentas e pechos e derechos pertenesçientes en ellas a la corona real, desde primero dia de enero deste presente año en adelante, segund mas largamente en la merçed que dello sus altezas me fizieron, se contiene.

E porque en las cosas tocantes a mis rentas e hazienda ha de entender e prouer Juan
 Velasques, mi contador maior, e su lugarteniente, que conmigo en la mi corte residen, e non los

otros contadores maiores del rey e reyna, mis señores, ni sus lugares tenientes, acorde de vos lo fazer saber, porque sea notorio, que sobrello mande dar e di esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual e por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, vos mando a todos e a cada vno de vos, que en lo que toca a los negoçios e pleitos e debates e otras cosas, tocantes e pertenesçientes a las dichas mis rentas e pechos e derechos, que agora ay o nasçieren de aqui adelante en esa dicha çibdad, ocurrades o vengades sobre todo ello a la mi corte, antel dicho Juan Velasques, mi contador maior, e ante su lugarteniente, segund e como aviades e podiades de derecho venir ante los contadores maiores del rey e la reyna mis señores, a vos los dichos corregidores e justiçias, en lo que toca a los dichos pleytos e negoçios de las dichas mis rentas e fazienda tocantes, del que derecho aya lugar apelaçion e remision, para ante los contadores maiores, segund las leyes e prematicas fechas y mandadas guardar por el rey e reyna, mis señores, fagades las semegantes remisiones e otorguedes las dichas apelaçiones para antel dicho mi contador maior e lugarteniente, e no ante los otros contadores maiores del rey y de la reyna mis señores, porque sobre todo lo suso dicho las partes a quien lo suso dicho tocare, seredes oydos por el dicho mi contador maior e su lugarteniente e despachados conforme de justiçia.

Otrosy, vos mando a vos los dichos conçejos, justiçias suso dichas, que sy de aqui adelante vos fueren notificadas e presentadas algunas cartas e prouisiones, libradas e espedidas de los contadores mayores del rey e de la reyna mis señores, e de sus lugarestenientes, sobre las dichas rentas, quellos por ynadvertençia libren e espidan este presente año e dende en adelante, los obedescades, e en quanto al conplimiento dellas, sobreseades en ello fasta tanto que lo enbiedes a consultar con el rey e la reyna mis señores e conmigo, e vos el dicho corregidor e justiçias, fagades asy guardar e conplir como en esta mi carta se contiene.

E porque venga a notiçia de todo, e ninguno dello pretenda ynoraçia, fagades luego pregonar esta dicha mi carta e su traslado, sygnado de escriuano publico, publicamente por las plazas e mercados e lugares acostunbrados de cada vna destas dichas çibdades.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

E demas mando al ome que vos esta mi carta fuere mostrada, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que gelo mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Almaçan, a çinco dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e seys años.

Yo, el prinçipe (*rúbrica*).

Yo, Gaspar de Trizio, secretario del prinçipe, nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado.

(*Addenda*) Rodericus, doctor (*rúbrica*).

Françisco de Soto, chançiller (*rúbrica*).

119

1496, junio, 13. Almonacid.

Carta del príncipe don Juan sobre la toma de posesión de la ciudad de Úbeda que le había sido dada por sus padres.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 40.

El principe.

Conçejos, corregidor, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la mi çibdad de Vbeda e su tierra.

El rey e la reyna, mis señores, por me haser bien e merçed para sustentaçion de mi casa y estado, me fixieron merçed de çiertas çibdades e villas e lugares de sus reynos e señorios, entre las quales me fizieron merçed de su çibdad de Vbeda, con su tierra e fortalezas e vasallos e justiçia e jurisdiçion e ofiçios e rentas e terçias e alcaualas e pechos e penas e calunias e derechos della, segund por la carta de la dicha merçed vereys.

E para tomar la posesion della, yo enbio a Françisco de Bouadilla con la dicha carta de merçed e con mi poder bastante que en vuestro ayuntamiento mostrara.

Yo vos mando que luego que por el fueredes de mi parte requeridos, sin otra luenga ni dilaçion le acudays e fagays acudir con la posesion desa dicha çibdad e de todo lo que dicho es, e le deys e presteys la obediençia e reuerençia que a mi commo a vuestro señor soys obligados a dar e prestar, segund por sus altezas vos es mandado, para que el en mi nonbre pueda libremente tomar e aprehender la dicha posesion e faser lo otro que viere ser cunplidero a mi seruiçio, commo por mi le es mandado e sobrè ello vos hablara de mi parte el dicho Françisco de Bouadilla. Dadle entera fee e creençia.

De Almonaçid, tres dias de junio de noventa e seys años.

Yo, el prinçipe (*rúbrica*).

Para tomar posesion.

Por el prinçipe.

(*Brevete*) A los conçejos, corregidor, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la su çibdad de Vbeda e su tierra.

1496[106], noviembre, (s. d.). Burgos[107].

El príncipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos, ordena observar la sentencia dada en 1440, por orden de Juan II, para la elección de personero, con motivo de la elección para tal oficio de Juan de Tovaria. El documento copia integra dicha sentencia. Pero su deterioro material hace imposible la lectura en buen trozo del mismo.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 1, pieza 30.

(*Empieza con letra de Miguel Ruiz Prieto*) Rey D. Juan 1º.

(*Brevete con letra del siglo XV o XVI*) Prouision original por la qual se da la orden de la elecion del personero desta çiudad.

(*Con letra de Miguel Ruiz Prieto*) Esta la sentencia de un juez comisario por don Juan 1º para infirmar sobre la eleccion del personero. Fecha en Vbeda, en 14 de diciembre de 1396, y la provisión de don Juan 2º, siendo principe, que repite la de su abuelo D. Juan 1º en - tachado 1496 – 1389.

(*Después aparece*) J. Iº.

Don Johan, por la graçia de Dios, prinçipe de Asturias e de Girona, primogenito heredero de los muy altos e muy poderosos el rey e la reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, etc., mis señores.

A vos.

Quanto en los tyenpos pasados açerca de la eleçion del personero que se auia de elegir en la mi çibdad de Vbeda, avia muchas diferençias entre los regidores de la dicha çibdad e los buenos onbres pecheros de la comunidad della, porque cada vno dezia perteneçerle la dicha eleçion.

Sobre lo qual el señor rey don Juan, de gloriosa memoria, mi avuelo, veyendo las dichas diferençias, por las evytar, e porque la dicha çibdad estuviese en toda paçificaçion, mando enviar su juez de comision a la dicha çibdad, para que se ynformase de la verdad, a quien pertenesçia la dicha eleçion. E oydas las partes determinase en ello lo que fallase por justiçia por su sentençia.

El qual dicho jues entendio en el dicho negoçio e en presençia e con sabiduria de las partes, segund forma de derecho, dio e pronuncio çierta sentençia, el efeto de la quel es este que se sigue:

---

[106] Fechas mal transcritas. Su fecha es: 1496. No es el rey Juan I, sino el príncipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos quien la ordena. Se confunde Miguel Ruiz Prieto y se confunde Mª Josefa Parejo.

[107] El documento está mutilado. Le falta el cuarto inferior derecho en el fol. 1r. y el cuarto inferior izquierdo en el fol. 1v.

Por mi visto, fallo asy por la respuesta dada por los dichos Anton Ruis de Molina e Pero Nuñez de Çambrana e Hernand Martynes de Molina e Johan Gonçales de Molina e Gonçalo de Molina e Juan de Ribera e Juan de Valençia, regidores, como por la dicha pesquisa, la entençion de los dichos omes buenos pecheros llanos, e de su procurador, en su nonbre, e conplidamnete prouada.

Conviene a saber:

Aver pedido justiçia e derecho al señor rey en quellos diesen liçençia e avtoridad para ello e elegir e costituyr por sy el dicho personero, eso mismo aver resçiuido muchos males e dannos por no tener al tal personero por sy, e eso mismo ser conplidero a seruiçio del dicho señor rey e nesçesario a la republica e comun de la dicha çibdad el tal personero ser elegido por los dichos omes buenos pecheros e llanos, sin avtoridad e consentymiento de los regidores, alcaldes, para que el tal personero este en los ayuntamientos e cabildos que en la dicha çibdad se hizieren e para aver los repartymientos de maravedis e libramientos.

Por ende que yo deuia mandar e mando e pronunçiar e pronunçio que los dichos omes buenos pecheros llanos eligiesen e costytuyesen el tal personero, sin avtoridad e contestymiento (*sic*) de los regidores e alcaldes de la dicha çibdad, agora e para sienpre jamas, de año en año, e de dos en dos años, que sea buena persona entendida e que el tal personero pudiese estar e estouiese en qualquier cavildo que en la dicha çibdad se fiziese por los regidores e alcaldes della, e para que viesen los repartymientos que mandase fazer, e para que eso mismo [en] rentas de los propios como se fizieren [...]tyenlo que viese que es serviçio del rey, nuestro se[...] contradezir e contradiga, el qual personero [...] los dichos omes buenos pecheros que la tan [...] conplido, e que elegan otro, e por evitar m[...] dos el comun a la tal eleçion e resçeuimieto [...]nera que de las collaçiones de Santa Maria e So[...], collaçiones de la dicha çibdad e asy yguales [...] e de los cavdalosos de cada collaçion e de ca[...] y cavdalosos de la dicha çibdad e que no ynter[...] pechar mas de çinco maravedis que serian por todos [...] que les verna mejor e que aquellos que acuerden [...] e que sea el mas syn vando que pudieren e [...] junten en San Pablo e en San Françisco o [...] consigo vn alcalde para que este presente e que fa[...] para que se junten e vengan los otros vezi[...] que ante todos nonbren e constytuyan la tal per[...] yntervenga regidor alguno, saluo vn alcalde [...] que el dicho ayuntamiento no se faze para otra cosa [...] tenga voz para contradezir nin consentyr e [...] ventura los setenta e çinco omes buenos [...] acordaren todos en vno en quien sera personero [...] de cada vna de las otras collaçiones vno e que l[...] que ellos acuerden e que estos quinze asy sacados [...]sonero, e si fueren discordes, que los vnos que [...] e otra, que sea personero aquel que los [...] a vna opinion, e los otros siete o seys a otra, entonçes, que las tales personas que asy nonbraron los vnos e los otros por personero, e que aquel sea e que todos los otros vezinos de la dicha çibdad que este tal que asy fuere elegido e nonbrado por personero que non lo puedan contradezir, y puesto que le contradigan, que les non valga.

Iten, que este a tal que asy eligieren por personero que non puedan ser personero nin lo pueda elegir, saluo quando mas por dos años o por vn año, sy quisieren, porque acabados en este tal su tyenpo, que eligan otro por otro anno o por dos asy por esta manera vsen, e sy entendieredes que el que asy ha seydo bueno e es tal que cunple al pro comun, que lo pueda elegir de nuevo por otro anno, o por otros dos annos.

Yten, sy por ventura este tal que asy fuere constytuido por personero non procura commo deve el seruiçio del dicho señor e el pro comun de la çibdad e republica, que los que fueron en el consentymiento e los mas dellos lo puedan reuocar e elegir otro, e que sean los mas abonados, las dos partes de los que fueren en su eleçion, conviene a saber:

Que sy fueron en su eleçion los sesenta e çinco omes buenos, que las dos partes lo puedan rebocar, e sy fueren los quinze, que los diez lo puedan rebocar e poner e elegir otro.

Yten, que este que asy fuere elegido por personero, que los que se ayuntaren en el nonbramiento y constytuçion, que los dos por sy e por todos los otros vezinos de la dicha çibdad, su poder bastante para procurar el pro comun de la dicha çibdad, e para estar presente en los ayuntamientos e cabildos e para seguir sus pleitos e negoçios que atangan a la dicha çibdad e republica y todas las otras cosas con releuaçion.

Yten, para que pueda sostytuir vna en su lugar, para que la esecute la dicha çibdad, o syendo ocupado de dolençia, pueda el tal sostytuir, estar y entrar a los dichos cauildos e ayuntamientos e eso mismo, para que pueda sostytuir vn procurador o mas para yr a la casa e corte e chançelleria del dicho señor rey a soleçitar e procurar los fechos que entendieredes que son conplideros a la dicha çibdad e republica para traher sus pleitos e negoçios.

Yten, mando que los regidores que agora son o seran de aqui adelante en la dicha çibdad, que dexen e consientan estar y entrar en qualquier cabildo eençerramiento que fizieren en la dicha çibdad al tal personero.

Y que por quanto los dichos omes buenos pecheros llamaron e ouieron elegido e fecho el domingo pasado personero, la qual eleçion e mando que tornasen faser eleçion de persona por la forma e manera suso dicha.

Y mando a los regidores e alcaldes e justiçias de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante, que dexen e consientan fazer la dicha eleçion del dicho personero a los dichos omes buenos pecheros e que les non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello enbargo [... alguna], so pena de perdimiento de los [ofiçios] a qualquier que el contrario fiziere, y de diez mill [...] [que al llamamiento contra non fa] [...]do asy por mi sentençia definitiba juzgando e de [...]os.

E agora, yo soy ynformado que algunos [fonbres] [...] o tienpo perdida e escondida e que non se vso della se [...]idores dis que fizieron con los dichos buenos onbres çiertos [...]aron del señor rey don Enrique, de gloriosa memoria que mi [...] su señorio e que vsaron de la dicha conbeniençia çierto tienpo [...]sçio e los dichos buenos onbres supieron sellare [...] sentençia se guardase, sobre lo qual ovo otras muchas [...] mis señores que mandase declarar çerca dello lo que su [...]sultado con sus altezas e mandaron dar e dieron [...] su sello, el efeto de la qual es este que se sigue:

(1489, diciembre, 14. Úbeda.
Carta de los Reyes Católicos sobre la sentencia pronunciada acerca de la elección de personero en tiempos de Juan II y de la vicisitudes por la que ésta pasó en tiempos de su hermano, Enrique IV.)

Por [...] va encorporada que por el dicho juez comisario fue da [...]gunas dichas e alegadas e de la dicha concordia y confyrma [...]tro hermano, siendo prinçipe, la guardeys e [...] le y declara, con tanto que el dicho personero que asy fuere [...] in de presentar e presenten ante las justiçias e rre[...]s siguientes despues de elegido para le den su [...] en el poder dado por la dicha comunidad, segund la for[...]nd fasta otros tres dias, que sea avida por dada e [...]dad y diputados della lo ouieren dado e que asy [...] jamas e contra el tenor e forma de la dicha sentençia [...] nin tienpo alguno nin por alguna manera.

E los vnos [...] una manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill [...] no que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que [...] que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze [...] so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto [...] sygnado con su sygno, porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Vbeda, a catorse dias del mes de dizienbre anno del naççimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos.

Por virtud de la qual dicha carta e mandamiento de sus altezas, los dichos buenos onbres fizieron su eleçion de personas de la dicha çibdad por la forma de la dicha sentençia e nonbraron e eligieron en concordia a Juan de Tovaria, vezino de la dicha çibdad, por ser persona de buen [animo] y conçiençia e avile para vsar el dicho [ofiçio] e quitado de toda aficçion y bando e que guardara el serviçio de Dios e mio, e bien e vtilidad de la republica, el qual fue contradicho por los dichos regidores e alegando que non deuia ser personero por çiertas cavsas declaradas en los escritos presentados en la mi corte de la dicha çibdad por su parte.

E agora por los dichos buenos onbres e comunidad me fue suplicado e pedido por merçed mandase confyrmar e aver por buena e ligityma e verdadera la dicha eleçion, pues avia seydo hecha en persona del dicho Juan de Tovaria, por la forma e horden contenida en la dicha sentençia e en la carta e prouision del rey e de la reyna, nuestros señores.

E yo por ebytar las dichas diferençias que de contyno se ofresçen sobre la dicha eleçion del dicho personero e auiendo consideraçion que la dicha sentençia del dicho juez comisario del dicho señor rey don Juan e la carta e mandamiento de sus altezas, dada en fauor de los dichos buenos onbres pecheros e comunidad, fue dada bien e como conviene a mi seruiçio e al bien e vtilidad de la dicha çibdad y comunidad della, touelo por bien, e por esta mi carta mando al conçejo, corregidor y otra justiçias de la dicha çibdad de Vbeda y a los regidores e otros ofiçiales della, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante y a cada vno dellos, que guarden e cunplan la dicha sentençia del dicho juez comisario del dicho señor rey don Juan e la carta e mandamiento del rey e de la reyna, mis señores, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e guardandolas e cunpliendolas, ayades e tengades por personero de la dicha çibdad de Vbeda al dicho Juan de Tovaria, para vsar e vsedes con el en el dicho ofiçio por este dicho presente año de la data desta mi carta, segund e en la manera que aveys vsado con los personeros que antes del han seydo desa dicha çibdad, e segund se deuia e deve vsar por la forma de la dicha sentençia e carta de sus altezas.

E la guardedes e fagades guardar todas las honrras e graçias e merçedes, franquezas e
 livertades e esençiones, prehemineçias e ynmunidades, que por razon del dicho ofiçio deve aver

e gozar e le deuen ser guardados, e le acudades e fagades acudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes [...ad] e en la manera que se ha guardado y se ha acudido a [...] en los años venideros [...] sienpre [...] puedan elegir personero, segund e en la forma e manera que se contiene en la dicha sentençia e prouision de sus altezas e por tal elegido vsen en el dicho ofiçio e le guarden las dichas preheminençias e libertades e le acudan con los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes.

E que contra esta mi carta e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes en tienpo alguno por alguna manera, so pena de mi merçed y de priuaçion de vuestros ofiçios e confiscaçion de vuestros bienes.

E demas mando al onbre que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a [ ] dias del mes de [novienbre] año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e seys años.

Yo, el prinçipe (*rúbrica*).

Yo, Juan de la Parra, secretario del prinçipe, nuestro señor, la fise escriuir por su mandado (*rúbrica*).

Martinus (*rúbrica*). Liçençiatus [...]. Liçençiatus Çapata.

121

1496, diciembre, 23. Baza.

El receptor de las rentas de la corona presenta una carta de sus magestades sobre el cobro del diezmo en el puerto de Huéscar, para que se hagan de ella los correspondientes traslados.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 29.

En la noble çibdad de Baça, en miercoles, a veynte e tres dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años.

Este dia, antel virtuoso señor bachiller Pero Ruys de Cayzedo, alcalde maior en la dicha çibdad e su tierra por el noble e virtuoso señor, el bachiller Juan Lopes Navarro, corregidor e justiçia maior en la dicha çibdad de Baça e su tierra, por el rey e la reyna, nuestros señores, en presençia de mi el escriuano e testigos de iuso escritos, pareçio y presente Diego de Chillon, resçebtor de los derechos e rentas perteneçientes al rey e reyna, nuestros señores, en la dicha

çibdad de Baça e su partydo, e fizo presentaçion de una carta de sus altezas, firmada de sus reales nonbres e señalada en las espaldas de los sus contadores maiores, segund que por la dicha carta paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

(1490, julio, 12. Córdoba.
Sobre recaudación de diezmo en el puerto de Huéscar.)

El rey e la reyna

Por quanto a nos es fecha relaçion que sobre la recabdança del diesmo e derechos de las mercaderias que pasan por el puerto de la villa de Huescar, ay diferençia entre el nuestro resçebtor de la dicha villa, e el nuestro reçebtor de las rentas de la çibdad de Baça e su tierra, diziendo el uno que cunple a nuestro seruiçio que se lleue e recabde en el dicho puerto de Huesca, e el otro que se deven cobrar todos o parte dellos en la dicha çibdad de Baça, e por su parte nos fue pedido por merçed que mandasemos declarar lo suso dicho.

E porque nuestra merçed e voluntad es que en lo suso dicho no se ynnove cosa alguna de como se uso e acostunbro en tienpo que la dicha çibdad de Baça e villa de Huesca fueron de moros antiguamente, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rason, por la qual mandamos e declaramos quel dicho diezmo e otros derechos se ayan de lleuar e lleven, segund e por la forma e manera que se acostunbraron llevar en el dicho tienpo antyguo, syendo de moros la dicha tierra, y que el que entrare por el puerto de Huescar pague alli sus derechos que fuere obligado, e que despues, asy mismo, pague los dichos derechos en la parte donde entrare con sus mercadurias por la forma e horden que lo tenemos mandado e declarado e segund se acostunbro, como dicho es, non sacando los dichos moros de su costunbre e fuero.

E, otrosy, mandamos a los dichos nuestros reçebtores que no pidan nin demanden derechos algunos a los christianos que se vinieren a bivir a la dicha villa de Huesca e otros lugares que nos avemos ganado de los moros, saluo que los dichos christianos pagen los derechos de las mercaderias e non otra cosa alguna.

Fecha en la çibdad de Cordoua, a doze dias del mes de jullio, año de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

E asy presentada la dicha carta antel dicho señor alcalde maior en la manera que dicha es, el dicho Diego de Chillon, reçebtor, dixo que por quanto el queria yr algunas partes e logares o enbiar la dicha carta de sus altezas, e avia miedo que por fuego o por agua o por otro caso fortvito le sera furtado o perdida o quemada en fuego o en agua, por manera que su derecho peresçiese, por ende, que pedian e requerian al dicho señor alcalde que mandase a mi, el dicho escriuano, que sacase un traslado o dos o mas de la dicha carta original, lo que oviere menester, en los quales ynterpusyese su avtoridad e decreto judiçial.

E luego el dicho señor alcalde dixo que estava presto de fazer lo que con derecho deviese, e tomo la dicha carta de sus altesas en sus manos e la puso sobre su cabeça e dixo que la

obedeçia como carta e mandamiento de sus reyes e señores naturales, a los quales Dios dexe beuir e reynar por luengos tienpos e buenos a su santo seruiçio, e vido e miro la dicha carta, e vido non estar rota ni chançellada ni en lugar della sospechosa, e dixo que mandava e mando a mi, el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar de la dicha carta original de sus altezas un traslado o dos o mas, los quel dicho reçebtor quisiese e menester oviese; los quales le diese firmados e synados de mi, el dicho escriuano, en los quales e en cada uno dellos, dixo que ynterponian e ynterpuso su avtoridad e decreto judiçial para que valiesen e fiziesen fee, do quier que paresçiese, asy en juizio como fuera del, bien asy como la dicha carta original de sus altezas.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso Peres de Hellyn, e Rodrigo de Salamanca, escriuano, e Fernando de Aguilar, vesynos de la dicha çibdad de Baça, que vieron leer e conçertar este traslado con la dicha carta origynal de sus altezas.

E yo, Andres de Alarcon, escriuano publico [Bartolome de Cayçedo (*rúbrica*)] del rey e reyna nuestros señores e escriuano publico de los del numero de la dicha çibdad de Baça, que a todo lo suso dicho, en uno con los dichos testigos, e al ver e conçertar de la dicha carta de sus altesas presente fuy, a pedimiento del dicho Diego Chillon, este traslado fis escrevir e sacar segun que ante mi paso. En testimonio de verdad fis aqui este mio acostunbrado sig(*signo*)no a tal.

Andres de Alarcon, escriuano publico (*rúbrica*).

122

1497, abril, 30. Burgos.

El príncipe, don Juan, ordena la forma en que se han de elegir, cada año, los oficiales de Úbeda y lugares de su tierra.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 13.

Don Johan, por la graçia de Dios, prinçipe de Asturias e de Girona, promogenito heredero de los muy altos e muy poderosos el rey e la reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, etc., mis señores.

A vos, Johan Gutierrez Tello, mi corregidor de las çibdades de Baeça e Vbeda, e a los otros corregidores e justiçias que de aqui adelante fueren en la dicha çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion, como en la dicha çibdad de Vbeda no se tiene buena forma en la eleçion de los ofiçios de juraderias, que la dicha çibdad e regidores acostunbran a elegir en cada un año, e se elijen personas que non son ydoneas e pertenesçientes para vsar de los dichos ofiçios. E porque a mi pertenesçe proveer y remediar en la suso dicho, fue acordado en el mi consejo, que deuia mandar proueher en ello en la forma syguiente:

Que en el dia de Sant Miguel, de cada año, segund dis que lo acostunbra al conçejo de cada lugar de los de la tierra, se junten a conçejo e nonbren diez o dose personas de los mas ricos e abonados, e estos ansy nonbrados, que los traygan e enbien al cabildo de la dicha çibdad, e que el corregidor e los regidores el dia que se juntaren para hazer la dicha eleçion e prouisyon de los tales regidores para los dichos lugares, escrivan los nonbres destos doze nonbrados por los conçejos, cada vno en vn papel, solo por sy, e los pongan en un cantaro, e asy puesto que un niño de hedad de syete o ocho años saque de aquellos papelejos hasta que se hincha el numero de los regidores que ha de aver en el tal lugar donde se hiziere el dicho nonbramiento.

E que aquellos regidores vsen por aquel año de sus ofiçios, segund e en la manera que vsaron los otros regidores que hasta aqui han sido, e que el corregidor e regidores, les den a los tales regidores abtoridad para vsar de los dichos ofiçios entera e conplidamente.

E que esta misma forma se guarde e tenga en la prouisyon de cada vno de los otros lugares de la dicha tierra, porque se escriuiesen las dadiuas e yntereses de los dichos regidores.

Porque vos mando a vos, el dicho mi corregidor, e a los que despues de vos fueren, que guardedes e fagades guardar la forma suso dicha, e que non consintades ni dedes lugar que agora ni en tienpo alguno se exçeda en cosa alguna.

E mando a los dichos regidores e a los dichos conçejos e a cada vno dellos, que guarde e cunpla esta mi carta, segund que en ella se contiene, e contra ello no vayan ni pasen en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

E mando que esta mi carta se ponga en el arca de conçejo e cabildo desa çibdad, porque agora e syenpre jamas se guarde la forma della.

Dada en la çibdad de Burgos, a treynta dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo, el prinçipe (*rúbrica*).

Yo, Perdro de Torres, secretario del prinçipe, nuestro señor, la fize escreuir por su mandado.

(*Al dorso*) Martines, doctor (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Liçentiatus Zapata (*rúbrica*).

Registrado. Gonzalo [Desttada] (*rúbrica*). Juan Tavera, chançiller (*rúbrica*).

Derechos seys reales. Registro XXXVI. Sello XXX. (*Sello de placa*).

1497, mayo, 17. Úbeda.

Traslado de la real cédula del príncipe de Asturias don Juan, hijo de los Reyes Católicos, dirigida al provisor del obispado de Jaén, para que los notarios de las iglesias de Úbeda y Baeza no cobren el doble de arancel a los legos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 37.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una çedula del principe nuestro señor, escripta en papel e firmada de su real nonbre e de Johan de la Parra, su secretario, quel thenor de la qual es este que se sigue:

(1497, abril, 14. Burgos.
Don Juan, príncipe de Asturias, se dirige al provisor del obispado de Jaén, pidiéndole que los notarios de Úbeda y Baeza no cobren el doble de arancel a los legos.)

El principe.

Provisor de la Yglesia de Jahen e de su obispado.

A mi es fecha relaçion que los notarios de la yglesia de las çibdades de Baeça e Vbeda llevan derechos doblados a los legos que pleytean ante ellos, de commo se llevan por el aranzel real.

E porque esto es en agravio de los mis vasallos, yo vos ruego e encargo, que non consyntades nin dedes logar que los notarios de las yglesias desas dichas çibdades lleven mas derechos de las cosas que por ante ellos pasan de commo esta dispuesto, e se llevan por el aranzel real, por manera que los dichos mis vasallos non resçiban agravio.

De Burgos, a catorse dias del mes de abril de noventa e siete años.

Yo, el principe.

Por mandado del principe, Juan de la Parra.

Fecho e sacado fue en la muy noble çibdad de Vbeda, miercoles dies e siete dyas del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Yhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e siete años.

Testigos que fueron presentes a leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta oryginal onde fue sacado, llamados e rogados:

Jorge de Molina, escrivano del conçejo, e Christoval de Aranda e Juan de Aranda e Juan de Villanueva, escrivanos, vecino desta dicha çibdad de Vbeda.

Yo, Johan de Castellanos, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e escrivano publico de la dicha çibdad de Vbeda, en uno con los dichos testigos, presente fui al leer e 357

conçertar deste dicho traslado, la dicha çedula original del prinçipe, nuestro señor e la fiz escrevir, e por ende fiz aqui este mio syg(*signo*)no en testimonio.

Johan de Castellanos, escrivano (*rúbrica*).

(1504, junio, 5. Úbeda.
Notificación de dicha carta por parte del corregidor de Úbeda a Pedro de Cuevas, chantre y vicario de la ciudad.)

En Vbeda çinco dias del mes de junio, año del señor, de mil e quinientos e quatro años.

Yo, el escrivano de iuso contenido por mandado del señor Juan de Merlo, corregidor en la dicha çibdad, notifique e ley esta çedula desa otra parte contenida, al venerable señor Pedro de Cuevas, chantre e vicario en la dicha çibdad, para que la guarde en todo e por todo, segund en ella se contenia.

El qual respondio que obedeçia e obedeçio la dicha çedula con la mayor reverençia y acatamiento que devia. Y quanto al conplimiento della, quel hera presto de la faser guardar e conplir, segund su altesa del prinçipe don Juan, que santa gloria aya, por ella lo manda, e que muchos dias ha quel la tiene mandado guardar.

A lo qual fueron presentes por testigos Juan de Alcaras, notario e Diego Merlin, el moço e Alfonso Mexia, vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

E yo, Christoval de Aranda, escrivano publico del numero de la dicha çibdad de [Vbeda] doy fe de lo susodicho.

(*Al dorso*) Derechos notario eclesiastico.

124

1497, julio, 6. Trujillo.

La reina solicita a Jaén, Baeza y Úbeda, maravedís y personas para imponer la paz en Extremadura.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 10.

Doña Isabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barçelona, e señora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

A vos, los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e leales çibdades de Jahen, guarda e

anparo e defendimiento destos mis reynos, e de la antigua çibdad de Baeça e de la çibdad de Vbeda, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escriuano publico. Salud e graçia.

Sepades bien sabedes o deuedes saber (*sic*) en como yo estoy en estas partes de Estramadura por las paçificar e allanar e poner en buen estado e en toda paz e sosiego, e como tengo mandado poner sobre algunas villas e fortalesas, que me estan reueladas, çerco e sytio e otras guarniçiones de gentes. E para continuar esto, es menester alguna gente, espeçialmente de peones.

Por ende, yo vos mando que luego vista la presente, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna, me enbiaredes de cada una destas dichas çibdades treynta peones pagados por dos meses, los quales dichos dos meses, se cuenten de cada un dia, que de alla partieren, fasta ser conplidos, con tanto que sean doquier que yo estouiere, del dia que partieren en quinse dias.

E los dichos peones, que asy enbiaredes, sean personas bien dispuestas e del canpo, e vengan todos armados a punto de guerra, e dadles e pagadles el sueldo, que ouieren de aver, de los propios e rentas desas dichas çibdades, e en defecto dello, repartidlo entre vosotros, segund que en tal caso lo aveys acostunbrado, con tanto que no repartades mas ni allende de lo quel dicho sueldo montare.

Çerca de lo qual, vos requerira el comendador Alonso de Montoya, contynuo de mi casa, que alla enbio para que faga salir los dichos peones e venga con ellos.

E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill marauedis a cada uno de los que lo contrario fezieren, para la mi camara e fisco.

E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase, que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo, a seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Fernand Alvares de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fise escriuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Addenda*) Diego Vasques, chançiller (*rúbrica*).

1497, julio, 10. Medina del Campo.

Don Juan, príncipe de Asturias, se dirige al corregidor de Úbeda, exigiéndole el cumplimiento de las provisiones dadas sobre la elección de los alcaldes de Hermandad.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 20.

El principe.

Johan Gutyerres Tello, mi corregidor de la mi çibdad de Vbeda o vuestro lugarteniente.

Bien sabeys como por otra mi carta, vos ove mandado que guardasedes e cunpliasedes una prouision, que fue dada por los del consejo de la hermandad, sobre la eleçion de los alcaldes de la hermandad, que heran elegidos por los regidores desa çibdad, los quales son Hernando de Segura e Pedro de Salazar, segund mas largamente, en la dicha mi carta e prouision se contyene.

E agora, por parte de los dichos regidores, me fue hecha relaçion diziendo, que avnque la dicha mi carta e mandamiento vos fue noteficada e con ella fuistes requerido, diz que no la quesistes cunplyr ni aveys querido consentyr que los dichos alcaldes sean aquellos que por los dichos regidores heran nonbrados, diziendo no ser sufiçientes para vsar y exerçer los dichos ofiçios.

Fueme por su parte, e de los escuderos de la dicha çibdad, pedido e suplicado, çerca dello les mandase proueer que los dichos alcaldes asy elegidos por los dichos regidores, fuesen admitidos e reçebidos al vso e exerçiçio de los dichos ofiçios o como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Por que vos mando, que luego que con esta mi çedula fueredes requerido, syn otra escusa ni dilaçion alguna, e syn me mas requerir, nin consultar sobrello, nin esperar otra mi carta nin mandamiento, nin segunda nin terçera jusyon, veays la dicha carta e sobrecarta que sobrello vos han seydo e fueren mostradas, e las guardeys e cunplays e fagays guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ellas y en cada vna dellas se contyene, e contra el thenor e forma dellas no vays nin paseys nin consentays yr nin pasar en tienpo alguno, nin por alguna manera.

E non fagades, ende, al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill marauedis para la mi camara.

Fecha en Medina del Canpo, a diez dias del mes de julio de XCVII años.

Yo, el principe (*rúbrica*).

360 Por mandado del prinçipe, Pedro de Torres (*rúbrica*).

(*Brevete*) Para el corregidor de Vbeda, que cunpla las prouisiones dadas sobre la eleçion de los alcaldes de la Hermandad.

Para que el corregidor cunpla y guarde las prouisiones dadas azerca de los alcaldes de la Hermandad.

Sobre el alcaldia de la Hermandad.

126

1498, marzo, 7. Alcalá de Henares.

Sobrecarta de los Reyes Católicos dirigida al corregidor de Úbeda, confirmando una real provisión del príncipe don Juan, sobre la forma de elección de los jurados. La copia pone dos veces «regidores», donde debiera escribir «jurados».

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo. 2, pieza 35.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vbeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e gracia.

Sepades que el ylustre prinçipe don Juan, nuestro hijo, que santa gloria aya, mando dar e dió una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1497, abril, 30. Burgos.
Provisión del príncipe don Juan sobre la elección de los jurados de Úbeda.)

Don Juan, por la graçia de Dios, prinçipe de Asturias e de Girona, primogenito heredero de los muy altos e muy poderosos el rey e la reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, etc., mis señores.

A vos, Juan Gutyerres Tello, mi corregidor de las çibdades de Baeça e Vbeda, e a los otros regidores e justiçias que de aqui adelante fueren en la dicha çibdad de Vbeda. Salud e gracia.

Sepades que a mi es fecha relaçion, como en la dicha çibdad de Vbeda non se tiene buena forma en la eleçion de los ofiçios de juraderias que la dicha çibdad e regidores acostunbravan a elegir cada un año, e se eligieron personas que no son ydoneas e pertenesçientes

para usar de los dichos ofiçios, e porque a mi pertenesçe proveer e remediar en lo susodicho, fue acordado en el mi consejo que devia mandar proveer en ello en la forma siguiente:

Que en el dia de San Miguel de cada año, segund dis que lo acostunbran, el conçejo de cada lugar de los de la tierra, se junten a conçejo e nonbren diez o doze personas de los mas ricos e abonados, e estos asy nonbrados, que los traygan e enbien al cabildo de la dicha çibdad, e que el corregidor e los regidores, el dia que se juntaren para faser la dicha eleçion e provisyon de los tales regidores para los dichos lugares, escrivan los nonbres destos dose nonbrados por los conçejos, cada uno en un papel solo pro sy, e los pongan en un cantaro, e asy puestos, que un niño de hedad de syete o ocho años saque de aquellos papelejos fasta que se [yncha] el numero de los regidores que ha de aver en el tal lugar donde se hizieren el dicho nonbramiento. E que aquellos regidores usen por aquel año de sus ofiçios, segun e en la manera que usaron los otros regidores que fasta aqui han seydo. E que el corregidor e regidores les den a los tales regidores abtoridad para usar de los dichos ofiçios entera e conplidamente.

E que esta misma forma se guarde e tenga en la provisyon de cada uno de los otros logares de la dicha tierra, porque se escusasen las dadivas e yntereses de los dichos regidores.

Porque vos mando a vos el dicho mi corregidor e a los que despues de vos fueren, que guardedes e fagades guardar la forma susodicha y que no consyntades ni dedes logar que agora ni en tienpo alguno se exçeda en cosa alguna.

E mando a los dichos regidores e a los dichos conçejos e a cada uno dellos, que guarden e cunplan esta mi carta, segund que en ella se contiene, e contra ella non vayan, nin pasen en tienpo alguno, ni por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara.

E mando que esta mi carta se ponga en el arca de conçejo e cabildo desa çibdad, porque agora e syenpre jamas se guarde la forma della.

Dada en la çibdad de Burgos, a treynta dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo, el principe.

Yo, Pedro de Torres, secretario del prinçipe [...] la fise escrevir por su mandado.

E agora Alonso de la Torre en nonbre del conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de [...] de Pero Gil, tierra e termino desa dicha çibdad nos suplico e pidio por merced que por la dicha carta del dicho prinçipe don Juan, nuestro hijo, deuiamos nos confirmar e aprovar e dar nuestra sobre carta della o como la nuestra merced fuere.

E nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha carta del dicho prinçipe don Juan, nuestro hijo, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, con tanto que las personas que se ovieren de helegir e nonbrar para los dichos ofiçios contenidos en la dicha carta, sean de los mas abiles e sufiçientes para ello, que se hallaren en el lugar, donde se ha de faser la tal heleçion e nonbramiento, e que asy helegidos e nonbrados antes que comiençen a usar ni usen de los tales ofiçios, fagan juramento que usaran bien e fiel

e diligentemente de sus ofiçios e que guardaran e conpliran las otras cosas que las personas que son resçebidas por regidores e ofiçiales de algunas çibdades e villas de nuestros reygnos deven faser.

E contra el thenor e forma de la dicha carta e de esta nuestra carta no vayades ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, a siete dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo, episcopus Astoricensis (*rúbrica*). Johannes, doctor (*rúbrica*). Felipus, doctor (*rúbrica*). Franciscus [Mohernandez] (*rùbrica*). O. [Hornaerus] (*rúbrica*).

Yo, Johan Ramires, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

Para que se guarde una carta quel señor prinçipe, que santa gloria aya, dio sobre la eleçion de los ofiçios de regimiento de los lugares de tierra de Vbeda.

(*Al dorso*) Eleçion de los ofiçiales de los lugares de la tierra.

127

1499, enero, 26. Ocaña.

Real provisión de los Reyes Católicos sobre terrenos que la villa de Cazorla invade en perjuicio de los vecinos de Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 34.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el liçençiado Velan Nuñes, nuestro corregidor de la çibdad de Jahen. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos e presonero, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que de muchos años a esta parte dis que la villa de Caçorla e vezinos della han perturbado e perturban a la dicha çibdad de Vbeda çierta parte de terminos que sienpre ha tendio e poseydo por suyos, los quales diz que son en Guadalentyn, a la parte del collado el Serual e de la Torre del Campo.

En los quales dichos terminos, dis que por muchas vezes han llevado ynjustamente muchos ganados de bueyes e puercos, e otros ganados, so color de quinto; e dis que como quiera que la dicha çibdad de Vbeda ha fecho muchos requerimientos a la dicha villa de Caçorla e vezinos della, para que ayan de çesar e çesen de fazer la dicha perturbaçion a la dicha çibdad, de los dichos sus terminos, e bolver los dichos quintos que asy ynjustamente dis que les tienen tomados, dis que no lo han querido fazer.

E dis que porquel deseo de la dicha çibdad es mirar lo que a nuestro serviçio cunple e no venir en regor ni ronpimiento con la dicha villa de Caçorla, salvo por via de justiçia, a nos fue suplicado e pedido por merced sobre ello, les mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandandolo cometer a una buena persona de çiençia e conçiençia, que conosca del dicho debate e fuerças que la dicha villa de Caçorla les tenia fechas, mandandoles bolver los dichos ganados e prendas e otras cosas que ynjustamente les estavan tomados, o que sobre todo preveyesemos commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos, que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio e la justiçia a las partes, e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo; es nuestra merced de vos encomendar e cometer lo susodicho; e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Vbeda e villa de Caçorla, e a otras partes donde fuere nesçesario e veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas brevemente e syn dilaçion que ser pueda, synpliçiter e de plano, syn estrepitu e figura de juyzio, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes lo que fallaredes por justiçia, por vuestra sentençia e sentençias, asy ynterlocutorias, como definitivas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunçiaredes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendieredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merced, e mandamos que estedes en fazer lo susodicho çinquenta dias. E que ayades e levedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos dias

que salieredes de vuestra juridiçion a entender en lo susodicho çiento e çincuenta maravedis, e que lleves con vos un nuestro escrivano de los del numero desa dicha çibdad, el qual mandamos que aya e lieve los derechos de las escrituras e otros autos que ante el pasaren, syn levar otro salario alguno, los quales ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por amas partes cada ora lo que ocupare; para los quales aver e cobrar, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e prisiones, execuçiones e vençiones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean de se fazer.

Asymismo, por la presente vos damos poder conplido.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Ocaña, a veynte y ocho dias del mes de enero, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Johannes, doctor (*rúbrica*). Françiscus [Mersurita] (*rúbrica*). O. licenciatus (*rúbrica*). Marinus, doctor (*rúbrica*). Licenciatus [Capatim] (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Comision al corregidor de Jahen, a pedimiento de la çibdad de Vbeda, sobre lo de Caçorla con çincuenta dias de termino.

(*Al dorso*) Registrada. Gonzalo de Raya (*rúbrica*). Comision al corregidor de Jaen sobre el termino con Caçorla.

Sobre el termino de Caçorla.

Cazorla.

Derechos CXXXIX maravedis e medio. Sello XXX maravedis. Registro XXVII maravedis. Alfon. (*Sello placado*). Rasas chanciller (*rúbrica*).

128

1499, marzo, 14. Madrid.

Los Reyes Católicos se dirigen al corregidor de Úbeda y le piden que se le paguen las deudas a Martín de Chillón.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 4, pieza 30.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdanea, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Baça, e a otras qualesquier nuestras justiçias, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que por Martin de Chillon, vesyno de la çibdad de Granada, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante los nuestros contadores mayores [...] declarado diziendo que algunos vesynos de la dicha çibdad de Baça e su partido le deuen e son obligados de dar e pagar çiertas contias de marauedis e otras cosas, por virtud de çiertos contratos publicos. E que non bargante que han sydo por su parte muchas vezes requeridos los dichos debdores, que guarden e paguen, diz que lo non han querido nin quieren fazer allegandole que los tienen enbargados, porque en çiertos años pasados que el cobro e recabdo las rentas de la dicha çibdad de Baça e su partido, dizen que lleuo derechos demasyados de los que le pertenesçian, e poniendole a ello otras escusas e dilaçiones; e que sy asy pasare, que el dicho Martyn de Chillon reçebiria agrauio e daño, e no podria pagar las libranças que en el estan fechas, suplicando e pidiendonos por merçed çerca dello le mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestros contadores mayores [...] lo suso dicho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que dando el dicho Martin de Chillon fianças bastantes de estar a derecho con las personas que alguna cosa le quisieren demandar en esta dicha çibdad, e de pagar lo juzgado le [...] el enbargo e veades los dichos contratos; e sy aquellos fueren garentiçios e traxieren consigo aparejada execuçion, los fagades exsecutar e esecutedes en las personas e bienes de los dichos debdores, tanto quanto con fuero e con derecho devades, e breuemente syn dilaçion nin a luengas de pleyto le agades conplimiento de justiçia, por manera que aya e cobre las dichas sus debdas que fallaredes le son devidas, e sy como dicho es, algunas personas le quyeren demandar en razon de los dichos derechos, llamadas e oydas las partes, lo determinad breue e sumariamente, segund e como sea derecho, ca [...] que dicho es, e cada cosa dellos vos damos conplido poder con todas sus ynçidençias, mergençias, anexidades e conexidades, por esta nuestra carta.

Dada en la villa de Madrid, a catorze dias de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

E esto vos mandamos fagades e cunplades so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la qual dicha [...] mandamos al escriuano publico que con esta dicha nuestra carta sea requerido, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, dia, mes e año suso dicho.

Yo, Gonçalo de la Parra, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, e del abdiençia de sus contadores mayores, la fize escriuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Gueuara, mayordomo (*rúbrica*). Diego de la [...] (*rúbrica*). Alonso Lopez (*rúbrica*). Liçençiatus Moxica (*rúbrica*).

(*Sello*). Francisco Dias, chançiller (*rúbrica*).

129

1499, agosto, 13. Granada[108].

Ejecutoria ganada por la ciudad de Úbeda, para que los vecinos no paguen portazgo.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 6 (2).
Sig. Mod.: A. M. U.: Caja 2 (8).

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ceçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los de nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todas los asistentes, corregidores, alcaldes, alguasiles, assi de las çibdades de Ubeda e Baeça, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos y señorios, e a otras qualesquier personas, nuestros vassallos, subditos e naturales, a quien toca e atañe lo en esta carta contenido, e a cada vno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano, publico. Salud e graçia.

Sepades que pleyto se trato en el nuestro consejo entre partes, conuiene saber: Alonso de Carauajal, cuya es la villa de Xodar, de la una parte, y el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ubeda, e Juan Alonso Redondo, presonero de la dicha çibdat, y en nonbre della, de la otra.

El qual dicho pleyto, primeramente, pendio en el nuestro consejo, sobre la possession del dicho portadgo, de que el dicho Alonso de Carauajal se dixo ser despojado por los vezinos de la dicha çibdat de Ubeda, sin ser llamado ni oydo, subtrayendose de lo pagar el dicho portazgo, sobre lo qual fue fecho proceso ante nos, en el nuestro consejo, e dada sentençia difinitiua, en que, en efecto, mandaron, que dando el dicho Alonso de Carauajal fiadores llanos e abonados, vezinos de lugares realengos, que hallandose que no tenia derecho a la propiedat del dicho portadgo, restituyria a la dicha çibdat y vezinos della, lo que dende en adelante llevase del dicho portadgo, le fuese restituida su possesion, segun que ante la tenia, que fuese despojado.

[108] Esta carta se encuentra repetida integramente en el documento cuya signatura es: Sig. An.:A.M. U.: Carpeta 6 (2) - Caja 2 (8). Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo XII, pieza 8.

E esto fecho, que deuian mandar e mandaron a las dichas partes e a cada vna dellas, que [desde] el dia que ansi fuesse restituido el dicho Alonso de Carauajal en su possession, hasta çiento e veinte dias, primeros siguientes, dixessen e alegassen y prouassen y mostrasen ante nos, en el nuestro consejo, todo lo que dezir e mostrar e provar e alegar quisiessen, en guarda de su derecho, çerca de la propiedat del dicho portadgo, porque esto ansi hecho, e amas[109] las dichas partes oydas, librasen y determinasen lo que se hallase por derecho, con aperçibimiento que les hizieron, que con lo que dentro del dicho termino alegasen e prouasen y mostrasen, librarian y determinarian el dicho pleyto, segun y como con derecho deuiesse, sin lo mas çitar ni llamar ni atender sobrello, ni les dar otro plazo ni termino alguno, segun que esto y otras cosas, mas largamente en la dicha sentençia se contiene.

De lo qual todo, fue suplicado por el dicho personero en nonbre de la dicha çibdat, e alego muchas causas y razones en grado de suplicaçion, e despues hizo vn pedimiento, en que dixo que se querellaua e querello, ante nos, del dicho Alonso de Carauajal, e contando el fecho dixo que la dicha çibdat de Ubeda y vezinos y moradores della, sus partes, antepassados de gloriosa memoria, nuestros progenitores, fueron y eran libres de pagar portadgo en la dicha çibdat, gozando e vsando de la dicha su libertad y esençion el dicho Alonso de Carauajal e Dia Sanchez de Carauajal, su padre, cada vno dellos en su tiempo, de veinte e siete e veinte e ocho años a esta parte, sin derecho ni causa alguna que justa fuesse, diz que han lleuado e lleuaron portadgo a los vezinos de la dicha çibdat, diziendo que les ha perteneçido y pertenece el dicho portadgo.

Por lo qual, la dicha çibdat e vezinos e moradores della, diz que han pagado e pagaron a los dichos Dia Sanchez de Carauajal e Alonso de Carauajal, su fijo, e a sus arrendadores e factores, por razon del dicho portadgo, en cada vno de los dichos años, quatroze o quinze mill maravedis, poco mas o menos, e que el dicho Dia Sanchez de Carauajal es fallescido desta presente vida, e quedo por su heredero vniuersal en sus bienes y erençia, el dicho Alonso de Carauajal, su fijo, el qual quiso y acepto todos sus bienes y herençia e los tiene e posee.

E en el dicho nombre nos suplico e pidio por merçed, mandasemos hazer a la dicha cibdat e vezinos della, e a su procurador en su nombre, complimiento de justiçia, e si otro pedimiento o conclusion era necessario, nos suplico e pidio por merçed, que pronunçiando lo suso dicho ser e aver passado assy, por nuestra sentençia diffinitiua, aquella que lugar ouiese de derecho, pronunciasemos e declarasemos la dicha çibdat e vezinos della, ser libres del dicho portadgo, e que justamente puede proybir e negar al dicho Alonso de Carauajal la dicha exacçion e portadgo, condenandole que non impidiese, dende en adelante a la dicha çibdat en su libertad, e que no coja ni lleue los dichos portadgos, e que pague a la dicha çibdat e vezinos della los dichos quatorze o quinze mill marauedis, en cada vn año, por los dichos veinte e ocho años, e que si necessario fuesse, diese cabçion, que de aqui adelante non pidiria ni demandaria el dicho portadgo.

E para en prueua de lo suso dicho, presento el proçesso [...][110] que sobre la possession de los dichos portadgos estaua fecho, e ofreçiose mas a prouar lo que fuese necessario, e por que

[109] Amas por anvas.

[110] En blanco.

en quanto a la suplicacion de la dicha sentençia, el dicho Alonso de Carauajal concluyo, sin embargo, los del nuestro consejo confirmaron la dicha sentençia, en grado de reuista, e mandaron dar e dieron nuestra carta executoria.

Despues de lo qual, el dicho Alonso de Carauajal parescio ante nos en el nuestro consejo e presento vna petiçion, allegando de su derecho contra vna demanda e pedimiento fecho por Juan Alonso Redondo, procurador que se dize de la cibdat de Vbeda, e dixo que el dicho su pedimiento no proçedia e que fue y era ninguno, e no avia ni ha lugar de derecho, e por ninguno la deuemos mandar alançar (*sic*) e desechar por lo siguiente:

Lo primero, por defecto de parte, que no lo fue ni era el dicho Juan Alonso, ni tal poder ni mandado de la dicha çibdat tenia, ni lo avia presentado, e quando lo presentase pidionos copia del, para alegar de su derecho e del dicho Alonso de Carauajal, e por que el dicho pedimiento e demanda hera mal formada e no se puede por ella dar çierto juyzio, e por ninguna la deuimos dar.

Lo otro, porque la relaçion, en la dicha demanda contenida, no es çierta ni verdadera, e negola con animo y entinçion de la contestar.

Lo otro, porque el dicho Alonso de Carauajal ninguna obligaçion tuuo de presentar, dentro de los çiento e veinte dias, los dichos titulos y derechos que dize, porque aquellos solamente fueron asignados a la parte de la dicha çibdat, para que allegase y presentase en la propiedat lo que quisiese, y esta fue nuestra intinçion, quando la dicha restitucion de possession fue fecha, e asi se deuia presumir, ca de otra manera, injusto fuera que el dicho Alonso de Carauajal, a quien justamente la possession fue restituida, fuese compelido a mostrar sus titulos, que aun en causa publica ninguno deuia ser compelido a los mostrar, e si esto era assi de derecho, generalmente, mucho mas deue ser asi, en fauor del dicho Alonso de Carauajal, porque los del nuestro consejo ya estauan informados de su derecho, e para justificar la dicha possession, sabien que posseya y posseee con la dicha sentençia que entre partes hizo derecho, e si la parte contraria alguna esencion pretende a los dichos portadgos, a ellos fue assignado termino de los çiento e veinte dias, dentro de los quales, en la propiedat, ningun derecho produzieron, ellos non deuian ser oydos, pues por respecto dellos, la dicha sentençia por donde el dicho termino fue asignado, fue y es passada en cosa juzgada.

Y pues que era passado el termino, deuiamos mandar amparar al dicho Alonso de Carauajal en su posesion e derecho, e poner perpetuo silençio a la dicha cibdat, para que sobre la dicha causa no fatigasen ni molestasen al dicho Alonso de Carauajal, so vna gran pena, y el ansi nos lo pidio.

Pero puesto que aquesto cessase, lo qual no cessa, que si menester fuese, prouara como en el dicho termino, por el dicho Alonso de Carauajal, su parte, si alguna diligençia se requiria, auia sido cumplida e fecha, por manera que cesaua e no auia lugar lo que contrario auia seydo pedido.

E viniendo al negoçio prinçipal, como quiera que diz, que lo sobredicho bastaua, dixo que nos no deuimos hazer ni mandar hazer cosa alguna de lo que la otra parte dezia, assi por lo que dicho auia, a lo que se refiria, como por que el dicho Alonso de Carauajal, su parte,

tenia derecho y facultad de lleuar los dichos portadgos a la dicha çibdat e vezinos e moradores della, segun e por la via e forma y en los lugares que lo lleuan e lleuaron sus predecessores, por titulo e preuillejo, que para ello tenian dado e conçedido por quien e como de derecho se deuia dar e conçeder.

E aun diz, que antes de la concession del dicho preuillejo, de vno, e dos, e tres, e diez, e veinte, e treinta, quarenta, çincuenta, sesenta años, e mas tiempo, que memoria de ombres, no era en contrario, estuuo y esta y ha estado formado contra la dicha çibdat e vezinos e moradores della, el derecho de pagar portadgos de sus recuas e bienes e mercaderias e otras cosas que en la dicha çibdad se comprauan e vendian e cargauan, e por ella y por su terminos passavan e las lleuauan los vezinos e otros estrangeros, e lo pagauan, segun que oy dia lo pagan, a las personas que derecho tuuieron de lo leuar, antes que el dicho Alonso de Carauajal, su parte, en tal possession antiquissima e costumbre e legitimamente per escrita, e estuuieron e han estado el dicho Alonso de Carauajal, su parte, e sus antecessores de lleuar los dichos portadgos e los vezinos de la dicha çibdat de los pagar, todo el tiempo ynmemorial, en presençia e paçiençia e consentimiento callado y espresso, no solamente de la dicha cibdat e justicia e regidores della, contra quien diz que se poseyo, a la induzion la dicha perscripçion, mas antes diz que nos e los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, ouieron e ouimos por rato e firme, e sobre ello diz que dieron e dimos nuestras cartas e prouisiones, la qual dicha possession, diz que es avida por titulo e por preuillejo.

E puesto que el dicho Alonso de Carauajal, su parte, otro titulo ni prouision non tuiera, basto e bastaua la dicha posesion, e puesto que algun derecho touiera para se exemir de los dichos portadgos, lo perdieron en despojar, como despojaron, al dicho Alonso de Carauajal, su parte, de su possession, de lo qual resultaua que el dicho pedimiento no ouo ni auia lugar, e que nos deuiamos mandar absoluer e dar por quito al dicho Alonso de Carauajal de su pedimiento e condenar en las costas a la dicha çibdat e al dicho Juan Alonso Redondo, en su nombre.

Despues de lo qual, por parte del dicho Juan Alonso Redondo, en nombre de la dicha çibdat de Vbeda, fue presentada ante nos, en el nuestro consejo, vna petiçion, en que dixo que nos deuimos mandar hazer en todo, segun que por el, en el dicho nobre[111], de suso estaua pedido e suplicado, sin embargo de las razones, en contrario alegadas, que diz que no son assi en fecho, ni auian lugar de derecho, ni eran dichas ni alegadas por parte bastante, porque Rodrigo de Betanços, procurador que se dixo del dicho Alonso de Carauajal, no tenia ni auia presentado poder en todo el pleyto, e sy algun poder el auia presentado, nos pidio traslado[112] del, e respondiendo, dixo que el fue parte e tiene presentado poder sufiçiente, e diz que la demanda por el puesta fue y es abta e bien formada e proçedia e proçede, e que la relaçion en ella contenida fue y es çierta y verdadera, e el dicho Alonso de Carauajal fue tenido e obligado de mostrar y presentar ante nos, dentro de çiento y veynte dias, despues que le fuese restituida la posesion de los dichos portadgos, qualquier derecho que tuuiese çerca de la propiedat de los dichos portadgos, e assi fue determinado por nuestra sentençia en vista y en grado de reuista, e dellas fue dada carta essecutoria e la acepto e vso della el dicho Alonso de Carauajal.

---

[111] Nobre por nombre

[112] Treslado por traslado

E que el dicho Alonso de Carauajal no prouo ni mostro cosa alguna por donde pudiese pretender derecho a los portadgos de la dicha çibdad, quanto a los vezinos e moradores della, dentro del dicho termino de los dichos çiento e veinte dias, dentro del qual lo auia de alegar e mostrar, como dicho tenia, e que entonçes no podia alegar ni prouar cosa alguna, ni deuiamos reçebir la petiçion del dicho Rodrigo de Betanços, procurador del dicho Alonso de Carauajal, ni el consentia en ella, pues que por el processo que estaua fecho constaua e paresçia el derecho de la dicha çibdat quanto a la propiedat, e que nos suplicaua que lo mandasemos pronunçiar e declarar, segund que por el de suso estaua pedido.

E diz que el dicho Alonso de Carauajal no fue mandado preçisamente que mostrase los derechos del dicho portadgo, saluo causatiuamente, si queria obtener en la dicha causa vitoria[113], pues que los dichos sus partes avian mostrado e mostraron su derecho e constaua del, quanto a la dicha propiedat, e como quiera que fuera, las dichas sentençia e carta essecutoria estan claras, e por ellas fue el dicho termino perfixo al dicho Alonso de Carauajal, e pues no auia mostrado derecho alguno, que le aprouechase, ni le podra mostrar, que deuiamos mandar hazer, segun que el tenia pedido, e por los dichos sus partes, dentro[114] del dicho termino de los dichos çiento e veinte dias, fue alegado de su derecho, e representaron los titulos e preuillejos e prouança que avian fecho.

E el dicho Alonso de Carauajal, diz, que no avia presentado cosa alguna, dentro del dicho termino, que le aprouechase, e si algunas escrituras auia presentado, seria despues del termino, y eran treslados de treslados[115], e que no hazian fee, e fueron dadas entre otras personas que no hazian a su caso, e la possession que alegaua inmemorial cerca de los dichos portadgos, no auia lugar entonçes de se alegar, pues que dentro del dicho termino se auia de alegar e prouar, como dicho tenia, e manifiesto es que los dichos sus partes por sus preuillejos e por derecho comun fueron y son libres y esentos de los dichos portadgos, que diz que en todos nuestros reynos no se hallara çibdat, ni en logar que dentro en ella se pidise ni lleuase portadgo a los vezinos e moradores de la dicha çibdat, como de fecho e contra derecho se auia fecho en la dicha çibdat, con la fuerça e toma e ocupaçion que fizo della el maestre don Pero Giron.

E diz que es gran cargo de conçiençia, que nos no mandasemos remediar la bexaçion que reçibien los dichos sus partes por el dicho portadgo, que ninguno entraua ni podia entrar en su casa, aunque viniese de las viñas, sin que le catasen quanto traya.

E diz que de cada cauallo o mula que se vendia por los vezinos de la dicha çibdat a vezinos, llevavan de portadgo al vendedor çierta contia e otro tanto al comprador, e assy en todas las otras cosas, por lo qual, sin enbargo de lo en contrario alegado, pidionos e supliconos, segun de suso y concluyo.

Sobre lo qual, por amas[116] las dichas partes, fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petiçiones, que ante nos en el nuestro consejo fueron presentadas, cada una en

---

[113] Urtoria por citoria

[114] Repite: dentro

[115] Treslados por traslados.

[116] Amas por anvas

guarda de su derecho, hasta que concluyeron, e los del nuestro consejo ovieron el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto, dieron en el sentençia, en que hallaron que la dicha çibdat de Vbeda prouo su intinçion, quanto complia e vastaua a la fundar para[117] aver vitoria en esta causa de la propiedat del dicho portadgo, sobre que es este dicho pleyto.

E dieron y pronunçiaron su intinçion por bien provada, e que en quanto a esto, el dicho Alonso de Carauajal no prouo cosa alguna que le aprouechase, e dieron e pronunçiaron su intinçion por no prouada.

Por ende, que deuian declarar y declararon que el dicho Alonso de Carauajal, por virtud del preuillejo que tienen del dicho portadgo, no deuian lleuar ni lleuen a los vezinos y moradores de la dicha çibdat de Vbeda, que agora son e seran de aqui adelante, derecho de portadgo alguno, ni ellos son ni sean obligados a lo pagar en las çibdades de Vbeda y Baeça, ni en sus tierras, donde el dicho Alonso de Carauajal tiene merçed de los dichos portadgos.

E mandaron que a la dicha çibdat e vezinos della sea guardado el preuillejo y esençion e franqueza que tenia y tiene de los dichos portadgos confirmados por nos, e que el dicho Alonso de Carauajal ni otro por el, ni sus herederos, no se lo pidan y demanden, so las penas en el dicho preuillejo contenidas, sobre lo qual le pusieron perpetuo silençio al dicho Alonso de Carauajal, e lo condenaron en lo que avia leuado de los portadgos, a los vezinos de las dichas çibdades, desde que le fue dada possession por nuestra carta, hasta el dia de la data de su sentencia, e la tassaçion de la qual, en ellos reseruaron, e por algunas causas e razones que a ello les mouieron, no hizieron condenaçion de costas a ninguna de las partes, e mandaron que cada vna se parase a las que hizo, e por su sentençia juzgaron, assi lo pronunçiaron y mandaron en sus escritos y por ellos.

Despues de lo qual, por parte de Alonso Sanchez de Carauajal, en nombre e como procurador del dicho Alonso de Carauajal, fue suplicado de la dicha sentençia, e presento vna petiçion contenida en ella, en que dixo que la dicha sentençia era ninguna e de ningun valor ni effecto, a lo menos muy justa e agrauiada, e de reuocar por las cabsas y razones de nulidat o agrauio e manifiesta injustiçia que della y del processado resultaua:

Lo vno, por que diz que no fue a pedimiento de parte bastante, ante sin pedimiento de ninguna ni alguna de las partes, por que sobre la propiedat del dicho portadgo se dieron çiertas petiçiones, en Segouia, puede aver tres años, poco mas o menos, y nunca mas se hablo en el dicho processo, hasta tanto que sin llamar ni çitar al dicho su parte, aviendo passado tan gran dilaçion de pleyto, en nuestro consejo fue visto el dicho processo, y quando vino a notiçia del dicho su parte, diz que estaua visto y acordada la sentençia, y muchas vezes, por su parte fue pedio traslado del processo, para que lo viese su letrado e informase de su derecho e que nunca le fue dado.

Lo otro, porque el dicho processo no estaua en estado de sentençia difinitiua, saluo de interlucutoria,[118] de reçebir a prueua, por que en la sentençia que en nuestro consejo se dio sobre la posesion, fue mandada que se tornase e restituyese al dicho Alonso de Carauajal, el

[117] pa por para

[118] Interlucutoria por interlocutoria.

qual fue puesto y amparado en la possession, y si algun derecho pretendia, la dicha çibdat deuiera poner su demanda, lo qual diz que hasta oy no ha fecho, y si algun pedimiento por parte de la dicha çibdat fue fecho, diz que no seria ni fue abto ni formal ni concluyente, para que sobre el se pudiese fundar çierto juyzio ni sentençia, a lo menos en la manera que diz, que se dio.

Lo otro, por que en la dicha sentençia sobre la possission,[119] mandamos a las partes, que hasta çiento e veinte dias despues que la restituçion de la possession se hiziese al dicho su parte, dixesen y alegasen y mostrasen y prouasen todo lo que quisiesen alegar e prouar en guarda de su derecho, çerca la propied[120] del dicho portadgo, con çierto aperçibimiento, e que por esta cominaçion, ninguna obligaçion diz que tuuo el dicho su parte de presentar sus titulos y derechos dentro del dicho termino, por que esto incunbia a la dicha cibdat, pues que el dicho Alonso de Carauajal estaua en la possision, e que la dicha çibdat no mostro cosa alguna dentro del dicho termino, en la propiedat, por lo qual diz que fue escu[...]e[121] no deuia ser oyda, e el dicho Alonso de Carauajal deuia ser amparado en la possession, y puesto perpetuo silençio al dicho Juan Alonso Redondo.

Lo otro, porque diz que aunque la dicha çibdat posiera su demanda en tiempo y en forma sobre la propiedat, pues en la sentençia dada sobre la possession, se contiene que las partes mostrasen y prouasen todo lo que quisiesen mostrar y prouar, diz que esta proueua se entendia por escripturas y testigos, y por que estando nos en Barcelona, era imposible hazerse dentro de çiento y veinte dias, que el dicho su parte presento sus titulos y escrituras en tiempo, cumpliendo la dicha sentençia en quanto podia.

E dixo e alego otras razones en guarda de su derecho, las quales se ofrecio a prouar, e diz que prouara quanto bastare para alcançar bitoria, e la parte de la dicha çibdat respondio e fue concluso en Segouia el pleyto, por manera que ninguna culpa se le pudo imputar, que desde entonçes estouo en nuestras manos de reçebir a prueua, como se deuiera hazer, ca pues era posseedor, no auia el de demandar.

La çibdad hizo su pedimiento y el dicho Alonso de Carauajal alego sus esevçiones, que requeria prueua, e diz que la hiziera mas complida de la que se hizo e basto para la possession, y le fue dada facultad para prouar lo que quisiese, e mostro algunos titulos e derechos, e diz que no eran en su mano prouar por testigos, hasta que fuese recebido a prueua e oviese carta de receptoria, porque, de otra manera, no oviera quien los tomara, ni fizieran fe sus dichos, y en no ser ante todas cosas reçebido a prueua de lo que se ofreçio a prouar en este juyzio de la propiedat, diz que la dicha sentençia difinitiua fue dada sin conosçimiento de cabsa e contra parte non convenida ni oyda, e por aquello diz que fue y es ninguna, segund derecho, e que por tal lo deuiamos mandar pronunçiar y declarar.

Lo otro, porque el dicho Alonso de Carauajal prouara como tovo derecho e facultad de lleuar los dichos portadgos a la dicha çibdat e vezinos e moradores della, segun e por la via e

---

[119] Possision por possesión.

[120] Propied por propiedat.

[121] En blanco.

forma y en los lugares que lo llevaua y lleuaron sus predeçessores, de quien ovo causa y titulo por preuillejo, que para ello diz que tenia dado y otorgado por quien segund derecho lo pudo dar, e que antes de la concession e otorgamiento del dicho preuillejo, de vno, dos, tres, diez, veinte, treinta, quarenta, çincuenta, sesenta e ochenta e çien años a esta parte, e mas tiempo, e de tanto tiempo aca, que memoria de ombres no es en contrario, estuuo y esta formado contra la dicha çibdat e vezinos y moradores della, el derecho del pagar portadgo de sus recuas e bienes e mercaderias e otras cosas, que en la dicha çibdat se conpran y venden y cargan, e por ella e por sus terminos passan, y les lleuan a los vezinos e otros estrangeros, e diz que lo pagaron, segun que oy dia lo pagan a las personas que el derecho touieron antes que el dicho Alonso de Carauajal, y en tal possession e uso e costunbre inmemorial, dixo que han estado de lleuar los dichos portadgos, e los vezinos de la dicha çibdat de Vbeda de los pagar, e no los pagando, diz que les han sido tomadas las mercaderias por descaminadas, todo el dicho tiempo, veyendolo e sabiendolo e consintiendolo callada y espressamente la dicha çibdat e justiçia e regidores della, contra quien se posseyo e induzio la dicha perescriçion, e nosotros e los reyes, nuestros predecessores, dixo que lo ovimos por rato, e sobre ello dieran sus cartas y sobrecartas e prouisiones, la qual dicha posision dixo que es auida por titulo e preuillejo, e aunque el dicho Alonso de Carauajal otro titulo no touiese, diz que bastara la dicha possession.

Lo otro por que a esto diz que non embargaua el preuillejo presentado por parte de la dicha çibdat, por que diz que es treslado de treslado[122] no autorizado ni con aquella forma ni solenitat que se requiere, e diz que nunca fue vsado ni guardado, e sin embargo del, los vezinos de la dicha çibdat siempre pagaron el dicho portadgo, e diz que siempre ovo portadgo en la dicha cibdat y lo pagaron assi los vezinos, como los estrangeros, que por esto prouaron ellos de ganar preuillejo y essençion, el qual de otra manera, diz que no le fuera necessario, e aunque el dicho preuillejo dize que no pague el portadgo en otras çibdades, pero diz que no dize que no se paguen en la dicha çibdat, ni les pudo dar propiedat, porque nunca estouieron en la casi posesyon e vso del dicho preuillejo, con çiençia e paçiençia de los posseedores del dicho portadgo, que por tiempo ha sido, e por no vso se perdio el dicho preuillejo, aunque le ovieran ganado los vezinos de la dicha çibdat.

Lo otro, porque diz que la confirmaçion del señor rey don Juan, no tiene mas fuerça ni les atribuyo mas derechos de lo confirmado, porque en ella mando guardar el dicho preuillejo, sy e segun que les fue guardado, y pues no avia adquerido por el derecho alguno ni possession, notorio era que la dicha confirmaçion no aprouechaua ni les daua mas derecho, quanto mas que al tiempo que suena ser confirmado, el dicho portadgo era del maestre de Calatraua o del señor, por cuya era la dicha çibdat, e diz que no se pudo confirmar el dicho preuillejo, sin ser çitado e oydo aquel, de cuyo perjuyzio se trataua, e diz que se avian de entender la tal confirmaçion, sin perjuyzio de terçero, e fue sobretiçia e obretiçia, ganada, callando la verdat, e della nunca vsaron, e a lo menos, diz que fue por poco tiempo e pocos actos e clandestinos, sin sabiduria e paçiençia del maestre don Pero Giron, cuyos eran los dichos portadgos. E luego, que diz que lo supo, fue por el contradicho, e fue mandado por el dicho señor, por cuya era la dicha çibdat, que no vsasen los vezinos della de la tal confirmaçion, declarando ser subretiçia e ganada por colusion e cohechos, e que assi paresçia por su carta patente, que estaua en este

[122] Treslado por traslado.

proçesso, e no solamente antes de la dicha confirmaçion, como dicho es, mas despues, el dicho Alonso de Carauajal e sus predecessores, sabiendolo e consintiendolo la dicha çibdat, lleuaron e han lleuado por su derecho propio el dicho portadgo, vsando de su preuillejo e titulo, e diz que los vezinos della, trayendolo, veyendo que tenian derecho de lo lleuar, por lo qual se cabso legitima perescripçion con titulo e buena fe y longissimo tiempo e continua possession, nunca contradicha ni iterrompida,[123] por lo cual, aunque la dicha çibdat algun derecho touiese, lo perdio, y en tiempo del dicho señor [...] y despues muchos, antes grand justiçia ovo en nuestros reynos, e la dicha confirmaçion del dicho señor rey don Juan, no fue assentada en sus libros ni passada por los contadores, quanto mas que allende de la merçed quel dicho señor [...] fizo al dicho maestre del dicho portadgo, por su renunçiaçion e traspassacion, la torno a aprouar e fizo merçed de nueuo, a Dia Sanchez de Carauajal, padre del dicho Alonso de Carauajal, auiendo ya subçedido en el reyno, e assi diz que touo entero poder e facultad para la fazer, como lo fizo, sin distinçion de personas, fuesen estrangeros o vezinos de la dicha çibdat, ante paresçe por ella, que espressamente quiso que los vezinos pagasen el dicho portadgo, por que diz que manda espressamente a los corregidores de las çibdades de Vbeda e Baeça e sus tierras, e a las otras personas particulares, que acudiessen al dicho Dia Sanchez de Carauajal, e a quien su poder ouiese, e a sus herederos e subçessores, con todas las rentas e derechos pertenesçientes a los dichos portadgos.

Lo otro, por que diz que no aprouecha a la dicha çibdat nuestra confirmaçion, por lo que tiene alegado contra la confirmaçion del dicho señor rey, e como vino a notiçia del dicho Alonso de Carauajal, luego suplico dello.

Lo otro, por que aunque algun derecho diz que la dicha çibdat touiera, como non tuuo ni tenia a la propiedat, lo perdio por despojar, como despojaron, al dicho Alonso de Carauajal, de su possession, e el preuillejo que diz que mostraron no es concesso a la çibdat, saluo a personas particulares, que todos fueron en el despojo de la çibdat, conbocada a consejo, a canpana repicada, y despues, las personas singulares, no pagando.

Lo otro, porque la dicha sentençia por nos dada, no era ni es conforme a lo pedido en el processo, porque solamente se avia tratado sobre el portadgo que los vezinos de Vbeda pagauan en Vbeda, e no solamente sobre esto se pronunçio contra el dicho su parte, mas aun sobre el portadgo que se paga e ha pagado del dicho tiempo inmemorial aca por los dichos vezinos de Vbeda, que passan por la çibdad de Baeça e sus terminos con sus recuas e vienes e mercaderias, lo qual diz que es grande agrauio.

Lo otro, porque no auiendo mandado que se restituyese al dicho Alonso de Carauajal, lo que dexo de cobrar el dicho portadgo, en tiempo que estuuo despojado, le mandamos por la dicha sentençia, que restituyese todo lo que el auia lleuado, desde que la dicha restitucion se hizo, tiniendo el, diz, que justo titulo e buena fe, que basto para hazer los frutos suyos.

Por las quales razones nos suplico mandasemos anular e reuocar la dicha sentençia, en quanto de fecho passo, e fiziesemos todo lo por el pedido e suplicado, e reçibiessemos a prueua al dicho Alonso de Carauajal e al dicho Alonso Sanchez de Carauajal, su procurador, en

[123] Iterrompida por interrumpida.

su nombre, que el se ofreçia a prouar lo que tenia alegado, assy en lo que toca al portadgo de los vezinos de Vbeda, como en la çibdat de Baeça, e ofreçiose a prouar lo alegado e no prouado en la primera justiçia, por que no fue reçebido a prueua, e lo nueuamente alegado, quanto diz que bastaua para fundar la intiçion del dicho Alonso de Carauajal.

Despues de lo qual, el dicho Juan Alonso Redondo, en nombre de la dicha çibdat de Vbeda, paresçio ante nos, en el dicho consejo e presento una petiçion, en que dixo que la sentençia dada e pronunçiada por los del nuestro consejo en el pleyto que ellos tratan con Alonso de Carauajal, en quanto por ella pronunçiaron la intinçion de sus partes por bien prouada, e mandaron al dicho Alonso de Carauajal, que no pidiese ni lleuase portadgo a los dichos sus partes en las çibdades de Vbeda e Baeça e sus tierras, e le pusieron perpetuo silençio, e mandaron que tornase lo que avia lleuado, desde que le fue restituida la dicha possission, que en quanto a lo suso dicho, la dicha sentençia era y es buena e justa e derechamente dada, e el aprouo e consintio en ella y en todo lo otro, que es o podia ser en fauor de la dicha çibdat, pero en quanto el dicho Alonso de Carauajal no avia sido condenado en las costas del processo, fechas por los dichos sus partes, dixo que quanto a esto la dicha sentençia era y es agrauiada, e en el caso que la suplicaçion en contrario fecha, ouiese logar, el pidio que la dicha sentençia fuese emendada quanto a las dichas costas, e dixo que de la dicha sentençia, en lo que dicho tenia, no auia ni ha lugar suplicaçion, nulidat ni agrauio ni otro remedio alguno, ni della diz, que fue suplicado por parte bastante ni en tiempo ni forma deuido, de manera que la dicha sentençia auia sido passada en cosa juzgada, e quando aquesto çessase, dixo que deuio e deue ser confirmada en lo que dicho tiene, e dada otra tal de los mismos auctos, e añadiendo la dicha condenaçion de costas, y el dicho Juan Alonso Redondo, assi nos lo suplico que lo mandasemos hazer, sin enbargo de las razones a manera de agravios contenidas en la petiçion presentada por el dicho Alonso Sanchez de Carauajal, procurador que se dixo del dicho Alonso de Carauajal, que no eran juridicas ni verdaderas ni eran alegadas por parte bastante ni en tiempo ni forma deuidos.

E respondiendo dixo que la dicha sentençia fue dada a pedimiento de parte bastante, e que por parte de la dicha çibdat muchas vezes auia seydo pedida sentençia, e diz que el dicho Alonso de Carauajal fue çitado para todos los actos, e tiempo diz que touo para ver el processo, e fue visto por su letrado, e no tenia de que se quexar, y el processo estaua en estado de difinitiva, que por la sentençia dada en Barcelona, fue mandado que con lo que las partes dixessen e prouasen e alegasen dentro de çiento e veinte dias, le determinarian la propiedat.

E alli se puso demanda en forma contra el dicho Alonso de Carauajal, e la dicha sentençia no contenia cominaçion, saluo entera dispusiçion para que dentro de los dichos çiento e veinte dias, las partes dixesen y prouasen lo que quisiesen, en guarda de su derecho, y esta sentençia fue confirmada en grado de reuista e la consintio el dicho Alonso de Carauajal, e diz que vso e se aprouecho della, notorio era a los del nuestro consejo, que el dicho Alonso de Carauajal diz que no tenia derecho alguno al dicho portadgo, quanto a la propiedat, e porque en el juyzio possesora, nos paresçio que del todo no se auia guardado la forma del derecho e de la prouision, que nos aviamos dado, quando fue dada la possesion uel quasi de su libertad a la dicha çibdat, los del nuestro consejo mandaron restituir la dicha possessyon al dicho Alonso de Carauajal, haziendole graçia e merçed, e dieronle termino de los dichos çiento e veinte dias,

para que alegasse e prouase lo que quisiese çerca de la propiedat, e la dicha çibdat de Vbeda, su parte, non tenia nescessidat de hazer prouança, que diz que el derecho del dicho portadgo no esta fundado en la possession del que lo tiene e coge e lieua, para que sola la possession le releuase, por que el derecho diz que resiste la tal possession e no se presumia por ella, de manera que el que pretendia lleuar portadgo, auia de prouar titulo e costumbre inmemorial, e pues que aquesto non prouauan ni podria prouar el dicho Alonso de Carauajal, antes por el processo de la possession, e donde el traxo todo su derecho estaua prouado lo contrario, e por los mismos testigos del dicho Alonso de Carauajal, cuyos dichos a pruevaua en quanto hazian por su parte e non en mas.

E despues de passados los dichos çiento e veinte dias, auia de ser condenado el dicho Alonso de Carauajal, sin esperar otros quatro años, que avian pasado, que sus partes diz, que prouada tenian su intinçion de derecho comun, e por su preuillejo, e que pues los esimia de los otros portadgos de nuestros reynos, no auian de ser tributarios en la dicha çibdat de Vbeda, a donde tenian la libertad mas natural, e que si el dicho Alonso de Carauajal pretendia tener testigos para prouar el dicho portadgo, lo que diz que no podia tener, que los deuiera presentar dentro del dicho termino de los dichos çiento e veynte dias, que fueron assignados por la dicha sentençia, e que aquella auia seydo sentençia de prueua, e que pidiera su carta de receptoria e fazer sus diligençias, aunque diz que todo esto auia seydo demasiado, pues que su primera prouança escluye su derecho, como esta dicho, e por esto todo lo en contrario, le dezia era de poco effecto y la dicha sentençia que agora se dio era dada con mucho conosçimiento de cabsa y con todas las cosas que de sustançia avian sido necessarias, e diz que el agrauio de la dilaçion auia seydo contra la dicha çibdat de Vbeda e vezinos e moradores della, e que constando tan notoriamente del defecto de la propiedat del dicho Alonso de Carauajal en el juyzio possessorio, donde el avia traydo quanto derecho tenia, luego le auia de ser puesto perpetuo silençio, sin que se le diera mas [...][124] que luego lo auia de restituir e tornar, mayormente, en una exaçion tan proibida e vedada contra derecho, e el dicho Alonso de Carauajal, diz que non tenia ni tuuo titulo ni prem[...] para lleuar el dicho portadgo, ni lo auia mostrado ni mostro en el tiempo que deuiera, en tal costumbre que bastase, todo auia seydo fuerça e corrubtela del tiempo del maestre don Pero Giron, y el preuillejo de la dicha çibdat es autentico e fue por nos confirmado, e aun para no pagar portadgo en Vbeda, diz que non era menester preuillejo, mas aquel avia sido guardado enteramente saluo en el tiempo de las dichas fuerças e defecto de justicia, como dicho es.

E la confirmaçion que fizo el señor rey don Juan fue verdadera e subrreticia, e la otra prouision que diz que se dio por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya seyendo p[...] aquella en la contenida subrecion e que era auida e impetrada por el dicho maestre, que hazia lo que queria, sin aver respecto a otra justicia, teniendo, como diz que tenia a la sazon, opressa la dicha çibdat e vezinos della, que diz que no auia quien osase contradezir, porque vn ombre que seguia la cabsa en fauor de la cibdat, le costo la vida, como diz que paresce por el processo de la possession, e quel dicho Alonso de Carauajal, ni sus predecessores, nunca auian tenido buena fee para lleuar el dicho portadgo, e siempre diz que auia seydo contradicho y reclamado por el dicho Juan Alonso Redondo e por sus partes, quanto mas que no avia interuenido tiempo, en que pudiese perescriuir ni començar la dicha perescripcion. E

[124] En blanco.

que los dichos sus partes no tiraron por fuerça la possession del dicho portadgo al dicho Alonso de Carauajal e lo que se auia fecho fue con nuestra avtoridat e por nuestra carta, e si enteramente non avia seydo guardada la forma della, [... ya] sobre esto estaua juzgado e determinado e sus partes fueron asaz perjudicadas, e que no era necessario mas alterar sobre ello, e que la dicha sentencia auia seydo justamente dada para que sus partes no paghasen en el dicho portadgo al dicho Alonso de Carauajal en ninguno de los lugares donde el pretendia lleuar e tener portadgo a otras personas, porque los dichos sus partes tienen preuillejo dello y el preuillejo de los dichos sus partes los hazian libres y esentos de pagar portadgos en todas las cibdades, villas e lugares de nuestros reynos, saluo en Toledo e Seuilla e Murcia, e que con esta excepcion se probaba que Vbeda e Baeça e los otros lugares, donde Alonso de Carauajal dixe que puede lleuar portadgo, quedaua so la regla general e libertad concessa por el dicho preuillejo a la dicha çibdat.

E diz que el dicho Alonso de Carauajal no tenia titulo para lleuar el dicho portadgo que auian lleuado despues de la dicha restituçion, e aun deuiera ser condenado en lo que el e su padre diz que lleuaron de treynta años a esta parte e el ansy nos lo suplicaua, e que la prueua que se ofreçio de fazer, no auia lugar, porque todo diz que se alegaua por dilatar, e por que constaua que no tenia justiçia e por gozar de la dicha injusta possession, que auia tenido e tiene, e assy mismo diz que la dicha sentençia avia passado en cosa juzgada, qual el diz que auia consentido, e saco carta essecutoria della, por lo qual agora era escluso de qualquier prouança que se offreciese de hazer, aunque aquella ouiese lugar, como no auia, e sobre todo pidio complimiento de justiçia e las costas, e concluyo.

Sobre lo qual, por amas[125] las dichas partes, fueron dichas e alegadas otras muchas razones, por sus petiçiones, que ante nos, en el nuestro consejo, fueron presentadas, cada vna en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron, e los del nuestro consejo ouieron el pleyto por concluso, e por ellos visto, dieron en el sentençia, en que fallaron que deuian reçebir e reçibieran a la parte del dicho Alonso de Carauajal, a la prueua de lo alegado e no prouado en la primera instançia, e de lo nuevamente alegado, para que lo prouase en esta manera lo alegado e no prouado en la primera instançia, por escrituras e por confission de la parte, e non en otra manera alguna, e lo nuevamente alegado en esta instançia de suplicaçion para que lo prouase por aquella via de prueua que en tal caso auia logar, segun el estado en que estaua el dicho pleyto, e a la parte de la dicha çibdat a que prouase lo contrario, si quisiese, saluo jure impertinençium e non admitendorum.

Para la qual prueua hazer e para la traer y presentar ante ellos, les dieron e asignaron plazo e termino de sesenta dias siguientes, por todos plazos y terminos, con aperçebimiento que les hizieron, que otro termino ni plazo alguno les no fuese dado ni otorgado, ni aquel les seria pror[r]ogado, ni alargado.

E este mismo plazo y termino dieron e asignaron a amas[126] las dichas partes e a cada vna dellas para ver, presentar, jurar e conoçer los testigos y provanças, que la vna parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, si quisiesen, e si cartas de receptorias de nos oviesen menester para hazer sus provanças, les mandaron que pareciesen ante ellos a nombrar los luga-

[125] Amas por anvas.

[126] Amas por anvas.

res a do avian e tenian los dichos sus testigos, e ellos mandargelas, e y an dar aquellas que con derecho deuiesen, e mandaron al dicho Alonso de Carauajal que prouase lo que assi se ofrecio a prouar, o tanta parte dello que bastase e fundase su intincion, so pena de treinta mill maravedis para la nuestra camara, e que dentro de treynta dias diesse fianças llanas e abonadas, que fuessen vezinos de lugares realengos, que se obligasen a pagar la dicha pena, si en ella cavese, e que dentro de diez dias primeros siguientes, sacase la carta de receptoria para hazer su prouança, con apercibimiento que les hizieron, que si dentro del dicho termino no diesen las dichas fianças o no sacasen la dicha carta, que no gozasen del dicho termino.

E por su sentencia juzgando, asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos, por virtud de la qual dicha sentencia, amas las dichas partes fizieron sus provanças e las truxeron ante el presidente, oydores de la nuestra abdiencia, donde el dicho processo fue remitido por nuestro mandado, donde fue fecha publicacion dellas e fueran puestas ciertas tachas contra los testigos, por amas las dichas partes presentados, e fueron recebidos a prueua dellas, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus peticiones, que ante los dichos presidente e oydores fueron presentadas, hasta que el pleyto fue concluso, y estando en este estado, por algunas causas e razones que a ello nos mouieron mandamos traer el processo ante nos, al nuestro consejo, e assi traydo, mandamos dar nuestra carta de emplazamiento para el dicho Alonso de Carauajal, para que dentro de cierto termino viniesen oyr sentencia en el dicho pleyto, e por que no vino ni paresçio, le fueran acusadas sus rebeldias.

E fue visto el proçesso del dicho pleyto en el nuestro consejo, e fue dada sentençia en grado de reuista, en que fallaron que la sentençia difinitiua en este dicho pleyto dada por algunos de los del nuestro consejo, sobre la propiedat del dicho portadgo, de que su parte del dicho Alonso de Carauajal fue suplicado que fue y es buena, justa e derechamente dada, e que la deuian confirma[r] e confirmada en grado de reuista, sin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas y alegadas por parte del dicho Alonso de Carauajal.

E condempnaron[127] al dicho Alonso de Carauajal, en todo lo que avia leuado del dicho portadgo a los vezinos de la dicha çibdat, despues que le fue restituyda la possessyon del dicho portadgo, fasta el dia de la data desta dicha su sentençia, e de lo que ouiese e lleuase de aqui adelante, fasta que realmente e con efecto dexasse de les lleuar el dicho portadgo, e por algunas causas e razones que a ello les mouieron, no hizieron condenaçion de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes, saluo que cada vna se parase a los que hizo, e por su sentençia juzgando assi lo pronunçiaron y madaron en sus escritos e por ellos.

E despues de lo qual, el dicho Juan Alonso Redondo paresçio ante nos, en el nuestro consejo, e nos suplico e pidio por merçed, que le mandasemos dar nuestra carta secutoria[128] de las dichas sentençias, por las del nuestro consejo dadas, en vista e en grado de reuista, sobre la propiedat del dicho portadgo, e que sobre ello prouyessemos, como la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien, por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e juredi̇çiones, que veades las dichas sentençias que por los del nuestro consejo fueron dadas en

[127] Condempnaran por condenaran.

[128] Secutoria por ejecutoria.

vista y en grado de reuista, que de suso van encorporadas, e las guardeis e cunplais y esecuteis y las hagais guardar y conplir y secutar[129] en todo e por todo, segun que en ella se contiene.

E mandamos a vos, el dicho corregidor, que en cumplimiento de las dichas sentençias, averigueis los marauedis que el dicho Alonso de Carauajal e sus arrendadores e factores han lleuado del dicho portadgo, despues que nos le mandamos restituir la possession del, e le fue restituida, e assi averiguado le constrengais e apremies a que lo torne e restituya a las personas e vezinos e moradores de la dicha çibdat, a quien lo lleuo, de todo, bien e complidamente, en guisa que les non mengue, ende, cosa alguna, e contra el thenor e forma de las dichas sentençias por los del nuestro consejo dadas, no vades ni passedes, ni consintades yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra me[r]çed e de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuese llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble y nombrada e grande çibdat de Granada, a [...][130] dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años.

Episcopus Ovetensis (*rúbrica*). [...]. Martinus, doctor (*rúbrica*). Licenciatus Zapata (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escribano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrebir por su mandado e con acuerdo de los de su consejo.

[...] chançiller (*rúbrica*). [...] de Herrera (*rúbrica*).

130

1499, septiembre, 4. Granada.

Real provisión de los Reyes Católicos al concejo de Úbeda para que los regidores acudan a las sesiones del cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, bajo pena de un real.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 36.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla,

[129] Secutar por ejecutar.

[130] En blanco.

de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, e de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, los regidores de la çibdad de Hubeda que agora soys o fueredes de aqui adelante. Salud e gracia.

Sepades que Juan Alonso Redondo, presonero de la dicha çibdad, en nonbre del conçejo della nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo presento, diziendo que commo quiera que en la dicha çibdad ay sufiçiente numero de regidores, por cuyo acuerdo se govierna, e que a causa que la mayor parte dellos estan ausentes, que se van a entender en sus faziendas e en lo que les cunple, la dicha çibad non es regida nin governada commo deve, de que a nos se recresçe deserviçio e a los vezinos e moradores della viene daño.

E nos suplico e pidio por merced, que madasemos que todos los regidores de la dicha çibdad que en ella estoviesen, fuesen a los cabildos e ayuntamientos que en ella se fiziesen. E los que non quisiesen fazerlo, fuesen por ello penados, o que sobre ello proveyesemos commo la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros, en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos que de aqui adelante todos los regidores que en esa dicha çibdad se fallaren presentes, vayan a los conçejos e ayuntamientos que en ella se fizieren, los dias para ello señalados, e esten presentes en los tales conçejos e ayuntamientos, fasta que se acaben de fazer, salvo el que para ello toviere justo ynpedimiento, enbiandose a escusar al conçejo, so pena que el que asi non lo fiziere e conpliere, que pague un real de pena por cada vez que asi non lo fiziere e cunpliere; el qual mandamos que sea quitado de salario que al tal regidor se oviere de dar, e que se faga cargo dello al mayordomo desa dicha çibdad, e que alli juntos, la justiçia e regidores platiquen las cosas que se ovieren de fazer e hordenar, tocantes a la dicha çibdad. E quando otro algund dia de nesçesidad se oviere de fazer cabildo e ayuntamiento demas de aquellos, que commo dicha es, son para ello señalados, mandamos que sean para ello llamados todos los dichos regidores que al tienpo estovieren en esa dicha çibdad, por portero del cabildo della, cada uno por si, particularmente, notificandoles para que los llaman. E que asi llamados sean obligados de yr a los ayuntamientos, so la dicha pena.

E que lo que fiziere e hordenare, tocante a esa dicha çibdad en los cabildos estrahordinarios, syn ser llamados los dichos regidores que estovieren presentes, commo dicho es, que qualquier de los dichos regidores que no fueren llamados, lo puedan contradezir.

E mandamos al escrivano de conçejo desa dicha çibdad, que asiente en el libro de los regidores, que vienen a cada cabildo, e apunte los que estando presentes, faltan, que non vinieron, segund dicho es, e de por memorial firmado de su nonbre al mayordomo del conçejo de la dicha çibdad las faltas que cada uno ha fecho en cada quatro meses del año, para que al tienpo que el tal regidor oviere de ser pagado, de su terçio se le descuente lo que montaren las penas en que asi oviere yncurrido. E que fasta saber del dicho escrivano del conçejo las faltas que cada un regidor ha fecho, no les pague salario alguno del que les fuere devido. E sy lo pagare, que el dicho mayordomo de conçejo, lo paguen a la dicha çibdad de sus propios bienes.

E mandamos al nuestro corregidor o juez de residençia que agora es o adelante fuere desa dicha çibdad o a sus alcaldes en el dicho ofiçio, que asi lo guarden e cunplan e executen como en esta nuestra carta se contiene.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra (*sic*) e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario fiziere.

Ademas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e grand çibdad de Granada, a quatro dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e nueve años.

Yo, episcopus Ovetensis (*rúbrica*). O. [Hornnantus] (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). Licenciatus Çapata (*rúbrica*). [Frazerllo Mir Minlos] (*rúbrica*).

Yo, Johan Ramires, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Para que los regidores de Hubeda que se fallaren en la çibdad vayan a su cabildo e ayuntamiento los dias para ello señalados, e esten en ella fasta que se acabe de fazer salvo el que toviere justo ynpedimiento, que lo enbie a dezir. E el que lo contrario fiziere pague un real de pena por cada vez que faltare, y ge lo descuenten de su salario, y los otros dias que se ovieren de ayuntar que non fueren señalados, que sean llamados por portero de cabildo, particularmente, faziendoles saber para que son llamados, y el que para el tal ayuntamiento no fuere llamado que pueda contradezir todo lo que alli se fiziere.

Corregida.

(*Al dorso*) [Rodrigues Caballero].

Registrada. [Francisco Sanches].

Derechos CXXXIX y medio maravedis. Sello XXX maravedis. Registro XXVII.

Ramires.

Para que los regidores vengan a cabildo los dias hordenados, so pena de un real. (*Sello placado*). [Francisco Dias Millan].

131

1499, octubre, 12. Granada.

Real provisión otorgada por los Reyes Católicos al concejo de Úbeda para que sean visitadas las cárceles por dos regidores, una vez a la semana y no se nombren alcalde ni alguacil vecinos de la ciudad.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 33.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Hubeda. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alonso Redondo, presonero desa dicha çibdad nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que estando mandado por las leyes de nuestros reynos, que, los regidores de las çibdades e villas de los nuestros reynos e señorios, ayan de visitar e visiten las carçeles dellas un dia de cada semana, dis que vos los dichos regidores no lo aveys querido ni quereys fazer.

E asimismo, estando mandado por los capitulos que mandamos dar de lo que han de fazer e guardar los corregidores de nuestros reynos en las çibdades e villas e lugares donde fuesen corregidores, que non tengan por alcaldes nin alguaziles e personas que sean vezinos e naturales de las tales çibdades e villas, dis que muchas vezes los corregidores que en esa dicha çibdad estan, ponen por alcalde e alguazil desa dicha çibdad, a personas que son vezinos e moradores della, de que la dicha çibdad resçibe agravio e daño.

E en su nonbre nos suplico e pidio por merced que le mandasemos dar nuestra carta, para que de aqui adelante, çerca del visitar de la carçel desa dicha çibdad, e poner del dicho alcalde e alguazil, se guarde en las dichas leyes e capitulos de los corregidores que çerca dello fablan, o que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merced fuese.

E por quanto en las cortes que nos fezimos en la çibdad de Toledo, el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, fezimos e hordenamos una ley que çerca de la visitaçion de las dichas carçeles fabla.

E asimismo en los dichos capitulos que nos mandamos dar a los nuestros corregidores de las cosas que han de fazer en sus ofiçios, entre otras cosas, ay un capitulo que fabla çerca del poner de los dichos ofiçiales, su thenor de la qual dicha ley e capitulo es este que se sigue: 383

En muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos ay uso e costunbre que dos regidores e otras personas que tienen ofiçios del ayuntamiento del conçejo van cada sabado con la justiçia a ver los presos de la carçel; e porque esta costunbre nos paresçe buena, hordenamos e mandamos que de aqui adelante, en cada çibdad e villa que toviere juridiçion se deputen, cada semana, dos regidores e un regidor e un jurado para que el sabado o otro dia por ellos señalado de aquella semana se junten con la justiçia de aquella çibdad e villa, e vean e visiten la carçel e lo presos todos que en ella estovieren, e oyan e sepan juntamente con la justiçia la causa por que cada uno esta preso. Y estos no tengan juridiçion, ni voto, ni conoscan de las causas de los presos, mas que el lunes suguyente fagan relaçion de todo lo que vieren e oyeren en la carçel al conçejo, justiçia e regidores que los enbiaron e alli vean e platiquen sobre cada cosa que vieren, que es nesçesario remedio e justiçia, e aquexen por ello a las justiçias.

Yten, que non tengays alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de las dichas villas, que llevays en car[go]. E que los busqueys mejores e mas sufiçientes que pudieredes de aver para los cargos que le dieredes, y en esto guardad la prematica que mandamos fazer çerca de los que han sallido de los estudios ante de aver estudiado el tienpo por nos hordenado, e no lleveys alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni fuera della vos diere por ruego, salvo que vos escogays el que entendieredes que vos cunple para descargo de vuestra conçiençia e para la buena administraçion de la justiçia.

Por los quales seays obligado de dar cuenta e razon e satisfazer lo que ellos fizieren, salvo en que caso que los entregays, como el derecho lo quiere, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley e capitulo que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellos e en cada una dellas se contiene.

E contra el thenor e forma dellas ni de cosa alguna de los en ellos contenido, non vayades nin pasedes ni consintades yr nin pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mill maravedis para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos señamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e grand çibdad de Granada, a dose dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Yo, episcopus Ovetensis (*rúbrica*). O. Hernandius. Martin, doctor (*rúbrica*). Hernant Oyata (*rúbrica*). [Froncillo] Mirandius.

Yo, Johan Ramires, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriver por su mandado con acuerdo de los del consejo.

(*Al final*) Inserta la ley para que dos regidores o un regidor o un. jurado en cada çibdad o villa que toviere jurisdiçion, bisiten la carçel un dia de cada semana juntamente con la justiçia; e el capitulo para que los corregidores no pongan por alcaldes e alguaziles a personas que fueren vecinos e naturales de las çibdades e villas de su cargo.

Es para Hubeda.

Corregida.

(*Al dorso*) (*sello placado*).

Para que dos regidores con la justicia visiten la carcel y que no aya alguaziles naturales.

Visitar carçel.

Registrada.

[Francoses]

132

1499, noviembre, 11. Granada.

Traslado autentificado de una real pragmática de los Reyes Católicos sobre la imposición de penas por el ejercicio de juegos prohibidos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 42.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna, nuestros señores escrita en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual y este que sigue.

(1499, octubre, 23. Granada.
Pragmática de los Reyes Católicos sobre la imposición de penas por el ejercicio de juegos prohibidos.)

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, e de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e [notarios], alguasyles, e otrosi, ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguasyles, [merinos], veynte e quatros, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros

reynos e señorios, que agora son e seran de aqui adelante, e a todas otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean, a cada uno e qualquier de vos a quien lo de yuso contenido atañe e atañer puede en qualquier manera, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico. Salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformado que sobre las penas en que caen e yncurren los que juegan dados e naypes e otros juegos vedados e los que acogen o dan casas o logar para ello a los jugadores, e sobre los juezes e otras personas que en la esecuçion de las dichas penas pretenden tener derecho para las esecutar e llevar, ay continuamente debates e diferençias, algunos de vos los dichos conçejos, justiçias regidores, diziendo que las dichas penas pertenesçen a los propios e a los comunes desas dichas çibdades e villas e logares donde se fazen los tales juegos, quier por previllegio que dizen que tienen dello o quier por vso e costunbre, e otras personas particulares, diziendo que tienen estas penas por merced que dellas les son fechas por nos e por los señores reyes nuestros anteçesores e por otros titulos, e vos los dichos corregidor e otras personas, diziendo que pertenesçen a vos e que son anexas a los derechos o salarios de vnos ofiçios, por manera que los vnos dan ynpedimento a los otros, e los otros a los otros.

E con esto dis que muchas de las dichas penas se quedan por esecutar, e otras se executan dos vezes mas, quando cada vno de vosotros previllegios e tytulos diversos, e alegando vsos e costunbres e dando entendimientos diversos a las leyes de los hordenamientos destos nuestros regnos, de algunas de las quales se fase mençion en la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, año que paso de ochenta años, por manera que de la diversydad de las dichas leyes e previllegios e titulos resulta escuridad e confusyon para determinar e declarar a quien pertenesçen las dichas penas e commo e por quien se han de esecutar e commo e a quien se han de aplicar e destribuyr.

E porque entendemos ser conplidero a servicio de Dios e nuestro e al pro e bien comun e vtilidad de los dichos nuestros reynos e de las personas syngulares dellos, que las dichas dubdas sean por nos declaradas e que los culpantes sean punidos; por ende, visto todo esto en el nuestro consejo, e fecho de todo ello a nos relaçion, fue acordado que deviamos mandar dar sobre ello esta nuestra carta declaratoria, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual, declaramos e mandamos que lo contenido en las dichas leyes e hordenamiento de Toledo e en las otras leyes e hordenamientos de que en ellas se fase mençion, en quanto por ellas se proyben e defienden los juegos e los arrendamientos de los tableros dellos, de aqui adelante sean guardadas e cunplidas e esecutadas, so las penas por ellas ynpuestas.

Pero por quitar las dichas dubdas que sobre ello algunos quieren poner, hordenamos e mandamos e declaramos por esta nuestra carta e por el dicho su traslado en las dichas çibdades e villas e logares e otros qualesquier personas e unyversidades que tienen o tovieren por previllegio vsado e guardado e por sentencias tales que puedan e devan ser esecutadas las penas de los tableros e de los dichos juegos, puedan llevar e lleven las dichas penas, segund e en los casos que por las dichas leyes estan ynpuestas, con tanto que non puedan faser ygualas de lo que se jugare, por vya directa ni yndirecta, nin dar liçençia para jugar, e que sy yguala alguna se fizieren de las dichas penas por los arrendadores e personas a quien pertenescan e liçençia alguna se diere que sean en sy ningunas, e que syn enbargo dellas, vos las dichas nuestras justicias podays esecutar

las dichas penas e punays e castigueys a los que fizieren las tales ygualas e dieren las dichas liçençias.

E mandamos que aquellos a quien pertenesçen las tales penas sean obligados a las pedir e demandar e demanden dentro de veynte dyas despues que ovieren yncurrido en ellas, los quebrantaredes de las dichas leyes e hordenanças, e sy fasen en el dicho termino, las pidieren, que entre vos las dichas nuestras justiçias e las personas que las pidieren, e los que tienen los tales previllegios o sentençias commo dicho es, ayan logar [prevençion] para que sy pasado el dicho termino, primero las pidieren los que tiene los tales previllegios, las ayan e lleven conforme a los dichos previllegios o sentencias que tovieren, e sy otra persona alguna, antes que ellos las pidieren, se repartan segund e como mandamos de yuso que se repartan las penas que non pertenesçen a conçejos o universidades o otras personas partyculares.

E otrosy mandamos que todas las otras çibdades e villas e logares que non tyenen titulos nin previllegios vsados, ni guardados, ni las personas particulares tyenen previllegios o mercedes dello para pedir e llevar las dichas penas vsados e guardados, commo dicho es, que aquellas sean pedidas e sentençiadas e esecutadas, segund e commo en las quentas e en las personas, en las dicha leyes e hordenanças e en la dicha ley del hordenamiento detallado, contenidas, de las quales sea la terçia parte, para la parte que lo acusare e para el jues que lo sentençiare por yguales partes; e las otras dos terçias partes para la nuestra camara e fisco, con las quales dichas dos terçias partes de pena, vos mandamos que acudades e fagades acudir a Alonso de Morales, nuestro [tesorero] e a quien su poder ovieren, para ello firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, e a otro qualquier nuestro reçebtor de las penas de la camara que adelante fueren, e tomedes cada uno de vos a quien el negoçio atañe sacar de pago del dicho tesorero Alonso de Morales o de quien su poder para ello oviere o del dicho nuestro reçebtor de las dichas penas, como dicho es.

Con los quales dichos recabdos mandamos que vos sea resçibido en cuenta, todo lo que asy dieredes e pagaredes; e lo que de otra guisa pagaredes, sed çiertos que non vos sera resçibido en cuenta e lo pagareys otra vez; lo qual todo es nuestra merced e voluntad que se haga e cunpla asy, syn enbargo de qualesquier previllegios e sentençias e otros qualesquier titulos e vsos e costunbres que contra lo de suso contenido tengays e pretendays aver, con lo qual todo, nos, por la presente, dispensamos, e sy nesçesario es, en quanto a esto, los rebocamos.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fisyere.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia que vos enplasare, fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a veynte e tres dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesuchristo, de mil e quatroçientos e noventa e nueve años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Miguel Peres de Almança, escrivano de rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado.

Jo, episcopus Ovetensis. Johannes, liçençiatus. Martinus, doctor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, licenciatus. Liçençiatus Mexia.

Registrada. Francisco Dias, chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de sus altesas original, que de suso va encorporada, estando, ende, el rey e la reyna, nuestros señores, en la dicha çibdad de Granada, a onze dias del mes de novienbre, año del señor de mil e quatroçientos e noventa e nueve años.

Testigos que fueron presentes a ver leer e conçertar este traslado con la dicha carta original, Alvaro Sanches de Moscoso e Fernando de Badajoz e Miguel de Santamaria.

Cotejados de Juan Ramires, secretario del conçejo de sus altesas.

E yo, Yñigo Lopes de Amilinia, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, este traslado de la dicha carta oreginal de sus altezas, que de suso va encorporada fize sacar e escrivir. E, por ende, fize aqui este mio syg(*sygno*)no a tal en testimonio de verdad.

Yñigo Lopez, escribano (*rúbrica*).

(1499, diciembre, 21. Úbeda.
Se pide al teniente de corregidor de Úbeda y Baeza el cumplimiento de dicha carta.)

En la çibdad de Vbeda, sabado veynte e un dias del mes de disienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesuchristo, de mil e quatroçientos e noventa e nueve años, este dia fue presentada esta carta del rey e de la reyna, nuestros señores, desta otra parte contenida, antel señor bachiller, Alonso Ferrandes de [Vaeça], teniente de corregidor en la dicha çibdad de Vbeda, por el señor Alonso [Martines] de Angulo, corregidor de la dicha çibdad e en la çibdad de Baeça e sus tierras, por sus altesas, la qual presento ante su merced Garcia de Montiel, vecino [de la çibdad de Alcaras]. El qual le pidio e requirio que la obedeçiese e cunpliese segund que en ella se contiene e sus altesas por ella gelo enbiar mandar.

E pidio dello testimonio e que asi mismo lo faga saber asi a la çibdad de Baeça e el señor corregidor faga esta misma diligencia, pues que es todo un corregimiento el dicho señor teniente [...][131] que la obedesia e obedesio con la reuerençia que debia e que esta presto e aparejado de la cunplir segun que en ella se contiene. E despues esta dicha çibdad de Vbeda tiene pedimiento e sentencia consentida e pasada en cosa juzgada, por donde le penasen las dichas penas de los juegos.

Sinado. Presentes por testigos Juan de Castellanos e Rui Gutierrez, escribanos, e Juan Ruiz, vesinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Otro si, mando el dicho señor tenyente [...].

[131] Tachado.

133

1499, noviembre, 13. Úbeda.

Concesión de licencia por el obispo de Jaén a Gonzalo Mexía, vecino de Baeza, para que haga su capilla y enterramiento de Santiago en la Iglesia de Santa María del Alcázar de Baeza.

Sig. Mod.: A. M. U.: Carece de signatura.

(*Cruz*)

Nos don Fray Diego Deça, obispo de Jahen, etc.

Por quanto vos Gonçalo Mexias, vezino de la çibdad de Baeça, segund somos ynformado por las personas e canonigos de la yglesia collegial de Santa Maria del Alcaçar de Baeça, distes en limosna para la fabrica de la dicha yglesia seys mill maravedis y entendeys hazer mas limosna e dotar la capilla de Sanctiago, que es en la dicha yglesia, en alguna remuneraçion de aquella vos mandamos liçençia e facultad para que tomes la dicha capilla por vuestra, para vuestro enterramiento e de vuestros herederos y succçessores para syenpre jamas, y que fagays en ella todo lo que a vos pareçera.

En testimonio de lo qual vos damos esta firmada de nuestro nonbre e refrendada de nuestro secretario.

Fecha en la çibdad de Vbeda, a treze dias del mes de nouienbre de XCIX años.

D. episcopus Giennensis (*rúbrica*).

Por mandado de su señoria. Diego de Vargas, su secretario (*rúbrica*).

(*Al dorso*) El obispo de Jaen. Lizenzia a Gonzalo Mesia, vezino de Baeza para azer la capilla y su entierro de Santiago en la iglesia de Nuestra Señora del Alcazar, en la ziudad de Baeza.

134

(Comienzos del siglo XVI[132])

Averiguación de la conducta partidista del teniente de corregidor de Úbeda en relación con las faltas cometidas por la familia de Cuevas y Molinas, enfrentados entre ellos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 31.

---

[132] Documento incompleto.

Las cosas por las que pareçe que el señor teniente es afiçionado a los de la Cueba, son estos:

Este verano pasado don Luis de la Cueba dyxo algunas palabras en perjuizio de los de Molina, las quales le querya acusar Alonso de Fonseca, regydor. El señor teniente no consyntyo que se las acusase, el qual lo desterro, por quanto fuese su voluntad, y luego le alzo el destierro mereçiendo otras penas mayores.

Otrosy, el dicho don Luys pocos dyas a desonrro y trato muy mal de palabra al liçençiado Hordonez en presençia del dicho señor teniente, sobre unos ducados que dyzen se le avya dado el dicho don Luys para el dicho señor teniente, sobre lo qual don Luys de la Cueba juro por una parte y maldyxo, lo que el señor teniente sabe. Por todo esto lo desterro, por quanto fuese su voluntad, y luego alço el destyerro. Lo qual fizo syn lo prender ni requerir aparte, que lo acusase mas de [...].

Diego de la Varba, vezino desta çibdad dyxo çiertas palabras al pryor de Santesydro, y el dicho prior quexo del, y despues por ruego de algunos se aparto del, quexo, y el dicho señor teniente, por ser afyçionado el dicho Diego de la Varba a los de la Cueba lo despacho luego syn traello a la carcel, y sy lo truxo sin sentilla lo despacho a la ora.

[...] de Alcala, cuando ahorcaron a Varaxas, dyxo que los testigos que abyan jurado contra el dicho Varaxas, avyan jurado falsamente, y otras palabras de ynjurya. Sobre lo qual quexo de el Hernado de Valençia, regydor, y despues partyo mano del quexo, y luego el dicho señor teniente syn ponello en la carçel lo libro por ser afyçionado al linaje de la Cueva el dicho Alcala, e se lo truxo syn sentir la carçel lo despacho.

Antonio Salido y Monsalbe, vezinos desta çibdad, hubyeron vna quystyon en que amos se hyrieron; el dicho señor teniente los truxo a la carcel publica y luego a la ora los paso a la posada del alguazyl, los quales no guardaban la carçelerya saliendo de noche, y nunca por ello les dio pena, creo que por que son del linage de la Cueba lo dexo de saludar.

Alonso de Pareja, regidor desta çibdad dyzen que dyo de cuchylladas a Jorge de Rybera, regidor, sobre lo qual quexaron del, y el dicho señor teniente lo prendyo y lo llevo a la carçel y luego lo paso a la posada del alguazyl maior con los dichos Antonio Salido y Monsalve, e dexo otros regidores mas ançianos que el en la carçel publica. Y ansy mesmo otras vezes quebranto la carçelerya que el señor corregidor le tenia puesta con pena o el señor teniente, lo qual todo se desymulo, ny le demandaron la pena que le fue puesta por el quebrantamiento de la carcel. Todo esto creo que lo aze el dicho señor teniente porque es del linage de los Cueba el dicho Alonso de Pareja.

Ansy mesmo, quando el dicho señor teniente prende algunos del linaje de Molina los lieba a la carçel publica y los echa tras la red; y trata muy mal de palabra a los que save que son de Molina, y a los del linaje de la Cueba los trata muy mejor, ansy de palabra como de obra, dandoles sus posadas por carçeles y en todas las otras cosas que puede.

Yten, que este verano estando el señor teniente en la carçel que estava don Diego de
390 la Cueva, alli y que le rosan cosas que hizieron por el y que no las queria hazer, sobre lo qual

Don Diego le dixo algunas palabras de quel señor teniente es tonto, sobre las quales mando estar preso alli en tan [...] y luego le vio saliendo e no sabe sy fue syn su mandado o con el y que [...] vido dar mas pena de tener los dos [...].

135

1500, octubre, 5. Granada.

Provisión de los Reyes Católicos para que los regidores no lleven salario por visitar los términos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 46.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dyos, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vos los regidores que agora soys o fueredes de aqui adelante de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alonso Redondo, personero de la dicha çibdad y en su nonbre, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que estando mandado por los capitulos que se dan a los corregidores de nuestros reynos, çerca de las cosas que han de fazer en sus ofiçios, que vesyten los terminos de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, diz que vosotros, algunas vezes no quereys yr a visitar los dichos terminos, diziendo que no basta el salario que teneys para gastar en la dicha visitaçion, e que aveys lleuado salario e comidas de los propios de la dicha çibdad, e nos suplico e pedio por merçed, en el dicho nonbre, no diesemos a ello lugar, e vos mandasemos que de aqui adelante fuesedes a fazer la dicha visitaçion juntamente con la justiçia desa dicha çibdad, syn que lleuedes por ello salario alguno, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que agora e de aqui adelante, cada e quando fueredes requerido por la justiçia de la dicha çibdad para que vays a visitar los dichos terminos, nonbreys de entre vosotros el numero de regidores que suelen yr a la dicha visitacion, los quales se nonbren segund e de la manera que fasta aqui se ha acostunbrado fazer, e los que asy fueren nonbrados, mandamos que luego que por la nuestra justiçia fueren requeridos, vayan a la visitaçion de los dichos terminos e esten en ella todo el tienpo que conveniere, syn pedir ni lleuar salario ni derecho de los propios desa dicha çibdad, ni en otra manera, demas e allende del salario ordinario que tiene en cada vn año, por razon de sus ofiçios, so pena que el regidor a quien copiere la

dicha visitaçion e no quesyere yr alla, que por el mismo fecho sea suspendido del dicho ofiçio e no puedan usar del sin nuestra liçençia e mandado, so las penas en que caen los que vsan de ofiçios publicos para que no tienen poder ni facultad.

Pero mandamos que los testigos e otras personas que de nesçesydad fueren menester para la dicha visitaçion, que no touieren en ella ofiçios publicos, que puedan yr e vayan a costa de los propios de la dicha çibdad, lo que con los tales justamente se gastare, se resçiba en cuenta al mayordomo del conçejo de la dicha çibdad.

E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a çinco dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos años.

Johanes,. episcopus Ouetensis (*rúbrica*). Johannes, liçençiatus (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). Liçençiatus Çapata (*rúbrica*). Fernadus Tello, liçençiatus (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Francisco Diaz, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Castañeda (*rúbrica*).

136

1501, enero, 31. (Úbeda).

Copia de la sobrecarta otorgada por los Reyes Católicos a los concejos del obispado de Jaén, confirmando su real pragmática sobre la ley de pesos y medidas y el acatamiento del concejo.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 2, pieza 40.

(*Parte superior izquierda*) Pesas, varas medidas

(*Parte superior derecha*) A se de escrevir todo el ditado desta primera y de la segunda carta, aunque dize etc. si se ouiere de signar.

(1501, enero, 18. Granada.
Sobrecarta otorgada por los Reyes Católicos a los concejos del obispado de Jaén confirmando su real prágmatica sobre pesos y medidas.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios etc.

A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de las çibdades de Jahen e Vbeda e Baeça, commo de todas las otras çibdades e villas que son e entran en el obispado de la dicha çibdad de Jahen e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico. Salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e señalada en las espaldas de algunos del nuestro consejo, en que se haze minçion de çiertos capitulos contenidos en una ley, fecha por el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, en las cortes que fizo en la villa de Madrid, el año de mil e quatroçientos e treynta e çinco años, el thenor de los quales dichos capitulos, en la dicha ley contenidos e de la dicha nuestra carta es este que se sigue:

(1496, enero, 9. Tortosa.
Real pragmática de los Reyes Católicos sobre pesos y medidas.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios etc.

Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdençia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes e juezes, alguasiles, merinos, regidores, veynte y quatros, jurados, fieles, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares, merindades e juntas que agora son o seran de aqui delante de los nuestros reynos e señorios, e a todos e qualesquier universidades e personas singulares de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dinidad que sean, a quien lo de yuso contendido en esta nuestra carta e prematica sançion atañe e a tañer puede, en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, o della supieredes en qualquier manera. Salud e gracia.

Bien sabedes e a todos es notorio quanto deshorden ay en los dichos nuestros reynos por la diversidad e diferençia que ay entre unas tierras e otras, de las medidas del pan e vino, ca se falla en una comarca en unos lugares, las medidas mayores e en otros, menores.

E a nos es fecha relaçion que en un mesmo lugar ay una medida para conprar e otra para vender, de que algunas vezes, los conpradores e otras vezes, los vendedores reçiben engaño e agravio, e dello se sige pleitos e contiendas.

Sobre lo qual todo el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las cortes que fizo en Madrid, el año que paso de treynta e çinco años, fizo e hordeno una ley de çiertos capitulos della que en este caso dispone larga e espresamente, su thenor de los quales dichos capitulos es este que se sigue:

(1435, (s.m.), (s.d.). Cortes de Madrid.
Capítulos de Juan II en las cortes de Madrid sobre pesos y medidas.)

Yten, que todos los pesos que en qualquier manera oviere en los mis reynos e señorios, que sean las libras yguales, de manera que aya en cada libra diez e seys honzas, e no mas. E que

esto sea en todas las mercaderias e carne e pescado, e en todas las otras cosas que se acostunbran vender e vendieren por libras, so pena que qualquiera que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten, que toda cosa que se vendiere por arrovas en todos los mis reynos e señorios, que aya en cada arrova veynte e çinco libras, e no mas ni menos, e en cada quintal quatro arrovas de las sobre dichas; y el que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten, que la medida de vino, asy de arrovas, commo de cantaros o açunbres o medios açunbres o quartyllos, que sea la medida toledana, e en todos mis reynos e señorios, no lo conpren nin vendan por granado nin por menudo, salvo por esta medida, non enbargante que digan algunas çibdades o villas e logares de comarcas que lo tienen de previllegio e uso e costunbre de vender e conprar por mayor o menor medida, que todavia se vendan por la dicha medida toledana, so las dichas penas.

Yten que todo el pan que se oviere de vender e conprar que se vendan e conpren por la medida de la çibdad de Avila; e esto, asymismo, en las fanegas, commo en los çelemines e quartyllos, e que esto se guarde en todos los mis reynos e señorios, no enbargante que digan que tienen de previllegio o uso e costunbre de conprar e vender por otra medida; pero si alguna o algunas presonas tienen fechas a las rentas obligaçiones por algun pan, que paguen la tal renta o obligaçion que asy fiziere, segun la medida que se usava al tienpo que asy se obligaron; pero que non conpren ni vendan, salvo por la medida de la dicha çibdad de Avila, so pena quel que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten, que las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos, cada una a su costa, sean tenudos de enbiar e enbien a la dicha çibdad de Burgos por el dicho marco e ley de la plata e a la dicha çibdad de Toledo por la dicha medida de vara e pesos e medidas de vino e libras e arrovas e quintales; e a la dicha çibdad de Avila por la dicha medida de las dichas fanegas e çelemines e quartillos, de manera que sea traydo a todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señorios, e que lo faga asy a pregonar publicamente por las plazas e mercados e logares acostunbrados por pregonero e ante escrivano publico, porque todos lo sepan e no puedan pretender ygnorançia.

E fecho el dicho pregon, que fagan guardar e guarden, dende en adelante, todo lo suso dicho e cada cosa dello, exsecutando las dichas penas en los que lo non cunplieren.

La qual dicha ley fue despues confirmada por el señor rey don Juan en las cortes que fizo en la çibdad de Toledo, el año que paso de treynta e seys años.

E eso mesmo por otra ley fecha por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, en las cortes que fizo en la çibdad de Toledo, el año que paso de sesenta e dos años.

E porque del uso e guarda de las dichas leyes se sygue gran provecho e utilidad a nuestros subidtos e naturales, e por ellas e por la mayor parte se remedian los dichos daños e ynconvinientes, mandàmos e hordenamos que de aqui adelante guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir las dichas hordenanças e leyes en todo e por todo, segun que en ellas e en cada

una dellas se contiene. E en guardandolas e en cunpliendolas, usedes e fagades usar de aqui adelante en las conpras e ventas, e en las dabtas e reçebtas e en las cuentas e en las obligaçiones e contratos e çensos e arrendamientos, que de aqui adelante se fizieren, por la dicha medida de Avila, e los medios çelemines a este respecto; e en el vino por la medida de Toledo; e el açunbre de a ocho açunbres por cantara, e a este respecto.

E porque las dichas leyes sean mejor e mas espresamente conplidas y exsecutadas, nos entendemos enbiar a esas dichas çibdades e villas e logares que son cabeça de partido, para que la traygan e fagan traer a devido efecto. A los quales mandamos que tomen e lleven la medida de media fanega de pan e medio çelemin de la dicha çibdad de Avila; e la medida de la cantara de vino de la dicha çibdad de Toledo, e el medio açunbre a este respecto, para dar en cada una desas dichas çibdades e villas que son cabeça de arçobispado e obispado e merindad, e partido, las dichas medidas de pan e vino, conformes e yguales con las dichas medidas que llevara, que han de yr señaladas con nuestras armas reales para que los dichos conçejos e cada uno dellos los fagan cada uno a su costa e los resçiban antel escrivano, e las tengan de manifiesto en buena guarda.

E mandamos a los otros conçejos de todas las otras çibdades e villas e logares de cada uno de los dichos partidos, que dentro de treynta dias despues que en la cabeça dellos fuere pregonada esta nuestra carta, o su traslado sygnado, enbien a la çibdad o villa ques cabeça de su partido, a tomar e a conçertar medidas para ellos, de pan y vino yguales con las susodichas, e selladas con el sello de la çibdad e villa de donde las llevaren.

E que sean las medidas del conçejo, las del pan, de piedra o de madera con chapas de hierro; e las medidas del vino que sean de cobre.

E las resçiban por antel escrivano. E que la persona que nos para ello enbiaremos, dexe a los dichos conçejos prinçipales las dichas medidas selladas, commo dicho es, por ante escrivano, sin les pedir nin llevar por el conçertar e sellar dellas cosa alguna; de lo qual fagan primeramente juramento en el nuestro consejo, e dende en adelante, las otras medidas de pan e vino, que se ovieren de faser, se fagan conformes e yguales con las dichas medidas selladas, commo dicho es, e no de otra guisa.

E qualquiera que con otra medida midiere, salvo con las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere provado caya e yncurra en pena de mil maravedis, e que el quiebren publicamente la tal medida e se ponga en la picota; e por la segunda vez caya e yncurra en pena de tres mil maravedis e este diez dias en la cadena e por la terçera vez le sea dada la pena de falso; e en esta misma pena caya e yncurra qualquier carpintero o calderero e otro ofiçial que de otra guisa fiziere las medidas de pan e vino.

E por quitar ocasion de herrar e porque lo suso dicho mejor se guarde, mandamos e defendemos que de aqui adelante ningun escrivano sea osado de fazer nin reçebir contrato ni obligacion de venta ni çenso ni arrendamiento nin por otra cabsa alguna, salvo por nonbre desta dicha medida de Avila, ni de vino, salvo por nonbre de la medida de Toledo, ni escrivano alguno resçiba ni de signado obligaçion ni contrato ni otra escriptura alguna que sea, por la medida vieja, ni por otra medida de pan, ni por otra medida de vino, so pena que las partes que por otra manera contrataren, pague cada uno lo que montare la contia del contrato o debda,

con el doblo; e demas, que la tal obligaçion o contrato, sea en si ninguno e de ningun valor e efecto.

E desde agora, por la presente, le damos por niguno e de nigun valor e efecto, no enbargante que sean corroborados por juramento, e por otras qualesquier penas e firmezas; e demas, quel escrivano quel tal contrato e obligaçion reçibiere, pierda el ofyçio de escrivania e sea ynabile para la usar, dende en adelante; e pague por cada vez diez mil maravedis de pena; de las quales dichas penas sea la mytad para la nuestra camara, e de la otra mytad, sea la mytad para el que lo acusare, e la otra mytad para el que lo sentençiare.

E en quanto a los contratos que fasta aqui estan fechos, mandamos que paguen por las dichas medidas de Avila e Toledo, al respecto de commo sale, aviendo consideraçion a las otras medidas que estan otorgadas; e que los mandamientos que se ovieren de dar para exsecutar los tales contratos se den por hanegas e cantaras de las dichas medidas de Avila e Toledo, al dicho respecto e no por las dichas medidas viejas.

Ni los juezes ni escrivanos den de otra manera los mandamientos e sentençias que ovieren de dar, so pena que por la primera vez cada uno de los dichos juezes e escrivanos caya e yncurran en pena de çinco mil maravedis; e por la segunda, de diez mil maravedis; e por la terçera, de veynte mil maravedis, repartidos en la manera suso dicha.

E demas, que las sentençias e mandamientos que de otra guisa se dieren, sean en sy ningunos e de ningun valor e efecto.

E mandamos a vos los del nuestro consejo, que dedes desta nuestra carta e prematica sençion nuestras cartas e sobrecartas, selladas con nuestro sello e libradas de vosotros, quantas vieredes que son menester para todos los partidos e çibdades e villas e logares destos nuestros reynos que vieredes que son menester; e en cada una dellas el exsecutor e exsecutores que vos pareçiere, para que trayan lo contenido en esta nuestra carta a devida exsecuçion, las quales dichas nuestras cartas mandamos que sean obedeçidas e conplidas, bien asy commo sy de nos fuesen firmadas.

Por ende, mandamos a vos las dichas justiçias de cada una desas dichas çibdades e villas e logares, a cada uno de vuestros lugares e juridiçiones, que con toda diligençia fagades guardar esta nuestra carta e prematica sençion e las hordenanças en ella contenidas, e las cartas e sobrecartas que asy della fueren dadas; e exsecutedes las dichas penas en las presonas e bienes de los que contra ello fueren e pasaren, so virtud de juramento que avedes fecho e avedes de faser al tienpo que cada uno de vos resçibio o ha de resçebir el ofiçio de juez exsecutor.

E porque lo suso dicho sea mejor guardado e presona alguna dello no pueda pretender ygnorançia, mandamos a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que fagades pregonar esta nuestra carta o su traslado sygnado publicamente o qualquier de las dichas sobrecartas por estas dichas çibdades e villas prinçipales. E que eso mismo faga la persona o presonas que para la exsecuçion dellas fueren enbiadas, e dexen en cada una dellas un traslado signado desta nuestra carta en poder del escrivano del conçejo.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de las penas de suso contenidas e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos cunplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros siguientes, so dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sino, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tortosa, a nueve dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Yhesuchristo, de mil e quatroçientos e noventa e seys años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Jo, episcopus Astoricensis. Jo, doctor. Andres, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, liçençiatus.

Registrada. Doctor Françisco. Diacus chançeller.

E porque nuestra merced e voluntad es que la dicha nuestra carta suso encorporada con los capitulos de la dicha ley, se guarden e cunplan e exesecuten, ansy en esta dicha, çibdad de Jahen, commo en las otras çibdades e villas, que son e entran en el su obispado, en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e los dichos capitulos de la dicha ley que de suso van encorporados, que vos seran mostrados por Juan de Albornoz, que alla para ello enbiamos. E la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades gardar, conplir e exsecutar en todo e por todo, segun que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes, ni consintades yr, ni pasar en tienpo alguno, ni por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha ley e en la dicha nuestra carta.

E otrosi, mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias, regidores de las dichas çibdades e villas que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Juan de Albornoz para su salario e mantenimiento, cada uno de vos, los dichos conçejos, quatroçientos e ochenta y çinco maravedis, los quales le sean dados e pagados de vuestros propios e rentas.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su syno, porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a diez e ocho dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mil e quinientos e un años.

Jo, episcopus Ovetensis. [Jo], Petrus doctor. Jo, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. [Francisco] Tello, liçençiatus.

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Alonso Perez. Francisco Diaz chançiller.

Va rayda entre renglones.

Juan de Molina (*rúbrica*).

(*Margen inferior derecho*) Concertado con el oreginal en XXVIII de enero de IVDI años. Testigos Diego de Olvera e Juan Albornoz e Diego de Vago, carpentero.

(1501, enero, 27.(S.l.).
Aceptación de la carta por el concejo y confección de las propias medidas.)

[133] En miercoles XXVII de enero de IVDI años, ante [Fernand Alvares] de Angulo, corregidor, e el licenciatus Francisco Marmol, su teniente, e el jurado e Jorge Salido e Alonso Vasques e Diego Salido, regidores, paresçio Juan Dalbornos y presento esta carta de sus altezas, pidio conplir e obedesçerla, y mandaronla conplir commo sus altezas mandan, y mandaron que sea pregonada.

En el cabillo de XXIX de enero de IVDI años fue leyda esta carta de sus altezas; obedesçieronla y mandaronla conplir e pregonar.

Y mandaron quel teniente e Fonseca e Diego Salido, regidores, junto con ellos el dicho Juan Dalbornos afinen las medidas y que se hagan luego, a costa de la çibdad, por las medidas quel dicho Juan Dalbornoz trae.

Yten, mandaron que el mayordomo pague al dicho Juan Dalbornos los CCCCLXXXV maravedis que mandan sus altezas darle.

Este dia, se pregono la dicha carta de sus altezas en el mercado, en presençia de asaz gente delante el dicho Juan Dalbornos.

Testigos Alonso Redondo, [escrivano], e Diego de Baeça, tondidor, e Diego de la Torre, ferrero.

En XXXI dias de enero de IVDI años, e en presençia del dicho señor teniente e de Diego Salido, regidor, e del dicho Juan Dalbornos, Diego de Vago, asyno media fanega e medio celemin e[134] <medio> e una vara, con las medidas e vara quel dicho Juan Dalbornos traya. E asy mismo Alonso Marlin e Pero de Cortes, almotaçenes, asynaron una media arrova e medio

[133] Folio con letra distinta, al final de la carta real.

[134] Tachado: un quartillo.

açunbre[135] vino con la media arrova e medio açunbre[136] quel dicho Juan de Albornoz al dicho señor teniente y su merçed corregidor, y mando que los[137] vecinos desta çibdad non usen poner otras medidas e vara, so las penas contenidas en la dicha carta de sus altezas.

Testigos los dichos [...].

Y mando hazer una media fanega y medio celemin e un celemin[138] para padron, con chapas de fierro, e una[139] caxa de madera con una vara de fierro para padron, y media arrova de cobre e[140] medio açunbre para azeyte.

El fiel, Diego de Vago, carpentero tiene un fierro de la corona para señalar las varas e medias fanegas e çelemines e medios çelemines, y una caxa para ajustar las varas.

137

1501, febrero, 11. Granada.

Los Reyes Católicos conceden, a petición de Pedro Molina, regidor de Úbeda, que se haga casa para audiencia, donde la justicia siga los pleitos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 27.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de ofiçio e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de Molina, regidor e vezino desa dicha çibdad, en nonbre del conçejo de [llanos] fizo relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo presento, diziendo que la dicha çibdad tiene mucha nesçesidad de faser vna avdiençia e avditorio, donde la justiçia se siente a librar los pleitos e cabsas, e que para la fazer es menester tomar e derribar dos casas en la plaça de la dicha çibdad de Vbeda, aquellas que mas convinientes sean para ello, por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed, vos mandasemos dar liçençia e facultad para

[135] Tachado: quartillos para.

[136] Tacahado: quartillo.

[137] Tachado: padrinos.

[138] Tachado: quartillo.

[139] Tachado: vara.

[140] Tachado: un quartillo.

tomar e derribar las dichas dos casas, pagando a sus dueños la dicha çibdad su justo preçio, o que sobrello mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha rason, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vos ynformeys e sepays la verdad, si la dicha çibdad tiene nesçesidad de fazer el dicho avditorio e avdiençia, e que casas son menester de se tomar e derribar para ello, e llamadas las partes a quien atañe, si fallaredes que la dicha çibdad de Vbeda tiene de las tales casas tal neçesidad que el derecho quiere para que sus dueños sean conpelidos a gelas vender, les constringades e apremiedes a que gelas vendan por preçio justo e razonable, e sy no se conçertare en el preçio, mandeys a amas las partes e a cada vna dellas, que dentro de dos dias primeros syguientes nonbre vna persona por su parte, que tase e modere el valor de las dichas casas, e sy alguna de las dichas partes non nonbrare la dicha persona, dentro del dicho termino, la nonbreys vos, en defecto del que no nonbrare, las quales asy nonbradas, dentro de otros dos dias se junten e fagan juramento de faser la dicha tasaçion, bien e fielmente, e fecho el dicho juramento, dentro de otros dos dias despues syguientes, fagan la dicha tasaçion, e lo que ellos tasaren, fagays que lo pague la dicha çibdad de Vbeda a los dueños de las dichas casas, e tome las dichas casas, e sy dentro de los dichos dos dias, las dichas personas, asy nonbradas, no se conçertaren, que vos el dicho corregidor, nonbreis vn terçero con ellos, el qual faga el mismo juramento, e fecho se junte con las dichas personas dentro de otros dos dias, juntamente con ellos o con vno dellos, syendo amos requeridos, primeramente, no se conçertando fagan la dicha tasaçion e lo que asi por todos tres o por los dos dellos, en el caso que el vno no se quisiere juntar, o juntados todos tres, no se conçertaren, fuere tasado, vala, e por aquel preçio fagays que se den las dichas casas a la dicha çibdad, pagando primeramente a sus dueños lo que asi fuere tasado, como dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a honze dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e vn años.

Johannes, episcopus Ouetensis (*rúbrica*). Johannes, liçençiatus (*rúbrica*). M. doctor, archidiaconus de Talauera (*rúbrica*). Liçençiatus Çapata (*rúbrica*). Fernandus Tello, liçençiatus (*rúbrica*).

Yo, Pero Fernandes de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Del traslado para el registro medio real. Registrado. Alonso Peres (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Madrid (*rúbrica*). Anton Dias, chançiller (*rúbrica*).

1501, octubre, 7. Granada.

Los Reyes Católicos dan normas sobre las penas que han de llevar los alcaldes de la Hermandad.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 21.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la noble çibdad de Hubeda, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que en los delitos que se denunçian e querellan por vya de hermandad, ante los alcaldes de la hermandad desa dicha çibdad, o ellos de su ofiçio proçeden, dis que acontesçe ser las dichas quexas o denunçiaçiones de hurtos o robos, que son de poca cantidad e valor de menos de çiento e çinquenta marauedis e de un real, o sobre cosas muy libianas, e de estos semejantes delitos dis que los dichos alcaldes de la hermandad llevan de los delinquentes, contra quien proçeden, demas del quatro tanto e otras calupnias e costas, que llevan, el premio de mill marauedis, de cada persona contra quien proçeden.

E que porque muchos de los dichos condenados en el dicho premio, dis que son muy pobres e miserables personas, e non tienen de que lo puedan pagar, nos suplicaron mandasemos moderar los dichos premios, espeçialmente, seyendo de poca cantidad las cosas de que asy fuesen acusados las personas que lo avian de pagar, o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto en el quaderno de las leyes de la hermandad, ay vna ley que dispone lo que los dichos alcaldes de la hermandad han de llevar de los delynquentes, contra quien proçedieren, su tenor de la qual es este que se sygue:

Otrosy ordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante, la junta general o los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, e los juezes comisarios, en nuestro nonbre, por ellos dados, e otrosy, los nuestros alcaldes de la hermandad de todas las çibdades e villas e lugares e valles e [seyscanos] e meryndades destos nuestros reynos e señorios, ayan de conosçer e conoscan por casos e como en casos de hermandad, solamente en los crimenes e delitos, que aqui seran declarados e non en otros algunos, conviene a saber: en robos, furtos e fuercas de bienes muebles e semouientes, en robo o en fuerça de qualesquier mugeres que no sean mundarias publicas, faziendose lo suso dicho en yermos o en despoblados o en qualesquier lugares pobla- 401

dos, sy los malfechores salyeren al canpo con los tales bienes que ouieren robado o furtado, o con las tales mugeres que asy ouieren sacado por fuerça.

Otrosy, sean casos de hermandad, salteamientos de caminos, muertes, ferydas de onbres en yermo o en despoblado, seyendo la tal muerte o feryda fecha por aleue o a trayçion, o sobre asechança, o seguramente, o faziendose por cavsa de robar o forçar, avnque el robo o fuerça no oviese efecto.

Otrosy, sea caso de hermandad, carçel privada o presion de qualquier onbre o muger que fuere fecha por su propia abtoridad, en yermo o en qualquier poblado, sy con el preso saliere al canpo, o sy prendiere a arrendador o recabdador por coger e recabdar e pedir nuestras rentas, en yermo o en poblado, puesto que no lo saque fuera, e entiendase ser carcel pryvada, saluo sy el acreedor[141] prendiese a su debdor, que se vaya fuyendo o touiere poder o facultad que el debdor le aya dado por escritura para que lo pueda prender [...][142] su debda en negandolo todavya en estas dos [...] cosas a la persona que asy prendiere, dentro de veynte e quatro horas, a los alcaldes herdinarios del lugar mas cercano, que no sean subjettos al dicho acrehedor.

Otrosy, sea caso de hermandad, quemas de casas, e viñas, e mieses, e colmenares, faziendose a sabiendas, en yermo o en despoblado. Entiendase ser yerno o despoblado para en los casos de hermandad, el lugar desçercado de veynte vezinos abaxo. Entiendase ser robo e furto, avnque el dueño de los tales bienes no este presente, e avnque aya resystençia o no la aya.

Otrosy, sea caso de hermandad, qualquier que matare o feçiere o prendiere a los nuestros juezes exsecutores de las prouinçias, e alcaldes quadrilleros de la hermandad, o a nuestros mensajeros, o a otros qualesquier ofiçiales de la hermandad, mientras syrvieren los dichos ofiçios o despues que los dexaren, sy reçibieren el daño por aver tenido e seruido los dicho ofiçios, o qualquier[143] que matare, o fiziere, o prendiere, o atrozmente ynjuriare, o qualquier procurador o mensajero o negoçiador que veniere a las juntas generales o prouinçiales que de aqui adelante se fezieren por my mandado.

Otrosy, sean casos de hermandad, qualesquier robos o furtos e otros qualesquier crimines e delitos, que se cometieren dentro en las villas, donde la junta general se feziere e çelebrare, en los quinze dias que aquella durare, entre las personas de la dicha junta o contra ellos e sus familiares continuos e junta general, e a los juezes por ella nonbrados, e entiendase aver cometido e cometer caso de hermandad, asy como el que los mandare fazer e cometer, e lo ouiere por rato e firme, e lo aprouare despues de ser cometido. E como quiera que no ha seydo ni es caso de hermandad, lo que se haze por penas o prendas de terminos, pastos o heredamientos, sobre que hera alguna contienda o debate entre partes, pero sy despues que el que asy fuere penado o prendado se entregare por su propia abtoridad, o fiziere, o matare, o prendiere o fiziere otra reprenda a su adversaryo o a cosas suyas, en lugar donde no tenia reyerta ni debate alguno, que esto sea caso de hermandad, e se proçeda en ello como en caso de hermandad, seyendo fecho en yermo o en despoblado o saliendo con ello al canpo, guardando la disposiçion de estas nuestras leyes.

---

[141] Escrito sobre raido: exeedor.

[142] Roto.

[143] Escrito sobre seuido: servido los dichos ofiçios o qualquier.

E mandamos que los delynquentes que ouieren robado o furtado en yermo o en despoblado, sean punidos e castigados en esta manera, que sy el robo o furto fuere de valor de çiento e çinquenta marauedis, e dende abaxo, que sea desterrado e le den pena de açotes, e pague mas lo que asy robo con el dos tanto a la parte e con el quatro tanto para los gastos de la hermandad, e sy fuere de çiento e çinquenta marauedis arryba, fasta quinientos marauedis, que le sean cortadas las orejas e le den çient açotes, e sy fuere de quinientos marauedis arryba fasta çinco mill marauedis, que le corten el pye, e que sea condenado e que nunca caualgue en cavallo ni en mula, so pena de muerte e de saetar, e sy el dicho robo fuere de çinco mill marauedis arryba, que muera por ello el tal malfechor muerte de saeta, pero en todos los otros casos de hermandad, mandamos que los juezes de la hermandad den a los malfechores la pena o penas que segund la calydad o grauedad de los delitos ouiesen meresçido o deberyan meresçer, segund derecho e leyes de nuestros reynos, con tanto que los que fueren condenados a pena de muerte, sufran e les sea dada muerte de saeta.

E mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, en vuestros lugares e jurisdiçiones, que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no consyntades ni dedes lugar que los dichos alcaldes de la hermandad lleven mas derechos de los contenidos en la dicha ley de las personas contra quien proçediesen.

E mandamos a los dichos alcaldes de la hermandad, que agora son o fueren de aqui adelante, que asy lo guarden e cunplan, so las penas en que cahen las personas que llevan derechos demasyados.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la mui nonbrada e grand çibdad de Granada, a siete dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e vn años.

Va escripto sobre raydo o diz creedor e o diz servido los dichos ofiçios o qualquier.

Leçençiatus Zapata (*rúbrica*). Fernandes Tello, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Ludouicus liçençiatus (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Derechos hermandad.

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXXV.

Castañeda.

139

1501, octubre, 7. Granada.

Los Reyes Católicos dan normas sobre los derechos que deben recibir los escribanos ante quienes pasan los procesos de la Hermandad.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 3, pieza 23.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la noble çibdad de Vbeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que los escriuanos ante quien pasan los proçesos de los alcaldes de la hermandad desa dicha çibdad, diz que de las condenaçiones de los premios, que los dichos alcaldes lleuan por razon de las justiçias que hazen, diz que lleuan el terçio dello, lo qual diz que es perjuyzio de las partes litigantes, e nos suplicaron lo mandasemos proueer e remediar, por manera que los dichos escriuanos lleuen sus derechos ordinarios e no partiçipasen ni lleuasen parte de los dichos premios ni de otras penas e calunias, perteneçientes a los dichos alcaldes de la hermandad, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que luego veades lo suso dicho, e sy fallaredes que por las leyes de la hermandad no esta dispuesto que los dichos escriuanos lleuen parte de los dichos premios e penas e calunias, en que condenaren a los malfechores, no consyntays ni deys lugar, que de aqui adelante los dichos escriuanos lleuen parte alguna de lo suso dicho, saluo solamente los derechos que por el aranzel de los escriuanos desa dicha çibdad esta dispuesto que lleuen de los proçesos e abtos que ante ellos pasaren.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la muy nonbrada e gran çibdad de Granada, a siete dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e vn años.

Johanes, episcopus Ouetensis (*rúbrica*). Sançius, liçençiatus (*rúbrica*). M[...], doctor, archidiaconus de Talauera (*rúbrica*), Liçençiatus Çapata (*rúbrica*). Fernandus Telles, [liçençiatus]
404 (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Al corregidor de Vbeda, que si por la leyes de la hermandad no pertenesce a los escribanos derechos de las penas en que los alcaldes de la hermandad condenaren, no consientan que los lleue, saluo los derechos que deuen aver conforme al aransel de la çibdad.

(*Al dorso*) Francisco Diaz, chançiller (*rúbrica*). Registrada. Alonso Perez (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Castañeda (*rúbrica*).

140

1502, mayo, 18. Toledo.

Pleito del común de Úbeda contra los que pretenden pasar por hidalgos sin serlo.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 4, pieza 34.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canarias, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, Juan de Merlo, nuestro corregidor en la çibdad de Vbeda, e a otros qualesquier alcaldes e justiçias de la dicha çibdad, a quien esta nuestra carta fuere noteficada. Salud e graçia.

Sepades que en la nuestra corte e chançilleria que resyde en Çibdad Real, ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario del Andaluzçia paresçio la parte del comun e omes buenos pecheros de la dicha çibdad de Vbeda e el bachiller Lope de Lodio, nuestro procurador fiscal, e presentaron ante ellos una petiçion, por la qual dixeron que les fazian saber como el dicho comun tratavan pleytos con algunas personas, vezinos de la dicha çibdad, que se dezian onbres fijosdalgos, no lo seyendo, en la nuestra abdiençia, los quales estavan remetidos ante los dichos nuestros alcaldes e notario; e que non enbargante que por nos se avia mandado dar e fuera dada una nuestra cedula para que los pleytos de las fidalgias que se tratavan ante ellos, del reyno de Andaluzia, estoviesen suspensos e no se entendiesen en ellos, e asymismo las leyes e prematicas de nuestros reynos, que disponian que las cabsas e pleytos de fidalguias se tratasen ante ellos, que vos, el dicho nuestro corregidor e justiçias contra el thenor e forma de la dicha nuestra çedula e leyes e prematicas, vos entremetiades a conosçer e conosçiades de las dichas cabsas, como quier que por parte de la dicha comunidad aviades sydo requeridos que no conosçiesedes dello, que no lo aviades requerido fazer.

Por que nos pidieron que sobre ello les mandase proueher, mandandole dar nuestra carta de ynibiçion para que no conosçiesedes mas de las dichas cabsas, ni os entremetiesedes a dar en los dichos pleytos sentençias ni mandamientos, mandamos que asy lo fiziesedes, pues lo disponian e mandavan las leyes de nuestros reynos, en lo qual administaria justiçia.

E por los dichos <nuestros> alcaldes e notario, vista la dicha petiçion e guardando las dichas leyes e prematicas, e asymismo la dicha çedula, de que en la dicha petiçion se faze mençion, su thenor de la qual es este que se sygue:

Nuestros alcaldes de los fijosdalgo que estays e regedis en la nuestra abdençia e chançelleria de Çibdad Real.

Ya sabeys como sygun las leyes de nuestros reynos, todos los que biuen en el Andaluzia, de qualquier calidad que sean, son obligados de contrebuyr en todos los tributos reales e conçejales e de la guerra.

E agora, por parte de algunas çibdades e villas <e lugares> del Andaluzia nos ha sydo fecha relaçion que algunos que pretenden ser fijosdalgo, an ganado algunas cartas de enplazamiento de vosotros, diziendo que deven gozar de las libertades de los fijosdalgo en quanto al pechar, aunque biven en el Handaluzia (*sic*), lo qual seria cosa de gran novedad en todo el Andaluzia.

Por ende, nos vos mandamos que sobreseays del conosçer e non conoscays de los dichos pleytos, ni en ellos fagays nin proveys cosa alguna, fasta tanto que nos vos enbiemos a mandar lo que sobre ello aveys de fazer, e no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

Proveyendo sobre ello mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos a vos el dicho nuestro corregidor e justiçias, e a cada uno de vos, que del dia que esta nuestra carta vos fuere noteficada, dende en adelante vos no entremetades a conosçer ni conoscades de los dichos pleytos tocantes a fidalguias, ni a dar ni dedes en ellos sentençias ni mandamientos, ni fazer otros abtos ningunos; ca nos en quanto al conosçimiento e determinasçion dellos en propiedad ni en poseyon, por la presente vos ynibimos <e avemos> por ynibidos.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de treynta mill maravedis para la nuestra camara.

Por la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para la dicha noteficaçion fuese llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la Çibdad Real, a diez dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Doctor Mexia. Liçençiatus Xaramillo. Liçençiatus de Rojas.

El doctor Alonso Mexia, e el liçençiado Xaramillo, alcaldes de los fijosdalgos, e el liçençiado de Rojas, notario del reyno del Andaluzia, la mandaron dar, e yo Pero Gonçales de Tamares, escriuano de sus altezas e de los fijosdalgos, la fiz escrevir.

E avia escrito en las espaldas de la dicha carta lo que se sigue: por chançiller Bartolome Enrique.

Registrada. Tamaris.

Corregida con el original.

140A

1502, junio, 17. Úbeda.

Copia autentificada de la real provisión dada por los Reyes Católicos a Juan de Merlo, corregidor de Úbeda, confirmando una real cédula anterior, dada en 1502, mayo, 18. Ciudad Real, para que la justicia no conozca de pleitos de hidalguía, sino que los remita a la audiencia.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 31.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores, sellada con su sello real, sygund por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

(1502, junio, 10. Ciudad Real.
Que los pleitos entre el común y los hidalgos se traten en la chancillería.)

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, y de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, Juan de Merlo, nuestro corregidor en la çibdad de Vbeda e a otros qualesquier alcaldes e justiçias de la dicha çibdad, a quien esta nuestra carta fuere notificada. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra corte e chançelleria que resyde en Çibdad Real, ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notarios del Andaluzia, paresçio la parte del comun e omes buenos pecheros de la dicha çibdad de Vbeda e el bachiller Lope de Lodio, nuestro procurador

fiscal, e presentaron ante ellos una petiçion, por la qual dixeron que les fasyan saber commo el dicho comun tratava pleytos con algunas personas, vecinos de la dicha çibdad que se desyan honbres fijosdalgo, no lo syendo, en la nuestra abdiençia, los quales estavan remitidos ante los dichos nuestros alcaldes e notario; e que non enbargante que por nos se aya mandado dar e fue dada una nuestra çedula para que los pleitos de las fidalguias que se tratavan ante ellos del reyno del Andaluzia, estoviesen suspensos e no se entendiese en ellos, e asy mismo las leyes e prematicas de nuestros reynos que disponian en las cabsas e pleitos de fidalguias se tratase ante ellos, que vos, el dicho nuestro corregidor e justiçias, contra el tenor e forma de la dicha nuestra çedula e leyes e prematicas, os entremetiades a conoçer e conosciades de las dichas cabsas como quier que por parte de la dicha comunidad aviades sydo requeridos que no conosçiesedes dello, que no lo aviades querido fazer, porque les pidieron que sobre ello lo mandase proveer, mandandole dar nuestra carta de ynibiçion para que no conosçiesedes mas de las dichas cabsas ni os entremitiesedes a dar en los dichos pleitos sentençias ni mandamientos mandamos que asy lo fisyesedes, pues lo disponian e mandavan las leyes de nuestros reynos, en lo qual administraria justiçia.

E por los dichos nuestros alcalldes e notario, vista la dicha petiçion e guardando las dichas leyes e prematicas, e asymismo la dicha çedula de que en la dicha petiçion se faze minçion, su tenor de la qual es este que se sigue:

(1502, mayo, 18. Toledo.
Cédula de los Reyes Católicos, según la cual todos son obligados a tributar en Andalucía.)

Nuestros alcalldes de los fijosdalgo que estays e resydis en la nuestra abdençia e chançelleria de Çibdad Real.

Ya sabeys commo segund las leyes de nuestros reynos, todos los que biben en el Andaluzia de qualquier calidad que sean son obligados de contribuir en todos los tributos reales e conçejales e de la guerra.

E agora por parte de algunas çibdades e villas de Andalusya nos a sydo fecha relaçion que algunos que pretenden ser fijosdalgo an ganado algunas cartas de enplazamiento de vosotros, diziendo que deven gozar de las libertades de los fijosdalgo, en quanto al pechar, aunque biven en el Andalusya, lo qual seria cosa de gran novedad en toda el Andalusya.

Por ende, nos vos mandamos que sobrescays del conosçer e non conoscays de los dichos pleitos, ni en ellos fagays, ny ynoveys cosa alguna, fasta tanto que nos vos enbiemos a mandar lo que sobre ello aveys de fazer.

E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Por mandado del rey e la reyna, Gaspar de Gusyo.

Proveyendo sobre ello mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tovimoslo lo por bien; por lo qual mandamos a vos el dicho nuestro corregidor e justiçias e a cada uno de vos, que del dia que esta nuestra carta vos fuere noteficada, dende en adelante, vos no entremetades a conosçer, ni conoscades de los dichos pleitos, tocantes a fidalguias, ni a dar ni dedes en ello sentençias ni mandamientos, ni fazer otros abtos ningunos, ca nos, en quanto al conosçimiento e determinaçion dellos en propiedad ni en posesion, por la presente vos ynibimos e avemos por ynibidos.

E non fagades ende al, por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de treynta mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para la dicha notificaçion fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en Çibdad Real, a diez dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Yhesuchristo de mill e quinientos e dos años.

A.dottor Mexia. Liçençiatus Xaramillo. Liçençiatus de Rojas. El dottor Alonso Mexia e el liçençiado Xaramillo, alcalldes de los fijosdalgos e el liçençiado de Rojas, notario del reyno del Andalusya la manda [rodar].

E yo, Pero Gonçales de Tamaris, escrivano de sus altesas e de los fijosdalgo la fis escrivir, e avía escripto en las espaldas de la dicha carta, lo que se sygue:

Por chançiller, [liçençiatus] Enrique. Registrada. Tamaris.

Fecho e sacado fue dicho traslado de la dicha carta de sus altesas original en la noble çibdad de Vbeda, a dies e siete dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesuchristo de mill e quinientos e dos años.

Al beer e conçertar del qual dicho traslado con la dicha carta oreginal, fueron presentes por testigos el bachiller Fernando de la Cueva e Pero de Vera, carpintero, e Luis de Cambil [...], vesynos de la dicha çibdad de Vbeda.

Yo, [Anto] Muñoz, escrivano de sus altesas e su escrivano publico, uno de los del numero de la dicha çibdad de Vbeda, en uno con los dichos testigos, al beer e conçertar deste traslado con la dicha carta de sus altesas, presente fui e lo fiz escrevir, e por ende fiz aqui este mio sygno (*signo*) en testimonio.

Anto Muñoz (*rúbrica*).

[En esta çibdad], XI de diciembre de IVDXVII [comparesçio] el personero [Ventaja] al señor tentiente quien la registro.

La guarde [XC], el señor teniente dixo que esta presto a la conplir como su alteza manda.

(*Al dorso*) Para que la justiçia no conozca de pleitos de hidalgos, sino que los rimita.

Para que la justiçia no conosca de pleitos de fidalguias e los remita.

Fidalguia.

1502, septiembre, 10. Toledo.

Real provisión de los Reyes Católicos a Juan Merlo, corregidor de Úbeda y Baeza, nombrándolo como juez en el pleito que tienen las ciudades de Úbeda y Baeza sobre el uso de las tierras comunes a ambas, en las cuales Baeza ha demarcado dos dehesas con perjuicio para Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 47.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos Johan de Merlo, nuestro corregidor de las çibdades de Vbeda e Baeça. Salud e graçia.

Sepades que Diego Salido, personero de la dicha çibdad de Vbeda, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores e comunidad della, nos fizo relaçion por su petiçion, dixiendo que en las dichas çibdades, de tienpo ynmemorial a esta parte, e desde que fueron ganadas de los moros, an estado en comunidad los terminos de la una çibdad a la otra, e de la otra a la otra, en paçer e cortar e en todas las otras cosas que qualquiera de las dichas çibdades puede usar de sus propios terminos; la qual comunidad, asymismo, diz que esta confirmada por el señor rey don Alonso, nuestro predeçesor.

E que en perjuyzio de la dicha çibdad de Vbeda e vezinos e moradores della, e contra la dicha comunidad e sentencia, la dicha çibdad de Baeça diz que a fecho dos dehesas, no las pudiendo haser; e que en otras cosas diz que a quebrantado e non guardado la dicha comunidad e que demas dis que la dicha çibdad de Baeça, diz que a defendido e puesto defensa, que ningun vezino de la dicha çibdad de Vbeda, non pueda sacar ninguna cosa de proveymiento. E que aunque han sydo requeridos que ge lo dexen sacar e desfagan las dichas dos dehesas e guarden la dicha comunidad, diz que no lo an querido haser, poniendo a ello algunas escusas e dilaçiones.

E nos suplico e pidio por merced, le mandasemos dar un juez, para que sobre todo lo suso dicho les fiziese, justiçia o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardares nuestro serviçio e la justiçia de las partes; e bien e fielmente fareis lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merced de
410 vos encomendar e cometer lo suso dicho.

E por la presente, vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, llamadas e oydas las partes, ayays una ynformaçion de la comunidad que las dichas çibdades tyenen e de los terminos e dehesas que contra la dicha comunidad, la dicha çibdad de Baeça tyene tomados e del vedamiento que oy diz que fasen de los dichos mantenimientos, e sinpliçieter e de plano, syn estrepito nin figura de juyzio [determineys], non dando lugar a dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida fagades e administredes çerca de lo suso dicho lo que fallaredes por justiçia, por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias commo definitivas, la qual e las quales o el mandamiento e mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunciaredes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efetto, quanto e commo con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras, a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Toledo, a dies dias del mes de setyenbre, año del nasçimiento de nuestro señor Yesuchristo de mil e quinientos e dos años.

Don Alvaro (*rúbrica*). Johannes, doctor (*rúbrica*). Franciscus, licenciatus (*rúbrica*). Petrus, doctor (*rúbrica*). Licenciatus [Martin]. F. Tello, licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) A Juan de Merlo, corregidor de Vbeda e Baeça que aya ynformaçion de la comunidad que las dichas çibdades tyenen e de los terminos e dehesas que contra la dicha comunidad la çibdad de Baeça tyene tomados a Vbeda, e del vedamiento que a y fasen de los mantenimientos, e faga justiçia.

En lunes III de jullio de I U D III años.

Dar salida [presente] al personero.

Testigos Garcia de Ordoñes e Bartolome de [Baeça].

(*Al dorso*) Registrada. Johan Ramires. (*Sello placado*).

Francisco Dias, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Sello XXX. Registro XXVII.

Sobre la comunidad de Vbeda y Baeça.

1503, enero, 30. Madrid.

Sobrecarta dada por los Reyes Católicos a Jaén, confirmando la carta dada por ellos, en la que establecen los precios del trigo, cebada y harina.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza. 39.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidores, alcaldes, alguazil, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Jahen. Salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1502, diciembre, 23. Madrid.
Carta de los Reyes Católicos en la que establecen el precio del trigo, cebada y harina.)

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales o omes buenos de todas las çibdades, villas, e logares de nuestros reynos e señorios, asy realengos, commo abadengos, señorios, ordenes e behetrias e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, preheminençia, e dinidad que sean. Salud e gracia.

Sepades que porque fuymos ynformados que aviendo avido este presente año buena cosecha de pan, generalmente en estos nuestros reynos, syn ninguna causa, los que lo tyenen subian el presçio del dicho pan en maiores presçios de lo que es rason.

Por saber la causa de do esto procedia, para lo mandar remedirar, yo la reyna mande saber que pan avia en esas dichas çibdades e villas e lugares, e por [la cala] e registro que dello se fizo paresçio que ay en todas las partes destos nuestros reynos mucha abundançia de pan, e por espurencia ha paresçido e paresçe, que syn justa causa ha subido e sube el preçio del dicho pan
412 ynmoderadamente y esto cabsa que los labradores quedaron syn pan e adeudados del año pasa-

do, por lo qual de nesçesidad al comiençó del año venidero su pan para pagar sus deudas, e de lo que les quedo pagaron las rentas a los dueños de las heredades, de manera que todo el pan esta en poder de regatones e de personas que no tyenen neçesidad, e an guardado e guardan el dicho pan, e an dado causa que se suba a presçios muy desordenados, de manera que los pobres e miserables personas resçiben mucha fatyga e para mantener sus mugeres e fijos les convernia aver de vender sus haziendas, sy nos en ello non mandasemos proveer.

Lo qual mandamos ver e platycar en el nuestro consejo e commo consultado, fue acordado que deviamos mandar moderar el presçio del dicho pan, generalmente, en todas las partes de los dichos mis reynos, de manera que los pobres se pudiesen mantener, e los que tyenen el pan oviesen alguna ganançia razonable, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual ordenamos e mandamos que desde oy dia de la data desta nuestra carta en adelante fasta diez años primeros siguientes, persona alguna en nuestros reynos, de qualquier estado, calidad, condiçion, preheminençia o dinidad que sean, non puedan vender, nin vendan el pan, syno a rasonables presçios, de manera que quando el presçio del pan subiere, non suba la fanega del trigo de mas presçio de çiento e diez maravedis fiado nin a luego pagar; nin la fanega de la çevada de mas presçio de setenta maravedis; nin sean osados de pedir nin demandar, ni pidan nin demanden mas por ello, durante el dicho tienpo, so pena quel que vendiere el dicho pan o qualquier [sucin del] por mas presçio de los suso dichos e pidiere mas por ello, por el mismo fecho aya perdido e pierda el pan que asy vendiere o por que pidiere mas; e demas, cayga e yncurra en pena de quinientos maravedis por cada fanega que vendiere, la qual dicha pena se reparta en la forma syguiente:

La terçia parte para el acusador o denunciador, e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare; e la otra terçia parte para la nuestra camara e fisco; pero que de los dichos presçios abaxo, cada uno pueda pedir e vender commo quisyere e por bien toviere.

E que esta dicha tasa no se entienda al nuestro reyno de Galizia, ni a las Esturias[144] de Oviedo e Santyllana e las quatro sacadas, e con las villas de Cangas e Tyneo e los Arguellos e Merindad de Valdeburon e Babiot de Yuso e de suso, ni al nuestro condado de Vizcaya e Encartaçiones e provinçias de Guipuzcoa, nin a la Merindad de Trasmira e a mis villas e las otras villas e logares e Merindades e villas e tierras que estan çerca dellos fasta diez leguas de la mar, porque estas dichas provincias e tierras se proveen de acarreo de otras partes.

E porque no aya falta de pan e los que lo tovieren lo vendan, mandamos quel corregidor e alcaldes de esa çibdat tomar lugar donde oviere neçesidad de pan que agora sea para los veçinos [...] sea para lo llevar por tierra fuera del para otras partes destos nuestros reynos de Castilla e de Leon e de Granada con dos regidores e otros dos buenas personas quales fueren nonbradas personas quales fueren nonbradas por el conçejo de la tal çibdad, villa e lugar saquen repartimiento por las personas de qualquier calidad, estado, condiçion, preheminençia e dinidad que sean, que en la tal çibdad, villa e lugar toviere pan de lo que les paresçiere que deven e pueden vender, e les mandar e apremiar que lo vendan, segund les fuere por ellos repartido. E

[144] Esturias por Asturias.

que las personas a quien se repartieren, sean obligados a lo vender, luego, a las personas que ge lo quisieren conprar, so pena que por cada hanega que dexaren de vender, aviendo quien ge lo conprare, pague trezientos maravedis, e que quien quiera que quisiere, lo pueda sacar e llevar por tierra de unos lugares a otros, e de otros a otros de los dichos nuestros reynos de Castilla e de Leon e Granada e non fuera dellos, por mar nin por tierra para otras partes, e que sobresto se guarden las leyes de nuestros reynos, que disponen que no se pueda vedar la saca de pan, nin sacarse fuera de los dichos nuestros reynos, so pena quel que vedare la dicha saca, agora sean jueses e regidores e los dueños de los dichos lugares, cayga cada un dellos en pena de çinquenta mil maravedis para la nuestra camara; e el que lo sacare fuera de nuestros reynos por mar o por tierra, que yncurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos.

E que vos las dichas justiçias en vuestros lugares e jurisdiçiones, sy seyendo requeridos para faser vender el dicho pan no lo quisieredes fazer, e despues de repartido no executaredes el dicho repartimiento o escusaredes alguna persona de las que tyenen el dicho pan para lo vender, que pagueys cada uno de vos veynte mil maravedis para la nuestra camara e fisco, con aperçibimiento que fasemos a bos las dichas nuestras justiçias que enbiaremos a faser pesquisa de commo guardays e conplis e executays e fazeys guardar e conplir e executar esta dicha nuestra carta, e sy vos fallaren culpantes, mandamos executar las dichas penas en vuestros bienes.

E porque lo suso dicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desta nuestra corte, e desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su syno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e tres dias de dizienbre, de mil e quinientos e dos años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Miguel Peres Dalmaran, secretario del rey e de la reyna nuestro señores, la fiz escrevir por su mandado.

Don Alvaro [io episcopo] [Cartogena]. Liçenciatus Petrus. [...] doctor. Mercadus, doctor. [Licenciatus] Çapata. Fernandus Tello, licenciatus. Lui Mexia, licenciatus. De la Fuente, licenciatus. De Santa [Gorrida] Suarez yn decretis bachillerius. Francisco Dias, chanciller.

E porque nuestra merced e voluntad es que la dicha nuestra carta se pregone e publique para que se guarde e cunpla e execute en todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios, mandamos dar esta nuestra sobre carta para vos, en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos, fagays pregonar la dicha nuestra carta por todas las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad.

E porque a nos es fecha relaçion que algunos por fazer fraude a la dicha nuestra carta venden e querran vender el dicho trigo fecho harina, diziendo que lo pueden vender al presçio que quisieren, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que non consintays que se venda la dicha harina a mas presçio quel dicho trigo con mas las costas del hazer de la harina, de manera que la dicha nuestra carta se guarde asy en la harina como en el trigo.

E otrosy, enbieys mensageros a costas de los propios de la dicha çibdad para que la publiquen e pregonen, luego, en todas las çibdades e villas e lugares deste obispado, para que se guarde e cunpla en todos ellos, e en la guarda e execuçion della, vos el dicho corregidor e justiçias fagays poner todo el recabdo e diligençia que fuere nesçesario; e en la dicha nuestra carta suso encorporada se contyene; e contra el thenor e forma della non vades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar por alguna manera.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos la mostrare, testimonio sinado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a tres dias de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Yhesuchristo, de mil e quinientos e tres años.

Don Alvaro. O. episcopus [Carthaginensis] (*rúbrica*). Petrus, doctor (*rúbrica*). O. liçenciatus (*rúbrica*). Licenciatus Çapata (*rúbrica*). Fernandus Tello, licenciatus (*rúbrica*). Licenciatus de Caravajal (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del consejo [ar] para Jaen.

(*Al dorso*) Que no se venda la fanega de trigo a mas de a CX y de la çevada a LX.

Pan a CX.

Registrada.

Suarez in decretis bachillerius.

(*Sello placado*) Francisco Dias, chanciller (*rúbrica*).

143

1503, julio, 24. Madrid.

Carta de los Reyes Católicos en la que aclaran que no hay obligación de registrar el pan nuevo.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 12.

(*Cruz*)

Don Fernando e doña Ysabel, por la garçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion por su petiçion disiendo que para el pan nuevo que este presente año se cojiere, avia dubda en le prematica por nos fecha, sobre el registrar del pan nuevo, sy las personas que tienen el dicho pan, sy heran obligados a lo registrar despues de cogido, e dentro de que termino serian a ello obligados.

Por ende, que nos suplicauan sobre ello proueyesemos mandando declarar sy se haria el tal registro e de que manera e como se entenderian la dicha prematica, por que en todo se cunpliese como nos lo mandasemos, o que sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

E por la presente declaramos e mandamos que nuestra yntençion no fue ni es de hazer registrar el pan que se cojere, e que lo que se mando el año pasado, fue por la nesçesidad del pan que a la sazon auia, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e quatro dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Áluaro (*rúbrica*). Liçençiatus Çapata (*rúbrica*). Françisco Tello, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Liçençiatus de la Fuente (*rúbrica*). Liçençiatus Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

416 (*Al dorso*) Registra. Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Sello XXX. Registro XXVII.

Alonso Sanches.

(*Sello*) Francisco Dias, chançiller (*rúbrica*).

144

1503, octubre, 7. Segovia.

Los Reyes Católicos piden al corregidor de Úbeda, a propuesta de la comunidad de esta ciudad, que procuren se haga residencia de los alcaldes de Hermandad.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 3, pieza 25.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çedeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que Diego Salido, en nonbre de la comunidad de esa dicha çibad, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que bien sabiamos como por leyes e hordenanças de nuestros reynos, esta mandado que los corregidores de las çibdades e villas e lugares, e los alcaldes de la hermandad, e otros juezes e ofiçiales della fagan resydençia porque las personas que dellos ovieren reçebido agrauios les sea fecho dellos justiçia, e diz que los alcaldes de la hermandad, que han sydo desa dicha çibdad no han fecho fasta aqui la dicha resydençia, e las personas que dellos han reçebido daños e ynjustiçias[145] no han podido alcançar dellos conplimiento de justiçia, ni han seydo remediados de las ynjustiçias que diz que les han fecho.

E nos suplico e pidio por merçed que sobrello proueyesemos, mandando que los dichos alcaldes de la hermandad fiziesen la dicha resydençia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, tomedes e reçibades resydençia de los dichos alcaldes de la hermandad, que han seydo en esa dicha çibdad, de dos años a esta parte, e de los que agora lo son en ella, conplido el dicho tienpo de sus ofiçios por

[145] Synjustiçias por ynjustiçias.

treynta dias, conforme a la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que çerca desto dispone, e a los capitulos de los corregidores de nuestros reynos, e conplid de justiçia a los querellosos.

La qual dicha resydençia mandamos a los alcaldes de la hermandad que fagan ante vos, so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E otrosy, mandamos que de vuestro ofiçio, ayays ynformaçion, como e de que manera los susodichos e cada vno dellos han vsado e exerçido e executado la nuestra justiçia en lo que conçierne a sus ofiçios, e fecho las otras cosas que son a su cargo, e sy en algo los fallaredes por la dicha ynformaçion culpados, dadles traslado con los nonbres de los testigos que contra ellos ovieren depuesto, a cada vno en lo que a el tocare, e averiguada la verdad de todo ello, enbiad ante nos, al nuestro consejo, la dicha pesquisa con la dicha averiguaçion, por que nos la mandemos ver e fazer sobrello lo que fuere justiçia.

Para lo qual asy fazer e conplir e esecutar, vos damos poder conplido, por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dize mill marauedis, para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Segouia, a siete dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Johan, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus Çapata (*rúbrica*). Fernandus Tello, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus de la Fuente (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Sello XXXX. Registro XXVII.

Françisco Dias, chançiller (*rúbrica*).

145

1503, diciembre, 12. Medina del Campo.

Real provisión dada por los Reyes Católicos al concejo de Úbeda para que pongan alfolí fuera del alcázar, en lugar provechoso a sus habitantes.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 44.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon,
418 de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla,

de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Bien sabedes commo nos ovimos mandado desfazer la dehesa de Cañadaluenga, e que se arase e arrendase a pan, e que los terradgos se depositasen para un alholi en la dicha çibdad; e porque çierta parte de vos los dichos regidores queriades faser el dicho alholi en el Alcaçar, e otros e la comunidad que se hiziese abaxo en la çibdad, nos ovimos mandado dar una nuestra carta para el bachiller Françisco Marmol, alcalde de la dicha çibdad, para que oviese ynformaçion, en que lugar e parte se pornia el dicho alholi, que fuese convenible para todos; e que ynconvinientes avra en que se pusyese el dicho alholi en la dicha alcaçar; e la dicha ynformaçion avida, firmada de su nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasase, la enbiase ante nos al nuestro consejo, para que en el se viese e se hiziese lo que fuese justiçia.

Por virtud de la qual dicha nuestra carta, el dicho bachiller ovo la dicha ynformaçion e la enbio ante nos, al nuestro consejo; e en el vista, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que hagays faser el dicho alholi en la dicha çibdad, fuera de la dicha alcaçar, donde este en lugar convenible al bien e pro comun de la dicha çibdad e vezinos e moradores della.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a doze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Yhesuchristo de mil e quinientos e tres años.

Jo, episcopus Carthaginensis (*rúbrica*). Franciscus Marmol (*rúbrica*). O. licençiatus (*rúbrica*). Licenciatus Santiago (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para que la çibdad de Vbeda faga faser alfoli en la dicha çibdad, fuera del alcaçar, en lugar convenible al bien e pro comun de la çibdad e vecinos e moradores della (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Para que se haga alhori.

Registrada.

Licenciatus Polanco.

Derechos III reales y medio. Sello XXX maravedis.

Registro XXVII maravedis. Alonso [y] (*Sello placado*) Christoval [Sanches], chançiller.

146

1504, marzo, 6. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos recuerdan al corregidor de Úbeda, a propuesta de los vecinos de la ciudad, que la elección de los guardas de los heredamientos ha de hacerse de acuerdo con las normas y no con favoritismos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 7.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuere corregidor o jues de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Diego Salido, personero, en nonbre desa dicha çibdad, nos fiso relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que las seys collaçiones desta dicha çibdad estan en uso e costunbre de mucho tienpo a esta parte, por el dia de Sant Miguel, de elegir seys personas que sean abonadas e de buenas conçiençias, para que aquellos tengan cargo de guardar los heredamientos desa dicha çibdad e no otra persona alguna, e que agora la justiçia e regimiento desa dicha çibdad pone otras guardas de mas de los sobre dichos, e que los que ponen son criados e amigos de los regidores e de otros ofiçiales del conçejo desa dicha çibdad, por los aprouechar, e diz que dan lugar a que tomen los sytyos e a que entren por los heredamientos e los destruyan. En lo qual dis que sy oviese de pasar, esa dicha çibdad e vesynos della, dis que reçibirian mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed, sobre ello mandasemos proueer e remediar, como esta mandado, que de aqui adelante guarden a la dicha çibdad su costunbre, en que dis que han estado, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo proveays e remedieys como vieredes que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun desta dicha çibdad e vezinos della, de manera que no resçiban agrauio de que alguna cabsa ni rason de se nos mas quexar sobre ello.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la mi camara; de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do
420 quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la

dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a seys dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Iohannes, episcopus (*rúbrica*). M[...], doctor, archidiaconus de Talavera (*rúbrica*). Liçençiatus Çapata (*rúbrica*). Francisco Tello, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus Moxica (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*).

Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Registrada. [...] (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII e sello XXX.

(1504, junio, 12. Baeza.
El personero de Úbeda presenta ante el corregidor de dicha ciudad escritura de sus altezas para que la cumpla.)

En la muy noble e antigua çibdad de Baeça, miercoles, doze dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años, ante el noble e muy virtuoso cauallero, el señor Juan de Merlo, corregidor de las çibdades de Baeça e Vbeda e sus tierras, por el rey e la reyna nuestros señores, paresçio Diego Salido, presonero e vezino de la dicha çibdad, e presento escritura de sus altesas, e le rogaron que la cunpla en todo e por todo, como en ella se contiene, e pidio testimonio.

El dicho señor corregidor la tomo en su mano e la beso e puso sobre su cabeza e dixo que la obedescia e obedesçio con el acatamiento e reuerençia deuida. E que mandava e mando que la presente ante su logar teniente en la dicha çibdad de Baeça e que el la cunpla e guarde, como sus altesas por ella lo mandan.

A lo qual fueran presentes por testigos: Dia Sanches de Quesada, e Carlos de Biedma, vezinos e regidores de la dicha çibdad de Baeça.

E yo, Miguel Sanches de Baeça, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores, e escriuano publico del numero desa noble e antigua çibdad de Baeça, en uno con los dichos testigos, a lo que dicho es, presente fuy, e la escreui e fize aqui este mio syno a tal, en testimonio.

Miguel Sanches (*rúbrica*).

147

1504, marzo, 6. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Úbeda y Baeza, a propuesta de la ciudad de Úbeda, que los oficios del concejo sean designados de acuerdo con la normativa vigente y no mediante favoritismos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 10.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gybraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuere corregidor o jues de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a vos el conçejo, justiçia, regimiento, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Diego Salido, presonero, en nonbre de la dicha çibdad, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que en dicha çibdad ay costunbre, de tienpo ynmemorial aca, de echar por suertes entre los caualleros de premia desa dicha çibdad, la mayordomia e dos caualleros de los sytyos e dos caualleros de los vagos e otros dos caualleros de la syerra, por el dia de Sant Miguel de cada un año, e que agora de poco tienpo a esta parte, muchas personas en quien cahen los dichos ofiçios por suertes, dis que no los quieren usar ni exerçer por sus personas propias, como lo devian faser, antes dis que los venden e dan a personas pobres e de poca conçiençia, en lo qual dis que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad e vesynos della resçibirian grand agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello mandasemos proueer de remedio con justiçia, mandando que las dichas personas en quien asy cayesen los dichos ofiçios por suerte los usen por sy mismos, syn los dar ni vender a otra persona alguna, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e ca cada uno de vos, que agora e de aqui adelante non consyntades ni dedes logar a que las personas a quien cayeren los sobre dichos ofiçios desa dicha çibdad por suertes, segund se suele e acostunbra faser, los vendan ni den ni traspasen en persona alguna para que los usen por ellos, saluo que cada uno use por sy mismo el ofiçio que le cupiere por suerte. E por esta nuestra carta vos mandamos que asy lo guardeys e cunplays de aqui adelante, e fagades guardar e cunplir e no vayades ni pasedes contra ello.

E los unos ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra
422 merçed e de dies mill marauedis para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, seys dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Iohannes, episcopus Cartaginensis (*rúbrica*). M. doctor, archidiaconus de Talauera (*rúbrica*). Liçençiatus Çapata (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*).

Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Aluares (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Bitoria (*rúbrica*).

(*Sello*). Christoual Suares, chançiller (*rúbrica*).

(*Addenda*)

(1504, junio, 12. Baeza.
El personero de Úbeda presenta ante el corregidor carta de sus altezas para que la cumpla.)

En la muy noble e antigua çibdad de Baeça, miercoles, dose dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años, antel noble e muy virtuoso cauallero, el señor Juan de Merlo, corregidor de las çibdades de Baeça e Vbeda, por el rey e la reyna nuestros señores, paresçio presente Diego Salido, presonero e vezino de la dicha çibdad de Vbeda e presento esta carta de sus altesas, e le requiere que la cunpla en todo e por todo, como en ella se contiene, e pidio testimonio. El dicho señor corregidor la tomo en sus manos e la beso, puso sobre su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçio con el acatamiento e reuerençia deuida, e que todavia mando que la presente ante su logarteniente en la dicha çibdad de Vbeda e que el la cunpla e guarde como sus altesas por ella lo mandan.

A lo qual fueron presentes por testigos, Dia Sanches de Quesada, e Carlos de Biedma, vesinos e regidores de la dicha çibdad de Baeça.

E yo, Miguel Sanches de Baeça, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e escriuano publico de la dicha çibdad, presente fuy a lo que dicho es, e lo escreui e fize aqui este mio sygno a tal en testimonio.

Miguel Sanches (*rúbrica*).

1504, julio, 18. Medina del Campo.

Cédula real de los Reyes Católicos al concejo de Úbeda, para que se haga una alhóndiga que en caso de mala cosecha de trigo, remedie la necesidad.

Sig. Mod. A. M. U.: Legajo 2, pieza 46.

El rey e la reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çiudad de Vbeda.

Bien sabedes el daño que en muchas çibdades, villas e lugares de nuestros reynos ha venido por estar basteçidas e proveydas del pan en grano, el tienpo de la neçesidad, y entre algunos remedios que para la dicha provision se puede pensar, es mandar faser casas de alhondigas donde syenpre aya trigo sobrado; y porque para la buena provision para adelante paresçe quesa çiudad deberia tener una casa de alhondiga que syenpre estoviese proveyda del dicho trigo.

Por ende, nos vos mandamos que luego que con esta nuestra çedula fueredes requeridos, a costa de los propios fagays mercar el trigo que mas se pueda mercar, de manera que a lo menos aya en ella sobrado el trigo que fuere menester para la provision desa ciudad e su tierra, para los meses del año.

La qual vos mandamos que pongays en guarda e fiel encomienda de una persona que lo tenga a buen recabdo y de cuenta dello; y no lo venda syn nuestra licençia, a los tienpos que a vosotros paresçiere que convenga al bien e pro comun desa ciudad e de su tierra, sy los propios desa ciudad no bastaren, lo echeys por sysa general en esa ciudad e su tierra en todos los mantenimientos e cosas de bestir, que en esa çiudad e su tierra se vendieren; en la qual contribuyan todos los esentos e non esentos, pues es para el bien general e particular de todos.

E dentro tengays especial cargo de faser que se faga e cunpla lo contenido en esta nuestra çedula; para lo qual vos damos poder conplido.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XVIII dias del mes de julio, de mil e quinientos e quatro años.

Yo, el rey (*rúbrica*)

.Yo, la reyna (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Sobre la alhondiga.

149

1504, septiembre, 28. Medina del Campo.

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida a Lope de Celaya, juez de términos de Baeza, para que haga información sobre las dehesas del Carrascal y Arquillos que se disputan Úbeda y Baeza, en sus aprovechamientos, al estar en término común.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 45.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el bachiller Lope de Çelaya, nuestro juez de terminos de la çibdad de Baeça. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Vbeda nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que la dicha çibdad tyene comunidad quanto al paçer e cortar e otras cosas, con la dicha çibdad de Baeça, de manera que diz que los terminos de amas çibdades son comunes, e que de çiertos años a esta parte, el conçejo de la dicha çibdad de Baeça, por nuestra carta de liçençia, o de otra manera, diz que avia fecho en su termino dos dehesas, la una que se llama de Arquillos e la otra de Carrascal; lo qual diz que es en grand agravio e perjuizio de la dicha çibdad de Vbeda e de la comunidad della, e que aunque por parte de la dicha çibdad de Vbeda ha seydo requerido muchas veses la dicha çibdad de Baeça que desfaga las dichas dehesas, que non lo han querido nin quieren faser, e que sy asy pasase, que la dicha çibdad de Vbeda reçibiria en ello mucho agravio e daño.

E nos supico e pido por merced sobre ello le proveyesemos de remedio, con justiçia, mandando cometer lo suso dicho a una buena persona para que desfiziese las dichas dos dehesas que asy la dicha çibdad de Baeça diz que tenian fechas en su perjuizio, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, llamadas e oydas las dichas çibdades e sus procuradores en sus nonbres, e los otros conçejos e personas, a quien tocare, ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad, sy las dichas çibdades tyenen la dicha comunidad e commo e de que manera la tyenen, e de quanto tienpo aca; e como la han usado e usan e que dehesas e en que parte e logar son las que asy ha fecho la dicha çibdad de Baeça; e de quanto tienpo aca las ha fecho e para que las fizieron; e sy para las faser 425

tovieron de vos nuestra carta e liçençia e que tan grandes son las dichas dehesas; e quanto rinden e sy lo que asy rynden, sy es para propios o sy son para las bestyas de labor e arada e que perjuizio e agravio resçibe, en se aver fecho las dichas dehesas, la dicha çibdad de Vbeda e vesinos della e los logares de su tierra; e de todo la otro que vos vieredes que se deve aver la dicha ynformaçion, la ayays asy por los testigos que las partes vos presentaren, commo por los testigos que vos de vuestro ofiçio vieredes que se deven resçibir e tomar.

E avida la dicha ynformaçion e la verdad de todo ello sabida e averiguada, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasaren, çerrada e sellada, en manera que faga fe, con vuestro paresçer de lo que sobre ello se deve proveer, lo enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que lo mandemos ver, e visto se provea en ello lo que fuere justiçia.

E mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe; e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado, e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan e se presenten ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandardes poner; las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, asy haser e conplir, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Es demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesuchristo de mil e quinientos e quatro años.

Jo. Episcopus Carthaginensis (*rúbrica*). M., doctor, archidiaconus de Talavera (*rúbrica*). [Francisco] Tello, licenciatus (*rúbrica*). Licenciatus Moxica (*rúbrica*). Jo. doctor (*rúbrica*).

Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

(*Brevete*) Para que el juez de terminos de Baeça aya ynformacion de dos dehesas que la çibdad de Baeça dis que tiene fechas en los terminos comunes de la dicha çibdad de Baeça e la çibdad de Vbeda e que perjuizio e dapno reçibe dellas la dicha çibdad de Vbeda, e la enbien al consejo con su paresçer.

(*Al dorso*) En XXI de otubre de I U D IIII.

El juez de terminos vea dos dehesas que Baeça tiene.

Para que un juez de terminos aya ynformaçion sobre lo de las dehesas de Vbeda e Baeça.

Registrada. Licenciatus Polanco.

Baeça. (*Sello placado*). Ruys del Castillo, chanciller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXI[146].

150

1504, octubre, 3. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos a propuesta del concejo de Úbeda ordenan al corregidor de dicha ciudad hacer indagación sobre el destino que a los bienes de propios dan las villas de Quesada y Torreperogil, que los gastan sin dar razón alguna a Úbeda, como deberían hacer.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 11.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o jues de resydençia de las çibdades de Vbeda e Baeça, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Vbeda, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que los vesynos de la villa de Quesada e del lugar de la Torre de Pero Gil, que son de la jurisdiçion de la dicha çibdad de Vbeda, han gastado e gastan sus propios, que tyenen sytuados para las cosas comunes e neçesarias de la dicha villa e del dicho lugar, en cosas que no son provechosas ni utyles al bien e pro comun de la dicha villa de Quesada e del dicho lugar de la Torre Pero Gil, a cabsa que diz que disponen e fazen de los dichos propios lo que quieren, syn lo faser saber a la justiçia e regidores de la dicha çibdad de Vbeda, e syn su consentymiento.

E por su parte nos fue suplicado çerca dello, mandasemos proveer, mandando que de aqui adelante los conçejos e omes buenos de la dicha villa de Quesada e del dicho lugar de la dicha Torre Pero Gil, no gastasen ni pudiesen gastar los dichos propios syn lo faser saber a la justiçia e regidores de la dicha çibdad de Vbeda y [...] consentymiento, o como la nuestra merçed fuese.

---

[146] Firma ilegible.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha [ra]zon, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, llamadas e oydas las partes a quien ata[ñe], tomeys e resçibays las cuentas de lo que han valido e rentado en cada un año los propios e rentas de la dicha villa de Quesada e del dicho lugar de Torre Pero Gil, despues aca que por nuestro mandado fueron tomadas e resçibidas las dichas cuentas.

La qual dicha cuenta mandamos a los alcaldes e regidores e mayordomos e otros ofiçiales que han seydo e son de la dicha villa de Quesada e del dicho lugar de la Torre Pero Gil, desde el dicho tienpo a esta parte, e a las otras personas que han tenido cargo de cojer e gastar los dichos propios e rentas, que vos la den por los libros e padrones e hijuelas por donde han cogido e gastado los dichos propios e rentas, e como y en que cosas lo han gastado e destribuydo. E tomadas e resçibidas las dichas cuentas, todo lo que fallaredes malgastado o en cosas que no sean en utylidad e provecho de la dicha villa e del dicho lugar de la Torre Pero Gil e que no se deuian gastar, lo cobredes e resçibades dellos e de cada uno dellos y lo pongades en poder del maiordomo de la dicha villa de Quesada e del mayordomo del dicho lugar de la Torre Pero Gil, y les fagades cargo dello para que se gasten e destribuyan en lo que fuere utyle e prouechoso de la dicha villa de Quesada e del dicho lugar de la Torre Pero Gil.

E tomadas e resçebidas las dichas cuentas, juntamente con los alcançes que fizieredes, vos mandamos que los enbieys todo por menudo ante nos, al nuestro consejo, para que nos lo mandamos ver e proveer sobrello lo que fuere justiçia.

E, otrosy, por esta nuestra carta vos mandamos que proveays para que de aqui adelante los dichos propios de la dicha villa e del dicho lugar no se gasten e distribuyan en cosas malgastadas, saluo en lo que fuere utylidad e prouecho de la dicha villa e del dicho lugar, e que en fin de cada un año tome [...] los mayordomos que fueren, de como y en que cosas los gastan e destrebuyen y les fagays los alcançes de las cosas malgastadas y [...] dichos propios, segund e de la manera que dicha es, por manera que en el gastar [...] recaudo que convenga e [...] so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta [nuestra carta mostrare] [...] en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinze dias [primeros siguientes] [...]

Dada en la villa de Medina del Campo, a tres dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Iohannes, episcopus Cartaginensis (*rúbrica*). M. doctor archidiaconus de Talauera (*rúbrica*). Liçençiatus Çapata (*rúbrica*). Françisco Tello, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). [...], doctor (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Castañeda (*rúbrica*).

Luis del Castillo, chançiller.

151

1504, noviembre, 26. Medina del Campo.

Fernando el Católico da cuenta de la muerte de doña Isabel y queda como gobernador de los reinos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 45.

El rey.

Conçejo, justiçia[147], regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Oy dia de la fecha desta, ha plazido a nuestro señor lleuar para sy a la serenisima reyna doña Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, y avnque su muerte es para mi el mayor trabajo que en esta vida me podia venir, y por vna parte el dolor della, por lo que en perderla perdi yo y perdieron todos estos reynos, me atraviesa las entrañas, pero por otra, viendo que ella murio tan santa y catolicamente, como biuio, de que es de esperar que Nuestro Señor la tiene en su gloria, que para ella es mejor y mas perpetuo reyno, que los que aca tenia, pues a nuestro señor asy le pluyo, es razon de conformarnos con su voluntad y darle graçias por todo lo que faze.

Y porque la dicha serenisima reyna, que santa gloria aya, en su testamento dexo ordenado que yo toviese la administraçion e governaçion destos reynos e señorios de Castilla y de Leon y de Granada, etc., por la serenisima reyna doña Juana, nuestra muy cara e muy amada fija, la qual es conforme con lo que los procuradores de cortes destos dichos reynos le suplicaron en las cortes que se començaron en la çibdad de Toledo, en el año de quinientos y dos y se continuaron y acabaron en las villas de Madrid e Alcala de Henares, en el año de quinientos y tres.

Por ende, yo vos encargo y mando, que luego que esta vieredes, despues de fechas por su anima las osequias, que soys obligados, alçeys e fagays alçar pendones en esa dicha çibdad, por la dicha serenisima reyna doña Juan, nuestra fija, como reyna e señora destos dichos reynos y señorios.

Y en quanto al exerçiçio de la jurediçion desa dicha çibdad e su tierra, mando a Juan de Merlo, corregidor que es della, que tenga las varas de la justiçia e vse de la dicha jurisdiçion, el e sus ofiçiales, por la dicha serenisima reyna doña Juana.

E a vos los dichos conçejo, regidores, que lo tengays por corregidor della e useys con el e con los dichos sus ofiçiales e lugarestenientes en la dicha jurisdiçion, que yo por la presente, como administrador e governador que soy destos dichos reynos, le doy para ello todo mi poder cunplido.

---

[147] Repite: justiçia.

Fecha en Medina del Canpo, a XXVI dias de noviembre de mill e quinientos e quatro años.

Y porque la dicha serenisima reyna, que santa gloria aya, mando por su testamento que no se traxese xerga por ella, no la tomeys nin trayays, nin consintays que se traya, y fazedlo asy pregonar, por que venga a notiçia de todos.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado del rey, administrador y gobernador, Miguel Peres de Almaçan.

152

1505, agosto, 8. Segovia.

Concesión de una regiduría perpétua a don Diego de la Cueva.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 38.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canarias, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, etc.

Po hazer bien e merçed a vos, don Diego de la Cueva, vezino de la çibdad de Hubeda, acatando vuestra sufiçiençia e habilidad e algunos buenos seruiçios que me aueys fecho e fazeys de cada dia, tengo por bien e es mi merçed e voluntad, que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seays mi regidor de la dicha çibdad de Hubeda, en lugar e por renunçiaçion de Juan Hernandez de Biedma, mi regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto el lo renunçio en vos e me lo enbio suplicar pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nonbre e signadda de escriuano publico. E asy mismo enbio ante mi el titulo original que del dicho ofiçio tenia, para que lo mandase rasgar.

E por esta mi carta o por su traslado, signado de escriuano publico, mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Hubeda, que luego que con ella fueren requeridos, sin me mas requerir ni consultar sobre ello, ni atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusion, juntos en su cabildo o ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e resçiban de vos, el dicho don Diego de la Cueva, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deueis hazer, el qual por vos asy fecho, vos ayan e resçiban e tengan por mi regidor de la dicha çibdad, en lugar del dicho Juan Hernandez de Biedma, e usen con vos en el dicho ofiçio de regimiento en todos los casos e cosas a el anexas e conçernientes, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion, derechos, salarios e otras cosas a el anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, tierras e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas, que por razon del dicho ofiçio de regi-

miento deuedes aver e gozar e vos deuen ser guardadas, sy e segund que mejor e mas cunplidamente touieron, usaron, recudieron e guardaron, e deuieron tener, usar, recudir e guardar al dicho Juan Hernandez de Biedma e a los otros regidores que antes de el han sydo e son de la dicha çibdad, de todo, bien e cunplidamente, en guisa que vos non mengue, ende, cosa alguna, e que en ello ni en parte dello, enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.

E yo, por la presente, vos reçibo e he por reçebido al dicho ofiçio de regimiento e al uso e exrçiçio del, e vos doy poder e facultad para lo usar e exerçer e aver e lleuar e gozar de la dicha quitaçion, derechos, salarios, tierras e merçedes e otras cosas, caso que por los suso dichos o por alguno dellos no seays reçebido a el.

E porque puede aver çinco meses, poco mas o menos, que yo hos hize merçed deste dicho regimiento, por renunçiaçion del dicho Juan Hernandez de Biedma, e en la prouision que dello vos mande dar se contenia que vos hazia la dicha merçed, con tanto que el dicho ofiçio no fuese de los nuevamente acreçentados, que segund la ley de Toledo se ouiese de consumir, e sobre sy era nuevo o viejo el dicho regimiento ha auido litispendençia entre vos, el dicho don Diego de la Cueva e la dicha çibdad, e por evitar e diferençias, mando que aunque el dicho ofiçio sea nuevo, seays reçebido a el, e que despues de vuestros dias se consuma e no se pueda de el hazer merçed a ninguna persona.

La qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho Juan Hernandes de Biedma despues de fecha la dicha renunçiaçion en vos, biua los veynte dias que la ley dispone, e con que en la dicha renunçiaçion no aya yntervenido ni intervenga venta, ni troque, ni canbio, ni otra cosa de las vedadas.

E otrosy, con tanto que seays obligado de presentaros con esta dicha mi carta en el cabildo de la dicha çibdad, desde el dia de la data della, fasta sesenta dias primeros syguientes; e que sy no hos presentaredes dentro del dicho termino, no seays reçebido al dicho ofiçio por la dicha çibdad, e quede vaco para que yo [...] a quien mi merçed e voluntad fuere, segund que en tal caso lo dispone la prematica sobre ello fecha.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, a cada uno que lo contrario fiziere. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare, que les enplaze que parescan ante mi, en la corte, do quier que sea, del dia que les enplazare, fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, por que sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco anos.

Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fise escriuir por mandado del señor rey, su padre, como administrador e governador destos sus reynos (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Acordada. Liçençiatus Çapata (*rúbrica*).

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

(*Sello*). Luys del Castillo, chançiller (*rúbrica*).

Derechos, un florin. Sello CL [...] IX.

153

1506, enero, 25. Granada.

Fernando el Católico, Felipe I y doña Juana se dirigen a doña María de Luna, mujer de don Enrique Enríquez, tenente de la fortaleza de Baza y señora del lugar de Cortes, y al concejo de dicho lugar, a propuesta del concejo de Úbeda, que se queja de que dichos señora y lugar le molestan en la posesión que ellos tiene de Campocámara. Se delimitan dicha posesión y los mojones de Úbeda con Baza.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 40.

(*Cruz*)

Don Fernando, don Felipe, doña Juana, por la graçia de Dios, reyes e prinçipes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Granada, etc., archiduques de Austria, duques de Borgoña, etc.

A vos, doña Maria de Luna, muger que fuistes de don Enrrique Enrriquez, ya difunto, e a vos el conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de Cortes, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Hernando de Mieres, en nonbre e como procurador del conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, nos hizo relaçion por su petiçion e demanda, que ante el nuestro presidente e oydores de la nuestra audiençia, que reside en la nonbrada e grand çibdad de Granada, presento, diziendo que la dicha çibdad de Vbeda e vezinos della, de uno, çinco, diez, quinze, veynte, treynta, quarenta, çinquenta, sesenta, setenta años a esta parte e de tanto tienpo aca, que memoria de onbres no es en contrario, han tenido e poseydo por sus terminos, caçando, roçando, cortando madera, paçiendo las yeruas con sus ganados, e beuiendo las aguas, el termino que se dise Canpocamara, por los mojones syguientes:

Començando desde el collado el Serual, quedando el dicho collado en termino de la dicha çibdad, e dende por la Cabeça de [Nueues], e dende alli el dicho Canpocamara adelante, fasta unos pinos que diz que estan en [rostro] de Guadalentin, çerca de la cueva del Hermita, e fasta la dicha cueua.

Que de un año a esta parte, poco mas o menos, vos, la dicha doña Maria e el dicho conçejo de Cortes, diz que aveys tentado e tentays de perturbar a la dicha çibdad de Vbeda e
 vezinos della en la dicha su posesion paçifica, que de los dichos terminos diz que ha tenido e

tiene, e a los arrendadores que de la dicha çibdad tiene arrendados los dichos terminos, no consytiendoles que los pazcan con sus ganados, ni aren, ni syenbren, ni hagan los otros usos ni exerçiçios que fasta aqui diz que han fecho, e los aveys prendado e prendays, a cuya cabsa diz que se les ha recresçido de daño a la dicha çibdad de Vbeda çinquenta mill marauedis por la ynquietaçion e molestaçion que les aveys fecho.

Por ende, que nos suplicaua e pidia por merçed, que por aquella via e forma que mejor de derecho lugar ouiese e les conveniese, mandasemos haçer a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia, e que sy otro pedimiento era neçesario, que nos suplicaua e pidia por merçed que vos mandasemos condenar, conpeler e apremiar a que vos desistiesedes e quitasedes de la dicha pertubaçion e molestaçion, que a los dichos sus partes, diz que aveis fecho e faseys en los dichos terminos, e ge los dexeis tener e poseer libre e paçificamente, segund diz que los han tenido e poseido, e a que les diesedes e pagasedes los dichos çinquenta mill marauedis, que a cabsa de la dicha perturbaçion e molestaçion, que diz que les aveis fecho en el dicho termino, se les ha seguido de daño, e en los que mas se les syguiesen, fasta tanto que realmente vos desystiesedes de la dicha demanda, non la ponia maliçiosamente, saluo por que la entendia prouar con testigos e escripturas.

E para en prueua de su yntençion presento una sentençia que el liçençiado Françisco de Yepes, por virtud de una comision para el dada, paresçe que dio e pronunçio entre la dicha çibdad de Vbeda e la çibdad de Baça, en que fallo que la dicha çibdad de Vbeda partia sus terminos con la dicha çibdad de Baça por los mojones syguientes:

El primero mojon en el asomada del Canpocebas, junto con el camino que viene de Caçorla con el [Asperilla], quedando el dicho Canpoçebas a la mano ysquierda, e dende a y, al collado el Serual, e quedaua el dicho collado en el termino de Vbeda, e dende a y, a la Cabeça de [Nueues], e dende a y, el Canpocamara adelante, a los pinos que estauan en el rostro de Guadalentin, çerca de la cueua del Ermita, e dende a y, a la cueua, e donde subia al Canpo Cuenca, a la retama que estauan junto con el camino real, que yua de la villa de Quesada para Çujar e a Baça, e dende la dicha retama a Puertoblanco, e dende a dar al rio de Guadiana, segund que mas largo en la dicha sentençia se contenia, la qual juro que era buena e verdadera e no falsa e que por tal queria usar della.

E dixo que el conosçimiento de lo suso dicho pertenesçia a vos e a los dichos nuestro presidente e oydores, por quanto vos la dicha doña Maria teneis la fortalesa de la dicha çibdad de Baça, donde (*sic*) Cortes soys conçejo e uniuersidad, e teneis juridiçion por vos, e soys todos unos e partes en el fecho, e que el dicho lugar es de vos la dicha doña Maria, por lo qual los dichos sus partes, alla no alcançarian cunplimiento de justiçia de vosotros.

Lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores visto, ovieron por notorio el caso de Corte, por lo qual el conosçimiento de lo suso dicho pertenesçe a nos e a los dichos nuestro presidente e oydores.

Fue por ellos acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason, e nos touimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e notificada a vos, la dicha doña Maria, en vuestra presençia, sy pudieredes ser avida, sy non, ante las puertas de las casas de vuestra morada, donde mas continuamente vos soledes

acoger, faziendolo saber a vuestro mayordomo o escuderos o criados o vezinos mas çercanos, para que vos lo digan e fagan saber, e a vos el dicho conçejo e omes buenos, estando juntos en vuestro ayuntamiento, segund que lo aveys de uso e de costunbre, sy pudieredes ser avidos, sy no, faziendolo saber a un alcalde e dos regidores de vosotros, para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notiçia e dello non podades pretender ynoraçia, fasta quinze dias primeros siguientes, los quales vos damos e asynamos por todos plasos e termino por entero acabado, enbieys ante los dichos nuestro presidente e oydores vuestro procurador sufiçiente con vuestros poderes bastantes, bien ynstruto e ynformado çerca de lo suso dicho, con vuestros derechos e escripturas que çerca dello touieredes, e tomar traslado de la dicha demanda, e a responder a ella e a dezir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho, todo lo que dezir e alegar quisyeredes, e a poner vuestras exsebçiones e defensyones, sy las por vosotros avedes, e a concluir e çerrar rasones, e a oyr e ser presente a todos los autos del dicho pleito prinçipales, açesorios, ynçidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos, subçesiue uno en pos de otro, fasta la sentençia difinitiua ynclusiue.

Para la qual oyr e tasaçion de costas, sy las ouiere, e para todos los otros abtos del dicho pleito, e que de derecho deveys ser presentes, llamados e çitados, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente, por esta nuestra carta, con aperçebimiento que vos fazemos, que sy en el dicho termino enbiaredes el dicho vuestro procurador ante los dichos nuestro presidente e oydores, segund e como dicho es, que ellos le oyran e guardaran todo vuestro derecho, en otra manera, vuestra avsençia e rebeldia, non enbargante, aviendola por presençia, e syn atender los nueue dias de corte ni tres de pregones, oyran a la parte de la dicha çibdad de Vbeda en todo lo que dezir e alegar quisiere, en guarda de su derecho, e libraran e determinaran sobre todo lo que fallaren por justiçia, syn vos mas çitar, llamar ni atender sobre ello.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplierdes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a veynte e çinco dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años.

Va escripto sobre raydo o diz termino enbiar.

Yo, Françisco de Medina, escriuano de camara e de la abdiençia de sus altezas, la fise escriuir con acuerdo del mui reuerendo in Christo padre don Sancho de Açebes, obispo de Astorga, presydente en la dicha abdiençia, e los liçençiados Pero Gomes de Setuval e Fernando Grio, oydores de la abdiençia de sus altezas e de su consejo.

Por chançiller [...] (*rúbrica*).

Registrada. Santisteuan [...] (*rúbrica*).

(*En la primera hoja*) Sancho, Episcopus Astoricensis (*rúbrica*).

Liçençiatus Grio (*rúbrica*).

Pedro de Setuual, liçençiatus (*rúbrica*).

154

1506, junio, 17. Cervadilla.

Fernando el Católico, Felipe I y doña Juana se dirigen a la ciudad de Baeza para que se pongan de acuerdo con Úbeda en ciertos asuntos sobre los que pleitean.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 41.

Don Fernando, don Felipe, doña Juana, por la graçia de Dios reyes e prinçipes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Granada, etc., archiduques de Austria, duques de Borgoña, etc.

A vos, el conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la noble çibdad de Baeça. Salud e graçia.

Sepades que el bachiller Pedro de Çahorejas, en nonbre e como procurador de la çibdad de Vbeda, se presenta ante los del nuestro consejo, de fecho, con su persona, en grado de apelaçion, nulidad e agrauio, en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho deuia, de una sentençia que en vuestro fauor dio e pronunçio el corregidor de la çibdad de Jaen e su lugarteniente, en un pleito que con vosotros trata la dicha çibdad de Vbeda sobre çiertos [...] de que, por nuestra carta de comision le fue cometido al dicho corregidor de Jaen.

E dixo la dicha sentençia ser ninguna, e do alguna, a muy ynjusta e agrauiado por muchas razones que dixo e alego e protesto de dezir e alegar, en guarda del derecho de la dicha çibdad, su parte.

E por los del nuestro consejo fue mandado resçebir su presentaçion, e fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason, e nos touimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido en vuestro conçejo e ayuntamiento, sy podierdes ser auidos, sy no haziendolo saber al corregidor e un alcalde e dos regidores, por manera que vengan a vuestra notiçia, e dello no podades pretender ynorançia, fasta veynte dias primeros syguientes, los quales vos damos por todos plazos e termino perentorio acabado, parescades ante los del nuestro consejo por vuestro procurador sufiçiente, con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado, en seguimiento del dicho pleyto, a dezir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisieredes, e a poner vuestras exebçiones e defensiones, e a tomar copia e traslado de todo lo que la otra parte dixiere e alegare, e a oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito fasta la sentençia difinitiua yncluisue e tasaçion de costas, sy las ouiere; e a todos los otros abtos, a que de derecho deuedes ser llamados e que espeçial çitaçion se requiere.

Por esta nuestra carta vos çitamos e enplazamos, con aperçebimiento que vos hazemos, que sy dentro del dicho termino el vuestro procurador paresçiere ante los del nuestro consejo, le oyran en todo lo que desir e alegar quisiere, en otra manera vuestra absençia e reueldia, non enbargante, oyran a la parte de la dicha çibdad de Vbeda e libraran e determinaran sobre ello lo que fallaren por derecho, syn vos mas çitar, ni esperar, ni atender sobre ello. 435

E por esta nuestra carta mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara, al escriuano ante quien paso el proçeso del dicho pleito, que dentro de dies dias despues que fuere requerido con esta nuestra carta, de e entregue el proçeso del dicho pleito a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, escripto en linpio e sygnado con su signo e sellado e çerrado en manera que fagan fe, pagandole por ello su justo e deuido salario, que por ello deue aver, para que lo trayan e presente ante los del nuestro consejo.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la abedesçieredes e conplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrase, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el logar de Çeruadilla, a dies e syete dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años.

Petrus, doctor (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Liçençiatus de la Fuente (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara de sus altesas, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

(*Sello*). Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

155

1506, octubre, 10. Granada.

Doña Juana pide tropas a Úbeda para luchar contra el duque de Medina Sidonia, que tiene cercada a Gibraltar, siendo esta ciudad de la Corona Real.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 42.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias e de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, etc., señora de Viscaya e de Molina.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que yo soy ynformada e he sabido como el duque de Medina Sydonia tiene
436 çercada la çibdad de Gibraltar e su fortaleza en mucho deseruiçio mio e desacatamiento de mi

justiçia, e con mucho bolliçio o escandalo destos mis reygnos (*sic*), seyendo como es la dicha çibdad de mi Corona Real.

E porque a lo suso dicho non se ha de dar lugar por ser cosa de mucha novedad e digno de castigo, por ende, por la presente mando que luego aperçibais todas las gentes desa çibdad e su tierra, asy de cauallo como de pie, que esten aparejadas con sus cauallos e armas, para que vista otra mi carta e mandamiento, partan e vayan a donde les fuere mandado, lo qual les mandad de mi parte.

E yo, por la presente, les mando que asy fagan e cunplan, so pena de perdimiento de sus bienes, e las personas a mi merçed, e faseldo asy pregonar publicamente, por que vengan a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia, disiendo que lo no supo.

E vos, los dichos juezes e regidores, non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes.

Dada en la çibdad de Granada, a diez dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años.

Yo, Pedro de Leon, escriuano de camara e de la abdiençia de la reyna nuestra señora, la fise escriuir con acuerdo del presydente e oydores de la dicha su abdiençia e del su consejo.

El doctor Salazar por chançiller (*rúbrica*).

Registrada, doctor de Luque (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Sancho, episcopus Astoricensis (*rúbrica*). [...] Didacus, liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus [...] (*rúbrica*). Liçençiatus Segura (*rúbrica*). [...] (*rúbrica*).

156

1506, octubre, 12. Burgos.

Doña Juana se dirige a los diputados de la Hermandad de las ciudades de Úbeda y Baeza recordándoles la obligación que tienen de perseguir a los malhechores y custodiar seguros los caminos, y amonestando a las ciudades a que les ayuden con dinero, hombres y armas en el cumplimiento de su cometido.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 4, pieza 39.

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e del Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos los diputados prouinçiales de la hermandad de las çibdades de Vbeda e Baeça e de todas las otras çibdades e villas e lugares que andan en su prouinçia, en la hermandad, e a vos los alcaldes de los dicha hermandad e a los caualleros della, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Bien sabedes como por las leyes de la hermandad destos dichos mis reynos e señorios, esta proueydo e mandado la horden e forma que aveys de thener en la execuçion de la mi justiçia, en los casos que por ellas esta espresado que deueys de conosçer, e asy mismo en la seguridad de los caminos para que los mercaderes e viandantes e otras personas que por ellos fueren, vayan e anden seguros.

E por que a mi seruiçio e a la paz e sosiego de destos dichos mis reynos e señorios cunple que se haga conplimiento de justiçia de los delinquentes, de que a vosotros pertenesçiere la [perseguiçion] e castigo, e que sean seguidos los delinquentes, por manera que los dichos caminos esten seguros en toda paz e sosiego, mande dar esta mi carta para vosotros, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que de aqui adelante tengays grand diligençia e recabdo para que los caminos esten seguros, e que sy algunos delinquentes oviere, sean seguidos, fasta tanto que sean perseguidos e castigados e seguidos segund e por la forma e manera que las leyes e la dicha hermandad lo disponen, con aperçebimiento que vos fago que sy por falta e negligençia de qualquier de vosotros no fueren seguidos los malfechores e fecho conplimiento de justiçia, que de vuestros bienes seran satisfechos los danificados e proçedido contra vosotros, segund e por la forma e manera que las dichas leyes de la hermandad lo disponen.

E sy para seguir los dichos malfechores e executar la mi justiçia, favor e ayuda ovieredes menester, por esta carta mando a todos los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e señorios, que se junte con vosotros por sus personas e gente e armas, e que vos lo den e fagan dar, e que en ello ynpedimento alguno vos no pongan ni consientan poner, so las penas contenidas en las leyes de la dicha hermandad.

E por que lo suso dicho sea notorio e publico e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escriuano publico.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a dose dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys anos.

Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Doctor de Avila (*rúbrica*). Liçençiatus [...].

Yo, Luys del Castillo, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Pedro de Laguna (*rúbrica*). (*Sello*). Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

157

1508, octubre, 19. Córdoba.

Doña Juana da licencia a la ciudad de Úbeda para que puedan hacer una dehesa en los Sitios de dicha ciudad para los ganados de las carnicerías.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 45.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion por vuestra petiçion, disiendo que esa dicha çibdad tyene mucha neçesydad de una dehesa donde se apaçentase el ganado de los carniçeros desa dicha çibdad, e que por no tener la dicha dehesa, los vesinos della comiades las carnes muy caras e no se fallavan carniçeros que se quisyesen obligar a dar abasto de carne, por no tener pasto en que lo tener, a cuya cavsa las mis rentas reales se menoscabavan.

Por ende, que me suplicauades e pediades por merçed, vos mandase dar liçençia e facultad para que pudiesedes faser la dicha dehesa en los terminos desa dicha çibdad, o como la mi merçed fuese.

Sobre lo qual el rey mi señor e padre mando dar e dio una su çedula para el vizconde don Alonso Peres de Bivero, mi corregidor desa dicha çibdad, o para su alcalde en el dicho ofiçio, para que ouiese ynformaçion, que neçesydad tenia esa dicha çibdad de faser la dicha dehesa para los dichos ganados de la carniçeria y en que terminos se podria faser, que menos perjuisyo fisiese a esa dicha çibdad e vesinos della, e qual hera lo que mas convenia que se fisiere; e que la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, la enbiase ante los del mi consejo, juntamente con su paresçer de lo que sobre ello se deuia faser, para que yo la mandase ver e proueer sobre ello lo que fuese justiçia, segund que mas largamente en la dicha çedula se contiene.

Por virtud de la qual el bachiller Christoual Muñoz, mi alcalde de la dicha çibdad, ovo la dicha ynformaçion e la enuio ante los del mi consejo, e asy mismo el paresçer que çerca de lo en ella contenido, el dicho mi corregidor dio.

E por ellos visto e consultado con el rey, mi señor e padre, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por bien.

E por esta mi carta vos doy liçençia e facultad para que en los terminos desa dicha çibdad y en el Sytio della, que es desde las viñas e olivares adentro y en las tierras calmas y [yelmas] que en el ay, syn entrar en los heredamientos e viñas e olivares, e syn perjuisyo de terçero, podays faser e fagays la dicha dehesa, para en que los carniçeros que se obligaren a dar abasto de carne a esa dicha çibdad, puedan traer e apaçentar los dichos ganados que se ovieren de matar, para las carneçerias della e no para otra cosa alguna, por quanto por la dicha ynformaçion e pareçer del dicho corregidor paresçe que es lugar conviniente para faser en el la dicha dehesa.

E fecha la dicha dehesa la amojoneys e limiteys e fagades las ordenanças que vosotros vieredes que convenga, para la guarda del, e sobre la forma que los dichos carniçeros han de tener en el apaçentar de los ganados de la carniçeria que en ella truxiere. Para lo qual vos doy poder cunplido por esta mi carta, con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Cordova, a diez e nueve dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escriuir por mandado del rey su padre (*rúbrica*).

Alferez (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Liçençiatus de Sosa (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Castañeda (*rúbrica*).

158

1508, octubre, 20. Córdoba.

Doña Juana se dirige al corregidor de Úbeda para ordenarle que el trigo de los Molina que tenían encastillado el alcázar, cuando el licenciado Mogollón lo sitió y que fue repartido entre la población, no deba de pagarse ahora con maravedís, sino en especie, fanega por fanega.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 48.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo,
440 de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algesira, de Gibral-

tar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el que es o fuere mi corregidor o jues de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alonso Redondo, personero desa dicha çibdad y en su nonbre, me fiso relaçion por su [...], disiendo que al tienpo que el liçençiado Mogollon fue por mi mandado a esa dicha çibdad, a entender en los negoçios e debates que avia entre los cavalleros, escuderos de los linajes de la Cueva y Molina della, dis que porque convino a mi seruiçio de çercar el alcaçar desa dicha çibdad, lo çerco e tomo, e que esto fue al tienpo que los panes estavan por cojer, e diz que porque no se perdiese el pan que tenian senbrado los del dicho linaje de Molina, que tenian encastillado el dicho alcaçar, por no tener el dicho liçençiado Mogollon donde lo tener ni lo poder coger, mando que el dicho pan se diese a los vesinos desa dicha çibdad para que lo segasen e cogiesen e lo touiesen en secresto.

E que a cavsa que a la sazon ovo mucha neçesydad de pan, las personas que asy lo tenian comieron alguna parte dello y lo otro se gasto en dar de comer a la gente que tenia çercado el dicho alcaçar.

E diz que agora las personas, cuyo hera el dicho pan, lo demandan a las personas que asy lo cogieron e en quien fue secrestado, pidiendoles a quatroçientos marauedis por cada fanega dello, en lo qual dis que sy asy pasase, las dichas personas resçibirian mucho agravio e daño.

Por ende, que me suplicaua e pedia por merçed en el dicho nonbre, çerca dello le mandase proveer, mandando que pues el dicho pan se avia gastado en seruiçio, para dar de comer a la dicha gente, que no lo pagasen a dinero, saluo en pan, fanega por fanega, pues en pan les avia seydo secrestado, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que deuiamos dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por byen. E por esta mi carta mando que el pan que fue secrestado por el dicho liçençiado Mogollon de las personas que en el dicho alcaçar estan encastillados, se paguen por las personas en quien fue secrestado, en pan, e que no les sea pedido ni demandado que lo paguen en dinero, como valia al tienpo que lo reçibieron en el dicho secresto, ni en otra manera alguna.

E mando a vos, el dicho mi corregidor o jues de resydençia de la dicha çibdad de Vbeda, que asy lo guardeys e cunplays, como en esta mi carta se contiene, e que contra el tenor e forma dello no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Cordoua, a veynte dias de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años.

Alferez (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Liçençiatus de Sosa (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXI.

Castañeda.

Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

159

1508, noviembre, 18. Sevilla.

Doña Juana, a propuesta de la comunidad de Úbeda y de su personero, ordena que los regidores que han estado durante mucho tiempo ausentes de la ciudad, devuelvan sus pagas.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 47.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e del Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el que es o fuere mi corregidor o jues de residençia de la çibdad de Vbeda, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alfonso Redondo, en nonbre de la comunidad e omes buenos desa dicha çibdad, me fizo relaçion por su petiçion, disiendo que el comendador don Pedro de Orozco e Rodrigo de Ribera, e Diego Salido, e Sabastian de Baeça, regidores, e otros algunos regidores desa dicha çibdad, de año e medio a esta parte e mas tienpo, no han resydido ni resyden en sus ofiçios de regimiento, e que como quiera que no residen en los dichos ofiçios, han llevado e llevan sus salarios de los propyos e rentas desa çibdad, no lo podiendo hazer.

Por ende, que me suplicavan e pedian por merçed, en el dicho nonbre, çerca dello le mandase proueer, mandando que restituyese luego a la dicha çibdad los marauedis que ouiesen llevado de los dichos sus salarios, del dicho tienpo que no auian residido en los dichos sus ofiçios, e que en tanto que no resydiesen ni entrasen en regimiento, no pudiesen llevar ni
 llevasen salario alguno, ni les fuese pagado, o como la mi merçed fuese.

Lo qual, visto por los del mi consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por bien.

E por quanto en las cortes que fisyeron el rey, mi señor e padre, e la reyna, mi señora madre, que santa gloria aya, en la çibdad de Toledo, el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, ay una ley que çerca desto dispone, su thenor de la qual es este que se sygue:

Ordenamos e mandamos que cada uno de los regidores de cada çibdad o villa de donde touieren regimiento, este e resyda en el dicho su ofiçio, a lo menos quatro meses en cada un año continos o ynterpolados, e de otra guisa mandamos que no aya salario por aquel año ni le sea librado ni pagado, saluo sy estouiese el tal regidor ocupado continuamente por enfermedad, o estouiere en mi corte o en otra parte por nuestro mandado e en nuestro seruiçio, o ouiere nuestra liçençia, aunque no resyda en el dicho ofiçio.

Por que vos mando que veades la dicha ley que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayades, ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill marauedis para la camara, a cada uno que lo contrario fisiere. E demas mando al ome que esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Seuilla, a diez e ocho dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años.

Alferez (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*).

Yo, el bachiller Ruyz de Castañeda, escriuano de la reyna, nuestra señora, la fise escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXIX.

Castañeda (*rúbrica*).

1508, noviembre, 25. Sevilla.

Doña Juana, a propuesta de la comunidad de Úbeda y de su personero, ordena acabar la puente sobre el Guadalquivir, sobre el paso primordial de esas tierras para el reino de Murcia.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 44.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e del Tyrol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

A vos el visconde don Alonso Peres de Bivero, mi corregidor de la noble çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alonso Redondo, presonero desa dicha çibdad y en su nonbre, me hizo relaçion por su petiçion, disiendo que bien sabia como a suplicaçion desa dicha çibdad yo avia mandado haser una puente en el rio de Guadalquivir, donde dis que es el paso mas prinçipal que ay en esas partes para el reyno de Murçia, la qual dis que yo mande faser de lo que rentasen las alcavalas de las carniçerias de la villa de Quesada, que diz que estauan adjudicadas para los muros e çerca de la dicha villa; que a cavsa que despues yo mande arrendar las dichas alcavalas, çeso la obra de la dicha puente, aviendose gastado en ella mas de trezientas mill marauedis. E diz que queda por faser las bueltas de los arcos de la dicha puente, e que son menester para se acabar de faser çient mill marauedis.

Por ende, que me suplicaua e pedia por merçed, en el dicho nonbre, que pues de la dicha puente avia tanta neçesidad para el paso de toda esa tierra, mandase que de las penas pertenesçientes a mi, [...] que por vos fuesen condenadas, se les diese los dichos çiento mill marauedis para con que se acabase de faser la dicha puente, por que no se perdiese la dicha obra que en ella estava fecha, e como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en el [...], e yo tovelo por bien, por que vos mando que luego veades lo suso dicho e tomeys con vos maestros e personas que sepan de la dicha [...], veays por vista de ojos quanta obra es la que esta fecha en la dicha puente e vos ynformeys dellos, sobre juramento que primeramente fagan, sy la obra que esta fecha en la dicha puente es buena e perfecta e tal que sobre ella se puede hedificar lo que queda por faser, e quanto es lo que queda por faser e que qontyas de marauedis seran menester para se acabar en perfeçion.

E asimismo vos ynformeis sy la dicha puente tyene algunos propios e rentas de que se
444 pueda faser, e quien e quales personas son las que han tenido cargo de la dicha obra, e que

qontyas de marauedis han resçebido para ello, e quanto es lo que resçebieron de las dichas alcavalas e quanto resçibieron de otras personas algunas, e que personas han ayudado para la dicha obra, e sy han dado todo lo que heran obligados e sy les resta algo dello por pagar, e tomeys cuenta a las personas que han tenido cargo de cobrar e gastar los dichos marauedis e como e en que cosas los gastaron, e veays sy ay en ellos o [en] alguno dellos algunas qontyas de marauedis reçagados. E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, juntamente con los alcanças que fisieredes e con vuestro pareçer, lo que en ello se deve faser, lo enbiar todo por menudo ante los del mi consejo, para que yo lo mande ver e proveer sobre ello lo que fuere justiçia.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte e çinco dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años.

Alferez (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Liçençiatus [...].

Yo, Bartolome de Castañeda, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Castañeda (*rúbrica*).

161

1509, junio, 7. Valladolid.

Doña Juana da licencia a Úbeda para que arriende la sierra de Quesada y obtenga fondos para sus propios y así poder atender las necesidades de la carnicería.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 49.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iaen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e del Tyrol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

A vos, el que es o fuere mi corregidor o jues de resydençia de la çibdad de Vbeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Sant Martin, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos desa dicha çibdad, me fiso relaçion por su petiçion, disiendo que en esa dicha çibdad no se hallan personas algunas que se quieran obligar a dar abasto de carne en los años pasados, asi mismo no los hallaredes, a cuya cavsa los vesinos desa dicha çibdad avian resçebido e resçebian mucho daño. Lo qual diz que es a cabsa que esa dicha çibdad no tenia propios ni rentas para socorrer a las personas que tomasen las dichas carniçerias.

Por ende, que me suplicaua e pedia por merçed, en el dicho nonbre, çerca dello le mandase proveer, mandando dar liçençia e facultad a esa dicha çibdad para que pudiese arrendar, por seys años, la syerra de la villa de Quesada, que es en su termino e jurisdiçion, porque del dicho arrendamiento se podria aver dosientas o tresientas mill marauedis para que estouiesen depositadas para socorro de las dichas carniçerias e para otras neçesidades, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por byen.

Porque vos mando que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayays vuestra ynformaçion çerca de todo lo suso dicho e de cada una cosa e parte dello, e como e por que cabsa no se han allado carniçeros ni personas que se quieran obligar a dar abasto de carne en esa dicha çibdad, e sy esa dicha çibdad tyene neçesidad de algunas qontyas de marauedis para socorrer a las personas que se obligaren a dar la dicha carne, e que qontyas de marauedis seran menester para ello, e sy para lo poder faser esa dicha çibdad tyene propios e rentas e no aviendo propios para ello, sy sera bien que para socorrer a las dichas personas que asy se obligaren con los marauedis que a esa dicha çibdad paresçiere, se arriende por algun tienpo la dicha syerra de la villa de Quesada e por quanto tienpo sera bien que se arriende, o sy ay algun ynpedimento para que no se pueda arrendar, o sy algunos conçejos o personas particulares lo contradizen, e que es la cabsa por que lo contradizen, e qual es lo que mas conviene que se haga para el bien e pro comun desa dicha çibdad e [...] della e de las villas e lugares de su tierra. E de todo lo otro que vos vieredes que vos devays ynformar para mejor saber la verdad çerca de lo suso dicho.

E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, escrita en linpio e synada e çerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad ante los del mi consejo, juntamente con vuestro pareçer de lo que sobrello se deva faser, por que yo la mande ver e proveer sobrello lo que sea justiçia.

E no hagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años.

[...], alferez (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). El doctor [...] (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Liçençiatus [...] (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXI.

Castañeda (*rúbrica*).

162

1509, diciembre, 15. Jaén.

Facultades para el ejercicio de los ritos sagrados otorgadas a la colegiata de Úbeda por el obispo de Jaén Don Alonso Suárez de la Fuente el Sauce.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 4 (1).
Sig.Mod.: A .M. U.: Carpeta 4 (3).

Don Alonso de Fuente el Sauze, por la graçia de Dios e de la sancta yglesia de Roma, obispo de Iahen, del conçejo de la reyna nuestra señora.

Por quanto visitando por nuestra persona la yglesia colegial de Sancta Maria de la çibdad de Vbeda hallamos, entre otros preuilegios a ella por nuestro anteçesores conçedidos, la erection e fundaçion que de la dicha yglesia e collegio hizo el obispo don Pascual, de buena memoria, nuestro anteçesor, el qual ynstituyo las dignidades e calongias que al presente son en la dicha yglesia, con otro çierto numero de compañeros que a la sazon asy se dezia, e quiso en esta su erection e creaçion, que la dicha yglesia de Sancta Maria gozase de todos los preuilegios e ynmunidades que goza e tiene la nuestra yglesia de Iahen.

Asi mesmo estatuyo e ordeno que conforme a los estatutos e ordenanças della, se rigiese e gouernase, y que en todo y por todo la siguiese commo a matriz.

Despues el dicho obispo don Pasqual la doto de su sustançia e rentas en lo que pudo para sustentaçion y mantenimiento de las personas y canonigos que por tiempo en la dicha yglesia residiesen. E para mas corroboraçion e perpetuaçion de todo lo sobre dicho, el dicho obispo suplico al papa Clemente, de felice recordaçion, que a la sazon era, la confirmaçion de todo lo por el ordenado çerca de la dicha erection, creaçion e dotaçion del dicho collegio, la qual obtuuo, e su sanctidad le conçedio, segun mas largamente se contiene en las bullas e letras apostolicas çerca dello conçedidas, las quales vimos.

Por quanto en la dicha creaçion e confirmaçion, el dicho obispo, nuestro anteçesor, no expeçifico in espeçie algunas cosas particularmente neçesarias al culto diuino, nos por euitar algunos escandalos que podria acaesçer entre las personas eclesiasticas de la dicha çibdad, en que nuestro señor seria deseruido e ofendido, nos pareçio que conuenia dar declaraçion asi a lo que el dicho nuestro anteçesor hizo, estableçio e ordeno, como a lo que nos pareçe que se deue hazer, vsar e guardar en la dicha yglesia e collegio de Santa Maria de la dicha çibdad de Vbeda, de aqui adelante.

Primeramente, queremos e mandamos que las personas e canonigos e capellanes e sacristanes que residen e por tiempo resideren en la dicha colegial iglesia, tengan e guarden todos los vsos e buenas costunbres que tiene e guarda la dicha nuestra iglesia de Iahen, e que así la sigan, y en sus dubdas e diferençias occurran e vengan a ella como a matris, e que esten e pasen por lo que en ella fuere guardado e determinado e vsado, e esto so pena de excomunion, en la qual incurran e cayan los que lo contrario hizieren.

E asi mismo declaramos e mandamos y es nuestra voluntad que en las fiestas sollemnes, asi de Nuestra Señora, como en las otras de entre el año que han e tienen en vso e costumbre, de venir a celebrarlas en la dicha yglesia de Sancta Maria, los benefiçiados e capellanes de la dicha çibdad, todos vengan deuotamente y en tiempo a las çelebrar en la dicha iglesia collegial de Sancta Maria, e que no sean osados en los tales dias de dezir misas en sus yglesias, fasta que sea complido el tal offiçio e sollemnidat en ella, segun que se acostumbra e guarda en la dicha nuestra iglesia de Jahen, y esto que se haga e cumpla asi, so pena de un real de plata a cada vno de los dichos benefiçiados e capellanes que no vinieren, por cada vez que faltare a las visperas e proçesiones e a la misa en los dichos dias e fiestas e sollemnidades e proçesiones que la dicha yglesia collegial celebrare, la qual pena aplicamos a la fabrica della, lo qual queremos que se entienda no seyendo los tales benefiçiados e capellanes ocupados de enfermedad, o los curas [...] administraçion de los santos sacramentos.

Otrosy, declaramos y es nuestra voluntad, que asi en las dichas proçesiones que en la dicha iglesia de Sancta Maria [...] tengan e guarden el orden siguiente:

Primeramente, que vayan las dignidades e luego los canonigos, cada qual en su estado, e despues los benefiçiados de la dicha çibdad de Vbeda en sus lugares, e despues los capellanes perpetuos y el cura y los otros capellanes que en la dicha yglesia collegial residen o residieren por tiempo, cada qual por su antiguedad, como en ellos entraren, e despues de todos estos que vayan los capellanes de la dicha çibdad e yglesias della, asi mesmo por sus antigüedades, e despues destos vayan los sacristanes de la dicha iglesia de Sancta Maria, e despues destos los otros sacristanes de las otras yglesias parrochiales, cada vno en su lugar.

E esta orden mandamos que se tenga e guarde en los asientos e logares, do fueren a celebrar algunas fiestas o proçesiones, asy letanias como proçesiones de deuoçion o de defunctos, donde todos ocurrieren, por quanto hallamos que de ymmemorial tiempo e laudable costumbre, asy se tiene e guarda en la dicha nuestra yglesia de Jahen, que es madre e maestra e cabeça de todas las otras de nuestro obispado. Esto mesmo queremos que se tenga e guarde en la dicha yglesia e collegio de Sancta Maria de la dicha çibdad de Vbeda, pues que fue eregida e criada a su semejança e para que la siguiese en todas las cosas.

Por quanto en la dicha nuestra visitaçion, çerca de lo suso dicho, fallamos que los capellanes de las yglesias parrochiales de la dicha çibdad de Vbeda han mouido çierto pleyto contra las personas e canonigos e capellanes del dicho collegio de Sancta Maria, diziendo que los capellanes della han de yr en las proçesiones junctamente con los capellanes de la dicha çibdad, cada vno por su antigüedad, e que los capellanes de la dicha yglesia collegial de Sancta Maria no han de gozar del priuilegio de que gozan los capellanes de la dicha nuestra yglesia de Jahen, lo qual nos ha paresçido e paresçe cosa iniusta, por ende, auida consideraçion a todo lo

suso dicho, por obuiar e quitar las diferençias e pendençias que se podrian seguir e recresçer çerca desto, siguiendo la costumbre de la dicha nuestra yglesia de Jahen, declaramos e mandamos que se tenga a e guarde todo lo suso dicho, e por nos declaramos e ymponemos perpetuo silençio a los dichos priores, benefiçiados e capellanes de la dicha çibdad de Vbeda e a otras qualesquier personas, e les mandamos, so la dicha pena, que asi lo tengan, usen e guarden e no vayan ny vengan contra ello, agora ny en tienpo alguno.

E porque mejor se tenga e guarde todo lo suso dicho e por nos declarado, conçedido e mandado, mandamos so pena de execuçion e de vn marco de plata, el qual la meytad aplicamos a la fabrica de la dicha yglesia de Santa Maria y la otra meytad a nuestra camara.

Mandamos e damos nuestro special poder e comision al nuestro vicario que es o fuere en la dicha çibdad de Vbeda, que seyendo requerido con esta nuestra <carta> e preuilegio por las personas e canonigos de la dicha yglesia de Santa Maria, que sin esperar para ello nuestro speçial poder e mandado [...] seruiçio las penas de suso por nos inpuestas con [...] que en ellas cayere conforme a lo que en esta nuestra prouision e conçesion e declaraçion mandamos.

En testimonio de lo qual la mandamos dar firmada de nuestro [nombre] e sellada con nuestro sello e refrendada del notario publico yuso scrito, nuestro secretario.

Dada en la çibdad de Jaen, quinze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro señor y saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años.

Episcopus giennensis (*firma y rúbrica*).

Por mandado del obispo mi señor, Diego Medina, su secretario (*rúbrica*).

(1509, diciembre, 18. Úbeda.
Traslado de la carta de Don Alonso Suárez ante los clérigos interesados de Úbeda.)

(*Al dorso*) En la muy noble e leal çibdad de Vbeda, martes dies e ocho dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro señor e saluador Ihesu Chrito de mill e quinietos e nueue años, dentro en la yglesia de Santa Maria de la dicha çibdad, estando, ende, juntos los venerables señores Alonso Fernandes, benefiçiado en la yglesia de Santo Tomas de la dicha çibdad e abad de la universidad della, e Françisco del [...], prior de Santo Ysidro, e Clemente Lopes, prior de Sant Juan Bautista, e Martin de Molina, benefiçiado de Sant Pablo, e Juan de Vayno, benefiçiado de Santo Ysidro, e Christoual de Catres, e Christoual Copado, e Christoual Polayno, e Aluaro de Torres, e Alonso Porçel, e Luys de Cordoua, e Luys de Ribera, e Françisco de Haro, e Diego de Molina, de Luys de Carmona, e Geronimo de Lara, e Diego de la Barna, e Alonso Ruys clerigos capellanes de la dicha çibdad, por mi, Juan de Alcaraz, notario por la abtoridad apostolica, fue leyda e notificada esta carta e preuillejio de su señoria [...] escripta a todos los dichos clerigos de suso contenidos, los quales despues de leyda e entendida, pidieron traslado, e yo el dicho notario ge lo di.

Siendo presente por testigos: Aluaro de Baeça, e Christoual de Alcaraz, veçinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Juan Alcaras, apostolico notario (*rúbrica*).

(1509, diciembre, 19. Úbeda.
El abad de la universidad de clérigos de Úbeda, acepta la carta de Don Alonso Suárez.)

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad, miercoles diez e nueue dias del dicho mes de desienbre e del dicho año del señor de mill e quinientos e nueue años, en presençia de mi, el dicho notario e testigos [...] el dicho señor Alonso Fernandes, benefiçiado de la dicha yglesia de Santo Thomas e abad de la universidad de la dicha çibdad, dixo que por el e en nonbre de todos los priores, clerigos beneficiados de la dicha çibdad, e como su abad, obedeçia e obedeçio esta dicha carta e preuillegio de su señoria, segund que en ella se contiene e que son prestos de lo guardar e conplir, segund que su señoria por ella lo mando, como fijos de obediençia.

A lo qual fueron testigos presentes: Alonso de Villena, e Aluaro de Baeça, veçinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Juan de Alcaras, apostolico notario (*rúbrica*).

163

1510, diciembre, 4. Madrid.

Doña Juana ordena que los guardas de Baeza no opongan resistencia a que Úbeda saque de la ciudad trigo y otras cosas necesarias, de acuerdo con lo que en otros tiempos ordenaron Enrique II y Enrique IV.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 4, pieza 50.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, governadores e otras justiçias e juezes qualesquier, asy de la çibdad de Baeça, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos , ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que las guardas de la dicha çibdad de Baeça y de las otras partes no permiten ni dan lugar que los vezinos de la dicha çibdad e su tierra saquen por sus dineros pan, ni çebada, ni paja, ni otros mantenimientos algunos de la dicha çibdad e su tierra, aprouechandose, como diz que se apruechan, los vezinos e moradores della e de su tierra de las prouisiones de la dicha çibdad, syn les poner en ello ynpedimiento alguno. En lo qual dis que sy asy pasase, la dicha çibdad e vezinos della reçebirian mucho agrauio e daño.

E por su parte me fue suplicado, çerca dello les mandase proueer, mandando so una grand pena, a la dicha çibdad de Baeça y otras çibdades e villas e lugares e vezinos dellas, que no sean osados de ynpedir ni ynpidan que no vayan los dichos mantenimientos a la dicha çibdad en todo tienpo, no enbargante los dichos vedamientos, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por bien.

E por quanto el señor rey don Enrique, mi tio, cuya anima Dios aya, en las cortes que fizo en la çibdad de Cordoua el año que paso de mill e quatroçientos e setenta y dos años, e asi mismo el señor rey don Enrique el segundo, en las cortes que fiso en la çibdad de Toro, hera de mill e quatroçientos e syete año, fisieron e ordenaron dos leyes que çerca desto disponen, su thenor de las quales es este que se sigue:

Otrosy mui esclareçido rey e señor, como quiera que por leyes de vuestros reynos, en espeçial por una que vuestra merçed fiso en las cortes de la çibdad de Cordoua, el año que paso de çinquenta e çinco, es permitido e se da lugar que todos libremente puedan sacar pan de qualesquier lugares de vuestros reynos, asy de realengo como de señorios e abadengos e otros qualesquier, lo qual todo, no enbargante, en muchos de los dichos lugares se vieda la saca del [...] conçejos, justiçia, regidores de las tales çibdades e villas e lugares y en otros por los señores dellos por [...] sacan, se pierden por la gran careza que de neçesario entre ellos ha de aver del dicho pan, por lo qual a vuestra alteza suplicamos que mande e ordene que ninguno ni algunos de los dichos lugares no sea vedada la dicha saca, e que la justiçia, regidores e ofiçiales por quien fuere fecho el tal vedamiento, que por el mismo fecho, sy lo al fizieren, pierdan los ofiçios que de vuestra señoria tengan, e sy el dicho vedamiento fuere fecho en alguno o algunos lugares de señorio o abadengos, que el conçejo, justiçia, regidores de los tales lugares, por lo faser yncuran en pena de çinquenta mill marauedis para vuestra camara e fisco, y el señor que fuere de tal o villa o prelado que toviere la juridiçion del, por quien fuere asy dado logar al tal vedamiento e lo consyntiere, pierda todos e qualesquier marauedis, asy de juro de heredad, como de merçed, e por vida, o en otra qualquier manera que aya e tenga de vos, los quales dende en adelante le no sean librados e queden por consumidos en vuestros libros, e que demas de aqui adelante, vuestra señoria no de ni quiera dar cartas ni alvalaes ni mandamientos para sacar pan de fuera de vuestros reynos, pues es notorio quanto daño dello se recreçeria e a recreçido a algunas çibdades e villas e lugares de vuestros reynos, en espeçial a los que son en el Andaluzia, do es çierto que por cabsa de la dicha saca este año ha venido hazaz carestia en toda la tierra de la dicha Andaluzia e no se a asy fallado pan para se poder basteçer los castillos fronteros que en ella son, para poderse guerrear con los moros henemigos de nuestra santa fee catolica.

A esto vos respondo que me plaze, e mando que se faga asy. Otrosy que las viandas anden sueltamente por todos nuestros reynos e que ningunos conçejos ni otras personas no fagan ordenamiento sobre ello ni contra ello, e sy lo ouiere fecho que lo desfagan.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e juridiçiones, que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas e las guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e cunplir y esecutar en todo e por todo, segund que en ellas y en cada una dellas se contiene, y contra el tenor e forma de lo en ellas contenido, no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fesiere.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de disienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dies años.

[...], alferez (*rúbrica*). Petrus, doctor (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Liçençiatus de Sosa (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de la reyna nuestra señora, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

(*Sello*). Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXVI.

Castañeda (*rúbrica*).

164

1510, diciembre, 8. Madrid.

Doña Juana encarga al presidente y oidores de la chancillería de Granada la intervención, en exclusiva, en los pleitos que por términos tiene Úbeda con distintas ciudades y señores.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 5.

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

A vos, el presydente e oydores de la mi avdiençia que resyde en la nonbrada e gran çibdad de Granada. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion por su peticion, diziendo que la dicha çibdad ha tratado y espera tratar algunos pleitos sobre sus terminos, e sobre otras cosas que diz que le estan tomadas e ocupadas por la çibdad de Baeça, e por Alonso de Caruajal, cuya es la villa de Xodar, e por la villa de Caçorla, e por la çibdad de Guadix, e por doña Maria de Luna, e don Luys de la Cueva, comendador de Bedmar, vezinos de la dicha çibdad e de fuera della.

E porque ellos querrian proseguir e acabar los dichos pleitos, e sy los ouiesen de
452 seguir ante juez de terminos se le recreçeria grandes costas e daños, me suplicaron çerca dello les

mandase proueer, mandando vos cometer los dichos pleitos para que fiziesedes sobre ello lo que fallaredes por justiçia o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que los proçesos que sobre lo suso dicho se tratase entre las dichas partes, ante qualesquier juezes de terminos que a la dicha çibdad ayan ydo por mandado del rey, mi señor e padre, e de la reyna, mi señora madre, que santa gloria aya, e mio, que fasta agora no estouieren determinados ni se trataren ante los dichos jueses, los tomeys en el estado en que estan, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, determineys mi avdiençia.

E asy mismo vos mando, que veays las demandas que de nuevo ante vosotros fueren puestas sobre lo suso dicho, por la dicha çibdad de Vbeda, contra las dichas çibdades e villas e personas de suso declaradas, o contra qualquier dellas, de que a vosotros pertenesca el conoçimiento dellas.

E llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagays sobre ello lo que fallaredes por justiçia, guardando las dichas ordenanças.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dies años.

Va sobre raydo o diz comendador de Bedmar e o diz della e por.

Conde alferez (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Doctor Cabrera (*rúbrica*).

Yo, Bartolome de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para el presidente e oydores de la avdiençia de Granada, conoscan de los pleitos de la çibdad de Vbeda.

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

Sello. Catañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Castañeda (*rúbrica*).

165

1510, diciembre, 8. Madrid.

Doña Juana ordena pagar su salario cada día a los regidores que asisten cuando se visitan los términos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 1.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sivilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon, e de las dos Seçilias, de Ihersualem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e Brabante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia de las nobles çibdades de Vbeda y Baeça, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, en la dicha çibdad de Vbeda, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que la justiçia e regidores de la dicha çibdad an de visitar a su costa los terminos della, ciertas vezes en año, e dinero a los regidores que van a la dicha visyta, asi se les recreçian muchas costas e gastos, porque dizen que an de llevar los mantenimientos de la dicha çibdad fasta donde quiera que fueren a faser la dicha visytaçion, e diz que por las dichas costas e gastos, los dichos regidores se escusan e van de mala gana a hazer la dicha visitaçion, de lo qual diz que viene mucho daño e perjuisio a la dicha çibdad.

E por su parte me fue suplicado çerca della los mandase proveer, mandando que a los regidores que fuesen a faser la dicha visytaçion, les fuese dado salario conviniente para su costa de los propios e rentas de la dicha çibdad, pues hera en vtilidad e provecho de la dicha çibdad, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien.

Por que vos mando que cada e quando ovieredes de yr a faser la visitaçion de los terminos de la dicha çibdad de Vbeda, costringays e apremies a los regidores de la dicha çibdad de Vbeda, que por vos fueren nonbrados, para yr a faser la dicha visytacion, que vayan con vos e esten presentes a ello todo el tienpo que conviniere, a los quales fagays dar de los propios e rentas de la dicha çibdad para ayuda a su costa e mantenimiento, por cada vn dia que en lo susodicho se ocuparen, dos reales de plata, e a los testigos que se truxieren ante vos para desir sus dichos en la dicha visytaçion, les pagueys e fagays pagar de los dichos propios, los jornales que justamente mereçieren, por el tienpo que en ellos se ocuparen.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill
454 maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de disienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años.

Alferez (*rúbrica*). Doctor Carvajal (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenez (*rúbrica*). Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX (*rúbrica*).

166

1510, diciembre, 9. Madrid.

Doña Juana escribe al corregidor de Úbeda para que ni el personero ni diputados de esa ciudad se mezclen en las luchas de bandos, haciendo ayuntamientos sin previo conocimiento de la corona.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 4.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algeziras, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, señora de Vizcaya e de Molina, etcetera.

A vos, el que es o fuere mi corregidor o jues de resydençia de las nobles çibdades de Ubeda y Baeça, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que los veçiños de la dicha çibdad de Ubeda por la mayor parte son afiçionados a las parçialidades della e so color de estar diputados e por otras maneras, disen que se juntan muchas vezes con el personero de la dicha çibdad y sin el; e so la dicha color fablan en algunas cosas perjudiçiales al bien publico de la dicha çibdad; e me fue suplicado çerca dello mandase proveer, mandando que de aqui adelante no se fiziesen los semejantes ayuntamientos syn que primeramente vos pidiesen liçençia para ello o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason; e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que de aqui adelante no consyntays ni deys lugar quel dicho personero e diputados de la dicha çibdad, que agora son e los que de aqui adelante fueren, que fagan los dichos ayuntamientos syn que primeamente fagan saber a vos, el dicho mi corregidor

o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio como e para que cosas se quieren juntar, e syn que vos o el dicho vuestro alcalde esteys con ellos presentes a ello, saluo para me ynformar particularmente de algunas cosas que tocan a vos el dicho mi corregidor o a vuestros ofiçiales e no para otra cosa alguna, so las penas en que cahen los que fasen los semejantes ayuntamientos, estandoles proybido que no los fagan.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a nueve dias del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dies años.

Doctor, alferez. Doctor Carvajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero.

Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Al corregidor de Ubeda, que de aqui adelante no consienta quel personero e diputados de la dicha çibdad fagan ayuntamientos, sin que primero fagan saber a el e a su alcalde como e para que cosas se quieren juntar e sin quel o el dicho su alcalde esten presentes, saluo quando quisieren ynformar a V. A. de algunas cosas que toquen al dicho corregidor e sus oficiales. Corregidor.

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*). Sello. Castañeda, chanciller (*rúbrica*). Sin derechos.

Carta para que el personero no pueda fazer junta syn licencia de la justicia.

167

1510, diciembre, 21. Madrid.

Doña Juana ordena, a propuesta del concejo de Úbeda, que la estimación de los sueldos de condenas sean sólo de dos maravedís por cada uno.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 6.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion, por vuestra petiçion,
456 diziendo que en esa dicha çibdad a avido e ay muchas costunbres sobre la estimaçion de los

sueldos en que algunas personas son condenados, porque diz que vnos juezes los estiman a quatro marauedis cada vno, e otros a dos marauedis, por manera que en ello no ay regla ni conçierto.

Por ende, que me suplicavades mandase en ello proveer, mandando poner vna moderada estimaçion en los dichos sueldos para que aquello se guardase e cunpliese de aqui adelante o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, e consultado con el rey, mi señor padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por bien.

E por esta mi carta mando que de aqui adelante los dichos sueldos sean tasados e moderados en dos marauedis cada vno e no mas, e que conforme a esto se cobren e recabden cada e quando alguna o algunas personas fueren condenados en los dichos sueldos.

E mando al que es o fuere mi corregidor o juez de residençia desa dicha çibdad, e a su alcalde en el dicho ofiçio, que asy lo guarden e cunplan e esecuten, como en esta mi carta se contyene, e contra el thenor e forma dello no vayan ni pasen agora ni de aqui adelante.

E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a XXI dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años.

Yo, el rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey, su padre.

Conde alferez (*rúbrica*). Liçençiatus Muxica (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus de Sosa (*rúbrica*).

Castañeda. Chanciller.

Registrada.

Derechos IIII reales y medio.

168

1510, diciembre, 23. Madrid.

Doña Juana ordena, a petición de los recaudadores de las alcabalas, que el cabildo de Úbeda no exija otras sisas sobre ellas, porque con ello se impiden las transacciones comerciales.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 2.

Doña Juan, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibral- 457

tar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano; prinçesa de Aragon, e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, señora de Vizcaya e de Molina, etcetera.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos de la cibdad de Ubeda. Salud e graçia.

Sepades quel mi procurador fiscal e general de Toledo, e Pedro de Cardenas, recabdadores del partido desa dicha çibdad e de la çibdad de Jahen, me hizieron relacion por su petiçion, diziendo que en perjuyzio de mis rentas e de los dichos recabdadores vosotros aveys puesto e quereys poner çiertas ynpusiciones e sisas sobre las alcaualas de las dichas mis rentas, a cabsa de lo qual diz que çesan de se venir a vender a esa dicha çibdad muchas mercaderias y las que ay en ellas se van a vender fuera, a otras partes, por no pagar las dichas ynpusiçiones e sisas.

E me suplicaron çerca dello les mandase proveer mandandovos que luego quitasedes las dichas ynpusiçiones e sisas, e que no las pusiesedes ni echasedes mas, e que sy algunas ynpusiçiones oviesedes de echar las pusiesedes en las cosas que fuesen, syn perjuyzio de las dichas mis rentas e de los dichos recabdadores o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devian mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon; e yo tovelo por bien, por que vos mando que las marauedis que aveys echado e echaredes para pagar las cosas para que yo vos de liçençia, los echeys e fagays echar en las cosas e segund de la manera que se echaron los marauedis que a esa dicha çibdad copieron a pagar de los seruiçios pasados con que estos mis reynos sirvieron al rey mi señor e padre e a la reyna mi señora madre, que santa gloria aya, e no en otras cosas algunas.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e tres dias del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años.

Conde alferez. Doctor Carvajal. Liçençiatus Polanco. Liçençiatus Aguirre. Liçençiatus de Sosa.

Yo, Bartolome Ruys de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Liçençiatus Ximenez. Castañeda, chançiller.

Corregido con el original en Vbeda a diez de enero de mill e quinientos onse años. Testigos del conçertar, [e de sygno escrivir]. Rodrigo de Cordoua procurador. Jorge de Molina.

169

1511, febrero, 19. Granada.

Provisión de doña Juana, a petición del concejo de Úbeda, para que Martín Peláez, que ahora reside en Sabiote, entregue al cabildo de dicha ciudad los libros de cuentas que su padre llevaba de cinco mil fanegas de trigo compradas por Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 10.

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

A vos Pero Fernandes de la Nava, vezino de la villa de Saviote, de la orden de Calatraua. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ubeda, me fue hecha relaçion por su petiçion que en la mi corte e chançilleria, que resyde en la çibdad de Granada, antel presidente e oydores de la mi abdiençia fue presentada, diziendo que el año pasado de quinientos e seys, ellos conpraron çinco mill fanegas de trigo para su mantenimiento e prouision, e que para las reçebir de las personas que traxeran el dicho pan, e entregarlo a las personas que lo avian de reçebir, ellos nonbraron por fiel a Juan de la Nava, vuestro padre, vezino que entonçes hera de la dicha çibdad, para que hiziese libro e tuviese cuenta e razon del dicho pan; e que el dicho Juan de la Nava dis que tuvo e exerçito el dicho ofiçio e reçibiera el dicho pan, el qual es falleçido, e que dexara para su hijo e heredero a vos el dicho Pero Hernandes de la Nava, en cuyo poder diz que quedaran los dichos libros que el dicho Juan de la Nava fiziera, en que esta la razon e cuenta del dicho pan.

E que vos, el dicho Pedro de la Nava, sois agora vezino de la dicha villa de Sabiote, e que sus partes por mandado de la justiçia de la dicha çibdad de Vbeda os ha pedido e requerido viniesedes a estar presente a las cuentas del dicho pan, e para que entregasedes [... dichos] sus partes los libros dellas que en vuestro poder dis que teneys e que vos [...] salario de lo que en esto vos ocupasedes.

Lo qual no aveis [...] ni quereis [...] los dichos libros ni aviades ydo ni [...] [quereys ir] [queredes yr] a estar presente [...çesion] e ruego de algunas personas [de la dicha ...] del dicho pan para que se lo pidiesen e lo pagasen.

Por ende que me suplicaua que le mandase dar mi carta e prouision contra vos, por la qual vos mandase que luego entregasedes a los dichos sus partes los dichos libros, e que fuesedes a estar presente a las dichas cuentas, poniendo vos sobre ello una gran pena, sobre lo qual pidio serle fecho conplimiento de justiçia. 459

E para ynformaçion de lo suso dicho fizo presentaçion de un mandamiento del bachiller Christoual de Luna, alcalde mayor en las villas e lugares de la orden de Calatraua, en el partido del Andaluzçia, que para vos, a pedimiento de la dicha çibdad de Vbeda, dio, por el qual pareçe que vos mando que fuesedes a la dicha çibdad de Vbeda con los libros e razon que del dicho pan teneys, a estar presente a la dicha cuenta, por ocho dias. E sy en el dicho tienpo no se pudiese fazer e averiguar, e no quisiesedes estar mas en la dicha cuenta o si boluiesedes a entender en vuestra hazienda, tomando si quisiesedes çedula del conçejo de la dicha çibdad, que vos pagaria vuestro salario, segun mas largamente en el dicho mandamiento se contiene, en el qual estava una notificaçion que vos fue hecha e çierta respuesta que a ella distes, e una fee del escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda en que da fee de una carta de seguro que la dicha çibdad vos dio, e en que vos prometian de vos pagar vuestro salario e que no seriedes detenido más de ocho dias en las dichas cuentas, segun mas largamente en el dicho mandamiento e notificacion que con el vos fue fecha, e en la fee del dicho escriuano del conçejo se contiene.

E por los dichos mis presidente e oydores, visto lo suso dicho, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos el dicho Pero Fernandes de la Nava en la dicha razon, e yo touelo por bien. Porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido por parte de la dicha çibdad de Vbeda, veays el dicho mandamiento, dado por el dicho bachiller Christoual de Luna, alcalde mayor de la dicha orden de Calatraua, que de suso se haçe minçio, e lo guardeys e cunplays, e contra el tenor e forma del no vayays ni paseys.

Lo qual vos mando que asy fagays e cunplays sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna, e no fagays ende al, so pena de la mi merçed e de çinquenta mill marauedis para la mi camara e fisco.

E de como esta mi carta vos fuere leyda e notificada e la cunplieredes, mando so pena de la mi merçed e de dies mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare tesimonio signado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dado en la çibdad de Granada, a dies e nueve dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años.

Yo, Pedro de Leon, escriuano de camara e de la abdiençia de la reyna nuestra señora, la fise escriuir con acuerdo de los liçençiados Pero Gonçales de Yllescas e Rodrigo [...] e del doctor Martin Vasques, oydores de la dicha abdiençia de su altesa e del su consejo.

Por canciller, el liçençiado Alonso Perez (*rúbrica*).

Registrada, el bachiller Salablanca (*rúbrica*).

(1511, febrero, 26. Sabiote.
El escribano público de Sabiote entrega la carta de la reina al encausado Martín Peláez.)

En la villa de Saviote, que es de la horden de Calatrava, veynte e seys dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años.

En presencia de mi Niculas Sanches, escriuano publico de la dicha villa e de los testigos en fin escriptos, paresçio Martin Pelaez, vezino de la çibdad de Vbeda, e por virtud de un poder que mostro bastante, signado e firmado de Jorge de Molina, escriuano del conçejo de la dicha çibdad, e notefico esta carta desta otra parte contenida de la reina doña Juana, nuestra señora, e un mandamiento del señor Christoval de Luna, alcalde maior de la dicha horden <a Pero Hernandes de la Naua, vezino de la dicha villa>, la qual dicha carta e mandamiento le fue leyda e noteficada en su presençia por mi, el dicho escriuano, estando en las casas de su morada.

Siendo testigos Luis Quesada, vezino de la dicha çibdad, e Juan Roncon, vezino de la dicha villa.

E luego yncontinente el dicho Pero Hernandes de la Naua toma la dicha carta de [...] e dixo que la obedeçia e [...] en ella se contiene [...] a la çibdad de que [...] en su poder el tiene [...] los dichos.

Va escripto [entre renglones o diz a Pero Hernandez de la Naua, vezino de la dicha villa]

E yo el dicho Niculas Sanches, escriuano publico suso dicho los fize escreuir e firme de mi nonbre.

Martin Sanches, notario publico e escriuano publico (*rúbrica*).

170

1511, mayo, 28. Sevilla.

Doña Juana da licencia para recabar medios con los que concluir las obras del puente que la reina su madre mandó hacer sobre el Guadalquivir.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 7.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduques de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc.

A vos, el que es o fuere mi corregior o juez de residençia de la çibdad de Vbeda, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de Molina, regidor desa dicha çibdad e en nombre del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad, me hizo relaçion por su petiçion, diziendo que la reyna mi señora madre, que santa gloria aya, hizo merçed a esa dicha çibdad de las alcavalas de la villa de Quesada, para que con ellas hiziese vn

puente de cal y canto en el rio de Guadalquivir, e diz que con lo que ovieron de las dichas alcavalas hizieron los pies de la dicha puente, fasta que los sacaronençima del agua.

E diz que despues que las dichas alcavalas fueron quitadas a esa dicha çibdad, con algunos marauedis que a avydo de sus propios e de otras cosas, [...] eençima de la dicha puente fasta çerrar los arcos della, e diz que sy no se acabase de fazer e el yvierno lo tomase asy, podria ser que se perdiesen todos los marauedis que en la dicha puente estan gastados.

Por ende, que me suplicava e pedia por merçed, en el dicho nonbre, mandase dar liçençia e facultad a esa dicha çibdad para que pudiesen gastar en la dicha puente los marauedis que avian sobrado de la sysa que se echo para pagar el seruiçio, e para que puediese echar por sysa los marauedis que de mas de los dichos marauedis fuesen menester para acabar de hazer la dicha puente, o como la mi merçed fuese.

E lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayays ynformaçion que marauedis sobraron de la dicha sysa, de que de suso se haze mençion, e que marauedis seran menester para acabar de hacer la dicha puente; e todos los marauedis que fallaredes que fueren menester de mas de los dichos marauedis, sy asy sobraron de la dicha sysa, hagays que se echen por sysa e por repartimiento entre los vezinos de la dicha çibdad e su tierra, como a vos bien visto fuere, con tanto que los marauedis que sobraron de la dicha sysa e los que se ovieren de lo suso dicho, se gasten en la dicha obra e no en otra cosa alguna, e con que hagays que la dicha puente se acabe de fazer e fagan este presente año de la data desta mi carta, e con que por virtud desta mi carta no echeys ni repartays ni consintays echar ni repartir otros marauedis algunos demas e allende de los marauedis suso dichos.

Para lo qual, por esta mi carta vos doy mi poder cunplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Dada en Seuilla, a veynte y ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e onze años.

Alferez (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). El doctor [...] (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Liçençiatus de Sosa (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruy de Castañeda, escriuano de la reyna nuestra señora, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

Sello. Castañeda, por chançiller.

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Castañeda (*rúbrica*).

171

1511, noviembre, 15. Burgos.

Doña Juana confirma el privilegio de la ciudad, según el cual, se han de emplear en la reparación de las murallas las penas del juego.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 8.

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisya, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon, e de las dos Seçilias, de Ierusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ubeda, me fue fecha relaçion por vuestra petiçion, diziendo que esa dicha çibdad tiene un preuillejo antyguo por el qual los reyes, mis progenitores, le fisyeron merçed de las penas de los juegos desa dicha çibdad para reparo de los muros della, por virtud del qual dicho preuillejo se llevaron las dichas penas mucho tienpo, hasta tanto que los moros entraron en esa dicha çibdad, e se perdio el dicho preuillejo; e que no enbargante lo suso dicho, syenpre aveys llevado e llevays las dichas penas.

Por ende que me suplicauades e pediades por merçed vos mandase dar de nuevo el dicho preuillejo para aver e lleuar las dichas penas de los juegos para el reparo de las dichos muros o como la mi merçed fuese, sobre lo qual yo mande dar una mi carta para el corregidor desa dicha çibdad, para que llamadas e oydas las partes ouiese ynformaçion sy esa dicha çibdad tenia el dicho preuillejo, e por quien le fue conçedido. E sy el dicho preuillejo fue usado e guardado, e como e de que manera se usava e guardava agora, e sy esa dicha çibdad llevava por virtud de las dichas penas para el reparo de los muros e en quanto tienpo avia que hera perdido el dicho preuillejo, e como se perdio, e sy despues aca que se perdio, esa dicha çibdad avia llevado las dichas penas, e sy los marauedis que avia llevado, sy se avian gastado en el reparo de los dichos muros, e como e en que cosas los avian gastado; e de todo lo otro que el viese ser neçesario.

E que la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, la enbiase ante los del mi consejo, en manera que fisyese fee, para que yo la mandase ver e proueer sobre ello lo que fuese justiçia.

Por virtud de la qual el dicho mi corregidor ovo la dicha ynformaçion e la enbio ante los del mi consejo, e por ellos vista e consultado con el rey mi señor e padre, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por byen, e por la presente en quanto mi merçed e voluntad fuere, vos fago merçed e donaçion de todas las penas de los juegos que en esa dicha çibdad e su tierra fueren condenados por las mis justiçias que agora son o fueren de aqui adelante en esa dicha çibdad, para el reparo de los dichos muros; e mando que 463

lo que montaren en cada un año las dichas condenaçiones se ponga e deposyte en poder del mayordomo del conçejo desa dicha çibdad e se le haga cargo de lo que antel escriuano del conçejo desa dicha çibdad, para que se gaste en reparar los dichos muros e no en otra cosa alguna.

E mando al mi corregidor que agora es en esa dicha çibdad e a todos los corregidores o jueses de resydençia que de aqui adelante fueren e a sus alcaldes en el dicho ofiçio, que todas las condonaçiones en que condonaren a qualesquier personas que ovieren jugado juegos proyvidos e vedados por las leyes de mis reynos, que los apliquen a esa dicha çibdad para el reparo de los dichos muros, e que fagan acudir con ellos al mayordomo del conçejo della, segund e como dicho es, syn poner en ello enbargo ni ynpedimento alguno, e que contra el thenor e forma de lo en esta mi carta contenido vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en ningund tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill marauedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a quinze dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Chriſto de mill e quinientos e honse años.

Yo, el rey.

[Confirma] Alferez (*rúbrica*). Liçençiatus [Mujica] (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*). Licenciatus de Sosa (*rúbrica*). Tomo la razon [...].

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos [...]. Registro XXVII. Sello LV.

Castañeda (*rúbrica*).

172

1511, noviembre, 21. Granada.

Doña Juana se dirige al corregidor de Úbeda encargándole que obligue al escribano público Alonso Molina a que devuelva a la ciudad los derechos que injustamente le llevó por una probanza.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 9.

Doña Iohana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Ihaen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brabante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el mi corregidor de la çibdad de Vbeda o vuestro logar theniente. Salud e graçia.

Sepades que Johan de Medrano, procurador en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales desa dicha çibdad, me hizo relaçion por su petiçion que en la mi corte e chançelleria, antel presidente e oydores de la mi abdiencia que esta e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, presento, en que dixo que en çierto pleito que pende en la dicha mi abdiençia, entre el dicho conçejo, su parte, y Mateo Sanches de Eçija. Por mi carta de reçebtoria, la dicha çibdad hizo çierta provança por ante Alonso de Molina, escriuano publico desa dicha çibdad, el qual no deviendo llevar derechos algunos a la dicha çibdad, segund lo disponen los capitulos de los corregidores, ge los llevo, como quiera que por el personero de la dicha çibdad fue requerido no los lleuase, segund dixo que constaba por un testimonio que en la dicha mi abdiençia presento.

Por ende, que me suplicaua mandase al dicho Alonso de Molina, escriuano, tornase al dicho conçejo qualesquier marauedis que por razon de la dicha provança les llevo, con mas las costas que sus partes han hecho e hizieren en los cobrar, e asy mismo le mandase condepnar en la pena en que yncurrio por llevar los dichos derechos ynjustamente.

E por los dichos mi presidente e oydores, visto lo suso dicho, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tovelo por bien.

Por que vos mando que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, veays los capitulos de los corregidores de que de suso se haze minçion, e vistos, sy hallaredes quel dicho Alonso de Molina, escriuano, no pudo llevar los dichos derechos a la dicha çibdad, que los hagais luego boluer e restituyr con mas los derechos que la dicha çibdad pago por esta mi carta, condenandole mas al dicho escriuano en la pena en que yncurrio por aver llevado los dichos derechos ynjustamente, conforme a los dichos capitulos; de manera que la dicha çibdad de Vbeda no tenga razon de se quexar.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la dicha mi corte e chançelleria, ante los dichos mi presydente e oydores, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e vn dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años.

Yo, Diego Tristan, escriuano del abdiençia de la reyna nuestra señora, la fise escriuir con acuerdo del doctor Diego de Palaçios e los liçençiados Christoual de Toro e Martin de Haro, oydores de la dicha abdiençia de su altesa e del su consejo.

Va vna raya en este segundo renglon.

Liçençiatus de Haro (*rúbrica*).

Registrada. El bachiller Salablanca.

Sello. Por chançiller, el liçençiado [...].

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

173

1512, febrero, 20. Burgos.

Doña Juana otorga seguro a los recaudadores de las rentas debidas a la Corona, a petición de los contadores de cuentas.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 12.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Çesilias, de Iherusalen, archiduqesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Viscaya e de Molina, etc.

A vos los mis corregidores de las çibdades de Cordova e Jahen e Vbeda e Baeça e Andujar e Xeres de la Frontera e Eçija, e a vuestros lugarestenientes e a cada vno de vos. Salud e graçia.

Sepades que yo mande dar e di vna mi carta firmada del rey mi señor e padre, como administrador e governador destos mis reynos, e sellada con mi sello, fecha en esta guisa:

(1512, febrero, 13. Burgos.

Doña Juana ordena a los contadores mayores de cuentas recabar toda la información necesaria para cobrar cuantas rentas le son debidas a la Corona.)

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, etc.

A vos los mis contadores maiores de cuentas e a vuestros lugarestenientes. Salud e graçia.

Sepades que yo soi ynfomada que en estos mis reynos e señorios, por algunas personas particulares e conçejos me son devidas muchas contias de marauedis, asi de las mis rentas e pechos e derechos, que tovieron arrendados e encabeçadas, asi del rey mi señor e padre e de la reyna mi señora madre, que santa gloria aya, desde que reynaron en estos mis reynos y señorios, como de mi, despues que yo suçedi en ellos; e de marauedis que por su mandado e mio les fueron dados e librados para gastar en los mantenimientos e bastimentos e armadas e otras cosas que por su mandado e mio se ovieron de hazer e conponer para algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio, e para la guerra de los moros e otras guerras, e para los gastos de los dichos reyes mis señores, que se dieron a sus thesoreros e mios, e del señor prinçipe don Juan, mi hermano, que santa gloria aya.

E, asy mismo, por los tesoreros de las hermandades destos mis reynos, despues que se arrendo el albaquia de las dichas hermandades, como de otras cosas decenzadas e conpusiçiones e subsidios e repartimientos e seruiçios, que desde el dicho tienpo aca se an fecho en estos dichos mis reynos e señorios, e de otras cosas de que vosotros tomais e podeis tomar en cuenta.

E como quiera que a muchos dellos aveis tomado cuenta de los dichos cargos, con otros non aveis podido acabar de fenesçer las dichas cuentas, porque no vos muestran los recabdos e cartas de pago que son menester, porque algunos dellos dizen que las han perdido; e otros dizen que tovieron algunos cargos en conpañia de judios o fueron fiadores dellos, e como fueron hechados de sus reynos llevaron o se perdieron las escrituras e recabdos que tenian; e otros que no pudieron aver libramientos e nominas de los dichos rey e reyna, mis señores.

E dizen e alegan que los gastaron por su mandado e que prouaran e averiguaran a quien e como los pagaron, e pidiendo otros descuentos, diziendo e alegando algunas cabsas e razones en su favor; e que otros como quiera que faseis e se pueden fazer alcançes contra ellos, no tienen bienes ellos ni sus fiadores para se buenamente cobrar, e que sy con estos se oviese de llevar por via hordinaria de cuentas e rigor de justiçia e tela de juizio, muchos dellos muririan en las carçeles e otros se absentarian de sus reinos, e de otros se dilataria la paga, asy por el dicho tienpo que pasaria en la averiguaçion e determinaçion dello, como por que sus [mujeres] e otros acrehedores cabtelosamente se oponen e oponian a los tales bienes.

E que por que algunas personas arrendavan las dichas albaquias con çiertas condiçiones e posturas que dieron al rey mi señor e padre, como administrador e governador destos mis reinos, las quales el mostro a vos los dichos mis contadores maiores de cuentas e a algunos de los del mi consejo, para que dixesen en ello lo que paresçiese que se devia hazer que mas cunpliese a mi seruiçio.

E vistas las dichas condiciones e posturas, por que paresçieron que aquellas heran en daño e perjuizio de mis subditos e naturales, e que serian fatigados e maltratados sobre ello, porque las personas que las arrendasen cobrarian por todo rigor de justiçia los tales debdas por entero e harian otras opresyones e extorsiones, syn aver consideraçion a las cabsas suso dichas, saluo a conseguir su propio ynterese, e que las contias de marauedis que las tales personas ofreçen a dar por las dichas albaquias, e aun mas se podrian aver e cobrar, sy vosotros toviesedes facultad de avenir e ygualar las tales debdas e cosas, e non acabarlas e fenesçerlas por via hordinaria, segund lo acostunbrais hazer. E que mis subditos e naturales serian mas relevados de las tales fatigas e extorsyones, e muchos de los dichos debdores que estan absentados e huydos, asy fuera destos mis reynos como en yglesias e monesterios, e no hosan paresçer ni venir ante vosotros, porque sus debdas son grandes e no las pueden pagar, ni vosotros aveis tenido facultad para lo ygualar e atajar con ellos, los quales sabiendo que yo vos doi la dicha facultad podrian mejor venir a se ygualar o convenir, de que se sygue poderse cobrar parte de lo que asy esta por cobrar.

Lo qual todo consultado con el dicho rey, mi señor, e otros ynconvinientes que se podrian seguir de se arrendar las dichas albaquias, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

Y por esta mi carta vos doy liçençia, poder e conplida facultad para que cada e quando que vosotros vieredes que cunple a mi seruiçio, tomar qualesquier yguala, asiento o convenençia

con qualesquier tesoreros de los dichos rey e reyna, mis señores, e del señor prinçipe don Juan, mi hermano, que santa gloria aya, como con qualesquier otros tesoreros o reçebtores deçenzados e conpusyçiones e subsydios e hermandades e otros repartimientos e seruiçios e con qualesquier recabdadores, arrendadores e reçeptores e fieles e cogedores e con otras qualesquier personas que en qualquier manera me sean tenudos e obligados a dar e pagar qualesquier contias de marauedis en qualquier manera que por qualquier cabsa e razon me pertenesca, e con sus fiadores e abonadores e con qualesquier sus herederos lo podades hazer e hagades por las contias de marauedis e segund e de la manera que a vosotros paresçiere que mas cunple a mi seruiçio.

E aviendo consyderaçion a la calidad de las personas a quien tocare e a la cantidad e calidad de las debdas o faltas de recabdos e a cantidad de los bienes que los tales tesoreros o otros debdores o sus fiadores tienen o poseen o les pertenesçen, e para que sobre ello podades otorgar e otorguedes en mi nonbre qualesquier escrituras que convengan e sea menester, e reçibir de las tales personas qualesquier recabdos e obligaçiones con qualesquier fuerças e firmezas que sean menester, e para que podades asentar con ellos el plazo o plazos a que den e paguen los marauedis de las tales ygualas e convenençias que fizierdes, e para que por mi e en mi nonbre lo podades cobrar e cobredes dellos e podades enbiar qualesquier executores que para la cobrança dello convenga e con el salario e salarios que bien visto vos fuere, e para que fechas las dichas ygualas podades dar e deis mis cartas de fin e quito libradas de vosotros e selladas con mi sello.

E los tales personas de lo que asy en qualquier manera me devan o devieren con las fuerças e firmezas que sean menester para que les sean conplidas e guardadas, aseguro e prometo por mi fee e palabra real a los dichos tesoreros e recabdadores e reçebtores e otras qualesquier personas con quien asy fizieredes las dichas ygualas e convenençias, e dieredes los dichos fin e quitos, que les sean conplidos e guardados e que no les seran quebrantados en todo ni en parte ni en cosa alguna dello para agora e para sienpre jamas.

Pero si alguno de los dichos debdores e sus fiadores e abonadores e otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, fueran rebeldes e ynobidientes e no vinieren ante vosotros a daros cuenta e tomar con vosotros asyento e yguala a los plazos que por vos en mi nonbre les fueren puestos, por esta mi carta vos mando que proçedais contra ellos e contra sus bienes por todo rigor de derecho, haziendo e mandando hazer todas las presiones e execuçiones e vençiones e remates de bienes e secrestaçiones dellos, que convengan e menester sean de hazer, segund que de vuestro ofiçio lo podeis e deveis hazer, haziendo averiguar qualesquier fravdes e colusyones quellos o otros por ellos ayan fecho de sus bienes, despues que fueron a mi obligados en qualquier manera, o reçibieron qualesquier marauedis de que son obligados a dar cuenta.

E otrosy vos doy poder conplido para que sobre la averiguaçion de lo suso dicho o de qualquier parte dello podades hazer qualesquier ynformaçiones e pesquisas que convengan, e enbiar las personas que a vosotros paresçiese para ello a qualesquier partes e lugares destos dichos mis reinos e señorios, con el salario o salarios que bien visto vos fuere, e dar e libar para ello qualesquier mis cartas que sean menester, que para hazer las dichas ygualas e convenençias con los suso dichos o con qualquier dellos.

E para cada cosa e parte dello vos doy poder conplido por esta mi carta, con todos sus
 ynçidençias e dependençias, emerjençias, anexidades e conexidades, pero que sea entendido e

entiendase que lo contenido en esta mi carta se ha de hazer e conplir por vosotros solamente en las debdas e cosas de los años pasados desde que los dichos rey e reyna, mis señores, reinassen hasta en fin del año pasado de quinientos e diez años, e no dende en adelante, con tanto que no se pueda vsar de lo que en esta mi carta se contiene, en las cuentas del liçençiado Vargas, mi tesorero, ni en las cuentas de las cosas de la camara que fincaren de la reina, mi señora madre, ni de los dos cargos de su alteza, ni de la cruzada e conpusiçiones e subsidios desta conçesion otorgada por nuestro santo padre Jullio Segundo; porque estas dichas cuentas del dicho tesorero, e de la dicha camara, e cruzada e conpusiçiones, e subsidios, agora otorgado aveis de tomar por via hordinaria, como de vuestro ofiçio lo acostunbrais hazer, con tanto que las personas contra quien resultan cargos por sus cuentas de los suso dichos tesoreros, asy de las libranças que les fueren fechas e no pudieron cobrar, e dieron o dieren por ynçiertas como en otra qualquier manera, puedan gozar de la facultad que vosotros, por esta mi carta, teneis para hazer las dichas ygualas, e que vosotros vseis con ellos dellas conforme a lo contenido en esta dicha mi carta, como dicho es.

E otrosy vos doy poder e facultad para que podais en mi nonbre, dar e librar mis cartas de seguro, a qualesquier de las dichas personas por el termino o terminos que bien visto vos fuere, para que convengan ante vosotros e os dar las dichas cuentas, e hazer con ellos las dichas ygualas e asyentos.

Las quales dichas mis cartas de seguros que asy dieredes e librared es, mandando que valgan e sean guardadas bien ansy e tan conplidamente como si fuesen firmadas de mi nonbre.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos, a treze dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años.

Yo, el rey.

Yo, Lope Conchillo, secretario de la reina, nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey, su padre.

E agora los dichos mis contadores maiores de cuentas, queriendo proveer e poner en obra lo contenido en la dicha mi carta de suso encorporada, e que viniese a notiçia de todos los arrendadores e recabdadores maiores e reçebtores e otras qualesquier personas que en qualquier manera toca e atañe e ataner puede, acordaron que yo devia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon.

Por que vos mando que luego vista, la hagais pregonar publicamente en las plaças e mercados e otros lugares aconstunbrados desas dichas çibdades por pregonero e antel escriuano del conçejo de cada una desas dichas çibdades, o de sus lugarestenientes tres dias, uno en pos de otro, porque vengan a notiçia de todos los veçinos e moradores desas dichas çibdades e estantes en ellas, que me deven e son obligados a dar e pagar qualesquier contias de marauedis, asy por arrendamiento o reçebtoria, como por fiança que aia fecho, saliendo por fiadores de otros, como en otra qualquier manera.

A los quales mando que desde el dia que fueron fechos los dichos pregones hasta sesenta dias primeros syguientes, los quales vos doy e asygno de seguro en esta manera, los

quarenta dias primeros para la venida a esta mi corte, e los otros veinte dias para estar en ella, vengan e parescan ante los dichos mis contadores maiores de cuentas, por si o por sus procuradores sufiçientes e yguala, e avenir sus debdas por la manera e forma contenida en la dicha mi carta, que de suso va encorporada.

E por la presente les aseguro que por el dicho termino de los dichos sesenta dias no seran presos ni detenidos ni les sera tomado ni enbargado ni executado por ninguna debda, lo que consygo traxere.

E para que se sepa las personas a quien se a de guardar el dicho seguro, mando que qualquier de los dichos arrendadores e recabdadores maiores e reçebtores e fiadores e otras qualesquier personas debdores, a quien atañe o atañer puede lo suso dicho e oviere de venir por virtud desta dicha mi carta ante los dichos mis contadores maiores de cuentas, e gozar del dicho seguro, traigan el traslado desta mi carta, sygnada del escriuano del conçejo de cada vna desas dichas çibdades o de su lugarteniente, e testimonio del dicho escriuano, del dia que se cunplieren los dichos pregones, por virtud de lo qual gozen e les sea guardado este seguro que yo les doy en todo e por todo, lo qual mando a todas las justiçias destos mis reynos e señorios, que guarden e cunplan e hagan guardar e conplir, e que contra el thenor e forma del no vaian nin pasen ni consyenta yr ni pasar.

E otrosy, vos mando que hagais dar esta dicha mi carta, con el testimonio de los dichos pregones, a Juan de Montoya, veçino de Madrid, para que lo traigan e presenten ante los dichos mis contadores maiores de cuentas, e que quede el traslado della en poder del dicho escriuano del conçejo o de su lugarteniente de cada vna destas dichas çibdades, para que puedan dar e den traslados sygnados con su signo a las personas que los ovieren menester.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplazen que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazaren fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veinte dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años.

Va escripto entre renglones o diz asy el [...] alla. Martin de Muxiar el de boz mediante. Beltran del Salto.

E yo, Rui Ferrandes de Alcoçer, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de sus contadores maiores de cuentas.

Castañeda, chançiller.

En XXII dias de mayo de IV DXII.

Concertado con el original.

Testigos Pero Ferrandes de Molina e Garçia de Linares, e [...] de Cordova, escriviente.

1512, marzo, 20. Burgos.

Doña Juana da licencia a Úbeda para que pueda vender ciertas callejuelas y hacer la casa consistorial.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 11.

Doña Juana por la gracia de Dios, reyna de Castylla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Ihersusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc, condesa de Flandes e de Tyrol, etc, señora de Biscaya e de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la noble çibdad de Hubeda, me fue fecha relaçion por vuestra petiçion diziendo que esa dicha çibdad tenia neçesidad de algunas contyas de marauedis, asi para acabar de haser una casa de cabildo como para conplir otras neçesidades que teneys; e que para conplir lo suso dicho esa dicha çibdad se podria aprovechar mucho vendiendo algunos solares de casas e callejas que teneys, de donde se podran sacar los marauedis que son nesçesarios para conplir las dichas neçesidades.

E me suplicastes e pedistes por merçed vos mandase dar liçençia e facultad para ello.

Sobre lo qual yo mande dar una mi carta para el corregidor desa dicha çibdad, para que llamadas e oydas las partes a quien atañia, oviesen ynformaçion çerca de todo lo suso dicho, e que nesçesidades heran las que esa dicha çibdad tenia al presente de conplir, e que marauedis oviades menester para las conplir, e que solares e callejas heran las que esa dicha çibdad queria vender e que marauedis daria por ello, e sy los dichos solares e callejas rentaban alguna cosa a esa dicha çibdad, e sy avia otros remedios algunos de donde se podiese conplir las dichas neçesidades, que fuese con mas utylidad a los vezinos desa dicha çibdad que no vendiendo los dichos çensos, solares e callejas, e de todo lo otro que viesen que se devien ynformar para mejor saber la verdad.

E que la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, escripta en linpio, en publica forma la enbiasen ante los del mi consejo para que ellos la viesen e fiziesen sobre ello lo que fuese justiçia segund que mas largamente en la dicha mi carta se contenia.

Por virtud de la qual el dicho mi corregidor ovo la dicha ynformaçion e la enbio ante los del mi consejo, e por ellos vista fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha rason.

E yo tovelo por bien, e por esta mi carta vos doy liçençia e facultad para que podays vender e vendades las dichas callejuelas, de que de suso se hase minçion, e la persona o personas que mas por ellas vos dieren e por el preçio e contya de marauedis que con ellos vos conçertaredes, trayendolas primeramente en almoneda publica para que se rematen en la persona o personas 471

que mas por ellas dieren; e para que sobre ello podades otorgar e otroguedes qualesquier escrituras de ventas, con todas las clausulas, fuerças, vinculos e firmesas que convengan e fuesen neçesarias, a las quales e cada una dellas yo ynterpongo mi abtoridad e decreto real para que valan e sean firmes para agora e para sienpre jamas.

E mando a los del mi consejo e oydores de los mis abdiençias, alcaldes de la mi casa e corte e chançellerias, que vos guarden e cunplan esta mi carta e todo lo en ella contenido, e que contra el thenor e forma de lo en ella contenido vos no vayan ni consyentan yr ni pasar agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera.

Y en quanto toca a los dichos solares, vos mando que luego enbieys ante los del mi consejo relaçion, quantos solares son y en que parte estan e que pueden valer de renta en año e la quantia por que vendieredes los dichas callejuelas, para que yo lo mande ver e proveer sobre ello lo que mas convenga para el bien e vtylidad desa dicha çibdad e vezinos della.

E los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill marauedis para la mi camara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dose años.

Yo, la reyna.

Yo, Lope de Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre.

Liçençiatus [Crujan] (*rúbrica*). Liçençiatus [Mujica] (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus Santiago (*rúbrica*). Liçençiatus de Sosa (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*). Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXX.

Castañeda (*rúbrica*). Del registro medio real.

175

1512, mayo, 28. Granada.

Doña Juana se dirige al cabildo de la ciudad de Baeza, recordándole la sentencia dada por la chancillería de Granada contra la ordenanza hecha por él para que no entrasen en los quemados de sus términos los ganados de la ciudad de Úbeda.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 16.

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo,
472 de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibral-

tar e de las yslas de Canaria, e de las Indias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baeça. Salud e graçia.

Bien sabeys el pleito que tratays en la mi corte e chançilleria, que resyde en la çibdad de Granada, ante los oydores de la mi avdiençia, con el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, sobre razon de çierta hordenança por vos el dicho conçejo, justiçia e regidores fecha, por la qual proybistes e mandastes que ningunas personas entrasen con sus ganados en los quemados de esa çibdad, so çiertas penas, segun mas largamente en la dicha hordenaça se contiene, de la qual la dicha çibdad de Vbeda e vezinos e moradores della se agraviaron diziendo ser fecha en agrauio e perjuyzio suyo, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

En el qual por los dichos mis oydores fue dada sentençia difinitiva, por la qual en efecto revocaron la dicha hordenança por vosotros fecha e mandaron que syn enbargo della el dicho conçejo, justiçia, regidores e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, agora e de aqui adelante, pudiesen vsar e aprovecharse de los terminos de esa çibdad, segund e como lo fazian antes que la dicha hordenança fuese fecha, sin que por ello yncurriesen en pena alguna, segund mas largamente en la dicha sentençia se contiene, de la qual por vuestra parte fue suplicado e os ofresçistes aprovar lo alegado e no provado e lo nuevamente alegado.

Sobre lo qual fue concluso el dicho pleito, e por los dichos mis oydores visto, dieron sentençia en que vos reçibieron a prueva de lo alegado e no provado e de lo nuevamente alegado, e a las otras partes de lo contrario en çierta forma, e para ello fue asignado çierto plazo e termino.

E otrosy mandaron que durante la pendençia del dicho pleito, fasta tanto que por ellos fuese visto e determinado, no prendasedes a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda por virtud de la dicha hordenança, sobre lo qual fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha razon, y yo tovelo por bien.

Porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requeridos dende en adelante durante la pendençia del dicho pleito de que de suso se haze minçion e fasta tanto que por los dichos mis oydores sea visto e determinado, no consyntays prendar ni prendeys, ni mandeys prendar a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, por virtud de la dicha hordenança por vosotros fecha, sobre que es el dicho pleito.

E no fagays ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de çinquenta mill maravedis para la mi camara e fisco.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e ocho dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años.

Va escripto entre renglones o dis sentençia.

E yo, Pedro de Leon, escriuano de camara e de la abdiençia de la reyna, nuestra señora, la fise escriuir con acuerdo de los liçençiados Pero Gonçales de Yllescas e Fernando Giron e Rodrigo de la Corte e del doctor Martin Vasques, oydores de la dicha abdiençia de su altesa e del su consejo.

Por chançiller, el liçençiado Alonso Peres (*rúbrica*).

Registrado, el bachiller Salablanca (*rúbrica*).

Martinus, doctor (*rúbrica*). Liçençiatus Giron (*rúbrica*). [...]. Liçençiatus de la Corte (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX (*rúbrica*).

176

1512, junio, 1. Burgos.

La reina Doña Juana pide a los escribanos públicos den testimonio a la ciudad de Úbeda de sus derechos sobre algunos mineros.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 14.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, señora de Viscaya e de Molina.

A vos, los escriuanos publicos ante quien ha pasado e para e pasa el proçeso, e a vosotros que de yuso en esta mi carta se hara minçion. Salud e gracia.

Sepades que el procurador del conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Vbeda se presento ante los mis contadores maiores con vn testimonio sygnado de escriuano publico en grado de apelaçion, nulidad de agravio o en la mejor forma e manera que podia e de derecho devia dar çierta sentençia que contra ellos dio e pronunçio Fernando Ortiz, mi juez de comision, dado para lo tocante a los mineros, por la qual me adjudico vn de azul ques en el termino de la dicha çibdad, segund mas largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual dixo ser ynjusta e muy agraviada contra la dicha çibdad, e dina de ser rebocada por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que della e de lo proçesado se podia e devia colegir.

E me suplico e pidio por merçed, asy lo mandase pronunciar e declarar, e sobre ello les mandase prouer de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese, e yo tobelo por bien.

Porque vos mando que dentro de seys dias primeros syguientes, despues que con esta dicha mi carta fuerdes requeridos, dedes y entreguedes el proçeso del dicho pleito o qualesquier avtos del todo dello escripto en linpio e sygnado con vuestro syno o synos e çerrado e sellado en publica forma, en manera que faga fee a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, pagando vos primeramente su justo e devido salario, que por ello devieredes de aver para que lo puedan traer e presentar ante los dichos mis contadores maiores para en guarda de su derecho.

Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a primero dia del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años.

Yo, Fernando de Corrales, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los señores contadores mayores.

Sello. Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Françisco (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX (*rúbrica*).

177

1512, agosto, 12. Burgos.

La reina doña Juana nombra a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, capitán general de Granada.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 13.

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, e de yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçylias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A los conçejos, corregidores, asystente, alcaldes, alguasiles, veynte e quatro, grandes e cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del reyno de Granada e provinçia del Andaluzia, e a qualesquier alcaides e capitanes e gentes de mis guardas y de acostamientos y de los comendadores de la horden de Santiago y Calatrava y Alcantara, e otras qualesquier personas, mis subditos e naturales, estantes e abitantes en este dicho reyno de Granada e en la dicha provinçia del Andaluçia, de qualquier estado e condiçion,

preminençia, dinidad que sean, a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, o dello supieredes en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que entendiendo ser asi conplidero a mi seruiçio e a la buena seguridad e guarda e recabdo de la costa de la mar del reyno de Granada, e de la paçificaçion de todo el dicho reyno, he acordado de proveer e nonbrar por mi capitan general del dicho reyno de Granada a don Yñigo Lopez de Mendoça, conde de Tendilla, mi alcaide y capitan general de la dicha çibdad de Granada e su Alhambra, segund que lo ha sydo del señor rey mi padre e de la señora reyna mi madre, que santa gloria ayan.

Porque vos mando a todos e cada vno de vos [tomeis] por mi capitan general del dicho reyno de Granada al dicho conde de Tendilla, e que cada e quando que vos enbiase a llamar e llamare, vays con vuestros caballos e armas e gente, do quier que el dicho conde vos dixere y escriviere, e esteys en la parte e segund que el, de mi parte vos mandare, e fagays y cunplays e executeys sus mandamientos, como de mi capitan general, en las partes e lugares e al tienpo e segund e de la manera e forma que el dicho conde vos escriviese e de mi parte mandare, e asy mismo, cada e quando que el dicho conde oviere de aposentar en este reyno qualesquier gentes, los aposentedes e fagades aposentar, dandoles buenas posadas que no sean mesones sin dineros y los mantenimientos e otras cosas que oviere menester, pagando por ello los preçios justos e razonables, segund que entre vosotros veais, e no encareçiendogelo mas, e asy mismo, que pueda ver e requerir por su persona o por quien su poder oviere la costa de la mar del dicho reyno de Granada, para ver sy con el recabdo e [requeridores] e guardas e escuchas e atalayas que en mi serviçio e a la buena guarda de la dicha carta cunple.

E sy tal non estuviere, lo proveiere e ponga en todo el recabdo que viere que es menester, e sy hallase que los dichos requeridores e guardas e escuchas e atalayas non quieren ni guardan ni estan en lo que han de estar o que hagan otra cosa que no devan, los hagan muy bien castigar e despedir e reçebir otras en su lugar, como viese y entendiese que mas se cunple a mi seruiçio e a la buena guarda e recabdo de la tierra.

E asy mismo, para que tome e faga tomar cuenta a los reçebtores e otras presonas que tienen o tuvieren cargo de la paga de los dichos guardas, e los marauedis que en ellas restaren, gasten en los reparos de las dichas torres, en que estan los dichas guardas e atalayas, e asy mismo, en hazer otras torres, segund que al dicho conde paresçiere e de mi parte mandare, e asy mismo, que todos e qualesquier mis capitanes de las dichas hordenes de Santiago e Calatrava e Alcantara que estan en la guarda del dicho reyno de Granada e estovieren de aqui adelante, e otros qualesquier mis capitanes de gente de acostamientos que este en el dicho reyno, e los alcaides de las fortalezas del dicho reyno, e la gente que esta o estuviere a mi sueldo en ellos, que hagan en todo, lo que el dicho conde, de mi parte les mandare.

E si algunos de los dichos capitanes no fueren tales, quales a mi seruiçio cunple o no fizieren en todo lo que el dicho conde de mi parte les mandare, que el dicho conde pueda poner las personas que el viere que sean tales para que esten con la dicha gente, las quales dichas personas sean pagadas del sueldo del dicho capitan.

E asy mismo, que sy las partes donde la dicha gente estoviere repartida, non pusyeren los dichos capitantes tales personas para que tengan cargo della, que, asy mismo, el dicho conde

pueda poner en los tales lugares las personas que viere que cunplen a mi seruiçio, los quales se paguen, asi mismo, de los salarios de los dichos capitanes.

E asy mismo, para que si qualesquier escuderos de los dichos comendadores se fueren syn liçençia del dicho conde o no estuvieren en la parte e segund que el dicho condè les mandare, los pueda prendar el o la presona que a ello enbiare, e cobrar dellos e de sus bienes el sueldo que ovieren llevado e las costas que a esta cabsa se fizieren, e los haga tener presos e a buen recabdo, fasta tanto que yo enbie a mandar lo que en ello se haga.

E mando, a los mis visitadores que son o fueren de la dicha carta del dicho reyno de Granada, que cada e quando que el dicho conde, de mi parte les mandase que vayan a visitar e tomar alarde, asy a la gente de los dichos comendadores, como a la gente de mis acostamientos e otras gentes e peones què estuvieren en la guarda del dicho reyno, vayan luego e los vean e tomen alardes, que les manden que esten armados e encavalgados como deven, so la pena e penas que el dicho conde, de mi parte les pusyere, e enbiare a poner, las quales mando que sean executadas en ellos y en sus bienes, para que vse del ofiçio de la mi justiçia çivil e criminal en el Alhambra de la dicha çibdad de Granada e en la administraçion e governaçion de la gente que esta o estuviere en ella, segund e de la forma e manera que se contiene en vna carta del rey, mi señor e padre, e de la reyna, mi señora madre, que santa gloria ayan, que le mandaron dar el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

E asy mismo, para que de ninguna parte del Andaluzia no le ynpida la saca del pan por tierra para el provimiento de la gente que esta o estuviere en la dicha Alhambra, segund se contiene en vna carta de la dicha reyna, mi madre, dada el año de quinientos e dos años.

Ca para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello e para la execuçion de todo ello e para vsar e exerçer del dicho ofiçio e cargo de mi capitan general e para todas las otras cosas, aqui contenidas e conçernientes al dicho cargo, e para todo lo a ello anexo e dependiente, en qualquier manera, do poder conplido por esta mi carta al dicho conde, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Burgos, a doze dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años.

Yo, el rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por mandado del rey su padre.

Françisco Galves, liçençiatus.

Registrada. Liçençiatus Ximenez.

Castañeda, chançiller.

Fue presentada oreginal (*rúbrica*).

1512, septiembre, 28. Burgos.

Traslado de una provisión de doña Juana para que la justicia y escribanía guarden el arancel en el cobro de los derechos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 15.

Este traslado bien e fielmente sacado de vna carta de la reyna, nuestra señora, e sellada con su sello real, firmada de los señores presidente e oydores de su muy alto consejo, e de otros sus ofiçiales, segund que por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

(1512, junio, 20. Burgos.
Provisión de la reina doña Juana para que la justicia y esribanía guarden el arancel en el cobro de los derechos.)

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon , de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgonia e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia de la çibdades de Vbeda e Baeça o vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que ante mi fue fecha relaçion, que en esas dichas çibdades han estado e estan en costumbre los alcaldes en ellas por mis corregidores de residençia, que por mi mandado son en las dichas çibdades, e los escriuanos publicos dellas, parten los derechos que llevan por mytad e que a esta cabsa no se averiguan los derechos que perteneçen a los dichos alcaldes ni escrivanos ni se guarda el aranzel que por mi mandado esta fecho e mandado guardar en estos mis reynos e señorios, e me fue suplicado lo mandase proveer como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que de aqui adelante, no consintays ni deys lugar que los dichos alcaldes ni escriuanos puedan llevar los dichos derechos, salvo cada vno lo que le pertenesçiere e oviere de aver, conforme al aranzel nuevamente fecho, asi los dichos alcaldes como los dichos escrivanos, e que lo guarden e cunplan e no eçedan del, so las penas en el dicho aransel contenidos.

E por esta mi carta mando a los dichos alcaldes y escryvanos de las dichas çibdades de Vbeda e Baeça, que agora son o seran de aqui adelante, que lo guarden e cunplan, so las dichas penas e de dies mill marauedis a cada vno que lo contrario hiziere.

478 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años.

Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Muxica. Liçençiatus de Santiago. Liçençiatus Polanco Liçençiatus de Sosa. Doctor Cabrero.

Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado.

En la dicha carta avia los nonbres syguiente: Registrada. Liçençiatus Ximenes.

Castañeda, chançiller.

Fecho e sacado este dicho traslado de la dicha carta original de su alteza, que de suso va yncorporada, en la muy noble e leal e antigua çibdad de Burgos, martes, veynte e oho dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años.

Syendo presentes por testigos al ver, leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta original de su alteza, el señor Garçia de Quesada e Arnigo de Sosa e Diego Fernandes, veçinos desta dicha çibdad de Burgos.

Yo, Fernando Romano, escriuano publico del numero de Baeça, que al ver, otorgar, leer e corregir deste dicho traslado, presente fuy en vno con los dichos testigos, e lo fyz escriuir e sode testigo e fyz aqui mio si(*signo*)no en testimonio.

Fernando Romano, escriuano publico (*rúbrica*).

179

1513, marzo, 10. Úbeda.

Copia autentificada de carta de mayorazgo concedida por los Reyes Católicos a Pedro de Horozco y Catalina Mexía, su mujer, a favor de Rodrigo de Horozco, comendador de Villahermosa, e inventario de los bienes del dicho mayorazgo, para la información que pide el concejo de Úbeda por el ensanche de las casas de la justicia en la Rua.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 12.

(1499, marzo, 5. Ocaña.
Carta de mayorazgo otorgada por los Reyes Católicos a favor de Rodrigo de Horozco.)

[...] para lo dejar al hijo mayor varon que de vosotros quedare, e no quedando hijo mayor, a vuestra hija la mayor, con mas la legitima, que en los dichos vuestros bienes, el tal hijo o hija, de derecho oviere de aver, por manera que de todos ellos juntos fuese hecho e ordenado el tal mayoradgo.

E nos suplicastes e pedistes por merced, uos mandasemos dar para ello liçençia e facultad.

E nos por hazer merçed a vos, los dichos liçençiado don Pedro de Horozco e Catalina Mexia, vuestra muger, e al dicho vuestro hijo o hija mayor, acatando los muchos, buenos e leales serviçios que nos aveys hecho e cada dia hazeys, y porque quede de vos perpetua memoria, tuvimoslo por bien.

Por la presente, de nuestro propio motuo e çierta çiençia y poderio real [avsoluto], de que en esta parte queremos vsar e vsamos como rey e reyna e señores naturales, vos damos liçençia, facultad, para que del dicho terçio [e quinto], e de la legitima que en vuestros bienes ovieren de aver el dicho vuestro hijo o hija, o de qualquier parte dello, se pueda deshazer e ordenar e constituyr un mayoradgo en vuestra vida, por via de contrato o donaçion entre bibos e causa mortis, o al tienpo de vuestra fin e muerte e postrimera voluntad o por otra qualquier manera que vosotros quisieredes y por bien tovieredes, señalando en el dicho tercio e quinto e ligitima, para el tal mayoradgo, los bienes, casas, molinos y heredades, e otros qualesquier bienes que a vosotros paresçieren e bien visto fueren, hasta en la dicha contia del dicho terçio e quinto e ligitima.

El qual dicho mayoradgo por vosotros hecho e ordenado, e es nuestra merced y voluntad, que lo podades dar mandar e dexar e traspasar al dicho vuestro hijo o hija mayor e sus deçendientes, por via e titulo de mayoradgo, durante los dias de vuestra vida e despues de vuestra fyn e muerte, como vosotros quisieredes e por bien tovieredes, e aquel sea firme, bastante e valedero con qualesquier condiçiones, modos, clausulas, reglas, ynstituçiones e sostituçiones e sumysiones penas, vedamyentos, e otras firmezas, de qualquier manera e calidad e vigor o hefeto que sean o ser puedan.

E ansy hecho el dicho mayoradgo, es nuestra merced e voluntad, que lo non podades desfazer nin enagenar en todo ni en parte del, antes queremos que sea firme e valedero para sienpre jamas, ynajenable, ynrrebocable, porque nos desde agora ha estonçes y de estonçes para agora, de nuestra çierta çiençia, poderio real avsoluto, aprovamos e confirmamos e avemos por firme e valedero, todo lo que por vosotros açerca del dicho mayorazgo, como dicho es, fuere ordenado, e ynterponemos en ello e en cada parte dello nuestra autoridad real e solene decreto, para que vala e sea firme, para sienpre jamas con las dichas clausulas e vinculos que lo ynstituyeredes, syn enbargo ny contradiçion alguna.

Que nuestra merced e voluntad es, quel dicho vuestro hijo o hija, a quien dexaredes los dichos vuestros bienes para el dicho titulo de mayoradgo e sus deçendientes, e las otras personas que segund vuestra ordenança los oviere de aver por los grados, modos e formas que en vuestra dispusiçion pusieredes e ordenaredes, ayan e tengan e posean el dicho mayoradgo, el qual queremos que sea ynprescretible e ynajenable, e que ninguna persona a quien viniere o pertenesçiere, sygund la dicha vuestra dispusiçion, lo puedan vender, donar, dividir, trocar, ny canbiar, ni enpeñar, nin enagenar en todo ny en parte, por cosa [propia] ni vrgente, ni nezesaria, ni voluntaria, ni por otra qualquier forma e manera, avnque fuese de tal calidad, que requirades e espresa o yndividua esprision o proheviçion, no enbargante que por la tal constituçion de mayoradgo, el dicho vuestro hijo pretenda agravio en su ligitima, que yncorporaredes e pusieredes

en el dicho mayoradgo, porque queremos que de todo ello podades ordenar el dicho mayoradgo, syn contradiçion alguna.

Otrosi, es nuestra merced e voluntad, que en caso que el dicho vuestro hijo o hija o sus desçendientes o otra qualquier persona, a quien sigund vuestra dispusiçion pertenesçiere el dicho mayoradgo, [hahora], cometan algun crimen o delito, porque devan perder sus bienes o parte dellos por dispusiçion del derecho o por condenaçion de sentencia, que en tal caso, no puedan ser ni sean perdidos ni confiscados los dichos bienes de mayorazgo, ni parte de ellos; mas que en tal caso se buelban por el mysmo hecho, los tales bienes, a la persona que sygund vuestra dispusiçion del dicho mayorazgo, vernian o pertenesçerian, commo sy el delinquente non açiera esto, se entiende, salvo si el dicho tal crimen fue lege magestatis, [conperdaliones], cometiendolo contra nos o contra nuestros suçesores e contra nuestros reynos, o fuere crimen de herexia, o pecado contra natura, ca en tales casos queremos que no aproveche ser mayoradgo, ni los vinculos del, mas que puedan ser e sean confiscados, sygund dispusiçion del derecho.

E queremos que todo lo suso dicho aya hefeto e sea firme para sienpre, no enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos, e ordenamientos reales e muniçipales y prematicas sençiones de nuestros reynos, hechas por nos o por los reyes nuestros anteçesores en cortes o fuera de cortes, con qualquier clausulas derogatorias[148], espeçialmente, la ley del fuero de Quenca que dispone que los padres non puedan dexar ny dar mas a vnos hijos que a otros, en vida ni en muerte, ni otros qualesquier fueros ni derechos que contra lo contenido en esta carta sean o ser puedan o podrian enbargar o ynpidir lo susodicho, ca nos por la presente, de nuestra propia çiençia y poderio real avsoluto, derogamos e abrogamos los dichos fueros, derechos, leyes, e los damos por de ningund hefeto, en quanto son o fueren contra lo contenydo en esta nuestra carta, quedando para adelante en su fuerça e vigor.

E quitamos toda [correçion] e surreçion, y suplimos qualesquier defetos, ansi de sustançia, como de solenidad, que lo susodicho pudiese ynpedir o enbargar.

E por la presente mandamos al prinçipe don Miguel nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos onbres, maestres de las ordenes, priores, y a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas e a los conçejos, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades, villas e lugares de todos los nuestros reynos e señorios, que guarden e hagan guardar a vos, los dichos Pedro de Horozco e Catalina Mexia, e al dicho vuestro hijo o hija, e a todos los que suçedieren en el dicho mayorazgo, todo lo contenido en esta nuestra carta, juntamente con la dicha ynstruçion e constituçion de mayorazgo e condiçion e vinculos e clausulas del, que hizieredes e ordenaredes, e contra ello, ni parte dello, no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E sy vos los dichos liçençiado Pedro de Horozco e Catalina Mexia o vuestro hijo o hija quisieredes nuestra carta de previllejo para el dicho mayorazgo en esta nuestra carta contenido e de la constituçion que dello hizieredes, mandamos al nuestro chançiller e notario e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den e libren e pasen e libren e sellen el mas firme e bastante, que menester fuere.

---

[148] Al margen: derogatorias.

E los vnos ni los otros non fagades nin fagan, ende, al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario hizieren, para la nuestra camara e fisco.

E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a çinco dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e nueve años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Guzio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

E avia escrito en las espaldas de la dicha carta, los nonbres siguientes: Martin Muñoz, doctor. Acordada. Liçençiatus Çapata. Registrada. Vacalaureatus de Herrera. Francisco Diaz, chançiller.

Por ende, por la presente, otorgaron que hazian e constituian e hizieron e constituyeron el dicho mayoradgo de los bienes syguientes:

Es a saber:

De vnas casas prinçipales nuevas que son en el Alcaçar de la dicha çibdad, en linde de las casas de Diego Salido, el viejo, e de casas del jurado Gonzalo de Carvajal, e de la yglesia de Santa Maria de la dicha çibdad, e por tres partes las calles publicas.

E de quatro ruedas de molino que son en la ribera de Guadalquivir, termino de la çibdad de Baeça, que se dizen los Molinos Nuevos, que fueron del comendador Hernando de Quesada, el viejo, con todas sus pertenençias, vsos e costunbres.

E de todas las otras casas, huertas, viñas y olivares, e tierras que oy dia, ellos e cada vno dellos tienen e poseen juntamente e apartadamente, en qualquier manera, en esta çibdad e en sus terminos, que protestaron de los dar largamente, a mayor abundamiento, por memorial, con sus linderos.

El qual dicho mayoradgo dixeron que su voluntad hera de le dar e constituyr. E lo dieron e constituyeron a Rodrigo de Horozco, comendador de Villahermosa, su hijo mayor legitimo, para despues de los dias del dicho liçençiado e de su muger, y de cada vno dellos.

E sy por aventura, alguno dellos falleziera, quel que bibiere, lleve todos los frutos e rentas de todos los dichos bienes e heredades, en su vida, enteramente, syn contradiçion alguna, e mas con las condiçiones syguientes:

Es a saber:

Que dicho Rodrigo de Horozco aya e herede los dichos bienes por titulo de mayorazgo, despues de los dias de sus vidas e de cada vno dellos, commo dicho es. E despues de sus dias del dicho Rodrigo de Horozco, los aya e herede el dicho mayorazgo su hijo mayor varon, legitimo, de legitimo matrimonio, naçido, e sy hijo legitimo varon non oviere, que lo aya y herede la hija mayor que oviere, legitima; pero si conteçiere caso, lo que Dios no quiera, quel dicho comendador Rodrigo de Horozco falleçiese en sus dias, dexando hijo o hija legitimos, que aquel o aquella lo hereden, no enbargante que tenga otras hijas, e el dicho licenciado e su muger, e sy el dicho comendador Rodrigo de Horozco falleçiese sin dexar hijo o hija legitimo, commo dicho es, quel dicho mayoradgo lo aya y herede doña Maria de Horozco, su hija mayor y el hijo varon que oviere o, en defeto del, la hija mayor que oviere avido de legitimo matrimonio. E sy la dicha doña Maria de Horozco fallesçiese syn dexar hijo o hija legitimo, commo dicho es, quel dicho mayorazgo lo aya y herede doña Ana de Horozco, su hija legitima, y despues della, el hijo varon o hija legitima, commo dicho es, e sy la dicha doña Ana de Horozco falleçiese syn dexar hijo o hija legitimo, commo dicho es, quel dicho mayoradgo aya y herede doña Ysabel de Horozco, su hija, y el hijo o hija legitima que oviere, commo dicho es, e sy los dichos comendador Rodrigo de Horozco e doña Maria, e doña Ana y doña Ysabel falleçiesen syn aver los dichos hijos legitimos, commo dicho es, quel dicho mayorazgo lo aya e herede el pariente dellos mas propinco, e sy dos parientes o mas fueren en ygual grado, preçediendo sienpre el varon a la muger, que lo herede e aya el que fuere de mayor hedad.

E otrosy, dixeron que no suçedan en el dicho mayoradgo la persona que fuere en matar e mataren a quien oviesen de suçeder en el dicho mayorazgo, no enbargante que tal matador, por las ordenanças deste mayoradgo le pertenesçiese la suçesion del, salvo que pase al otro suçesor que lo oviere de aver despues del tal matador.

Otrosy, que sy el dicho Rodrigo de Horozco, commo los otros herederos que ovieren de suçeder en este dicho mayoradgo para syenpre jamas, sean obligados de tomar e tomen el apellido e armas de Horozco e no otras algunas, e que en otra manera non puedan heredar el dicho mayoradgo, salvo que pase a otro e otros que suçesivamente lo ovieren de aver, tomando las dichas armas e apellido e sy por aventura, el dicho mayoradgo oviere de heredar hija alguna, que el hijo mayor o hija, que el dicho mayoradgo oviere de heredar tome las dichas armas e apellido, no enbargante que su padre tenga otro apellido e armas, en la manera que dicha es.

E con las dichas condiçiones e clausulas susodichas hizieron e constituyeron el dicho mayoradgo para despues de sus dias e de cada vno dellos, commo dicho es, e que los dichos bienes sean ynagenables e prescritibles, sygund que en la dicha carta de sus altezas se contiene, reservaron en ellos y en cada vno dellos facultad para poder acreçentar este dicho mayoradgo e poner en el mas bienes, como ellos quysieren e por bien tuvieren, e sy conviniere de declarar mas las condiçiones suso dichas, e de enmendar o acreçentar o menguar, que lo puedan hazer en [sus derechos] dellos e de cada vno dellos, como tuvieren por bien.

E en la manera que dicha es, hizieron e otorgaron el dicho mayorazgo fuerte e firme, qual paresçiere, sygund e de mi, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Juan Mexia y Hernan Rodrigues, mayordomo, e Hernando de Villanueva, vecinos de la dicha çibdad de Vbeda.

E el dicho comendador Rodrigo de Horozco otorgo que reçibio el dicho mayorazgo, con las clausulas e condiçiones, e sygund e como en el se contiene, e prometio de lo aver por firme.

Testigos, los susodichos: Juan Mexia y Hernan Rodrigues, mayordomo e Hernando de Villanueva, vecinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Va testado en dos partes, vala.

E yo, Juan de Villanueva, escrivano del numero de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, presente fui al otorgamiento desta dicha carta de mayoradgo, e lo fiz escrevir, sygund que ante mi paso, e, por ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Juan de Villanueva, escrivano del numero.

(1513, marzo, 10. Úbeda.
Catalina Mexia describe los bienes que junto con su marido, antes de morir, habían designado para el mayorazgo.)

En la çiudad de Vbeda, dies dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil e quinientos e treze años, en presençia de mi, el escrivano, e testigos de yuso escritos, Catalina Mexia, vezina de la dicha çiudad, muger que fue del licenciado Pero de Horozco, del consejo de su altezas, del rey e de la reyna, nuestros señores, e vizino que fue de la dicha çibdad de Vbeda, difunto, que Dios perdone, dixo que por quanto el dicho licenciado Pedro de Horozco, su marido, e la dicha Catalina Mexia avian hecho e hizieron e avian constituido e constituyeron vn mayoradgo con liçençia e mandamiento de sus altezas, de çiertos bienes quel dicho liçençiado Pero de Horozco e la dicha Catalina Mexias avian tenido e tenian, al tienpo que avian constituido el dicho mayoradgo, el qual fue su voluntad de lo dar e constituir, e lo avia dado e constituido a Rodrigo de Horozco, comendador de Villahermosa, su hijo mayor legitimo, para despues de los dias del dicho licenciado e de la dicha Catalina Mexia, su muger, e de cada vno dellos.

Y por quanto en el dicho mayoradgo y en la constituçion del avian puesto e pusyeron vnas casas prençipales nuevas que heran e son en el Alcaçar de la dicha çibdad, aliende de casas de Diego Salido el viejo e de casas del jurado Gonçalo de Caravajal, e de la yglesya de Santa Maria de la dicha çibdad, e por tres partes las calles publicas; e quatro ruedas de molinos que son en la ribera de Guadalquivir, termino de la dicha çibdad de Baeça, que se dizen los Molinos Nuevos, que fueron del comendador Hernando de Quesada, el viejo, con todas sus pertenençias, vsos e costunbres, e todas las otras casas e huertas, e viñas y olivares e tierras que en el dicho dia de la consituçion del dicho mayoradgo, cada vno de los dichos, licenciado Pero de Horozco e Catalina Mexia tenian e posyan, juntamente e apartadamente, en qualquier manera, en la dicha çibdad de Vbeda e en sus terminos.

E avian protestado e protestaron de dar los dichos bienes mas largamente por vn memorial con sus linderos, sygund que todo lo susodicho mas largamente paresçia; por el qual ynstrumento del dicho mayoradgo.

Por tanto, que agora declarava e declaro e desia e dixo que los bienes rayzes y hereda-
484 des quel dicho liçençiado Pedro de Horozco e Catalina Mexia avian puesto e metido en el dicho

mayoradgo, que tenian e poseyan juntamente e apartadamente, el dicho liçençiado e la dicha Catalina Mexia, en el dicho dia e al tienpo que hizieron e constituyeron e avian hecho e constituido el dicho mayoradgo, avian sido, fueron los siguientes:

Primeramente, vnas casas prençipales en el Alcaçar de la dicha çibdad, en la collaçion de Santa Maria, en linde de casas de Diego Salido, el viejo, e de casas del jurado Gonçalo de Caravajal, e de casas de la yglesya de Santa Maria desta çibdad e las calles del rey.

Vnas casas de Molinos en Guadalquivir, termino de la çibdad de Baeça, que se dizen los Molinos Nuevos, que solian ser del comendador Hernando de Quesada.

Otras casas en el Alcaçar, en la collaçion de Santa Maria, de cara de las prençipales susodichas, en linde de casas de Benito Sanches del Castillo, regidor, e de Beatriz Destremera, e de las casas de Antonio de Peralta.

Otras casas en el Alcaçar, en la collaçion de Santa Maria, en linde de casas de Gutierre de Santa Cruz, en la calle del Adarve.

Otras casas en la Rua, en la collaçion de Santa Maria en linde de casas de Francisco de Zanbrana, alcaide de Sygura, e de casas de la Universidad.

Otras casas tiendas en la Rua, que se conpraron del dotor Alonso de la Torre, vezino desta çibdad, en la collaçion de Santa Maria, en linde de casas de Luis Hernandez de Xerez, barbero, e de casas tiendas de heredero de Martin Alonso de Mercado.

Otras casas en la Rua, que se conpraron de Juan Mateo Correro, en la collaçion de Santa Maria, en linde de casas tiendas de Benito Sanchez del Castillo, regidor y de casas de Bernabe Sanches Sangilero.

Otras casas en la Rua, de cara de las susodichas del dicho Juan Mateo Correro, en la collaçion de Santa Maria, en linde de casas de Juan Alonso Redondo.

Vna tienda en la Rua, en la collaçion de Santa Maria, que esta en linde de amas partes, casas de mi, el dicho liçençiado, en medio destas dos casas susodichas.

Vna tienda en el mercado, que se conpro de Anton de Baeça, en linde de casas de [...].

Vna tienda en el mercado, que se conpro del dicho Anton de Baeça, en linde de casas de vos, el dicho conprador, e de la otra parte, casas tiendas de nuestra señora Santa Maria.

Otras casas en la Cal de las Armas, que se conpraron de Hernan Rodrigues Javali, alinde de casas de Alonso Porçel e de Juan de OlivaresOtras casas en la Cal de las Armas, que se conpraron del dicho Hernan Rodrigues Javali, en linde de.

Otras casas en el Real, de cara de la Fuente, que se conpraron de Juana Sanches, muger que fue de Rodrigo de Caçorla, en linde de casas de mi, la dicha vendedora e de Alonso Guajardo, tundidor.

Otras casas que se conpraron de Juan Çerero, vecino de la dicha çibdad, en la collaçion de Santa Maria, en linde de casas de Benito Ruy de Salamanca, e de herederos de Pero de Trillo.

Otras casas en el Real, que se conpraron de Hernando Alonso, sastre, en linde de casas de Vasco Rodrigues, armero, y de casas de Hernan Mexias.

Otras casas de cara de San Salvador, que se conpraron de Diego de Cordova e alinde de casas de herederos de Pero Rodrigues y la calle

Otras casas en la collaçion de Santo Tomas, que heran de Juan Mexia, regidor, que son en linde casas de Luys de Jaen e de casas de Francisco de Aranda.

Otras casas que se conpraron de Diego Mexia, regidor, en vna calle que va al Postigo de Montiel, en linde de casas de Luys de Caravajal e de su muger.

Otras casas en la calle del Savz, en la collaçion de Santo Ysidro, que se conpraron de Bernabe de la Queva, en linde de casas de Symon Ruyz e de casas de Juan Vela.

(*Al margen izquierdo*) Viñas.

Vna viña que se conpro de Antonia Ruiz, muger que fue de Martin Gonçalez, en la Huerta Nueva, de hasta mil e çien vides, en linde de la vna parte, de majuelo de herederos de Anton Ruiz de Baeça, e de la otra parte, majuelo de Juan Sypero.

Otro majuelo que se conpro de Rodrigo de Moratalla, junto con el susodicho, en la Huerta Nueva, en linde de majuelo de Luys de Caravajal e de Miguel Gomez Alamin.

Huertas.

La Huerta del Syllero que se conpro de doña Aldonça Mexia, en linde de huerta de Anton de Baeça.

Otra huerta en el Alameda, que se conpro de Antonio de Valençia, regidor, en linde de huerta de Alonso de Honseca, regidor, e huerta de Juan Mexia, e de la otra parte, el camino que va a la Torre Pero Gil.

La Huerta de la Pimienta, alinde de Ana del Castillo.

La Huerta de Panyagua, que se conpro de doña Aldonça Mexia, en linde de huertas de Alonso Porçel y del camino Real.

El huerto de San Juan de los Huertos, que se conpro de [...] Barajas e de Antonio de Valençia, en linde de Hernando de la Çintera e de casas de Francisco de Alvanchez.

(*Al margen izquierdo*): Haças.

Vna haza que se llama de las Mangados, que se conpro de Hernando de Avila, hijo de Dia Sanchez de Avila, abaxo de las Huertas de San Juan, en linde de haças de Sebastian de Baeça, regidor, e alinde de haça de Diego de Baraxas, de treze hanegas de senbradura.

Otra haça junto a la susodicha, que hera de Sebastian de Baeça, regidor, que se llama de la Fuente Hernan Perez, en linde de haça de Alonso de la Puebla.

Otra haça çerca de las susodichas que se conpro de Pedro Caro, de tres hanegas y media de çevada, en linde de haça de la muger de Diego Salido el viejo, e de haça de Françisco de Molina, hijo de Garçia de Molina.

Otras dos haças en la Questa, çerca de las susodichas, que se conpraron de Diego Ruiz, cantero, çerca del Molinillo, de dos hanegas de çevada entramas, en linde de haças de Gonçalo de Molina, vecino de Baeça e de haça de Jorge de Salas, e de haça de Alonso de la Torre.

Otra haça çerca del Alcantarilla, que se conpro de Sancho de Villena, que caben quatro hanegas de çevada, en linde de haça de Pedro de Quevas, chantre en la yglesya de Santa Maria, e de haça de Pero de las Higueras.

Otra haça en la Huerta de la Pimienta que se conpro de Diego del Castillo, que cabe [...] hanegas de çevada, en linde de haça de Pero de Parexa e de haça de vos, el dicho conprador.

Otra haça en la Huerta de la Pimienta, junto con la susodicha, que se conpro de Pero Ruiz de Parexa, con un pedaço de cañaveral, que es en linde de haça de Martin Ruiz de Bedmar y de cañaveral de herederos de Diego del Castillo, que cabe [...] hanegas [...].

Otra haça çerca de la Huerta de la Pimienta, que se conpro del comendador Hernando de Molina, en linde de haça de Juan de Baeça, mercader e del Royo, cabe vna hanega de çevada.

Otra haça en el Risquillo, que se conpro de Lloreynte Ruiz, ortelano, que cabe dos hanegas de çevada, en linde de haças de [...].

Otra haça que se conpro de Francisco de Molina, hijo de Miguel de Molina, en el Exido de San Lazaro, ençima de la carrera Baxa, en linde de Toral e majuelo de herederos de Juan de Vago, e del camino, que es la carrera Baxa, que tiene siete hanegas de çevada.

Otra haça junto con la susodicha, en el Exido de San Lazaro, que se conpro de Rodrigo de la pescadera, en linde de haças de herederos de Hernando Destremera e de Diego Salido, regidor, e de vos, el dicho conprador, cabe tres fanegas de çevada.

Otra haça del dicho Rodrigo de la pescadera, que junta con la suso dicha, en el Exido de San Lazaro, en linde de haças de Hernando de Estremera e de Zanbrana, sacristan, de otras tres hanegas de çevada.

Otra haça junto con la susodicha, en el Exido de San Lazaro, que se conpro de Miguel Sanches de Saviote, en linde de haças de vos, el dicho conprador e de Juan de Baldivia, de quatro hanegas de senbradura de cevada.

Otra haça en el Exido de San Lazaro, ençima de Las Heras, que se conpro de Rodrigo Crespo, en linde de haça de Hernando de Cardenas e de herederos de Pero Garcia de Quesada, de [...] hanegas de senbradura de çevada.

Otra haça junto con la susodicha, en el Exido de San Lazaro, ençima de Las Heras, que se conpro de Juan de Vaena, esta metida en la haça susodicha del dicho Ricardo Crespo, de hanegas de senbradura de çevada, en linde de haças de.

E ansy puestos y declarados los dichos bienes en la forma e manera que dicha es, la dicha Catalina Mexia dixo que los dichos bienes avian sido e heran los bienes quel dicho liçençiado Pedro de Horozco e la dicha Catalina Mexia avian querido poner e avian puesto en el dicho mayoradgo, e los que avian tenido e poseydo e tenian e poseyan en el dicho dia e tienpo, que avian hecho e constituydo el dicho mayoradgo, e que queria y hera su voluntad, aprobechandose

de la dicha protestaçion por el dicho liçençiado Pero de Horozco e por la dicha Catalina Mexia hecha, que los dichos bienes e cada cosa e parte dellos fuesen avidos por puestos e declarados y metidos y espresados en el dicho mayoradgo y en el ynstrumento del, para quel dicho comendador Rodrigo de Horozco, su hijo, los toviese e gozase dellos e de cada cosa e parte dellos, sygund e de la forma e manera que en el dicho ynstrumento e mayoradgo se contiene, ansi commo le pertenesçen y los pudiera tener, sy especial y espresamente fueran puestos en el dicho ynstrumento del dicho mayoradgo.

La qual dicha declaraçion, dixo que hazia ansi, por lo tocante a la parte del dicho liçençiado, su marido, como a la parte de la dicha Catalina Mexia.

E por quanto sygund la dicha provision e liçençia de sus altezas, que avian tenido e tenian para hazer e constituir el dicho mayoradgo, fue la merced e voluntad de sus altezas, que despues de hecho el dicho mayoradgo, non lo pudiesedes haser el dicho liçençiado, ni la dicha Catalina Mexia, ni menguar en todo ni en parte.

E demas de la dicha merçed e voluntad de sus altezas, la dicha Catalina Mexia avia tenido e tenia voluntad de no desfaser el dicho mayoradgo en todo ni en parte, antes avia querido e queria quel dicho comendador Rodrigo de Horozco, su hijo, toviese e heredase el dicho mayoradgo e todos los bienes en el contenidos, e cada cosa e parte dello, por via de titulo de mayoradgo e sygund que en el ynstrumento del dicho mayoradgo se contiene, e que a mas abundamiento e por firmeza e validaçion del dicho mayoradgo, e para que pepetuamente valga e sea firme e ynrrevocable, dava y entregava e dio y entrego en presençia de mi, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escritos, al dicho comendador Rodrigo de Horozco, su hijo, el ynstrumento del dicho mayoradgo originalmente, signado e firmado del sygno e firma e nonbre de Juan de Villanueva, notario y escrivano publico del numero de la dicha çibdad.

El qual dicho ynstrumento reçibio e tomo en su manos e poder, el dicho comendador Rodrigo de Horozco, e dixo quel consentia e consintio en la dicha declaraçion e memorial de los dichos bienes del dicho mayoradgo, que la dicha Catalina Mexia avia hecho, e en la donaçion, e entrega del dicho yntrumento original del dicho mayoradgo, para se aprovechar del dicho ynstrumento, cada e quando que le cumpliese e para tener el dicho mayoradgo, sygund e de la forma e manera, que en el dicho ynstrumento se contieE los dichos Catalina Mexias e comendador Rodrigo de Horozco dixeron que pedian e pidieron a mi, el dicho escrivano, que a todo lo susodicho le diese testimonio. Por virtud de lo qual, yo el dicho escrivano, de lo susodicho, sigund que ante mi paso, de que fueron presentes por testigos, Pero de Molina e Diego Mexia, regidores e Luys de Jaen, vecinos de la dicha çibdad de Vbeda. E por mayor firmeza lo firmo de su nonbre el dicho comendador Rodrigo de Horozco. E por que la dicha Catalina Mexia dixo que no sabia escrivir, rogo a los dichos testigos que lo firmasen por ella de sus nonbres en el registro desta carta.

Va entre renglones o diz que se llama e vna letra testada.

Yo, Juan Merlin, escrivano de la reyna, nuestra señora e secretario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, y escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, a lo sobredicho que en esta escritura de mi haze mençion, presente fui e la fize escrivir, e fize aqui mio signo en testimonio. Juan Merlin, escrivano del numero.

El qual dicho traslado del dicho mayoradgo original fue corregido e conçertado en presençia del dicho don Juan Pardo de la Casa, siendo presentes por testigos [Guillermo] Gutierrez e Francisco de Quesada, vezinos de Vbeda, en lo qual van las enmiendas siguientes:

Va escripto en la margen o diz del derogatorias y en la margen o diz e en la margen o diz ligitimo e o diz efeto. E ban testadas dos letras.

E yo, Johan Ortiz, escrivano de su magestad e escrivano publico del numero desta dicha çibdad de Vbeda al ber sacar, corregir e conçertar deste dicho traslado, con la dicha escriptura de mayoradgo original, presente fui en vno con los dichos testigos e la fize escrevir e fiz aqui este mi sig(*signo*)no en testimonio.

Johan Ortiz, escrivano del numero (*rúbrica*).

Va escripto en honze hojas de papel de pliego [en tº] con esta (*rúbrica*).

(*Al dorso*) V. al conçejo.

Es informaçion, conpetiçion del conçejo, con paresçer del juez, para tomar vnas casas para ensanchar las casas de la justiçia.

Esto se truxo ansi primero, y agora se tiene otra informaçion [parecida].

Vistos. XXXV. [+]. Zº la çiudad de Ubeda [perises alcaide] (*rúbrica*).

[Perises alcaide] (*rúbrica*).

180

1513, junio, 26. Valladolid.

Doña Juana ordena guardar las ordenanzas antiguas en la elección de los alcaldes de la Hermandad, que disponían que se eligiesen dos, uno de los hijosdalgos y otro del estado llano, compuesto por pecheros y hombres buenos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 17.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de Aragon, e de las dos Seçilias, de Jerusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brabante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, señora de Vizcaya e de Molina, etcetera.

A vos al que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ubeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e gracia.

Sepades que los caualleros quantiosos desa dicha çibdad me ynbiaron fazer relaçion por su petiçion diziendo que los ofiçios de hermandad desa dicha çibdad son dos: uno del estado de los caualleros hijosdalgo, e otro de los onbres buenos pecheros, e que para repartir los dichos ofiçios diz que se juntan todos los quantiosos de la colacion donde cahe cada una, e aquellos caualleros contiosos por sus votos eligen dos personas para los dichos ofiçios.

E auiendose de hazer diz que vos, el dicho mi corregidor solamente resçebis los mas ricos para los dichos ofiçios y no a los otros, e que en la dicha eleçion de los dichos ofiçios diz que ay mucha dibision e escandalo çerca del botar e que unos e otros por yntereses se dan sus botos.

E que a los dichos caualleros se les toma cada un año tres alardes, de lo qual son muy fatigados, porque aunque fuese en tienpo de las guerras que solian tener con los moros, no se les tomaua mas alardes.

Por ende que me suplicauan e pedian por merçed mandase que la dicha eleçion se fiziese entre todos los dichos caualleros sin parçialidad alguna e sin escandalo, e den sus botos conforme a la costunbre que en ello se ha tenido, e que solamente fiziesen en cada un año ũn alarde e no mas, o que sobre ello proueyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

E yo touelo por bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho e guardeys e fagays guardar la costunbre que çerca dello fasta aqui se ha tenido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte y seis dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años.

Liçençiatus [Eriyan]. Licenciatus de Santiago. El doctor [Alaosrios]. Liçençiatus Aguirre. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero.

Yo, Iohan Ramires, escriuano de camara de la reina nuestra señora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Para que el corregidor de Vbeda haga guardar la costumbre que se ha tenido antiguamente çerca de la eleçion de los ofiçios de juraderias de la çibdad.

Corregidor (*rúbrica*).

Registrada. Liçençiatus Ximenes (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Ramires (*rúbrica*).

Casta[ñeda], chançiller.

1514, julio, 6. Segovia.

Petición para poder echar una sisa y recaudar dineros para pagar a los recaudadores de otra sisa

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 19.

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonia e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

Por quanto de vos el conçejo e justiçia e regidores de la çibdad de Vbeda, me fue fecha relaçion por vuestra peticion que ante mi en el mi consejo fue, años pasados de quinientos e tres e quinientos e quatro, para pagar el seruiçio que cupo a pagar a la tierra para la guerra de Françia, lo echastes por sisa en los mantenimientos desa dicha çibdad y su tierra, que fue vn quento y çiento e çinco mill e veynte e tres marauedis, con los derechos de quinze marauedis el millar, e que la dicha sysa corrio por tienpo de tres años y tres meses, la qual dicha sysa, diz que fue puesta en fieldad para se coger, y que por mi fue mandado que se diese de salario a los fieles que la tovieran, seys mill marauedis cada vn año, e que feneçida la dicha sysa, se tomo cuenta a los dichos fieles, los quales diz que alcançaron a esa dicha çibdad con diez e ocho mill marauedis que ovieron de aver de salario los dichos tres años por treynta y syete mill e nueveçientos e setenta e nueve marauedis, e que esa dicha çibdad pago a los dichos fieles, de los propios della, diez e ocho mill e nueve çientos e ochenta e nueve marauedis e medio e que se las quedaron deviendo otros diez e ocho mill e nueveçientos e ochenta e nueve marauedis e medio, los quales diz que librastes de los dichos propios.

E a cabsa de los muchos gastos que esa dicha çibdad ha fecho, no se les han podido pagar ni tienen de que, e me suplicastes, pues la dicha debda se avia fecho de la sysa, que se avia echado para pagar el dicho seruiçio, vos mandase dar liçençia para que los dichos diez e ocho mill e nueveçientos e ochenta e nueve marauedis e medio que restan deviendo a los dichos fieles del dicho alcançe y salario, se pudiese echar por sysa juntamente con la que este año se echase para pagar el seruiçio, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto con mi consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

E por la presente, vos doy liçençia e facultad para que podays echar por sysa e repartimiento entre las personas que suelen e acostunbran pagar en los otros seruiçios pasados, los dichos diez e ocho mill e nueveçientos e ochenta e nueve marauedis e medio, lo mas syn perjuyzio que ser pueda, los quales se pongan en poder de vna buena persona, llana e abonada, desa dicha çibdad, para que de alli se paguen los dichos fieles, e no se gaste en otra cosa alguna. 491

Para lo qual vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, e mando que aviendo sentado la dicha sysa, los dichos diez e ocho mill e nueveçientos e ochenta e nueve marauedis e medio, luego se quite e no se coja mas.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Segouia, a seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*) Liçençiatus de Santiago (*rúbrica*) Liçençiatus Polando (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*).

Yo, Tomas del Marmol, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo (*rúbrica*).

Que vuestra alteza de liçençia a la çibdad de Vbeda, para que puedan dar por sisa o repartimiento XVIII U D CCCC LXXXIX marauedis e medio, para pagar a los fieles que cogieron la sisa, del salario que se les avia de dar por ello e lo que alcançaron.

Registrada. Juan de Malces (*rúbrica*).

Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales y medio. Sello XXX. Registro XXVII marauedis.

182

1514, julio, 15. Segovia.

Emplazamiento a Nuño de Mata por la ciudad de Úbeda sobre el heredamiento de Fique.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 22.

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos Nuño de Mata, vezino de la villa de Quesada. Salud e graçia.

Sepades que Alonso Vazquez, regidor de la çibdad de Hubeda, en nombre del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, se presento ante los del mi consejo, en grado de suplicaçion, nulidad e agravio, o en aquella mijor forma e manera que podia e de derecho devia, de la merçed que vos fize del heredamiento de Fique, y de çiertas tierras en termino de la dicha çibdad, segund que mas largamente en la dicha carta de merçed se contiene.

La qual dixo que hablando con la reverençia e acatamiento que devia hera contra los dichos sus partes muy ynjusta e agraviada e dina de ser revocada por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que della se podian colegir, e por las que protesto dezir e alegar en la prosecuçion de la cabsa, e me suplico en el dicho nonbre, la mandase revocar o suspender el efeto della, fasta que sobrello fuesen oydos, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que del dia que con esta mi carta fueredes requerido e vos sea notificada en vuestra persona, sy pudieredes ser avido e sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada, diziendolo o faziendolo saber a vuestra mujer e hijos, sy los avedes, e sy no a vuestros criados e vezinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber, por manera que pueda venir a vuestra justiçia e dello non podades pretender ynorançia, asta treynta dias primeros syguientes, los quales vos doy e asino por primero e segundo e terçero plazo e termino perentoryo, vengades e parezcades ante los del mi consejo en seguimiento de la dicha cabsa por vosotros o por vuestro procurador sufiçiente, con vuestro poder bastante, bien ynstruido e ynformado çerca de lo suso dicho, e dezir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho, todo lo que alegar e dezir quisieredes.

Para lo qual e para todos los otros avtos deste pleyto, a que de derecho devades e presente e llamado, e para oyr sentençia o sentençias asy interlocutorias como difinitivas, e para ver jurar e tasar costas sy las oviese, por esta mi carta vos çito e llamo e pongo plazo perentoriamente, con aperçibimiento que vos fago, que si dentro del dicho termino vinieredes e pareçieredes ante los del mi consejo, como dicho es, que ellos vos oyran e guardaran en todo, vuestro derecho, en otra manera, el dicho termino pasado, vuestra absençia e rebeldia, no enbargante aviendola por presençia, oyran a la otra parte todo lo que dezir alegar quisiere e determinaran sobrello lo que fallasen por derecho, sin vos mas llamar nin citar e atender sobrello.

E de como esta mi carta vos fuere leyda e notificada e la conplieredes, mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su syno, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a quinze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). Doctor Caruajal (*rúbrica*). Liçençiatus Aguirre (*rúbrica*). Liçençiatus de Sosa (*rúbrica*). Doctor Cabrera (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Enplazamiento contra Nuño de Mata a pedimiento de la [çibdad de Hubeda], que suplica de la merçed que vuestra alteza le hizo del heredamiento de Fique y de çiertas tierras.

Registrada. Liçençiatus Ximenez (*rúbrica*).

Castañeda por chançiller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Castañeda (*rúbrica*).

183

1515, marzo, 27. Medina del Campo.

Su alteza da licencia a la ciudad de Úbeda para que pueda echar 200.000 maravedís de sisas para la calzada y puente que hace en el camino de Baeza y para seguir ciertos pleitos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 25.

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castylla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seiuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

Por quato por parte de vos, el conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble cibdad de Hubeda me fue fecha relaçion, por vuestra petiçion, diziendo que esa dicha cibdad tyene començada a fazer una calçada en el camino de la cibdad de Baeça e que para la acabar de hazer tiene neçesidad de çiento e çinquenta mill maravedis, e que asi mismo esa dicha çibdad trata [...] personas, e que esa dicha cibdad no tiene propios ni rentas para acabar de hazer la dicha puente y calçada, ni para seguir los dichos [...] y çinco mill marauedis que resçibio prestados para seguir los dichos pleytos, por ende, que me suplicavades vos mandase dar liçençia [...] e echar por sisa los marauedis que fueren menester para hazer los dichos edefiçios, e para pagar la dicha deuda, o como la mi merçed fuese.

[...] mi carta para el mi corregidor desa dicha çibdad para que llamadas e oydas las partes huviese ynformaçion çerca de todo lo susodicho [...]dad trata e con que personas, e sobre que cosas y en que estado estavan, e si hera vtil e provechoso seguirse, e que quantyas de marauedis [...] un y como y de que cosas se las deve e que marauedis serian menester para los dichos pleytos e pagar las dichas deudas, e para aca [...] cada, e si esa dicha çibdad tenia propios e rentas para ello, y en caso que no los tuviese, si seria bien que los marauedis que fuesen menes[...]so o por repartimiento, e de todo lo otro que el viese que deuia ynformar para mejor saber la verdad.

Çerca de todo lo suso [...] la verdad sabida, escrita en linpio e signada del escriuano ante quien pasare, en manera qu fiziese fee, la enbiase ante los del [...] que yo la mande ver e prouer sobre ello lo que de justiçia se deuiere fazer, segund que mas largamente en la dicha mi carta se [...] corregidor huvo la dicha ynformaçion e la enbio ante los del mi consejo, juntamente con el dicho su parescer, e por ellos vista, fue acordado que [...] mi carta en la dicha razon, e yo touelo por bien.

E por esta mi carta vos doy liçençia e facultad para que por esta vez podays echar por sisa en los [...] e otras cosas que entre vosotros se vendieren, en esa dicha çibdad que sea con el menos daño e perjuyzio que ser puede de los vezinos desa dicha cibdad e de los estrangeros e
494 caminantes que a ella fueren, fasta dozientas mill marauedis, con que podays acabar de hazer la

dicha puente y calçada, e con que podays seguir e fenesçer los dichos pleytos y pagar las devdas que asi deveys, con tanto que gasteys los dichos marauedis en lo suso dicho e no en otra cosa alguna, e con que cogidas las dichas dozientas mill maravedis, luego se quite la dicha sysa e no se coja ni lleve mas, e con que por viertud desta mi carta no echeys ny repartays otros marauedis algunos de mas e allende de las dichas dozientas mill marauedis, so las penas en que caen e yncurren los que echan las semejantes sysas syn mi liçençia e mandado.

Para lo qual, por esta mi carta, vos doy poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte y siete dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años.

Archiepiscopus, doctor. Liçençiatus[...]. Caruajal (*rúbrica*). Polanco (*rúbrica*). Aguirre (*rúbrica*). De Sosa (*rúbrica*). Cabrero (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su conçejo (*rúbrica*).

(*Brevete*) Su alteza da liçencia a la çibdad de Hubeda para que pueda echar por sisa fasta dozientas mil maravedis para acabar de hazer vna puente y vna calçada, y para seguir çiertos pleytos, y para pagar çiertas devdas que deve.

(*Al dorso*) Registrada. Ximenez (*rúbrica*).

Sello. Castañeda, por chançeller (*rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Castañeda (*rúbrica*).

184

1515, mayo, 5. Úbeda.

Traslado de una carta de los Reyes Católicos sobre denuncia de abusos en las rentas y la conveniencia de suprimir las alcaidías de Quesada, Tíscar y Olvera.

Sig. Mod.: A. M. U: Legajo 3, pieza 12.

Este traslado de vna carta del rey e de la reyna, nuestros señores, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello, en una caxa de madera, colagado de vna çinta de seda verde, y firmada de sus reales nonbres, e librada de los señores de su consejo, el tenor de la qual es este que se sygue:

(1492, septiembre, 30. Zaragoza.
Los Reyes Católicos dan cuenta de una carta por la que determinan la supresión de ciertas rentas y de las alcaidías de Quesada, Tíscar y Olvera.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Reysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, corregidores, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que a suplicaçion de Juan Alonso Redondo, personero desa dicha çibdad, e en nonbre del comun e omes buenos della, nos mandamos dar vna nuestra carta, su thenor de la qual es este que se sygue:

(1492, marzo, 21. Córdoba.
Los Reyes Católicos determinan la supresión de ciertas rentas y de las alcaidías de Quesada, Tíscar y Olvera.)

Don Fernado e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdaña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria y condes de Reysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçian

A vos, Juan Garçia de Villareal, nuestro escriuano de camara. Salud e graçia.

Sepades que Juan Alonso Redondo, personero de la çibdad de Vbeda e vezino della, en nonbre del comun e omes buenos de la dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petyçion, que ante nos, en el nuestro consejo presento, diziendo que estante la neçesydad de la guerra de los moros del reyno de Granada, por estar muy çercana la villa de Quesada a las çibdades de Guadix e Baça, por la dicha çibdad de Vbeda se ponia en la dicha villa de Quesada un alcayde, el qual se mudaua de dos a dos años, e que pues avia plasydo a nuestro señor, que ya el reyno de Granada hera ganado, nos suplico e pidio por merced, mandasemos que, de aqui adelante, no oviese[149] en la dicha villa alcayde, pues hera quita la neçesydad e dariamos cabsa que en la dicha çibdad no oviese las quistiones, vandos, muertes de onbres e robos, que sobre la tenençia de la dicha villa solian tener, y el ynterese e renta quel el alcayde que alli estava puesto llevava, quedaria para propios de la dicha çibdad e para cunplir sus neçesydades, pues la dicha villa no tenia fortaleza ni omenaje sobre sy.

E asy mismo, estante la dicha neçesydad de los dichos moros del reyno de Granada, e estando la dicha villa de Quesada tan çercana a las dicha çibdades de Guadix e Baça, el señor rey don Enrique, nuestro visabuelo de gloriosa memoria, avia fecho merçed a la dicha villa de

[149] Tachado: mos.

çiertas esençiones, por virtud de la qual, los vezinos della, diz que hasta aqui an seydo esentos e francos e no an contribuydo con los vezinos de la dicha çibdad, cuya hera la dicha villa, en los pechos de rentas reales e conçejales, en que devian pagar e contribuir, e que pues agora hera quita la dicha neçesydad e cabsa por que la dicha merçed se les auia fecho y el preuillejo que dello tenia no estava por nos confirmado a la dicha villa, se escusava de non pagar e contribuyr en el salario del corregidor por virtud del dicho preuillejo, que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos a la dicha villa e a los vezinos della que pechasen e contribuyesen en todas las cosas que los vezinos de la dicha çibdad de aqui adelante oviesen de pechar e contribuyr, syn enbargo del dicho preuillejo.

E asy mismo, dixo que al tienpo que se auia fecho la heleçion de los ofiçios de alcaydias de las fortalezas de la dicha çibdad, auia seydo nonbrado por alcayde de Tiscar, que es fortaleza de la dicha çibdad, Juan de Morena, vezino de la dicha çibdad, e por alguno de los regidores de la dicha çibdad, diz que fue acordado que le fuesen librados e pagados quinze mill marauedis por la tenençia, con otros derechos que a ella heran anexos, segund que a otros alcaydes, en tienpo de las guerras se solian dar, e que el dicho Moreda nos a suplicado gelos mandasemos librar de los propios de la dicha çibdad, e que nos no lo deviamos mandar hazer, porque al tienpo que el auia seydo nonbrado por alcayde, no avia seydo menester, el estar en la fortaleza, ni tener en ella gente, porque ya estonçes teniamos ganadas las çibdades de Baça e Guadix e otras muchas villas e fortalezas a ella çercanas, donde ningund daño se espera resçebir la dicha fortaleza, e el dicho alcayde no avia tenido gente ninguna que la guardase, antes todo el tienpo que el la auia tenido, avia estado la puerta çerrada e syn gente, e ningund gasto en ella avia fecho, por lo qual la dicha çibdad no hera obligada a le pagar la dicha tenençia, antes diz que el dicho alcayde hera obligado a boluer los terradgos e frutos que della avia llevado.

E porque algunos regidores, parientes del dicho alcaide, queriendolo gratificar e ayudar, hera en voto que le fuese pagada la dicha tenençia, nos suplico e pidio por merçed que sobrello proveyesemos, mandando que al dicho alcaide no fuesen pagados los dichos maravedis de la dicha tenençia.

E asy mismo, dixo que sabriamos que los dichos regidores, de algunos años a esta parte, solian proveer de vna alcaydia que llaman de Oluera, que ay en la dicha çibdad, en que ay en la dicha alcaidia çiertas tierras e otras cosas a la persona que ellos querian, a la qual dicha persona, demas de lleuar la renta de las dichas tierras, e se aprovechar dellas, le davan de salario, en cada un año, de los propios de la dicha çibdad, quinientos marauedis, la qual hera en perjuyzio de la republica della, e nos suplico e pidio por merçed, que sobrello proveyesemos, mandando que los dichos regidores de aqui adelante no pusyesen el dicho alcayde, e la renta estatuyda a la dicha alcaydia fuese adjudicada para los propios de la dicha çibdad.

E asy mismo, que en la dicha çibdad, antiguamente, se solian proveer dos veedores para que viesen las cosas que en la dicha çibdad vendian e conpravan, e por el trabajo que en ello pasavan, llevavan çiertos derechos de las dichas mercaderias, los quales dichos veedores se solian poner en la dicha çibdad por suertes, e de poco tienpo a esta parte, diz que los dichos regidores tomaron dellos, no solamente lo que antiguamente se acostunbro llevar, mas antes acreçentado los dichos derechos, por mas se aprovechar de los dichos ofiçios, e nos suplico e pidio por merçed, que sobrello proveyesemos, mandando que los dichos regidores no llevasen

las dichas veedurias e las dexasen libremente para propios de la dicha çibdad, e que no se llevasen mas derechos de los que antiguamente se solian llevar, segund la ordenança de la dicha çibdad que sobre esto habla.

E que asy mismo, de mucho tienpo a esta parte, en la dicha çibdad avia ordenança, que en algunas fiestas del año, e quando en ella se avian de hazer algunas alegrias, se corrian çiertos toros, los quales davan las personas que tenian arrendados los propios de la dicha çibdad, e diz que agora, de poco tienpo a esta parte, los dichos regidores por mas se aprovechar, an fecho que las dichas personas que asy arriendan los propios de la dicha çibdad, en lugar de toros dan carneros, los quales ellos reparten entre sy, e que esto hera en perjuyzio de la dicha çibdad, e nos suplico e pidio por merçed, que sobrello proveyesemos, mandando que los dichos regidores no se entremetiesen en lo suso dicho, e que las dichas personas que asy arrendasen los propios de la dicha çibdad, diesen toros para correr en ella, segund que antiguamente se solia hazer.

E asy mismo, dixo que la dicha çibdad esta en costunbre que los propios della arrienden en cada un año dos regidores, e que al tienpo que hazen los dichos arrendamientos los dichos regidores ponen por condiçion que les den çiertos carneros, de los quales ellos se aprovechan.

E nos suplico e pidio por merçed, que sobre todo lo suso dicho proveyesemos, mandando que los dichos arrendamientos se hiziesen todos a dineros, por manera que los dichos regidores no se aprovechasen de los dichos dineros.

E asy mismo, dixo que en la dicha çibdad ay quatro cavallerias, las dos dellas estatuydas en los enzinares de la comunidad que la dicha çibdad tiene con la çibdad de Baeça, e las otras dos, de los sytios, de las quales, diz que los dichos regidores fazen merçed e arriendan a las presonas que ellos quieren, e con la renta dellas acuden a los dichos regidores y ellos se aprovechan de la dicha renta dellas, estando la dicha çibdad en costunbre que las dichas cavallerias se sorteasen entre los cavalleros contyosos de la dicha çibdad, e para las otras neçesydades dellas.

E asy mismo, que podria aver tres años, poco mas o menos, que Juan de Ribera, ya difunto, vezino e regidor que fue de la dicha çibdad, juntamente con otros regidores de la dicha çibdad, diz que pidio a la dicha çibdad vnas salinas que estavan en termino de la dicha villa de Quesada, que diz que la dicha çibdad e regidores della le hizieron la dicha merçed, la qual diz que es en perjuyzio de la dicha çibdad e villa, e que el, en nonbre de la dicha çibdad, reclamava della, e nos suplico e pidio por merçed, que la diesemos por ninguno e restituyesemos a la dicha çibdad e villa en las dichas sus salinas, e mandasemos a los herederos del dicho Juan de Ribera, que no vsasen de las dichas salinas.

E asy mismo, dixo que en la tienpos pasados, a cabsa de la neçesydad de la guerra de los moros del dicho reyno de Granada, el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad, diz que hordenaron e mandaron, que en la renta de la carne e pescado oviese sysa e syson, que heran treynta e tres maravedis e quatro cornados de cada millar, e que en la renta de los paños ouiese meaja, que heran diez e seys marauedis e quatro cornados, todo lo qual, diz que pagavan los vezinos de la dicha çibdad por renta averiguada, e arrendada, e mandada cojer regurosamente, por ley del quaderno, de seys o syete años a esta parte, e que en el dicho quaderno auia otra ley en contrario, por la qual diz que nos mandamos que en ningunas mercaderias no oviese sysas ni

sysones ni otros tributos, e que no enbargante la dicha ley, diz que los dichos regidores la mandaron coger e llevar e diz que es en perjuyzio de nuestras rentas, por que la dicha sysa e syson e meaja se solian arrendar por doze o treze mill maravedis, e que agora se arrendava por çinquenta e syete mill maravedis, e nos suplico e pidio por merçed, que sobrello proveyesemos, mandando que no se pagase la dicha sysa e syson e meaja, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro seruiçio, e la justiçia e las partes e bien e fielmente hareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, fue acordado que vos lo deviamos encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos madamos que luego vades a la dicha çibdad de Vbeda e villa de Quesada, e llamadas las partes a quien lo suso dicho toca e atañe, oygades sus razones breve e sumariamente, e sobre todo ayas vuestra ynformaçion e sepays la verdad, asy por los ynterrogatorios e testigos, que las partes vos presentaren, como por los que vos de vuestro ofiçio vieredes que se deven resçebir, e las pesquisas hechas e la verdad sabida, escripta en linpio e sygnada del escriuano, ante quien pasare, e çerrada e sellada en publica forma, en manera que faga fee, la traed e enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que en el se vea, e sobre lo que ella paresçiere se haga cunplimiento de justiçia.

E mandamos a las partes e a otras qualesquier presonas de quien entendieredes ser ynfomado, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramentos e digan sus dichos e depusyçiones de lo que supieren e por vos les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, asy hazed e cunplir con sus ynçidençias e dependiencias, emergençias, anexidades e conexidades, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, e es nuestra merçed, que estedes en hazer lo suso dicho, quinze dias, e que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento, en cada uno de los dichos quinze dias, çiento e ochenta marauedis, e que aya e lieve Fernando de Torres, nuestro escriuano, ante quien mandamos que pase lo suso dicho, por cada un dia de los dichos dias, sesenta marauedis, demas y allende de las rentas que ouiere en las dichas pesquisas e de presentaçiones de testigos e otros abtos que antel pasaren, deviese e ouiese de aver, los quales vos sean dados e pagados por las partes, cada vna lo que ocupare, para los quales aver o cabsar, e para hazer sobrello todas las prendas e premias e prisyones e vençiones de bienes, que neçesarias e cunplideras sean, por esta nuestra carta, e non fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Cordova, a veynte e vn dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Don Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Perez. Françisco Triguero, chançiller.

Por virtud de la qual dicha nuestra carta, el dicho Juan Garçia de Villarreal fue a la dicha çibdad e villa de Quesada e llamadas las partes, resçibio los ynterrogatorios, testigos,

escrituras que cada vna de las dichas partes le presento, e resçibio los dichos e depusyçiones de los testigos, que cada vna de las dichas partes le presento, e el de su ofiçio resçibio, e hizo las preguntas a los dichos testigos, al caso perteneçientes, e ovo la dicha ynformaçion e pesquisa, que asy sobre todas las dichas cosas le madamos hazer, e la truxo e presento ante nos en el nuestro consejo, de la qual fue dado traslado a Tristan de Ribera, en nonbre de los dichos regidores, e al dicho personero, e dixeron e alegaron lo que quisyeron en guarda de su derecho, lo qual todo, visto en el nuestro consejo, e las razones por amas las dichas partes alegadas, e oydos sus procuradores en todo lo que quisyeron dezir e alegar, e con nos consultado e platicado, fue acordado, que sobre todo deuiamos proveer en la forma e dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Por la qual hordenamos e mandamos, que pues por la graçia de Nuestro Señor avemos ganado el reyno de Granada e çesa la neçesidad por que se ponia el dicho alcaide de la dicha villa de Quesada, e la dicha villa no tiene fortaleza de omenaje, que de aqui adelante no se ponga ni elija ni aya el dicho alcaide en la dicha villa de Quesada, e que las rentas e propios, asy de hornos como de huertas e otras cosas que estavan sytuadas para la tenençia e salario del dicho alcayde, quede para vtylidad publica, e que asy mismo se quiten las alcaydias de Tyscar e Olvera e se arrienden las tierras que se davan a los alcaydes e sean para los propios e rentas de la dicha çibdad, e para escusar en ella repartymientos e que tengan cargo de las dichas casas como caseros, para las cerrar e abrir quando fuese menester eençerrar en ellas su pan sy quisyeren, los que tovieren arrendadas las dichas tierras.

Otrosy, por quanto paresçe que los regidores que son veedores de la plaça, de poco tienpo aca llevavan veedurias de fruta e pescado e sardina e otras cosas que no se acostunbro llevar en los tienpos pasados, saluo solamente de la sardina morisca, mandamos que los dichos veedores de aqui adelante no lleven las dichas veedurias, ni otra cosa alguna, saluo solamente de la dicha sardina morisca, segund que antiguamente lo solia llevar.

Otrosy, por quanto consta e paresçe por la dicha pesquisa que los dichos regidores, de quatro o çinco años a esta parte, arriendan las rentas de la dicha çibdad, con condiçion que les den çiertos carneros, los quales reparten entre si, lo qual es en grande agrauio e perjuyzio de la dicha çibdad, e no lo pudieron ni devieron hazer de derecho, por ende mandamos a vos, el dicho corregidor, o a vuestro lugarteniente, que los costrengays e apremieys a que tornen todo lo que del dicho tienpo aca han llevado de los dichos carneros, e que se pongan en poder del mayordomo de conçejo para que se gasten en las neçesydades de la dicha çibdad, e que paguen otro tanto de sus bienes en pena para la nuestra camara e fisco, e que de aqui adelante no arrienden las rentas, con condiçion que den carneros ni otra cosa alguna para los dichos regidores, so pena de privaçion de los ofiçios, e que los marauedis de la sysa e syson, que en la dicha çibdad se hecha, de algunos años aca, para pagar al corregidor, se coxgan quanto nuestra merçed e voluntad fuere, e sea para pagar el salario del dicho corregidor e no se pueda gastar ni distribuyr ni otra cosa alguna, so pena que los regidores que en otra cosa lo gastaren, lo paguen de sus bienes con el doblo para nuestra camara.

Otrosy, que las seys cavallerias de la syerra e sytios e vagos se echen por suertes entre los cavalleros de premia de la dicha çibdad, e que aquel a quien cupiere la suerte, lo sirva en persona, o ponga persona sufiçiente que lo syrva por el, la qual sea primeramente presentada e

resçebida en el cabildo de la dicha çibdad, e que jure de vsar del dicho ofiçio, bien e fielmente e de no fazer yguala, e que la meytad de las penas sean para los que syrven los dichos ofiçios, e la otra mitad para los propios e rentas de la dicha çibdad, e que la renta de la meaja no se coja ni lleve de aqui adelante, por quanto no tuvieron facultad para la poner y en el nuestro consejo paresçio que deuia ser quitada, e que las salinas de que la dicha çibdad hizo donaçion a Juan de Ribera e despues la revoco, queden para la dicha çibdad perpetuamente, segund que agora estan, e que la dicha çibdad no las pueda enajenar ni apartar della, e declaramos que el dicho previllejo de la dicha villa de Quesada no se entienda a los pechos conçejales ni de la hermandad, e mandamos que contribuyan en todo ello, de aqui adelante, syn enbargo de qualquier vso e costunbre que ayan tenido hasta aqui, e que todo lo suso dicho, vos la justiçia e regidores e las otras personas a quien toca e cada vno de vos, guardeys e cunplays e esecuteyes e fagays guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contyene, e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a treynta dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

Don Alvaro Iohanes, doctor. Antones, doctor. Petrus, doctor. Francisco de Badajoz, chançiller.

Registrada. Perez.

Fecho y sacado fue este traslado de la dicha carta de sus altezas oreginal, en la noble y muy leal çibdad de Vbeda, en çinco dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e quinze años.

Testigos que fueron presentes, Pedro de Molina, obrero, e Garçia de Huertas, vezino de la dicha çibdad.

Yo, Jorge de Molina, escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, presente fui al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta de sus alteza, oreginal, e lo fize escriuir e fize aqui mio syg(*signo*)no en testimonio.

(1515, julio, 12. Burgos.
Presentación de la carta.)

En la çibdad de Burgos, a dose dias del mes de jullio de mill e quinientos e quinse años, la presento, muy poderosa [alteza].

Christoval de Salamanca, vezino e regidor de la çibdad de Hubeda[150], en nonbre de la dicha çibdad, digo que venido a mi notyçia que vuestra alteza quiere faser merçed de la tenençia de la villa de Quesada, ques termino e juredyçion de la dicha çibdad de Hubeda a çierta persona, y por que sy esto asy fuese serya en gran cargo de vuestra real conçiençia y en daño de la dicha çibdad e dyminuçion de sus propios y en perjuizio de vuestro patrymonio real e contra lo proveydo espresamente en este caso, por el rey nuestro señor, vuestro padre, e por la reyna doña Ysabel, nuestra señora de gloryosa memoria, vuestra madre, segun pareçe por esta carta de que fago presentaçion, suplyço a vuestra alteza no mande fazer la dicha merçed, ni proveher cosa alguna çerca de la dicha tenençia de la villa de Quesada, e sy estuviere fecha, la mande revocar e suspender, de la qual suplyco e pido, segun de suso, e para ello vuestro real ofyçio ynploro.

(*Al dorso*) Salamanca, regidor de Vbeda[151], en nonbre de la çibdad.

Que no sea fecho ni se fara. Christobal de Salamanc

En Segovia, a honze de setienbre de mill e quinientos e quinze años, con la consulta que hizo el señor doctor Cabrero.

[150] Tachado: digo.

[151] Tachado: tesoro del duque de Alba.

1515, julio, 3. Úbeda.

Traslado de una carta ejecutoria de la reina en la que da cuenta del pleito que mantiene la villa de Quesada sobre exención de impuestos en la chancillería de Granada.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 4, pieza 37.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta escutoria de la reyna nuestra señora, escripta en pergamino de cuero e sellada con su real sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e firmada de los señores, su presidente e oydores, que estan e resyden en la nonbrada e gran çibdad de Granada, ynxerta en ella çiertos preuillejos, su tenor de la qual, de berbo ad berbum, es este que se sigue

(1515, junio, 21. Granada
La reina doña Juana se dirige a las autoridades del reino notificándoles el pleito que se trata en la chancilleria de Granada entre la villa de Quesada y su procurador en su nombre, de una parte, y el concejo, justicia y regidores de la ciudad de Úbeda y su procurador en su nombre de otra. En el cual los vecinos de Quesada defienden ser libres, francos y exentos de cualesquier pechos por privilegios de los reyes, de gloriosa memoria.
En ella da cuenta de distintas cartas de reyes sus antepasados, donde se confirman dichos privilegios.)

(1492, noviembre, 16. Santa Fe[152]
Carta de los Reyes Católicos donde testifican haber visto un privilegio rodado del rey Enrique III donde concede privilegios a los vecinos de Quesada por los sufrimientos que deben padecer por estar cerca de la frontera de los moros.
Madrid 20 dias de enero año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de 1394.)

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta esecutoria original de su alteza en la noble e muy leal çibdad de Vbeda, en martes tres dias del mes de julio, año del señor de mill e quinientos e quinze años.

E fueron presentes por testigos al leer e conçertar de el con la dicha carta original, Luis Pelaez, escriuano de su altesa, e Fernando de Villareal, vezinos de la dicha çibdad de Ubeda.

Va una parte testada, e escripto entre renglones o diz sobre.

E yo, Luis de Ribera, escriuano del conçejo de la dicha villa de Quesada por la reyna nuestra señora, e uno de los del numero della, este dicho traslado saque de la dicha carta executoria original, el qual va çierto e bien e fielmente sacada, e juntamente con los dichos testigos lo ley e corregi, segund dicho es, e fize aqui este mi sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

---

[152] Colección Documental de Úbeda. Siglo XIV. 503

Luis de Ribera, escriuano publico y del conçejo.

(1515, julio, 5. Úbeda.
El concejo de Úbeda pide a la Reina que clarifique lo relativo a un servicio que corresponde pagar a Quesada.)

Muy poderosa señora.

El conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Vbeda, besamos las manos de vuestra altesa, a la qual plega saber, como en el repartimiento del seruiçio de vuestro altesa se quiso seruir destos sus reynos, cupo a pagar a esta çibdad con la villa de Quesada çierta contia de marauedis, los quales le han pagado, eçebto el terçio postreno de la postrera paga, que cupo a la dicha villa, el qual no ha sydo pagado por razon que la dicha villa ha litigado en el abdiençia e chançilleria de la çibdad de Granada, donde el presydente e oydores dieron sentençia libertando a la dicha villa de çiertas cosas contenidas en un preuillejo que tiene, entre las quales la libertaron de todo seruiçio, a cuya cabsa no quiere pagar lo que se resta deviendo a los reçebtores, lo han pedido e piden a esta çibdad, como a cabeça de partido, e sobre ello han fecho esecuçion en nuestros propios, sygund todo mas largamente pareçera por el testimonio que a vuestra altesa enbiamos.

A la qual humildemente suplicamos mande en esto lo que sea su seruiçio, que sy la dicha villa deviere gozar de la dicha libertad, mande que los resçebtores lo resçiban en cuenta, e sy no viere gozar, mande que lo pague la dicha villa a cuyo cargo es, syn enbargo de la dicha sentençia, e que esta no sea sobre ello fatigada, pues no es a cargo della lo que se resta deviendo, en lo qual de mas de haserse justiçia resçebiremos merçed.

De la çibdad de Vbeda, çinco dias de jullio de mill e quinientos e quinze años.

El liçençiatus Noguerol (*rúbrica*).

Dia Sanches (*rúbrica*).

Don Diego de [...] (*rúbrica*).

Yo, Luys Pelaez, escriuano de su alteza, la fise escriuir por su mandado (*rúbrica*).

186

1515, julio, 6. Burgos.

La ciudad de Úbeda pide al rey que sancione el traslado de una sentencia que tiene sobre comunidad de pastos con la ciudad de Baeza, ya que el original lo destruyó el maestre de Calatrava, Pedro Girón, cuando entró en la ciudad hará unos cincuenta años.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 23.

El rey.

Presidente e oydores del avdiençia que reside en la nonbrada y gran çibdad de Granada.

Por parte de la çibdad de Hubeda me fue fecha relaçion, que puede aver çinquenta años, poco mas o menos, que don Pedro Giron, maestre que fue de Calatrava, entro en la dicha çibdad por fuerça de armas, e que el y los de su conpañia robaron a muchos vezinos de la dicha çibdad y muchos de los preuillegios y sentençias y otras escrituras que la dicha çibdad, diz que tenia de los reyes, mis progenitores, de gloriosa memoria, vna de las quales, diz que hera vna sentençia que el señor rey don Alonso, hijo del señor rey don Fernando, dio sobre la comunidad que los terminos de la dicha çibdad y de la çibdad de Baeça, la qual diz, que despues aca no se ha podido hallar, como quiera que algunos preuillegios se hallaron en Çorita de los Canes y en Medina y en otras partes, el traslado de la qual dicha sentençia, diz que paresçe signado del escriuano del conçejo, que a la saçon hera de la dicha çibdad, e que porque se temen que a causa de no paresçer la dicha sentençia oreginal, en algun tyenpo el derecho que tienen a la dicha comunidad les pararia perjuyzio, me suplicaron mandase que el traslado de la dicha sentençia tenga tanta fuerça e valga como si fuese el original, pues esta signada del escriuano del conçejo que a la saçon hera de la dicha çibdad, o como mi merçed fuese.

Por ende, yo vos mando que luego veades lo susodicho e guardando las ordenanças desa audiençia, fagays çerca dello lo que fallaredes por justiçia.

E no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Burgos, a seys dias de jullio de mill e quinientos e quinze años.

Yo, el rey.

187

1515, julio, 20. Burgos[153].

Carta incompleta que da paso a otras dos cartas de la reina doña Juana sobre querellas y armas.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 24.

[...][154] de perdimento de vuestros ofiçios e de ser ynabiles para aver otros semejantes, e que pagueys la estimaçion de la ropa que dexaredes de exesecutar.

E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mando que esta mi carta sea pregonada en mi corte e en las çibdades e villas destos mis reynos, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dellos, por pregonero e ante escriuano

[153] Pudiera tratarse de la carta de traslado de los documentos que contiene.

[154] Mutilado.

publico, e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos, las dichas mis justiçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas en esta mi carta contenidas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihes Christo de mill e quinientos e quinze años.

Yo, el rey.

Yo, Pedro de Quintana, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por mandado del rey.

Fonseca, archiepiscopus. Fernando de Vega, comendador mayor.

Liçençiado Çapata. Doctor Caravajal.

Registrada, liçençiatus Ximenez.

Castañeda, chançiller.

(1515, julio, 20. Burgos.
Carta de la reina doña Juana a la ciudad de Jaén en la que da cuenta de otra carta dada a la ciudad de Soria para que los querellantes por cosas livianas no sean molestados, si han decidido ser amigos.)

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las <dos> Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Jahen, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que yo mande dar vna mi carta, sellada con mi sello e librada de los del mi consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1515, febrero, 26. Medina del Campo.
Carta de la reina doña Juana a la ciudad de Soria para que los querellantes por cosas livianas no sean molestados después que han decidio ser amigos.)

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de Soria, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad e de los vezinos della, me fue fecha relaçion, por su petiçion, diziendo que muchas vezes acaheçe que algunos vezinos desa dicha çibdad, vnos con otros, riñen e an palabras, e que otras personas por les quitar de enojo les fazen amigos, e que despues de fechos amigos, diz que de vuestro ofiçio vos entremeteys a haser pesquisas contra ellos de las dichas palabras e les llevays las costas, de manera que por las dichas costas que asy les llevays, queda entre ellos mayor henemistad y se recresçen escandalos.

Por ende, que me suplicaua le mandase proveer, mandando vos que de vuestro ofiçio no vos entremetiesedes a conosçer de lo suso dicho, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por bien, porque vos mando, que sy algunos vesynos de la dicha çibdad ovieren palabras liuianas, vnos con otros, e se fizieren amigos e dello no se diere quexa ante vos, no vos entremetays a sacar pesquisa sobre ello, ni proçedays contra ellos.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en Medina del Canpo, a veynte e seys dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años.

E agora, los procuradores de las çibdades e villas destos mis reynos, que al presente estan juntos en las cortes que he mandado haser e çelebrar en esta muy noble çibdad de Burgos, en este presente año de la fecha desta mi carta, me hizieron relaçion, que muchas vezes acaheçia que algunas personas dan quexa ante las justiçias por palabras livianas, e despues de dada la quexa se apartan della e se hazen amigos, no obstante lo qual, diz que vos, los dichos mis justiçias, proçedeys en la dicha cabsa, e que como quiera que son requeridos para que no proçedan conforme a la dicha mi carta, diz que no lo quieren hazer, diziendo que, pues ovo parte que querellase, no se puede dezir que proçede de su ofiçio, avnque la parte pierda la quexa, lo qual diz que es manera de fatigar a mis subditos e naturales.

Por ende, me suplicavan, por el bien de mis reynos, les mandase dar mi sobrecarta de la dicha mi carta, declarando que syendo, avnque aya parte querellosa, sy despues se aparta de la quexa que no proçediesedes sobre la dicha cabsa, o como a mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo <fue acordado> que devia de mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tovelo por bien, porque vos mando que veays la dicha mi carta que de suso va encorporada e la guardeys e cunplays e exsecuteys e fagays guardar e conplir e esxecutar en todo e por todo, segun que en ella se contiene, asy quando no oviere parte quexosa como quando la parte se apartare de la quexa que oviere dado, seyendo la tal quexa sobre cosas liuianas.

E no fagades, ende, al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziese.

Dada en la dicha çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años.

Yo, el rey.

Yo, Pedro de Quintana, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por mandado del rey su padre.

Fonseca, archiepiscopus. Fernando de Vega, comendador mayor. Liçençiatus Çapata. Doctor Caravajal.

Registrada. Liçençiatus Ximenes.

Castañeda, chançiller.

(s.a.), (s.m.), (s.d.). (S.l.).

Doña Juana escribe a la ciudad de Jaén sobre los problemas que genera la tenencia de armas.)

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de Navarra e de las dos Seçilias, de Iheruslem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Jahen, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que los procuradores de las çibdades e villas destos mis [reynos] que al presente estan juntos en las cortes, que he mandado haser e çelebrar en esta muy noble çibdad de Burgos, en el mes de junio, que agora paso, deste presente año de la data desta mi carta, me fizieron relaçion, que muchas vezes acaheçe que los subditos e naturales destos mis reynos, tienen diferençia con los mis justiçias, sobre el traer de las armas, e que a cabsa que las dichas mis justiçias no se las consyenten traer e se las quieren tomar, se recresçen entre ellos escandalos e se da ocasyon que algunas personas no tengan el acatamiento que deven a las mis justiçias, e otras vezes quando toman las dichas armas, las venden e no las quisyeren tornar a sus dueños, e sy gelas buelven, les cohechan primero, de manera que sobre ello ay muchas diferençias e cohechos, lo qual todo diz que çesaria, sy yo mandase que todos, generalmente, las pudiesen[155].

188

1515, agosto, 12. Aranda.

Fernando el Católico comunica a Úbeda que ha mandado organizar una armada, de mar y de tierra, para defender la costa del reino de Granada de la amenaza del turco y le pide su colaboración.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 3, pieza 44.

[155] Aquí termina el documento.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Vbeda.

Sabed que yo he seydo ynformado que algunas galeas y fustas de turcos han desçendido por la mar a la costa del reyno de Granada, a se juntar con otras fustas y navios de los moros de la costa de Africa, y podria ser que tentasen de haser algunos daños en la costa del dicho reyno de Granada, y para escusarlo y correr y echar las dichas galeas y fustas de la dicha costa, yo he mandado proveer de armada, asy por mar como por tierra todo lo que ha pareçido que es manester.

Pero por que podria ser que demas de la dicha probisyon, oviese neçesidad de otra probisyon mas conplida, y a cabsa de estar yo tan lejos dese reyno de Granada, antes que la dicha probisyon se hisyese, se reçibiese algun daño, he acordado de mandar aperçebir algunas çibdades e caualleros dese reyno del Andaluzia.

Por ende, yo vos mando que aperçebays y tengays aperçebido luego, asy la gente de cauallo, como de pie, desa dicha çibdad e su tierra, para que syendo llamados e requeridos por el marques de Mondexar, nuestro capitan general dese dicho reyno de Granada, parta toda la dicha gente dentro de terçero dia a punto de guerra, y vayan a la parte e lugar, donde el dicho nuestro capitan general les mandare, por quanto yo les mandare pagar el sueldo que ovieren de aver, de todo el tienpo que alli syrvieren, syendo llamados, como dicho es.

Lo qual mando que asy fagays e cunplays, so las penas que el dicho nuestro capitan general vos pusyere, las quales yo por la presente, dende agora, he por puestas.

De Aranda, a XII dias del mes de agosto, de quinientos e quinse años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

Por mandado de su alteza, Pedro de Quintana.

189

1515, septiembre, 7. Granada.

Provisión de emplazamiento por parte de la reina doña Juana a numerosas poblaciones de La Mancha y del Valle del Guadalquivir, que no guardan a los mercadres de Úbeda las exenciones de portazgo que gozan por privilegio de la Corona.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 26.

Doña Iohanna por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de la Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon, e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brabante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, etc., señora de Viscaya e de Molina, etc.

A vos, los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cordova e Xeres de la Frontera, e Eçija e Andujar e Alcaras, e de las villas e lugares de Almagro e Arjona e Porcuna e Espeluy e Mengibar e el Carpio e Marchena e los Palaçios e Santa Maria del Campo e el castillo de Garçia Muñoz e Malagon e Santystevan del Puerto e la Puebla de Montyel e Villa Hermosa e Laosa e el Provençio e Valaçete e Veas e Villa Rodrigo e Villanueva del Arçobispo e Villa Carrillo e Caçorla e el Liruela y el Arahal e Torres e Mora e Alhambra e la Torre Juan Abad e Villamanrrique e Santa Cruz de Mudela e Valdepeñas e Mançanares e Alcaçar e el Campo de Clicana e Villanueva de Alcardete e Veles e Sazedo e Garçia Naharro e Socuellamos e San Clemeynte e Chiclan.

E a vos, los venteros e arrendadores de la Venta del Liruela e de los Molinos de Santa Maria, e a otras qualesquier personas a quien lo que ay asy en esta mi carta contenido toca e atañe, e a cada vno de vos. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda me fue fecha relaçion por su petyçion, que en la mi corte e chançilleria, que resyde en la çibdad de Granada, ante el presydente e oydores de la mi abdiençia fue presentada, diziendo que por previllejo de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e por mi confirmados, ellos son libres y esentos de pagar portadgo e almoxarifadgo e roda e veyntena en todas las çibdades, villas e logares destos mis reynos, asy de realengo como de señorio, segund que todo consta largamente por el dicho previllejo, e por virtud del se an dado algunas sentençias en favor de la dicha çibdad de Vbeda e vesynos e moradores della, contra algunas çibdades e villas e logares destos mis reynos e contra caualleros e personas particulares, en que se a mandado guardar el dicho preuillejo [...] particulares de los dichas çibdades, villas e logares les [...] e llevays los dichos derechos, e no les quereys guardar el dicho previllejo, si lo quebrantays e no les quereys guardar el dicho previllejo, e se lo quebrantays e venis contra el, de que ellos reçiben mucho agrauio e perjuyzio.

Por ende que me suplicaban les mandase dar mi carta e provisyon, por lo qual vos mandase que guardasedes e cunpliesedes el dicho previllejo, y en guardandolo no les pidiesedes ni llevasedes los dichos derechos de todas e qualesquier mercaderias que llevasen e pasasen por las dichas çibdades, villas e logares, poniendoos para ello grandes penas, e que sy vos syntyesedes por agrauiados lo que asy por mi fuese proveydo e mandado, os mandase que en vn breve termino paresçiesedes en la dicha mi abdiençia a desyr e alegar por que no deveys tener e guardar el dicho previllejo, con aperçebimiento que sy no paresçiesedes mandaria proçeder contra vosotros a execuçion de las dichas penas que asy vos fuesen puestas, e que por el dicho termino que asy vos fuese dado, fuesedes avidos por çitados para todos los abtos del proçeso fasta la sentençia definityva, ynclusyve.

Sobre lo qual todo pidieron serles fecho cunplimiento de justiçia, e que el conosçimiento de lo susodicho me pertenesçia por ser sobre quebrantamiento de previllejo.

E porque vosotros soys [conçejo] e justiçias e regidores e caualleros e personas prinçipales, e por los dichos mis oydores visto lo suso dicho, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que guardeys e cunplays e fagays guardar e cunplir a la dicha çibdad de Vbeda e vesynos e moradores della el dicho previllejo de

franquizia que asy tyene, en todo e por todo, segund en el se contiene, so las penas en el contenidas.

Pero sy contra esto que dicho es [alguna] rason teneys por donde no lo devays asy hazer e cunplir, por esta mi carta [vos mando] que del dia que vos fuere notyficada e con ella fueredes requeridos, vos o qualquier [de vos] fasta veinte dias primeros syguientes, enbieys vuestros procuradores sufiçientes con vuestros poderes bastantes [...stentos] e bien ynformados a la dicha mi corte e chançilleria, ante los dichos mis presydente e oydores, con todos los tytulos, derechos e escripturas que tengays, a dezir e alegar la cabsa e rason que teneys para non guardar e cunplir el dicho previllejo, e desir e alegar sobre ello de vuestro derecho e para todos los otros abtos que sobre ello se ovieren de hazer, fasta la sentençia definityva ynclusyve, e tasaçion de costas sy las y oviere.

Para lo qual todo vos çito e llamo e enplaso perentoriamente, por esta mi carta, con aperçebimiento que sy paresçieredes vos oyran e guardaran en todo vuestra justiçia; en otra manera, no enbargante vuestra absençia e rebeldia, mas aviendola por presençia, oyran a la parte de la dicha çibdad de Vbeda e vesynos e moradores della, e sobre todo determinaran por todas sentençias lo que fallaren por justiçia, syn vos mas çitar, llamar ni enplazar, atender ni esperar nuebe dias de [corte], ni tres de pregones, ni otro plaso ni termino alguno.

E de como esta mi carta vos fuere notyficada e leyda, e los vnos e los otros lo cunplieredes, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a dies e syete dias del mes de setyenbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años.

Va escripto entre renglones o dis el Castillo de.

Yo, Pedro de Leon, escriuano de camara e de la abdiençia de la reyna, nuestra señora, la fise escriuir con acuerdo del liçençiado Christoual de Toro, e de los dotores Françisco de Avila e Anbrosyo [...] de su altesa e del su consejo.

Por chançiller, el bachiller Bellon. Registrada, el bachiller Salablanca.

(*Al dorso*) [...]. Doctor de Avila (*rúbrica*).

190

1515, septiembre, 21. (S.l.).

Las autoridades de Úbeda hacen ordenanzas para guarda de sus sitios y de sus plantaciones, contra los daños que producen en ellos los ganados.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 21.

Nos el conçejo, justiçia e regimiento, personero de la noble y muy leal çibdad de Vbeda, dezimos que por quanto por vna carta de la reyna, nuestra señora, emanada de su presidente e oydores que resyden en su real avdiençia e chançilleria de la çibdad de Granada, a pedimiento del personero y onbres buenos de la dicha çibdad dada, nos mandaron que çerca de la guarda e conseruiaçion de los heredamientos, olivares, viñas, huertas y arboledas que son dentro del sytio desta çibdad, que los veçinos y moradores della tyenen, fagamos las ordenanças que convengan.

Sobre lo qual y por virtud de la dicha carta, nos ovimos ynformacion de asaz numero de testigos y por ella paresçe quel dicho heredamiento resçibe muy grandisymo daño de los ganados, de lo qual los señores de las dichas heredades resçiben grand perdida e daño de cada dia comiendoles los frutos e royendoles los arboles, que no basta pena pecuniaria para lo remediar.

Y nos, vistos los clamores y quexas del pueblo, acordamos e ordenamos como quier que tenemos fechas muchas ordenaças defendiendo que no entren en los sytios e heredades que son dentro del, ningunos ganados, asy ovejunos como vacunos, cabrio e puercos e yeguas, so çiertas penas pecuniarias.

E con poco temor de aquellas y en grand cargo de sus conçiençias, por no tener pena corporal, entran en los dichos sytios e heredamientos del, con los dichos ganados, a cabsa de lo qual han estruydo y de cada dia estruyen los panes, olivares, viñas, figuerales, huertas e çumacares y otros frutales.

Y por aquello remediar, acordamos e mandamos, que persona alguna no entre en el dicho sytio ni heredades que son dentro del con ningun ganado, so las penas syguientes:

Al que entrare con ganado ovejuno en el dicho sitio, desde tres cabeças hasta çinquenta, pague de pena el señor de tal ganado dozientos marauedis, y sy entrare con mas ganado de las dichas çinquenta fasta çiento, pague quatroçientos marauedis, y sy entraren con mas de çien cabeças hasta trezientas, pague seysçientos marauedis, y sy con mas de trezientas cabeças entrare, pague mill y dozientos marauedis y mas el daño, y demas que al pastor quel ganado metiere en el dicho sytio le sea dada pena de açotes.

Yten, que los bueyes e vacas no entren en el dicho sytio y sy entraren, paguen por cada cabeça, de dia veynte y çinco marauedis y de noche çinquenta marauedis, y sy en panes o viñas o olivares o huertas o otras frutales entraren, paguen daño y la dicha pena doblada.

Yten, que el pastor que metiere cabras en el dicho sytio, pague al señor dellas diez marauedis de cada vna cabra, y sy entraren en panes, viñas, olivares, huertas e frutales, pague veynte marauedis y demas el daño y el pastor que las guardare les sea dada pena de açotes.

Yten, el pastor que metiere puercos en los sytios, pague veinte marauedis de pena por cada cabeça, y sy entrare en los panes, viñas, olivares, huertas e frutales, pague quarenta marauedis por cada cabeça de los tales puercos el señor dellos, e al porquero le sea dada pena de açotes y demas pague el daño que hiziere.

Yten, los que entraren con yeguas en el dicho sytio, paguen por cada cabeça de ye-
512 guas, hasta çinco cabeças, diez y syete marauedis por cada vna, de dia, y sy entraren de noche,

paguen treynta y quatro marauedis, y si en panes o viñas o en huertas y en otros frutales, teniendo fruto, paguen la pena doblada y mas el daño, y el yeguarizo este veynte dias en la carçel, y sy con mas de çinco cabeças entrare, paguen el daño, y al yeguerizo que las guardare le den pena de açotes.

Yten, que los guardas que tuvieren cargo de guardar el dicho sytio y heredamiento, traygan a corral el ganado que hallaren en el dicho sytio o haziendo daño. Sy fuere ganado ovejuno, cabrio y puercos traygan veynte cabeças y no sean sueltos hasta que primeramente paguen el daño que ovieren fecho y la pena en que yncurrieron, y si fueren yeguas hasta en çinco cabeças, traygan vna a corral y sy fueren mas de çinco traygan tres, y no sean sueltos hasta que paguen el daño y la pena. Y esta orden se tenga con los bueyes e vacas del hero, guardando a los ganados del hero la ordenança que esta hecha para que entren en el dicho sytio a arar las heredades.

Yten, porque muchas presonas con poco temor de Dios y de sus conçiençias y desacatamiento de la justiçia, van a rebuscar los olivares e viñas que no son suyos e a coger higos e çeruelas e brevas e otras frutas en lo ajeno, de que viene mucho daño a los vezinos desta çibdad que tienen heredades, e paleandole las olivas por gelas coger y destrallandole las viñas y cogiendole las uuas e haziendo husos de los frutos de las dichas heredades, por manera que sus dueños no gozan dellos. Y por lo remediar, acordamos e mandamos que ningunas ni algunas personas no sean osadas de rebuscar olivar ajeno, so pena que sea traydo a la verguença y demas pague el daño y mas seysçientos marauedis a cada vno que lo contrario hiziere, y demas que pague el daño al dueño de la heredad y este diez dias en la cadena en la carcel publica.

Las quales dichas penas de marauedis se repartan el quarto para el señor de la heredad y el quarto para la guarda o persona que lo denunçiare, el quarto para la justiçia que lo secutare [...] y entrar en heredades la pena se reparta el terçio a la persona que lo notificare, el terçio para las obras publicas y el terçio para la justiçia que lo esecutare

La qual dicha ordenanza para bien publico desta çibdad, suplicamos a su alteza la firme.

Que es fecha a onze dias del mes de mayo de mil e quinientos e quinze años.

El liçençiado Neguero (*firma y rúbrica*). Fonseca (*firma y rúbrica*). Alonso (*firma y rúbrica*).

Yo, Jorge de Molina, escriuano del conçejo, la fize escriuir por su mandado (*rúbrica*).

[...] liçençiatus (*firma y rúbrica*). Doctor de Avila (*firma y rúbrica*). Doctor Luna (*firma y rúbrica*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX.

(1515, septiembre, 21. Granada.
El escribano de cámara de la reina da fe de la autenticidad de estas ordenanzas.)

Yo, Rodrigo de San Roman, escriuano de camara e de la abdiençia de la reyna, nuestra señora, doy fe que estas hordenanças que estan en estas dos planas e media de papel, desta

otra parte en este pliego escriptas, son las que por la carta de su alteza se mandan guardar, eçebto en quanto a los açotes e traer de verguença, que por la dicha carta de su alteza se manda que no se guarden; pero que todo lo demas en las dichas hordenanças contenydo, se manda guardar por la dicha corte de su alteza.

En fe de lo qual firme la presente de mi nonbre.

Que es fecho en la çibdad de Granada, a veynte e vn dias del mes de setienbre de mill e quinientos e quinze años.

Rodrigo de San Roman (*firma y rúbrica*).

(1515, mayo, 15. (S.l.).
Se pregonan las ordenanzas.)

Oy sabado por la mañana, ocho dias de otubre de M D XV, se pregonaron por Alonso Cordas, pregonero, estas ordenaças.

Todas pasen despues destas XV dias de mayo de I U DXXX [IIII] años fueron las dichas ordenaças por pregonero publico por mandado de la [...][156] e mandados guardar.

Asy mismo notifiquen a los guardas de la çibdad, los guarden entrar a corral el ganado e prendan los pastores.

191

1516, febrero, 12. Granada.

Provisión de la reina doña Juana para que el corregidor de Úbeda no imponga multas a los vecinos por sacar armas.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 30.

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Ihersusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Valençia, de Seuilla, de Corçega, de Cordova, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canarya, e de las yslas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Cerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tyrol, señora de Viscaya e de Molina, etc.

A vos el mi corregidor de la çibdad de Vbeda o a vuestro alcalde o logarteniente en el dicho ofiçio, e a otros qualesquier alcaldes e justiçias della. Salud e graçia.

[156] Mutilado.

Sepades que a pedimiento de Niculas de Çeçilia, veçino de la dicha çibdad, e del conçejo, justiçia, regidores e comunidad della, yo ove mandado dar e di dos mis cartas e provisiones, selladas con mi sello e libradas de los oydores de la mi avdiençia, que reside en la çibdad de Granada, para el liçençiado Noguerol, teniente de corregidor de la dicha çibdad de Vbeda, por una de las quales en efecto le enbie a mano que viese el aranzel destos mis reynos, que habla sobre los derechos que an de llevar los corregidores e sus tenientes sobre la saca de armas e los guardasen e cumpliesen.

E que si algunos derechos o marauedis avian llevado contra el dicho aranzel, que los tornasen e restituyesen a las personas que los avian llevado e sy alguna razon tenia para los llevar dentro de diez dias la enbiasen ante mi, a la dicha mi avdiençia, para que por los dichos mi presidente e oydores vista, proveyesen carta dello, lo que hallasen por justiçia, so pena de çinquenta mill marauedis para la mi camara e fisco.

E por la otra dicha mi carta e provisyon asi mismo le enbie a mandar que cunpliese la dicha mi carta e provisyon e cunpliendola, tornase e restytuyese qualesquier marauedis que oviese llevado o estoviesen depositados, syn enbargo de çierta respuesta por el dicho teniente a la dicha mi carta dada, o de qualquier costunbre que oviese avido en la dicha çibdad.

E le condepnaron en quinientos marauedis de costas, e le mandaron cunpliese la dicha mi carta e provysion, so pena de otros çinquenta mill marauedis para la mi camara e fisco, segund que mas largamente en las dichas mis cartas e provisyones se contenia.

De las quales por el dicho teniente fue suplicado e dicho e alegado contra las dichas mis cartas çiertos agravios, e como devia llevar la dicha pena de saca de las dichas armas syn enbargo de lo dicho, pedido por parte de la dicha çibdad de Vbeda e del dicho Niculas de Seçilia, por que el e las otros tenientes que avian seydo de la dicha çibdad, avian estado y estavan en uso e costunbre de llevar la dicha pena, segund que todo pareçia por çiertos testimonios e ynformaçion de testigos, de que ansi mismo ante los dichos mi presidente e oydores hizo presentaçion.

Por todo lo qual me pidio e suplico mandase revocar las dichas mis cartas e provisyones e darle por libre e quito de los dichos quinientos marauedis de las dichas costas, e que libremente pudiese llevar la dicha pena de saca de armas, pues que en tal posesyon e costunbre el e los otros tenientes que avian seydo de la dicha çibdad, avian estado y estavan, o que çerca dello de remedio con justiçia le mandase proveer como la mi merçed fuese.

E por los dichos mi presidente e oydores visto lo suso dicho e los dichos testimonios e ynformaçion, e los avtos por ellos çerca de los suso dicho, dados e pronunçiados, dyeron e pronunçiaron en el dicho negoçio un avto e mandamiento, su tenor del qual es este que se sygue:

En la çibdad de Granada, a diez e ocho dias del mes de henero de mill e quinientos e diez e seys años, vista por los dichos señores una petiçion, ante ellos presentada por el liçençiado Noguerol, teniente de corregidor de la dicha çibdad de Vbeda, e çiertos testimonios ante ellos por su parte, asy mismo, presentados çerca de las penas del sacar de las armas, que dize el dicho teniente e sus anteçesores an estado y estan en costunbre de llevar, e los avtos sobre ello por ellos

dados e pronunçiados, dixeron que mandavan e mandaron avsolver e avsolvieron al dicho teniente de la pena de quinientos marauedis, en que le avian condenado por el, [segund do] de los dichos avctos e de los dichos marauedis que el dicho teniente a llevado de las dichas penas de saca de armas fasta el dia que le fue notificada la primera provisyon de la reyna nuestra señora, dada por algunos de nos los oydores, e lo davan e dieron por libre e quito de todo ello, e que los marauedis que de las dichas penas se an llevado despues aca que la dicha mi primera carta e provisyon de su alteza le fue notyficada e estan depositados, se tornen, buelvan e restytuyan a las personas a quien fueron llevados, syn costa alguna.

E que devian mandar e mandavan al dicho teniente, e a otros qualesquier juezes e justiçias que fueren en la dicha çibdad de Vbeda, que de aqui adelante no lleven en manera alguna los dichos marauedis de saca de armas, ni parte alguna dellos.

E que si neçesario hera revocavan e revocaron los dichos avctos en quanto heran e podian ser contrarios a lo en este contenido, e los davan e dyeron por ningunos.

Lo qual se mando e pronunçio en presençia de las dichas partes, lo qual mandavan e mandaron a los dichos juezes e justiçias que asi hagan e cunplan, so pena de çinquienta mill marauedis para la camara e fisco de su alteza, lo qual se mando en grado de revista, e mandaron que fuese pregonado publicamente en la dicha çibdad de Vbeda por pregoneros e ante escriuano publico, e que se de por testymonio al dicho liçençiado Noguerol.

E fue por ellos acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon. E yo tovelo por bien.

Por la qual vos mando que veays el dicho avcto e mandamiento que asy por los dichos mi presidene e oydores sobre razon de lo suso dicho fue dado e pronunciado, que de suso en esta mi carta va encorporado, e lo guardedes e cunplades e hagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e como en el se contyene, e contra el tenor e forma del no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas en el dicho avcto e mandamiento contenidas, e mas de otros diez mill marauedis para la mi camara e fisco a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cunplir.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la dicha mi corte e chançilleria, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a doze dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys años.

Yo, Rodrigo de San Roman, escriuano de camara e de la avdiençia de la reyna nuestra señora la fis escreuir con acuerdo de los liçençiados Pero Gonçales de Yllescas e Christoual de Toro e Rodrigo de la Torre, e de los dotores Françisco de Avila e Anbrosyo de Luna, e Martin Vasquez, oydores de la dicha avdiençia de su alteza y del su consejo.

Sello. Chançiller, el liçençiado Alonso Perez (*rúbrica*).

Registrada. El bachiller Salablanca (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Liçençiatus de la Torre (*rúbrica*). Doctor de Avila (*rúbrica*). Doctor Luna (*rúbrica*). Martin, doctor (*rúbrica*).

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. (*rúbrica*).

(1516, febrero, 15. Granada.
El escribano de cámara de la reina da fe de la devolución de los maravedíes a los penados por sacar armas.)

Yo, Rodrigo de San Roman, escriuano de camara de la avdiençia de la reyna nuestra señora, doy fee que en la çibdad de Granada, estando los señores presidente e oydores de la dicha avdiençia de su alteza en avdiençia publica, viernes a veynte e çinco dias del mes de henero de mill e quinientos e diez e seys años, que los dichos señores, de pedimiento del procurador de la çibdad de Vbeda, mandaron que los marauedis que de las penas de saca de armas se avian llevado, de que en esta carta de su alteza se faze minçion, para que se bolviesen a sus dueños, que los marauedis que se oviesen llevado a las personas que no estuviesen en la dicha çibdad, y estavan della avsentes, que mandavan e mandaron al corregidor, teniente e justiçias de la dicha çibdad que los dichos marauedis de las personas que asy estoviesen avsentes, se deposytasen en poder de una buena persona, llana e abonada de la dicha çibdad, para que se bolviesen a sus dueños cada e quando que viniesen a la dicha çibdad.

E mandaron a mi, el dicho escriuano, lo diese asy por fee a la parte de la dicha çibdad de Vbeda en las espaldas de esta carta, e yo dy ende la presente firmada de mi nonbre.

Ques fecha en la dicha çibdad de Granada, a quinze dias del mes de febrero del dicho año de mill e quinientos e diez e seys años.

Rodrigo de San Roman.

192

1516, febrero, 13. Granada.

Real provisión de la reina doña Juana, a petición del personero de Úbeda, para que el corregidor aplique las ordenanzas sobre la guarda de los campos por vía civil, pero no por vía judicial imponiendo prisiones y penas no ajustadas.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 2, pieza 23.

Doña Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Valençia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las islas de Canaria, islas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, duquesa de Atenas y de Neopatria,

condesa de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos el mi corregidor de la çibdad de Vbeda e a vuestro lugar teniente, e a cada vno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Antonio de Alcaraz, presonero desa dicha çibdad, e en su nonbre, me hizo relaçion por su petiçion que en la mi corte e chançelleria, antel presydente e oydores de la mi audiençia, que esta e resyden en la çibdad de Granada, presento, en que dixo quesa dicha çibdad tenya muchas ordenanças, por donde se regia e governava, e para la guarda de las heredades del canpo, en que diz que avia penas pecunyarias puestas a los que venian contra ellas, e las dichas penas se aplicavan, parte para los propios, e parte para el juez que las sentenciaba, e parte para el que las denunçiaba, e que asy era que cada que se denunçiaba que algun vezino o estranjero de la dicha çibdad, venia contra las dichas ordenanças, diz que vos el dicho teniente, syendo las penas de sesenta o çiento o a lo menos de dozientos maravedis o de mas cantidad, proçediades criminalmente contra las personas que asy venian contra las dichas ordenanças, e los mandavades prender e traer presos e haziades cabeça de proçeso contra ellos, e despues, al soltar, pagavan carçelaje e otros muchos derechos, en manera que acaeçia muchas vezes que, conforme a la ordenança, condenavades a alguno en sesenta o çien maravedis e haziades so de costas dozientos o trezientos maravedis, de que los vezinos desa dicha çibdad reçebian agravio e perjuizio, por ser las cabsas tan livianas e las costas tan rezias, en que no avia neçesydad de prisyPor ende, que me pedia, suplicava, le mandase dar mi carta para vosotros en que vos mandase que en todas las cabsas pecuniarias en que oviesedes de proçeder e condenar, conforme a las dichas ordenanças, proçediesedes çivilmente, e que las cabsas pasasen antel escrivano del conçejo, e que los proçesos se hagan sumarios e syn figura de juyzio e syn prender las presonas nin tenellos presos, o como la mi merced fuese.

Lo qual por los dichos mi presydente i oidores visto, fue por ellos acordado que devia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que agora e de aqui adelante, en todas las cabsas çeviles en que ovieredes de proçeder e condenar, conforme a las dichas ordenanças desa dicha çibdad, lo hayays syn que para ello prendays nin hagays prender a las personas a quien se demandaren las dichas penas, e en las semejantes cabsas, vos mando que proçedays breve e sumariamente e syn ninguna dilaçion, haziendo a las partes justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen, e por defeto della no tengan razon de se quexar.

E porque lo susodicho sea notorio a todos, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad, por pregonero e ante escrivano publico, lo qual todo vos mando que asy hagades e conplades, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante los dichos mi presydente e oydores, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a treze dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e diez e seys años.

Va sobre raydo o diz proçediesedes çevilmente e enmendado o diz hagays, vala.

Yo, Gomez Suarez, escrivano de camara e del abdiençia de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir con acuerdo del liçençiado Christoval [de Ocon] e de los doctores Françisco Davila e Anbrosyo de Luna, oydores de la dicha çibdad e del consejo de su alteza.

[...] el licenciado Alonso Perez (*rúbrica*).

El bachiller Reyna Salablanca (*rúbrica*).

Doctor F. de Avila (*rúbrica*).

Doctor [...] doctor Luna.

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

(*Brevete*) Para los justiçias de Vbeda, que en las cabsas çeviles, en que ovieren de proçeder e condenar conforme a las ordenanças de la dicha çibdad, lo hagan syn prisyones e que proçedan en las cabsas brevemente e syn dilaçion, haziendo justiçia a las partes, e que esto hagan pregonar.

En el cabildo de XVII de febrero de V D XVI, la presento el presonero Antonio de Alcaraz, obedesciola y mandola conpli.

Presentose en domingo XXV de mayo de V D XVI años Luis Pertiñez e Pero Corpando e Aldobulna.

(*Al dorso*) Carta para que por las penas de ordenanças no prenden a ninguno.

Provision para que las justicias no prendan en causas cibiles, en que deviere condenar de pena de ordenanza.

193

1516, abril, 4. Quesada.

El personero de Quesada presenta ante el corregidor de Úbeda y Baeza una carta en la que se contienen numerosos privilegios.

Sig. Mod.: A. M.U.: Legajo 4, pieza 36.

En la villa de Quesada, jurisdiçion de la noble e muy leal çibdad de Vbeda, en quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys años, este dia antel señor Françisco de Peralta, alcalde hordinario en la dicha villa por el magnifico señor, el comendador Luis de Quintanilla, maestresala de su alteza e su

corregidor e justiçia maior en las nobles çibdades de Vbeda y Baeça con sus tierras, e por presençia de mi, Luis de Ribera, escriuano del conçejo, uno de los del numero de la dicha villa, por la reyna nuestra señora, e de los testigos yuso escriptos, pareçio presente Periañes, en nonbre de la comunidad e personero de la dicha villa e presento una carta executoria emanada de los señores presydente e oydores questan e resyden en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ynxerta en ella çiertos preuillejos, escripta en pargamino de cuero e sellada con un sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, su tenor de la qual de berbo ad bervum es este que se sygue:

(1515, junio, 21. Granada.
Carta de la reina doña Juana en la que se contienen varios privilegios de exención de tributos por parte de Quesada.)

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, et.

Al mi justiçia maior e a los del mi consejo, presyente e oydores de las mis abdiençias, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes e otros jueses e justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Vbeda como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reinos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, sygnado del escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o alcalde. Salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la mi corte e chançilleria ante el presydente e oydores de la mi abdiençia, que esta e resyde en la muy nonbrada e gran çibdad de Granada entre el conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Quesada e su procurador en su nonbre, de la una parte, y el conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Ubeda, e su procurador en su nonbre, de la otra. El qual se començo ante los mis presydente e oydores por nueva demanda, sobre rason que la parte de la dicha villa de Quesada pareçio en la dicha mi abdiençia, ante los dichos mi presydente e oydores e puso demanda contra la dicha çibdad de Vbeda, en que, en efecto, dixo que ansy hera, que sus partes heran libres e francos y esentos de qualesquier pecho, enprestidos e otros qualesquier pechos reales, por preuillegios de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, confirmados por mi y mandados guardar e saluados en mis libros, como mas largamente en los dichos preuillegios se contenia.

Los quales dichos preuillegios avian sydo usados e guardados a sus partes, desde el tienpo que se avian conçedido y auian estado en posesyon e derecho de gozar de los dichos preuillegios, e que estando en el dicho derecho e libertad e poseyon vel casy de aver gozado de los dichos preuillegios, que agora nuevamente la dicha çibdad los auia quebrantado e querian quebrantar e no le dexauan paçificamente gozar de los dichos preuillegios, y en quebrantamiento dellos auian yntentado de los repartir para que contribuyesen en çierto pecho y seruiçio que se auian de fazer a mi. E sobre ello auia dado mandamientos e fecho repartimientos en grand daño e perjuiçio de los dichos sus partes, y en menospreçio de mys cartas reales.

E como quiera que auian sydo requeridos que dexasen a los dichos sus partes estar en su derecho e libertad y esençion, y enteramente gozar de los dichos priuillegios y quẽ no les contradixesen ni perturbasen su derecho e posesyon vel casy, no lo avian querido ni querian fazer syn contienda de juisyo.

Por ende, que me pedian e suplicauan que de la dicha çibdad hisyese a los dichos sus partes entero conplimiento de justiçia por el remedio mas conueniente a su derecho, e que si otro pedimiento hera neçesario, pronunçiando e declarando sus partes aver tenido libertad y esençion de gozar de los dichos preuillegios, e tener derecho e posesyon e costunbre de no aver pechado en pechos ni seruiçios algunos, los condepnase, e que guardasen a los dichos sus partes los dichos sus preuillegios, y a que no les repartiesen pechos ni seruiçios algunos, e a que les dexasen libre e paçificamente gosar de los dichos sus preuillegios, e que no les contradixesen ni perturbasen el derecho e costunbre e posesyon en que estauan, mandandoles que asy lo cunpliesen, so grandes penas, e en los daños e yntereses que los dichos sus partes avian reçibido e reçibiesen, fasta que se desystiesen de la perturbaçion, e a que diesen cauçion, que de aqui adelante, asy lo guardarian e conplirian, apremiandolos a ellos por todo remedio e rigor de derecho, e juro en forma deuida de derecho, que sus partes tenian testigos con que probasen su intinçion, e que la dicha demanda ponian ante mi, por que hera sobre quebrantamiento de los preuillegios que sus partes tenian, e por que la dicha çibdad de Vbeda hera conçejo e universidad, de quien sus partes no alcançarian conplimiento de justiçia, sy no ante mi, e que pedia ser auido por caso de corte notorio e carta de enplazamiento, e que sobre todo mandase fazer a los dichos sus partes entero conplimiento de justiçia o como la mi merçed fuese.

E por los dichos mi presydente e oydores fue dada mi carta de enplazamiento contra los dichos conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Vbeda, la qual pareçe que les fue notyficada, e por que no pareçieron ante los dichos mi presydente e oidores en el termino de la dicha mi carta contenido, les fue acusada la rebeldia e les fue puesto por demanda la relaçion con que fue ganada la dicha carta de enplazamiento, sobre lo qual fue auido el dicho pleito por concluso. E por los dichos mi presydente e oydores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia, por la qual reçibieron a anuas las dichas partes a prueva, en forma, con çierto termino, dentro del qual por parte de la dicha villa de Quesada fue presentada en la dicha mi abdiençia, ante los dichos mi presydente e oydores, un previllegio de confirmaçion por mi otorgado, su tenor del qual es este que se sigue:

(1512, mayo, 9. Burgos.
Doña Juana confirma una carta de sus padres, don Fernando y doña Isabel.)

Sepan quantos esta carta de preuillegio e confimaçion vieren, como yo, doña Juana, por la graçia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las yslas e Yndias e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Sezilias, de Jerusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc., condesa de Flandes e del Tirol, etc., señora de Vizcaia e de Molina, etc.

Vi una carta de preuillegio e confirmaçion del rey don Hernando, mi señor e padre, e de la reina doña Ysabel, mi señora madre, que santa gloria aya, escripta en pergamino de

cuero e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus conçertadores e escriuanos mayores de los sus preuillegios e confirmaçiones e de los otros ofiçiales de su casa, fecho en esta guisa:

(1492, marzo, 15. Santafe.
Los Reyes Católicos confirman una carta de Enrique III.)

Sepan quantos esta carta de preuillegio e confirmaçion vieren como don Hernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rei e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdeña, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vimos una carta de preuillegio rodado del señor rei don Enrique, nuestro avuelo, que santa gloria aya, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de algunos de sus ofiçiales, su tenor de la qual es este que se sigue:

(1394, enero, 20. Madrid.
Enrique III exime a Quesada del pago de impuestos, en recompensa de los perjuicios que recibe por estar tan cerca de los moros.)

En el nombre de Dios e de la santa e no partida trenidat, padre y hijo e espiritu santo, que son tres personas e un Dios verdadero, que biue e reina por syenpre jamas, e de bienaventurada virgen preçiosa e gloriosa Santa Maria, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos.

Por tanto los reies son mas altos y mas honrrados e de mayor nonbradia, quanto maiores e mas honrrados e mas bien andantes tienen los sus seruidores, e mejor pobladas, reparadas sus çibdades e villas e lugares de los sus reinos e señorios, e mayormente los que son en las fronteras.

E por quanto fue mostrado ante mi, por petiçion de las çibdades e villas del obispado de Jahen e de las villas e lugares que el arçobispo de Toledo tiene en el dicho obispado, en como el lugar de Quesada, que es en el dicho obispado de Jahen, que es poblado en frontera e muy çercana de los moros, enemigos de la fe catholica, e sufren muchos afanes e males e daños de la tierra de los moros, espeçialmente, de los lugares que estan açerca del, de los quales lugares dizen que se pueden juntar muy muchos conpañia de moros, por que el mas lexos lugar esta a çinco o seis leguas, e algunos a tres leguas, e que ansy por esto, como por estar el dicho lugar mal poblado e toda la mayor parte caydo e mal reparado de muros, e por el ser bien poblado e reparado, que es muy conplidero a seruiçio de Dios e mio, e a pro de los mis reynos e a grand prouecho para todo el obispado, por guardar el peligro, que de pedimiento que podrian acaeçer en el dicho lugar, sy menester viniese.

Por ende, quiero que sepan por este mi preuillegio todos quantos lo vieren, como yo, don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia e de Seuilla,
522 de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algesyra, señor de Vizcaya e de Molina,

reinante en uno con la reina doña Catalina, mi muger, en como por faser bien y merçed al dicho lugar de Quesada, e a los vesynos e moradores que agora son en el o fueren o moraren de aqui adelante, que sean quitos e francos y esentos, e que no pechen ni paguen monedas algunas ni pechos ni pedidos ni enprestidos qualesquier, que en qualquier manera los de los mis reinos me oviesen a dar de aqui adelante, agora y para syenpre jamas.

E por que vos los dichos vesynos e moradores del dicho lugar gozedes de la dicha merçed, en la manera que vos la yo hago, mande a los mis contadores maiores que vos pusyesen en lo saluado de las mis rentas e en lo saluado de las monedas, para que seades quitos e francos y esentos de no pagar las dichas monedas y pechos e pedidos y enprestidos qualesquier para sienpre jamas, que los de los mis reinos me ouieren a dar de aqui adelante en qualquier manera, como dicho es, los dichos mis contadores vos pusyeron en lo dicho saluado.

E por este mi preuillegio o por el traslado de el, sygnado de escriuano publico, sacado con abtoridad de jues o de alcalde, mando a mi adelantado de la frontera, que agora es o fuere de aqui adelante e, otrosy, al conçejo, alcaldes e alguaziles de la çibdad de Ubeda, e a todos los conçejos, alcaldes e alguaziles e ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Jaen, e a todas las çibdades e villas e lugares de los mis reinos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos, que vos anpare e defiendan e guarden e cunplan y fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago, en todo y por todo, e que vos no pasen ni vayan ni consyentan yr ny pasar contra ella ni contra pate della en algun tienpo, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis desta moneda usual a cada uno para la mi camara.

E defiendo firmemente por este mi preuillegio o por el traslado de el, sygnado como dicho es, que alguno ni algunos, asi thesoreros, como recabdadores e cojedores y enpadronadores de los mis pechos e derechos de monedas o de qualquier dellos, como otros conçejos, ofiçiales o otras personas qualesquier, que non sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha merçed, que vos fago, ni contra parte della, por vos la quebrantar ni menguar en algun tienpo por alguna manera, e a qualquier o qualesquier que contra ella vos fueren o pasen, avrian la mi yra, e demas pecharme y a en pena por cada vegada que contra ello fuere, los dichos diez mill marauedis para la dicha mi camara, e a vos los dichos vezinos e moradores del dicho lugar Quesada, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieredes, doblados, e de mas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e conplir.

E mando al ome que vos este mi preuillegio mostrare o el traslado del, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezca ante mi en la dicha mi corte, del dia que vos enplazare a quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, e desyr por qual rason no se cunple nuestro mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que lo mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cun ple mi mandado.

E desto vos mande dar este mi preuillegio, escripto en pargamino de cuero, e rodado e sellado con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores.

Dado en la villa de Madrid, veynte dias de henero, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e quatro años.

Yo, el sobre dicho rei don Enrique, reynante en uno con la reyna doña Catalina, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia y en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algesyra, en Vizcaya, en Molina, otorgo este mi preuillegio, e confirmolo.

El ynfante don Hernando, hermano del rey, señor de Lara, duque de Peñafiel, conde de Mayorga. Confirma.

El ynfante don Juan, hijo del rey de Portogal, duque de Valençia e señor de Alua de Tormes, vasallo del rey.

Don Enrrique, tio del rey, señor de Alcala e Moron. Confirma.
Don Enrrique Manuel, tio del rey, señor de Montealegre. Confirmo.
Don Gaston de Bearne, conde de Medinaçeli. Confirma.
Don Juan Garçia Manrrique, arzobispo de Santyago, cançiller maior del rey, notario maior del reyno de Leon. Confirma.
Don Gonçalo, obispo de Burgos. Confirma.
Don Juan, obispo de Calahorra, chançiller mayor de la reyna. Confirma.
Don Juan, obispo de Palençia, Confirma.
Don Juan, obispo de Sigüença. Confirma.
Don Pedro, obispo de Osma. Cofirma.
Don Diego, obispo de Auila. Confirma.
Don Aluaro, obispo de Cuenca. Confirma.
Don Hernando, obispo de Cartajena. Confirma.
Don Juan, obispo de Cordoua. Confirma.
Don Pedro, obispo de Plazençia. Confirma.
Don Rodrigo, obispo de Jahen. Confirma.
Don Frai Rodrigo, obispo de Cadiz. Confirma.
Don Gonçalo de Guzman, maestre de la caualleria de la horden de Calatraua. Confirma.
Don Frei Sancho Martines de Heredia, prior de San Juan. Confirma.
Don Gomes Manrrique, adelantado mayor de Castilla. Confirma.
Don Alonso Yanes Fajardo, adelantado mayor del reino de Murçia. Confirma.
Don Pedro, arzobispo de Toledo, primado de las Españas. Confirma.
Don Alonso, conde de Carrion. Confirma.
Don Alonso Enrriques, tio del rey. Confirma.
Don Carlos de Arellano, señor de los Cameros. Confirma.
Don Garçia Hernandes Manrrique. Confirma.
Don Jùan Rodrigues de Villalobos. Confirma.
Don Pero Gonçales de Castaneda. Confirma.
Don Beltran de Gueuara. Confirma.
Don Pero Velez, su hijo. Confirma.
Don Fadrique, duque de Benavente, tio del rey. Confirma.

Don Alonso, conde de Norena, tio del rey. Confirma.
Don Pedro, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, tio del rey. Confirma.
Don Alonso, hijo del ynfante don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, vasallo del rey. Confirma.
Don Pedro de Castro. Confirma.
La iglesia de Seuilla, vaca.
Don Abramo, obispo de Leon. Confirma.
Don [...], obispo de Ouiedo. Confirma.
Don Alonso, obispo de Çamora. Confirma.
Don Diego, obispo de Salamanca. Confirma.
Don Gonçalo, obispo de Çibdad Rodrigo. Confirma.
Don fray Alonso, obispo de Coria. Confirma.
Don Hernando, obispo de Badajoz. Confirma.
Don [...], obispo de [Orenes]. Confirma.
Don Juan, obispo de Tuy. Confirma.
Don [...], obispo de Astorga. Confirma.
Don Lope, obispo de Mondonedo. Confirma.
Don Lope, obispo de Lugo. Confirma.
Don Lorenço Suares de Figueroa, maestre de la horden de la caualleria de Santiago. Confirma.
Don Martines de Barbudo, maestre de Alcantara. Confirma.
Don Juan Alonso de Guzman, [conde] de Niebla. Confirma.
Don Pero Ponçe de Leon, señor. Confirma.
Don Aluar Peres de Guzman.
Don Juan Ramires de [...]. Confirma.
Don Alonso Hernandes, señor.
Don Rui Ponçe [...].
Aluar Peres de Osorio e de Castro Verde. Confirma.
Don Pero Suares de [...]. Confirma.
Diego Peres Sarmiento [...]. Confirma.
Diego Lopes de Astuñiga, justiçia maior de casa del rei. Confirma.
Diego Hurtado de Mendoça, señor de la Vega, almirante mayor de la mar. Confirma.
Juan de Velasco, camarero mayor del rey. Confirma.
Don Sancho Hernandes de Tovar, guarda mayor del rey. Confirma.
Per Afan de Ribera, notario mayor del Andalusya. Confirma.
Don Alonso Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo. Confirma.

Don Pero, obispo de Plazençia, notario maior de nuestro señor el rey, de los preuillegios, lo mande haser por mandado del dicho señor rey en el quarto año que el dicho señor don Enrrique reyno, hizo cortes en la villa de Madrid.

E yo, Gonçalo Hernandez, escriuano del dicho señor rey, lo fize escreuir.

Diego Garçia, liçençiado en leies.

E agora, por quanto por parte de vos, el conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos del dicho lugar de Quesada, nos fue suplicado e pedido por merçed, que porque mejor e mas conplidamente vos valiese e fuese guardado el dicho preuillegio suso encorporado, e la merçed en el contenida, que vos lo mandasemos confirmar e aprouar, o vos proueyesemos çerca dello como la nuestra merçed fuese.

E nos, los sobredichos rey don Hernando e reyna doña Ysabel, por vos fazer bien y merçed, touimoslo por bien, e por la presente confirmamos e aprovamos el dicho preuillegio suso encorporado, e la merçed en el contenida, para que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segunt que en el se contiene, sy e segund que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardado en tienpo del dicho señor rey don Enrrique, e de los otros reies, nuestros progenitores, y en el nuestro, hasta aqui.

E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra lo contenido en el dicho preuillegio suso encorporado, ni contra cosa alguna dello ni contra esta nuestra carta de preuillegio e confirmaçion, que del vos hasemos, en la manera que dicha es, e qualquier o qualesquier que lo hisyeren avran la nuestra yra, demas pecharnos an la pena contenido en el dicho preuillegio suso encorporado, e a vos el dicho conçejo del dicho lugar de Quesada o a quien vuestra boz touiere todas las costas e daños e menoscabos que por ende se vos recreçieren, doblados.

E por esta nuestra carta de preuillegio e confirmaçion o por su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos a qualesquier nuestras justiçias e ofiçiales de qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros reinos e señorios, donde esto acaeçiere, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena, e la guarden para haser della lo que la nuestra merçed fuere, y que enmiende e hagan emendar a vos el dicho conçejo del dicho lugar de Quesada, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende se vos recreçieren, doblados, segun dicho es, e que vos guarden e fagan guardar esta merçed e confirmaçion, que vos nos hazemos en todo y por todo, segund que en ella se contiene.

E los unos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hisyere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della, sygnado de escriuano publico, que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos estamos, del dia que vos enplazare, hasta quinze dias, primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, tetimonio sygnado con su syno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuillegio e confirmaçion, escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escriuanos mayores de los nuestros preuillegios e confirmaçiones e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Santa Fe, a quinse dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Va escripto sobre raydo, donde dize poblados, e donde dize vos, e donde dize traslado, e donde dize quatro, e vala.

Yo, Hernando Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, e yo, Gonçalo de Baeca, contador de las relaçiones de sus altesas, regientes el ofiçio de escriuano maior de los sus preuillegios e confirmaçiones, la fesymos escriuir por mandado.

Fernand Aluares.

E Gonçalo de Baeça, por chançiller.

Liçençiatus del Cañaveral. Rodericus, doctor. Hernan Aluares, por chançiller. Antonio de Ledesma, contador por el liçençiatus Gutierres. Conçertado Alonso Gutierres.

E agora, por quanto por parte de vos, el dicho conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de Quesada, me fue suplicado e pedido por merçed, que confirmando e aprobando la dicha carta de preuillegio de confirmaçion, suso encorporada, e vos la mandase guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E yo, la sobredicha reyna doña Juana, por hazer bien y merçed a vos, el dicho conçejo de la villa de Quesada, tovelo por bien, e por la presente vos confirmo e apruevo la dicha carta de preuillegio suso encorporada e la merçed en ella contenida, e mando que vos vala e sea guardada, sy e segun que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tienpo de los dichos rey don Hernando, mi señor e padre, e la reyna, mi señora madre, que santa gloria aya, e mio, hasta aqui.

E defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha mi carta de preuillegio e confirmaçion, que vos yo ansy hago, ni contra lo en ella contenido ni contra parte della, en ningund tienpo que sean, ni por alguna manera; e qualquier o qualesquier que lo hisyeren o contra ello o contra parte dello fueren o pasaren avran la mi yra, e demas pecharme han la pena contenida en la dicha carta de preuillegio, e a vos el dicho conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Quesada, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que ende hisyeredes e se vos recreçieren, doblados.

E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançilleria, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, do esto acaeçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que gelo no consientan, mas que vos defiendan y anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para hazer della lo que la mi merçed fuere, y que enmienden y fagan enmendar a vos el dicho conçejo de la dicha villa de Quesada o a quien vuestra boz touiere, de todas las dichas costas e daños e menoscabos que por ende reçebieredes, doblados, como dicho es.

E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy hazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta de preuillegio e confirmaçion mostrare o el traslado della abtorizado en manera que haga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que uos enplazare hasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desyr por qual rason no cunplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que ha esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto vos mande dar e di esta mi carta de preuillegio e confirmaçion escripta en pergamino de cuero e sellada con el sello de plomo del rey, mi señor, que aya santa gloria, e mio, con que mande sellar mientra se ynprime mi sello, el qual va pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis conçertadores e escriuanos maiores de los mis preuillegios e confirmaçiones.

Dada en la çibdad de Burgos, a nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años.

Dize entre renglones e para en otro lugar ves.

Nos los liçençiados Françisco de Vargas e Luis Çapata, del consejo de la reyna, nuestra señora, regientes el ofiçio de la escriuania maior de sus preuillegios e confirmaçiones, la fezimos escreuir por su mandado.

El liçençiado Çapata. El liçençiado Vargas. El liçençiatus Ximenes.

Registrada. Por chançiller bacalarius de Leon, Ortun Velasco. Liçençiado Çapata. El liçençiado Vargas. Petrus Ruis, liçençiatus. Asentado. Conçertado.

E asy mismo fue presentado por parte de la dicha çibdad de Vbeda ante los dichos mi presydente e oidores en la dicha mi abdiençia, un escripto de sesiones, en que en efecto digo que respondiendo a la dicha demanda que contra los dichos sus partes auian puesto el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Quesada, el tenor del qual avido por repetido, dixo que no se podia ni deuia hazer cosa alguna de lo contenido en la dicha demanda, ni sus partes a ello eran obligados por lo siguiente:

Lo primero, porque el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa no heran partes para lo contenido en la dicha demanda, y el remedio que yntentaua no les conpetia, e su demanda era ynçierta, general e oscura, e no hera verdadera, e la negauan en todo, segund que en ella se contenia, afirmandose en la negativa e contestaçion que en el dicho nonbre tenia fecha de la dicha demanda.

Lo otro, porque los vezinos de la dicha villa no heran francos ni libres, no tenian preuillegio de franquesa y esençion, heran obligados y auian de pechar e contribuir con los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda, como su villa e tierra, en todos los pechos e seruiçios reales e conçejiles que en la dicha çibdad se echavan y repartian.

Lo otro, por que los vezinos de la dicha villa de uno, çinco e diez e quinze e veinte e treinta e quarenta e çinquenta años a esta parte e de tanto tienpo aca, que memoria de honbres no era en contario, auian pechado e contribuido con los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda en todos los pechos e seruiçios que en la dicha çibdad se auian echado e repartido, libre e paçificamente, sin contradiçion alguna.

Lo otro, porque aunque las partes contrarias touiesen algun preuillegio de esençion e
528 franquesa que no tenian, aquel hera de ningund efecto, e auia de guardar, por que no estaua

confirmado por mi ni sobrescripto de mis contadores maiores, e no estaua puesto en los mis libros de lo saluado, porque la dicha villa auian pechado e contribuido en todos los pechos y seruiçios, segund y en la manera que tenia dicho, y por esto, aunque tovieron el dicho preuillegio que dezian, lo auian perdido.

Lo otro, porque sobre el dicho preuillegio que dezian, avia avido pleito pendiente entre el personero de la dicha çibdad, que al tienpo hera, y las partes contrarias en el consejo del rey e de la reyna, mis señores padre e madre, donde se auian pronunçiado e declarado que no obstante el dicho preuillegio la dicha villa e vezinos della pechasen e contribuyesen con los vezinos de la dicha çibdad en la hermandad y en los otros pechos y seruiçios reales e conçejiles que en la dicha çibdad se echasen y repartiesen, y conforme a la dicha declaraçion las partes contrarias auian pechado e contribuido despues aca en los dichos pechos e seruiçios.

Lo otro, porque en el seruiçio que a la sazon se repartia, que es con el que estos reynos me auian seruido por las neçesydades de las guerras pasadas e presentes, despues aca que se auia fecho e repartido, las partes contrarias auian pechado e contribuido lo que les auian cabido por repartimiento, por su voluntad propia.

Lo otro, porque en la prouision que yo auia mandado dar para cobrar el dicho seruçio, espresamente mandaua que Vbeda y su tierra con Quesada, pagasen dozientas e çinquenta e ocho mill e dozientos e ochenta e çinco marauedis, e ansi los auia pagado cada un año, despues que el dicho seruiçio se auia fecho, e sy agora las partes contrarias se escusauan de pagar lo que les cabia, aurian lo de pagar sus partes, de que reçibirian mucho agrauio e perjuisyo, por que el dicho repartimiento se auia fecho por la dicha villa de Quesada, y si ouiera de quedar esenta, estaua claro que no se repartieran tanto a la dicha çibdad de Vbeda e su tierra, por que en la dicha villa auia quinientos vesynos y mas.

Lo otro, por que si algund preuillegio se auia conçedido a la dicha villa de Quesada, seria en los tienpos pasados, por que estaua muy çercana de los moros y por que mejor se poblase, y estas causas çesauan ya, por que el reino de Granada era ganado y la dicha villa esta muy poblada, y çesando las causas del dicho preuillegio, çesaua su efecPor lo qual me pedia e suplicaua pronunçiase e declarase al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa por no partes, e su demanda por ninguna, e do lo suso dicho çesase, absoluiese e diese por libres e quitos a sus partes de lo en ella contenido, e sobre todo les hisyese conplimiento de justiçia dentro del qual dicho termino que les fue asygnado para hazer sus probanças, por anuas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças e fueron presentadas çiertas escripturas, de las quales dichas probanças fue fecha publicaçion e dado copia e traslado a las partes, e por parte de la dicha villa de Quesada fue dicho de bien probado, e por anvas las dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas razones hasta tanto que el dicho pleyto fue concluso, e por los dichos mi presidente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia difinitiva, su tenor de la qual es esta que se sygue:

En el pleyto que es entre el conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Quesada e su procurador en su nonbre, de la una parte, y el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda e su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos que la parte del dicho conçejo, justiçia, e regidores de la dicha villa de Quesada provo su

yntençion e demanda e todo aquello que probar deuia, damos e pronunçiamos su yntinçion por bien prouada, e que la parte del dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Vbeda no probo sus esençiones e defensyones, damos e pronunçiamos su yntençion por no provada.

Por ende, que devemos mandar e mandamos al dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Vbeda, que de aqui adelante guarden a la dicha villa de Quesada el preuillegio de esençiones en este dicho pleyto, por su parte presentado, en todo e por todo, segund e como en el se contiene, e contra el tenor e forma del no vayan ni pasen en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de çinquenta mill marauedis para la camara de su altesa, el qual mandamos que vaya ynserto y encorporado en la carta esecuttoria de esta nuestra sentençia.

E por algunas causas e razones que a ello nos mueven, no hazemos condepnaçion de costas contra ninguna de las partes, saluo que cada una dellas se pare a las que hizo. E por esta nuestra sentençia definitiua juzgando, asy lo pronunçiamos e mandamos en estos scriptos.

E por ellos dada e rezada fue esta sentençia por los señores presydente e oydores en abdiençia publica en la çibdad de Granada, sabado, nueve dias del mes de disyenbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años. Estando presentes Gaston de Cayzedo e Juan de Medrano, procuradores de las dichas partes.

De la qual dicha sentençia, por parte de la dicha çibdad de Vbeda fue suplicado e fue presentado en la dicha mi abdiençia, ante los dichos mi presydente e oydores, un escripto de suplicaçion en que en efecto dixo que suplicaua de la dicha sentençia que auian dado e pronunçiado algunos de los oydores de la dicha mi abdiençia en el dicho pleyto e causa que trataua con el conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Quesada, el tenor de la qual, auido por repetido, dixo hablando con el acatamiento que deuia que la dicha sentençia era ninguna, a lo menos ynjusta e agrauiada, e derrocar por lo que del proçeso resultaua, y por lo siguiente:

Lo primero, por que no se auia dado a pedimiento de parte, y por que el negoçio no estaua en estado de hazerse lo que se auia fecho.

Lo otro, por que sus partes no contradezian que se guardase el preuillegio de las partes contrarias e aquello no pretendia ynorançia.

Lo otro, por que yo por el repartimiento que auia mandado haser del seruiçio de los años pasados se auia repartido a la dicha çibdad de Ubeda e a la dicha villa de Quesada çierta contia de marauedis, e para ello auia mandado dar e dado mi carta y prouisyon real, e conforme aquella, sus partes auia fecho el dicho repartimiento, en manera que ellos no quebrantaua el dicho preuillegio, mandaualo quebrantar yo por la dicha prouisyon.

Lo otro, por que pues yo auia mandado repartyr los dichos marauedis entre los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda e de la dicha villa de Quesada, no repartiendose en la dicha villa Quesada por el dicho preuillegio no se auian de repartir entre los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda, no auian de pagar la dicha çibdad de Ubeda por la dicha villa de Quesada, auiase de mandar que pagase la dicha villa de Quesada el dicho seruiçio, a lo menos que no pagase por ella la dicha çibdad de Vbeda.

Lo otro, por que en caso que lo susodicho no pudiese determinar en la dicha mi abdiençia, deuiase remitir a mis contadores maiores, porque ellos sabian el dicho preuillegio y en que cosas e como se auian de guardar, y porque en caso que mandase que se guardase en el dicho repartimiento, mandallo y en descargar e quitar de la dicha çibdad de Vbeda, e que no lo pagase por la dicha villa de Quesada, por lo qual me pedia e suplicava mandase enmendar la dicha sentençia, e para la enmendar, la mandase reuocar e reuocase e hisyese a sus partes conplimiento de justiçia, e pidio las costas e ofreçiose a probar en forma.

Sobre lo qual fue auido el dicho pleito por concluso, e por los dichos mi presydente e oydores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia, por la qual reçibieron a anuas las dichas partes a prueva con çierto termino, dentro del qual por ninguna de las dichas partes no fue fecha provança. E por parte de la dicha çibdad de Ubeda fue presentada un escriptura de repartimiento, sobre lo qual fue auido el dicho pleyto por concluso e por los dichos mi presydente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio setençia definitiva en grado de revista, su tenor de la qual es esta que se sigue:

En el pleyto que es entre el conçejo, justiçia, regidores de la villa de Quesada e su procurador en su nonbre, de la una parte, y el conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Vbeda e su procurador, en su nonbre, de la otra, fallamos que la sentençia definitiva en este pleyto dada e pronunçiada por algunos de nos, los oydores del abdiençia de la reyna nuestra señora, de que por parte de la dicha çibdad de Vbeda fue suplicado que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que la deuemos confirmar e confirmamosla en grado de reuista, la qual mandamos que sea dada e conplida, esecutada e lleuada a pura e deuida esecuçion, con efecto, en todo e por todo, segund e como en ella se contiene.

E por algunas causas e razones que a ello nos mueven, no hazemos condepnaçion de costas a ninguna de las partes, saluo que cada una se pare a las que hiso.

E por esta nuestra sentençia difinitiva, en grado de reuista juzgando, asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos y por ellos.

La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos mi presydente e oydores en la çibdad de Granada, en abdiençia publica, viernes, a primero dia del mes de junio, año del señor de mill e quinientos e quinze años. Estando presentes Gaston de Caizedo e Juan de Medrano, procuradores de las dichas partes.

Despues de lo qual, por parte de la dicha villa de Quesada, me fue suplicado, pues heran dadas sentençias en vista y en grado de reuista, le mandase dar la carta esecutoria dellas o como la mi merçed fuese, e por los dichos mi presydente e oidores, visto lo suso dicho, fue por ellos acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo touelo por bien, por que vos mando que vista esta mi carta esecutoria o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos, los dichos juezes e justiçias en vuestros lugares e juridiçiones, que veays las dichas sentençias difinitiuas en vista y en grado de reuista, en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas por los dichos mi presydente e oydores, y el preuillegio que de suso en esta mi carta van encorporados, e guardad e conplid las dichas sentençias e preuilegio y esecutaldas e hazeldas guardar e conplir y esecutar e llevar e lleueys a pura e deuida esecuçion con efecto, bien e conplidamente en todo por todo, segund que en las dichas sentençias e preuillegio se contie-

ne, e contra el thenor e forma de las dichas sentençias y preuillegio vo vayais ni paseys ni consintays yr ni pasar en algun tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara e fisco, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi, en la mi corte e chançilleria, dende el dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testionio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e un dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu christo e mill e quinientos e quinze años.

Va escripto entre renglones o diz e confirmaçion, e o diz pechos, e o diz moradores, e o diz sobre.

Yo, Juan Vazquez de Paradinas, escriuano de camara e de la abdiençia de la reina, nuestra señora, la fiz escriuir con acuerdo del muy reuerendo yn Christo, padre don Diego Peres de Villamuriel, obispo de Mondoñedo, presydente, e del liçençiado Hernan Giron, e del doctor Martin Vazques, oidores de la dicha abdiençia de su altesa e del su consejo.

Por chançiller, el liçençiado Alonso Peres.

Registrada. El bachiller Salablanca.

E en las espaldas de la dicha carta esecutoria avia escriptos los nonbres syguientes: Episcopus Mondoñedi. Martinus, doctor. Liçençiatus Giron.

E asi presentada la dicha carta esecutoria en la manera que dicha es, el dicho Perianes, personero, dixo que por quanto la dicha villa de Quesada y el en su nonbre, se entendia a probechar de la dicha carta esecutoria, que de suso va encorporada, asy en la dicha villa de Quesada como en otras partes, e se temia que se le podria perder o caer en agua o en fuego o acaeçer otro caso fortuyto, tal de que daño se podria recreçer a la dicha villa y a el en su nonbre, por ende, que pedia e pidio al dicho señor alcalde mandase a mi, el dicho escriuano, sacase o hisyese sacar de la dicha carta esecutoria original, un traslado o dos o mas, quantos menester ouiese, e ynterpusyese en cada uno dellos su abtoridad e decreto judiçial, para que valiesen e hisyesen fe do quier que paresçiese, e dello pidio testimonio.

El dicho señor alcalde dixo que lo oya y que hera presto a hazer lo pedido por el dicho personero, e en haziendolo, tomo la dicha carta escutoria, que de suso va encorporda, e besola e pusola sobre su cabeça e mirola y esaminola, e dixo que por quanto la veya sana e no chançellada ni en parte alguna della sospechosa, antes careçiente de todo viçio y suspiçion, por ende, que mandaua e mando a mi, el dicho escriuano, que sacase o hisyese sacar de la dicha carta esecutoria original un traslado o dos o mas quantos la dicha villa e su presonero en su nonbre me pidiese e menester oviese, e que los conçertase bien e fielmente con la dicha carta de esecutoria de suso encorporada, e la sygnase de mi sygno, e que en el tal traslado e traslados que asy sacase e hisyese sacar en la forma suso dicha, que el ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial, e mandaua e mando valiesen e hisyesen fe do quier que paresçiesen, bien asy e a tan conplidamente, como valdria e podria valer la dicha carta de esecutoria originalmente pareçiendo.

Testigos que fueron presentes al dicho pedimiento e al dar de la dicha actoridat: Françisco Ortiz e Jorge de Lara. E al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta esecutoria original, llamados e rogados, Gil Ivanes, escriuano, e Cristoual Garçia, vesynos de la dicha villa de Quesada.

El qual dicho traslado va escripto en estas catorze hojas de papel de medio pliego entero, con mas esta plana, donde va mi sygno e suscriçion.

Va testadas ocho partes y escripto entre renglones o diz en, y enmendado, o diz guarda.

Francisco de Peralta (*rúbrica*).

Yo, el dicho Luis de Ribera, escriuano del conçejo por la reyna nuestra señora, en uno con el dicho señor alcalde, parte e testigos al dar de la dicha abtoridad, e a todo lo suso dicho presente fuy e lo escriui, segun que ante mi paso, e por ende fize aqui este mio syg(*signo*)no en testimonio.

Luis de Ribera, escriuano del conçejo (*rúbrica*).

194

1516, abril, 17. Madrid.

Doña Juana y su hijo don Carlos ordenan a las autoridades de Úbeda que los regidores que visitan los términos y duermen fuera de su casa, reciban 100 maravedis.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 29.

Doña Juana e don Carlos su hijo, por la gracia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, e de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuilla, de Çedeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores desa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion, diziendo que la dicha çibdad tiene mucha neçesydad que sus terminos se visyten a menudo, porque sean mas conservados, e que para hazer la dicha invitaçion, hera menester que juntamente con la justiçia de la dicha çibdad fuesen dos regidores, y el personero para ynformar por donde van los dichos terminos, e que a cabsa que esta proybido

que justiçia ni regidores no lleven salario alguno en las tales visitaçiones, muchos años se quedan por visitar los dichos terminos.

Por ende, que nos suplicavades e pediades por merçed, mandase dar algund salario a los dichos regidores quando saliesen a visytar los dichos terminos, como se avia dado a la cibdad de Baeça o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que cada e quando fueren los dichos regidores a la dicha visitaçion de los dichos terminos de la dicha çibdad e ouieren de dormir fuera de sus casas, andando en la dicha visitaçion, deys e fagays dar a cada vno dellos, cada dia que se ocuparen en ella e, como dicho es, durmieren fuera de sus casas, çiento marauedis para su costa e mantenimiento, los quales dad e pagad de los propios e rentas desa dicha çibdad.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a diez e siete dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys años.

Archiepicopus Granatensis (*rúbrica*). Doctor Salazar (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Liçençiatus (*rúbrica*).

Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna y del rey su fijo, mis señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) A la çibdad de Vbeda que cuando los regidores fueren a visitar los terminos, aviendo de dormir fuera de sus casas, les den çiento maravedis cada, de costa.

195

1516, abril, 29. Madrid.

Doña Juana y su hijo don Carlos determinan los servicios que deben pagar en conjunto Úbeda y Quesada.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 28.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castylla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Valençia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Ihaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano; condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, etc., duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, etc., condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la villa de Quesada. Salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber el pleito e debate que vosotros, e vuestro procurador en vuestro nonbre, aveys tratado con el conçejo, justiçia, regidores de la çidad de Vbeda sobre razon que por relaçion que nos fue fecha por parte de la dicha çibdad, diziendo que aviendo pagado e contribuido con ellos juntamente en los seruiçios de los años pasados, que agora vos escusavades de pagar e contribuir la postrera paga de lo que vos cupo a pagar del seruiçio del año pasado de quinientos e catorze, e lo que vos cavia a pagar del seruiçio que nos fue otorgado en las cortes de Burgos del año pasado de quinientos e quinze, diziendo que teniades preuillejo e setençia, en vista y en grado de revista, e carta executoria dada por el nuestro presidente e oydores de la mi avdiençia e chançilleria de la çibdad de Granada, para lo non pagar.

Yo, la dicha reyna, por vna mi carta, sellada con mi sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos mande que pagasedes e contribuyesedes todos los marauedis que vos cupieron a pagar e deuiades del dicho seruiçio del año pasado de quinientos e catorze, e del dicho seruiçio que nos fue otorgado en las dichas cortes de Burgos, el dicho año pasado de quinientos e quinze, al nuestro reçebtor o reçebtores del dicho seruiçio, conforme a nuestras cartas de reçebtoria para ello dadas, e segund e como lo aviades pagado en los otros seruiçios de los años pasados, sin enbargo de qualquier prouision o sentençias e carta executoria que touiesedes para los non pagar, e que por cavsa de pagar e contribuir en los dichos seruiçios non os pudiese parar a perjuiçio al dicho vuestro preuillejo e franqueza e sentençias, sy algunas tuviesedes, quedando aquellas en su fuerça e vigor para en las otras cosas.

Por quanto por los nuestros libros paresçio, como desde el año pasado de quinientos años hasta aqui, sienpre avidades ydo juntamente con la dicha çibdad de Vbeda en nuestras cartas de reçebtoria que se avian dado de los seruiçios que nos avian seydo otorgados, segund que mas largamente en la dicha carta se contenia, de la qual, por vuestra parte fue suplicado e vuestro procurador, en vuestro nonbre, se presento antel nuestro presydente e oydores de la nuestra avdiençia e chançilleria de la çibdad de Granada en seguimiento de la dicha suplicaçion, e dixo e alego largamente de agrauios contra ella, pidiendo ser reuocada, pues era dada en perjuiçio de su execuçion e libertad e sentençias que teniades. E por los dichos nuestros presidente e oydores, visto e oydo sobre ello el procurador de la dicha çibdad de Vbeda, remitieron el dicho negoçio e causa ante los del nuestro consejo para que lo viesen e determinasen, despues de la qual Juan de la Cueba, veçino e regidor de la dicha çibdad de Vbeda, se presento con el de la dicha remision, e asy mismo se presento ante ellos vuestro procurador, en vuestro nonbre, e por los del nuestro consejo visto el dicho negoçio y oydas sobre ello las dichas partes, hizieron remision del dicho negoçio ante los dichos nuestros contadores mayores, ante los quales fue traydo el proceso del dicho pleyto, e amas las dichas partes se presentaron en seguimiento del e dixeron e alegaron, cada vna de su derecho lo que dezir e alegar quisieron.

E por los dichos nuestros contadores, visto el dicho negoçio y el dicho vuestro preuillegio y sentençias e carta executoria, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos que paguedes e contribuyades todos los marauedis que vos cupieran a pagar e deueys del dicho seruiçio del dicho año pasado de quinientos quinze, y este presente año de la data desta nuestra carta, e el año venidero de quinien-

tos e diez y siete años, al nuestro reçebtor o reçebtores, dadas para la cobrança del dicho seruiçio, conforme a nuestra carta o cartas de reçebtoria que para ello han sido o fueren dadas e segund e como pagastes e contribuistes en los otros seruiçios de los años pasados, syn enbargo de qualquier preuillejo o setençias e carta executoria que dizis tener para lo no pagar.

Que nos por la presente declaramos e mandamos que por cabsa de pagar e contribuir en los dichos seruiçios non pueda parar ni pare perjuiçio a la dicha vuestra execuçion e franqueza, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas en ella contenidas, e si lo asy fazer e cunplir no quisierdes o escusa o dilaçion en ello pusierdes, por esta nuestra carta mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias, a cada vna en su juredición, e al nuestro juez executor, que por nos es o fuere dado para la cobrança del dicho seruiçio, e a cada uno e qualquier dellos, que sobre ello fueren requeridos, que por todo rigor de derecho vos conpelan e apremien a lo asy fazer e cunplir, faziendo e mandando fazer en vosotros y en vuestros bienes todas las execuçiones, prisiones, prendas, premias, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna dellas, que convengan e menester sean de se fazer y en las dichas nuestras cartas de reçebtorias se contyenen, fasta tanto que ayays cunplido e pagado todo lo suso dicho, con mas las costas que a vuestra culpa se oviesen fecho e hiziesen en lo cobrar.

Que nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados, a quien los conprare, para agora e para syempre jamas.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno, por que fincaren de lo asi fazer e cunplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para eso fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte nueve dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys años.

Yo, Aluaro de Carauajal, escriuano de camara de la reyna e del rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los sus contadores maiores.

Mayordomo (*firma y rúbrica*). [...] (*firma y rúbrica*). Rodrigo de la Torre (*firma y rúbrica*). El bachiller Salmeron (*firma y rúbrica*). Registrada. El liçençiatus Ximenez (*firma y rúbrica*). Castañeda, por chançiller Derechos IX reales. Sello LX. Registro XXVII.

1516, octubre, 1. Madrid.

Doña Juana y su hijo don Carlos recuerdan al corregidor de Úbeda la carta de la reina doña Juana por la que ordena que los alcaldes y alguaciles no vendan las armas que recojan, sino que las guarden y tengan de manifiesto.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 5, pieza 27.

Doña Juana y don Carlos su hijo, por la gracia de Dios reyna y rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Vravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el ques o fuere nuestro corregidor e juez de residençia de la çibdad de Hubeda, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que yo, la reyna, mande dar vna carta firmada del rey, mi señor y padre, e sellada con mi sello e librada de algunos del mi consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

(1515, julio, 20. Burgos.
Doña Juana ordena al corregidor de Úbeda que los alcaldes y alguaciles no vendan las armas que recojan, sino que las guarden y tengan de manifiesto.)

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Vravante, condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el ques o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Hubeda e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que los procuradores de las çibdades e villas destos mis reynos que al presente estan en las cortes que he mandado hazer e çelebrar en esta muy noble cibdad de Burgos, en el mes de junio que agora paso deste presente año de la data desta mi carta, me hizieron relaçion, que muchas vezes acaeçe que los subditos e naturales destos mis reynos, tienen deferençia con la mi justiçia sobre el traer de las armas, e que a cavsa que las dichas mis jutiçias no se las consyenten traer e se las quieren tomar, se recrece entrellos escandalos e se da ocasyon a que algunas personas no tengan el acatamiento que deven a las mis justiçias, e que otras vezes, 537

quando toman las dichas armas, las venden e no las quieren tornar a sus dueños, e si se las buelven, los cohechan primero, de manera que sobrello hay muchas deferençias e cohechos, lo qual diz que todo çesaria, si yo mandase que todos generalmente las pudiesen traer.

Por ende, que nos suplicavan hubiese por bien que todos, generalmente, pudiesen traer armas, con tanto que no las trayesen dobladas ni en logares desonestos o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo e con el rey, mi señor padre consultado, fue acordado, que entre tanto que mas se platyca la moderaçion, que sera bien que se tenga de aqui adelante en el traer de las dichas armas para que çesen los dichos ynconvenientes, que devia mandar esta mi carta en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, que de aqui adelante, en caso que vosotros vieredes que se devan tomar las dichas armas, fagays que las espadas e armas que vosotros o vuestros alcaldes e alguasyles o merinos tomaredes a qualquier persona o personas, no se vendan ni las consintays vender a los dichos vuestros ofiçiales publica ni secretamente, por via directa ni endirecta, con aperçibimiento que vos hago, que si las vendieredes o consyntieredes vender a los dichos vuestros ofiçiales, que vos mandare pagar por ellas a sus dueños la cantydad que valieren las armas que ansy les fueren tomadas, e mas el quatro tanto en pena para la mi camara.

E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la ciudad de Burgos, a veynte dias de julio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años.

Yo, el rey.

Por mandado de su alteza, Pedro de Quintana, secretario.

Fonseca, archiepiscopus. Hernando de Vega, comendador. Liçenciado Çapata. Dotor Caravajal.

Registrada. Licenciado Ximenez. Castañeda. Iohan Aller.

E agora, Rodrigo Mexia, regidor desa dicha çibdad de Huveda y en su nonbre, nos hizo relaçion, por su petiçion, diziendo que como quiera que por la dicha nuestra carta esta mandado y proveydo que todas las nuestras justiçias tengan deposytadas las armas que tomaren, diz que los alguaziles e otros ofiçiales desa dicha çibdad, al tienpo que espiran sus ofiçios se llevan las armas que toman y las venden y hazen dellas lo que quieren, de manera que lo contenido en la dicha nuestra carta no a efeto.

Por ende, que nos suplicava, en el dicho nonbre, mandasemos proveer lo que se a de faser de las armas que se toman, e que las tuviesedes deposytadas hasta que se proveyese, e no las llevasedes ni vendiesedes, avnque espirasen los dichos ofiçios, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro conçejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veays la dicha carta que de suso va encorporada y la guardeys e cunplays y esecuteys e fagays guardar e conplyr y esecutar en todo y por todo, segund y como en ella se contiene, y contra el thenor y forma de lo en ella contenido no vays ni paseys ni consyntays yr ni pasar, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a primero dia del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys años.

Archiepiscopus. Doctor. Liçençiatus. Liçençiatus Granatense (*rúbrica*). Carvajal (*rúbrica*). Polanco (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna y del rey, su hijo, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado e con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Al corregidor de Vbeda, que vea la carta que se dio por cortes sobre lo de las armas que las justisias toman y la guarde y cunpla.

197

1517, mayo, 9. Granada.

Ejecutoria dada por doña Juana y don Carlos a la ciudad de Úbeda, sobre la comunidad con Baeza, en hacer corcho, ceniza y carbón, y que una ciudad sin la otra no puedan hacer ordenanzas.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (3).

Sig. Mod.: A. M. U.: Caja 2 (3).

Donna Juana e don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Ihersusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia de Galizias, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria y duques de Borgoña e de Brabante, e condes de Flandes y del Tirol.

A los alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte e chançilleria, e a los corregidores, juezes y alcaldes, vesinos y alguaziles y otras justiçias y offiçiales qualesquier, assi de las çibdades de Vbeda y Baeça, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de estos nuestros reynos y señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno y qualquier de vos en vuestro lugares e jurisdiçiones, a quien esta nuestra carta essecutoria fuese mostrada o su traslado, signado de escriuano publico, sacado, con auctoridad de juez o de alcalde. Salud y graçia.

Sepades que pleyto passo y se trato en la nuestra corte e chançilleria que reside en la çibdad de Granada, ante el presidente e oydores de la nuestra audiençia, entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda y su procurador, en su nombre, de la una parte, y el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça y su procurador, en su nombre, de la otra.

Sobre razon, que paresçe, que a quatorze dias del mes de enero del año passado de mill e quinientos e treze años, ante los dichos nuestro presidente e oydores, por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, fue puesta una demanda contra el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, en que dixo que la dicha çibdad de Vbeda e los vesinos della, por previllejos y por sentençias passada[s] en cosa juzgada, dados y pronunçiados por los señores reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e por costumbre usada y guardada de tiempo ynmemorial a esta parte, tenia comunidad con la dicha çibdad de Baeça en todos los terminos de la dicha çibdad, e las aguas, y los yeruas, e cotar madera, leña, y hazer caruon, y sacar corcho e corteza, y lleuallo a la dicha çibdad de Vbeda, e hazer todos los otros usos y aprouechamientos, como lo hazian y podian hazer en los terminos de la dicha çibdad de Vbeda, e lo mismo podian hazer los vesinos de la dicha çibdad de Baeça en los terminos de la dicha çibdad de Vbeda.

E que de poco tiempo a esta parte, la dicha çibdad de Baeça e los vesinos della, proybian y defendian a los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda, que no hiziessen en los terminos de la dicha çibdad de Baeza, e a los que lo hazian, los prendavan y penavan, e aunque avian seydo requeridos, no querian señalar un regidor de la dicha çibdad de Baeza, o otra persona, que con otro regidor de la dicha çibdad de Vbeda, fuesen a señalar el lugar donde se pudiesse hazer el dicho caruon, sin daño e periuizio de los dichos terminos, y no consentian que los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda cortassen madera para arados ni para rodetes de molinos, ni les consentian que hiziessen çeniza en todos los terminos de la dicha çibdad. A los que hazian los dichos aprovechamientos, los prendavan y pennavan.

Y, assi mismo, no consentian que los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda hiziessen ni sacassen corcho ni corteza de los dichos terminos, y prendavan y penavan a los que lo hazian y sacavan, e assi mismo, prendavan y penavan a los ganados de los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda que eruajauan en los dichos terminos, e les defendian que no eruajassen en ellos, y por hazer los dichos usos y aprovechamientos en los dichos terminos de la dicha çibdad de Baeça, las guardas y cavalleros de sierra de la dicha çibdad auian prendado y tomado a los vezinos de la dicha çibdad, las prendas contenidas en çiertos testimonios de que hazia presentaçion, en quanto por ellos hazia y no en mas ni allende.

E que, assi mismo, la dicha çibdad de Baeça, contra leyes y prematicas de estos nuestros reynos, defendian y proibian a los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda, que no sacassen mantenimientos ni otras mercaderias de la dicha çibdad de Baeça para la dicha çibdad de Vbeda e otras partes, y si las sacauan, se las tomauan y prendauan e penauan por ello.

Sobre lo qual todo, por aquella via y forma, que mejor de derecho les couiniese, nos
540 suplicaua les mandassemos hazer complimiento de justiçia, e si otro pedimiento hera nesçessario,

por nuestra sentennçia difinitiva pronunçiassemos y declarassemos tener ellos derecho, uso y costumbre de hazer los dichos usos y aprovechamientos y todos los otros que quisiessen, en los terminos de la dicha çibdad de Baeça, e que consintiessen y las diessen lugar, que pudiessen hazer los dichos usos y aprovechamientos, e que por ello no les prendassen ni penassen, y que sacassen las mercaderias e otras cosas que toviessen por bien, de la dicha çibdad de Baeça, e que no se lo tomassen ni prendassen por ello, poniendoles para ello grandes penas, y que les tornassen y restituyessen todas las prendas y penas que les auian tomado y lleuado, y les condenassemos en çient mill maravedis de daño, que se les avia seguido por no avelles consentido hazer los dichos usos e aprovechamientos libremente, en los dicho[s] terminos, y por hazerles las dichas prendas e molestaçiones y pertubaçiones.

Sobre lo qual todo, pidio serle hecho complimiento de justiçia, e hizo juramento que la dicha demanda no la ponian maliçiosamente, saluo por que la entendia provar toda o tanta parte della, que bastasse por testigos y escripturas, que el conosçimiento de la dicha causa nos pertenesçia, por ser las partes contrarias conçejos e universsidad.

Yten, nos suplicava, mandasemo[s] les restituyessen y entregassen las dichas prendas que les auian tomado y lleuado, y que ellos darian fianças para pagar todas las penas en que fuesen condenados, porque las dichas prendas estavan en poder de las partes contrarias y se perderian.

Sobre todo lo qual pidio complimiento de justiçia, de la qual dicha petiçion y demanda, los dichos nuestros pr[e]sidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Baeça, e despues, por su parte, fue presentada otra peteçion, por la qual dixo, que negava la dicha demanda en todo y por todo, segund que en el se contenia, con protestaçion de poner exepçiones y defenssiones en el termino de la ley.

Sobre lo qual, el dicho pleyto fue concluso, y por los dichos nuestros presidente e oydores fue dada sentençia, por la qual ressçibieron a amas las dichas partes y a cada una dellas conjuntamente a prueua de todo lo por ellos dicho y allegado, con çierto termino, que para ello les fue asignado, y estando el dicho pleyto en este estado, la parte de la dicha çibdad de Baeça paresçio ante los dichos nuestros presidente e oydores, y presento una petiçion de exepçiones, en que dixo que no se deuia hazer ni mandar lo que pidia la dicha çibdad de Vbeda, ni ellos heran a ello obligados por lo siguiente:

Lo primero, porque la dicha demanda no hera puesta por parte bastante, no hera bien ni abtamente formada el remedio por ella yntentado, no les competia la relaçion en ella contenida, no hera çierta ni verdadera, y afirmandosse en la contestaçion por ellos hecha, negaua la dicha demanda, segun y por la forma e manera que en ella se contenia.

Lo otro, porque aunque fuesse assi verdad, que entre las dichas çibdades de Baeça y Vbeda ouiesse comunidad para tener sus ganados, los unos en los terminos de los otros, no se entendian ni auia vsado en todos los terminos, como las partes contrarias dezian, ni auian gozado, ni podian gozar ni aprouecharse de todas las cosas que pedian, porque aunque ouiesse la dicha comunidad, las partes contrarias no auian de usar de los dichos sus terminos, saluo de la manera que usauan y gozauan los vezinos de la dicha çibdad de Baeza y su tierra en sus terminos, donde la dicha çibdad de Vbeda dezia tener comunidad, antes serian y heran obliga-

dos a las penas que los vezinos de la dicha çibdad de Baeça y su tierra son obligados, segund las hordenanças antiguas de la dicha çibdad.

Lo otro, porque aunque touiessen comunidad para paçer en los terminos de la dicha çibdad de Baeça, no se entendia que podian paçer ni traher sus ganados en los terminos y heredamientos de la dicha çibdad de Baeça, porque esto estaua defendido por las dichas hordenaças a los mismos veçinos de la dicha çibdad de Baeça, sin caer en las penas dellas, y lo mismo le defendia la dicha çibdad de Vbeda y penauan y prendauan en sus sitios y heredamientos a los ganados de los vezinos de la dicha çibdad de Baeça, e lo que mas hera, en periuizio de la dicha comunidad que dezian y del derecho que ellos tenian, auian dehesado y acotado los dichos sitios y mucha parte de sus terminos, assi que no se podian quexar ni pedir lo que pedian.

Lo otro, porque aunque pudiessen cortar leña en los terminos de la dicha çibdad de Baeça, auia de ser no talando ni cortando, como cortauan, unos conforme a la hordenaça de la dicha çibdad y como lo hazian los vezinos della, cortandola por rama, y el caruon que las dichas çibdades de Baeça y Vbeda hazian y hera antiguamente en los enzinares de las dichas çibdades, mas despues que por los reyes don Fernando y la reyna doña Isabel, de gloriosa memoria, nuestros señores, se defendio que no se cortassen los dichos enzinares, porque estauan muy talados y perdidos, los vezinos de la dicha çibdad de Baeça y su tierra no hazian caruon en sus propios enzinares, ni en los de la dicha çibdad de Vbeda, y assi ellos no pidian hazer el dicho caruon en los enzinares de la dicha çibdad de Baeça, por que estauan muy perdidos y talados y por que se auian de guardar, lo que por los dicho[s] señores reyes, de gloriosa memoria, se mandara. E si dezian que ellos hazian caruon, la verdad dezian, que aquello se hazia fuera de los terminos de la dicha çibdad de Baeça, en los terminos de la encomienda de Torres, y les costaua dineros hazello, y si alguna vez por nessçessidad, lo hazian en vna dehesa antigua de la dicha çibdad de Baeça, que se dize la Torre Martin Malo, que hera de la dicha çibdad dehesa dayacotada (*sic*), de ynmemorial tiempo a esta parte, en la qual no podian paçer ni cortar los mismos vezinos de la dicha çibdad de Baeça, quanto mas, los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

E aquella se hazia con liçençia del que tiene arrendada la dicha dehesa y caça della, y la dicha çibdad de Vbeda no tenia derecho de sacar corcho e corteza, como dezian, de los dichos terminos de la dicha çibdad de Baeça, ni tal se avia usado ni guardado, ni lo podian sacar sin pena los mismos vezinos de la dicha çibdad de Baeça.

Antes el dicho corcho y corteza se sacaua en esta manera:

Que el dia de Sant Miguel de cada vn año, se echauan suertes en la dicha çibdad de Baeça, entre los caualleros de graçia y contia, e aquellos en quien caya la suerte lo podian sacar, lo qual hera auido y tenido por propios y rentas de la dicha çibdad, de ynmemorial tiempo a esta parte, assi que la dicha çibdad de Vbeda, por razon de la dicha comunidad, ni por otra causa alguna, non tenian derecho para sacar corcho ni corteza de los dichos terminos[s] de la dicha çibdad de Baeça, y nunca tal usaran ni se aprouecharan del dicho corcho y corteza, antes si alguna vez tentaron de sacar la dicha corteza y corcho o hazer las otras cosas, que dezian, auian seydo penados y prendados todas las vezes, que se auia sabido, por la dicha çibdad de Baeça o por sus guardas.

Ellos no negauan que las partes contrarias, no pudiessen cortar en sus terminos madera para arados y rodetes de molinos, mas aquello auia de ser como se auia vsado e guardado de tiempo ynmemorial aca, pidiendo liçençia a la dicha çibdad de Baeça, como lo hazian los mismos vezinos de la dicha çibdad de Baeça y su tierra, la qual, luego que se pide, se la dan libremente, e menos podian hazer çeniza las partes contrarias en los dichos terminos de la dicha çibdad de Baeça, sin liçençia de la dicha çibdad, como lo hazian los mismos vezinos de la dicha çibdad de Baeça e los de Baylen, con quien Baeça tenia comunidad, y esto assi se auia vsado y guardado de ynmemorial tiempo aca, pidiendo las partes contrarias liçençia antes que hiciessen la dicha çeniza ni cortassen la dicha madera, ellos no les defendian que no sacassen mantenimientos de la dicha çibdad de Baeça para la dicha çibdad de Vbeda, ni los prendauan ni penauan por ello las prendas que dezian, que les auian tomado, caso que fuesse assi no heran obligados a restituyllas, porque aquellas se avrian hecho conforme a justiçia y a las hordenanças antiguas de la dicha çibdad de Baeça, porque las partes contrarias auian caydo e yncurrido en las penas en ellas contenidas, no podiendo, como no podian, hazer ni vsar en los dichos terminos como lo auian hecho.

Por ende, que nos suplicaua pronunciassemos no proçeder ni auer lugar la demanda de la dicha çibdad de Vbeda, mandandoles abssoluer de la ynstançia de aquel juizio, e do esto çesasse, le abssoluiessemos e diessemos por libres y quito[s] de la dicha demanda, poniendoles perpectuo silençio. Sobre lo qual todo pidio serles hecho complimiento de justiçia, e que el pedimiento que hazian, que les boluiessen las prendas, que les auian lleuado por auer entrado en los dichos terminos, y que darian fianças, no auia lugar, porque sobre ello estaua pleyto, que las partes contrarias les auian mouido, e seria despojallos del derecho e possession que tenian, y porque los dichas prendas le auian hecho e sentençiado justamente, e quando otra cosa paresçiesse en la determinaçion desta causa, ellos heran abonados para las pagar, mayormente que las partes contrarias yniustamente les tenian tomadas muchas mas prendas, aprouechandosse, como se aprouechauan, de los dichos terminos, y ellos no de los suyos.

Y asi nos suplicauan pronunçiassemos no auer lugar el dicho pedimiento, y que los dichos testimonios que presentauan no heran çiertos ni hazian fee ni preueua alguna.

Sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, y por amas las dichas partes fueron hechas çierta[s] prouanças, de las quales fue hecha publicaçion, e se dixo de bien prouado, e sobre ello fue el dicho pleyto concluso.

Y estando el pleyto en este estado, la parte de la dicha çibdad de Vbeda paresçio ante los dichos nuestros presidente e oydores y presento una petiçion, en que dixo, que para en prueua de su yntinçion e guarda y conseruaçion de derecho, presentaua un preuillejo del señor rey don Alfonsso, de gloriosa memoria, escripto en pergamino e sellado con su sello de plomo, el qual presentaua, en quanto por ellos hazia vno ni mas ni allende, por ende que nos suplicauan les mandassemos hazer complimiento de justiçia, su tenor del qual dicho preuillejo es este que se sigue:

(1341, noviembre, 28. Madrid.

Alfonso XI determina la comunidad de términos entre Úbeda y Baeza, después de atender un pleito entre ambas ciudades, donde aportaron los respectivos privilegios de los reyes pasados.)

Sepan[157] quantos esta carta vieren, como ante nos don Alfonsso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina, paresçieron Bartolome Sanchez y Pero Sanchez, e Juan Alonsso, e Yuste Perez, e Juan Garcia, e Pero Caro, en nombre del conçejo de Vbeda, e Juan Ruiz, hijo de Lope Ruiz, e Gomez Garçia de Sotomayor, e Hernand Sanchez de Çahorete, e Aluar Sanchez de Narbaez y Andres Martinez, e Pascual Martin y Martin Gomez, e Juan Dominguez, e Ruy Perez, e Juan Martinez, mandaderos del conçejo de Baeça, de la otra parte, sobre contiendas, que heran entre amos a dos, estos dichos conçejos, por los terminos que han Vbeda e Baeça.

Sobre los quales terminos, el dicho conçejo de Vbeda se nos embiaran a querellar, que los del dicho conçejo de Baeça les auian hecho muy grandes prendas, e los dichos mandaderos de Vbeda dixeron que Vbeda y Baeça, teniendo hermandad en todos sus terminos, en montes y en fuentes y en pastos y en rios y entradas y en exidos, que los ouiessen todos de macomun en paçer y en pescar y en caçar y en cortar, e seyendo esto assi librado por postura y sentençia de amos a dos, estos conçejos, y por sentençia del ynfante don Hernando e del rey don Sancho nuestro avuelo, al tiempo que hera ynfante, e despues siendo rey que se la confirmara.

E otrosi, seyendo librado por sentençias de don Hernand Perez Ponçe y de Aluar Nuñez Daça, al tiempo que heran adelantados en la frontera.

Y passado esto assi, en cosa juzgada, y consentido por amas las partes, que los del dicho conçejo de Baeça que los auian prendado, como dicho es, e que auian hecho dehesas en los dichos terminos, en periuizio del dicho conçejo de Vbeda, por la qual razon auian caydo en grande[s] penas, e pidieronnos que mandassemos deshazer todas las dichas dehesas, que en los dichos terminos heran hechas, y les hiziessemos tornar todo lo que les hera tomado, segund fuera juzgado, e les mandassemos guardar la dicha comunidad.

E los dichos mandaderos del dicho conçejo de Baeça dixeron que a ellos fueran dados todos los dichos terminos, y puesto que aya alguna parte en paçer y en caçar y en cortar y en pescar, pero que no podian coger ni comer con sus ganados la bellota.

E nos, sobre esto mandamos a amas estas partes que traxessen ante nos todos los recabdos que estos dichos conçejos tienen en esta razon, porque los nos viessemos e librassemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuesse, y los dichos procuradores de Baeça mostraronnos un preuillejo del rey don Fernando que la gano, confirmado de los reyes, nuestros antecessores e de nos, en que se contiene, que dio Baeça los dichos terminos hasta que Vbeda fuesse de christianos y cobrada todo en poder de christianos, que ouiessen sus terminos, assi como lo ouo al tiempo que heran amas los dichas villas de los moros, y otras cartas de los reyes onde nos venimos e de nos, en ayuda de su derecho.

Y los dichos mandaderos del dicho conçejo de Vbeda mostraronnos una carta de sentençia del rey don Sancho, nuestro avuelo, que dio entre amos a dos, estos conçejos a pedimiento de Yañes Garçia y de Asenssio Perez, perssoneros de Vbeda, e Hernand Gil y de Esteuan Lechuga, perssoneros de Baeça, en la qual carta se contiene que viera carta de sentençia

[157] S miniada.

que dio el ynfante don Fernando. Y otrossi, que vio un preuillejo de hermandad que, amos a dos estos conçejos, en uno hizieron, sellados con sus sellos colgados e dize en esta guisa:

Nos el conçejo de Baeça y nos el conçejo de Vbeda hazemos nuestra hermandad en todos nuestros terminos, en montes y fuentes y en pasturas y en rios y entradas y en exidos, que todos los ayamos de mancomun.

E otrossi, se contiene en esta dicha sentençia que el infante don Hernado, que diera sentençia entre amos a dos estos concejos, e juzgo que el pescar y el caçar y el cortar y el paçer, que fuesse comunal a amos a dos, los dichos conçejos.

La qual sentençia, el dicho rey don Sancho confirmo e juzgo que pazcan y corten e caçen e pesquen e usen, amos estos conçejos, segund que en la sentençia del dicho don Hernando, ynfante, y en el dicho preuillejo de hermandad se contiene.

Otrosi, nos mostraron las dichas dos cartas de sentençias que dieron don Hernand Perez Ponçe y Aluar Nuñez Daça, seyendo adelantados de la frontera, entre amos a dos, estos conçejos, en las quales se contiene, que juzgaron que el paçer y el cortar y el pescar y el caçar, y todo lo al, que se contiene en la dicha carta del rey don Sancho, que se cumpla de la una parte y de la otra.

En las quales sentençias consintieron amas las partes, seyendo perssonero de Baeça Juan Gonçalez, y perssonero de Vbeda Domingo Perez, e sobre esto, amas las partes, pidieronnos merçed, que mandassemos sobrello, lo que la nuestra merçed fuesse.

E nos, visto el preuillejo del dicho rey don Fernando, e otrossi, vista la carta del rey don Sancho, nuestro avuelo, de la sentençia que sobre esto dio, y todos los recabdos que los perssoneros de los dichos conçejos ante nos mostraron, e todo lo que sabre esta razon quisieron dezier, mandamos que amos estos conçejos, que ayan los dichos terminos de mancamun, en montes y en fuentes y en rios y en pastos y entrada[s] y exidos, y que pazcan e corten e pesquen e pazcan e coxgan y coman la bellota, amos los dichos conçejos, comunmente, sin embargo ninguno, e vsen, amos a dos estos conçejos, destos dichos terminos, por aquellos lugares que son asignados en el preuillejo, que Baeça en esta razon tiene.

Otrosi, mandamos que todas las dehesas, que los de Baeça en los dichos terminos hizieron, que las deshagan luego y que las no hagan de aqui adelante, e los del conçejo de Vbeda, esso mismo, ca nos las deshazemos, y mandamos que no valan, pues fueron hechas en los terminos que son de comunidad, y mandamos que todo lo que han tomado los de Baeça a los de Vbeda y a sus vezinos, por esta razon, que se lo tornen y entreguen luego, so pena de mill marauedis de la moneda nueua, e defendemos firmemente, que ningunos no sean osados de embargar ni contrallar ni de yr contra esto que nos mandamos, en ninguna manera, ca qualquier que lo hiziesse pechar nos ya por pena mill marauedis de la moneda nueua, e al dicho conçejo de Vbeda, todo el daño, que por esta razon resçibieren, doblado.

E mandamos a qualquier nuestro adelantado que fuere en la frontera, agora o de aqui adelante, que lo hagan esto assi guardar y tener e complir, y si alguno o algunos y ouiere, que lo assi no quisieren guardar, que los prendan por la dicha pena, e la guarden, para hazer della lo que nos mandaremos, y non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed.

E desto mandamos dar al dicho conçejo de Vbeda, esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Madrid, veynte e ocho dias de nouiembre, hera de mill e trezientos e setenta y nueue años.

Yo, Pero Hernandez de la Camara, la fiz escreuir por mandado del rey.

Lope Diaz Villa [...[158]]. Pero Garçia.

E assi presentado el dicho preuillejo, los dichos nuestros presidente e oydores mandaron dar traslado del a la parte de la dicha çibdad de Baeça, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, e por los dichos nuestros presidente e oydores visto, dieron y pronunçiaron en el sentençia difinitiva, su tenor de la qual es este que se sigue:

En[159] el pleyto que es entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda y su procurador, en su nombre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Baeça e su procurador, en su nombre, de la otra, sobre la comunidad, hallamos[160] que la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, prouo bien y complidamente su yntinçion y demanda y todo aquello que prouar deuian, e damos y pronunçiamos su yntinçion por bien prouada, e que la parte del dihco conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, no prouo sus exepçiones y defenssiones, ni cosa alguna que le aproueche, y damos e pronunçiamos su yntinçion por no prouada, por ende, que deuemos condenar y condenamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, a que agora e de aqui adelante guarden la comunidad de terminos que tienen con la dicha çibdad de Vbeda, bien y complidamente, en todo y por todo, segund que en el preuillejo del señor rey don Alonsso, que por parte de la dicha çibdad de Vbeda en este processo fue presentado, se contiene, sin embargo de la ordenança hecha por la dicha çibdad de Baeça, el qual dicho preuillejo, mandamos que vaya encorporado en la carta essecutoria de esta nuestra sentençia.

E otrossi, mandamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que de el dia que fueren requeridos con la carta executoria desta nuestra sentençia, hasta nueue dias primeros siguientes, tornen e restituyan al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y ome[s] buenos de la dicha çibdad de Vbeda, todos y qualesquier prendas e quintos, que por causa y razon de lo suso dicho les han tomado e lleuado, libres e quitas, sin costa alguna, e por quanto la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, litigo mal y como no deuia, condenamosles en las costas derechamente hechas en este pleyto, por parte de la dicha çibdad de Vbeda, la tassaçion de las quales reseruamos en nos, e por esta nuestra sentençia diffinitiua juzgando, assi lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos y por ellos.

---

[158] En blanco.
[159] E miniadar.
[160] H miniadar.

La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, a veynte e tres dias del mes de março, del año passado de mill e quinientos e quinçe años.

De la qual dicha sentençia, por parte de la dicha çibdad de Baeça, fue suplicado y presento, ante los dichos nuestro presidente e oydores, una petiçion de suplicaçion, en que dixo, hablando con el acatamiento que deuia, que la dicha sentençia hera ninguna, yniusta y de emendar e reuocar por lo siguiente:

Lo uno, por todo lo que se podia y deuia colegir de la dicha sentençia e processo que auia assi por espressado, y por que no estaua el negoçio en estado que se pudiera dar como se dio, ni fuera dada a pedimiento de partes sufiçientes.

Lo otro, por que en este proçesso ellos no auian negado la comunidad que la dicha çibdad de Vbeda pretendian no hera menester dar sentençia sobre lo no que estaua altercado ni litigado.

Lo otro, porque en caso que la dicha çibdad de Vbeda touiesse comunidad, no auian de destruyr lo[s] terminos e montes de la dicha çibdad de Baeça, auian de vsar dellos çeuilmente, con el menor daño que ser pudiesse.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Baeça, para guarda y conseruaçion de los dichos terminos, auian hecho y hazian ordenanças justas y las podian hazer, y aquellas no heran ambiçiosas, porque tambien las hazian para las essecutar en los vezinos de la dicha çibdad de Baeça, como de Vbeda, e segun derecho ellos tenian facultad de hazer las dichas ordenanças, y aunque no touieran tal derecho, lo auian adquirido por vso y costumbre, ynmemorial tiempo.

Lo otro, porque ellos podian defender a la dicha çibdad de Vbeda, lo que se contenia en la petiçion de exepçiones, por su parte presentada, que auia alli por repetida.

Lo otro, porque las prendas auian seydo justamente hechas y no se deuian mandar restituyr.

Por las quales razones y por cada vna dellas, e por otras que del proçesso resultauan, nos suplicaua mandassemos emendar la dicha sentençia e la reuocassemos e les hiziessemos complimiento de justiçia, segund de suso tenia pedido.

Sobre lo qual todo pidio serle hecho complimiento de justiçia e ofresçiosse a prouar lo allegado y no prouado, e lo nueuamente allegado.

De la qual dicha petiçion de suplicaçion, por los dichos nuestros presidente e oydores fue mandado dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, e por los dichos nuestros presidente e oydores fue dada sentençia en el dicho pleyto, por la qual resçibieron a la parte de la dicha çibdad de Baeça a prueua de lo allegado y no prouado e de lo nueuamente allegado, e a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, de lo contrario, si quisiesse, e para ello les fue assignado çierto plazo y termino, e pusieron pena de tres mill marauedis a la parte de la dicha çibdad de Baeça, si no prouase lo que ante ellos se ofresçio a prouar.

Despues de lo qual, por parte de la dicha çibdad de Baeça, fue hecha çierta prouança, de la qual fue hecha publicacion, e se dixo de bien prouado, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, e por los dichos nuestros presidente e oydore[s] visto, dieron e pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia diffinitiua, en grado de reuista, su tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto que es entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda e su procurador, en su nombre, de la una parte, y el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baeça, e su procurador, en su nombre, de la otra, sobre la comunidad, hallamos que la sentençia diffinitiua en este pleyto dada y pronuciada por algunos de nos, los oydores del audiençia de la reyna e del rey, su hijo, e nuestros señores, de que por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, fue suplicado, que fue y es buena, justa y derechamente, dada e pronunçiada, por ende, que sin embargo de las razones, a manera de agrauio[s], contra ella dichas y allegadas por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, la deuemos confirmar y confirmamosla, en grado de reuista, con este aditamento, que deuemos mandar y mandamos, que los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda, puedan hazer caruon y çeniza y sacar corcho y corteza en los terminos de la dicha çibdad de Baeça, y lo lleuar donde quisiere, sin que por ello sean penados ni prendados. Y otrossi, que cada y quando se ouiere de hazer algunas hordenanças o otra qualquier cosa çerca de la comunidad de los dichos terminos, se haga con consentimiento y paresçer del dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Vbeda o de las perssonas que por ellos para ello fueren nombrados, y no en otra manera, e con este aditamento y declaraçion, mandamos que la dicha nuestra sentençia sea lleuada a pura y deuida execuçion con efecto.

E otrossi, por quanto la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça no prouo lo que ante nos se ofreçio aprouar, sobre que fueron resçibidos a prueua, condenamosles en la mitad de los tres mill maravuedis, que por nos les fue puesto de pena, si no lo prouasse, los quales mandamos que den y paguen al receptor de las penas desta corte, del dia que fueren requeridos con la carta essecutoria desta nuestra sentençia, hasta terçero dia primero siguiente, y por algunas causas y razones que a ello nos mueuen, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes en grado de la dicha suplicaçion, saluo que cada vna dellas se pare a las que hizo, y por esta nuestra sentençia diffinitiua, grado de reuista juzgando, assi lo pronunçiamos y mandamos en estos escriptos y por ellos.

La qual dicha sentençia fue dada y pronunçiada en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, a veynte e un dias del mes de hebrero, deste presente año de la dacta de esta nuestra carta.

Despues de lo qual, la parte de la dicha çibdad de Baeça presento una petiçion, en que dixo que por los dichos nuestros presidente e oydores fuera dada sentençia, en grado de reuista, en que mandaron que ellos non pudiessen hazer ni hiziessen hordenanças, en lo que tocaua a la comunidad de los dichos terminos, sin consentimiento de la dicha çidad de Vbeda, y sin lo comunicar con ella, y pues en esto se auia de guardar ygualdad, deuierasse mandar lo mesmo a la dicha çibdad de Vbeda, pues ellos tenian la misma comunidad en sus terminos, no

auian de estar ellos atados, que no pudiessen hazer ni hordenar cosa alguna, en lo que tocaua a los dichos terminos, e que la dicha çibdad de Vbeda quedasse y esto uiessen libres para poder ordenar y hazer las ordenanças que quisieren.

E que por que sobre esto no ouiesse pleyto nueuo entre ellos e la dicha çibdad de Vbeda, y los pueblos no touiessen mas diferençias ni debates, que nos suplicaua, declarando la dicha sentençia o en aquella manera que mejor de derecho lugar ouiesse o se pudiesse hazer, mandassemos, assi mismo, que la dicha çibdad de Vbeda no pudiesse hazer ni hiziesse ordenança alguna en lo que tocaua a los dichos sus terminos, sin consentimiento de la dicha çibdad de Baeça, segund y como se mandara por la dicha sentençia, que lo hiziesse y cumpliesse la dicha çibdad de Baeça, si nesçessario hera lo pedian por nueuo pedimiento, y assi nos suplicaua que sobre ello le mandassemos hazer e hiziessemos complimiento de justiçia.

De la qual dicha petiçion, los dichos nuestros presidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, y por su parte fue presentada otra petiçion en que dixo que no se podia ni deuia hazer cosa alguna de lo en contrario pedido, ni a ello heran obligados por lo siguiente:

Lo primero, porque los dichos conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça no heran partes para lo contenido en la dicha su petiçion, y el remedio que yntentauan no les competia, la dicha petiçion hera ynçierta, general y oscura e no hera verdadera, y que la negaua en todo y por todo, segund ella se contenia.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Vbeda, hasta agora, no habia hecho ni hazia ordenanças algunas, en periuizio de la dicha comunidad, de que la dicha çibdad de Baeça se pudiesse quexar, ni sobre que pudiessen tener differençias con la dicha çibdad de Vbeda.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Vbeda, para con los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda y su tierra, y para con los forasteros della, podian hazer hordenanças y las auian hecho, sin periuizio de la dicha çibdad de Baeça y sus vezinos.

Lo otro, porque quando ellos hiziessen hordenaça que tocasse a la dicha comunidad, querian y auian por bien, que amas las dichas çibdades, juntamente lo hiziessen, porque no querian pleytos ni differençias con la dicha çibdad de Baeça, sino que se guardasse toda paçificaçion e ygualdad, como siempre lo auian hecho y pedido.

Por ende, que nos suplicaua pronuçiassemos y declarassemos el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça, por no partes, e la dicha petiçion por ninguna, e lo en ello contenido, auer lugar de derecho, mas de quanto y segund por ellos estaua dicho y allegado, sobre lo qual todo pidio serle hecho complimiento de justiçia, sin embargo de la qual dicha petiçion, la parte de la dicha çibdad de Baeça concluyo, y por los dichos nuestros presidente e oydores fue auido el dicho pleyto por concluso.

Despues de lo qual, por parte de la dicha çibdad de Baeça fue presentada otra petiçion de suplicaçion, ante los dichos nuestros presidente e oydores, en que dixo hablando con el acatamiento que deuia, que la dicha sentençia, dada en grado de reuista, hera ninguna, yniusta y de emendar e reuocar por lo siguiente:

Lo uno, por todo[161] lo que se podia colegir del processo del dicho pleyto, que auia assi por esperado, y por que el negoçio no estaua en estado que se pudiera hazer lo que se hiziera.

Lo otro, porque sobre esto no auia pleyto ni debate entre las dichas partes, nunca hizieran demanda ni pedimiento sobre las dichas hordenanças ni sobre la facultad ni auctoridad de las hazer, pues que esto no fuera pedido ni hera el pleyto, sobre ello, deuieran los dichos nuestros presidente e oydores pronunçiar y declarar en mas ni allende de la demanda de las otras partes, porque la sentençia se auia de conformar con la demanda, absoluiendo o condenando, e de otra manera la dicha sentençia contenia nullidad.

Lo otro, porque ynçidentemente ellos allegaran que lo defendian a las partes contrarias esso mismo defendian, assi mismo, e a los vezinos de Baeça por las dichas hordenanças que auian hecho y por la costumbre que tenian de las hazer, mas no pidieran que se pronunciasse que podia hazer hordenaças, e las otras partes no pidieran que se pronunçiasse que no las podian hazer, e assi la dicha sentençia fuera en mas de lo pedido y alterado por las partes.

Lo otro, por que en caso que las partes contrarias lo pidieran y ouieran sobre ello pleyto, no se podia pronunçiar la sentençia que se pronunçiara, porque no se podia dubdar, ni las partes lo negauan, saluo que los terminos e juridiçion dellos, todo hera de la dicha çibdad de Baeça, e si la dicha çibdad de Vbeda tenia seruidumbre e aprouechamiento de los dichos terminos, no se quitaua por eso a ellos la facultad de los conseruar e guardar, e sobrello hazer ordenanças, quales viessen que cumplian e conuiniessen para la guarda de los terminos, porque hazer ordenanzas conçernia el señorio e jurisdiçion de la dicha çibdad de Baeça, e la dicha çibdad de Vbeda que no tenia jurisdiçion, no auian de ser llamados para las dichas hordenanças.

Lo otro, por que la comunidad o seruidumbre que la dicha çibdad de Vbeda tenia, no se auia de estender, antes se auian de estrechar, que usassen los terminos con el menor daño que ser pudiesse, e dandoles el vso de los dichos terminos, no se auian de estender o pretender el señorio e jurisdiccion dellos.

Lo otro, por que no auian de pedir de nueuo, ni querer lo que nunca pidieran nin hizieron de tiempo ynmemorial a esta parte, que dezian que auian tenido la dicha comunidad, y el vso ha ynterpretado y declarado lo que podian hazer en los dichos terminos, e lo que nunca hizieran, ni lo yntentara, ni lo pidieran, en este pleyto, no se les auian de conçeder.

Lo otro, porque avnque la compañia e comunidad obre que ninguno de los compañeros pueda vsar de los dichos terminos, sin liçençia del compañero o comunero, esto hera verdad, saluo haziendo aquello para que es destinada la cosa, que hera ordenar como los dichos terminos se defendiessen e guardassen, para que amas partes se pudiessen mejor aprouechar e seruir dellos.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Baeça hazia ordenanças ambiçiosas contra los vezinos de Vbeda, saluo yguales y generales, assi para los vezinos de la dicha çibdad de Baeça, como para los de Vbeda, y no se presumia querer dagnificar ni quitar a la dicha çibdad de Vbeda el derecho que dezian que tenia, pues lo que hazian con los estranjeros, hazian con los mismo vezinos.

---

[161] Repite: por todo.

Lo otro, porque allende de lo que hera de derecho en la dicha nuestra audiençia se auia platicado y sentençiado muchas vezes en semejantes negoçios de pueblos, que tenian comunidad en termino de otros, y se auia declarado y pronunçiado y determinado, que las hordenanças pertenesçian hazer a la çibdad, villa o lugar, cuyo es el territorio e jurisdicion de los terminos, y esta hera costumbre en todos los nuestros reynos, y allende de la notoriedad la dicha çibdad de Baeça ouiera hecho prouança muy complida, si sobre esto ouiera pleyto o demanda de la dicha çibdad de Vbeda.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Baeça nunca hizieron ni entendian hazer ordenanças, que no fuessen justas ni yguales, mas quando otra cosa hiziessen, remedio tenia la dicha çibdad de Vbeda de quexarse y apelar de la tal hordenança para ante nos, e si esto pasasse, ouiessen de llamar a los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda, nunca jamas consentirian en cosa que ellos quisiessen hazer y aparejada estaria la materia de diuision y diferençia sobre cada cosa, y entre tanto, se perderia todo e no se hordenaria ni proueeria cosa que conuiniesse.

Lo otro, por que la dicha çibdad de Vbeda no los llamaua para hazer ordenanças, ni nunca los llamaron, y hera cosa nueua que nunca se viera ni oyera en las dichos çibdades ni en ninguna parte de nuestros reynos, e si la dicha sentençia pasasse, hera trastornar todo el reyno, con pleytos sobre las mismas ordenanças, porque hera cosa que tocaua a la mayor parte de Castilla, segund la comunidad que auia en la mayor parte del reyno entre los pueblos.

Por lo qual y por lo que mas resultaua del processo, nos suplicaua pronunçiassemos por ninguna la dicha sentençia y la mandassemos reuocar en quanto a lo suso dicho, y hazerles complimiento de justiçia, segund tenian de suso pedido, e que si no auian suplicado en tiempo, auia seydo por ausençia de su letrado, que entendia en este pleyto y causa e façilidad de sus procuradores y administradores, y auian seydo lesos y dagnificados enormemente.

Por lo qual deuian ser restituidos contra qualquier lapso de tiempo y repuestos en el punto y estado que estauan antes y al tiempo que pudieran suplicar, por ende que nos suplicauan que de nuestro real ofiçio, el qual para ello implorauan, les mandassemos restituyr, e hizo juramento que la dicha restituçion no la pedia maliziosamente, y assi restituydo y repuesto, dezia y pedia, segund de suso.

E otrosi, dixo que aunque la dicha sentençia fuera dada en grado de reuista, en quanto a este articulo, no procedia otra sentençia alguna ni aun demanda nin pleyto ni en la primera sentençia ouiera absoluçion ni condenaçion açerca de lo suso dicho, assi que la postrera sentençia hera primera, en quanto a este capitulo, y por esto auia lugar grado de suplicaçion primera y assi deuia ser pronunçiado.

De la qual dicha petiçion, los dichos nuestros presidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, y por su parte fue presentada otra petiçion en que dixo, que sin enbargo de las razones contenidas en la suplicaçion de la dicha çibdad de Baeça, le deuian dar nuestra carta essecutoria de las dichas sentençias, por lo siguiente:

Lo primero, por todo lo que resultaua del processo del dicho pleyto, a que se referia.

Lo otro, porque no auia grado para ynterponer la dicha suplicaçion, porque la dicha sentençia de que suplicaua, estaua pronunçiada en reuista, e de las sentençias de reuista, segund

leyes de nuestros reynos, no se podia suplicar ni apellar, sino hera con la fiança y pena de las mill e quinientas doblas, conforme a la ley de Segouia.

Lo otro, porque sobre lo contenido en la dicha sentençia ouiera pleyto y se litigara entre las dichas partes, porque la dicha çibdad de Vbeda se quexara de las hordenanças que la dicha çibdad de Baeça hazia en su periuizio e de la comunidad que en los dichos terminos tenia, e de las prendas que por virtud de las dichas hordenças, las guardas del campo de la dicha çibdad de Baeça hizieran a los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Lo otro, porque avn ellos no se quexaran dé las dichas hordenanças, que si quexaran, la dicha çibdad de Baeça opusieran dellas, e ellos replicaran que heran ningunas, e que no las podian hazer, e sobre ello se altercara y ouiera entero conosçimiento de causa, y en este caso pudosse sentençiar sobre la validaçion de las dichas hordenanças y sobre la manera que en hazellas se auia de tener, e la dicha sentençia les periudicaua a las partes contrarias y les obsta la exepçion rey judicate.

Lo otro, por que ygualmente se podia y deuia sentençiar sobre las exepçiones que el reo oponia, como sobre la demanda del autor, si de las exepçiones auia pleno conosçimiento de causa, como en este caso.

Lo otro, porque no hera nesçessario, segund derecho, que las partes pidiessen que se pronunçiasse sobre la facultad de hazer ordenanças, bastara para este efecto que de la validaçion de las dichas hordenaças y facultad de hazellas se litigasse y alterçasse entre las partes, avnque fuesse ynçidente.

Lo otro, porque avnque en la primera sentençia no se hiziesse minçion de este articulo, porque de la facultad de hazer las dichas hordenanças, bastara que se hiziera en la sentençia de reuista, e avnque fuesse por nueuo aditamento o en otra qualquier manera, no auia lugar, suplicacion ni otro remedio, ni se podia ni deuia admitir, y que assi nos suplicaua lo mandassemos pronuçiar y declarar, condenando en las costas a la dicha çibdad de Baeça, e les hiziessemos complimiento de justiçia.

Lo otro, porque en caso que ouiera lugar suplicaçion, la dicha çibdad de Baeça no la ynterpusiera en tiempo ni en forma, no hizieran las diligençias que heran obligados, por lo qual, la dicha sentençia passara en cosa juzgada, por tal, nos suplicaua le mandassemos pronunçiar.

Lo otro, porque de todo lo que la dicha çibdad de Baeça de nueuo allegauan no se podian altercar de presente, pues que estaua ya determinado, sino para que mas claramente se viesse y conosciesse injustiçia, dezian que ellos tenian y tienen derecho en los termino[s] de la dicha çibdad de Baeça, los vezinos de la dicha çibdad, y assi paresçia por los preuillejos y sentençias que estauan presentado[s] en el dicho processo del dicho pleyto, y siendo esto assi, la dicha çibdad de Baeça no podia hazer ordenanças, ni otra cosa alguna, en lo que tocuaua a los dichos terminos, sin que ellos ynterviniessen en ello y diessen sus votos e paresçeres.

Lo otro, porque presupuesto por verdad, que los dichos terminos fuessen comunes, claro estaua de derecho que para hazer las dichas hodenanças, para la conseruaçion de los dichos terminos, y para otra qualquier cosa que les tocasse, que auian ellos de ser llamados, porque no pretendian este derecho por seruidumbre ni en la manera que la dicha çibdad de Baeça dezia.

Lo otro, por que ellos auian de vsar de los dichos terminos en todas las cosas y segun y como quisiessen, como de sus propios terminos, con tanto que no fuesse para total destruyçion dellos.

Lo otro, porque avnque ellos hasta agora no ouiessen perdido lo tocante al hazer de las dichas hordenanzas, pues que en verdad les perteneçia por los dichos preuillejos, no lo auian perdido, ni la dicha çibdad de Baeça auia ganado el dicho derecho en su periuizio, porque la dicha çibdad de Baeça, haziendo las hordenanzas, usauan de la continuidad e derecho que tenian, mas no les escluyan a ellos del dicho derecho que les pertenesçia, porque no hizieran proibiçion alguna en este caso contra ellos, y porque ellos vsauan del dicho preuillejo en otras muchas cosas, e vsando en aquellas, lo conseruauan en esta.

Lo otro, porque avnque fuesse verdad lo que la dicha çibdad de Baeça dezia, que el compañero podia vsar de la cosa comun para la que esta destinada, de esto se concluya que ellos tambien para el mismo efecto que la dicha çibdad de Baeça, podian vsar de los dichos terminos, pues que son comunes y los tenian en compañia, en manera que ellos podian tambien hazer hordenanças sobre los dichos terminos, y assi quedaua clara la justificaçion de la dicha sentençia.

Lo otro, porque si las hordenanças que la dicha çibdad de Baeça hasta agora auia hecho, heran ambiçiosas o buenas, por el processo del dicho pleyto paresçia, e por las sentençias que se auian dado, e si la dicha çibdad de Baeça hiziesse buenas hordenanças, no les auian de penar que vsando la dicha çibdad de Vbeda de su derecho, ynteruiniesse a hazellas.

Lo otro, porque en caso desta calidad, no se auia sentençiado ni platicado en la dicha nuestra audiençia lo que la dicha çibdad de Baeça dezia, lo que se auia platicado en la dicha nuestra audiençia hera que quando pretendia derecho a la comunidad por prescriçion o por abto, e seruidumbre, que no se estendia a mas de lo que espressa, y estrechamente se prescriuia y conçedia, mas que en aquel caso auia preuillejo, que ygualmente daua los dichos terminos e el vso y aprouechamiento dellos a la dicha çibdad de Vbeda, que a la dicha çibdad de Baeça.

Lo otro, porque si la dicha çibdad de Baeça hiziesse las dichas hordenanças justas, ya estaua respondido que ellos ynteruiniendo en ellas, no las contradirian, y en caso que las contradixessen podian tomar para si el remedio que ofresçian a la dicha çibdad de Vbeda, que hera quexarsse ante nos, e quando la dicha çibdad de Baeça se justificassen en hazer las dichas hordenanças, como conuenia y en ygualdad, no hera de creer que la dicha çibdad de Vbeda presentes, les contradixessen, pues que les yua tanto en la conseruaçion de los dichos terminos, como a la dicha çibdad de Baeça, e avn mas.

Lo otro, por que por esto no se trastornarian el reyno, ni avria las nouedades que dezian, porque en los dichos nuestros reynos, no auia quien touiesse la comunidad en los dichos terminos, a la manera dellos, ni donde se pudiessen juntar a tan poco trabajo e costa para hazer las dichas hordenaças, como las dichas çibdades, y para en negoçio que estaua ya determinado en reuista y con tanta justiçia, poco seruian esclamaçiones para boluello atras.

Lo otro, por que esto no hera cosa nueua, porque de ynmemorial tiempo aca, la justiçia e regidore[s] de las dichas çibdades, diz que se juntauan quando auia nescessidad y ordenauan donde se hiziesse el caruon y otros aprouechamientos, a menos daño de los dichos terminos, para des hazer los agrauios y prendas que se auian hecho, de una parte a otra.

Por ende, que nos suplicauan mandassemos hazer en todo, segund que por ellos estaua pedido, sobre lo qual toto pidio serles hecho complimiento de justiçia.

E otrossi, dixo que demas, que la dicha sentençia estaua dada en grado de reuista, hera passada en cosa juzgada, como constaua por los autos del proçesso, e la dicha çibdad de Baeça suplicara della en caso que no auia lugar maliçiosamente, y por les fatigar en costas y gastos.

Por ende, que nos suplicuaua, que sin embargo de la dicha suplicaçion, le mandassemos dar nuestra carta essecutoria de las dichas sentençias, pues de derecho asi se deuia hazer, sobre lo qual todo pidio serles hecho complimiento de justiçia, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso y por los dichos nuestros presidente e oydores visto, pronunçiaron vn auto e mandamiento, su tenor del qual es este que se sigue:

(1517, abril, 24. Granada.
La chancillería pronuncia sentencia.)

En[162] la çibdad de Granada, veynte e quatro dias del mes de abril, de mill e quinientos y diez y siete años, visto por los señores oydore[s] del audiençia de sus altezas el processo de pleyto, que es entre la çibdad de Vbeda, de la vna parte, y la çibdad de Baeça, de la otra, sobre la comunidad, dixeron que la suplicaçion ynterpuesta por parte de la dicha çibdad de Baeça, de la sentençia difinitua, dada en grado de reuista, no auia lugar, y pronunçiaronla no auer lugar.

Por ende, que se la deuian de negar y denegaronssela y mandaron, que sin enbargo della, se de la carta executoria de las dichas sentençias a la parte de la dicha çibdad de Vbeda.

E otrossi, los dichos nuestros presidente e oydores pronunçiaron otro auto y declaraçion en el dicho pleyto, su tenor del qual es este que se sigue:

(1517, marzo, 8. Granada.
Los jueces matizan la sentencia.)

En[163] la çibdad de Granada, ocho dias del mes de marzo, de mill y quinientos y diez y siete años, vista por los señores presidente e oydores una petiçion, que fue presentada por parte de la çibdad de Vbeda, sobre la comunidad, por la qual, en efecto, pidieron que pues dicha çibdad de Baeça, no pudiesse hazer ordenança ni otra cosa alguna çerca de la comunidad de sus terminos, sin consentimiento de la dicha çibdad de Vbeda, que lo mismo se mandasse que hiziesse la dicha çibdad de Vbeda, quando ouiesse de hazer algunas ordenanças en lo que toca a sus terminos, segund mas largamente en la dicha peticion se contiene, y lo que a ello fue respondido por parte de la dicha çibdad de Vbeda, dixeron que mandauan e mandaron, que assi mismo, cada y quando la dicha çibdad de Vbeda oviere de hazer algunas ordenanças o otra qualquier cosa, çerca de la comunidad de sus terminos, se haga con consentimiento y paresçer del conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça o de las perssonas que por ellos, para ello fueren nombrados, y no en otra manera, segund que por la dicha sentençia de reuista fue mandado que lo hiziesse la dicha çibdad de Baeça, e con esta declaraçion mandaron que se de la carta essecutoria como esta mandado.

---

[162] E miniada.

[163] E miniada.

E otrossi, por parte de la dicha çibdad de Vbeda nos fue suplicado, que pues las dichas sentençias heran passadas en cosa juzgada y dellas estaua mandado darles carta essecutoria, mandassemos tassar las costas en que los dichos nuestros presidente e oydores, por la dicha su primera sentençia condenaron a la dicha çibdad de Baeça, e le mandassemos dar nuestra carta essecutoria, o como la nuestra merçed fuesse.

E por los dichos nuestros presidente e oydores, visto lo suso dicho, tassaron las dichas costas, hechas por parte de la dicha çibdad de Vbeda, en que por la dicha su primera sentençia condenaron al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça en quinze mill e quinientos e ochenta e çinco marauedis, sobre lo qual fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos vista esta nuestra carta executoria o el dicho su traslado, signado como dicho es, a todos y a cada uno de vos, los dichos juezes e justiçias, en los dichos vuestros lugares e jurisdiciones, que veays las dichas sentençias definitivas, en el dicho pleyto dadas y pronunçiadas por los dichos nuestros presidente e oydores, assi en vista como en grado de reuista.

E assi mismo, el otro auto y declaracion por ellos hecho, sobre el pedimiento que por parte de la dicha çibdad de Baeça se hizo, para que cada e quando la dicha çibdad de Vbeda ouiessen de hazer alguna[s] ordenanças, las hiziessen con consentimiento e pareçer de la dicha çibdad de Baeça, como a ellos se auia mandado por la dicha sentençia de reuista, que de suso, en esta nuestra carta van encorporadas, e guardaldas y cumplidlas y executaldas, e hazedlas guardar e conplir y executar e lleuar y lleueis a pura y deuida execuçion, con efecto, bien y complidamente, en todo y por todo, segund y por la forma y manera, que en la dicha sentençia de reuista e declaraçion, despues hecha, se contiene, y contra el tenor e forma de las dichas sentençias y declaraçion no vayais, ni passeys, ni consintais yr ni passsar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

Otrosi, por esta nuestra carta, mandamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que del dia que con esta nuestra carta executoria o con el dicho su traslado, signado como dicho es, fueren requeridos, hasta nueue dias primeros siguientes, den y paguen al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, o a quien su poder para ello ouiere, los dichos quinze mill e quinientos e ochenta e çinco marauedis, de las dichas costas, en que por los dichos nuestros presidente e oydores fueron condenados, como dicho es.

E si dentro del dicho termino, no se los diesen y pagaren, pasado el dicho termino, mandamos a vos los dichos vuestros lugares e jurisdiciones, que hagan o mandeis hazer entrega y execuçion en qualesquier bienes y propios y rentas de la dicha çibdad, que valan la dicha contia, e los vendais y remateis en publica almoneda, segund fuero, e de los marauedis de su valor, hagais entero y complido pago al dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Vbeda, o a quien el dicho su poder para ello ouiese de los dichos quinze mill e quinientos e ochenta e çinco marauedis de las dichas costas en que por los dichos nuestros presidentes e oydores fueron condenados, como dicho es, con mas las costas, que en los auer y cobrar dellos,

a su cabssa e culpa se le recresçieren de todo, bien y complidamente, en guisa que le non mengue, ende, cosa alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos, para la nuestra camara, e demas por qualquier de vos por quien fincare de lo assi hazer y complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte, del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

De lo qual, mandamos dar esta dicha nuestra carta executoria, escrita en pargamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Granada, a nueue dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e siete años.

Yo, Pedro de Leon, escriuano de camara e de la abdiençia e de lo reyna e del rey su hijo, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo del presydente e oydores de su real abdiençia.

Chançiller e licenciado Alonso Perez (*rúbrica*).

El bachiller Salablanca (*rúbrica*).

Derechos CCCL. Registro XXXVI. Sello LIIII.

198

1517, mayo, 9. Granada.

Ejecutoria ganada por la ciudad de Úbeda para que los vecinos entren en el término de Baeza y gocen de sus aprovechamientos.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 6 (3).

Sig. Mod.: A. M. U.: Caja 2 (10).

Doña Juana e don Carlos su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castilla , de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Roysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol.

A los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa y corte y chançilleria, e a los corregidores e juezes y alcaldes, uesinos y alguaziles y otras justiçias y ofiçiales qualesquier, asi de las cibdades de Vbeda y Baeça como de todas las otras çibdades, villas y lugares destos nuestros reynos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdiciones, a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez o de alcalde. Salud y gracia.

Sepades que pleyto passo y se trato en la nuestra corte e chançilleria, que reside en la çibdad de Granada, ante el presidente e oydores de la nuestra audiencia, el qual se començo ante ellos por via de demanda e respuesta, y hera entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, e su procurador, en su nonbre, de la otra, sobre razon que paresçe, que a diez y ocho dias del mes de hebrero de el año passado de mill y quinientos y honze años, ante los dichos nuestro presidente e oydores, por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, fue puesta una demanda contra el dicho conçeio, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, en que dixo que la dicha çibdad de Vbeda, por priuillejos e sentençias e otros titulos de los señores reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e de uno e çinco y diez e quinze e veynte e treynta e quarenta e çinquenta años a esta parte y de tanto tienpo aca, que memoria de hombres no hera en contrario, tiene derecho, uso y costumbre de paçer con sus ganados las yeruas, e beuer las aguas, e cortar leña e madera, e caçar e hazer otros e qualesquier vsos e aprouechamientos, que quisieren, en los terminos de la dicha çibdad de Baeça, en comunidad con ella.

E de dos meses a aquella parte, la dicha çibdad de Baeça avia hecho çiertas hordenanças, por las quales ympedian e quitauan que ellos no usassen del dicho derecho de comunidad, que tenian en todos los dichos terminos, e les proibian que no entrassen con sus ganados en los quemados de la dicha çibdad de Baeça, e si los metian, los prendauan y lleuauanles las penas que por las dichas hordenanças tenian puestas.

E assi mismo, les proibian y vedauan que los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda no sacassen caruon de los terminos de la dicha çibdad de Baeça, o si lo sacauan, las guardas e caualleros de la sierra de la dicha çibdad, se lo quitauan e les prendauan e les hazian otros agrauios y estorssiones, en perjuizio de la dicha çibdad de Vbeda y comunidad e derecho que tenian de hazer qualesquier vsos y aprouechamientos, que ellos quisieren, en los terminos de la dicha çibdad de Baeça.

Sobre lo qual, por aquella via e forma que mejor de derecho proçediese o ouiesse lugar y mas les conueniesse, nos suplicauan les mandassemos hazer complimiento de justiçia de las partes contrarias, e si otro pedimiento hera nesçessario, por nuestra sentençia difinitiua compeliessemos y apremiassemos a la dicha çibdad de Baeça, que touiesse la dicha comunidad e les consitiessen y premitiessen hazer qualesquier usos y aprouechamientos, que quisieren y por bien touiesen, en los dichos terminos de la dicha çibdad de Baeça, conforme a los dichos preuillejos e sentençias e costumbre ynmemorial, sin que por ello les prendassen ni penassen, e les dexassen sacar el dicho caruon, cada y quando quisieren, y pronunçiassemos e declarassemos por ningunas todas y quales quier ordenanças que la dicha çibdad de Baeça tenian hechas en

periuizio de la dicha çibdad de Vbeda y de la dicha comunidad y derecho que tenian de hazer qualesquier vsos y aprouechamientos, que quisieren, en los terminos de la dicha çibdad de Baeça, sobre lo qual todo pidio serles hecho cumplimiento de justiçia.

E hizo juramento, que la dicha demanda no la ponia maliçiosamente, saluo por que la entendia prouar por testigos y escrituras, toda o tanta parte della, que bastasse para auer victoria en la causa, y que para en prueua de su yntinçion, hazia presentaçion de un preuillejo del rey don Alonsso, que santa gloria aya, e de una sentençia, las quales heran buenas y verdaderas y no falssas, y como de tales entendia dellas vsar, y que protestauan, en tiempo y en lugar deuidos, presentar el dicho preuillejo y sentençia originalmente.

E que otrossi, condenassemos, compeliessemos y apremiassemos a la dicha çibdad de Baeça, que les restituyessen y entregassen todas e qualesquier penas e prendas, que les auian tomado y lleuado, y el carvon, que les tenian tomado en su periuizio e contra la dicha comunidad e costumbre.

Sobre lo qual todo pidio serles hecho complimiento de justiçia e que el conosçimiento de la dicha causa nos pertenesçia, y ellos elegian e querian por sus juezes a los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra audiencia, e por ser las partes contrarias conçejo e uniuerssidad, de quien no podrian alcançar complimiento de justiçia, saluo ante nos.

E otrossi, que nos suplicaua, le madassemos dar nuestra carta, para que el escriuano del cabildo de la dicha çibdad de Baeça les diesse y entregasse, en publica forma, en manera que hiziesse fee, las dichas hordenanças que la dicha çibdad de Baeça auia hecho o antes tenian hechas çerca de la guarda de los quemados de la dicha çibdad de Baeça, e para que no se sacassen caruon de los dichos terminos della, poniendole para ello grandes penas, para lo traer y presentar ante nos.

Sobre lo qual todo pidio serles hecho complimiento de justiçia, e por los dichos nuestro[s] presidente e oydores, visto lo suso dicho, fue mandada dar nuestra carta de emplazamiento contra el dicho conçeio, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, la qual paresçe que les fue notificada en çierta manera, despues de lo qual, la parte de la dicha çibdad de Baeça, vino en seguimiento del dicho emplazamiento e paresçieron ante los dichos nuestros presidente e oydores, e dixo que negaua la dicha demanda contra ellos puesta por parte de la dicha çibdad de Vbeda, en todo e por todo, segund y como en ella se contenia.

Despues presento una petiçion de exeçiones, en que dixo que no se podia ni deuia hazer cosa alguna de lo contrario pedido e demandado, por las causas y razones siguientes:

Lo uno, porque quien presento la dicha demanda no hera parte para la presentar, ni menos lo hera la dicha çibdad de Vbeda.

Lo otro, por que la dicha demanda no hera bien ni abtamente formada, la relaçion en ella contenida no hera çierta ni verdadera, e que la negaua en todo y por todo, como en ella se contiene, afirmandose en la contestaçion por ellos hecha.

Lo otro, porque ello[s], como señores de los terminos, pudieron hazer hordenanças, las que viessen que heran complideras e justas y prouechosas para la buena gouernaçion de los dichos terminos, y no se podian ni deuian quexar las partes contrarias.

Lo otro, porque las dichas hordenanças que ellos hizieron, no fueran en periuizio de la dicha çibdad de Vbeda, nin fueron particulares ni ambiçiosas, fueron generales, assi para prouecho de la dicha çibdad de Vbeda, como suyo, y el vedamiento e prohibiçion fue hecho a los unos y a los otros, e que no quisieron ellos aplicar para si cosa alguna ni les defendieron cosa que a ellos fuesse premissa, y por esto no podian dezir que la dicha hordenaça se hizo en su periuizio.

Lo otro, porque la dicha hordenança se pudiera hazer por las causas en ella contenidas, e si no se hiziera, y si no se guardassen los montes, se perderian sin esperança de se poder cobrar, e para prouecho de la misma cosa y para que todos usassen della para el fin, para que es destinada, y que ellos pudieron hazer la dicha hordenança avnque los dichos terminos e montes fuessen comunes, quanto mas que heran propios suyos, avnque la dicha çibdad de Vbeda pretendiesse algund vso e aprouechamiento dellos.

Lo otro, porque la dicha hordenança del caruon, assi mismo, fue justa y prouechosa para sostenimiento e conseruaçion de los dichos montes.

Por ende, que nos suplicauan les abssoluiessemos e diessemo[s] por libres, y suplicauan les abssoluiessemos e diessemo[s] por libres y quitos de todo lo contra ellos pedido e demandado, poniendo sobre ello a la dicha çibdad de Vbeda perpetuo silençio.

Sobre lo qual todo pidieron serles hecho complimiento de justiçia, de la qual dicha petiçion de exepçione[s], los dichos nuestros presidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso y por los dichos nuestros presidente e oydores fue dada sentençia, por la qual resçibieron a amas, las dichas partes coniuntamente a prueua de todo lo por ellos e por cada vno dellos dicho y allegado, con çierto termino, que para ello les fue asignado, y por amas las dichas partes fueron hechas çiertas prouanças, assi por testigos, como por escripturas, de las quales fue hecha publicaçion, e se dixo de bien prouado.

Sobre lo qual, el dicho pleyto fue concluso, y por los dichos nuestros presidente e oydores visto, dieron y pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia difinitiua, su tenor de la qual, es este que se sigue:

(1515, febrero, 20. (S.l.).
Pronunciación de sentencia.)

En[164] el pleyto que es entre el conçejo, ju[s]tiçia, regidores, caualleros, escudero[s], ofiçiales e omes buenos de la cibdad de Vbeda, e su procurador en su nombre, de la una parte, y el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Baeça, y su procurador, en su nombre, de la otra[165], hallamos[166] que la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, prouo bien y complidamente su yntinçion y demanda e todo aquello que prouar deuia, y

[164] E mayúscula miniada.

[165] Tachado.

[166] H mayúscula miniada.

damos e pronunçiamos su yntinçion por bien prouada, y que la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça no prouo sus exepçiones e defenssiones, ni cosa alguna que les aproueche, e damos y pronunçiamos su yntinçion por no prouada, por ende, que deuemos de reuocar y reuocamos, e dar e damos por ninguna y de ningun valor y efecto la hordenança hecha por el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça, sobre que es este pleyto, e mandamos que, sin embargo della, el dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos, vezinos y moradores de la dicha çibdad de Vbeda, agora y de aqui adelante, puedan vsar y aprouecharse de los terminos de la dicha çibdad de Baeça, segund y como lo hazian antes que la dicha hordenança fuese hecha, sin que por ello yncurra en pena alguna, y que deuemo[s] mandar y mandamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que del dia que con la carta essecutoria de esta nuestra sentençia fueren requeridos, hasta nueve dias primeros siguientes, tornen y restituyan e hagan tomar e restituir al dicho conçejo, justiçia, regidore[s], offiçiales, e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, y a qualesquier de ellos, todas y qualesquier prendas e penas que les han tomado e lleuado, por razon de la dicha hordenança, libres e quitas, sin costa alguna, las quales dichas prendas, mandamos que tornen y restituyan tales y tan buenas como estauan al tiempo que las tomaron e lleuaron, o por ellas su justo valor y estimaçion, lo qual todo suso dicho e cada cosa dello, mandamos a la dicha çibdad de Baeça e vezinos y moradores della, que guarden y cumplan, segund y como dicho es, y no vayan ni passen contra ello, so pena de çien mill marauedis para la camara y fisco de la reyna nuestra señora.

E por algunos causas y razones que a ello nos mueuen, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes, e por esta nuestra sentençia diffinitua juzgando, asi lo pronunçiamo[s] e mandamos en estos escriptos y por ellos.

La qual dicha sentençia fue dada y pronunçiada en presençia de los procuradores de amas los dichas partes, a nueue dias del mes de março, del año passado de mill e quinientos e doze años.

De la qual dicha sentençia, por parte de la dicha çibdad de Baeça, fue suplicado e presento ante los dichos nuestros presidente e oydores, una petiçion de suplicacion, en que dixo, hablando con el acatamiento que deuia, que la dicha sentençia hera ninguna, yniusta y de emendar y reuocar, por lo siguiente:

Lo uno, por todo lo que se podia y deuia colegir della y de el processo que auia aqui por espressadas, y por que no fue dada a pedimiento de parte sufiçiente, el processo no estaua en estado que se pudiera dar como se diera.

Lo otro, porque ellos tienen jurisdiçion y señorio en sus terminos y podian hazer hordenanças, quales conuiniere al bien y pro de la dicha çibdad y sus terminos, y la dicha ordenança que sobre este caso hizieron, la pudieron muy bien hazer, e para ello touieron y tiene la çiençia y facultad, y no se podia reuocar.

Lo otro, porque la dicha ordenança fue y hera justa y nesçessaria, porque los montes que se quemaron heran muy prouechosos y nescessarios para conservar el pasto de los ganados y para sostener las heredades y colmenares, que en ello[s] auia, para prouecho de leña e madera,

e siendo quemados y destruydos para que se tornassen a rehazer y renasçer, conuenia que se guardassen por çierto tiempo, contenido en la dicha hordenança, e pues la dicha hordenança hera justa y nesçessaria, ellos la pudieran hazer y la hizieron, por lo que conuenia a sus terminos e no se podia dello quexar la dicha çibdad de Vbeda, avnque dello les viniesse daño, que no venia.

Lo otro, porque lo que ellos hazian, hera una proibiçion temporal, a causa de nesçessidad, para perpetuo prouecho.

Lo otro, porque si la dicha çibdad dezia que tenia derecho de se aprouechar de los dichos terminos, por esto no podian ympedir el efecto de la dicha ordenança, la qual hizieran para rehazer lo que estaua perdido y quemado, e para que se aprouechassen dello para aquel vso que es destinado el termino, y en este caso, los que tenian la propiedad, lo podian hazer contra voluntad del que tenia la comunidad.

Lo otro, porque ningund daño venia a la dicha çibdad de Vbeda, e puesto que les viniesse, lo auian de sufrir por el prouecho de la dicha çibdad de Baeça, y por que no se diessen perpetuamente el dicho termino, ni las heredades que alli tiene.

Lo otro, porque las prendas que se hizieran, fueran hechas por razon de la dicha hordenança justa, y no se podia mandar tornar ni restituir.

Lo otro, porque no solamente el señor del termino e propiedad, mas avn, el compañero o comunero, podia hazer ordenanças quanto a voluntad del otro compañero y para constinuaçion del vso de la cosa comun.

Por todo lo qual, e por todo lo que mas del dicho processo resultaua, nos suplicaua mandassemos emendar y emendassemos la dicha sentençia y la reuocassemos, sobre todo lo qual, pidio serle hecho complimiento de justiçia, y ofresciosse a prouar lo allegado y no prouado, e lo nueuamente allegado, de la qual dicha peticion de suplicaçion, los dichos nuestros presidente e oydore[s] mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, y por su parte fue presentada otra peticion, en que dixo, que por nos mandado ver el dicho processo e sentençia, hallariamos que de la dicha sentençia no ouiera lugar suplicaçion ni otro remedio alguno, e do lugar ouiesse, las partes contrarias no suplicaran en tiempo, ni hizieron las diligençias que hera obligado, por lo qual la dicha sentençia passara en cosa juzgada, y por tal nos suplicaua la mandassemos pronunçiar, y do aquesto lugar no ouiesse, la dicha sentençia hera justa e se deuia confirmar, o de los mismos autos dar otra tal, e assi lo pidia, sin embargo de las razones por las partes contrarias allegadas, que de derecho no proçedian ni auian lugar por lo siguiente:

Lo primero, por que la dicha çibdad de Baeça no pudiera hazer la dicha hordenança sobre los dichos terminos e defender que no pudiessen paçer con sus ganados todos los dichos terminos e quemados, e que no hiziessen caruon en ellos, e que ellos, por preuillejo de lo[s] reyes passados de gloriosa memoria y por nos confirmados, e por sentençias passadas en cosa juzgada, y por vso y costumbre de ynmemorial tiempo, tienen comunidad en todos los dichos terminos y aprouechamientos dellos con la dicha çibdad de Baeça, y en periuizio de la dicha comunidad e derecho que ellos tienen, la dicha çibdad de Baeça no pudiera establecer ni hordenar cosa alguna.

Lo otro, por que la dicha hordenança hera yniusta e los montes que se quemaron, que por la dicha hordenança mandauan guardar, son montes muy dañosos para el pasto de los dichos ganados y para toda otra cosa, porque son xarales espessos, donde los dichos ganados no podian entrar a eruajarsse, y en los dichos quemados no auia heredades ni dellos se podia cortar leña ni madera, porque no la auia y porque no auia poblado çerca de los dichos monte[s] para que fuesse nesçessario la dicha leña, que çerca de los dichos poblados ay muchos montes de muy mejor leña, de donde los dichos poblados se proueen.

Lo otro, porque los dicho[s] quemados niençima dellos, no auia heredades, y avnque algunos colmenares ouiesse, heran pocos y de poco prouecho, e por siete o ocho colmenares que podia auer, no se auia de ympedir el prouecho de tanta multitud de ganados.

Lo otro, por que renasçiendo los dichos montes, se perdia el pasto de los dichos ganados e se resçibian otros muchos daños, en manera que los dichos montes no se auian de dexar cresçer, pues hera daño y no prouecho.

Lo otro, porque avnque en verdad fuera prouecho que los dichos montes renasçiessen, e la dicha çibdad de Vbeda touiera derecho para les proibir que no se aprouechassen dellos, entre tanto que renasçiessen, no pudiera hazer la dicha hordenança, auianles de mandar en forma de justiçia e ante juez competente para que no vsassen de la dicha comunidad, entre tanto que el dicho monte renasçia.

Lo otro, porque ni temporal ni perpectuamente, la dicha çiudad de Baeça no les podia proibir ni defender el vso y exerçiçio de los dichos terminos ni parte alguna dellos.

Lo otro, por que ellos se aprouechan de los dichos terminos en el vso para que estan destinados, de la dicha proibiçion que la dicha çibdad de Baeça les hazia por la dicha ordenança, e se les siguia mucho daño y periuizio.

Lo otro, por que las prendas que las partes contrarias les hizieron en los dichos terminos, fueron yniustamente e se deuian y auian de restituir sin daño ni costa alguna.

Por todo lo qual, nos suplicaua mandassemos hazer en todo, segund que pedido tenia, sobre lo qual petiçion los dichos nuestros presidente e oydores, mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Baeça, sobre lo qual fue el dicho pleyto concluso, e por los dichos nuestros presidente e oydores fue dada sentençia, por la qual resçibieron a la parte de la dicha çibdad de Baeça a prueua de lo allegado y no prouado, e de lo nueuamente allegado, y a la otra parte de lo contrario si quisiesse, e para ello les fue assignado çiero plazo y termino, y dicha sentençia fue dada e pronunçiada en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, a veynte dias del mes de hebrero, deste año de la data desta nuestra carta.

Despues de lo qual, por parte de la dicha çibdad de Vbeda nos fue suplicado, que pues las dichas sentençias heran passadas en cosa juzagada, le mandassemos dar nuestra carta essecutoria dellos, e como la nuestra merçed fuesee, e por los dichos nuestros presidente e oydores, visto lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria a la parte, y nos touimoslo por bien.

Porque[167] vos mandamos, vista esta nue[s]tra carta executoria, el dicho su traslado signado, como dicho es, a todos e cada uno de vos, los dichos juezes e justiçias, en los dichos vuestros lugares e jurisdiçiones, que veais las dichas sentençias difinitiuas en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas por los dichos nuestros presidente e oydores, assi en vista como en grado de reuista, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, y guardadlas e conplidlas y executadlas y hazedlas guardar e complir y executar, y lleuar y lleueis a pura y deuiada execuçion con efecto, bien e complidamente en todo y por todo, segund que en ellas y en cada una dellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no vayais ni passeys ni consintais yr ni pasar agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos, para la nuestra camara, e demas, por qualquier de vos por quien fincare de lo assi hazer y complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta que vos emplaze que parezcades en la dicha nuestra corte y chancilleria, ante los dichos nuestros presidente e oydores, del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

E desto, mandamos dar esta nuestrâ carta executoria escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la nombrada y grand çibdad de Granada, a nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e siete años.

Yo, Pedro de Leon, escriuano de camara e de la abdiençia de la reyna e del rey su hijo, nuestro señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo del presydente e oydores de su real abdiençia.

Chançiller (*rúbrica*). [Theodoricus lopez].

El bachiller Salablanca (*rúbrica*).

Derechos CLXX. Registro XXXVI. Sello LIIII.

199

1517, mayo, 9. Granada.

Ejecutoria ganada por la ciudad de Úbeda sobre la comunidad con Baeza en hacer corcho, ceniza y carbón, y que una ciudad sin la otra no pueda hacer ordenanzas.

Sig. An.: A. M. U.: Caja 3 (3) - Caja 2 (3).

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 12, pieza 3.

[167] P mayúscula miniada.

(*Portada*) D. episcopus Mindoniensis (*rúbrica*). Licenciatus de la Corte (*rúbrica*). Licenciatus Luis de Castro (*rúbrica*). Licenciatus Angino (*rúbrica*).

Executoria sobre la comunidad de Vbeda y Baeça para que puedan hacer corcho e corteça e çeniça y carbon y para que la vna çiudad sin la otra no pueda haçer hordenanças.

Executoria ganada por esta ciudad sobre la comunidad con Baeza en hacer corcho, ceniza y carbon y que la vna ciudad sin la otra no hagan ordenanzas.

Fecha en Granada, 9 de mayo de 1517.

N 141

Executoria sobre la comunidad de Vbeda e Baeça sobre el corcho e corteça e çeniza e carbon.

Para que la vna çibdad sin la otra no puedan faser hordenanças.

Doña Juana e don Carlos su hijo, por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brabante, etc., condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte e chançilleria, e a los corregidores, juezes y alcaldes, merinos e alguaziles y otras justiçias y offiçiales qualesquier, assi de las cibdades de Vbeda y Baeça, como de todas las otras çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones, a quien esta nuestra carta essecutoria fuese mostrada o su traslado signado de escriuano publico, sacado con auctoridad de juez o de alcalde. Salud y graçia.

Sepades que pleyto passo y se trato en la nuestra corte y chançilleria que reside en la çibdad de Granada, ante el presidente e oydores de la nuestra audiençia, entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda e su procurador en su nombre, de la vna parte, y el concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, y su procurador en su nombre, de la otra, sobre razon que paresçe que a quatorze dias del mes de enero del año passado de mill e quinientos e treze años, ante los dichos nuestro presidente e oydores, por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, en que dixo que la dicha çibdad de Vbeda e los vezinos della, por preuillejos e por sentençias passadas en cosa juzgada, dadas y pronunçiadas por los señores reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores e por costumbre vsada y guardada de tiempo ynmemorial a esta parte, tenia comunidad con la dicha cibdad de Baeça en todos los terminos de la dicha cibdad, e por virtud de la dicha comunidad podian traer sus ganados en todos los terminos de la dicha cibdad e beuer las aguas y pacer las yeruas e cortar madera y leña y hazer caruon y sacar corcho e

corteza y lleuallo a la dicha çibdad de Vbeda, e hazer todos los otros vsos y aprouechamientos, como lo hazian y podian hazer en los terminos de la dicha cibdad de Vbeda, e lo mismo podian hazer los vezinos de la dicha çibdad de Baeça en los terminos de la dicha cibdad de Vbeda.

E que de poco tiempo a esta parte la dicha cibdad de Baeça e los vezinos della proybian y defendian a los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda que no hiziessen caruon en los terminos de la dicha çibdad de Baeça e a los que lo hazian los prendauan y penauan, e avnque auian seydo requeridos, no querian señalar vn regidor de la dicha cibdad de Baeça o çibdad de Vbeda fuessen a señalar el lugar donde se pudiesse hazer el dicho caruon, sin daño e periuizio de los dichos terminos.

Y no consentian que los vezinos de la dicha cibdad de Vbeda cortassen madera para arados ni para rodetes de molinos, ni les consentian que hiziessen çeniza en todos los terminos de la dicha çibdad. E a los que hazian los dichos aprouechamientos los prendauan e penauan y assimismo no consentian que los vezinos de la dicha cibdad de Vbeda hiziessen ni sacassen corcho ni corteza de los dichos terminos y prendauan y penauan a los que lo hazian y sacauan, e assimismo, prendauan y penauan a los ganados de los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda que eruajauan en los dichos terminos e les defendian que no eruajassen en ellos, y por hazer los dichos vsos y aprouechamientos en los dichos terminos de la dicha çibdad de Baeça, las guardas y caualleros de sierra de la dicha çibdad auian prendado y tomado a los vezinos de la dicha cibdad las prendas contenidas en çiertos testimonios, de que hazia presentaçion, en quanto por ellos hazia y no en mas ni allende.

E que assimismo, la dicha çibdad de Baeça contra leyes y prematicas de estos nuestros reynos defendian y proibian a los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda que no sacassen mantenimientos ni otras mercaderias de la dicha cibdad de Baeça para la dicha cibdad de Vbeda e otras partes, y si las sacauan se las tomauan y prendauan e penauan por ello.

Sobre lo qual todo, por aquella via y forma que mejor de derecho les conuiniese, nos suplicaua les mandassemos hazer complimiento de justiçia, e si otro pedimiento hera nesçessario, por nuestra sentençia difinitiua pronunçiassemos y declarassemos tener ellos derecho, vso y costumbre de hazer los dichos vsos y aprouechamientos y todos los otros que quisiessen en los terminos de la dicha çibdad de Baeça, libremente e sin pena alguna, e condenassemos e compliessemos y apremiassemos a la dicha çibdad de Baeça a que consintiessen y les diessen lugar que pudiessen hazer los dichos vsos y aprouechamientos, e que por ello no les prendassen ni penasen, y que sacassen las mercaderias e otras cosas, que touiessen por bien, de la dicha çibdad de Baeça, e que no se lo tomassen ni prendassen por ello, poniendoles para ello grandes penas, y que les tornassen y restituyessen todas las prendas y penas que les auian tomado y lleuado, y les condenassemos en çient mill marauedis de daño que se les auia seguido por no avelles consentido hazer los dichos vsos y aprouechamientos libremente en los dichos terminos y por hazerles las dichas prendas e molestaçiones y perturbaçiones.

Sobre lo qual todo pidio serle hecho complimiento de justiçia e hizo juramento que la dicha demanda no la ponia maliçiosamente, saluo porque la entendia prouar toda o tanta parte della que bastasse por testigos y escripturas, e que el conosçimiento de la dicha causa nos pertenesçia, por ser las partes contrarias conçejos e vniversidad.

Yten nos suplicaua, mandasemos les restituyessen y entregassen las dichas prendas que les auian tomado y lleuado y quellos darian fianças para pagar todas las penas en que fuesen condenados, porque las dichas prendas estauan en poder de las partes contrarias y se perderian.

Sobre lo qual todo pidio complimiento de justicia, la qual dicha petiçion y demanda los dichos nuestros presidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Baeça, e despues, por su parte fue presentada otra peticion, por la qual dixo que alegaua la dicha demanda en todo y por todo, segund que en ella se contenia, con protestaçion de poner exepçion y defenssiones en el termino de la ley.

Sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso y por los dichos nuestro presidente e oydores fue dada sentençia, por la qual resçibieron a amas las dichas partes y a cada vna dellas conjuntamente a prueua de todo lo por ellos dicho y allegado con çierto termino que para ello les fue asignado.

Y estando el dicho pleyto en este estado, la parte de la dicha çibdad de Baeça paresçio ante los dichos nuestros presidente e oydores y presento vna petiçion de exepçiones, en que dixo que no se deuia hazer nin mandar lo que pidia la dicha çibdad de Vbeda, ni ellos heran a ello obligados por lo siguiente:

Lo primero, porque la dicha demanada no hera puesta por parte bastante, no hera bien ni abtamente formado el remedio por ella yntentado, no les competia la relaçion en ella contenida, no hera çierta ni verdadera, y afirmandose en la contestaçion por ellos hecha negaua la dicha demanda, segun e por la forma e manera que en ella se contenia.

Lo otro, porque avnque fuesse assi verdad que entre las dichas cibdades de Baeça y Vbeda ouiesse comunidad para tener sus ganados los vnos en los terminos de los otros, no se entendia ni auia vsado en todos los terminos, como las partes contrarias dezian, ni auian gozado ni podian gozar ni aprouecharse de todas las cosas que pedian, porque avnque ouiesse la dicha comunidad, las partes contrarias no auian de vsar de los dichos sus terminos, saluo de la manera que vsauan y gozauan los vezinos de la dicha cibdad de Baeça y su tierra en sus terminos, donde la dicha çibdad de Vbeda dezia tener comunidad, antes serian y heran obligados a las penas que los vezinos de la dicha cibdad de Baeça y su tierra son obligados, segund las hordenanças antiguas de la dicha çibdad.

Lo otro, porque avnque touiessen comunidad para paçer en los terminos de la dicha çibdad de Baeça, no se entendia que podian paçer ni traher sus ganados en los terminos y heredamientos de la dicha çibdad de Baeça, porque esto estaua defendido por las dichas hordenanças a los mismos vezinos de la dicha çibdad de Baeça, sin caer en las penas dellas, y lo mismo le defendia la dicha çibdad de Vbeda, y penauan y prendauan en sus sitios y heredamientos a los ganados de los vezinos de la dicha çibdad de Baeça, e lo que mas era en periuizio de la dicha comunidad, que dezian y del derecho que ellos tenian, auian dehesado y acotado los dichos sitios y mucha parte de sus terminos, assi que no se podian quexar, ni pedir lo que pedian.

Lo otro, porque avnque pudiessen cortar leña en los terminos de la dicha çibdad de
566 Baeça, auia de ser no talando ni cortando como cortauan, mas conforme a la hordenança de la

dicha çibdad, y como lo hazian los vezinos della, cortandola por rama, y el caruon que las dichas çibdades de Baeça y Vbeda hazian y hera antiguamente en los enzinares de las dichas çibdades, mas despues que por los reyes don Fernando y la reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, nuestros señores, se defendio que no se cortassen los dichos enzinares, porque estauan muy talados y perdidos, lo vezinos de la dicha çibdad de Baeça y su tierra no hazian caruon en sus propios enzinares, ni en los de la dicha çibdad de Vbeda, y assi ellos no podian hazer el dicho caruon en los enzinares de la dicha çibdad de Baeça, porque estauan muy perdidos y talados y porque se auian de guardar, lo que por los dichos señores reyes, de gloriosa memoria, se mandara, e si dezian que ellos hazian caruon, la verdad dezian que aquello se hazia fuera de los terminos de la dicha çibdad de Baeça, en los terminos de la encomienda de Torres, y les costaua dineros hazello, y si alguna vez, por nesçessidad lo hazian en vna dehesa antigua de la dicha çibdad de Baeça, que se dize la Torre Martin Malo, que hera de la dicha çibdad dehesada y acotada de ynmemorial tiempo a esta parte, en la qual no podian paçer ni cortar los mismos vezinos de la dicha çibdad de Baeça, quanto mas los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda. E aquello se hazia con liçençia del que tiene arrendada la dicha dehesa y caça della.

Y la dicha çibdad de Vbeda no tenia derecho de sacar corcho e corteza, como dezian, de los dichos terminos de la dicha çibdad de Baeça, ni tal se avia vsado ni guardado ni lo podian sacar sin pena los mismos vezinos de la dicha çibdad de Baeça, antes el dicho corcho y corteza se sacaua en esta manera:

Que el dia de Sant Miguel de cada vn año se echauan suertes en la dicha çibdad de Baeça entre los caualleros de graçia y contia, e aquellos a quien caya la suerte, lo podian sacar, lo qual hera auido y tenido por propios y rentas de la dicha çibdad, de ynmemorial tiempo a esta parte, assi que la dicha çibdad de Vbeda, por razon de la dicha comunidad, ni por otra causa alguna non tenian derecho para sacar corcho ni corteza de los dichos terminos de la dicha çibdad de Baeça y nunca tal vsaran ni se aprouecharan del dicho corcho y corteza, antes si alguna vez tentaron de sacar la dicha corteza y corcho o hazer las otras cosas que dezian, auian seydo penados y prendados todas las vezes que se auia sabido por la dicha çibdad de Baeça o por sus guardas, ellos no negauan que las partes contrarias no pudiessen cortar en sus terminos madera para arados y rodetes de molinos, mas aquello auia de ser como se auia vsado e guardado de tiempo ynmemorial aca, pidiendo liçençia a la dicha çibdad de Baeça, como lo hazian los mismos vezinos de la dicha çibdad de Baeça y su tierra, la qual luego que se pide, se la dan libremente. E menos podian hazer ceniza las partes contrarias en los dichos terminos de la dicha çibdad de Baeça, sin liçençia de la dicha çibdad, como lo hazian los mismos vezinos de la dicha çibdad de Baeça e los de Baylen, con quien Baeça tenia comunidad, y esto, assi se auia vsado y guardado de ynmemorial tiempo aca, pidiendo las partes contrarias liçençia, antes que hiziessen la dicha çeniza ni cortassen la dicha madera.

Ellos no les defendian que no sacassen mantenimientos de la dicha çibdad de Baeça para la dicha çibdad de Vbeda, ni les prendauan ni penauan por ello las prendas que dezian que les auian tomado, caso que fuesse assi, no heran obligados a restituyrlas, porque aquellas se avrian hecho conforme a justiçia y a las hordenanças antiguas de la dicha çibdad de Baeça, porque las partes contrarias auian caydo e yncurrido en las penas en ellas contenidas, no podiendo, como no podian hazer ni vsar en los dichos terminos, como lo auian hecho.

Por ende, que nos suplicaua prouçiassemos no proçeder ni auer lugar la demanda de la dicha çibdad de Vbeda, mandandoles absoluer de la ynstançia de aquel juizio, e do esto çesasse le absoluiessemos e diessemos por libre y quitos de la dicha demanda, poniendoles perpectuo silençio, sobre lo qual todo pidio serles hecho complimiento de justiçia, e que el pedimiento que hazian que les boluiessen las prendas que les auian lleuado por auer entrado en los dichos terminos y que darian fianças, no auia lugar, porque sobre ello estaua pleyto que las partes contrarias les auian mouido, e seria despojallos del derecho e posession que tenian y porque las dichas prendas se auian hecho e sentençiado justamente, e quando otra cosa paresçiesse en la determiaçion desta causa, ellos heran abonados para las pagar, mayormente que las partes contrarias ynjustamente les tenian tomadas muchas mas prendas, aprouechandosse como se aprouechauan de los dichos terminos y ellos no de los suyos, y asi nos suplicauan pronunçiassemos no auer lugar el dicho pedimiento y que los dichos testimonios que presentauan no heran çiertos ni hazian fee ni prueua alguna.

Sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso y por amas las dichas partes fueron hechas çiertas prouanças, de las quales fue hecha publicaçion e se dixo de bien prouado e sobre ello fue el dicho pleyto concluso y estando el pleyto en este estado, la parte de la dicha çibdad de Vbeda paresçio ante los dichos presidente e oydores y presento vna petiçion en que dixo que para en prueua de su yntençion e guarda e conseruaçion de su derecho, presentaua un preuillejo del señor rey don Alonso, de gloriosa memoria, escripto en pergamino e sellado con su sello de plomo, el qual presentaua en quanto por ellos hazia, y no en mas ni allende, por ende que nos suplicaua les mandassemos hazer complimiento de justiçia, su tenor del qual dicho preuillejo es este que se sigue:

(1331, noviembre, 28. Madrid.

Alfonso XI sanciona la comunidad de términos entre Úbeda y Baeza, de acuerdo con las diferentes cartas de los reyes, sus antepasados y prohibe que se hagan dehesas por parte de ninguna de las dichas ciudades, en los términos comunes a ambas.)

Sepan quantos esta carta vieren, como ante nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarve, e señor de Molina, paresçieron Bartolome Sanchez y Pero Sanchez e Juan Alonso e Yuste Perez e Juan Garçia e Pero Caro, en nombre del conçejo de Vbeda, e Juan Cruz, hijo de Lope Ruiz e Gomez Garçia de Sotomayor e Hermano Sanchez de Çahorete e Aluar Sanchez de Narbaes y Andres Martinez e Pascual Martin y Martin Gomez e Juan Dominguez e Ruy Perez e Juan Martinez, mandaderos del conçejo de Baeça, de la otra parte, sobre contiendas que heran entre amos a dos, estos dichos conçejos, por los terminos que han Vbeda e Baeça, sobre los quales terminos el dicho concejo de Vbeda se nos embiaron a querellar que los del dicho conçejo de Baeça les auia hecho muy grandes prendas, e los dichos mandaderos de Vbeda dixeron que Vbeda y Baeça teniendo hermandad en todos sus terminos, en montes e en fuentes y en pastos y en rios y entradas y en exidos, que los ouiessen todos de mancomun en paçer y en pescar y en caçar y en cortar, e seyendo esto assi librado por postura y sentençia del ynfante don Hernando e del rey don Sancho, nuestro avuelo, al tiempo que hera ynfante, e despues, siendo rey, que se la confirmara.

E, otrossi, seyendo librado por sentençias de don Hernand Perez Ponçe y de Aluar Nuñez Daça, al tiempo que heran adelantados en la frontera, y passado esto assi en cosa juzgada y consentido por amas las partes, que los del dicho conçejo de Baeça, que los auian prendado, como dicho es, e que auian hecho dehesas en los dichos terminos en periuizio del dicho concejo de Vbeda, por la qual razon auian caydo en grandes penas. E pidieronnos que mandassemos deshazer todas las dichas dehesas que en los dichos terminos heran hechas y les hiziessemos tornar todo lo que les hera tomado, segund fuera juzgado, e les mandassemos guardar la dicha comunidad.

E los dichos mandaderos del dicho conçejo de Baeça dixeron que a ellos fueran dados todos los dichos terminos, e puesto que aya alguna parte en paçer y en caçar y en cortar y en pescar, pero que no podian coger ni comer con sus ganados la bellota.

E nos, sobre esto mandamos a amas estas partes que traxessen ante nos todos los recabdos que estos dichos conçejos tienen en esta razon, porque los nos viessemos e librassemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuesse, y los dichos procuradores de Baeça mostraronnos vn preuillejo del rey don Fernando que la gano, confirmado de los reyes nuestros anteçessores e de uos, en que se contiene que dio a Baeça los dichos terminos hasta que Vbeda fuesse de christianos y cobrada todo en poder de christianos, que ouiessen sus terminos, assi como los ouo al tiempo que heran amas las dichas villas de los moros, y otras cartas de los reyes, onde nos venimos, e de nos, en ayuda de su derecho. Y los dichos mandaderos del dicho conçejo de Vbeda mostraronnos vna carta de sentençia del rey don Sancho, nuestro avuelo, que dio entre amos a dos estos conçejos, a pedimiento de Yuanes Garçia y de Asensio Perez, personeros de Vbeda, e Hernand Gil y de Esteuan Lechuga, personeros de Baeça, en la qual carta se contiene que vieren cartas de sentençia que dio el ynfante don Fernando.

Y otrossi, que vio vn preuillejo de hermandad que amos a dos estos conçejos en vno hizieron, sellados con sus sellos colgados e dize en esta guisa:

Nos, el conçejo de Baeça y nos, el conçejo de Vbeda hazemos nuestra hermandad en todos nuestros terminos, en montes y fuentes y en pasturas y en rios y entradas y en exidos, que todos los ayamos de mancomun.

E otrossi, se contiene en esta dicha sentençia que el ynfante don Hernando, que diera sentençia entre amos a dos estos conçejos e juzgo que el pescar e el caçar y el cortar y el paçer, que fuesse comunal a amos a dos los dichos conçejos, la qual sentençia el dicho rey don Sancho confirmo e juzgo que pazcan y corten e caçen y pesquen e vsen amos estos conçejos, segund que en la sentençia del dicho don Hernando ynfante y en el dicho preuillejo de hermandad se contiene.

Otrossi, nos mostraron las dichas dos cartas de sentençias que dieron don Hernando Perez Ponçe y Aluar Nuñez Daça, seyendo adelantados de la frontera, entre amos a dos estos concejos, en las quales se contiene que juzgaron que el paçer y el cortar y el pescar y el caçar y todo lo al que se contiene en la dicha carta del rey don Sancho, que se cumpla de la vna parte y de la otra, en las quales sentençias conuinieron amas las partes, seyendo personero de Baeça Juan Gonzalez e personero de Vbeda Domingo Perez, e sobre esto, amas las partes pidieronnos merçed que mandassemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuesse.

E nos, visto el preuillejo del dicho rey don Fernando, e otrossi, vista la carta del rey don Sancho, nuestro avuelo, de la sentençia que sobre esto dio, y todos los recabdos que los personeros de los dichos conçejos ante nos mostraron, e todo lo que sobre esta razon quisieron dezir, mandamos que amos estos conçejos, que ayan los dichos terminos de mancomun, en montes y en fuentes y en rios y en pastos y entradas y exidos y que pazcan e corten e pesquen e pazcan e coxgan y coman la bellota amos los dichos conçejos comunmiente sin embargo ninguno, e vsen amos a dos estos conçejos destos dichos terminos por aquellos lugares que son asignados en el preuillejo que Baeça en esta razon tiene.

Otrossi, mandamos que todas las dehesas que los de Baeça en los dichos terminos hizieron, que las deshagan luego, y que las no hagan de aqui adelante, e los del conçejo de Vbeda, esso mismo, ca nos las deshazemos y mandamos que no valan, pues fueron hechas en los terminos que son de comunidad, y mandamos que todo lo que han tomado los de Baeça a los de Vbeda y a sus vezinos por esta razon que se lo tornen y entreguen luego, so pena de mill marauedis de la moneda nueua, e defendemos firmemente que ningunos no sean osados de embargar ni contrallar ni de yr contra esto que nos mandammos, en ninguna manera, ca qualquier que lo hiziesse, pechar nos y a por pena mill marauedis de la moneda nueua e al dicho conçejo de Vbeda todo el daño que por esta razon resçibieren, doblado.

E mandamos a qualquier nuestro adelantado que fuere en la frontera, agora o de aqui adelante, que lo hagan esto assi guardar y tener e complir, y si alguno o algunos y ouiere que lo assi no quisieren guardar, que los prendan por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que nos mandaremos.

Y non fagan, ende al, so pena de la nuestra merçed.

E desto mandamos dar al dicho conçejo de Vbeda esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Madrid, veynte e ocho dias de nouiembre, hera de mill e trezientos e sesenta e nueue años.

Yo, Pero Hernandez de la Camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Lope Diaz Villa. Pero Garçia.

E assi presentado el dicho preuillejo, los dichos nuestros presidente e oydores mandaron dar traslado del a la parte de la dicha çibdad de Baeça, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso. E por los dichos nuestro presidente e oydores visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiua, su tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto que es entre el concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda, y su procurador, en su nombre, de la vna parte, y el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y ommes buenos de la çibdad de Baeça, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre la comunidad, fallamos que la parte del dicho concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, prouo bien y complidamente su yntençion y demanda y todo aquello que prouar deuian, e damos e pronunçiamos su yntençion por bien prouada e que la parte del dicho
570 conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de

Baeça no prouo sus exepciones y defensiones, ni cosa alguna que le aproueche, y damos e pronunçiamos su yntençion por no prouada.

Por ende, que deuemos condenar e condenamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, a que agora e de aqui adelante guarden la comunidad de terminos que tiene con la dicha çibdad de Vbeda, bien y complidamente, en todo y por todo, segund que en el preuillejo del señor rey don Alonso, que por parte de la dicha çibdad de Vbeda en este proçesso fue presentado, se contiene, sin embargo de la ordenança hecha por la dicha çibdad de Baeça, el qual dicho preuillejo mandamos que vaya encorporado en la carta essecutoria de esta nuestra sentençia.

E otrossi, mandamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que de el dia que fueren requeridos con la carta executoria de esta nuestra sentençia, hasta nueue dias primeros siguientes, tornen e restituyan al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, todas y qualesquier prendas e quintos que por causa y razon de lo suso dicho le han tomado e lleuado libres e quitos, sin costa alguna. E por quanto la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça litigo mal y como no deuia, condenamosles en las costas derechamente hechas en este pleyto por parte de la dicha çibdad de Vbeda, la tassaçion de las quales reseruamos en nos, e por esta nuestra sentençia diffinitiua juzgando, assi lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos y por ellos.

La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, a veynte e tres dias del mes de março del año passado de mill e quinientos e quinze años.

De la qual dicha sentençia, por parte de la dicha çibdad de Baeça fue suplicado y presento ante los dichos nuestro presidente e oydores vna petiçion de suplicaçion en que dixo, hablando con el acatamiento que deuia, que la dicha sentençia hera ninguna, yniusta y de emendar y reuocar, por lo siguiente:

Lo vno, por todo lo que se podia y deuia colegir de la dicha sentençia e proçesso que auia assi por espressado y porque no estaua el negoçio en estado que se pudiera dar como se dio, ni fuera dada a pedimiento de partes sufiçientes.

Lo otro, porque en este proçeso ellos no auian negado la comunidad que la dicha çibdad de Vbeda pretendian, no hera menester dar sentençia sobre lo <no> que estaua altercado ni litigado.

Lo otro, porque en caso que la dicha çibdad de Vbeda touiesse comunidad, no auian de destruyr los terminos e montes de la dicha çibdad de Baeça, auian de vsar dellos ceuilmente con el menor daño que ser pudiesse.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Baeça para guarda e conseruaçion de los dichos terminos auian hecho y hazian ordenanças justas y las podian hazer y aquellas no heran ambiçiosas, porque tambien las hazian para las essecutar en los vezinos de la dicha çibdad de Baeça, como de Vbeda, e segun derecho, ellos tenian facultad de hazer las dichas ordenanças y avnque no touieran tal derecho, lo auian adquirido por vso y costumbre, ynmemorial tiempo.

Lo otro, porque ellos podian defender a la dicha çibdad de Vbeda lo que se contenia en la petiçion de exepciones, por su parte presentada, que auia alli por repetida.

Lo otro, porque las prendas auian seydo justamente hechas y no se deuian mandar restituyr.

Por las quales razones y por cada vna dellas e por otras que del proçesso resultauan, nos suplicaua mandassemos emendar la dicha sentençia e la reuocassemos e les hiziessemos complimiento de justiçia, segund desuso tenia pedido, sobre lo qual todo pidio serle hecho complimiento de justiçia e ofresçiose a prouar lo allegado y no prouado e lo nueuamnete allegado, de la qual dicha petiçion de suplicaçion, por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores fue dada sentençia en el dicho pleyto, por la qual resçibieron a la parte de la dicha çibdad de Baeça a prueua de lo allegado y no prouado e de lo nueuamente allegado, e a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, de lo contrario, si quisiesse, e para ello les fue assignado çierto plazo y termino, e pusieron pena en tres mill marauedis a la parte de la dicha çibdad de Baeça, si no prouasse lo que ante ellos se ofresçio a prouar.

Despues de lo qual, por parte de la dicha çibdad de Baeça fue hecha çierta prouança, de la qual fue hecha publicaçion e se dixo de bien prouado, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores visto, dieron y pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia diffinitua en grado de reuista, su tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto que es entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Vbeda e su procurador en su nombre, de la vna parte, y el concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baeça, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre la comunidad, fallamos que la sentençia diffinitiua en este pleyto dada y pronunçiada por algunos de nos, los oydores del audiençia de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, de que por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, fue suplicado que fue y es buena, justa y derechamente dada e pronunçiada, por ende, que sin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas y allegadas, por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, la deuemos confirmar e confirmamosla en grado de reuista con este aditamento, que deuemos mandar y mandamos que los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Vbeda puedan hazer caruon e çeniza y sacar corcho y corteza en los terminos de la dicha çibdad de Baeça y lo lleuar donde quisiere, sin que por ello sean penados ni prendados.

Y otrossi, que cada y quando se ouiere de hazer algunas hordenanças o otra qualquier cosa çerca de la comunidad de los dichos terminos, se haga con consentimiento y paresçer del dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Vbeda o de las personas que por ellos para ello fuesen nombrados y no en otra manera.

E con este aditamento y declaraçion mandamos que la dicha nuestra sentençia sea
572 lleuada a pura y deuida execuçion, con efecto.

E otrossi, por quanto la parte del dicho conçeio, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça no prouo lo que ante nos se ofrecio a prouar, sobre que fueron resçevidos a prueua, condenamos en la mitad de los tres mill marauedis, que por nos les fue puesto de pena, si no lo prouasse, los quales mandamos que den y paguen al reçeptor de las penas desta corte, del dia que fueren requeridos con la carta essecutoria desta nuestra sentençia, hasta terçero dia, primero siguiente. Y por algunas causas y razones que a ello nos mueuen, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes, en grado de la dicha suplicaçion, saluo que cada vna dellas se pare a las que hizo. Y por esta nuestra sentençia diffinitiua en grado de reuista juzgando, assi lo pronunçiamos y mandamos en estos escriptos y por ellos.

La qual dicha sentençia fue dada y pronunçiada en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, a veynte e vn dias del mes de hebrero deste presente año de la data de esta nuestra carta.

Despues de lo qual la parte de la dicha çibdad de Baeça presento vna petiçion en que dixo que por los dichos nuestro presidente e oydores fuera dada sentençia en grado de reuista, en que mandaron que ellos non pudiessen hazer ni hiziessen hordenanças en lo que tocaua a la comunidad de los dichos terminos, sin el consentimiento de la dicha çibdad de Vbeda e sin lo comunicar con ella, y pues en en esto se auia de guardar ygualdad, deuiera de mandar lo mesmo a la dicha çibdad de Vbeda, pues ellos tenian la misma comunidad en sus terminos, no auian de estar ellos atados que no pudiessen hazer ni hordenar cosa alguna en lo que tocaua a los dichos terminos, e que la dicha çibdad de Vbeda quedasse y estouiessen libres para poder ordenar y hazer las ordenanças que quisieren.

E que porque sobre esto no ouiesse pleyto nueuo entre ellos, e la dicha çibdad de Vbeda y los pueblos no touiessen mas diferençias ni debates, que nos suplicaua declarando la dicha sentençia o en aquella manera que mejor e de derecho lugar ouiesse o se pudiesse hazer, mandasemos assimismo que la dicha çibdad de Vbeda no pudiesse hazer ni hiziesse ordenança alguna en lo que tocaua a los dichos sus terminos, sin consentimiento de la dicha çibdad de Baeça, segund y como se mandara por la dicha sentençia, que lo hiziesse y cumpliesse la dicha çibdad de Baeça, si nesçessario hera, lo pedia por nueuo pedimiento, y assi nos suplicaua que sobre ello le mandassemos hazer e hiziessemos complimiento de justiçia, de la qual dicha petiçion los dichos nuestro presidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Vbeda.

Y por su parte fue presentada otra petiçion en que dixo que no se podia ni deuia hazer cosa alguna de lo contrario pedido, ni a ello heran obligados por lo siguiente:

Lo primero, porque los dichos conçejos, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça no heran partes para lo contenido en la dicha su petiçion y el remedio que yntentauan no les competia la dicha petiçion ynçierta, general y oscura e no hera verdadera y que la negaua en todo y por todo, segund en ella se contenia.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Vbeda hasta agora no auia hecho ni hazia ordenanças algunas en perjuizio de la dicha comunidad, de que la dicha çibdad de Baeça se pudiesse quexar, ni sobre que pudiessen tener diferençias con la dicha çibdad de Vbeda.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Vbeda, para con los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda y su tierra y para con los forasteros della podian hazer hordenanças y las auian hecho, sin perjuizio de la dicha çibdad de Baeça y sus vezinos.

Lo otro, porque quando dellos hiziessen hordenança que tocasse a la dicha comunidad, querian y auian por bien que amas las dichas çibdades juntamente lo hiziessen, porque no querian pleytos ni differençias con la dicha çibdad de Baeça, sino que se guardasse toda paçificaçion e ygualdad, como siempre lo auian hecho y pedido.

Por ende, que nos suplicaua pronunçiassemos y declarassemos el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça por no partes, e la dicha petiçion por ninguna, e lo en ella contenido auer lugar de derecho mas de quanto y segund por ellos estaua dicho y allegado, sobre lo qual todo pidio serle hecho complimiento de justiçia, sin embargo de la qual dicha petiçion, la parte de la dicha çibdad de Baeça concluyo, y por los dichos nuestro presidente e oydores fue auido el dicho pleyto por concluso.

Despues de lo qual, por parte de la dicha çibdad de Baeça fue presentada otra petiçion de suplicaçion ante los dichos nuestro presidente e oydores, en que dixo, hablando con el acatamiento que deuia, que la dicha sentençia dada en grado de reuista hera ninguna, yniusta y de emendar e reuocar por lo siguiente:

Lo vno, por todo por todo (*sic*) lo que se podia colegir del processo del dicho pleyto que auia assi por espresado, y porque el negoçio no estaua en estado que se pudiera hazer lo que se hiziera.

Lo otro, porque sobre esto no auia pleyto ni debate entre las dichas partes, nunca hizieran demanda ni pedimiento sobre las dichas hordenanças, ni sobre la facultad ni auctoridad de las hazer, pues que esto no fuera pedido ni hera el pleyto sobre ello, no deuieran los dichos nuestro presidente e oydores pronunçiar y declarar en mas ni allende de la demanda de las otras partes, porque la sentençia se auia de conformar con la demanda absoluiendo o condenando, e de otra manera, la dicha sentençia contenia nullidad.

Lo otro, porque yncidentemente ellos allegaran que lo defendian a las partes contrarias, esso mismo defendian assimismo e a los vezinos de Baeça por las dichas hordenanças que auian hecho y por la costumbre que tenian de las hazer, mas no pidieran que se pronunçiasse que no las podian hazer. E assi la dicha sentençia fuera en mas de lo pedido y altercado por las partes.

Lo otro, porque en caso que las partes lo negauan, saluo que los terminos e juridiçion dellos, todo hera de la dicha çibdad de Baeça, e si la dicha çibdad de Vbeda tenia seruidumbre e aprouechamiento de los dichos terminos, no se quitaua por eso a ello la facultad de los conseruar e guardar, e sobrello hazer ordenanças, quales viessen que cunplian e conuiniessen para la guarda de los terminos, porque hazer hordenanças conçernia el señorio e jurisdiçion de la dicha çibdad de Baeça e la dicha çibdad de Vbeda que no tenia jurisdiçion, no auian de ser llamados para las dichas hordenanças.

Lo otro, porque la comunidad o seruidumbre que la dicha çibdad de Vbeda tenia no se auia de estender, antes se auian de estrechar que vsassen de los terminos con el menor daño que ser pudiesse e dandoles el vso de los dichos terminos no se auian de estender a pretender el señorio e jurisdiçion dellos.

Lo otro, porque no auian de pedir de nueuo ni querer lo que nunca pidieron nin hizieron de tiempo ynmemorial a esta parte, que dezian que auian tenido la dicha comunidad y el vso ha ynterpretado y declarado lo que podran hazer en los dichos terminos, e lo que nunca hizieran ni lo yntentaran ni lo pidieran en este pleyto, no se les auian de conçeder.

Lo otro, porque avnque la compañia e comunidad obre que ninguno de los compañeros pueda vsar de los dichos terminos sin liçençia del compañero o comunero, esto hera verdad, saluo haziendo aquello para que es destinada la cosa, que hera ordenar como los dichos terminos se defendiessen e guardassen para que amas partes se pudiessen meior aprouechar e seruir dellos.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Baeça no hazia hordenanças ambiçiosas contra los vezinos de Vbeda, saluo yguales y generales, assi para los vezinos de la dicha çibdad de Baeça, como para los de Vbeda y no se presumia querer dagnificar ni quitar a la dicha çibdad de Vbeda el derecho que dezian que tenia, pues lo que hazian con los estranjeros, hazian con los mismos vezinos.

Lo otro, porque allende de lo que hera de derecho, en la dicha nuestra audiençia se avia platicado y sentençiado muchas vezes en semejantes negoçios de pueblos que tenian comunidad en terminos de otros, y se auia declarado y pronunçiado y determinado que las hordenanças pertensçian hazer a la çibdad, villa o lugar, cuyo es el territorio e jurisdiçion de los terminos, y esta hera costumbre en todos los nuestros reynos, y allende de la notoriedad, la dicha çibdad de Baeça ouiera hecho prouança muy complida, si sobre esto ouiera pleyto o demanda de la dicha çibdad de Vbeda.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Baeça nunca hiziera nin entendian hazer hordenanças que no fuessen justas ni yguales, mas quando otra cosa hiziessen, remedio tenia la dicha çibdad de Vbeda de quexarse y apellar de la tal hordenança para ante nos, e si esto pasasse ouiessen de llamar a los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda, nunca jamas consentirian en cosa que ellos quisiessen hazer, y aparejada estaria la materia de diuision y diferençia sobre cada cosa, y entre tanto se perderia todo e no se hordenaria ni proueeria cosa que conuiniesse.

Lo otro, porque la dicha çibdad de Vbeda no los llamaua para hazer hordenanças, ni nunca los llamaron, y hera cosa nueua que nunca se viera ni oyera en las dichas çibdades ni en ninguna parte de nuestros reynos, e si la dicha sentençia pasasse, hera trastonar todo el reyno con pleytos sobre las mismas hordenanças, porque hera cosa que tocaua a la mayor parte de Castilla, segund la comunidad que auia en la amyor parte del reyno entre los pueblos, por lo qual y por lo que mas resultaua del proçesso, nos suplicaua pronunçiassemos por ninguna la dicha sentençia y la mandassemos reuocar en quanto a lo susodicho y hazerles cumplimiento de justiçia, segund tenian de suso pedido, e que si no auian suplicado en tiempo, auia seydo por ausençia de su letrado, que entendia en este pleyto y causa y facultad de sus procuradores y administradores e auian seydo lesos y dagnificados enormemente, por lo qual deuian ser restituydos contra qualquier lapso de tiempo y repuestos en el punto y estado que estauan antes, y al tiempo que pudieran suplicar.

Por ende, que nos suplicauan que de nuestro real ofiçio, el qual para ello ymplorauan, les mandassemos restituyr, e hizo juramento que la dicha restituçion no la pedia maliçiosamente, y assi restituydo e repuesto, dezia y pedia, segund desuso.

E, otrosi, dixo que aunque la dicha sentençia fuera dada en grado de reuista, en quanto a este articulo no proçedia otra sentençia alguna, ni avn demanda nin pleyto ni en la primera sentençia ouiera absoluçion ni condenaçion açerca de lo susodicho, assi que la postrera sentençia hera primera en quanto a este capitulo, y por esto auia lugar grado de suplicaçion primera, y assi deuia ser pronunçiado, de la qual dicha petiçion los dichos nuestro presidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, y por su parte fue presentada otra petiçion, en que dixo que sin embargo de las razones contenidas en la suplicaçion de la dicha çibdad de Baeça, le demandaran esta carta essecutoria de las dichas sentençias, por lo siguiente:

Lo primero, por todo lo que resultaua del proçesso del dicho pleyto a que se rifiria.

Lo otro, porque no auia grado para ynterponer la dicha suplicaçion, porque la dicha sentençia de que suplicaua estaua pronunçiada en reuista, e de las sentençias de reuista, segund leyes de nuestros reynos, no se podia suplicar ni apellar, sino hera con la fiança y pena de las mill e quinientas doblas, conforme a la ley de Segouia.

Lo otro, porque sobre lo contenido en la dicha sentençia, ouiera pleyto y se litigara entre las dichas partes, porque la dicha çibdad de Vbeda se quexara de las hordenanças que la dicha çibdad de Baeça hazia en su periuizio e de la comunidad que en los dichos terminos tenia, e de las prendas que por virtud de las dichas hordenanças, las guardas del campo de la dicha çibdad de Baeça hizieran a los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda.

Lo otro, porque avn ellos no se quexaran de las dichas hordenanças, que si quexaran, la dicha çibdad de Baeça opusieran dellas e ellos replicaran que heran ningunas, e que no las podian hazer, e sobre ello se altercara y ouiera entero conosçimiento de causa y en este caso pudosse sentençiar sobre la validaçion de las dichas hordenanças y sobre la manera que en hazellas se auia de tener, e la dicha sentençia les periudicaua a las partes contrarias y les obsta la excepçion rey judicate.

Lo otro, porque ygualmente se podia y deuia sentençiar sobre las exepçiones que el reo oponia, como sobre la demanda del autor, si de las exepçiones auia pleno conosçimiento de causa, como en este caso.

Lo otro, porque no hera nescessario, segund derecho, que las partes pidiessen que se prounnciasse sobre la facultad de hazer ordenanças, bastara para este efecto que de la validaçion de las dichas hordenanças y facultad de hazellas, se letigasse y altercasse entre las partes, avnque fuesse ynçidente.

Lo otro, porque avnque en la primera sentençia no se hiziesse minçion deste articulo, porque de la facultad de hazer las dichas hordenanças bastara que se hiziera en la sentençia de reuista, e avnque fuesse por nueuo aditamento o en otra qualquier manera, no auia lugar suplicaçion ni otro remedio, ni se podia ni deuia admitir, y que assi nos suplicaua le mandassemos pronunçiar y declarar, condenando en las costas a la dicha çibdad de Baeça. E les hiziessemos complimiento de justiçia.

Lo otro, porque en caso que ouiera lugar suplicaçion, la dicha çibdad de Baeça no la ynterpusiera en tiempo ni en forma, no hizieran las diligençias que heran obligados, por lo qual la dicha sentençia passara en cosa juzgada, e por tal nos suplicaua la mandassemos pronunçiar.

Lo otro, porque de todo lo que la dicha çibdad de Baeça de nueuo allegauan no se podia altercar de presente, pues que estaua ya determinado, sino para que mas claramente se viesse e conociesse su justiçia, dezian que ellos tenian y tienen derecho en los terminos de la dicha çibdad de Baeça los vezinos de la dicha çibdad y assi paresçia por los preuillejos y sentençias que estauan presentados en el dicho proçesso del dicho pleyto, y siendo esto assi, la dicha çibdad de Baeça no podia hazer ordenanças ni otra cosa alguna, en lo que tocaua a los dichos terminos, sin que ellos ynteruiniessen en ello y diessen sus votos e paresçeres.

Lo otro, porque presupuesto por verdad que los dichos terminos fuessen comunes, claro estaua de derecho que para hazer las dichas hordenanças para la conseruaçion de los dichos terminos y para otra qualquier cosa que les tocasse, que auian ellos de ser llamados, porque no pretendian este derecho por seruidumbre ni en la manera que la dicha çibdad de Baeça dezia.

Lo otro, porque ellos auian de vsar de los dichos terminos en todas las cosas y segun e como quisiessen, como de sus propios terminos, con tanto que no fuesse para total destruyçion dellos.

Lo otro, porque avnque ellos hasta agora no ouiessen perdido lo tocante al hazer de las dichas hordenanças, pues que en verdad les pertenesçia por los dichos preuillejos, no lo auian perdido ni la dicha çibdad de Baeça auia ganado el dicho derecho en su perjuizio, porque la dicha çibdad de Baeça haziendo las hordenanças vsauan de la comunidad e derecho que tenian, mas no les escluyan a ellos del dicho derecho que les pertenesçia, porque no hizieran proibiçion alguna en este caso contra ellos, y porque ellos vsauan del dicho preuillejo en otras muchas cosas, e vsando en aquellas lo conseruauan en esta.

Lo otro, porque avnque fuesse verdad lo que la dicha çibdad de Baeça dezia que el compañero podia vsar de la cosa comun para la que esta destinada, de esto se concluya que ellos tanbien para el mismo efecto que la dicha çibdad de Baeça, podian vsar de los dichos terminos, pues que son comunes y los tenian en compañia, en manera que ellos podian tanbien hazer hordenanças sobre los dichos terminos, y assi quedaua clara la justificaçion de la dicha sentençia.

Lo otro, porque si las hordenanças que la dicha çibdad de Baeça hasta agora auia hecho, heran ambiçiosas o buenas por el proçeso del dicho pleyto paresçia e por las sentençias que se auian dado, e si la dicha çibdad de Baeça hiziesse buenas hordenanças no les auian de penar que vsando la dicha çibdad de Vbeda de su derecho, ynteruiniesse a hazellas.

Lo otro, porque en caso desta calidad no se auia sentençiado ni platicado en la dicha nuestra audiençia lo que la dicha çibdad de Baeça dezia. Lo que se auia platicado en la dicha nuestra audiençia hera que quando pretendian derecho a la comunidad por prescriçion o por abto e seruidumbre, que no se estendia a mas de lo que espressa y estrechamente se prescriuia y conçedia, mas que en aquel caso auia preuillejo que ygualmente daua los dichos terminos y el vso y aprouechamiento dellos a la dicha çibdad de Vbeda que a la dicha çibdad de Baeça.

Lo otro, porque si la dicha çibdad de Baeça hiziesse las dichas hordenanças justas, ya estaua respondido que ellos ynteruiniendo en ellas no las contradirian y en caso que las contradixessen podian tomar para si el remedio que ofresçian a la dicha çibdad de Vbeda, que

hera quexarse ante nos, e quando la dicha çibdad de Baeça se justificassen en hazer las dichas hordenanças como conuenia y en ygualdad, no hera de creer que la dicha çibdad de Vbeda presentes les contradixessen, pues que les yua tanto en la conseruaçion de los dichos terminos, como a la dicha çibdad de Baeça e avn mas.

Lo otro, porque por esto no se trastornarian el reyno ni avria las nouedades que dezian, porque en los dichos nuestros reynos no auia quien touiesse la comunidad en los dichos terminos, a la manera dellos, ni donde le pudiessen juntar a tan poco trabajo e costa para hazer las dichas hordenanças, como las dichas çibdades, y para en negoçio que estaua ya determinado en reuista y con tanta justiçia, poco seruian esclamaçiones para voluello atras.

Lo otro porque esto no hera cosa nueua, porque de ynmemorial tiempo aca la justiçia e regidores de las dichas çibdades, diz que se juntauan quando auia nesçessidad y ordenauan donde se hiziesse el caruon y otros aprouechamientos, a menos daño de los dichos terminos, para deshazer los agrauios y prendas que se auian hecho de vna parte a otra.

Por ende, que nos suplicauan mandassemos hazer en todo segund que por ellos estaua pedido, sobre lo qual todo pidio serles hecho complimiento de justiçia.

E otrossi, dixo que demas que la dicha sentençia estaua dada en grado de reuista hera passada en cosa juzgada, como constaua por los autos del proçesso, e la dicha çibdad de Baeça suplicara della en caso que no auia lugar maliçiosamente, y por les fatigar en costas y gastos, por ende que nos suplicaua, que sin embargo de la dicha suplicaçion le mandassemos dar nuestra carta essecutoria de las dichas sentençias, pues de derecho assi se deuia hazer.

Sobre lo qual todo pidio serles hecho complimiento de justiçia, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, y por los dichos nuestro presidente e oydores visto, pronunçiaron vn auto e mandamiento, su tenor del qual es este que se sigue:

(1517, abril, 24. Granada.
Pronunciación de auto de mandamiento.)

En la çibdad de Granada, veynte e quatro dias del mes de abril de mill e quinientos y diez y siete años, visto por los señores oydores del audiençia de sus altezas el proçesso de pleyto que es entre la çibdad de Vbeda, de la vna parte, y la cibdad de Baeça, de la otra, sobre la comunidad, dixeron que la suplicaçion ynterpuesta por parte de la dicha çibdad de Baeça, de la sentençia difinitiua, dada en grado de reuista, no auia lugar y pronunçiaronla no auer lugar; por ende que se la deuian denegar y denegaronsela y mandaron que sin embargo della se de la carta executoria de las dichas sentençias a la parte de la dicha çibdad de Vbeda.

E otrossi, los dichos nuestro presidente e oydores pronunçiaron otro auto y declaraçion en el dicho pleyto, su tenor del qual es este que se sigue:

(1517, mayo, 8. Granada.
Declaración hecha por los oidores.)

En la çibdad de Granada, ocho dias del mes de mayo de mill y quinientos y diez y siete años, vista por los señores presidente e oydores vna petiçion que fue presentada por parte de la çibdad de Baeça en este pleyto que han tratado con la çibdad de Vbeda sobre la comuni-

dad, por la qual, en efecto, pidieron que pues por la sentençia de reuista se auia mandado que la dicha çibdad de Baeça no pudiesse hazer ordenança ni otra cosa alguna çerca de la comunidad de sus terminos, sin consentimiento de la dicha çibdad de Vbeda, que lo mismo se mandasse que hiziesse la dicha çibdad de Vbeda, quando ouiesse de hazer algunas ordenanças en lo que toca a sus terminos, segund mas largamente en la dicha petiçion se contiene, y lo que a ello fue respondido por parte de la dicha çibdad de Vbeda, dixeron que mandauan e mandaron que assi mismo cada y quando la dicha çibdad de Vbeda oviere de hazer algunas ordenanças o otra qualquier cosa çerca de la comunidad de sus terminos, se haga con consentimiento y paresçer del conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça o de las personas que por ellos para ello fueren nombrados y no en otra manera, segund que por la dicha sentençia de reuista fue mandado que lo hiziesse la dicha çibdad de Baeça.

E con esta declaracion mandaron que se de la carta essecutoria como esta mandado.

E otrossi, por parte de la dicha cibdad de Vbeda nos fue suplicado que pues las dichas sentençias heran passadas en cosa juzgada y dellas estaua mandado darles carta essecutoria, mandasemos tassar las costas en que los dichos nuestros presidente e oydores, por la dicha su primera sentençia condenaron a la dicha çibdad de Baeça e le mandasemos con nuestra carta essecutoria o como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestro presidente e oydores visto lo suso dicho, tassaron las dichas costas hechas por parte de la dicha çibdad de Vbeda en que por la dicha su primera sentençia condenaron al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, en quinze mill e quinientos e ochenta e çinco marauedis.

Sobre lo qual fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, en la dicha razon. E nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta executoria o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos y cada vno de vos los dichos juezes e justiçias en los dichos vuestros lugares e jurisdiçiones, que veays las dichas sentençias difinitiuas en el dicho pleyto dadas y pronunçiadas por los dichos nuestro presidente e oydores, assi en vista como en grado de reuista. E assimismo el otro auto y declaraçion por ellos hecho sobre el pedimiento que por parte de la dicha çibdad de Baeça se hizo, para que cada e quando la dicha çibdad de Vbeda ouiessen de hazer algunas ordenanças, las hiziessen con consentimiento e parecer de la dicha çibdad de Baeça, como a ellos se auia mandado por la dicha sentençia de reuista, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas e guardaldas y cumplidlas y executaldas e hazedlas guardar y complir y executar e lleuar y lleueis a pura y deuida execuçion con efecto, bien y complidamente, en todo y por todo, segund y por la forma y manera que en la dicha sentencia de reuista e declaraçion despues hecha, se contiene. Y contra el tenor e forma de las dichas sentençias y declaraçion no vayais ni passeys, ni consintades yr ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Otrossi, por esta nuestra carta mandamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que del dia que con esta nuestra carta executoria o con el dicho su traslado signado, como dicho es, fueren requeridos, hasta nueue dias primeros siguientes, den y paguen al dicho concejo, justiçia, regidores, oficiales y omes buenos de la

dicha çibdad de Vbeda, o a quien su poder para ello ouiere, los dichos quinze mill e quinientos e ochenta e çinco marauedis de las dichas costas en que por los dichos nuestros presidente e oydores fueron condenados, como dicho es, e si dentro del dicho termino no se los dieren y pagaren, pasado el dicho termino, mandamos a vos los dichos juezes e justiçias y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdiçiones que hagais o mandeis hazer entrega y execuçion en qualesquier vienes y propios y rentas de la dicha çibdad que valan la dicha contia, e los vendais y remateis en publica almoneda, segund fueron, e de los marauedis de su valor hagais entero e complido pago al dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Vbeda o a quien el dicho su poder para ello ouiere de los dichos quinze mill e quinientos e ochenta e çinco marauedis de las dichas costas, en que por los dichos nuestros presidente e oydores fueron condenados, como dicho es, con más las costas que en los auer y cobrar dellos a su cavsa e culpa se le recresçieren de todo bien e complidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestrá merçed e de diez mill marauedis a cada vno de vos para la nuestra camara. E demas por qualquier de vos por quien fincare de lo assi hazer y complir, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

De lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta executoria escrita en pargamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Granada, a nueue dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e diez e siete años.

Yo, Pedro de Leon, escrivano de camara e de la abdiençia e de la reyna e del rey, su hijo, nuestro señor, la fise escrivir por su mandado, con acuerdo del presidente e oydores de su real abdiençia.

Chanciller e licenciado [Alonso Perez] (*rúbrica*).

Derechos CCCL maravedis. Registro XXXVI maravedis. Sello LIIII maravedis.

El bachiller [...] Salablanca (*rúbrica*).

199A

1517, mayo, 9. Granada[168].

Ejecutoria ganada por la ciudad de Úbeda para que sus vecinos entren en el término de Baeza y gocen de sus aprovechamientos.

Sig. An.: A. M. U.: Carpeta 6 (3) - Caja 2 (10).

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 12, pieza 10.

[168] Este documento repite el mismo contenido que los anteriores, aunque mas resumido y con ciertas explicaciones, le falta el documento de 1341.

D. episcopus Mindoniensis (*rúbrica*). Licenciatus [Gom...] (*rúbrica*). Licenciatus de la Corte (*rúbrica*). Licenciatus de Cast[...] (*rúbrica*).

(*Brevete*) Executoria ganada por esta ciudad para que sus vezinos entren en el termino de la de Baeza y gozen de sus aprovechamientos segun las ordenanzas que havia echo. Fecha 9 de mayo de 1517.

(*Brevete*) Esecutoria para la çibdad de Vbeda sobre las hordenanças de los quemados e otros aprovechamientos con la çibdad de Baeça.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jeheruselm, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Roysellon y de Cerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc.

A los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa y corte y chançilleria e a los corregidores, juezes y alcaldes, merinos, alguaziles y otras justiçias y oficiales qualesquier, assi de las çibdades de Vbeda y Baeça, como de todas las otras çibdades, villas y lugares destos nuestros reynos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiciones, a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez e de alcalde. Salud y gracia.

Sepades que pleyto passo y se trato en la nuestra corte e chancilleria que reside en la cibdad de Granada, ante el presidente e oydores de la nuestra audiencia, el qual se començo ante ellos por via de demanda e respuesta, y hera entre el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda e su procurador en su nombre, de la vna parte, y el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre razon que paresçe que a diez y ocho dias del mes de hebrero de el año passado de mill y quinientos y honze años, ante los dichos nuestro presidente e oydores, por parte del dicho conçejo, justicia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda, fue puesta vna demanda contra el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, en que dixo que la dicha cibdad de Vbeda por preuillejos e sentençias e otros titulos de los señores reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores e de vno e cinco e diez e quinze e veynte e treynta e quarenta e cinquenta años a esta parte e de tanto tiempo aca que memoria de hombres no hera en contrario, tiene derecho, vso y costumbre de pacer con sus ganados las yeruas e beuer las aguas e cortar leña e madera e caçar e hazer otros e qualesquier vsos e aprouechamientos que quisieren en los terminos de la dicha çibdad de Baeça, en comunidad con ella, e que de dos meses a aquella parte, la dicha çibdad de Baeça avia hecho ciertas hordenanças por las quales ympedian e quitauan que ellos no vsassen del dicho derecho de comunidad que tenian en todos los dichos terminos, e les proibian que no entrassen con sus ganados en los quemados de la dicha cibdad de Baeça, e si los metian les prendauan y lleuauanles las penas que por las dichas hordenanças tenian puestas, e assi mismo les proibian y vedauan

que los vezinos de la dicha çibdad de Vbeda no sacassen caruon de los terminos de la dicha çibdad de Baeça, o si lo sacauan, las guardas e caualleros de sierra de la dicha cibdad se lo quitauan e les prendauan e les hazian otros agrauios y estorsiones en periuizio de la dicha çibdad de Vbeda y comunidad e derecho que tenian de hazer qualesquier vsos y aprouechamientos que ellos quisieren en los terminos de la dicha çibdad de Baeça.

Sobre lo qual por aquella via y forma que mejor de derecho proçediesse o ouiesse lugar y mas les conueniesse, nos suplicauan les mandassemos hazer complimiento de justicia de las partes contrarias, e si otro pedimiento hera nesçessario, por nuestra sentencia difinitiua compeliessemos y apremiassemos a la dicha cibdad de Baeça que touiesse la dicha comunidad e les consintiessen y permitiessen hazer qualesquier vsos y aprouechamientos que quisieren y por bien touieren en los dichos terminos de la dicha cibdad de Baeça, conforme a los dichos preuillejos y sentençias y costumbre ynmemorial, sin que por ello les prendassen ni penassen, e les dexasen sacar el dicho caruon, cada y quando quisieren, y pronunciassemos e declarassemos por ningunas todas y qualesquier ordenanças que la dicha cibdad de Baeça tenian hechas en periuizio de la dicha çibdad de Vbeda y de la dicha comunidad y derecho que tenian de hazer qualesquier vsos y apruechamientos que quisieren en los terminos de la dicha çibdad de Baeça.

Sobre lo qual todo pidio serles hecho complimiento de justiçia, e hizo iuramento que la dicha demanda no la ponia maliciosamente, saluo porque la entendia prouar por testigos y escrituras toda o tanta parte della que bastasse para auer victoria en la causa y que para en prueua de su yntençion hazia presentacion de vn preuillejo del rey don Alonso, que santa gloria aya, e de vna sentençia, las quales heran buenas y verdaderas y no falsas y como de tales entendia dellas vsar y que protestaua en tiempo y en lugar deuidos presentar el dicho preuillejo y sentencia originalmente.

E que otrossi, condenassemos, compeliessemos y apremiassemos a la dicha cibdad de Baeça, que les restituyessen y entregassen todas e qualesquier penas e prendas que les auian tomado y lleuado y el carvon que les tenian tomado en su periuizio e contra la dicha comunidad e costumbre, sobre lo qual todo pidio serles hecho complimiento de justiçia, e que el conosçimiento de la dicha causa nos pertenesçia, y ellos elegian e querian por sus juezes a los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra audiencia.

E por ser las partes contrarias conçejo e vniuersidad de quien no podrian alcançar complimiento de justiçia, saluo ante nos, e otrossi, que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta para que el escriuano del cabildo de la dicha cibdad de Baeça les diesse y entregasse en publica forma, en manera que hiziesse fee las dichas hordenanças, que la dicha çibdad de Baeça auia hecho o antes tenian hechas cerca de la guarda de los quemados de la dicha cibdad de Baeça, e para que no sacassen caruon de los dichos terminos della, poniendole para ello grandes penas para lo traer y presentar ante uos, sobre lo qual todo pidio serle hecho complimiento de justiçia, e por los dichos nuestro presidente e oydores, visto lo susodicho, fue mandada dar nuestra carta de emplazamiento contra el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, la qual paresçe que les fue notificada en cierta manera.

Despues de la qual, la parte de la dicha çibdad de Baeça vino en seguimiento del
582 dicho emplazamiento e paresçieron ante los dichos nuestros presidente e oydores e dixo que

negaua la dicha demanda contra ellos puesta por parte de la dicha çibdad de Vbeda, en todo y por todo, segund y como en ella se contenia, despues presento vna peticion de exepciones en que dixo que no se podia ni deuia hazer cosa alguna de lo en contrario pedido e demandado, por las causas y razones siguientes:

Lo vno, porque quien presento la dicha demanda, no hera parte para la presentar, ni menos lo hera la dicha cibdad de Vbeda.

Lo otro, porque la dicha demanda no hera bien ni abtamiente formada, la relacion en ella contenida no hera cierta ni verdadera, e que la negaua en todo y por todo, como en ella se contiene, afirmandosse en la contestaçion por ellos hecha.

Lo otro, porque ellos, como señores de los terminos pudieron hazer hordenanças, las que viessen que heran complideras e justas y prouechosas para la buena gouernaçion de los dichos terminos, y no se podian ni deuian quexar las partes contrarias.

Lo otro, porque las dichas hordenanças que ellos hizieron no fueran en periuizio de la dicha cibdad de Vbeda, nin fueron particulares ni ambiciosas, fueron generales, assi para prouecho de la dicha cibdad de Vbeda, como suyo, y el vedamiento y proibicion fue hecho a los vnos y a los otros, e que no quisieron ellos aplicar para si cosa alguna, ni les defendieron cosa que a ellos fuesse premissa, y por esto no podian dezir que la dicha hordenança se hizo en su periuizio.

Lo otro, porque la dicha hordenança se pudiera hazer por las causas en ella contenidas e si no se hiziera y si no se guardassen los montes, se perderian sin esperança de se poder cobrar, e para prouecho de la misma cosa y para que todos vsassen della para el fin para que es destinada, y que ellos pudieron hazer la dicha hordenança, avnque los dichos terminos e montes fuessen comunes, quanto mas que heran propios suyos, avnque la dicha çibdad de Vbeda pretendiesse algund vso e aprouechamiento dellos.

Lo otro, porque la dicha hordenança del caruon, assimismo, fue justa y prouechosa para sostenimiento e conseruaçion de los dichos montes.

Por ende, que nos suplicauan les absoluiessemos e diessemos por libres y quitos de todo lo contra ellos pedido e demandado, poniendo sobre ello a la dicha çibdad de Vbeda perpetuo silençio, sobre lo qual todo pidieron serles hecho complimiento de justiçia, de la qual dicha petiçion de exepçiones, los dichos nuestros presidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Vbeda, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso y por los dichos nuestro presidente e oydores fue dada sentençia, por la qual rescibieron a amas las dichas partes coniuntamente a prueua de todo lo por ellos e por cada vno dellos dicho y allegado, con çierto termino que para ello les fue asignado, y por amas las dichas partes fueron hechas ciertas prouanças, assi por testigos, como por escripturas, de las quales fue hecha publicaçion e se dixo de bien prouado.

Sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso y por los dichos nuestro presidente e oydores visto, dieron y pronunçiaron en el dicho pleyto sentencia difinitiua, su tenor de la qual es este que se sigue:

(1512, marzo, 9. (S.l.).
Los jueces pronuncian sentencia definitiva.)

En el pleyto que es entre el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, e su procurador en su nombre, de la vna parte, y el concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales u omes buenos de la çibdad de Baeça y su procurador en su nombre, de la otra:

Fallamos que la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, officiales y omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda prouo bien y complidamente su yntencion y demanda e todo aquello que prouar deuia, y damos e pronunciamos su yntençion por bien prouada, y que la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça no prouo sus exepçiones e defensiones, ni cosa alguna que les aproueche, e damos y pronunciamos su yntençion por no prouada.

Por ende, que deuemos de reuocar y reuocamos e dar y damos por ninguna y de ningun valor y efecto la hordenança hecha por el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça, sobre que es este pleyto, e mandamos que sin embargo della, el dicho conçejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos, vezinos y moradores de la dicha çibdad de Vbeda, agora y de aqui adelante, puedan vsar y aprouecharse de los terminos de la dicha çibdad de Baeça, segun e como lo hazian antes que la dicha hordenança fuesse hecha, sin que por ello yncurran en pena alguna, y que deuemos mandar y mandamos al dicho concejo, justicia, regidores, oficiales y omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que desde el dia que con la carta essecutoria desta nuestra sentençia fueren requeridos, hasta nueue dias primeros siguientes, tornen y restituyan y hagan tornar e restituir al dicho concejo, justicia, regidores, officiales e omes buenos de la dicha cibdad de Vbeda y a qualesquier de ellos, todas y qualesquier prendas e penas que les han tomado e lleuado por razon de la dicha hordenança, libres e quitas, sin costa alguna, las quales dichas prendas mandamos que tornen y restituyan tales y tan buenas como estauan al tiempo que las tomaron e lleuaron, o por ellas su justo valor y estimaçion.

Lo qual todo susodicho e cada cosa dello, mandamos a la dicha çibdad de Baeça e vezinos y moradores della que guarden y cumplan segund y como dicho es, y no vayan ni passen contra ello, so pena de çien mill maravedis para la camara y fisco de la reyna nuestra señora.

E por algunas causas y razones que a ello nos mueuen, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes.

E por esta nuestra sentençia difinitiua juzgando, assi lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos y por ellos, la qual dicha sentençia fue dada y pronunçiada en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, a nueue dias del mes de março del año passado de mill e quinientos e doze años.

De la qual dicha sentençia por parte de la dicha cibdad de Baeça fue suplicado y presento ante los dichos nuestros presidente e oydores vna petiçion de suplicaçion, en que dixo hablando con el acatamieno que deuia, que la dicha sentençia hera ninguna, yniusta y de emendar y reuocar, por lo siguiente:

Lo vno, por todo lo que se podia y deuia colegir della y del proçeso que auia aqui por espressadas, y porque no fue dada a pedimiento de parte suficiente, el processo no estaua en estado que se pudiera dar como se diera.

Lo otro, porque ellos tienen jurisdiçion y señorio en sus terminos y podian hazer hordenanças quales conuiniere al bien y pro de la dicha çibdad y sus terminos, y la dicha hordenança que sobre este caso hizieron, la pudieron muy bien hazer, e para ello touieron y tienen licençia y facultad, y no se podia reuocar.

Lo otro, porque la dicha ordenança fue y hera justa y nesçessaria porque los montes que se quemaron heran muy prouechosos y nesçessarios para conseruar el pasto de los ganados y para sostener las heredades y colmenares que en ellos auia y para prouecho de leña e madera, e siendo quemados y destruydos, para que se tornassen a rehazer y renasçer conuenia que se guardassen por cierto tiempo contenido en la dicha hordenança, e pues la dicha hordenança hera justa y nesçessaria, ellos la pudieran hazer y la hizieron, por lo que conuenia a sus terminos, e no se podian dello quexar la dicha çibdad de Vbeda, avnque dello les viniesse daño, que no venia.

Lo otro, porque lo que ellos hazian hera vna proibiçion temporal a causa de nesçessidad para perpectuo prouecho.

Lo otro, porque si la dicha çibdad dezia que tenia derecho de se aprouechar de los dichos terminos, por esto no podian ympedir el efecto de la dicha ordenança, la qual hizieran para rehazer lo que estaua perdido y quemado e para que se aprouechassen dello para aquel vso que es destinado el termino, y en este caso los que tenian la propiedad, lo podian hazer contra voluntad del que tenia la comunidad.

Lo otro, porque ningund daño venia a la dicha çibdad de Vbeda, e puesto que les viniesse, lo auian de sufrir por el prouecho de la dicha çibdad de Baeça y porque no se diessen perpectuamente el dicho termino ni las heredades que alli tiene.

Lo otro, porque las prendas que se hizieran, fueran hechas por razon de la dicha hordenança justa y no se podian mandar tornar ni restituir.

Lo otro, porque no solamente el señor del termino e propiedad, mas avn, el compañero o comunero podian hazer hordenanças, quanto a voluntad del otro compañero y para constinaçion del vso de la cosa comun.

Por todo lo qual e por todo lo que mas del dicho proçesso resultaua, nos suplicaua mandassemos emendar y emendassemos la dicha sentençia y la reuocassemos, sobre todo lo qual pidio serle hecho complimiento de justiçia y ofresciose a prouar lo allegado y no prouado e lo nueuamente allegado, de la qual dicha petiçion de suplicaçion, los dichos nuestro presidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha cibdad de Vbeda, y por su parte fue presentada otra peticion en que dixo que por nos mandado ver el dicho proçesso e sentençia, hallariamos que de la dicha sentençia no ouiera lugar suplicaçion ni otro remedio alguno, e do lugar ouiesse, las partes contrarias no suplicaran en tiempo ni hizieron las diligençias que hera obligado, por lo qual la dicha sentençia passara en cosa juzgada y por tal uos suplicaua la mandassemos pronunciar, y do aquesto lugar ouiesse, la dicha sentençia hera justa e se deuia confirmar o de los mismos autos dar otra tal, e assi lo podia, sin embargo de las razones por las partes contrarias allegadas, que de derecho no procedian ni auian lugar, por lo siguiente:

Lo primero, porque la dicha çibdad de Baeça no pudiera hazer la dicha hordenança sobre los dichos terminos e defender que no pudiessen paçer con sus ganados todos los dichos terminos e quemados e que no hiziessen caruon en ellos, e que ellos, por preuillejo de los reyes passados de gloriosa memoria, y por nos confirmados, e por sentençias passadas en cosa juzgada y por vso y costumbre de ynmemorial tiempo tienen comunidad en todos los dichos terminos y aprouechamientos dellos con la dicha çibdad de Baeça, y en periuizio de la dicha comunidad e derecho que ellos tienen, la dicha cibdad de Baeça no pudiera establecer ni hordenar cosa alguna.

Lo otro, porque la dicha hordenança hera yniusta e los montes que se quemaron, que por la dicha hordenança mandauan guardar, son montes muy dañosos para el pasto de los dichos ganados y para toda otra cosa, porque son xarales espessos, donde los dichos ganados no podian entrar a eruajarse y en los dichos quemados no auia heredades ni dellos se podia cortar leña ni madera, porque no la auia, y porque no auia poblado cerca de los dichos montes, para que fuesse nesçessaria la dicha leña y que cerca de los dichos poblados ay muchos montes de muy mejor leña, de donde los dichos poblados se proueen.

Lo otro, porque los dichos quemados ni encima dellos no auia heredades y avnque algunos colmenares ouiesse heran pocos y de poco prouecho e por siete o ocho colmenares que podia auer no se auia de ympedir el prouecho de tanta multitud de ganados.

Lo otro, porque renasciendo los dichos montes se perdia el pasto de los dichos ganados e se rescibian otros muchos daños, en manera que los dichos montes no se auian de dexar cresçer, pues hera daño y no prouecho.

Lo otro, porque avnque en verdad fuera prouecho que los dichos montes renasçiessen e la dicha çibdad de Vbeda touiera derecho para les proibir que no se aprouechassen dellos, entre tanto que renasçiessen, no pudiera hazer la dicha hordenança, auianles de mandar en forma de justiçia e ante juez competente para que no vsassen de la dicha comunidad, entre tanto que el dicho monte renasçia.

Lo otro porque ni temporal ni perpectuamente la dicha çibdad de Baeça no les podia proibir ni defender el vso y exerçiçio de los dichos terminos ni parte alguna dellos.

Lo otro, porque ellos se aprouechauan de los dichos terminos en el vso para que estan destinados de la dicha proibiçion que la dicha çibdad de Baeça les hazia por la dicha hordenança e se les seguia mucho daño e periuizio.

Lo otro, porque las prendas que las partes contrarias les hizieron en los dichos terminos fueron yniustamente e se deuian y auian de restituir sin daño ni costa alguna.

Por todo lo qual nos suplicaua mandassemos hazer en todo segund que pedido tenia, sobre lo qual todo pidio serle hecho complimiento de justiçia, de la qual dicha petiçion los dichos nuestro presidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çibdad de Baeça, sobre lo qual fue el dicho pleyto concluso, e por los dichos nuestros presidente e oydores fue dada sentençia, por la qual resçibieron a la parte de la dicha çibdad de Baeça a prueua de lo allegado y no prouado, e de lo nueuamente allegado, y a la otra parte de lo contrario, si quisiesse,
586 e para ello les fue assignado cierto plazo y termino y no paresçe que por ninguna de las dichas

partes fuesse hecha prouança alguna, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, e por los dichos nuestros presidente e oydores visto, dieron y pronunciaron en el sentençia difinitiua en grado de reuista, su tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto que es entre el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda, e su procurador en su nombre, de la vna parte, y el concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la cibdad de Baeça, y su procurador en su nombre, de la otra, sobre los quemados:

Fallamos que la sentençia diffinitiua en este pleyto dada e pronunçiada por algunos de nos los oydores de la audiençia de la reyna e del rey su hijo, nuestros señores, de que por parte del dicho concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales y omes buenos de la dicha cibdad de Baeça, fue suplicado que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada.

Por ende, que sin embargo de las razones, a manera de agrauios contra ella dichas y allegadas, por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales y omes buenos de la dicha cibdad de Baeça, la deuemos confirmar y confirmamosla en grado de reuista en todo y por todo, segund en ella se contine, e por algunas causas y razones que a ello nos mueuen, no hazemos condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes, en grado de la dicha suplicaçion, saluo que cada vna dellas se pare a las que hizo, e por esta nuestra sentençia diffinitiua en grado de reuista juzgando assi lo prounciamos y mandamos en estos escritos y por ellos.

La qual dicha sentençia fue dada e pronunciada en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, a veynte dias del mes de hebrero deste año de la data de esta nuestra carta.

Despues de lo qual por parte de la dicha çibdad de Vbeda nos fue suplicado que pues las dichas sentençias heran passadas en cosa juzgada, le mandassemos dar nuestra cata essecutoria dellas o como la nuestra merçed fuesse. E por los dichos nuestros presidente e oydores visto lo susodicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria a la parte de la dicha cibdad de Vbeda en la dicha razon. Y nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta executoria o el dicho su traslado, signado como dicho es, a todos y a cada vno de vos, los dichos juezes e justicias en los dichos vuestros lugares e jurisdiçiones, que veais las dichas sentencias difinitiuas en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas por los dichos nuestro presidente e oydores, assi en vista como en grado de reuista, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas y guardaldas e conplidlas y executaldas y hazedlas guardar e complir y executar y lleuar y lleueis a pura y deuida execucion con efecto, bien e complidamente, en todo y por todo, segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no vayais ni passeis ni consintais yr ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis a cada vno de vos para la nuestra camara, e demas por qualquier de vos por quien fincare de lo assi hazer y complir, mandamos al ome que vos esta

nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades en la dicha nuestra corte y chançilleria ante los dichos nuestro presidente e oydores, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

E desto mandamos dar esta nuestra carta executoria escrita en pargamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la nombrada y grand cibdad de Granada, a nueue dias del mes de mayo y año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e diez e siete años.

Yo, Pedro de Leon, escriuano de camara e de la abdiençia de la reyna e del rey su hijo, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo del presydente e oydores de su real abdiençia (rúbrica).

Chanciller, el licenciado Lopez (*rúbrica*).

El bachiller Requena Galablanca (*rúbrica*).

Derechos CLXX. Registro XXXVI. Sello LIIII.

200

1517, mayo, 14. Madrid.

Doña Juana y su hijo don Carlos se dirigen al corregidor de Úbeda para indicarle lo que procede hacer en el juicio de residencia a los alcaldes de hermandad.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 8, pieza 25.

Doña Juana y don Carlos su hijo, por la gracia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la noble çibdad de Huveda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Antonio de Alcaraz, presonero desa dicha çibdad, en nonbre de la comunidad y vezinos della nos fizo relaçion por su petiçion, diziendo que los alcaldes de la her-
588 mandad que an sido fasta aqui, y los que agora son en esa dicha çibdad, an fecho y façen

muchas cosas no devidas en su ofiçio, por ende que nos suplicaua en el dicho nonbre çerca dello le mandasemos proueer, mandando vos que tomasedes resydençia a los alcaldes que an sido en esa dicha çibdad y al presente lo son, cunplido el tyenpo de sus ofiçios, y cunpliesedes de justiçia a los que dellos huviese querellosos o commo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, tomeys e resçibays residençia de los alcaldes de la hermandad que an sido en esa dicha çibdad de [..s] años a esta parte, por termino de treynta dias, e de los que agora son, despues de ser cunplidos sus ofiçios, quando se tomare la residençia a vos el dicho nuestro corregidor, e cunplid de justiçia a los que dellos huviere querellosos, conforme a las leyes destos nuestros reynos e a los capitulos de los juezes de residençia que çerca desto dispone.

La qual dicha residençia, mandamos a los dichos alcaldes de la hermandad, que fagan [a]nte vos a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, e si por la ynformaçion secreta en algo los fallaredes culpantes, dadles treslado dello e averiguad la verdad, e averiguada, lo enbiad ante los del nuestro consejo, para que nos lo mandemos ver y proueer sobre ello lo que de justiçia se deva fazer.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a catorse dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e diez y siete años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). El doctor [...]. Licenciatus Aguirre (*rúbrica*). Doctor Cabrero (*rúbrica*). Licenciatus [Arquelladas] (*rúbrica*).

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna y del rey su hijo, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Al corregidor de Vbeda que tome residençia a los alcaldes de la hermandad que an sido en la dicha çibdad de [...][169] años a esta parte, y a los que agora son despues de cunplidos sus ofiçios, quando se le tomare la residençia e cunpla justiçia, a los que dellos huvier querellosos conforme a las leyes de reyno. [Corregidor].

Registrada. Licenciatus Ximenes.

[Para el jueçio] de residençia a los alcaldes de hermandad.

A. Castañeda, chançiller.

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX.

Castañeda.

---

[169] Blanco.

1517, mayo, 25. Granada.

Doña Juana y don Carlos comunican al corregidor de Úbeda y Baeza, que el procurador fiscal de la Corona solicita remedio contra las facciones que don Pedro Girón, maestre de Calatrava y otros grandes del reino organizan en Baeza, Jaén, Málaga, Campo de Calatrava y otros lugares, de las que se desprenden enfrentamientos, revueltas, muertes y daños a las ciudades.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 45.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A vos, el nuestro corregidor de las çibdades de Vbeda e Baeça, o vuestros lugares tenientes en el dicho ofiçio, e a cada vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que el liçençiado Lope del Castillo, nuestro procurador fiscal, nos hiso relaçion por su petiçion que en la nuestra corte e chançilleria, questa e resyde en la çibdad de Granada, ante el presydente e oydores de la nuestra abdiençia presento, disiendo que en esas dichas çibdades de Vbeda e Baeça e en las çibdades de Malaga e Jahen, e en las villas e lugares del Canpo de Calatrava, don Pero Giron e otros grandes de la comarca, procuravan de haser gente para seguir sus parçialidades e diferençias, e heran en quebrantamiento de los nuestros reales mandamientos, darse lugar que en las dichas çibdades, villas e lugares e comarcas, se syguiesen escandalos e muertes e otros dapnos.

Por ende, que nos pedia e suplicava, le madasemos la provisyon e comision por nos dada al dicho nuestro presydente e oidores, mandando a las justiçias de las dichas çibdades e villas que las hesyeredes publicar e pregonar, o que esecutasedes las penas en ella contenydas contra los que fuesen e pasasen contra lo proveydo e mandado por la dicha nuestra prouisyon.

E sobre ello pidio serle fecho cunplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese. E por los dichos nuestro presydente e oydores, visto lo suso dicho, fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, ynserta en ella la dicha nuestra carta, dada a los dichos nuestros presydente e oydores, que esta firmada de mi, el rey, e sellada con mi sello, su thenor de la qual es esta que se sygue:

(1517, abril, 14. Bruselas.
Doña Juana y don Carlos, enterados de los bandos que preparan el conde de Ureña, los duques de Medinasidonia y Arcos y otros grandes y caballeros de Andalucía, escriben al
590 *presidente y oidores de la chancillería de Granada para que les pongan freno.)*

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castylla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tyerra firme del mar oçeano, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante e condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A vos, el presydente e oydores de nuestra abdiençia e chançilleria, que resyde en la mui noble e nonbrada e grand çibdad de Granada. Salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que el conde de Vreña e don Pero Giron, su hijo, e los duques de Medina Sydonia y Arcos, e otros grandes e cavalleros dese reyno de Andalusia, tyenen junta e procuran de juntar mucha gente de pie e de cavallo e haser grandes asonadas de guerra para haser mal e dapno los vnos a los otros, e porque dello se podrian seguir muchos ynconvinientes e desasosyegos e bolliçios en esos nuestros reynos, e robos e otros males e dapnos, de que nos fuesemos deseruidos e los naturales desos nuestros reynos danificados e obpresos, e a nos, como reyes e señores naturales, perteneçe proveer e remediar en ello, mandamos hablar e platycar sobrello en nuestra presençia e de los del nuestro consejo. E por ellos visto, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta par avos, en la dicha rason.

Por la qual vos mandamos que vos ynformeys de lo suso dicho, e avida vuestra ynformaçion, conforme a derecho, sy hallaredes que algunos de los grandes susodichos, e otros cavalleros e personas de estado, particulares desos nuestros reynos, se juntaren o quisieren juntar o llamar algunas gentes, por manera de guerra e alborotos o en otra manera, fagays e mandeys que no lo fagan ni consyentan haser, e que ninguno ni algunos vayan ni sean osados de yr a los tales llamamientos e juntas e ayuntamientos, en favor ni ayuda de los dichos grandes ni de alguno dellos ni de otros, avnque las tales personas sean sus criados e lleven sueldo e acostamiento dellos.

E sy lo ouieren fecho o estouieren juntos e fueren partidos e ydos y estouieren en las tales juntas con ellos, mandeys que luego se partan e vayan e tornen a sus casas e logares donde salieron, e questen en ellas en toda pas e sosyego, e sobrello libredes e dedes e despachedes nuestras cartas e sobrecartas e cedulas, selladas con nuestro sello e libradas de vosotros, las que vieredes que convengan e sean nesçesarias, mandandoles que hagan e cunplan lo suso dicho, so pena de la fidelidad e lealtad que nos son obligados, e de muerte e de prendimiento de todos sus bienes, e privaçion de los ofiçios que touieren, e de qualesquier marauedis de juro o de merçed de por vida e acostamiento, o de otra qualquier manera que en nuestros libros tengan.

En las quales penas lo contrario hasyendo, syn otras sentençias ni declaraçion alguna, constando que no cunplieron las dichas nuestras cartas e lo que por vos, de nuestra parte, les fuere mandado, cayan e yncurran e ayan caydo e yncurrido e perdido e pierdan los dichos ofiçios e bienes que asy tovieren, como dicho es, los rebeldes e ynobedientes fueren, e sea todo aplicado a nuestra camara e fisco, syn enbargo que los tales bienes que asy touieren sean de maioradgo, sojebtos a restituçion, que en quanto a esto, lo contrario hasyendo, nos los damos e avemos por bienes libres e partybles e no sojebtos a vinculo alguno, no obstante las clavsulas,

vinculos, firmezas, proybimientos e sumisyones e restituçiones en los dichos maioradgos contenidas, avnque sean tales e de tal calidad que dellas se deva haser aqui especial minçion.

Que nos, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real, aviendolas aqui por espresadas e repetydas, dispensamos con ellas y con cada vna dellas, quedando en su fuerça e vigor para en lo demas.

Los quales dichos bienes e ofiçios tomedes e fagades tomar para nos e para nuestra camara e fisco.

E mandamos que çerca de lo suso dicho e cada vna cosa e parte della e de lo que dello conçerniente, fagades todos los otros abtos e diligençias, cedulas e provisyones, mandamientos que de nuestra parte, para el seruiçio de Dios e nuestro e para la buena paçificaçion, quietud e sosyego desos dichos nuestros reynos, vieredes que convienen e menester sean e fueren, segund que en semejantes casos lo soleys e acostunbrays haser.

E sy para lo suso dicho y esecutar las dichas penas contra las personas que no lo obedeçieren e cunplieren, vos o las personas, que para entender en ello enbiaredes, favor o ayuda ouieredes o ovieren menester, nos por esta dicha nuestra carta o por el traslado della, sygnado de escriuano publico, mandamos a los ynfantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castyllos e casas fuertes e llanas e a los nuestros capitanes de gente de armas e ynfanteria, e a los conçejos, justiçias, veynte e quatros, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios, que vos lo den e gelo den e fagan dar todo quanto por vos o por ellos les fuere pedido e demandado por las dichas nuestras çedulas e prouisiones e cartas, que sobrello dieredes, so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, por manera que todo lo suso dicho se guarde e cunpla, sygund e de la forma e manera que en las dichas nuestras cartas e en cada vna dellas fuere contenido.

E para esecutar las dichas penas, vos damos poder conplido e facultad, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hisyeren, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasaren hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Bruselas, a catorze dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dies e syete año.

Yo, el rey.

Yo, Antonio de Villegas, secretario de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, fize escriuir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres syguientes: Iohannes Bessamagen. Petrus, episcopus. Patinius, liçençiatus. Don Gonçalo.

Registrada. Antonio de Villegas.

Por la qual mandamos a vos, las dichas justiçias, que luego que con ella fueredes requerido o requeridos, fagays pregonar esta nuestra carta e la que en ella va encorporada, publicamente, por pregones e ante escriuanó publico, porque venga a notyçia de todos, e asy pregonada la hagays guardar e conplir en todo e por todo como en ella se contiene.

Y en guardandola e cunpliendola, mandeys de nuestra parte, e nos por la presente mandamos, que ninguna persona o personas, de qualquier estado o condiçion e preheminençia, que sean vezinos e moradores desas dichas çibdades y estantes en ella, no vayan en favor del dicho don Pero Giron ni de otros grandes e cavalleros que hagan ayuntamiento de gentes, ni ellos acudan con sus personas ni con armas ni bastimentos algunos, e que sy fueren ydos se buelvan dentro de seys dias primeros syguientes a estas dichas çibdades, y esten en ellas en toda pas e sosiego, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, avnque las tales personas bivan con el dicho don Pero Giron e con los otros grandes, e lleven sus dineros e acostamientos.

E por sy alguna e algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta, e no cunplieren lo en ella contenido, mandamos a vos, las dichas justiçias, que asentedes las dichas penas en sus personas e bienes, lo qual vos mandamos que asy fagays e cunplays, so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill marauedis para la nuestra camara e fisco.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte e chançilleria, del dia que vos enplasare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dies e syete años.

Yo, Juan Vasquez de Paradinas, escriuano de camara e del abdiençia de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los oydores de su abdiençia e chançilleria.

Liçençiado Alonso Peres.

Registrada. El bachiller Salablanca.

E en las espaldas de la dicha carta auia escripto lo syguiente: Diego de Cordoua. Doctor de Avila. Christoval, liçençiatus. Liçençiatus Giron. Liçençiatus de Castro.

(1517, junio, (s.d.). (S.l.).
Presentación de la carta ante el teniente de corregidor.)

En primero de junio de I U D XVII años, ante el señor teniente la presento Hernando de Baeça, la qual obedeçio e mando pregonar e luego se pregono por Alonso Cordobes, pregonero.

Testigo: Nicolas de Seçilia e Luys Quexada, escriuano, e Alvaro de Baeça (*rúbrica*).

202

1517, septiembre, 8. Frejelingas.

Carlos V comunica a la ciudad de Úbeda que embarca para estos reinos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 46.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Poniendo en execuçion la voluntad que tengo de yr a estos reynos, a los tener en paz e justiçia, como por diversas cartas os he escripto con el tienpo que nuestro señor me ha enbiado, os hago saber que mi persona queda enbarcada e mi armada haze vela oy dia de la fecha desta, e continuare mi viaje hasta ser llegado a esos reynos, e luego que sea desenbarcado os lo hare saber.

De la villa de Frejelingas, a ocho dias del mes de setienbre, de quinientos e diez e siete años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

203

1517, septiembre, 17. Granada.

Doña Juana y don Carlos dan a petición de Alonso de Jaén y sus consortes, todos vecinos de Torreperogil, una sobre carta sobre la carta ya dada para que la corta de madera hecha por ellos en términos de Úbeda no sea obstaculizada.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 14.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etcetera.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de
594 la çibdad de Vbeda. Salud e graçia.

Sepades que Juan Ruy de Soria, en nonbre de Alonso de Jahen e los otros sus consortes, vezinos de la Torre de Pero Gil, nos fizo relaçion por su petiçion que ante el presydente e oydores de la nuestra avdiençia presento, en que dixo, que bien sabiamos como por vna nuestra carta vos enbiamos a mandar que luego tornasedes e restituyesedes a sus partes la madera que avian cortado en los terminos desa dicha çibdad con su liçençia, dando fianças en contia de çinquenta mill marauedis, de estar a derecho con esa dicha çibdad, e pagar lo juzgado segund mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia, con la qual vosotros aviades seydos requeridos, para que la cunpliesedes en todo e por todo segund que en ella se contenia.

Lo qual diz que no aveys fecho, antes diz que distes a ella çierta respuesta en lo qual los dichos sus partes avian reçebido agravio, e nos pydio e suplico en los dichos nonbres sobrello le proveyesemos, mandandoles dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta a vuestra costa, para que syn enbargo de lo que deziades la cunpliesedes, segund que en ella se contenia, porque la dicha madera se perdia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los dichos nuestros presydente e oydores visto, e la dicha respuesta que a ella distes, fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta; e que asy mismo vos deviamos condenar por las costas que avian fecho el dicho Alonso de Jahen e sus consortes en venir a quexarse de vosotros, en un ducado de oro, y mas en los derechos desta nuestra sobrecarta, que montaron todos seysçientos e nueve marauedis. E nos tovismoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos por parte del dicho Alonso de Jaen e sus consortes, veades la dicha nuestra carta, que de suso se haze minçion, e la guardedes e cunplades y esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera.

Et otrosy, vos mandamos que dentro de terçero dia primero syguiente, despues que asy fueredes requeridos, deys e pagueys a los dichos Alonso de Jahen e sus consortes los dichos seysçientos e nueve marauedis, en que asy fuystes condenados; e sy asy no lo hezieredes e cunplieredes, pasado el dicho termino, mandamos al nuestro corregidor desa dicha çibdad o su lugarteniente, que vos costringan e premien a ello, haziendo o mandando haser por ellos execuçion en vuestros bienes, e vendiendolos e rematandolos hasta tanto que los suso dichos sean contentos e pagados de los dichos marauedis.

Lo qual todo vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenidas en la dicha nuestra carta, e mas de otros veynte mill marauedis para la camara e fisco de sus altezas.

E de como esta nuestra carta vos fuere notificada e la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sus sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a XVII dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e siete años.

Yo, Gomez Suarez, escriuano de camara e del abdiençia de la reyna e del rey su hijo, nuestros señores, lo fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los oydores de su real abdiençia.

(*Sello*). Chançiller, el liçençiado de Baena (*rúbrica*).

Registrada, el bachiller Salablanca. (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Liçençiatus (*rúbrica*). El doctor Escudero (*rúbrica*). Doctor de Avila (*rúbrica*).

204

1518, mayo, (s.d.). (s.l.).

La pieza documental comprende unas actas capitulares de Úbeda, donde en una de las sesiones se ven las cartas por las que se nombra a Francisco de los Cobos escribano del crimen de Úbeda. Aparte de esto, el cabildo se continúa reuniendo en días sucesivos y trata asuntos de juicio de residencia, cárcel, precios de las carnes y otros.

Sig. Mod.: A. M. U.: Libro de Actas, tomo 2.

(1518, febrero, 23. Valladolid.
Es un documento de Carlos I, falto de la cabecera, en el que confirma a Francisco de los Cobos, su secretario, la escribanía del crimen de Úbeda, que le había concedido la reina doña Juana.)

(*Carece de inicio*)

(1513, abril, 19. Villa de Mojados.
Doña Juana concede a D. Francisco de los Cobos la escribanía del crimen de Úbeda.)

(*Falta cabecera a la carta*)

[...][170] salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, segund y por la forma y manera que se a acodido y han gozado los escriuanos que hasta aqui an vsado el dicho ofiçio de escrivania, y que por razon de la dicha escrivania deveys aver y gozar del todo bien y conplidamente, en guisa que vos no mengue, ende, cosa alguna y que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner.

Ca yo, por la presente vos reçibo y he por reçibido al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del, e vos doy poder conplido y facultad y avtoridad para lo vsar y exerçer por vos e por los dichos vuestros lugares tenientes, segund dicho es, caso que por los dichos conçejo, justiçia, regidores o por alguno dellos a el no seays reçibido.

E mando y defiendo firmemente que de aqui adelante, ninguno ni alguno de los dichos escriuanos del numero de la dicha çibdad y de su tierra no se entremeta en vsar ni vsen

[170] Incompleta.

de cosa alguna que toque a lo criminal, segund dicho es, so aquellas cosas y penas y casos en que caen e yncurren los que vsan ofiçios reales para que no tienen poder y facultad, no enbargante qualesquier tytulos e posesion que tenga del dicho ofiçio.

Que yo por la presente, despues de ser ynformada de todo lo suso dicho, los suspendo y he por suspendidos del vso y exerçiçio y posesion del dicho ofiçio, para agora e para sienpre jamas.

Y asy mismo, mando a los dichos escriuanos del numero e otra qualquier persona, en cuyo poder estuvieren los proçesos y escrituras tocantes a las dichas cabsas criminales, que hasta aqui an pasado en la dicha çibdad y su tierra, que los den y entreguen, luego, a vos el dicho Françisco de los Covos, o a quien vuestro poder oviere, para que los tengays en guarda y recabdo, como mi escriuano del crimen de la dicha çibdad, para que las partes a quien tocaren, sepan donde y como lo han de hallar, y sy asi no lo hizieren y conpliesen, mando al mi corregidor y a otras justiçias de la dicha çibdad, que los costringan y apremien a ello, por todo rigor del derecho.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere.

Y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que gela mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Mojados, a diez e nueve dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años.

Yo, el rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por mandado del rey su padre.

E en las espaldas: liçençiado Çapata, doctor Caravajal, Françisco, liçençiatus Aguirre.

Tomose la razon desta carta de su alteza.

Registrada. Liçençiatus Ximenes.

Castañeda, chançiller.

E agora, vos presentastes ante el rey, mi señor y padre, a los del mi consejo, vna petiçion y suplicaçion de la çibdad de Vbeda, firmada del justiçia y regimiento della y del escriuano del cabildo y sellada con su sello, que dize asy:

(1514, enero, 25. (S.l.).
El concejo de Úbeda se dirige a la reina doña Juana para indicarle que las autoridades municipales aceptan la concesión hecha por ella a don Francisco de los Cobos de la escribanía del crimen de Úbeda, puesto que su persona es digna de cargos más importantes. Denuncian que los que se *oponen son los escribanos del número.)*

Muy poderosa señora, el conçejo, justiçia, regimiento, cavalleros, escuderos de la noble y muy leal çibdad de Vbeda, besamos las reales manos de vuestra alteza e dezimos que al tienpo que vuestra alteza hizo merçed de la escriuania del crimen desta çibdad a Françisco de los Covos, contino de su casa real, algunos regidores hezimos relaçion a vuestra alteza que la dicha escrivania estava bien servida por los escriuanos del numero desta çibdad, segund que mas largo le deximos por nuestra petiçion.

E despues, vuestra alteza mando dar provision de la merçed de la dicha escrivania por las cabsas y razones en su real provision contenidas, la qual fue obedesçida y conplida por esa çibdad y justiçia y regimiento con el acatamiento que deviamos a vuestra alteza.

Y porque Françisco de los Covos tiene tanta abilidad y sufiçiençia que mereçe ese ofiçio y otros muchos mas creçidos, suplicamos a vuestra alteza le mande confirmar e conservar en el, porque vuestra alteza sera mui seruida y su justiçia esecutada y esta çibdad reçibira en ello merçed. De lo qual enbiamos a vuestra alteza esta nuestra suplicaçion, acordada en nuestro ayuntamiento, sellada con nuestro sello y firmada de la justiçia y regidores e del escriuano del nuestro ayuntamiento.

Que es fecha a veynte e çinco dias del mes de henero de mill e quinientos y catorze años.

El liçençiado Noguerol, Antonio de Valençia, Pedro Ortega, don Diego de la Cueva, Alonso Vazquez, Diego de los Covos, Rodrigo Mexia, Diego Salido, Alonso de Pareja, Sevastian de Baeça, Antonio de Valençia.

Jorge de Molina, escriuano del conçejo la fize escriuir por su acuerdo.

E me suplicastes e pedistes por merçed que porque la dicha merçed del dicho ofiçio vos sea mas firme y valedera en todo tienpo e contra ello no se podiesen oponer, vos la confirmase y aprovase, pues la dicha çibdad, asi por respebto de vuestra persona y abilidad, como viendo quanto cunple al bien y pro comun della y esecuçion de nuestra justiçia, lo enbiava a suplicar y pedir por merçed que a cabsa de la sentençia que por los del consejo fue dada en favor de los escriuanos del numero de la çibdad de Baeça sobre la escrivania del crimen de la dicha çibdad, de que esta suplicado e pende pleito en grado de revista, vos temiades que en algun tienpo los escrivanos del numero de la dicha çibdad de Hubeda se querrian obponer a ello, y por escusar los dichos pleitos e ynconvinientes, y porque a los dichos escrivanos de Vbeda no quedase recurso alguno ni toviesen cabsa de los molestar sobre la dicha razon o como la mi merçed fuese.

Lo qual todo visto y porque al tienpo que yo hize la dicha merçed que de suso va encorporada, fue por los del mi consejo determinado, que se podia y devia dar y que los dichos escriuanos no tenian titulo para lo ynpedir, por hazer merçed a la dicha çibdad de Vbeda y a vos, el dicho Françisco de los Covos, tovelo por bien y por la presente, de mi propio motuo e çierta çiençia y poderio real, de que en esta parte quiero vsar e vso, como reyna y señora, confirmo vos y apruevo la dicha merçed del dicho ofiçio de escrivania del crimen de la dicha çibdad de Vbeda, que de suso va encorporada, a vos el dicho Françisco de los Covos y quiero y es mi merçed y determinada voluntad que vos vala y sea guardada agora y en todo tienpo,

segund y como en la dicha merçed se contiene, e que en ningund tienpo vos sea puesto en ella ni en parte alguna della enbargo ni ynpedimiento alguno por ninguna cabsa ni razon ni titulo que sean.

E mando al mi corregidor e a otras qualesquier justiçias que son o fueren de la dicha çibdad, que vos anparen y defiendan en la posesyon del dicho ofiçio e vsen con vos y con vuestros lugarestenientes en el y en todos los casos y cosas a el anexos y conçernientes, segund y como en la dicha provision se contiene, e contra ello ni conra cosa alguna ni parte della vos non vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere, y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico, para ello llamado, que de, ende, al que gela mostrare, testimono sygnado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Madrid, a nueve dias de hebrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años.

Yo, el rey.

Yo, Lope Conchillo, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por mandado del rey su padre.

Liçençiatus Çapata. Doctor Carvajal.

E agora, vos, el dicho Françisco de los Covos, me hesystes relaçion que despues que se vos hizo merçed de la dicha escrivania, la aveys vsado y gozado e vsays e gozays como en la dicha provision se contiene, e para mayor seguridad della, nos suplicastes y pedistes por merçed que vos la confirmasemos y aprovasemos o como la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando e considerando los muchos y buenos y leales seruiçios que vos, el dicho Françisco de los Covos, nuestro secretario, nos aveys fecho y hazeys de cada dia y esperamos que nos hareys de aqui adelante, e en alguna hemienda e renumeraçion dellos, tovimoslo por bien, e por la presente confyrmamos y aprovamos la dicha merçed contenida en la dicha provision, de suso encorporada, e queremos y mandamos e es nuestra merçed e voluntad, que vos vala y sea guardada agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida, segund y como y de la forma y manera que en la dicha provision se contiene e declara, e como hasta aqui vos a sydo guardada.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad de Vbeda y a los escriuanos del numero de la dicha çibdad e otras qualesquier personas a quien lo suso dicho toca y atañe y ataner puede en qualquier manera, que vos guarden y cunplan y hagan guardar y conplir esta nuestra carta de confirmaçion, agora y en todo tienpo, e contra ella ni contra cosa alguna ni parte della vos non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar, so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de sus bienes para la nuestra camara e fisco, a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e tres dias del mes de febrero, año del nasçimiento e nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho años.

Yo, el rey.

Yo, Luys de Licaraço, secretario de la reyna y del rey su hijo, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Liçençiatus Ximenez.

E la dicha carta de sus altezas asy presentada, los dichos señores corregidor, teniente e regidores la obedesçieron con la reverençia que deven y era quanto al conplimiento que eran en la conplir e mandar conplir como sus altezas lo mandan y el dicho Rodrigo de Ribera, regidor, dixo que suplicava de la dicha provision, por quanto es ynformado que con Françisco de los Covos traen pleito los escriuanos del numero, el qual pleito pende en consejo, y por otras cabsas que a ello le mueven, las quales le paresçe que son conplideros al seruiçio de sus altezas e bien desta çibdad, las quales dira en su tienpo e lugares, pidio testimonio.

(1518, abril, 30. (S.l.)

A partir de aquí se trata de sesiones del cabildo y de sus determinaciones, recogidas en las actas capitulares.)

E despues de los suso dicho en la dicha [...] del cabildo, viernes treynta dias del dicho mes de abril de mill e quinientos e dies e ocho años, se juntaron en cabildo los señores: el señor don Aluaro de Çuñiga, corregidor e Diego Lopes Mexia e Rodrigo de Ribera, e Rodrigo de Horozco e Baltasar de Molina e Christoual de Salamanca e Alonso de Pareja e Antonio Salido e Juan de Valençia e don Diego de la Cueva e Juan de Ortega e Juan de la Cueva e Alonso Vazquez e Gil de Valençia, regidores, e Jorge de Ventaja, personero.

E por presençia de mi, el dicho Jorge de Molina, escriuano del dicho conçejo.

(*Al margen*) Escrevir a Granada.

Mandaron al personero que ennbie a Granada que la carta que enbiaron sobre la guarda del sytio, que sea general, y se escriva al procurador e al letrado sobre ello y enbie persona para ello.

(*Al margen*) Casa carçel.

Mandaron que Diego Lopes Mexia e Rodrigo de Ribera, regidores, vean la casa junto a la carçel para la meter en ella, y sy fuese menester vean lo que se le dara de alquile.

Pareçieron el chantre de la yglesia de Santa Maria y el canonigo Magaña y fablaron sobre proçesiones que se acostunbran hazer el dia de Corpus Christi e de Ramos, vyeron su razon y dixeron que platicaria en ello y las respondera; platicaron luego y acordaron que las respondan Diego Lopes Mexia e Baltasar de Molina, que guarden la costunbre.

Rodrigo de Ribera dixo que no es que guarde la costunbre salvo que se tome medio.

(1518, mayo, 3. (S.l.).)

E despues de los suso dicho en la dicha [...] del cabildo, lunes tres dias del mes de mayo de mil e quinientos e dies e ocho años, se juntaron en cabildo los señores: el señor don Aluaro de Çuñiga, corregidor, e el liçençiado Juan de Castro, su teniente, e Juan de Ortega e Sauastian de Baeça e Rodrigo de Ribera e Diego Lopes Mexia e Rodrigo de Horozco e Juan de la Cueva e Antonio Salido e Gil de Valençia e Christoual de Salamanca e Alonso Vazquez, regidores, e Jorge de Ventaja, personero, e el bachiller Alvar Peres, letrado, e por presençia de mi el dicho Jorge de Molina, escriuano del dicho conçejo.

El dicho Rodrigo de Ribera dixo que requeria a los señores corregidor e regidores que manden al personero de la çibdad que antes que pasen los dias de la [residencia de] Marquez, corregidor que fue desta çibdad, le ponga demanda del salario que ha levado desta çibdad, del salario que ha levado del tienpo que fue corregidor, porque el no residio en ella como su alteza mando, ni menos visito los terrenos como por los capitulos de corregidores se manda, de cuya cabsa esta çibdad ha reçebido mucho daño en sus [...], porque segund es ynformaçion que los lugares comarcamos, a esta cabsa los ocupan e usurpan parte dellos y tanbien porque el dicho señor Marques no ha fecho otras cosas que por los dichos capitulos le esta mandado, y pidiolo por escriuano, y por esto al ynteres de la çibdad sy asy no lo mandare.

Yten requirio al dicho personero que por las razones suso dichas y por otras que de los dichos capitulos resultaron, el lo pida y visto que la çibdad no [se lo mando] pues para esto lo tiene el pueblo elegido, y que sy asi no lo [...] y por justiçia no lo levare al cabo, asy ante el señor corregidor como ante el consejo de sus altezas, sy neçesario fuere, que protestava contra el todo el ynterese que la çibdad pidiese por no entender en ello, como es obligado y deve, y pidiolo por testimonio.

El señor corregidor dixo que su merçed el juez, que es presto de hazer justiçia.

Rodrigo de Horozco e Sauastian de Baeça e Gil de Valençia pidieron e requirieron lo que el dicho Rodrigo de Ribera.

Juan de la Cueva, regidor, dixo que lo que pide el dicho Rodrigo de Ribera, regidor, consiste en justiçia a la qual cada vno del pueblo la puede pedir por ser en residençia que el letrado de la çibdad lo vea, y que sy ha yncurrido el señor Marquez en perder el salario o parte de el, que es en que se le pida, y en otra manera non, los dichos Antonio Salido, Juan de Ortega e Christoval de Salamanca e Diego Lopes Mexia e Alonso Vazquez, regidores, dixeron lo que el dicho Juan de la Cueva, regidor.

El dicho personero dixo que el letrado del cabildo lo vea y le diga sy es justo que el lo pida por çibdad, que le ordene el la demanda y lo hara.

(*Al margen*) Casa carçel.

Acordaron que se tome por alquiler la casa de arroyo para en la carçel, y que los dichos Diego Lopes e Rodrigo de Ribera, regidores, la tome y vea el reparo que en la carçel es neçesario para que se repare.

(*Al margen*) Carnes.

Encomendaron al señor corregidor e dieronle por merçed fable al señor obispo que ponga en esta çibdad juez que conosca generalmente.

Yten, que su merçed mande pregonar en Jahen, el bastimento de las carneçerias desta çibdad:

El arrelde de la vaca y macho y puerco a dies e syete marauedis, los que no son veçinos de Vbeda.

Los veçinos de Vbeda <y su tierra>, a dies e syete marauedis el arrelde, registrando el ganado primeramente, esto no seyendo de las carneçerias, pesando desde San Miguel, en adelante, el quarto de lo que pesare de verano.

Yten, que el que quisiere pesar de verano a dies e seys marauedis, no sea obligado de ynvierno a pesar.

Yten que se haga saber por la comarca, que se pesa a dies e syete marauedis el arrelde, que los que quisieren venir a pesar estas carnes a plaço mas baxo, mandara çesar a los que pesaren a dies e syete marauedis.

Mandaron pregonar que ningund veçino no sea osado de sacar los ganados desta çibdad, so pena de los perder como esta valorado.

((s.a.), mayo, 5. (S.l.).)

E despues de lo suso dicho, en la dicha quadra del cabildo, miercoles, çinco dias del dicho mes de mayo, se juntara en cabildo los señores: el liçençiado Juan del Castillo, teniente, e Rodrigo de Horozco y e Rodrigo de Ribera, e Christoual de Salamanca, e Juan Vazquez, e Antonio Salido, e Sauastian de Baeça, e Diego Lopes Mexia, e Juan de Ortega, e Alonso Vazquez, e Pero Ortega, e Baltasar de Molina, e Gil de Valençia, regidores, e el bachiller Peres, letrado, e Jorge de Ventaja, personero. E por presençia de mi, el dicho Jorge de Molina, escriuano del dicho conçejo.

(*Al margen*) Doctor.

Mandaron escriuir al doctor de la Torre a Granada y enbiar la sentençia entre Baeça y Baylen, sobre las mill fanegas de trigo y que sobre ello le escriva largamente.

(*Al margen*) Residençia, pedir salario.

Los señores regidores mandaron al personero pida en residençia al <señor> Marquez, <corregidor>, el salario que ha levado por razon de no residir en esta çibdad, y que el procurador haga lo que el personero.

Salamanca, regidor [...] que no [...] que ningund corregidor resida.

((s.a.), mayo, 7. (S.l.).)

E despues de lo suso dicho, en la dicha quadra del cabildo, viernes, syete dias del // dicho mes de mayo, se juntaron en cabildo, los señores: el liçençiado del Castillo, teniente, e
602 Alonso Vazquez, e Antonio de Valençia, e Antonio Salido, e Juan de la Cueva, e Juan Vázquez,

e Christoual de Salamanca, e Gil de Valençia, e Diego Lopes Mexia, e Juan de Ortega, e don Diego de la Cueva, e Sauastian de Baeça, e Baltasar de Molina, regidores, e Jorge de Ventaja, presonero, e el bachiller Peres, letrado. E por presençia de mi, el dicho Jorge de Molina, escriuano del dicho conçejo, proveyeran petiçiones.

((s.a.), mayo, 12.(S.l.).)

E despues de lo suso dicho, en la dicha quadra del cabildo, miercoles, doze dias del dicho mes de mayo, se juntaron en cabildo los señores: el liçençiado del Castillo, teniente, e Christoval de Salamanca, e Antonio Salido, e Rodrigo de Ribera, e Diego Lopes Mexia, e Juan de la Cueva, e Alonso de Pareja, e Antonio Salido, e Juan de Ortega, e Pero Ortega, e don Diego de la Cueva, regidores.

205

1518, junio, 18. Medina del Campo.

Sobrecarta de doña Juana y don Carlos para que se guarde la carta dada por ellos sobre repoblación forestal.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 7, pieza 29.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna y rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalen, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Varçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, eceteŕa, condes de Flandes e de Tirol, ecetera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Hubeda, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de mi el rey, sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

(1518, mayo, 21. Zaragoza.

Carta de doña Juana y don Carlos recordando a todas las autoridades del reino las órdenes dadas por ellos para que no se continue desforestando los montes, arrancando, talando y sacando árboles de cuajo, sino que se emprenda una auténtica y efectiva repoblación forestal por todas partes, plantando en los montes encinas, robles y pinares, y sauces y álamos en las riberas de los ríos, para que los pobres tengan leña y los ganados donde pastar, cuando éstos

estén criados. Que se pongan guardas que los vigilen y se hagan ordenanzas para su buena conservación.)

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Varçelona, señores de Viscaya, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, achiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Brabante, ecetera, condes de Flandes e de Tirol, ecetera.

A todos los corregidores, governadores, asistentes, alcaldes mayores, alcaldes hordinarios e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares, asy realengos como abadengos, ordenes e behetrias e otras qualesquyer de los nuestros reynos e señorios, asy los que agora son como los que seran de aqui adelante. E a los conçejos, justiçias, regidores de cada una de las dichas çibdades, villas e logares, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico. Salud e graçia.

Bien savedes como para remediar la mucha discordia que avia en el deçepar e cortar de los montes e pinares e otros arvoles, asy para pastos e abrigos de ganados, como para leña e madera e carbon, queriendo proveer al vien e pro comun destos nuestros reynos e señorios, por que esto es una de las cosas neçesarias para sustentaçión e mantenimiento de las gentes, saviendo que sy en esto no se proveyese e se pusyese remedio poderia venir, andando el tienpo, mucha neçesidad asy de leña como de madera e pasto e abrigo de los ganados, yo, la reyna, por una mi carta, os mande que luego diputasedes personas entre vosotros quales viesedes que convenian, para que viesen por vista de ojos, en que [partes] de los terminos de hesas dichas çibdades, villas e lugares, se podrian poner e plantar algunos montes, e con el menos daño e perjuyzio que ser podiese a las labranças, e donde oviese mejor dispusyçion, se plantasen montes e pinares, e que en los lugares donde no oviese dispusiçion para ello se plantasen salzes e alamos e arvoles, e diputasedes personas que tovieren cargo de los guardar, e que los montes que teneys se guardasen e conservasen; e para ello fiziesedes las ordenanças que convyniesen, segun que esto e otras cosas mas largamente se contiene en las cartas e sobrecartas que sobre ello fueron dadas.

E agora nos somos ynformados, que en algunas desas dichas çibdades, villas e lugares no se ha fecho ni conplido lo suso dicho; e que de cada dia atalan e distruyen mas los dichos montes; e que no ponen de nuevo otros algunos; e que ansy en los talar e cortar, como en los desarraygar e sacar de cvajo, ay mucha desorden, e que a esta cavsa ay mucha falta de leña e montes, asy para el abrigo de los ganados en tienpo de las fortunas, como para cortar leña para la prouision de esas dichas çibdades, villas e lugares; e que la leña e madera esta en tan sovidos preçios que los pobres reçiben mucha fatiga e travajo por no lo poder conprar, segun la calidad della.

E porque a nos, como a reyes e señores pertenesçe de lo proveer e remediar, e porque asy fue suplicado por los procuradores desas dichas çibdades e villas destos nuestros reynos, que vinieron a las cortes que mandamos hazer e çelebrar en la noble villa de Balladolid, este presente año de la data desta nuestra carta; e visto e platicado por los del nuestro consejo, e consultado

conmigo, el rey, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien.

Por la qual mandamos que luego que os fuese presentada esta nuestra carta en cada una desas dichas çibdades, villas e lugares e juridiçiones, por vuestras personas, syn lo encomendar ni cometer a vuestros lugares tenientes ni a otras personas, salvo por justos ynpedimientos que tengays para no lo poder hazer por vuestras propias personas, vos junteys con las personas que fueren diputados por vos o por los regidores desas dichas çibdades, villas e lugares, a los quales dicho conçejo, justiçia e regidores de esas dichas çibdades, villas e lugares mandamos que luego nonbren e diputen entre sy personas de confiança e de saver, quales convinieren, asy de regimiento como de los çibdadanos que pueden saver dello, para que se junten para lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido, so pena de pribaçion de sus ofiçios e so las otras penas que les posyerdes, las quales nos les ponemos e avemos por puestas.

E asy juntos veays, por vista de ojos, en que parte de los terminos, hesas dichas çibdades, villas e lugares se podrian poner e plantar montes e pinares, que sea donde aya mejores pastos e abrigos para los ganados, e con el menos daños e perjuyzio que ser pueda de las libranças. E asy visto hagays en la parte donde oviere mejor dispusiçion se pongan e planten luego montes de enzinas e robles e pinares, los que vosotros vieredes que convengan e fueren nesçesarios de se poner e plantar, para que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares aya abasto de leña e madera e abrigo para ganado, e asy mismo hagays poner e pongays en las riveras que ay en los terminos dellas, e en en las viñas, e en otras qualesquier partes que a vosotros paresçiere sabzes e alamos e otros arvoles, de que los vezinos desas dichas çibdades, villas e lugares se poderian poner otros montes e pinares.

E visto, constringays e apremieys a los vezinos de los tales lugares, en cuyo termino vos paresçiere que convengan de se poner los dichos montes e pynares e arboles, que los pongan e planten dentro del dicho termino e de la manera e so las penas que de nuestra parte les posyerdes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

E en los lugares donde oviere dispusyçion para poner los dichos montes, hagays que se pongan e planten salzes e alamos e otras arboles, e deys ordenes como las dichos montes e pinares e otros arboles, asy los antiguos que teneys como los que estan puestos e plantados e que se pusyeren e plantaren de aqui adelante, se guarden e conserven, e que no se arranquen ni talen ni saquen de cuajo, e que se diputen las personas que fueren menester para que tengan cargo de guardar los dichos montes e pinares e arboles a costa de los propios desas dichas çibdades, villas e lugares, sy los tovieren; e sy no las tovieren, por la presente damos la sentençia e facultad a vos los dichos conçejos, justiçias e regidores, para que los marauedis que fueren menester, solamente para pagar los salarios que las dichas guardas ovieren de aver, los hecheys por sysa e por repartimiento o como a vosotros mejor visto fuere, con tanto que se gaste en ello e no otra cosa alguna, e que los dichos salarios sean justos e moderados.

E con que por vertud desta nuestra carta no podays hechar ni repartir otros marauedis algunos de mas e allende de lo que se montare en los dichos salarios de los dichos guardas, so las penas en que cayen y encurren los que hechan los semejantes sysas e repartimientos syn nuestra la sentençia e mandado.

E asy mismo, vos damos la sentençia e facultad para que sobre la guarda e conservaçion de los dichos montes e pinares antiguos que teneys, e de los que nuevamente aveys puesto e plantado, e de los montes e arboles que, asy mismo, se posyeren e plantaren de nuevo, podays hazer e hagays las ordenanças que vosotros vierdes que convengan; e para poner sobrello las penas que fueren nesçesarias, con tanto que despues que los dichos montes e pinares e arboles fueren cresçidos, el pasto comun dello quede libremente para syenpre jamas, segund que agora lo es, para los ganados de los vezinos de esas dichas çibdades e villas e lugares, e de los otros lugares o conçejos o personas particulares que tienen derecho de paçer en los dichos terminos, syn que paguen por ello cosa alguna, mas de lo que antes salian pagar.

E mandamos que de lo que por vosotros fuere ordenado e mandado sobre lo contenido en esta dicha carta, no pueda aver ni aya apelaçion ni reclamaçion para ante nos ni para ante los del nuestro consejo e presydente e oydores de los nuestras abdiençias, ni para ante otros juezes algunos, syno que aquello se cunpla y exsecute, segun e como por vosotros fuese ordenado e mandado, como dicho es.

E esto, porque asy nos lo suplicaron los procuradores de las dichas çibdades e villas e lugares que venieron a las dichas cortes. E porque esto es muy vtil e provechoso al vien e pro comun de esas dichas çibdades e villas e lugares, e al vien e hutilidad que dello se sygue, es cosa muy vniversal.

E mandamos a vos las dichas justiçias que cada vno de vos en su jurisdiçion, visiteys vna vez en cada vn año, por vuestras propias personas, los dichos montes e pinares e arboles, ansy los antiguos que teneys, como las que se an plantado nuevamente, e los que se pusyeren e plantaren de aqui adelante; e que exsecuteys las penas que fueren puestas a los lugares e personas que no pusyeren e plantaren los dichos montes e pinares e arboles, ansy los antiguos que teneys como los que se an plantado nuevamente, e de la manera que por vos les fuere mandado. E asy mismo las penas contenidas en las dichas ordenanças que asy fezieredes en las personas e vienes de los que en ellas cayeren e yncurriesen.

E que de aqui adelante seays obligados de vos ynformar como su guarda e cunple todo lo suso dicho, e tengays mucha diligençia e cuydado en que todo lo contenido en esta nuestra carta aya conplido efeto, e tomeys las cuentas de los marauedis que se hecharen e repartieren para las dichas guardas, e sepays como e en que manera se an pagado, o sy se an gastado en otra cosa alguna.

E que dentro de un año primero syguiente, despues que esta nuestra carta asy os fuese mostrada, envieys ante los del nuestro consejo relaçion verdadera de como se a conplido todo lo de suso contenido, e que pinares e montes e otros arboles aveys hecho plantar e poner, e de las ordenanças que se ovieren hecho, e de las penas que pusyerdes para la guarda e conservaçion dellos, todo por menudo.

E que fasta tanto que la ayays enviado e presentado ante los del nuestro consejo, mandamos al conçejo, justiçia e regidores de la çibdad, villa o lugar donde tovierdes los dichos ofiçios, que no vos libren ni los acudan con el terçio postrero de vuestro salario que por razon de los dichos vuestros ofiçios ovieredes de aver, e que sy vos fuere pagado syn aver hecho e conplido lo que dicho es, lo paguen las personas que bos lo libraren e pagaren, e que no se les reçiba ni pasen en quenta al mayordomo del consejo o persona que bos lo diere e pagare.

E por que lo suso dicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esas dichas çibdades, villas e lugares, por los plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dellas, por pregonero e ante escriuano publico.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que bos la mostrare testimonio sygnado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoza, a veynte e vn dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho años.

Yo, el rey.

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, secretario de la reyna y del rey su hijo, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Mexica. Liçençiatus Polanco. Liçençiatus de Qualla. Dotor Veltran.

Registrada. Liçençiatus Ximenes. Por chançiller Juan de Santilla.

E porque nuestra merçed e boluntad es que lo contenido en esta dicha nuestra carta se guarde e cunpla y exsecute asy en esa dicha çibdad y su tierra, como en todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, mandamos dar esta nuestra sobrecarta della, por la qual vos mandamos a vos e a cada vno de vos que veades la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays y exsecuteys e hagays guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo, segun e como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas.

E las vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al en tienpo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho años.

Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*). El doctor [Luis Palausson] (*rúbrica*). Liçençiatus Polanco (*rúbrica*). Doctor Calsera (*rúbrica*). Liçençiatus de Qualla (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*).

Yo, Francisco Guillen del Castillo, escriuano de camara de la reyna e del rey su hijo, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Addenda*).

Syn derechos. Castillo (*rúbrica*)

(*Al dorso*) Registrada. Liçençiatus Ximenes. (*Sello*). Por chançiller, Juan de Santillan (*rúbrica*).

Presentado en el cabildo de VII de jullio de I U D XLIII años.

En el cabildo de XIII de jullio se [...] y no [...] por visitadores de lo [...] donde se [...]. Testigo a Rodrigo Mexia, e a Alonso de [...].

206

1518, junio, 22. Medina del Campo.

Carta de mensajería encargando al corregidor de Úbeda cumplir con diligencia las cartas enviadas por los reyes.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 22.

Corregidor e juez de residençia de la çibdad de Vbeda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio.

Por esas cartas que este mensajero lleva, vereis lo que la reyna y el rey, nuestro señores, mandan que se faga.

E por que conviene a su seruiçio que esto se cunpla con diligençia, todas cosas dexadas, las hazed pregonar y enbiad con toda brevedad el pregon e todo lo que en ello ovieredes fecho, syn que se detenga este mensajero.

De la villa de Medina del Canpo, a veinte dos dias del mes de junio, de mill e quinientos e desyocho años (*rúbrica*).

207

1518, junio, 23. Granada

Carta de doña Juana y don Carlos dirigida a las autoridades de Úbeda, a petición de un regidor de la ciudad para que tengan, como antes, dehesa para los ganados de los carniceros obligados al abastecimiento de carne de la población.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 10, pieza 2.PRIVADO

(*Brevete*) Sobrecarta para el concejo, justiçia, regidores de Ubeda para que vean una liçençia, facultad dada por su altesa, e la guarden. A pedimiento de Rodrigo Mexia, vecino e regidor de la dicha çibdad.

Doña Juana e don Carlos su hijo, por la gracia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Yherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algesira e de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e del Tirol, etcetera.

A vos el conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ubeda. Salud e gracia.

Sepades que Rodrigo Mexia, vesino e regidor desa dicha çibdad, nos fiso relaçion por su petiçion, que en la nuestra corte e chançilleria, que esta e resyde en la çibdad de Granada, antel presidente e oydores de la nuestra avdiencia presento, en que dixo que a suplicaçion desa dicha çibdad, nos aviamos dado una çedula para el corregidor de esa dicha çibdad, que resçibiese ynformaçion en que sitio del termino de esa dicha çibdad se podria conveniblemente faser dehesa para el ganado de las carnesçerias e obligados desa dicha çibdad, e de la utilidad que seria faserse la dicha dehesa, e que juntamente con la ynformaçion que desto se fiziese, el dicho corregidor enbiase su paresçer, por virtud de la qual çedula, la dicha ynformaçion se avia fecho, e por nos vista, aviamos mandado que se fiziese e amojonase dehesa en el sitio del heredamiento desa dicha çibdad, desde las viñas e olivares adentro e en las tierras calmas e yerva que ay en el dicho sitio, sin entrar en las heredades, e para ello vos aviamos dado poder.

E por virtud de la dicha liçençia e facultad, vos la dicha justiçia e regimiento, en concordia, aviades dehesado e amojonado para los dichos obligados, el dicho sitio contenido en la dicha nuestra çedula, del qual sienpre an gozado los obligados a las carnesçerias de la dicha çibdad por nuestra facultad, con vuestro consentimiento, fasta el año pasado del quinientos e dies e siete, que algunos de vos, los regidores aveys pensado estorvar, en daño e perjuysio de la comunidad, que la dicha dehesa no se coma por los ganados de los obligados, e porque si asy pasase, seria en mucho perjuysio de la çibdad, porque se da cabsa a que las carnes suban en mucho preçio, como agora esta, e que ninguno se quisiese obligar al abasto de las carnisçerias, porque no tiene la dicha çibdad ninguna dehesa donde puedan estar los ganados, e dando el dicho sitio, las carnes se abaxan mucha cantidad; por tanto que nos suplicava mandasemos la dicha dehesa se diese a los obligados para que en ella tuviesen la carne del ganado que bastase para las carnisçerias, e no mas, e siendo el ganado de los dichos obligados e no de otra alguna persona, obligandose los dichos carnisçeros a los guardar e a los daños que paresçiesen en las dicha heredades.

Sobre lo qual pidio serle fecho conplimiento de justiçia o como la nuestra merced fuese; e por los dichos nuestro procurador e oydores visto lo suso dicho e un testimonio que ante ellos presento, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos por parte del dicho Rodrigo Mexia, veays la dicha liçençia e facultad, dada por mi la reyna, que de suso en esta nuestra carta se fase minçion, e la guardeys e cunplays e executeys e fagays guardar

e conplir e executar e llevar e lleveys a pura e devida execuçion con efecto, en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera, so las penas en la dicha liçençia e facultad contenidas, e mas so pena de otros veynte mill maravedis para la nuestra camara e fisco.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e noteficada e la conplieredes, mandamos, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veinte e tres dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Yhesu Christo, de mill e quinientos e dies e ocho años.

Yo, Juan Vazquez de Paradinas, escrivano de camara e de la abdiençia de la reyna e del rey su hijo, nuestros señores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de (*sello placado*) la su abdiençia.

Chançiller, licenciado de Puebla.

El bachiller Salablanca.

Provision a pedimiento de Rodrigo Mexia.

208

1519, noviembre, 27. Valladolid.

Carta de doña Juana y don Carlos dirigida a varias poblaciones del valle del Guadalquivir, especialmente, del reino de Jaén, para que cuiden el encabezamiento de las rentas de alcabalas y tercias.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 29.

Don Carlos por la graçia de Dios e rey de romanos, enperador senper augusto, e doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon e de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, e condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, etc.

A vos, los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de las çibdades de Jahen e Baeça e Vbeda e Andujar e Xerez de la Frontera e Heçija, e de las villas de Quesada, e del partido del adelantamiento de Caçorla, e de las villas de Lora e de
610 Santestevan del Puerto e su partido, segund que andais en renta de los alcavalas, asy de los que

estais encabezados por las dichas alcavalas, como las que andais en arrendamiento, e a cada vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o sus traslado sygnado de escruiuano publico, o della supieredes en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar en publica almoneda todas las dichas nuestras rentas, asy las que estais encabeçadas, como las arrendadas, por seys años adelante venideros, que comiençen e se quenten desde que fueren cunplidos los encabeçamientos que agora estan fechos, e se an de guardar a vos los dichos conçejos, por el tienpo que estais encabeçados, e desde que se cunplieren los dichos arrendamientos fasta ser cunplidos los dichos seys años.

E como quiera que se an fecho las dichas nuestras rentas e pujado en ellas, conforme a las leyes de nuestro quaderno e las otras condiçiones con que las mandamos arrendar, porque nuestra voluntad es, acatado el bien e vtilidad, que a vos los dichos conçejos se sygue destar encabeçados, e todos los que se quisieren encabeçar por las dichas alcavalas, lo podays e puedan fazer, se puso por condiçion por los recadadores en quien fuesen rematadas por mayor los partidos destos nuestros reynos, oviesen de dar e diesen repartimiento por mayor, e asy mismo por menor, de todas las çibdades e villas e lugares que entrasen en sus arrendamientos, en los preçios que les paresçiese que se devian repartir. Cargando a todos los dichos conçejos juntamente el preçio que por mayor les questan las dichas rentas e no en mas, e los dichos conçejos pudiesen encabeçarse en los preçios del dicho repartimiento, viniendo o enbiando a encabeçarse dentro de ochenta dias, despues que fuese dado el dicho repartimiento por menor.

E otrosy, se puso por condiçion, que pudiesemos fazer merçed e quita e abaxamiento a qualquier conçejos de la cantidad que quisiesemos, de aquello que fuese repartido, porque mejor oviese lugar de se fazer los dichos encabeçamientos, syn que los dichos recabdadores se pudiesen dello quexar ni sentir por agraviados.

Despues de lo qual, por vna nuestra çedula, firmada de mi el rey, questa en poder de nuestros contadores mayores, declaramos que nuestra merçed e voluntad es de hazer merçed generalemnte a todos los conçejos que agora estan encabeçados e se quisieren tornar e encabeçar, en los preçios del dicho repartimiento de setenta e dos mill ducados en todos seys años, para que sean abaxados de los preçios del dicho repartimiento a los dichos conçejos que agora estan encabeçados e se quisieren tornar a encabeçar en los preçios del dicho repartimiento, abaxandoles del dicho preçio la cantidad que paresçiere a los dichos nuestros contadores mayores.

E otrosy, que se puedan encabeçar todas las dichas nuestras rentas e qualquier dellas que los conçejos quisieren tomar por encabeçamiento, asy las questan arrendados como encabeçadas en los preçios que fueren repartidos por los dichos recabdadores o rematadas, sygund quèsto y otras cosas mas largamente en las dichas condiçiones e çedula son contenidas.

E agora sabed que las nuestras rentas de cada vna desas dichas çibdades e villas e partidos estan arrendadas en los preçios y en la manera que en esta carta sera declarado en esta manera:

Las rentas de las alcavalas e terçias del partido de la dicha çibdad de Jahen, syn los terçias del pan que se arriendan por otra parte, estan repartidos por mayor en tres quentos e trezientos e quarenta y vn mill marauedis, por en cada vno de los dichos seys años. III quentos CCC XLI U.

Las rentas de la çibdad de Xerez de la Frontera e su partido, como agora estan encabeçados, fueron repartidos por cada vno de los dichos seys años, seys quentos e dozientos e sesenta mill marauedis. VI quentos CC LX U.

Las rentas de las alcavalas e terçias de la çibdad de Baeça e su tierra e partido, sygund estan encabeçados, fueron repartidos en tres quentos e quarenta mill marauedis para en cada vno de los dichos seys años, e despues se pujaron en ellos veynte mill marauedis en cada vno, de manera questan en tres quentos y <se>senta mill marauedis cada vno de los dichos seys años. III quentos LX U.

Las rentas de la çibdad de Vbeda e su partido, sygund estan encabeçadas, syn las terçias de Santesydro, estan puestas para en cada vno de los dichos seys años, en dos quentos y treçientas y sesenta mill marauedis. II quentos CCC LX U.

Las rentas del partido del adelantamiento de Caçorla, sygund que agora estan encabeçadas, estan en vn quento y çiento y treynta y ocho mill marauedis para en cada vno de los dichos seys años. I quento C XXXVIII U.

Las alcavalas de la villa de Quexada estan en dozientas e quinze mill marauedis para en cada vno de los dichos seis años, e anse pujado en ellas diez mill marauedis, que son dozientas e veynte y çinco mill marauedis. CC XXV U.

Las rentas de la dicha çibdad de Eçija estan rematadas por los tres años venideros de quinientos e veynte e quinientos e veynte y vno y quinientos e veynte y dos años, en tres quentos e quatroçientas e çinquenta mill marauedis en cada vno de los dichos tres años. III quentos CCCC L U.

Las rentas de Lora e Setefilla, sygund andan en renta, estan rematadas por los dichos tres años, en quatroçientas e veynte e çinco mill marauedis en cada vno año. CCCC XXV U.

Las rentas de las villas e lugares del condado de Santestevan del Puerto, estan rematadas para en cada vno de los dichos tres años de quinientos e veynte, e veynte y vno, e quinientos e veynte y dos años, en quatroçientos y setenta e çinco mill marauedis. CCCC LXXV U.

E por que a todos los conçejos desas dichas çibdades, villas e lugares e partidos sea notorio todo lo suso dicho, e la merçed que queremos fazer a los dichos conçejos e partidos encabeçados, para que se tornen a encabeçar, sygund de suso es declarado, nos vos mandamos que luego questa nuestra carta, o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, vos fuere mostrada a vos las dichas nuestras justiçias e a cada vno de vos en sus lugares e juridiçiones, la fagays pregonar publicamente por las plaças e mercados e los otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas. E dad copia a cada vno de los dichos conçejos que la quisieren, e los que de vos quisieredes e quisieren encabeçar, e enbiad ante los nuestros contadores mayores, que resyden en Castilla o vuestros procuradores para concordar e fazer los dichos encabeçamientos dentro de ochenta dias primeros syguientes, los quales se quenten desde el dia questa nuestra carta fuere pregonada en esas dichas çibdades, villas e lugares en adelante.

Porque los dichos encabeçamientos se haran de manera que vos los dichos conçejos reçibays la dicha merçed, sygund que de suso es declarado, e seays aliviados de las fatigas e bexaçiones de los arrendadores.

E de como esta carta vos fuere mostrada, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare, testimonio con su sygno, como nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte y syete dias del mes de noviembre, de mill e quinientos e diez e nueve años.

Martines Sanchez por mayordomo. El doctor Tello. Rodrigo de la Rua. Beltran del Salto por chançiller. Juan de Santillana.

(1520, enero, 20. Úbeda.
Presentación de la carta ante los regidores por un escudero.)

En Vbeda en XX dias de enero de I U D XX, ante los señores, el liçençiado Juan del Castillo, teniente, e Diego Lopes Mexia, e Dia Sanches de Caruajal, regidores, presento esta provision vn escudero que se dixo por nonbre Gonçalo Alonso.

Obedesçieronla y mandaronla pregonar y pregonose luego en su presençia, en la plaça y mercado, por Alonso Cordoves, pregonero.

(1520, febrero, 1. (S.l.).
Se acuerdan reuniones para decidir qué hacer con la carta.)

Fue tornada a ver en el cabildo de primero de febrero de I U D XX, y encargaron al pregonero Françisco de Tovaria que fable con algunos del pueblo sobrello, y para el primer cabillo vengan estar presentes a platicar en ello.

209

1520, junio, 14. Valladolid.

Doña Juana y don Carlos se dirigen a las autoridades de Úbeda para desmentir el falso rumor propagado por algunas gentes de mala voluntad y espíritu diabólico, sobre la falsa exigencia del impuesto, supuestamente acordado por los procuradores en las Cortes celebradas en Santiago y la Coruña, consistente en un escudo a cada vecino y ciertas cantidades por su mujer e hijos.

Sig. Mod.: A. M. U.: Legajo 9, pieza 42.PRIVADO

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos e enperador senper agusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Hubeda. Salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que algunas personas de mala e dañada yntençion y espiritu diabolico e deseo de poner escandalo en estos nuestros reynos e señorios [no] çesavan en ellos, han dicho e publicado que en las cortes que mandamos hazer e çelebrar, este presente año, en las çibdades de Santiago e la Coruña, aviamos pedido e demandado a los procuradores de cortes de nuestro reynos, que otorgasen e consyntiesen que todos los vezinos dellos oviesen de pagar e paguen por cada vezino vn ducado, e por su muger e casa e cada vno de sus hijos e criados e ganados e tierra, çierta cantidad, e que los dichos procuradores de cortes lo avian asy consentido e otorgado.

E porque lo suso dicho nunca se penso pedir ni demandar, ni se propuso, pidio ni demando en las dichas cortes ni fuera dellas, como cosa en tanto deserviçio de Dios, nuestro señor e nuestro, e daño de todos nuestros reynos e señorios e de nuestros suditos e naturales dellos, e dezillo e levantallo e publicallo es cosa de grande osadia e atrevimiento e dina de gran puniçion e castigo, e contra la cosa publica de los dichos nuestros reynos.

E visto por los del nuestro consejo, los quales se allaron en nuestras cortes, en el tienpo que las dichas cortes se hizieron, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual vos çerteficamos, juramos e prometemos, por nuestra fee e palabra real, que lo suso dicho, ni cosa alguna ni parte dello, non se propuso ni se penso pedir ni demandar, ni se otorgo en las dichas cortes ni fuera dellas, antes nuestra yntençion e voluntad sienpre fue y es y sera de conservar estos nuestros reynos en quanto a nos sea posible, los relevar e guardar sus libertades.

E porque seays mas çiertos de lo suso dicho, mandamos dar dello esta nuestra carta sellada con nuestro sello e firmada del reverendisymo cardenal de Tortosa, governador destos nuestros reynos, e librada de los del nuestro consejo, la qual sy neçesario fuere, mandamos que sea pregonado por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad, para que todos lo señan e [...] e contrario dello puedan pretender ynorançia.

Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte años.

Yo, Carlos de Castilla.

Yo, Iohan Ramires, secretario de sus magestades, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

(Al dorso) *Archiepiscopus Granatensy* (rúbrica). *Liçençiatus Çapata* (rúbrica). *Liçençiatus de Santiago* (rúbrica). *Liçençiatus Polanco* (rúbrica). *Liçençiatus Asturiçensis* (rúbrica). *Liçençiatus [...]* (rúbrica). *El doctor Beltran* (rúbrica). *Luna, liçençiatus* (rúbrica).

(*Sello*) Castañeda, chançiller (*rúbrica*).

Sin derechos. Ramires (*rúbrica*).